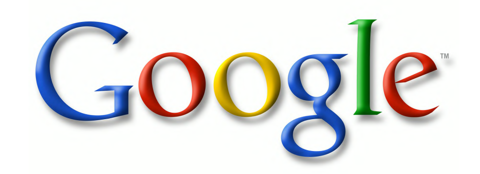
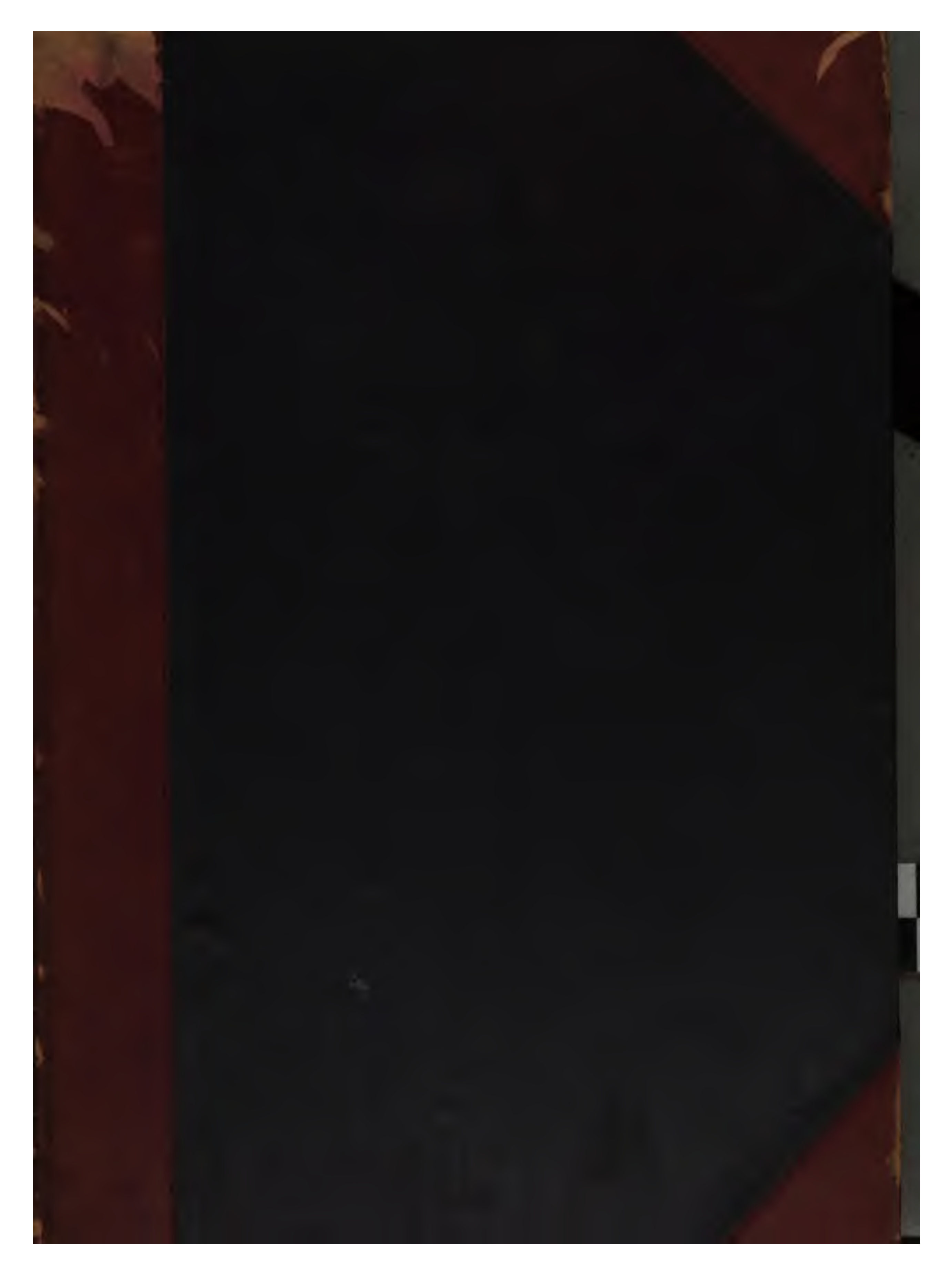
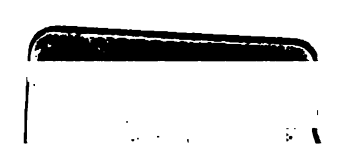






HISTORIA CONSTITUCIONAL

DE

INGLATERRA,

DESDE LA DOMINACION ROMANA HASTA NUESTROS DIAS,

POR

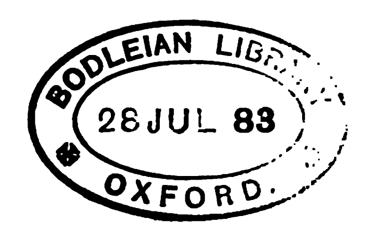
DON PATRICIO DE LA ESCOSURA,

DIPUTADO POR ASTURIAS
A LAS ÚLTIMAS CÓRTES CONSTITUYENTES.

TOMO I.



MADRID,
IMPRENTA DE BELTRAN Y VIÑAS, ESTRELLA, 17.
1859.



Explicacion de las abreviaturas empleadas en las Notas de la HISTORIA CONSTITUCIONAL DE INGLATERRA, para designar los Autores con mas frecuencia citados; y noticia de las ediciones que se han tenido presentes.

Bkn.—*Blakstone* (*William*).—Comentarios sobre las leyes de Inglaterra, con notas de Mr. Edward Christian.—Traduccion francesa de M. N. Chompré.—Bossange, Paris, 1823.—Seis tomos 8.° marquilla.

C.—Capitulo.

Col.—Columna.

Ep.—Época.

Hall.—*Hallam* (*Henry*).—Constitutional History of England, From the accession of Henry the VII. to the death of Georges the II.—Jhon Murray, London, 1855.—Tres tomos 12.°

Hal. St.—*Hallam* (*Henry*).—View of the state of Europe during the middle ages.—Baudry, Paris, 1840.—2 tomos 8.°

Henr.—*Henrion* (*Mr. le Baron*).—Historia general de la Iglesia, traducida al castellano, anotada y añadida por el Ilmo. Sr. D. Epifanio Iglesias Castañeda, obispo electo de Calahorra, etc. etc.—Ancos, Madrid 1852 á 1854.—Ocho tomos, fólio.

Hug.—*Hugues* (*The Reverend D.*).—History of England from the death of Georges the II. to 1835.—Baudry, Paris, 1835.—Cinco tomos en 8.°

Hum.—*Hume* (*David*).—History of England, from the invasion of Julius Cœsar, to the Revolution in 1689.—Bandry, Paris, 1835.—Seis tomos en 8.°

Int.—Introduccion.

Lb.—Libro.

Lgd.—*Lingard* (*The Reverend John*).—The History of England from the first invasion of the Romans to the Revolution in 1689.—Baudry, Paris, 1840.—Ocho tomos en 8.°

Mcy.—*Macauley* (*Thomas Babington*, Lord).—The History of England from the accession of James the II.—Bernhard Tauchnitz, Leipzig, 1849 á 1855.—Ocho tomos en 16.°

P.—Parte.

p.—página.

S.—Seccion.

Sm.—*Smollet* (*Tobias*).—History of England from the Revolution in 1689 to the death of Georges the II.—Baudry, Paris, 1836.—Cuatro tomos en 8.°

INTRODUCCION.

«*Res olim dissocibiales miscuerit, Principatum ac libertatem.*»
«Dos cosas antes inconciliables combinó: el Imperio y la Libertad.»
(Tácito, Vida de Agrícola, cap. III.)

Voy á escribir la *Historia Constitucional* del Pais clásico de la Monarquía Parlamentaria y de la Libertad, así civil como política, con el propósito de ofrecer á mis conciudadanos un saludable ejemplo de resolucion y perseverancia, de vigor y prudencia en asuntos políticos; para que, no desmayando ante los obstáculos y contradicciones que á toda reforma trascendental se oponen siempre, sigan firmes en la senda del progreso, sin que fuera de razon los detenga el antemural de lo pasado, ni los precipiten prematuras aspiraciones.

No sin trabajo ímprobo, no sin duros padecimientos ha conquistado la Inglaterra el admirable sistema de gobierno á que debe la alta prosperidad de que en todos conceptos goza: pero es de notar, y su historia vá á demostrárnoslo, que en

medio de sus varias vicisitudes y de todas sus catástrofes, que no han sido pocas ciertamente, la Gran Bretaña ni perdió de vista un solo instante la meta que le sirve de norte, ni cejó nunca un solo paso en la senda del progreso social y político.

Que las condiciones geográficas de las islas británicas, que su independencia del Continente, y la raza á que pertenecen sus moradores, son circunstancias que deben tomarse en cuenta al estudiar filosóficamente la historia de sus instituciones, no lo negaremos ciertamente: mas sí negamos y con plena conviccion de no equivocarnos, que ni la Geografía, ni el clima, ni la raza, basten solos á determinar la forma de Gobierno de un pais cualquiera, y mucho menos á excluir á todos los demas ni á ninguno de ellos, de los beneficios de un sistema liberal.

Admitida la, tan cómoda como cruelmente egoista, teoría de aquellos que, no osando negar la evidente excelencia en Inglaterra del *Gobierno del Pais por el Pais mismo*, pretenden que solo bajo aquel húmedo nebuloso cielo es posible aplicarlo, estariamos en pleno fatalismo; y la humanidad, rebajada á la categoria de los vegetales, y repartida en zonas, no gozaria siquiera de los privilegios de mejora y aclimatacion de que las plantas son capaces en virtud del cultivo.

Mal que les pese á los sectarios de la osificacion social y política, y con perdon de los apóstoles del retroceso, la civilizacion adelanta siempre, la humanidad camina constantemente á su mejoramiento; y si unas Naciones, mas afortu-

nadas ó con mayor acierto, salen antes que otras de las tinieblas de la Barbarie á la luz del Progreso, no por ello las restantes han de considerarse condenadas á perpétua ignorancia y á esclavitud eterna.

No será, pues, inútil el gran ejemplo histórico que en este libro trato de ofrecer á los españoles; no para que servilmente lo copien, sino para que, con la clara inteligencia que el cielo les ha departido, procuren imitarlo hasta donde las condiciones especiales de nuestro pais, las circunstancias de la Nacion, su historia, y la época que alcanzamos lo consienten y aconsejan.

El sistema parlamentario es uno en su esencia donde quiera que se aplica: mas en cada pais, en cada época, sus accidentes y condiciones varían necesariamente.

Y, sin embargo, son mas íntimas las analogías, muchos mas los puntos de contacto entre la Constitucion inglesa y las antiguas leyes fundamentales españolas de lo que, á primera vista y atendida la historia moderna de ambas Monarquías, pudiera creerse. Si la invasion de los Árabes no hubiera súbita y volcánicamente reducido á polvo el poder de los Godos, quizá y sin quizá, de los Concilios teocrático-políticos de Toledo surgiera fácil y lógicamente una alta Cámara, como la inglesa, compuesta de los Barones ó Señores (*Lords*) espirituales y temporales; Cámara que necesariamente hubiera de contar, en su dia, con el elemento hispano-romano, que era en nuestra Península el pueblo, como llegó á serlo bajo los normandos el anglo-sajon en la Gran Bretaña. Aun á pesar de la victoria de los sarracenos y del

consiguiente fraccionamiento de nuestra España en diferentes Monarquías, Castilla como Aragon, y Navarra como aquella y este, conservaron en la esencia, si bien bajo diversas formas, el sistema parlamentario propio de las tribus germánicas, como base de sus instituciones políticas; y las *Córtes* españolas, sin embargo de la funesta jornada de Villalar, de la rota de las Germanías, y de la gran tragedia de Lanuza, dieron señales de vida, mas ó menos vigorosa, todavía bajo el cetro de hierro del sombrío Felipe II.

Antes de aquella en todos conceptos funesta época, Castilla estuvo dos veces avocada, permitáseme la frase, á echar el cimiento de una Constitucion muy semejante á la inglesa; y fué en los tiempos del debilísimo Enrique IV, menos cruel, pero no mejor gobernante que el odiosamente célebre *Juan sin Tierra* de los anglo-normandos.

La *Santa Liga*, en efecto, destituyendo en Ávila, solemnemente y con fórmulas jurídico-políticas, al débil Enrique para coronar en su reemplazo al impúber infante D. Alonso, hizo acto de *Soberanía parlamentaria* en el sentido mas lato y revolucionario posible. Si el cielo no arrebatara la vida al príncipe hermano de la que fué despues *Isabel la Católica*, y entonces se unió á los sublevados, ¿Quién duda de que la preponderancia política de la aristocracia, y por consiguiente la limitacion constitucional de las prerrogativas de la Corona, quedáran entonces establecidas? ¿A quién se esconde que de ese hecho, que diera á la *Libertad política* una clase que, cual los Barones británicos, la hubiera como privilegio propio tenazmente sostenido, no podia menos de prove-

nir, en su dia, lo que tambien en Inglaterra se produjo?

Y que no solo en los hechos, sino todavía mas en las ideas y en los sentimientos de la época á que aludimos, (siglo XV) estaba el propósito firme y distinto de contrapesar la autoridad del Monarca con el poder de las asambleas políticas, y muy singularmente del cuerpo aristocrático de los Prelados y de los *Ricos-Homes*, se hace evidente con solo echar una ojeada á la famosa, aunque hoy poco leida, CONCORDIA celebrada entre Enrique IV y sus Grandes, que es un verdadero Código político envuelto en documentos de circunstancia y privilegios de clase.

Pero no es hoy mi propósito tratar de la historia Constitucional de España, sino de la dé Inglaterra; y si de la primera acabo de hacer mencion ligeramente, fué solo con el fin de probar que el presente escrito no solo tiene por objeto satisfacer una loable curiosidad, sino instruir con ejemplos sin dificultad aplicables muchas veces á las cosas de nuestra patria.

Como en el Prospecto lo he dicho, al propio tiempo que la *constitucional*, escribo la Historia *civil* de Inglaterra; porque sin conocimiento de esta no me parece que seria aquella inteligible, sobre todo para lectores á cuya mayor parte solo puedo suponerles de la primera ideas muy generales, y por tanto insuficientes á explicarles con claridad el orígen, progresos y vicisitudes de la legislacion política de la Gran Bretaña. En la vida social todo se encadena: la lógica puede hacer abstracciones para metodizar los conocimientos; mas quien se limite á considerar la historia de un

pueblo cualquiera bajo un aspecto exclusivo, jamás conseguirá saberla bien, ni aun con relacion al asunto especial á que sus vigilias consagre. Por eso, vuelvo á decirlo, aunque mi objeto preferente ha sido la política constitucional, hallará el lector en las páginas siguientes cuanto relativo á la historia general de la legislacion y á la del Gobierno inglés en sus relaciones, tanto interiores como exteriores, me ha parecido digno de noticia y pudo inquirir mi diligencia.

Debo, sin embargo, advertir á fuer de honrado, que no tengo ni pretendo tener título alguno para aspirar á los laureles de erudito coronista: mis noticias son las mas de ellas de segunda mano, y si alguna vez, por excepcion, tuve la fortuna de beber en las verdaderas fuentes históricas, ha sido en tan raras ocasiones que apenas valen la pena de mencionarse. Eso no obstante, puedo afirmar, sin jactancia, que hice cuanto en mi posicion y circunstancias era posible para no cometer graves inexactitudes, ni incurrir en notables omisiones.

Al efecto he tenido siempre á la vista, para contrapesar, por decirlo asi, los respectivos relatos y apreciaciones, de una parte á *David Hume*, y de otra al *Doctor Lingard*, historiadores de Inglaterra, ambos de grande y merecido crédito, pero de tan diferentes dotes como contrarias doctrinas [1].

Enciclopedista y protestante el primero, católico y quizá ultramontano el segundo; grande imitador de los clásicos

1 Uno y otro han escrito la *Historia de Inglaterra*, desde su origen hasta la Revolucion de 1689.

aquel en su estilo, y al mismo tiempo aspirando mas al renombre de filósofo que al de erudito, mientras que Lingard, por el contrario, cifra su orgullo en acumular textos y no dar un solo paso sin el apoyo de numerosas autoridades, llamando resueltamente *Filosofía de la novela*, á la Filosofía histórica; son, por decirlo asi, el reverso de la medalla el uno del otro, y contrastar sus textos, como yo he procurado hacerlo, fué, si no me engaña el deseo, tomar el mejor camino posible para llegar á la verdad que buscaba.

Desde 1689 en adelante, amen de otra porcion de obras especiales á que habré de referirme en tiempo oportuno, me he valido principalmente de la continuacion de Hume por *Tobías Smollet* y de la de entrambos por el Doctor *Hugues*, teniendo además, como casi es inútil decirlo, muy á la vista cuanto vá hasta hoy publicado de la excelente, pero por desgracia aun apenas comenzada Historia de Inglaterra de *Macauley*[1].

Hume como Lingard, Smollet como Hugues, y Macauley lo mismo que los cuatro, han consultado todos, sobre poco mas ó menos, las mismas autoridades para escribir; porque, en realidad, en tales materias no puede menos de acudirse al manantial comun que consiste en los coronistas coetáneos de cada série de sucesos, juntamente con los documentos fehacientes que de las respectivas épocas se conservan. Por eso dije que, si bien la mayor parte de mis noticias son de segunda mano, las tengo todas generalmente hablando por

1 Lo publicado hasta el dia del excelente libro á que nos referimos, no pasa, desdichadamente, del año 1697, esto es, de los últimos del reinado de Guillermo III que falleció en el de 1702.

de buena ley; pues, en efecto, me ha sido forzoso al estudiar á unos y otros autores, aquilatar sus numerosas citas, y, si yerro, culpa será de la flaqueza de mi juicio mucho mas que de falta de los necesarios datos para el acierto.

Respecto á la *Historia constitucional,* propiamente dicha, me sirve de texto y norma el Doctor Hallam, que es, no solo en mi concepto, sino en el de cuantos, valiendo infinitamente mas que yo, se consagran en Inglaterra y en el Continente á este género de estudios, un autor bajo todos aspectos de primer órden, tanto por su prodigiosa erudicion, buen juicio y delicado gusto, cuanto por la profundidad de sus miras y lo severamente liberal de sus apreciaciones todas. Pero conviene tener presente que Hallam solo ha tratado de la *Constitucion* de su pais, con anterioridad al advenimiento al trono del primero de los *Tudors* (Enrique VII-1485) en el capítulo VIII de su *Ojeada sobre el estado de Europa durante la Edad media*[1]; y que su *Historia constitucional de Inglaterra*, obra preciosa, cuyo título he tomado y de cuyo espíritu quisiera impregnarme, comenzando en los fines del siglo XV, se termina con el fallecimiento de Jorge II en el año de 1760.

Para completar, pues, el cuadro de la historia de las instituciones politicas de la Inglaterra, meramente bosquejada en el Capítulo VIII de la *Ojeada sobre el estado de Europa durante la Edad media,* cuanto para exponer con la claridad conveniente la marcha y progresos de la legislacion en lo

1 El capítulo VIII, 1.° del segundo tomo, trata de la *Historia constitucional* de Inglaterra, dividiéndose en tres partes, á saber: 1.ª Constitucion Anglo-Sajona; 2.ª Constitucion Anglo-Normanda; y 3.ª Constitucion Inglesa.

jurídico puramente, he tenido que acudir á un libro muy conocido de todos los Jurisconsultos, y que en la Gran Bretaña es autoridad hasta en los tribunales mismos: *Los Comentarios de W. Blakstone sobre las Leyes* de su pais.

A primera vista, quizá, se encuentre singular que siendo el asunto de esta obra esencialmente político, haya su autor acudido á un Tratadista del Derecho civil y criminal consuetudinario (*Common-law*): pocas frases bastarán para justificarme en ese punto.

En primer lugar: la organizacion del Poder judicial ha sido, es, y será siempre y en todas partes, uno de los problemas de mayor importancia y difícil resolucion, de cuantos abarca en sus límites la vasta esfera del Derecho público. Poco importa, en efecto, tener buenas leyes, si su inobservancia queda impune; y de nada aprovechan las garantías constitucionales á la libertad individual, por ejemplo, si no hay tribunales con la independencia, la moralidad y la fuerza necesarias, tanto para amparar al ciudadano ilegalmente perseguido, como para hacer efectiva la responsabilidad del que, sin razon ni derecho para ello, menoscabó sus fueros. Bueno, excelente es que la ley fundamental prohiba que se imponga al Pueblo contribucion alguna sin el consentimiento expreso de los representantes del pais; pero de nada servirá disposicion tan sábia, si no hay jueces que deban, puedan, y hayan de querer forzosamente, castigar, como á reo de robo á mano armada, al agente de la administracion que exija de los contribuyentes, impuestos, no votados por el Parlamento.

Vése, pues, que generalmente hablando, la materia jurídica tiene mucho de constitucional en sí misma; pero, á mayor abundamiento, hay que saber que en Inglaterra su importancia es superior á la que yo, por lo menos, le conozco en ningun otro pais del mundo, como no sea en los Estados Unidos del Norte-América. Varias y de muy diversa índole son las causas que tal fenómeno producen: mas ha de bastarnos aqui indicar muy pocas y esas sumariamente, para que se comprenda bien lo que decimos.

Inglaterra, como en tiempo y lugar oportunos haremos ver con la conveniente extension, no admitió nunca entre sus leyes las instituciones Romanas; por manera que, cuando los progresos de la civilizacion hicieron necesario en el Continente volver los ojos á las *Pandectas* y á la *Instituta*, mas ó menos completa y declaradamente, para iluminar y ordenar un tanto el caos del Derecho civil, si tal nombre merece el confuso sistema vigente en las naciones modernas al comenzarse el XII siglo de la Era cristiana: la Gran Bretaña, apartándose del comun sentir de los sábios de entonces, y luchando cuerpo á cuerpo con las pretensiones del Clero, todo él interesado en resucitar la legislacion imperial, atúvose perseverante á *su Derecho patrio* (*Customs*) puramente tradicional, y cuyo único texto legalmente fehaciente puede decirse que eran y son los registros (*Records*) de sus Tribunales. La institucion del Jurado misma, y el famoso *Habeas corpus*[1], inexpugna-

1 El derecho al *Habeas corpus*, muy semejante al *Fuero* Aragonés *de la Manifestacion*, no fue *ley escrita* en Inglaterra hasta el reinado de Cárlos II (1679); y sin embargo, dice Hallam (Hist. Const. tomo III, pág. 12),

bles baluartes ambos de la seguridad personal, proceden del Derecho tradicional inglés, y cuentan entre sus mas sólidos fundamentos, el de la Jurisprudencia secular y constante de los jueces todos del Reino-Unido. Pero hay mas: para corregir en la práctica los gravísimos inconvenientes resultantes del contínuo antagonismo entre la *Ley escrita*, procedente de los *Estatutos parlamentarios*, y *la Ley no escrita*, tradicional ó consuetudinaria[1], ha sido forzoso en Inglaterra crear en el seno mismo de los Tribunales ordinarios, otros especiales[2], cuya sola denominacion revela hasta dónde alcanza la trascendencia suma que en aquel pais tiene todo lo que con el sistema jurídico se roza en cualquier forma que sea. Llámanse, en efecto, Tribunales de *Equidad* (*of equity*) aquellos á que aludimos; y sus jueces deciden los negocios á su jurisdiccion sometidos, realmente *ex æquo et bono*, pues si bien deben atenerse al espíritu general de la legislacion y á las costumbres del pais, no á la letra de ley alguna, bastándoles para fallar en Derecho, no perder de vista la Jurisprudencia en la materia observada, y motivar con arreglo á la misma sus sentencias. Hecha esa indicacion, para aqui bastante, creemos haber probado claramente que esta obra seria incompleta, si su autor no se hubiese dedicado al estudio general del Derecho patrio de Inglaterra en el clásico libro de Blakstone; porque, en

desde tiempo inmemorial se reconocia y practicaba constantemente. El origen de la institucion del Jurado se pierde en la oscuridad de los tiempos primitivos.

1 *Common Law, ancients customs*. Véase la seccion 4.ª del capítulo I de este nuestro primer tomo.

2 *Salas* las llamo, traduciendo libremente y por analogía; las tienen el *Exchequer* ó Tribunal de *Hacienda*, y la *Chancilleria* (Chancery) del Reino. (Véase la sec. 4.ª, cap. IV, tomo I).

suma, los derechos políticos son ilusorios donde la libertad civil no se halla fundamental y eficazmente garantizada.

Tiénese por axioma pasado en autoridad de cosa juzgada, que la Inglaterra carece de *Constitucion política* propiamente dicha; porque, en efecto, no existe en aquel pais un libro, mas ó menos voluminoso, que contenga, exclusiva y sistemáticamente ordenadas, las leyes fundamentales del Reino. Siento decirlo: pero en mi concepto hay en ese comun sentir un error notable, que acaso en algunos tenga mas de voluntario que de cándido. Inglaterra tiene leyes políticas, y las tiene de fechas muy remotas; esas leyes constan en el libro de los *Estatutos del reino;* se invocan todos los dias, y nunca en vano; se consultan con veneracion y frecuencia; y se reforman, cuando hacerlo se juzga necesario y conveniente, por otras leyes tambien políticas, que á su vez van á ocupar entre los *Estatutos* el lugar que cronológicamente les corresponde.

Falta, pues, únicamente el trabajo de compilacion metódica, no difícil de hacer por cierto; pero la *Constitucion* existe allí, y completísima; porque además de las disposiciones generales que definen y limitan las atribuciones y prerrogativas del Rey, del Parlamento, y del poder Judicial, hay en aquel pais las *prácticas constantes*, las costumbres tradicionales que, por instinto y hábito, veneran todos, y hay además un Tribunal supremo de *Equidad política*, que es la opinion pública, en la Gran Bretaña real y efectivamente soberana.

No voy yo, por tanto, á inventar una Constitucion, sino

á escribir la historia de la que rige al pueblo inglés, y á exponer, hasta donde lo alcancen mis fuerzas, sus principios, su tendencia, sus perfecciones y sus defectos, que tambien los tiene como todas las cosas humanas, y no de poca monta por cierto.

Dos palabras ahora sobre el plan general del libro que someto al fallo del público, con mas deseo que esperanza de merecer la indulgencia de los doctos.

Considerando la Historia de Inglaterra bajo el punto de vista especial de su Constitucion política, hémosla dividido para mayor claridad en cinco distintas épocas, á saber:

1.ª Desde la invasion de la isla por Julio César (55 años antes de Jesucristo) hasta el fallecimiento de Enrique III en 1272.

2.ª Desde el advenimiento al trono de Eduardo I (1272) hasta la muerte de Ricardo III (1485).

3.ª Comprende toda la dinastía de los *Tudors* que, comenzando con Enrique VII (1485), se terminó con la vida de *Isabel* (1603).

4.ª Desde que ciñó la corona el primero de los cuatro *Estuardos*, Jacobo I (1603), hasta la espulsion de Jacobo II (1689); período dentro del cual ocurrieron las dos grandes revoluciones que costaron la vida á Cárlos I, y el trono al segundo de sus hijos y á toda su dinastía.

5.ª En fin, desde el advenimiento por voluntad del pueblo legalmente expresada en el *Parlamento-Convencion* (1689), de *Guillermo* de Orange, tercero de su nombre, y de su esposa María II, hasta nuestros dias.

En la primera época bosquejamos concisamente las principales vicisitudes de la isla británica, primero bajo la dominacion *Romana*, y luego bajo la anglo-sajona y dinamarquesa; comenzando á detallar ya en su historia desde que, conquistada por los Normandos, y tomando su gobierno una forma análoga, hasta cierto punto, á la de los paises continentales, entró con ellos en relaciones íntimas. De propósito muy breves en cuanto se refiere á hechos de armas, y compendiosos aun al referir los de índole civil anteriores á la conquista normanda, hemos consagrado, sin embargo, una *Seccion* especial á la *Constitucion Anglo-Sajona*, porque en ella, como lo verá el lector, se hallan ya los gérmenes de muchas de las instituciones judiciales ó políticas que aun florecen hoy en la Gran Bretaña.

Y ya que de *Seccion* hemos hablado, conviene explicar aquí que, habiendo procurado dar la posible unidad á cada uno de nuestros *Capítulos*, no comprendiendo en sus límites mas que los sucesos ocurridos durante algun período especial de la respectiva *Época*, ni la extension de todos ellos pudo ser la misma, ni la claridad consintió que, sin clasificarlas por medio de una subdivision lógica, se tratasen en cada cual las diferentes materias que por necesidad comprende. Por eso subdividimos en *Secciones* los *Capítulos*, y advertirá el lector que unos abarcan siglos, mientras que otros solo á muy limitado número de años se extienden.

Volviendo á la primera época, la experiencia propia nos hizo conocer muy desde los principios de nuestro trabajo,

la gran razon que á Bossuet asistia al decir [1] que «para »comprender bien la historia particular de un pueblo, pre- »ciso es *conocer sus relaciones con las de todos los demas «paises.*»—Y, en efecto: ¿Cómo darse cuenta, por ejemplo, de los resultados de la conquista de Inglaterra por Guillermo I, si se ignora quiénes eran, de dónde procedian, á qué costumbres estaban avezados, y por qué leyes se regian los Normandos?—Hemos debido, pues, dedicar algunas páginas á dar conocimiento á nuestros lectores de todas esas circunstancias; como mas adelante y en virtud de los mismos principios, nos ha sido tambien forzoso, ya presentarles el cuadro en bosquejo de la marcha y progresos de la civilizacion en Europa desde las ruinas del imperio de Occidente hasta fines del siglo XII [2]; ya resumir sintetizándolo cuanto al pormenor dejemos escrito. En resúmen: aunque la Historia Constitucional de Inglaterra, que es nuestro peculiar asunto, sea la única que en todos sus pormenores tratamos de escribir, no hemos desatendido, ni debiamos desatender, sus forzosas relaciones con la Historia Universal, ó para hablar con mas propiedad con la Historia de la Europa moderna [3], y singularmente con la francesa [4].

1 *Discours sur l'Histoire universelle.—Dessein general*: «Ainsi les his- »toires particulieres, representent la »suite des choses qui sont arrivees á »un peuple dans tout leur detail; mais, »á fin de tout entendre, il faut savoir »le rapport que chaque histoire peut »avoir avec les autres.»

2 Cap. 3.°-Seccion 4.ª de este primer tomo.

3 Para todo lo relativo á la historia Universal consultamos las de *Millot.* (Paris 1819—12 tomos), *Segur*, traduccion castellana de *Lista* (Madrid 1830—30 tomos), y *Cantú* (Paris, Didot, 1833—19 tomos).

4 Las Relaciones entre Inglaterra y Francia fueron por necesidad estrechas y continuas, aunque tambien forzosamente hostiles, desde la conquista Normanda[1] (1066) hasta que con la pérdida de Calais (1558) fueron los ingleses completa y definitivamente expulsados del territorio francés. Com-

Por lo demas, el lector verá cuán rápidamente recorremos los primeros tiempos de la Monarquía anglo-normanda, y como vamos acortando el paso y dando ensanche á nuestras observaciones, á medida que, dejando atrás la conquista y los dias de confusion y de instabilidad á ella inmediatos, entramos ya en terreno firme, que, para nosotros, es aquel en que, ya desarrollado hasta cierto punto el sistema político, ofrece interés y campo á nuestras pesquisas. Así, por ejemplo, desde el advenimiento al trono de *Juan sin Tierra* hasta la muerte de su hijo y sucesor Enrique III, período histórico que solo consta de unos setenta años, (1199 á 1272), empleamos proporcionalmente muchas mas páginas que para referir y comentar todo lo acaecido en Inglaterra durante el largo espacio de los doce siglos anteriores. La razon se alcanza fácilmente: durante los reinados de Juan y de su hijo tuvo lugar una revolucion política, en consecuencia de la cual, mientras que en el continente daba la Monarquía sus primeros pasos en la senda del absolutismo, en Inglaterra no solamente la aristocrácia se consolidaba como Poder público, sino que el pueblo mismo, hasta entonces legalmente nulo en la esfera del Gobierno, entrando á formar parte del Parlamento, comenzaba á contarse en el número de los elementos activos en el órden constitucional.

Con tales y tan graves acontecimientos nos ha parecido lógico terminar la *primera* de las cinco *épocas* en que nuestro trabajo dividimos.

préndese, por tanto, la precision en que he de verme con frecuencia, de entrar con respecto á la historia de Francia en pormenores, sin cuyo conocimiento no podria entenderse bien la de Inglaterra.

Perdidos en el siglo XIII los mas importantes de los dominios franceses de la casa de Plantagenet, nacionalizóse aquella dinastía en Inglaterra, confundiendo del todo sus intereses con los británicos; sus guerras mismas en el Continente fueron desde entonces *extranjeras*, en vez de casi *civiles* que habian sido mientras los monarcas insulares fueron simultáneamente duques de Normandía y condes de Anjou; y al mismo tiempo el poderío inmenso adquirido por los Barones, juntamente con la participacion de los Comuneros en el Parlamento, sujetaron la Monarquía á ciertas y determinadas condiciones de legalidad, no siempre por aquellos Reyes con resignacion toleradas, y mucho menos con escrupulosa fidelidad cumplidas. Durante la célebre guerra de las *Rosas* entre las casas rivales de Yorck y de Lancaster, que tuvo lugar en la segunda de nuestras *Épocas*, la aristocrácia dividida en dos bandos encarnizadamente opuestos el uno al otro, se devora á sí propia; crímenes horribles manchan las páginas de la historia; profundo rastro de sangre régia marca solo la huella de monarcas y usurpadores en su efímero tránsito por el trono; la anarquía feudal ha llegado á su apogeo en los últimos años del siglo XV; y el pueblo inglés, hastiado de horrores y anhelando solo una era de paz y de sosiego á cualquier costa, acoge con ánsia el advenimiento de un gobernante de tanta inteligencia como firmeza, aunque bastardo, usurpador y de carácter despótico, en la persona de Enrique VII, en quien dá principio la dinastía de los *Tudor*.

Con ella comenzamos, y con ella tambien concluimos

nuestra tercera Época de la historia constitucional de Inglaterra; época en mas de un concepto señalada y digna de particular estudio. No hay uno solo de los Tudor, varon ó hembra, no hay uno solo, incluso el mismo Eduardo VI, cuya vida política fué como fugaz meteoro, que no se distinga por una gran firmeza de voluntad, y una obstinada perseverancia de miras; moderadas ambas, sin embargo, por cierto tacto político que les hizo á todos ellos detenerse precisamente en la línea, pasada la cual, la revolucion les hubiera infaliblemente salido al encuentro.

Quizás nunca tuvo reyes la Inglaterra mas inclinados al absolutismo, ni mas capaces tampoco de ejercerlo dignamente, si dignidad cabe en lo que es esencialmente injusto; jamás en aquel pais tuvieron extension mas lata, ni tanta autoridad las prerrogativas de la Corona, como bajo el cetro de Enrique VII, y de sus descendientes todos, inclusa la *Reina Doncella*; pero todos ellos, ya lo hemos dicho, tuvieron siempre ó el acierto de pararse á tiempo en las vias de la usurpacion, ó el valor de retroceder mas de una vez en ellas, así que advirtieron síntomas en el pueblo de que, agotado ya el sufrimiento, se disponia á reivindicar sus fueros.

Tambien bajo la dinastía de los Tudor, reinando Enrique VIII, monarca que, á consentirlo la índole del pais y las circunstancias, se hiciera digno en mas de un concepto de figurar en el catálogo de los mas crueles y extravagantes de entre los *Césares*, tuvo lugar el famoso cuanto importante cisma que, separando definitivamente á Inglaterra de

la Iglesia católica, dió al Protestantismo un apoyo mas sólido, eficaz, y duradero que cuantos hasta entonces tuvo en Europa.

Como es natural y necesario, habré de tratar de ese cisma con detenimiento; y para explicarlo bien, de exponer sucinta pero claramente sus orígenes, progresos, y consecuencias, dentro y fuera de Inglaterra: mas conviene tener muy presente que nada, absolutamente nada de lo relativo al *dogma* es de mi dominio, y que, por tanto, en esa parte debo y quiero dejar intacta la cuestion. Discutan en buen hora los Teólogos sobre la heregía protestante: á mí no me es dado, ni tengo para qué considerarla mas que como un gravísimo acontecimiento social y político que, humanamente hablando, ha producido en el mundo ciertos efectos, asi en bien como en mal, cuya apreciacion toca á la Historia. Tal es mi derecho, de que usaré con la mesura y economía que lo grave de la materia requiere, y la obligacion en que al tomar la pluma me he constituido exige imperiosamente. Más, ni nuestra legislacion lo consentiria, ni yo lo deseo, ni lo he menester tampoco; pero ya que de la Iglesia se trata, permítaseme aprovechar esta que me parece ocasion oportuna, primeramente, para aplicar, lo que acabo de decir, á cuanto á la misma Iglesia se refiere en el discurso de mi obra; y de añadir todavia alguna otra observacion al asunto conducente.

Entre el *Estadv* y la *Iglesia*, ó mas bien y para usar del lenguaje técnico, entre el *Sacerdocio* y el *Imperio*, median siempre estrechísimos vínculos en todos los paises, y

mucho mas en aquellos en que la Religion es una sola, ya absolutamente hablando, ya no mas que como oficial y dominante. Escribir, pues, la historia de un pueblo, y singularmente su *Historia constitucional*, que no es otra cosa que la de su manera de ser en cuanto á las relaciones de los Poderes públicos entre sí, con la universalidad y con cada uno de los ciudadanos; escribir, repito, la Historia constitucional de un pueblo, prescindiendo de las relaciones políticas entre el Sacerdocio y el Imperio, fuera tan absurdo como hacer, por ejemplo, un tratado de Fisiología con abstraccion completa del sistema nervioso.

Desde que por Constantino Magno fué la católica declarada Religion del Imperio, el Clero, como corporacion y en su conjunto considerado, comenzó á ejercer grande influencia en la sociedad europea; mas con la invasion de las tribus germánicas, que al parecer amenazaba de muerte todo lo entonces existente, aquella influencia tardó poco en subir de punto lo bastante para convertirse durante una larga série de siglos en declarada, y con frecuencia absoluta, supremacía. Depositario exclusivo de los restos del saber humano en los tiempos inmediatos á la invasion; catequista de los conquistadores; llamado á sus Consejos, Parlamentos y Tribunales, tanto ó mas por necesidad absoluta de sus luces que por devocion á su carácter; en contacto íntimo con los vencidos, á quienes protegia y dominaba á un tiempo; regido por un sistema regular y monárquico, en medio de una sociedad esencialmente anárquica; dueño del secreto de las flaquezas de los fuertes, como del de las violencias del

dolor de los oprimidos; hablando solo en nombre de Dios, y siempre con las llaves del cielo en la mano, nada mas natural, nada mas lógico, nada quizá mas conveniente en la Edad media; que la preponderancia del Clero. Pero todo en este valle de corrupcion, mas aun que de lágrimas, todo está sujeto al abuso; y si la Iglesia como Cuerpo Místico es infalible, los clérigos, que no lo son en negocios políticos, pueden errar y erraron de hecho mas de una vez, y la Historia tiene derecho y obligacion de juzgarlos imparcial y severamente, como en mas de una ocasion habré de hacerlo yo en este libro. He procurado, sin embargo, ser en la materia parco, y para no exponerme á proceder de ligero, además de seguir casi siempre, en cuanto al asunto se refiere, al Doctor Lingard, cuya ortodóxia es notoria, y cuyo ultramontanismo suele á veces pecar de exagerado, he cuidado de consultar con frecuencia un libro que por su mérito y por la mano, tan respetable como amiga, que en las mias lo puso, tengo yo en singular estimacion, y me parece autoridad irrecusable en punto á Historia eclesiástica.

Este libro es la *Historia general de la Iglesia* [1], escrita en francés por *Henrion* y traducida, con notas y adiciones, al castellano por el Ilmo. Sr. Diaz Iglesias Castañeda, Dean de Orense y Obispo hoy electo de Calahorra.

1 El Sr. Diaz Iglesias Castañeda, dignísimo eclesiástico, con cuya amistad me honro, no participa seguramente de mis opiniones políticas: pero me favorece con su estimacion y afecto, de los cuales me ha dado muestras, que están para siempre grabadas en mi corazon, precisamente en momentos de infortunio, y cuando muchos me volvian á mí la espalda, para volver su rostro al sol naciente. Caballero y buen sacerdote, el señor Iglesias tendió noblemente su mano al infortunio; quizá lastimo en estas líneas su extremada delicadeza, pero mi gratitud no me consiente guardar silencio, ni omitir esta ligerísima muestra de mi gratitud.

Contraste de la firmeza y tacto de los Tudor, fueron sus inmediatos sucesores los Estuardos, cuyos cuatro reinados darán asunto á la *cuarta Época* de nuestra historia. Jacobo I, mas teólogo que rey; el desventurado Cárlos I, tan débil gobernante como temerario usurpador de las prerogativas parlamentarias; Cárlos II, imitador solo de los vicios de Luis XIV; y Jacobo II, suma y cifra de todas las nulidades y defectos de sus ascendientes, reinaron como príncipes predestinados á conspirar siempre contra sí mismos, provocando y en gran parte justificando, dos grandes revoluciones en un mismo siglo, á consecuencia de las cuales, hundióse primero el trono británico, aunque no por largo plazo, y luego desapareció de él la infelicísima Dinastía escocesa. Magnífico, cuanto aterrador á veces, es el cuadro de la Revolucion primera; menos grande, pero en compensacion infinitamente mas apacible, el de la segunda: la sombría figura de Cromwel ocupa el primer término en aquel; la friamente resuelta de Guillermo III termina el último. No olvidaremos á *Mr. Guizot* seguramente al tratar un asunto por su docta pluma ya ventilado: pero, sin que sea visto que nos apartemos del respeto á tan ilustre escritor debido, debemos declarar que preferimos los autores ingleses á los extranjeros cuando de cosas de la Gran Bretaña se trata; y que en eso, como en todo, nos reservamos nuestra personal libertad de apreciacion, no siempre, ni mucho menos, conforme con la manera de ver y de juzgar en política del distinguidísimo Jefe y Apóstol de la escuela Doctrinaria.

La *quinta Época*, finalmente, comienza con Guillermo de Orange, primer rey constitucional de Inglaterra á mi manera de ver, en el sentido genuino y hoy universalmente recibido de esa frase; pues si bien *constitucionales* fueron sus antecesores en el trono, porque en virtud de una *constitucion* y con arreglo á ella reinaron ó debian reinar, no puede decirse con exactitud que la *prerogativa parlamentaria* llegó á su apogeo, ni que la *prerogativa régia* tuvo todos sus límites clara, terminante y legalmente definidos, hasta que en 1689, el *Parlamento-Convencion*, cambiando la Dinastía, señalando un nuevo órden de sucesion á la corona, é imponiendo condiciones prévias que fueron por el nuevo Monarca aceptadas, juradas, y lealmente cumplidas—dicho sea en honra suya,—asentó en derecho, además de ejercerla de hecho, la doctrina de la *soberanía parlamentaria*, base y fundamento del actual sistema político en la Gran Bretaña vigente.

Tal es el método á que nos hemos sujetado al escribir la Historia Constitucional de Inglaterra, y que nos ha parecido oportuno indicar aqui sumariamente, para que, conociendo el lector la extension de cada una de las grandes jornadas históricas á que se dispone, pueda seguirnos en ellas sin la impaciencia que de ordinario aqueja á todo caminante, cuando no tiene idea siquiera del espacio que ha de andar hasta donde reposar se promete.

Por lo demás, cada *Época* la hemos dividido en *capitulos*, y cada uno de estos en *secciones*, segun ya dijimos, tanto para metodizar las materias, cuanto para no

fatigar con interminables lecturas la atencion de aquellos que con la suya nos favorezcan.

Réstame solo, antes de terminar esta Introduccion, prevenir al público, no ya del espíritu, que supongo adivinarán cuantos en España lean mi nombre en la portada, sino de la manera, por decirlo así, en que está escrito este libro.

Para satisfacer la curiosidad loable de los que al estudio ó simplemente á la lectura de la historia se dedican, referir los hechos puntual y claramente, es todo lo que basta: pero yo aspiro á algo mas que á entretener útilmente los ócios del lector indiferente, pues como he dicho ya en el Prospecto y en esta Introduccion misma, me he propuesto enseñar con el ejemplo á mis conciudadanos.

Refiero, pues, los hechos todos á mi asunto pertinentes de la mejor manera que mis limitadas facultades intelectuales lo alcanzan: pero además los comento, tratando de explicarlos segun mi leal saber y entender, y deduciendo de ese exámen las consecuencias que me parecen lógicas. Los datos los expongo todos de bonísima fé á la consideracion pública; cada cual puede, por tanto, formar su juicio del mismo modo que yo el mio, pero declarar éste, no solo es mi derecho, si no mi obligacion á mayor abundamiento.

Debo advertir tambien, por último, que siendo hoy la Escocia y la Irlanda partes integrantes del Imperio Británico, me ha parecido conveniente y necesario dar, al menos, sumaria noticia de sus respectivas historias constitucionales; mas, para evitar confusion, he dejado ese trabajo para el fin del mio, reduciéndolo á dos capítulos adicionales

que irán á continuacion del último de la quinta época.

Cada tomo llevará su índice por *capítulos* y *secciones,* cuyos sumarios, mas extensos de lo que entre nosotros se acostumbra, servirán de guia al curioso en sus indagaciones; y á mayor abundamiento, una *Tabla alfabética* al fin de la obra, facilitará grandemente el estudio y consulta de la *Historia constitucional de Inglaterra.*

Si esta, que hoy vé la luz pública, correspondiese á mis esperanzas y propósito, mas que recompensado quedaria el ímprobo trabajo que su redaccion me cuesta: pero en todo caso, aliéntame la conviccion de que voy á prestar un verdadero servicio á mi Pais con este libro: pues, cuando menos y por imperfecto que sea, en alguien siquiera ha de excitar la curiosidad y mover el ánimo al estudio de las instituciones de la gran Nacion, única que hasta hoy ha sabido en Europa combinar el vigor de la Monarquía con las franquicias de la Libertad, el poderío del Estado con la independencia y dignidad del Ciudadano, y la riqueza, en fin, agrícola, industrial y mercantil, con la pureza de las costumbres y la moralidad en las familias.

Soldado y apóstol del Progreso, defensor de las ideas liberales, creyente sincero en la bondad del sistema Parlamentario, creo firmemente—permítaseme repetirlo—creo con profundísima conviccion que, vulgarizar la *Historia Constitucional de Inglaterra* en España, es hacerle un importantísimo servicio á mi pátria.

Madrid, Abril de 1859.

P. DE LA ESCOSURA.

PRIMERA ÉPOCA,

DESDE LA DOMINACION ROMANA HASTA EL FALLECIMIENTO DE ENRIQUE III.

Del año 55 antes de Cristo al 1272 de la Era cristiana.

CAPITULO I.

DESDE LOS TIEMPOS PBIMITIVOS A LA INVASION DE LOS NORMANDOS (1066).

SECCION PRIMERA.

TIEMPOS PRIMITIVOS.

Situacion geográfica y límites de la Inglaterra.—Descubrimiento de la Isla. —Invasion romana por César.—Caractéres peculiares de sus primitivos moradores.—Nunca completamente sometidos.—Expedicion de Caligula y de Claudio.—Vespasiano en Inglaterra.—Exterminio de los Druidas.—Boadicea.—Gobierno de Agricola, siendo Emperador Vespasiano.—Introduccion y progresos del Cristianismo.—Constantino Magno nacido y proclamado Emperador en Inglaterra.—Su incorporacion al Gobierno de las Galias. —Debilidad de la dominacion romana desde la muerte de Constantino. —Desaparece en tiempos de Honorio.—Independencia y anarquía de aquella Isla.—Vortigerno llama en su auxilio á los piratas sajones.

La Inglaterra, propiamente dicha, es la parte meridional de la mayor de las tres *Islas británicas*, llamada por antonomásia la *Gran Bretaña*. Extiéndese al Noroeste de Europa, entre el canal de la Mancha que la separa de la Francia por el mediodia; y los montes de *Cheviot* y los rios *Solway* y *Tweed*, que al Seténtrion parten sus límites con los de Escocia. Baña sus costas orientales el mar del Norte, las occidentales el Océano Atlántico, y tiene delante de sí el mar Glacial.

Conocida desde la mas remota antigüedad, y poblada primitivamente, quieren los Sábios, por la raza céltica, la Inglaterra, sin embargo, no comenzó á ingresar, por decirlo así, en la Comunidad

Europea hasta que (55 años antes de Jesucristo) hizo á ella César su primera expedicion, encontrándola en un estado completamente salvaje, ó poco menos. Habitada por Tribus pobres y bárbaras, feroces por tanto y nómadas, su régimen, si tal nombre merece la anarquía social, era el que no podia menos de ser: el de los Caribes, el de los Hotentotes, el de los Negros: un caciquismo militante, en el cual la fuerza lo absorbe todo, y la nocion del derecho apenas existe.

Así, vencidos hoy aquellos salvajes, volvian mañana al combate; lo tratado con unos apenas los obligaba á ellos mismos, y de ningun modo á sus congéneres, la mayor parte de las veces sus enemigos; y los Romanos, fuera del beneficio de las minas de estaño, de tal cual tributo difícil é irregularmente cobrado, y de la vanagloria de sus infecundos triunfos, en ocasiones caramente comprados, durante largo tiempo no obtuvieron de la Gran Bretaña ventaja alguna positiva.

Explícase, pues, fácilmente que ni Augusto, gravemente ocupado en fundar su Imperio en el Continente; ni Tiberio, mas atento siempre á los intereses de su personal tiranía que al engrandecimiento de sus dominios, se curasen mucho de la Gran Bretaña. Calígula, pueril en todo, despues de reunir un formidable ejército en la costa francesa y de embarcarse con él en gran número de galeras, cual si se propusiera la conquista definitiva de las vecinas islas, dió la vuelta al puerto sin verlas mas que de lejos, declarándose empero vencedor del Océano, del cual, en consecuencia, *triunfó* solemnemente á su regreso á Roma. Tambien lo hizo, si bien con mayor fundamento, Claudio su inmediato sucesor, quien habiendo pasado, en efecto, á Inglaterra con cuatro legiones, y sometido á sus naturales, en gran parte al menos, dejó allí por sus tenientes á *Plautio* y á *Vespasiano* el mismo que fué Emperador mas tarde. Vencidos, empero, mas no domados, tenian los Bretones en incesante alarma á sus conquistadores que, en realidad, solo podian decirse dueños del terreno que pisaban, contando siempre con que mientras una tribu sometian, otras se les sublevaban. Así, en tanto que en la pequeña isla de Anglesey, situada entre la Inglaterra y la Irlanda, daban el golpe de gracia al Druidismo, allí como en su postrer reducto encastillado, sublevóseles casi toda la Gran Bretaña, acaudillando la insurreccion una heróica mujer: la Reina *Boadicea*, que, despues de pelear no poco

tiempo desesperadamente, abandonada en fin por la Fortuna, prefirió el suicidio á la infamia de la servidumbre.

Roma, sin embargo, acabando, como lo hemos dicho, con el poderío de los Druidas, habia dado un paso inmenso en el afianzamiento de su conquista; por que, entre todos los obstáculos que separan entre sí á los hombres, ninguno mas poderoso, ninguno mas formidable, que la diferencia de fé religiosa. La Roma pagana, en verdad, no era ni fanática ni intolerante; el politeismo naturalmente tiene siempre abierto de par en par su Panteon para todo género de deidades: pero en cambio el culto de los Druidas era esencialmente violento é intolerante. Inflamado el patriotismo por el celo religioso, vence ó es preciso exterminarlo; por eso repetimos que Roma dió un gran paso para la conquista, con dar fin en Anglesey á la religion indígena de los Bretones.

Mas á quien cabe realmente la gloria de haber hecho de Inglaterra una de las partes integrantes del Imperio Romano, es á Cneio Julio Agrícola, su gobernador (año 78 de Jesucristo) bajo el cetro de Vespasiano. Ni los límites de este libro lo consienten, ni nos atreviéramos en ningun caso á entrar en pormenores sobre los actos de aquel gobernante firme á par que justiciero, tan valeroso como prudente, y ciudadano tan ejemplar como general experto. Su yerno, el Príncipe de los historiadores, el Gran *Tácito*, ha hecho inmortal, escribiéndola, la vida de Agrícola: bástenos, pues, decir, que de su gobierno data la verdadera anexion de la Gran Bretaña al cuerpo colosal del Imperio romano.

Sin acudir á leyendas, mas piadosas que históricamente dignas de crédito, puede afirmarse no obstante con el doctor Lingard, que el Cristianismo tuvo desde sus primitivos tiempos celosos adeptos en Inglaterra, puesto que antes del término del segundo siglo de nuestra era, consta que ya se habia extendido, de la parte relativamente civilizada de la isla, á las tribus semi-salvajes que aun se conservaban exentas del yugo romano. Como quiera que sea, á principios del siglo III, aparece enteramente constituida la Iglesia Católica de Inglaterra, pues que en las actas del Concilio celebrado en Arles, (Francia), el año 314, se ven las firmas de varios obispos de la Gran Bretaña.

Gloríanse algunos cronistas ingleses de haber sido *Santa Elena*,

natural de su pais é hija de un Príncipe indígena; sin entrometernos á discutir el hecho, diremos sí que aquella princesa, primera mujer de *Constancio Cloro* que hubo de repudiarla para unirse á Teodora, hijastra del Emperador Maximiano, dió á luz en efecto en la Gran Bretaña á *Constantino Magno* que, mas tarde Emperador y convertido á la fé de Cristo, fué quien declaró Religion del Estado la Católica. Constancio murió en York, y las legiones que guarnecian la isla fueron las primeras que aclamaron Emperador á su hijo. Desde el advenimiento de Constantino hasta la mitad del siglo V la historia de Inglaterra puede reducirse á brevísimas frases.

Incorporada en lo civil y político al Gobierno de las Galias, la parte, por decirlo así romana, de la isla, lucha sin embargo de contínuo y con varia fortuna en las armas, contra los *Caledonios*, los *Pictos* y los *Escotos*, habitantes de la parte del norte, donde mas tarde fué el reino de Escocia, hoy ya completamente refundido en el de la Gran Bretaña.

Protejen á los ingleses las armas imperiales eficazmente durante el reinado de Constantino: mas, á medida que el imperio de Occidente vá declinando á su ocaso, disminuyen tambien gradualmente los socorros de la Metrópoli; y lenta, pero constantemente, va la Isla bastándose á sí misma, hasta que, confesando Honorio su impotencia para defenderla y abandonándola á sus propias fuerzas, tanto por necesidad como por inclinacion se deciden los Bretones á obrar como pueblo completamente independiente. Son entonces las tribus escocesas vencidas y rechazadas á las cavernas de sus incultos montes: pero en cambio la anarquía gubernamental renace en Inglaterra, y el primitivo caciquismo reaparece representado por un enjambre de Reyezuelos que, sin poder ni aptitud para el bien, dividen y asuelan la tierra, anegándola en la sangre de sus propios hijos.

Por fin uno de aquellos pseudo-monarcas, llamado *Vortigerno*, sintiéndose incapaz de luchar solo contra sus rivales, trata con ciertos piratas sajones que entonces infestaban aquellos mares, como no mucho mas tarde habian de infestar los normandos todas las costas de Europa. *Hengisto* y *Horsa*, dos hermanos, Príncipes ó caudillos de los aventureros sajones, despues de haberse comprometido á pelear en defensa de Vortigerno y contra sus enemigos, sin pactar

por ello determinada recompensa, desembarcaron, en efecto, con su gente en la isla de *Thanet*, vecina á las costas de *Kent* en el mar del Norte y no distante de la embocadura del Támesis. Desde aquella época (449) datan los historiadores la dominacion sajona [1].

SECCION SEGUNDA.

MONARQUÍA ANGLO-SAJONA.

Hengisto y Horsa al servicio de Vortigerno.—Sublévanse y le vencen.—Invasion Sajona.—La Heptarquía.—*Bretwaldas* ó *Adalides* de la Gran Bretaña.—Ethelberto de Kent.—Sus leyes.—Egberto de Wessex, fundador de la Monarquía Anglo-sajona.—Primeras irrupciones de los Dinamarqueses.—Idea general de aquellos Piratas.—Fundan algunas colonias en Inglaterra.—Advenimiento de Alfredo el Grande.—Estado entonces del Reino.—Creacion de la Marina Militar.—Fundacion de Cátedras y Escuelas.—Obras públicas.—Administracion de Justicia.—Funcionarios públicos.—Extension de la Inglaterra á sus actuales límites próximamente.—Lucha contra los Dinamarqueses.—Calamidades públicas y opresor Reinado Ethelredo II.—Asesinato de gran número de Dinamarqueses.—Nueva invasion.—Ethelredo vencido por Sweyn.—Restaurado á la muerte de éste en el trono Anglo-sajon.—Otra invasion mandada por *Canuto*.—Muerte de Ethelredo II.—Breve y penoso Reinado de *Edmundo Costillas de Hierro*.—Triunfo definitivo de los Dinamarqueses.

Seis años sirvieron Hengisto y Horsa fielmente á Vortigerno, mas al cabo de ellos, desavenidos con él por causas hoy desconocidas, ó, lo que es mas probable, sintiéndose ya bastante poderosos para arrojar la máscara, reforzáronse ademas con nuevos piratas de su tierra llamados, y fundaron el reino de *Kent*, primero de los sajones en la tierra inglesa. Atraidos por las nuevas del triunfo de sus compatriotas, fueron sucesivamente acudiendo á la isla británica otros piratas de la misma procedencia, que despues de

1 Véase, sobre todos los hechos sumariamente compendiados hasta aqui, á *Hm*, á *Lgd*, y á todos los historiadores y coronistas que, con respecto a estos primeros tiempos, en nada difieren unos de otros; razon por la cual economizamos notas que nada probarian mas que un pueril deseo de aparentar erudicion.

una lucha de siglo y medio, tenazmente sostenida por los Bretones, arrojaron á estos á las montañas del Norte, ó los sometieron á su yugo, fundando en fin la famosa *Heptarquía*, compuesta, como su nombre lo dice, de siete reinos diferentes. Sin variar, pues, de forma de Gobierno, sin ganar siquiera en órden y asiento lo que en independencia y libertad perdia, hallóse la Gran Bretaña sometida en su mayor parte á la dominacion extranjera. La raza sajona reemplazó, en resúmen, á la británica.

Independientes entre sí los nuevos Estados, lucharon luego unos con otros como era consiguiente; y la victoria, favoreciendo alternativamente ya á este ya á aquel de los siete Monarcas, dió orígen á una especie de supremacía en el vencedor, que tomaba en siéndolo el título de *Bretwalda* ó Adalid de la Bretaña (*Britain-Wielder*), ejerciendo una autoridad análoga, sin duda, á la de los Emperadores feudales. Probablemente los demas Reyes de la Heptarquía pagaban al *Bretwalda* algun tributo en señal de vasallaje; y la influencia del Adalid ó Jefe supremo en los negocios interiores de cada reino, dependia de la fuerza ó debilidad relativas de su Monarca respectivo.

Siete son los Bretwaldas de que las antiguas crónicas hacen mencion; pero nosotros la haremos solamente de *Ethelberto*, Rey de Kent, y eso por dos circunstancias, á nuestro propósito interesantes, que en su reinado concurren.

Es la primera la de haber tenido lugar en su tiempo (últimos años del siglo VI) la conversion al Cristianismo de los Anglo-sajones; y la segunda la de ofrecernos el mismo reinado el primer destello de cosa parecida á una legislacion racional en la Gran Bretaña. Promulgó, en efecto, aquel Monarca varias leyes sobre la Administracion de Justicia, entre las cuales merecen notarse la que imponia al homicidio penas pecuniarias, en beneficio del Estado y de la familia perjudicada, y otra que castigaba los *insultos* ó *injurias* tambien con multas. En uno como en otro caso, la *calidad* de las personas ofendidas, determinaba la cantidad de la multa; que es absolutamente el principio dominante en el Fuero Juzgo, como en todos los Códigos de orígen germánico.

Mas de un siglo transcurrió, empero, desde la conclusion del reinado del Bretwalda Ethelberto, mas de un siglo de intestinas in-

cesantes luchas, hasta el advenimiento al Trono de Wesex de *Egberto*, Príncipe que, superior en capacidad y fortuna á todos sus predecesores, logró someter á su cetro casi todos los Estados de la Heptarquía, siendo por tanto considerado en la Historia como el fundador de la Monarquía inglesa. La verdad es, sin embargo, que ni *Egberto*, ni ninguno de sus cinco inmediatos sucesores se llamaron nunca mas que *Reyes de Wessex*, y que la obra de la unidad inglesa estaba reservada á otro poder mas formidable que el suyo.

Precisamente en los primeros años del noveno siglo, que fué la época en que floreció Egberto (828), dieron principio á sus repetidas irrupciones en Inglaterra los Dinamarqueses, ó mas propiamente dicho los *Escandinavos*, cuya poblacion exhuberante en el mas ingrato clima de la tierra, y prefiriendo la guerra al hambre, lanzábase sobre el resto de la Europa á la manera de un destructor torrente. Aventureros sin mas hacienda que su espada; Príncipes destronados ó sin derecho al trono; soldados y marineros sin mas recurso que el pillaje, bajo el mando y direccion de este ó del otro caudillo célebre por su audacia y su ventura, trocaban el estéril pátrio suelo por frágiles bajeles; y entregándose á merced de un mar nunca tranquilo, corrian y talaban las costas del mundo civilizado, hasta que la fortuna les volvia la espalda, ó la ocasion de un ventajoso establecimiento se les proporcionaba. *Reyes del mar* llaman las crónicas del Norte á tan intrépidos como temibles aventureros, y por azote de Dios debieron de tenerlos las míseras generaciones que sus estragos padecieron. En el órden histórico, sin embargo, la fisolofía no puede menos de considerarlos tan instrumentos, aunque ciegos y brutales, de la Ley del Progreso, como antes que ellos lo fueron las tribus vencedoras del imperio romano.

Mas, volviendo á nuestra narracion, el hecho es que los Escandinavos invadieron por vez primera á Inglaterra reinando en ella Egberto; y que, vencidos unas veces, vencedores otras, retirándose ahora, y volviendo luego, acabaron por fundar un número bastante crecido de Colonias en las dilatadas é indefensas costas británicas. Tres de los reinos de la antigua Heptarquía, el de Mércia, el de Northumberland y el de la Anglia-Oriental (East-Anglia) habian ya sucumbido á los invasores, cuando *Alfredo el Grande* (872) ascendió al trono, y tuvo la gloria de rescatarlos; mas ni el valor, ni la

audacia, ni la habilidad, ni la virtud misma de aquel gran Rey bastaron á expulsar completamente á los Dinamarqueses de Inglaterra; y fueron necesarios tres reinados consecutivos de vigor y habilidad, para llevar realmente los límites de la Monarquía anglosajona á su actual extension próximamente.

Detengámonos un momento en el reinado de Alfredo, digno bajo todos aspectos de particular estudio.

En una época de tan crasa ignorancia como la suya, con un pueblo compuesto ya de dos diferentes razas entre sí hostiles, la indígena y la sajona, y además invadido por otra tercera enemiga de entrambas, la escandinava; Alfredo se hizo á sí mismo literato sin perjuicio de gran capitan, supo conciliarse las voluntades de todos sus súbditos, y lo que es todavia mas importante, como por intuicion adivinó cuál es la verdadera base en que estriba la fuerza del poder británico.

Esa formidable marina, en efecto, que es hoy la primera del universo y el orgullo y la fuerza de la Inglaterra, no existia ni rudimentalmente siquiera en el siglo IX; y no es el mas pequeño lauro del Príncipe que nos ocupa el de haber comprendido, en primer lugar, que en el mar era donde estaba el verdadero antemural de la Gran Bretaña; y en segundo, el improvisar una armada superior desde luego, ya que no en número, sí en la calidad y en el armamento de sus bajeles, á la de los piratas invasores.

La actividad, la omnisciencia de Alfredo asombran hasta el punto de hacernos á veces dudar de la veracidad de la historia, concibiendo el entendimiento dificilmente cómo un mismo hombre atendia simultáneamente y con celo, y con laboriosidad incansables, con tino verdaderamente afortunado, á las necesidades y operaciones de la guerra, á la creacion de la de marina, á la fundacion de escuelas y cátedras, á todo género de obras públicas; y hallaba tiempo, además, para dedicarse á largos trabajos literarios, y á la recta administracion de la justicia, casi desconocida ó al menos profundamente anárquica, inmoral y corrompida en Inglaterra á su advenimiento al trono.

En ese último punto, sobre todo, el reinado de Alfredo pasa por ser el *Siglo de oro* de la antigua historia inglesa; y realmente por mucho que de la poética exageracion de los coronistas se reba-

je, quédale bastante y aun sobrado á la gloria de aquel monarca. Él redactó en un nuevo Código las inconexas y casi olvidadas antiguas leyes; él regularizó la gerarquía judicial, y él, en fin, dedicándose personalmente á oir los pleitos y juzgar los procesos criminales en último grado de apelacion, mostróse tan severamente inflexible con los jueces ignorantes, débiles, tiranos ó prevaricadores, que, morigerando los tribunales, morigeró tambien al pueblo. Dos palabras mas y concluimos: Alfredo mandó que todo hijo de hombre libre aprendiera necesariamente y cuando menos, á leer y escribir; y exigia de todos los aspirantes á cargos públicos que conocieran la lengua latina, indispensable entonces y durante muchos siglos despues, asi para los estudios literarios como para los científicos. ¡Cuántos gobiernos de hoy, cuántos, se muestran menos exigentes con sus empleados!

Indicamos antes que en tiempos del tercero de los sucesores de Alfredo, llamado *Edmundo*, se extendió la Inglaterra próximamente á sus actuales límites: asi fué, en efecto, y en virtud de una larga série de victorias contra los Escandinavos, apenas interrumpida durante cuatro sucesivos reinados. Mas, sin embargo, los Dinamarqueses nunca desaparecieron enteramente del suelo inglés; antes por el contrario, muchos radicaron en él, ya en colonias propias, ya en lugares tambien habitados por Anglo-sajones, aunque sin confundirse jamás con ellos.

Pasando ahora por alto algunos reinados, entre los cuales nos contentaremos con mencionar el de *Edgardo el Pacífico*, epíteto que dice cuanto pudiéramos nosotros en muchas mas palabras, si se le añaden á esa afortunada calificacion, las condiciones de entereza y justicia que concurrian en aquel monarca; hallarémonos en el siglo X (978) con un mal Rey, justamente impopular; y como si esa no fuera ya bastante calamidad para el pueblo, con el hambre además, la peste en hombres y ganados, y la invasion dinamarquesa en estado, por decirlo asi, recrudescente. Ethelredo II, en efecto, agravó con una atroz infamia el último de los citados males, pues habiendo hecho asesinar en dia y hora de antemano determinados, á gran número de Dinamarqueses de los que pacíficamente vivian como súbditos suyos y bajo la salvaguardia de las leyes británicas, excitó, como no podia menos de ser, la furia de los compa-

triotas de sus víctimas, y atrajo sobre la Inglaterra una invasion formidable. Cuatro años duró la guerra, sin cuartel ni misericordia; la paz se compró á costa de un tributo en metálico, mas infamante aun que oneroso, con serlo mucho. En la imposibilidad de pagar lo que cobardemente habia afrecido, Ethelredo armó una poderosa flota para defenderse, mas la traicion y la desdicha juntas hicieron inútiles sus esfuerzos; y los Dinamarqueses, reapareciendo con mayor fuerza que antes, obligáronle á abandonar la Isla y refugiarse en Normandía, el año de 1014.

A la muerte de *Sweyn*, Rey ó General de los vencedores, los Sajones llamaron á su prófugo monarca y restableciéronle en el trono; mas fué por poco, porque *Canuto*, hijo de Sweyn, regresando de Dinamarca con nuevas fuerzas, entró á sangre y fuego en la desdichada Inglaterra. Enfermo ya y quebrantado el espíritu por los reveses de fortuna, murió Ethelredo de espanto ó de pesar al tener noticia de los primeros triunfos de Canuto, dejándole en herencia á su hijo *Edmundo II*, llamado *Costillas de hierro* un reino por los extranjeros medio conquistado, y una corona casi deshecha. Todo lo que el desesperado valor y la actividad incansable de *Edmundo* pudieron alcanzar, fué partir la tierra en dos Reinos, reservándose el uno, cediendo el otro á los Escandinavos, y reconociéndolos á entrambos tributarios del de Dinamarca.

Mas ni esa degradante capitulacion bastó á satisfacer los rigores del destino. Edmundo bajó á la tumba á los siete meses de su advenimiento al trono, y *Canuto* fué, en consecuencia, monarca de toda Inglaterra [1].

1 V. *Hm.* y *Lgd.* teniendo presente la nota puesta al final de la S. 1.ª C. 1.º de *N. H.*

SECCION TERCERA.

DE LA INVASION DINAMARQUESA Á LA DE LOS NORMANDOS.

Canuto, Rey de Inglaterra.—Causas que facilitaron la conquista.—Su prudente comportamiento.—Rectitud de su juicio.—Sucédele su hijo bastardo *Haroldo pié de liebre.*—Vanas tentativas de Eduardo, Príncipe sajon, para recuperar la corona.—Sucumbe en la empresa su hermano Alfredo.—Breve reinado de Hardicanuto.—Separacion definitiva de las coronas de Dinamarca y de Inglaterra.—Restauracion de la Dinastía Anglo-sajona.—Advenimiento de Eduardo el Confesor.—Sus virtudes y rectitud.—Dificultades con que lucha.—Disturbios en su propia familia.—Desavenencias entre los Anglo-sajones y los Normandos favorecidos por Eduardo.—Su enlace con Edit, hija del conde Godwin.—Niégase á consumar el matrimonio.—Insurreccion de Godwin y de Haroldo, hermano de la Reina.—Guillermo de Normandía por vez primera en Inglaterra.—Fin de la Insurreccion.—Pretendientes á la sucesion de Eduardo.—Guillermo y Haroldo.—Intrigas de uno y otro.—Popularidad del Rey.—Su indulgencia con los rebeldes.—Muerte de Eduardo.—Resúmen de su reinado.—Razon con que le enaltece la historia.—Sucédele su cuñado Haroldo II.—Reclama Guillermo de Normandía la corona.—Niégase Haroldo á cederla.—Invaden los Escandinavos la Isla.—Haroldo los vence en la batalla del puente de Stamford.—Desembarca en Inglaterra, con poderoso ejército, Guillermo de Normandía.—Acude Haroldo á la defensa del reino, es vencido y muere en la batalla de Hastings.—Término de la Monarquía Anglo-sajona.

No causó en Inglaterra el advenimiento de Canuto los males y trastornos que, á primera vista, pudieran temerse del triunfo de un conquistador extranjero; y la explicacion de ese fenómeno se encuentra, mas aun que en las dotes personales del nuevo monarca, en las condiciones sociales asi de la raza vencida como de la vencedora. Esta no era ya, al comenzar el siglo XI (1016), ni tan bárbara ni tan feroz y saqueadora como cuando por vez primera puso la planta en el suelo inglés. Ya el Cristianismo habia producido, aunque imperfectamente, sus saludables ordinarios efectos en los Dinamarqueses; y por otra parte, su frecuente y largo trato con los Anglo-sajones habia preparado, por decirlo asi, la posibilidad de la amalgama entre ambas razas.

Canuto, político diestro á par que conquistador valeroso, dedi-

cóse con afan á ganar el afecto de sus nuevos súbditos, gobernando, para su época, equitativamente. Si desterró á Suecia á los hijos de *Eduardo el Mártir*, predecesor y hermano de Ethelredo, casóse con la viuda de éste; y ya castigando con severidad las rebeliones, ya interesando con beneficios á los magnates, de tal manera se afianzó en el trono de Inglaterra, que pudo sin inconveniente salir de la Isla para atender á la conquista de Noruega, una vez; y para ir como peregrino á Roma, en otra ocasion. Cuéntase de él que, para dar una tan severa como merecida leccion á muchos de sus cortesanos que solian encarecerle su poderío mas allá de los límites racionales, sentóse cierto dia á la orilla del mar, cerca de donde está hoy la ciudad de *Southampton*, y como la marea creciese, ordenóla en altas voces que se detuviese ante el Rey de Inglaterra. Siguió el mar, como no podia menos, obedeciendo las leyes de la naturaleza, sin curarse de las locuras de los hombres; y Canuto entonces, mas cuerdo que otros muchos soberanos que le habian precedido y le siguieron, hizo entender á sus áulicos que todos en la tierra estamos sujetos á lo que en su eterna sabiduría tiene ordenado la Providencia.

A los diez y nueve años de reinado (1035) murió Canuto, dejando, de su esposa la reina *Emma*, un hijo y una hija, el primero llamado *Hardicanuto*; y de cierta dama, dos hijos varones; *Sweyn* y *Haroldo*, por sobrenombre llamado *Pié de liebre*.

Cúpole en suerte á Sweyn el reino de Noruega, y aunque el trono de Inglaterra parecia tocarle de derecho á Hardicanuto, el bastardo Haroldo se apoderó de él, favorecido por gran número de parciales que supo ganarse en el pueblo y entre los soldados. En vano Eduardo, primogénito del sajon Ethelredo, pasó de Normandía á Inglaterra al frente de aguerridas tropas; ni en el pais, ni en su propia madre encontró acogida, y hubo de regresar desairado á la tierra extranjera. Mas tarde, Alfredo, hermano segundo del Príncipe que de citar acabamos, hizo otra nueva tentativa, ya expontánea, ya como quieren algunos, traidoramente provocada por el mismo Haroldo. En todo caso, mas infeliz que su mayor hermano, fué vencido en el campo, hecho prisionero y condenado á perder la vista por su bárbaro vencedor, muriendo en un encierro víctima de tan crueles padecimientos. Hardicanuto, en tanto, estaba en Dinamarca, y habién-

dose retirado á Brujas la reina Emma á consecuencia de la catástrofe del Príncipe Alfredo, quedó Haroldo por Señor del Trono que ocupó solamente cuatro años.

Sucedióle sin oposicion (1040) Hardicanuto, cuyo reinado, todavía mas breve que el de su predecesor, terminóse á los dos años con la muerte natural aunque repentina del Monarca, acaecida en 1042, en medio del regocijo de unas bodas.

Con el fallecimiento de Hardicanuto, dividiéronse de nuevo y para siempre las coronas de Inglaterra y Dinamarca.

Veintisiete años eran ya entonces pasados desde que Canuto lanzó del trono á la Dinastía Anglo-Sajona para reemplazarla con la suya; y sin embargo, á la muerte del tercero de sus sucesores, el pueblo inglés unánime llamó al desterrado *Eduardo*, para que empuñase de nuevo el cetro de sus mayores.

Recto y virtuoso, ilustrado y buen cristiano, pero menos resuelto y emprendedor de lo que á los tiempos y circunstancias que alcanzaba conviniera, *Eduardo el Confesor* (que asi le llama la historia), ciñó á sus sienes mas bien que una diadema, una verdadera corona de espinas. Popular primero por sus desgracias, y despues por su mansedumbre y virtudes, vióse no obstante y desde el primer momento, asediado por formidables enemigos, aun entre los mismos que por sus mas declarados parciales pasaban. Hubo, pues, Eduardo de comenzar su reinado expulsando de Inglaterra á gran número de familias dinamarquesas, con visos de razon sospechosas de poco afectas á su persona; y lo que debió de serle mas duro todavía, confiscándole á su propia madre, la reina Emma, sus cuantiosos tesoros como cómplice supuesta en la desdicha del Príncipe Alfredo, y con evidencia convicta de haber siempre preferido los hijos de su segundo matrimonio á los del primero. Mas lejos de comprar así la paz que anhelaba, vió inmediatamente estallar la discordia entre los magnates ingleses que mas le habian servido para recuperar el trono, y los guerreros normandos que con él pasaron de su tierra á la Isla Británica, y con los cuales le unian los vínculos del agradecimiento y de la amistad, contraidos en mas de veinticinco años de expatriacion forzosa.

Para complacer á los primeros, Eduardo habia consentido en dar su mano á *Edit*, hija del conde *Godwin*, uno de los mas poderosos

señores de Inglaterra: pero con tal repugnancia que, fuese por observar el voto de castidad que algunos historiadores suponen tenia hecho, fuese por invencible antipatía á la familia de la noble doncella, estipuló conferirle todos los honores de Reina, pero sin comprometerse á recibirla realmente por esposa.

Resentidos, tal vez, de tamaño desaire, ó simplemente impulsados por miras ambiciosas, el hecho es que el conde Godwin, su hijo *Haroldo*, hermano de la reina Edit, y otros magnates, abanderizando sus vasallos y parciales, marcharon en son de guerra contra los Normandos residentes en el condado de Hereford. Dichosamente, habiendo, tal vez por diligencia del Rey, abandonado los soldados á sus rebeldes caudillos antes de llegar á las manos con los contrarios, hubieron estos de emigrar á Flandes; fué puesta en prision la Reina; y cuando Guillermo de Normandía, llamado por sus compatriotas, arribó á las playas inglesas, todo estaba ya tan tranquilo en ellas, que ni pretexto halló siquiera para desembarcar mas que como quien hace cortés visita á un antiguo huésped.

Eduardo el Confesor, como casi todos los monarcas que tienen la desdicha de hallarse en circunstancias análogas á las que á él le rodeaban, estaba condenado á presenciar cómo, antes de que le llegara su hora, se disputaban ya su herencia dos ambiciosos que, careciendo ambos igualmente de fundado derecho á ella, la codiciaban mas que si de justicia les tocara.

Guillermo de Normandía, en efecto, y Haroldo,el hermano de la Reina *Edit*, aspiraban al trono de Inglaterra, sin mas títulos que los que la ambicion desenfrenada suele darse á sí misma; es decir, con la esperanza de que la astucia ó la fuerza, cuando no la fuerza y la astucia juntas, alcancen lo que legítimamente adquirir no se puede.

Con un Príncipe del carácter de Eduardo no era muy difícil la empresa de alucinarle; pero su popularidad sólida y constante, le preservaba, dichosamente, de sucumbir víctima de un crímen. Resignados, pues, los pretendientes á esperar la muerte natural del que entonces ceñia la corona, unas veces de acuerdo y otras cada cual por su cuenta, fueron preparando las cosas como á sus respectivos intentos para el porvenir convenia.

Guillermo, por su parte, intervino con Eduardo para que á su

gracia volviesen la Reina, su suegro y su cuñado, tal vez confiando en que el último habia de cumplirle el pleito homenaje, que parece le tenia ya hecho, de ayudarle á suceder en el trono de Inglaterra. Sin garantizar la última citada circunstancia, diremos que de hecho Eduardo amnistió á los rebeldes; y que á la muerte del conde Godwin, trasfirió todas sus dignidades, tierras y emolumentos al ambicioso Haroldo, quien hasta el término de aquel reinado, continuó siendo el personaje de mas influencia y valía de Inglaterra. Verdad es que para conseguirlo no perdonaba Haroldo medio alguno; y que en repetidas ocasiones hizo al Rey y á su patria servicios importantísimos.

Veinticuatro años ocupó Eduardo el Confesor el trono, gobernando á Inglaterra, sino gloriosamente en el sentido vulgar de la frase, al menos con recto corazon, sanas intenciones, deseo del bien, y tanto acierto como la época y las circunstancias lo consentian. Sus virtudes privadas no fueron de las que apartan á los hombres del cumplimiento de sus deberes públicos; antes, por el contrario, miró siempre como una obligacion de conciencia cumplir con ellos, y no perdonó medio ni fatiga para conservar la paz interior en sus dominios, hacer justicia á todos, y administrar económicamente las rentas públicas. Mas amigo de dar, que codicioso de poseer; infinitamente mas inclinado á la clemencia, que á la severidad con los criminales mismos; protector de los débiles, padre de los pobres, ¿Cómo no habia de ser popular durante su vida? ¿Cómo no há de enaltecerle perpétuamente la historia? Acaso esta hallándole, dichosamente para su fama, sirviendo como de punto de reposo para el corazon, y de intermedio á dos grandes calamidades nacionales, la invasion Dinamarquesa y la Normanda, le trate con predileccion exagerada: pero el hecho es que así las crónicas contemporáneas, como los historiadores modernos, y la tradicion popular sobre todo, hacen de Eduardo el Confesor un tipo acabado de honradez y bondad, sin mas sombras que las indispensables para que no se le confunda con los ángeles.

Sucedióle *Haroldo II*, su cuñado, suponiéndose por él nombrado heredero de la Corona, el año de 1066; mas sucedióle en mal hora para sí y para la Inglaterra, y sucedióle por brevísimo tiempo.

Apenas empuñado el cetro, en efecto, Guillermo de Normandía requirióle el cumplimiento de lo jurado; mas contestóle Haroldo, con verdad ó sin ella, que tenia por nula una promesa que la fuerza le habia arrancado hallándose náufrago y á merced de Guillermo en los dominios de éste. Entretanto un hermano del mismo Haroldo, auxiliado por el Rey de Noruega, desembarca en el Norte de Inglaterra, como pretendiente á la Corona; acude el nuevo Monarca resueltamente á la defensa de sus dominios, y derrota en batalla campal á sus contrarios en el puente de Stamford: mas en el momento mismo de estar celebrando aquella gran victoria, caramente comprada con torrentes de sangre, recibe la terrible nueva de que Guillermo de Normandía ocupa ya las costas de Susex con numeroso ejército.

Digno de mejor suerte por su intrepidez al menos, Haroldo vuela sin perder un instante al encuentro del enemigo, hállale en las inmediaciones de Hastings, y riñe con tan desesperado esfuerzo como mala ventura, la célebre batalla en que (el 14 de octubre de 1066) fenecieron con él las dinastías Sajona y Dinamarquesa, y comenzó á reinar la Normanda en Inglaterra.

Referidos ya, mas que sucintamente, los hechos capitales de ese primer período histórico, echemos ahora una ojeada sobre las instituciones que rigieron durante la misma época á los Anglosajones.

SECCION CUARTA.

CONSTITUCION ANGLO-SAJONA.

Nunca codificada.—Consistente en las costumbres y tradiciones.—La Sajona una de las tribus germánicas.—Sus dotes características.—Personalismo germánico combinado con el espíritu de subordinacion militar.—La civilizacion latina impotente en la Gran Bretaña.—Los Germanos segun Tácito. —La soberanía popular reconocida entre ellos.—Su sistema de gobierno. —Educacion militar de la juventud.—Los Príncipes y sus Compañeros. —Orígenes del sistema Feudal.—Barbarie de los Bretones indígenas, al tiempo de la invasion Sajona.—Fueron exterminados ó á servidumbre reducidos.—Condiciones de los esclavos en aquella época.—Division de la sociedad en las dos razas, libre y esclava.—La raza libre ó sajona conserva sus propias costumbres y leyes tradicionales.—Adopta la forma monárquica.—Sucesion á la Corona.—Autoridad de los Reyes.—Los compañeros ó Pares del Monarca, le seguian inmediatamente en categoría.—Examen del estado y condiciones de la propiedad territorial.—Division del territorio en cada uno de los reinos de la Heptarquía.—*Hides ó Sowlings.*—Los Reyes dueños de la mayor parte de las tierras.—Repartíanla á título de servicio militar entre sus Pares ó vasallos directos.—Estos entre los suyos.—La Propiedad llega á ser, en consecuencia, el fundamento de las gerarquías sociales.—Debilidad consiguiente del poder monárquico.—Prepotencia de los grandes vasallos temporales.—Y de los espirituales.—La dignidad de Conde personal y no hereditaria entre los Sajones.—Nobles y plebeyos ó *Thanes* y *Ceorls.*—Thanes del Rey.—Condicion de los Ceorls.—Los *Socmen* ó Pecheros libres.—Los Ceorls de la clase ínfima, ó Villanos. —Unos y otros obligados, como todo Sajon, á vivir bajo el dominio de un *Señor.*—Derechos que les concedian las leyes.--Su ineficacia, y dura servidumbre á que estaban sujetos.—Condiciones de los *Free-Holders* ó Thanes. —Los del Rey.—Los de Señorío ó Abadengo.—Multas impuestas al homicidio de los Thanes.—Organizacion política—Autoridad del Monarca. —Limitada por el *Wittenagenot*, gran Consejo ó Parlamento. Componíase de los Obispos y Prelados, los Aldermen, y los Nobles.—Probabilidad de que, de los últimos, fuesen solamente llamados los Thanes del Rey.—No tuvo el Pueblo representacion en aquel Parlamento.—Libertad de que gozaban de hecho los Anglo-sajones.—Derecho á no ser juzgados mas que por la Córte ó Asamblea de su provincia.—Division territorial: *Condados*, *Hundreds* ó Centurias, *Decennaries* ó Decurias.—Decuriones ó *Tythings-men.*—Condes ó *Earls.*—*Aldermen* ó Regidores.—*She-*

riffs, Justicias ó Alguaciles Mayores.—La jurisdiccion civil en el *Shiregemot* ó Asamblea del condado.—Sus elementos.—Sus principales atribuciones en lo político, administrativo y jurídico.—Forma sumaria de sus procedimientos.—Jueces reales con atribuciones no bien conocidas.—Discusion sobre la existencia y jurisdiccion del *Jurado* entre los Anglo-sajones. —Ley del *Franck-Pledge*, recíproca garantía ó responsabilidad mancomunada.—Atribúyese á Alfredo el Grande.—Fundamentos y causas de aquella ley.—Sus disposiciones mas notables.—Sus efectos coercitivos. —Auméntanse con nuevas restricciones á la libertad individual.—Complétase aquel sistema en los reinados de Edgardo y de Canuto.—Todo varon obligado á inscribirse en una Centuria desde la edad de 12 años.—Derecho de exencion para sus vasallos, concedido á los *Lords* con jurisdiccion Baronial.—Diferencias y analogías entre el sistema Anglo-sajon y el Feudal propiamente dicho.—Recapitulacion de los principios de la Constitucion Anglo-sajona.—Sus efectos.—Antagonismo entre el pueblo y las clases privilegiadas.—Facilidades que proporcionó á la conquista.

Seis siglos próximamente fué la Inglaterra gobernada por Príncipes, leyes y costumbres sajones; pues si bien, como sabemos, hubo una interrupcion en el reinado de aquellos conquistadores, la brevedad de su duracion, por una parte, y por otra la similitud del orígen y la analogía de las instituciones entre los Dinamarqueses ó Escandinavos y sus antecesores en el dominio de la Gran Bretaña, nos permiten considerar como un solo período histórico el espacio de tiempo que media entre el advenimiento al trono de Hengisto (año 449) y la rota de Haroldo en Hastings (1066). Época de tal extension merece estudio por mas de un concepto.

Si por *Constitucion política* de un pueblo se entendiese exclusivamente la suma de sus leyes fundamentales, mas ó menos filosófica y metódicamente codificadas, breve fuera nuestra tarea al tratar de la inglesa bajo el dominio de los anglo-sajones; porque con manifestar que tal Código nunca existió, hubiéramos dicho lo cierto y todo lo posible: pero como en realidad la Constitucion de un pueblo es su manera normal de ser, claro está que no hay ni puede haber sociedad alguna que sin ella exista, ya formulada, ya implícita y sólo en hábitos y tradiciones consistente. En las costumbres, pues, y en las tradiciones sajonas, hemos de buscar la primitiva Constitucion de la Inglaterra.

Como todas las tribus germánicas, la sajona era lo que *Tácito* nos dice, mas bien que un pueblo propiamente dicho, una hueste

para el combate y la invasion organizada. El valor, la fuerza, la astucia y la fortuna misma eran, entre aquellos semi-salvajes, títulos indispensables para el mando; y si el nacimiento se tomaba en cuenta, nunca sino en segundo término y como precedente de favorable induccion, mas que como derecho adquirido. Donde la energía y la perseverancia de todos eran necesarias para subvenir á las necesidades de cada dia, rechazar á los enemigos, y conquistar una patria, claro está que habian de combinarse las exigencias de la subordinacion en la guerra indispensable, con los fueros de la dignidad humana, incompatible con toda idea de servil sumision á vanos títulos. Así los Sajones, por una parte, llevaron consigo á Inglaterra, como sus congéneres al resto de Europa, un espíritu de tenaz personalismo; y por otra los hábitos de una severísima subordinacion militar, que son los dos polos morales en que el sistema feudal estribaba, y de los cuales proceden á un tiempo las ideas, los sentimientos y las preocupaciones aristocráticas de la edad media.

Mas en el Continente la civilizacion latina, poderosamente arraigada, sobrepúsose hasta cierto punto al espíritu germánico, ó modificóle cuando menos profundamente; mientras que en la Isla británica, donde, como hemos visto, las águilas romanas posáronse apenas sin anidar nunca, prevaleció como era natural el primero, desarrollándose vigoroso, y no perdiendo en sus transformaciones lógicas y sucesivas, mas que lo que de bárbaro tenia, para dar lugar á las reformas que el progreso social requiere.

Fijémonos, empero, en la época primitiva, que es la que por el momento nos importa, oyendo, para mejor inteligencia de lo mucho que por escribir nos queda, á la única autoridad en la materia irrecusable, al inmortal historiador que antes citamos.[1]

«Los Príncipes, (dice) resuelven las cosas de menor importancia: sobre las mayores, *todos*: mas de manera que aun aquellas cuya resolucion le toca al pueblo, las examinan y discuten primero los Príncipes.»

Dedúcese terminantemente de esas palabras, y lo confirma el

1 Tácito: *De Moribus Germanorum* —C. XI.—Edicion de Madrid, Imprenta Real-1794-Tomo IV. Traducion de Álamos Barrientos.

testimonio de la Historia, que entre los Germanos prevaleció desde el orígen la teoría de la *Soberanía popular*, única racionalmente admisible, si no se acude al principio teocrático absolutista que, dividiendo la humanidad en dos razas tan desiguales en número como en condicion, hace de los mas un rebaño de infelices criaturas condenadas á perpétua servidumbre, y de los menos un linaje de elegidos y al mando soberano predestinados. Sentado ese principio fundamental que habremos de aplicar á su tiempo, explicando sus consecuencias, prosigamos oyendo á Tácito.

«Siéntanse armados en la Asamblea general, cuando están en número suficiente [1]; impónese silencio por los *Sacerdotes*, *que entonces tienen jurisdiccion para ello;* habla en seguida el Rey ó el Príncipe, y oyésele con mas ó menos benevolencia, no por la autoridad que ejerce, sino atendiendo ora á sus años, ora á su fama en la guerra adquirida, ya en fin, por su nobleza ó por su elocuencia. Si el razonamiento del Príncipe desagrada, la Asamblea se lo hace entender así con significativos murmullos; si por el contrario place, apláudenle los circunstantes, hiriendo en los escudos con sus lanzas ó *Frámeas*, que es la mas honrosa manera de aplauso entre aquellas gentes conocida.»

Tenemos, pues, *Príncipes* que deliberan sobre los asuntos de menor importancia, y que, gozando de la iniciativa en los restantes, están sin embargo obligados á someter los negocios graves á la Asamblea general del Pueblo, ante la cual cesa hasta su autoridad disciplinaria, puesto que esa la ejerce el *Sacerdocio* en nombre de la Divinidad; y donde solo el prestigio personal, debido á servicios anteriores, y el poder de la elocuencia, distinguen al magnate de cualquier otro ciudadano.

Tenemos, en resúmen, compendiada en las concisas frases del gran historiador romano, la teoría y la práctica del *Sistema parlamentario* floreciente hoy en la Gran Bretaña, y á cuya realizacion afanosamente aspiramos los españoles. Pero tenemos mas aún, y es el atributo mas esencial de la Soberanía, el considerado en todos

1 *Tácito*, ubi supra. El texto dice: *ut turbæ placuit*, que Álamos Barrientos traduce: «Siéntanse armados y cada uno como le agrada;» yo sigo aquí la version, que me parece mas propia, de Gronovio, de Brottier, y de otros varios traductores y comentadores.

tiempos y muy singularmente en los primitivos de la sociedad, como uno de sus mas evidentes caractéres, explícitamente vinculado en la Asamblea popular, segun se deduce de las palabras de Tácito, que textualmente copiamos [1]:

»Lícito es tambien acusar á cualquiera ante aquella Asamblea, »aunque sea de crímen capital;» por manera que en el *Parlamento* Germánico, encontramos reunidos los Poderes legislador y judicial del mismo modo que, mas tarde, hemos de hallarlos en el Parlamento de la Gran Bretaña.

Elegíanse tambien por la Asamblea general los Príncipes ó Jefes encargados del gobierno y administracion de la justicia en las villas y aldeas, con asistencia cada uno de ellos de cien asesores (*Centenarios*) elegidos por el pueblo para servirles de autoridad y consejo. Como ya hemos dicho, era de rigor entre los Germanos deliberar siempre armados, y en consecuencia solo gozaban de los derechos políticos, activos y pasivos, en aquellas tribus, los hombres capaces del uso de las armas, quedando, por ende, excluidos de asambleas, elecciones y magistraturas, los siervos y los menores, como los inútiles para la guerra. Lo que la *Toga* en Roma eran las armas en la antigua Germánia: un signo exterior y perceptible de la virilidad por una parte, y de la dignidad de ciudadano por otra [2].

Veamos ahora la organizacion social, por decirlo así, de las tribus nómadas que nos ocupan.

Aunque indistinto y mal definido, aunque en estado de embrion informe, el principio aristocrático germinaba en los pueblos del Norte, como es forzoso que germine en todos aquellos en que, siendo la guerra el estado normal, los prestigios de la gloria militar ejercen, y no pueden menos de ejercer, preponderante influjo.

Por mas que se haga y que se diga, es inevitable que, en un pueblo esencialmente beligerante, el descendiente directo y heredero del nombre de un héroe á quien la patria debió, ya el sacrificio de la vida, ya un aumento de territorio, ora los laureles del triunfo, ora la salvacion en riesgo inminente, sea considerado de distinta y mucho mas favorable manera que el hijo de cualquier otro ciudadano. Los servicios civiles, en su esencia acaso mas importantes y trascen-

1 Lugar citado, cap. XII: «*Licet apud consilium accusare quoque, et* »*discrimen capitis intendere.*»

2 Tacito, ubi supra. Cap. XII.

dentales que los militares, ni se aprecian mientras imperan las armas, ni llevan nunca consigo los resplandores poéticos, la mágia deslumbradora de las hazañas militares. A nadie se le ocurre decir que la capacidad se hereda; todo el mundo presume que el valor y la nobleza caballeresca pueden trasmitirse de generacion en generacion; y sea por lo que fuere, en pueblos mas guerreros que otra cosa, constantemente el espíritu y régimen aristocrático prevalecen en una ú otra forma.

Sin embargo, mientras los Germanos conservaron su índole nómada, necesariamente las dotes de cada individuo hubieron de tenerse muy en cuenta entre ellos; pues, cuando diariamente se peleaba, las presunciones nobiliarias sin remedio habian de ser nulas si los hechos no las confirmaban.

Asi, por regla general, al salir de la pátria potestad y entrar, con el uso de las armas en posesion de su propia persona y de los derechos políticos, fuera de casos muy excepcionales en que la Asamblea general declaraba Príncipes ó Jefes á ciertos jóvenes [1], todos los demás alistábanse á las órdenes de uno ú otro guerrero de alta nombradía, bajo cuyo amparo y direccion comenzaban y hacian su carrera. Como se deja conocer á primera vista, el interés era en tales asociaciones recíproco; no importándole menos á cada Jefe el número y calidad de sus afiliados, que á estos la fama y mérito de su caudillo. La emulacion primero, la rivalidad mas tarde, la guerra de Jefe á Jefe en definitivo resultado, fueron necesarias consecuencias de una organizacion, en la cual el menos avisado descubrirá hoy los gérmenes de la feudal; mas tales consecuencias ni podian preveerse por hombres rudos en épocas de lucha y barbárie, ni de hecho se hicieron sentir hasta que con la posesion de vastos dominios y el transcurso de los años, se encontraron frente á frente y á limitada esfera de accion reducidos, los altos *Barones* del feudalismo. A su tiempo trataremos de ellos, bastándonos por ahora haber señalado la raiz de instituciones que con el trascurso de los años se desarrollaron, y con los años tambien están ya, felizmente, muy próximas á desaparecer por completo de la sociedad civilizada.

1 Tácito, ubi supra.—Cap XIII.

Volviendo al interrumpido propósito, diremos que la asociacion entre el Príncipe ó Jefe, y sus afiliados,—á quienes llama Tácito *compañeros* (comites), no *vasallos*, ni siquiera *súbditos*,—procedia de un pacto bilateral y explícito, segun condiciones tradicionales de que no era lícito apartarse ni al superior ni á los inferiores. Estos debian á aquel ciega obediencia en las cosas de la guerra; lealtad siempre y á toda prueba; el sacrificio de la vida, en caso necesario, por rescatar la del Jefe ó vengar su muerte. *Principes pro victoria pugnant, comites pro Principe* (los Príncipes pelean por la victoria, los Compañeros por su Príncipe), nos dice el historiador latino con su habitual elocuente concision; y no es posible, en efecto, explicar con mas claridad, por mucho que se escriba, todo lo que habia de sólido y poético á un tiempo en aquella union estrechísima del Jefe con sus soldados.

Manteníalos el Príncipe expléndidamente, proveyéndolos además frecuentemente de armas y caballo, y proporcionando siempre sus dones al mérito ó al favor de que con él gozaba el agraciado; mas, en cambio, los *Compañeros* habian de estar siempre prontos á entrar en campaña al primer aviso de su Jefe, sin curarse de otra cosa mas que de pelear resueltamente, cuándo y cómo y contra quién aquel se lo ordenase.

Tales fueron los hombres que acaudillados por *Hengisto* y *Horsa* se apoderaron de la Inglaterra al mediar el siglo V de nuestra era; en pos de ellos acudieron otros y otros Jefes con sus Compañeros; y, precediendo la Heptarquía, formóse al cabo la Monarquía Anglo-sajona, cuyas condiciones, tanto sociales como políticas, no nos fuera dado explicar claramente, si antes no estuviese el lector al cabo de la índole y costumbres de los conquistadores.

Porque el pueblo conquistado, el Breton propiamente dicho, carecia de civilizacion peculiar, por una parte; y por otra, lo que de él no exterminó el cuchillo, fuese á buscar en los montes del pais de Gales ó en las breñas de la Escocia, impenetrable asilo, ó vióse á durísima esclavitud reducido.

Y el esclavo dejaba de ser hombre, era cosa, propiedad semoviente, animal doméstico, cuando mas y mejor considerado; pero como entidad social y política, ni contaba ni contar podia.

De ahí la division primera, la mas inícua, pero tambien la mas

radical de la sociedad británica de aquellos tiempos. Habia en ella *hombres libres*, generalmente hablando de raza sajona; y *esclavos*, en su inmensa mayoria de orígen breton.

La raza libre conservó en la tierra conquistada sus pátrias instituciones, modificándolas y completándolas, empero, en virtud del inevitable influjo del tiempo, de las circunstancias, y de los progresos que su propia civilizacion iba haciendo.

Conquistadora, no pudo menos de ser monárquica; y dada la monarquía, la importancia y la influencia de la familia Real compréndese que, auxiliadas por las relaciones adquiridas con los magnates, y el prestigio de la popularidad, habian de producir poco menos que necesariamente el principio hereditario. Y fué asi, en efecto, hasta cierto pnnto, pero no mas que hasta cierto punto; pues, aparte de lo frecuente de las usurpaciones, riesgo de suyo propio en los Estados en que la fuerza de las armas es la suprema, las condiciones mismas de aquella monarquía repugnaban invenciblemente ceñir la corona á las sienes de una mujer ó de un niño.

El verdadero cetro de los Reyes Anglo-sajones, como de los Escandinavos en Dinamarca y Noruega, como de los Godos en España, y de los Francos en Francia, era y no podia menos de ser la espada. Esgrimirla con robusto brazo, regir los ejércitos con ardimiento, inteligencia y fortuna, fueron para aquellos Príncipes condiciones forzosas de reinado y vida. ¿Cómo, pues, habia la nacion de confiar sus destinos á manos evidentemente flacas, só pretexto de una legitimidad que nadie hubiera respetado en aquella época? Si las regencias son, hoy aun, poderes esencialmente débiles por lo transitorios, y peligrosos por lo acontecidos á trastornos, ¿Qué hubieran sido en Inglaterra en los tiempos á que nos referimos? El sentido comun, pues, de acuerdo con la razon política, explican y justifican á un tiempo el proceder en el asunto de los Anglo-sajones; proceder que consistia en llamar generalmente á la sucesion de la Corona, cuando el primogénito del último Monarca era menor ó incapaz, ó una hembra, al Príncipe mas digno de regir el cetro, cuando el mas ambicioso ó el mas diestro no se apoderaba de él antes que nadie le llamase.

En suma: puede decirse que la ley tradicional hacia alli eleciva la Corona, como en todos los pueblos de orígen germano; pero que

la costumbre, á la cual la Asamblea Suprema, de que despues hablaremos, se conformó casi constantemente, llamaba al trono al primogénito del Rey difunto, siempre que el tal era de mayor edad y capaz personalmente del gobierno. En su defecto, ya lo hemos dicho, llamábase al Príncipe que parecia mas digno, siendo frecuentes los ejemplos de haberse preferido el hijo bastardo al legítimo, y el colateral al heredero directo [1].

Inmediatamente despues del Monarca figuraban en la gerarquía política sus *Compañeros ó Pares*, sus grandes vasallos, tanto los que le asistian en la córte, como los Gobernadores ó *Condes* (*Earls*) de las provincias: mas para entender bien la condicion de unos y otros, preciso será que por un momento fijemos la consideracion en un punto tan importante de la organizacion social Anglo-sajona, que casi nos atreveremos á decir que como su base debe tenérsele. Aludimos, como puede haberse adivinado fácilmente, á la propiedad territorial.

En el Continente, y en especial en España, los invasores Germanos tomaron para sí las dos terceras partes de la tierra, dejando el tercio restante á los hispano-romanos; mas en Inglaterra los Sajones despojaron por completo á los vencidos, y repartiéronse entre sí las tierras todas [2]. Cada uno de los reinos de la Heptarquía fué dividido en provincias ó distritos; cada distrito en Heredades *Patrimoniales*, llamadas *Hides* [3], ó *Sowlings*. De esas tomaba el Rey para sí una gran parte, y el resto lo repartia entre sus vasallos directos, los Jefes, los que Tácito llama *Príncipes*, y venian á ser los *Compañeros* (*Comites*) ó *Pares* del Monarca. A su vez los últimos subdividian las tierras que les cupieran en suerte, guardando para sí la mayor y mejor parte, y haciendo don de las demas á sus vasallos ó compañeros, quienes, en unos casos las cultivaban por medio de sus esclavos; y en otros, que eran los

1 *Hal. St.*-T. 2.°—C. VIII, P. 1.ª, páginas 4 y 5.
2 *Lgd.*—T. 1.°, C. VII. p. 215.
3 *Hide*, significa *cuero*, y el verbo *to sowl* tirar de las orejas; por manera que, sin forzar mucho el concepto, puede creerse que esa denominacion procede de la manera de medir las tierras patrimoniales á que se aplica. Si la tal medida se hacia primitivamente, como es mas que probable, por medio de un *cuero*, reducido á correas y estiradas estas, nuestra etimología no carece de fundamento. En todo caso dámosla como simple conjetura y sin mas pretensiones.

mas frecuentes, repartíanlas tambien entre sus inferiores.—A la simple vista se perciben las consecuencias de tal sistema: la pro-propiedad territorial, casi desconocida entre los Germanos antes de sus inmigraciones al Occidente, se ha hecho, en primer lugar, el fundamento de la gerarquía social, lleva consigo los derechos políticos todos y gran parte de los civiles, constituye el principio aristocrático, en cuya virtud cada propietario viene á ser una especie de Soberano, mas ó menos poderoso é independiente segun es mayor ó menor el número de los sub-propietarios, servidores y esclavos que bajo su dependencia tiene.

Mientras la Inglaterra estuvo repartida en siete distintos reinos, merced á lo exíguo de la extension de los distritos en que respectivamente se dividian, tal estado de cosas no ofrecia, al parecer, graves inconvenientes; porque, en efecto, poco podia temerse de los *Aldermen* ó Regidores de tan pequeñas provincias. Mas una vez constituida la Monarquía Anglo-sajona, de cada reino de la Heptarquía se hizo una gran provincia con el nombre de *Condado*; su Gobernador era *Conde* (*Earl*); y el Rey se halló rodeado de vasallos, cada cual de por sí temible, y todos juntos de un poder infinitamente superior al de la Corona. Y no eran solos los grandes Vasallos *legos* los formidables para el Monarca, sino que además, y acaso principalmente, los Obispos y Abades, considerados como señores (*Lords*) espirituales, ni poseian menos tierras, ni regian menos vasallos, ni estaban en lo político animados de mas subordinado espíritu que los Condes y Magnates seglares.

Advirtamos aquí, porque importa, que la dignidad de conde no fué entre los Anglo-sajones hereditaria, sino puramente personal y debida á la eleccion de los Monarcas; sin que baste alegar contra esa doctrina que hubo muchos hijos que sucedieron á sus padres en el Condado, pues aunque el hecho es cierto, solo prueba que los Reyes, por razones varias y segun los casos, quisieron conceder esa gracia, ó mal su grado la otorgaron. Mas si el *Condado* era un cargo público, una dignidad personal, y no una condicion aristocrática, en cambio la raza sajona estableció otras categorías sociales y políticas, que vamos á enumerar brevemente.

Dividíanse, pues, en nobles y plebeyos [1], con los nombres de

1 *Hal. St.*—T. 2.°, C. VIII, P. 1.ª, ps. 6 y 7.

Thanes y de *Ceorls*, subdividiéndose los primeros además en *King's Thanes* (Thanes del Rey) y simplemente *Thanes*; distincion equivalente, en cuanto la comparacion cabe, á la mas moderna en España entre la nobleza titulada y los simples hidalgos. Hallam [1] nos dice que, en sentir de algunos, los *Thanes* eran los dueños de la tierra, y los *Ceorls* los que, sin ser esclavos, la cultivaban, en cuyo caso hubieran constituido una clase equivalente á la de nuestros antiguos *Pecheros*; pero el mismo autor citado se inclina, sin embargo, como nosotros, á la primera explicacion que hemos dado, la cual á mayor abundamiento puede muy bien combinarse con la última, ó por mejor decir, la completa.

Como quiera que sea, bajo la denominacion comun de *Ceorls*, los Anglo-sajones comprendian á todo el que no consideraban como noble, pero sí como libre relativamente, á los esclavos al menos. Asi mercaderes, artesanos, labradores y braceros, todos era *Unethels* (plebeyos) [2], subdividiéndose en dos clases, á saber: primera la de los *Socmen*, y segunda la de los *Ceorls* comunes, muy semejante, si no idéntica, á la que en el Continente llevó primero el nombre de *Paganos* (pagani) [3], y mas tarde el de *Villanos*.

Los *Socmen*, denominacion que equivale á decir *Hombres sujetos á determinado servicio feudal* (*socage*), y en todo lo demás libres, constituian una clase plebeya, y pechera, pero con todos los atributos de la libertad civil en lo restante, puesto que poseian tierras, cosechaban para sí, podian vender y comprar, trasladar su domicilio á donde les conviniera, y *elegir Señor* á su arbitrio, que no era pequeño privilegio en un pueblo donde, por constitucion, todo el mundo estaba obligado á tenerlo [4]. La condicion, pues, del *Socmen* era absolutamente la misma que la del pechero en las antiguas *Behetrias* castellanas.

Por lo que respecta á la del *Ceorls* de segunda clase, diferenciábase poco en la esencia de la del esclavo, y nada de la del villano apegado al terruño, puesto que por la tierra que cultivaba debia su trabajo personal; con la heredad misma se le vendia al nuevo

1 Ibidem.
2 *Lgd.*-T. 1.° C. VII, páginas 219 y 223.
3 De la voz latina *Pagus*, Aldea ó Poblacion rural.
4 *Lgd.*—T. 1.°, C. VII, p. 223.—*Hal. St.* T. II, C. VIII, P. 1.ª, p. 6.

dueño ; no lo era él de cambiar de Señor; y, como fácilmente se comprende, á menos de rescatarse por dinero, lo cual no siempre se le concedia, jamás llegaba á poder decir que era suya cosa alguna, inclusa su propia persona.

Algunos derechos les concedian en verdad las leyes, y entre otros el de que no pudiera su dueño despojarles de las tierras que cultivaban, mientras cumpliesen con sus obligaciones; pero el juez de ello era el Señor mismo, que á su arbitrio les exijia tributos y servicios, imponiéndoles restricciones tales como la de prohibirles la venta de sus ganados fuera del territorio del Señorío, y otras no menos onerosas. Baste decir que el mísero *Ceorls* no podia casar á sus hermanas ni á sus hijas, sin pagar antes á su Señor cierta contribucion llamada *merchetta* ó *gersume*, para que se comprenda el peso del tiránico yugo que le agoviaba [1].

Es de presumir, por conjeturas que parecen fundadas, que en la última clase de los *Ceorls*, y aun en ella considerados como de ínfima categoría, ingresaron los pocos Bretones que de la esclavitud pudieron salvarse.

Ya hemos dicho que la clase de los *Free-holders* [2], se dividia en *Thanes del Rey* y simplemente *Thanes*, ó mas bien *Thanes de los Condes* ó de los *Prelados* [3]. Derívase la palabra *Thane*, segun Lingard, de *Thegnian* que significa *servir* [4]; por manera que *Thanes del Rey* debe entenderse que eran los *Servidores* ó *Vasallos* de *Realengo*, mientras que los demas dependientes, ya de Señoríos temporales ó *Solariegos*, ya de los espirituales ó de *Abadengo*, como en España decimos. Y en efecto, se comprende bien, teniendo presente lo que hemos escrito sobre la distribucion de la Propiedad entre los Anglo-sajones, que la categoría del *Vasallo* variase segun la del *Señor*, de quien habia en feudo recibido las heredades de que era dueño y le hacian noble.

Sin detenernos á enumerar ahora los diferentes privilegios de que gozaban los Thanes, segun sus clases, diremos sin embargo, para dar idea de cómo en aquella época se estimaba la vida del

1 *Lgd.* y *Hal. St.* ubi supra.

2 Poseedores de feudos de los llamados *francos*, ó sea de los que no imponian otro servicio personal mas que el de las armas; posteriormente esa calificacion ha perdido toda significacion aristocrática en Inglaterra.

3 *Lgd.*—T. 1.° C. VII, p. 222.

4 Idem.—Ibidem.

hombre, que la compensacion ó multa impuesta al homicida de un Vasallo noble del Rey, era doble que por la muerte de un simple Thane de Conde ó Prelado, como esa triple de la que se exigia por el asesinato de un plebeyo.

¡Singular tarifa, y extraño modo de proteger al débil contra la ferocidad de los Prepotentes!

Descrito ya, en cuanto á las personas, el estado social de la Inglaterra en aquella época, ocupémonos ahora en bosquejar rápida, pero tan distintamente como nos sea posible, su organizacion política.

Sabemos y conviene repetir, que legal y tradicionalmente la *Corona* era electiva, si bien la costumbre, la conveniencia y la fuerza de las cosas la redujeron de hecho á hereditaria, ya que no segun el órden riguroso de *Primogenitura* y *Representacion*, al menos dentro de la familia reinante, cuando la intriga ó la violencia no determinaban otra cosa.

La autoridad del Monarca, en realidad, mas dependia de su carácter y fortuna personales, que de reglas *á priori* establecidas; mas en todo caso consta que no estaba en su derecho ejercer el Poder legislativo, ni lo ejercia mas que excepcional y abusivamente, sin el concurso del *Gran Consejo* ó *Parlamento Nacional*, llamado *Wittenagemot*, [1] es decir; Asamblea de los *Hombres buenos*, [2] del reino.

Como se vé, al Parlamento Germánico en que se congregaban de derecho todos los hombres libres, ha sucedido en Inglaterra la Asamblea á que solo son llamados *los hombres buenos*. —¿Quiénes eran tenidos por tales?—Claro está que en los tiempos inmediatamente siguientes á la conquista debieron serlo todos los Sajones, ó al menos todos los de alguna importancia por pequeña que fuese; mas con el trascurso del tiempo, y por efecto de la desigualdad con que la tierra estaba dividida, fué circunscribiéndose naturalmente el número de los tales *buenos* á condiciones mucho mas severas de riqueza y posicion social. Así ya en la Monarquía Anglo-sajona propiamente dicha, componíase el *Wittenagemot*, exclusivamente de los Prelados y Obispos, de los *Aldermen*

1 *Hal. St.*—T. 1.° C. VIII. P. 1.ª, p. 8 y 9.—*Lgd.* T. 1.° C. VII, p. 227.

2 El mismo autor emplea la frase *Wise-men*, que literalmente corresponde á la palabra *Prud'homme* de los franceses y á nuestros *Homes* (hoy, *hombres*) *buenos*.

ó *Regidores* de las provincias, y de un número indeterminado de personas importantes, genéricamente designadas bajo el nombre de *Hombres buenos y Nobles del Reino*. Difícil, si no imposible, sería determinar hoy á punto fijo quiénes eran, y bajo que condiciones gozaban privilegiadamente esos *Nobles y Buenos* de los derechos políticos: mas el punto nos parece sobrado importante para que omitamos indicar, al menos, lo que con respecto á él se nos alcanza.

Desde luego tenemos por inverosímil que todos los *Thanes*, es decir, los vasallos Solariegos y Abadengos, formasen parte del Parlamento. Lo racionalmente presumible y lo que se desprende además de los pocos documentos oficiales que de aquella época nos quedan, es que el *Privilegio* de legislar se limitase á los Thanes del Rey, sus vasallos directos, los que solamente al Monarca reconocian por Señor, y gozaban por tanto de mayor independencia en el Estado.—¿Mas, extendíase á todos los vasallos de la corona el privilegio en cuestion?—Pudo ser así en el orígen; pero una vez refundidos en uno solo los reinos todos de la Heptarquía, robustecido, por ende, el poder monárquico, y acrecentado el número de los Thanes del Rey, parece poco probable que no surgiera en el cuerpo de los privilegiados una nueva distincion, mas ó menos claramente definida, que excluyese del Parlamento á los menos importantes de sus individuos. No nos atrevemos, por tanto, á desechar tan por completo como lo hace el autor que generalmente seguimos [1], la opinion de los muchos escritores que, fundados en cierto pasaje de un antiguo coronista [2], creen que para formar parte del *Wittenagemot*, era ya necesario en los tiempos de Eduardo el Confesor (1042 á 1066), poseer cuando menos cinco mil acres, ó sean mas de cuatro mil fanegas castellanas de tierra. Quizás para la época parezca exagerada la exigencia, pero hay que tener presente, en primer lugar, que el texto en que la opinion citada se funda, llama *Próceres* [3] á los que del derecho de formar parte del Parlamento gozaban; y en segundo, que los conquis-

1 *Hal. St.*—T. 1.° C. VIII. P. 1.ª, página 8.

2 *History of Ely*, citada por *Hal. St.* ubi supra.

3 Dice el pasaje á que aludimos: «Quoniam ille quadraginta Hidarum (40 *Hides* equivalen a cinco mil *acres*) terræ dominicum minime obtineret, licet nobilis esse, *inter próceres tunc numerari non potuit*.

tadores se habian repartido entre sí la tierra como les plugo, atendiendo mas á la ambicion de los poderosos que á la justicia distributiva.

En todo caso, lo que no admite duda es que no todos los Nobles, si no los preeminentes entre ellos, exclusivamente, formaban parte del Parlamento Anglo-sajon; y que ni la nobleza inferior, ni el Pueblo, ó sean las clases plebeyas, contribuyentes y trabajadoras, tenian intervencion alguna directa, ni indirecta, en la formacion de sus leyes ni en el otorgamiento de los tributos.

Sin embargo, los Anglo-sajones gozaban de hecho de mucha mas libertad de la que, atendido tal régimen político, debiera esperarse; pues, por una parte, cuando del poder se abusaba con ellos, acudian fácil y resueltamente á las armas para defenderse; y por otra, conservaron siempre el inestimable derecho de no ser juzgados, ni civil ni criminalmente, mas que por la *Córte* ó *Asamblea* de su propia provincia ó condado.

Y séanos lícito, apartándonos por un momento de nuestro propósito, decir que, usando aquí de la palabra *Córte*, nos creemos lejos de cometer un *Anglicismo*, pues en realidad esa palabra, hoy exclusivamente aplicada al séquito personal de los Reyes, significó antiguamente en España, como en todos los paises sometidos á las tribus del Norte, reunion ó asamblea así política como judicial; y de ello es prueba inequívoca que nuestro Parlamento antiguo llevó siempre el nombre de *Córtes*.

La Inglaterra, volviendo al interrumpido relato, dividíase bajo los Anglo-sajones en Condados ó Provincias; esas en Centurias (*Hundreds*), y las últimas en Decurias (*Decennaries*), ó como si dijéramos partidos judiciales. Si tales denominaciones numéricas se refirieron primitivamente ya á un centenar, ya á una decena de familias libres, ó de propietarios, ó acaso de aldeas ó *Pagos* entre sí asociados, es lo que no puede hoy determinarse con seguridad: mas para nosotros es tan claro como puede serlo lo que no pasa de racional conjetura, que en el orígen esas *Centurias* y *Decurias* debieron componerse de Sajones avecindados en un mismo territorio, si bien con el trascurso del tiempo fueron alterándose en número y composicion unas y otras asociaciones.

Como quiera que fuese, á la cabeza de cada *Decuria* habia un

Decurion (*Tything-man*), cuyas atribuciones, mas bien que á las de un verdadero magistrado, parece que eran análogas á las de los modernos *Constables* ingleses, que equivalen á nuestros Comisarios ó Celadores de policía con escasa diferencia. Dependian, sin duda, los tales de los verdaderos magistrados, ó mas bien gobernantes de la respectiva Centuria, que en los últimos tiempos de la Monarquía Sajona, llegó á confundirse con el Condado ó Provincia, segun parece.

Gobernantes, hemos dicho, mas bien que magistrados, y asi era realmente; porque ni el Conde (*Earl*) cuando le habia, ni el *Alderman* ó Regidor, Jefe ordinario del Condado, ni el *Sheriff*, especie de Justicia, ó mejor dicho de *Alguacil mayor*, tenian cada uno de por sí, ni reunidos, jurisdiccion alguna en lo contencioso, ni en materia civil, ni en la criminal tampoco. Por lo que respecta á la primera, radicaba exclusivamente en el *Shiregemot*, Córte ó Parlamento del Condado, que por esa razon era considerada por los Anglo-sajones de condicion libre, como el mas seguro baluarte de sus fueros y derechos civiles.

Reuníase aquella junta, de ordinario, una vez cada mes, convocada al efecto por el Sheriff, bajo la presidencia del Obispo, del Conde, del Alderman, y en su defecto del Sheriff mismo, y conponíanla por derecho propio los Thanes, es decir, los Nobles del Condado; pues si bien para los Plebeyos libres era, no como quiera facultativa sino obligatoria bajo ciertas penas la asistencia á la Junta, no tenian en ella ni voz, ni voto, sino, en su caso, ya como demandantes ó demandados, ya como testigos en pleitos agenos.

En lo político la principal de las atribuciones de aquellas Córtes provinciales era la de exigir y tomar el juramento de fidelidad al Soberano, á nobles y plebeyos; siendo de presumir que tambien tratasen, como no podia menos de ser, de los intereses generales y de la administracion económica del Condado, en cuanto tal administracion podia existir en aquella época.

Los compromisos entre particulares, los contratos civiles de importancia, el *Pleito-homenage* de los vasallos á sus señores, todo lo grave, en fin, de la vida civil, hacíase en presencia y con intervencion de aquella Asamblea, depositária de la fé pública,

y guardadora además de la paz del territorio y de la seguridad de vidas y haciendas, puesto que procedia contra los violadores del comun sosiego y contra los criminales ordinarios, oyendo y resolviendo cuantas quejas y reclamaciones se le hacian.

Desconocido entonces por completo en Inglaterra todo género de tramitacion curial, procedia la Asamblea de plano y sin forma de proceso, oyendo á las partes, examinando sus testigos, enterándose del contenido y valor de los escasos documentos que gentes de aquella época podian producir en juicio, y decidiendo en el acto, *ex æquo et bono*, ó como decimos en castellano, segun *verdad sabida y buena fé guardada*.

Tal vez ese llano rudimental procedimiento, pudo extraviar á los Juéces en casos dudosos; mas en cambio tenia dos inmensas ventajas para los litigantes y para la sociedad misma, á saber: que excusaba á los primeros gastos considerables, economizándoles además el tiempo; y que, tanto por lo público y solemne del juicio, como por el número de los Jueces, y en razon de su independencia y respetabilidad, ni la prevaricacion ni el abuso del poder eran temibles [1].

De los fallos de la Asamblea Provincial no se daba alzada, sino en los casos que pudiéramos llamar de *injusticia notaria*; pero es un hecho que habia *Jueces reales* con jurisdiccion propia, para conocer tanto de las apelaciones, como de ciertos pleitos privilegiados.

Ignórase la organizacion de los tribunales reales bajo el dominio Sajon; lo que sí consta es de varios casos en que, habiéndose negado los litigantes á someterse á su fallo, sin que precediese el de la Asamblea Provincial, los Reyes asi lo proveyeron [2].

Cuestion muy debatida entre los jurisconsultos ingleses de nota, y mucho mas importante, á nuestra manera de ver, como punto de erudicion y curiosidad histórica que por sus consecuencias, es la de averiguar si el *Juicio por Jurados*, base solidísima y la mas eficaz de las garantías de la seguridad personal en Inglaterra, data ó no de los tiempos sajones.

Nadie, por decontado, acierta aqui á salir de la esfera de las inducciones y de las conjeturas, fundadas unas y otras en casos

1 V. *Hal. St.* y *Lgd.* ubi supra.
2 *Hal. St.* T. 1.° C. VIII, P. 1.ª. ps 10, 11 y 12.

singulares, pocas veces sacados de relaciones contestes, y las mas confusas. A nuestro juicio los crímenes comunes, como el robo y otros de su categoría, castigábanlos sumariamente ya el Sheriff, ya cada *Thane* ó gran vasallo, en su Señorío.

Parece probable que, una vez constituida la Monarquía, las Asambleas de los Condados entendieron, como en los pleitos civiles, tambien en las causas criminales, ó cuando menos en las de cierta importancia; y en cuanto al *Jurado*, si en casos dados pudieron someterse algunos procesos á la decision de algo que á él se pareciese, no encontramos razones ni datos que nos persuadan de que tal institucion fué claramente conocida en los tiempos que ahora nos ocupan.

Hay sin embargo, y ya lo hemos apuntado, autores graves que opinan lo contrario; pero es, á nuestro entender, porque dan mas valor del que tienen á circunstancias que vamos á indicar sumariamente.

Es un hecho que, en cierta ley de las que se le atribuyen á Alfredo el Grande, se dice: «cuando un *Thane del Rey* fuere acu»sado de homicidio, y ofreciere purgarse de la acusacion, séale »lícito hacerlo *juntamente con otros doce Thanes del Rey*.» Y mas adelante añade la misma ley que, siendo el acusado un *Thane de inferior categoría*, sus *co-purgadores* hayan de ser *once* de sus iguales, y un *Thane del Rey*.

Ver en esa disposicion el Jurado es engañarse casi voluntariamente, olvidando que, segun la legislacion Sajona, á todo acusado le era lícito justificarse con la declaracion jurada de cierto número de sus convecinos; por manera que la ley de Alfredo no hizo mas que regularizar el uso de un principio admitido ya y practicado en general, determinando la forma de su aplicacion á los casos especiales de ser reos, ya un *Thane* inferior, ya uno del Rey.

Eso por una parte, que por otra el número *doce* y sus múltiples que, sin saberse ni importarnos la causa, empleaban casi constantemente los Sajones siempre que habian de pedir testigos, ó nombrar compromisarios con cualquier objeto, ha extraviado tambien á muchos que, por ser *doce* tambien aun hoy los ciudadanos que componen el Jurado inglés, encuentran en esa similitud de guarismos una razon, que nosotros no vemos, para darle á

la institucion de que se trata mas fecha de la que tiene: como si de eso necesitara para ser antigua, veneranda y buena, que es lo importante.

Pero si la aplicacion de las leyes penales no estaba entre los Sajones confiada al Jurado, tenian en cambio una ley que, por lo singular y artificiosa, merece que nos detengamos á exponerla con algun detenimiento.

Conócela el foro Británico con el nombre de ley de *Franck-Pledge*, frase que literalmente traducida significa *Libre ó Franca Garantía*; mas en realidad debiera decirse en castellano para expresar bien el concepto, *Responsabilidad-mancomunada* [1]; porque, en efecto, segun la tal ley todos los individuos de una Decuria (Tything) eran responsables de los crímenes y delitos cometidos por cualquiera de ellos, á menos de que entregasen al culpable para ser castigado por el Tribunal competente.

Atribúyese comunmente esa ley, como casi todas las que parecen para su tiempo beneficiosas, al grande Alfredo; Hallam duda, sin embargo, de que sea suya; y nosotros, sin entrar en un debate que nos parece ocioso, seguimos en el fondo el sentir del mismo autor que, como va á leerse, explica satisfactoriamente los antecedentes, y con claridad las consecuencias de la institucion de que se trata.

Bárbaros y de ánimo feroz á orillas del Elba, no pudieron los Sajones civilizarse mucho, ni suavizar grandemente sus costumbres durante la obstinada sangrienta lucha que largos años mantuvieron contra los Bretones.

Formóse, pues, en Inglaterra un pueblo enviciado en el saqueo, levantisco por esencia, rebelde con facilidad, y vengativo tanto ó mas que todos los de su propio origen. En vano Reyes y Parlamentos, ya conminándoles con penas severas hasta la atrocidad, ya estableciendo la compensacion pecuniaria por los homicidios, procuraban asegurar el sosiego público: la guerra de familia á familia, era incesante; las víctimas se multiplicaban; los

1 *Hermandad*, hubiéramos dicho de buena gana, si como la ley hacia responsables a todos los individuos de una *Decuria* de los delitos por cualquiera de ellos cometidos, los asociara tambien para su mútua defensa; mas no siendo así, como no fué, hemos sacrificado la concision á la propiedad del lenguaje. No conocemos en España institucion análoga.

bandidos hacian intransitable el pais; y ni en las poblaciones grandes mismas, vivia el ciudadano tranquilo, si no armado de punta en blanco y siempre dispuesto á la pelea, como si acampado frente al enemigo estuviera.

Contra tan calamitosa situacion, que ningun legislador podia mirar con indiferencia, fuéronse dictando, una tras otra, diversas medidas de precaucion, cuyo conjunto llegó á ser al cabo un sistema completo y universal en la Monarquía: la ley de la *Responsabilidad-mancomunada*, (*Franck-Pledge*) de cuyas infracciones conocian las Asambleas Provinciales.

Veamos ahora reunidas las principales entre las providencias á que antes nos referimos.

1.° «Ningun hombre podia salir de su provincia sin prévia li»cencia del *Alderman* (Regidor) respectivo.

2.° »Todo hombre debia estar sometido á un Señor (*Lord*); mas »érale lícito separarse de su servicio y variar de Jefe cuando qui»siera, á condicion de elegir otro inmediatamente.

3.° »Los parientes del que infringia la ley precedente estaban »obligados á hacerle comparecer ante la Asamblea Provincial, y á »elegirle ante ella un Señor al refractario.

4.° »Cualquiera tenia derecho á prender, como á ladron ó bandido, al hombre que no dependia de un Señor determinado.

5.° »Solamente por espacio de dos dias era lícito albergar á un »forastero; pasado ese plazo, el amo de casa era responsable de »cualquier desmán que pudiera cometer su huésped. [1]»

Coartada así la libertad individual, y limitado hasta hacerlo casi de imposible uso, el derecho natural de locomocion en el hombre, quedaron, como se vé, los Plebeyos y aun los Nobles de inferior categoría, regimentados y acuartelados en sus Provincias, ó mas bien reducidos, como las piezas del juego de Aljedréz, á determinada constante casilla en el tablero social.

Mas como todavía no fuera suficiente tan restrictivo sistema— que poco alcanza la violencia donde la raiz de los desafueros está en la ignorancia y en la inmoralidad de los pueblos—creyóse conveniente acudir á nuevos medios, preventivos los unos y coercitivos los otros, en la forma que á decir vamos.

1 *Hal. St.*, ubi supra.

Primero se obligó á todo acusado *á dar fianza* suficiente de comparecer en juicio, cuando fuese á él llamado.

Exijióse, mas tarde, que sus parientes respondieran del pago de la compensacion pecuniaria y demas multas impuestas por la ley al delito de que se le acusaba.

Posteriormente se sujetó á los culpables y sentenciados, aun despues de cumplida ó pagada su condena, y tambien á las personas de *mala fama*, á dar fiador de su buen comportamiento.

En el reinado de *Edgardo* (955 á 975), planteóse ya realmente el sistema de la *Responsabilidad-mancomunada*, con una ley que, en rigor, declaró á *culpables ó sospechosos de serlo* á todos los ingleses, puesto que les obligaba á encontrar quien respondiese de su presentacion en juicio, en caso necesario [1]: pero en el reinado de *Canuto* (de 1017 á 1036), fué cuando se completó, á nuestro entender, aquella máquina de compresion y de represion á un tiempo, haciendo efectiva la obligacion de estar todo el mundo inscrito en determinada *Decuria* (*Tything*), y responsables, como hemos dicho y repetido, á todos los individuos de cada una de ellas de los delitos por cualquiera de sus miembros cometidos; ó para hablar con mas exactitud, de entregar el culpable á los Tribunales, puesto que solo en el caso de no aparecer este, ó de no probar sus forzosos fiadores que habian procurado eficazmente, aunque en vano, su captura, era cuando sobre los nueve pesaba realmente la pena en que el décimo ausente incurriera.

Réstanos, para concluir tan importante asunto, consignar que la obligacion de inscribirse en una *Decuria* comenzaba, para todo varon, á la temprana edad de 12 años, concluyendo solo con su vida; y que para velar en la estricta observancia de esa disposicion, así como de las restantes del sistema, se crearon, ó mas bien se destacaron de las Asambleas Provinciales, si así puede decirse, las *Córtes* ó Tribunales llamados de *Tourn and Leet*; esto es, *Periódicas de la Centuria*. Y si á lo dicho se agrega la circunstancia excepcional, que de propósito reservamos para este lugar, de que á los Señores (*Lords*) á quienes estaba concedida jurisdicion Baronial, se les permitia eximir á sus vasallos militares y á los servidores de su persona y casa, del alistamiento en los *Tythings*, re-

1 *Hal. St.*, ubi supra.

emplazando á estos en la responsabilidad el Señor mismo, sabremos cuanto importa en la materia [1].

De ese derecho concedido á los grandes Vasallos; de las obligaciones del servicio militar, y pecuniario además para construccion y reparacion de Puentes y Fortalezas, que pesaban sobre toda propiedad libre; y del principio, severamente aplicado, de estar todo varon sujeto forzosamente á la dependencia de un Señor determinado, se ha querido deducir por algunos que el sistema feudal data en Inglaterra de la época Anglo-sajona; mientras que otros autores, qùe ni en número ni en crédito desmerecen de sus adversarios, sostienen, apoyándose en la condicion general de la propiedad durante aquellos tiempos, y en la ausencia probada de ciertas formas esenciales en el feudalismo, que tal régimen no fué conocido en la Isla británica hasta la invasion normanda.

En verdad el derecho feudal es esencialmente *Real*, como los jurisconsultos dicen, ó para hablar mas claramente, procede mas bien de las cosas, esto es: de la propiedad territorial, que de las *personas*. La tierra era, segun aquel sistema, la Noble ó la Plebeya; su dueño recibia de ella la entidad social, y si bien el *Servicio militar* pesaba como severa condicion esencial sobre todo *Beneficio*, no hay mucha lógica en deducir que, donde quiera que tal condicion se encuentra, allí tambien el feudalismo. El hecho es que no se concibe cuerpo social y político, sin que el Soberano, sea quien fuere, tenga derecho á exijir de sus individuos el servicio de las armas en caso necesario y segun determinadas reglas: ni tampoco se dá gobierno en ningun pais, sin que la propiedad contribuya á soportar sus cargas naturales, proveyendo además á su defensa en la forma conveniente. Admitidas, como inconcusas, esas proposiciones, y no pudiendo negarse la existencia en Inglaterra, en el tiempo de que se trata, de un gran número de propietarios realmente dueños de sus bienes, pudiendo testar de ellos, y gozando, en resúmen, de todos los derechos de lo que en el Continente se llamó la Propiedad *alódial*, claro es que quedan desvirtuados los argumentos por induccion que venimos examinando; pero, á mayor abundamiento, conviene tener muy presente que no se encuentra rastro en las crónicas é instrumentos Anglo-sajones de la prestacion del *Pleito-*

1 *Hal. St.*, ubi supra.

homenaje del Vasallo á su Señor por razon de las tierras de que el primero era, por concesion del segundo, *Beneficiario*, y que fué siempre y en todas partes la fórmula sacramental, por decirlo así, del feudalismo.

En cambio nos hallamos con que el hombre libre que no acudia al apellido de guerra de su Señor en tiempo oportuno, incurria en perdimiento de bienes; pena durísima, mas, en realidad, pena impuesta á un delito personal, no condicion inherente á la propiedad misma.

Que el encadenamiento y subordinacion, universal en aquella sociedad, de los Grandes Vasallos al Rey, como de los nobles de segundo y tercer órden á los de primero, y de los plebeyos á los nobles, tengan grandísima analogía con la Constitucion feudal, no puede ciertamente negarse; pero lo que de eso y de las demás circunstancias enumeradas se infiere, no es que aquella Constitucion imperase en la Gran Bretaña antes de la invasion normanda, sino que el feudalismo estaba latente en la índole de la raza Sajona, como en la de todas las demas tríbus del Norte que se sustituyeron en la Europa occidental al Imperio romano.

Recapitulando ahora, tan brevemente como la claridad lo consienta, cuanto dejamos escrito sobre la Constitucion Anglo-sajona, veremos que en lo político era la de una Monarquía, de derecho electiva, de hecho generalmente hereditaria en la familia reinante, pero recayendo el cetro no siempre en el heredero directo, sino en el mas capaz de regirlo entre los Príncipes.

Ejercíase el poder legislador y juntamente el judicial en su mas alta esfera, por el Rey con el Gran Consejo ó Parlamento Nacional, asamblea teocrático-aristocrática en que los Señores, asi espirituales como temporales, es decir: los Obispos y los Grandes Vasallos seglares, deliberaban y votaban por derecho propio, como *compañeros* (*Comites*) ó *Pares* del Monarca.

Las Provincias fueron administradas por Condes (*Earls*) cuando en tales se convirtieron los antiguos Reinos de la Heptarquía; antes y aun despues, algunas de ellas, por *Aldermen* ó Regidores; y juntamente con los unos y los otros, por los *Sheriffs* ó Justicias, á cuyo cargo corria lo que en lenguaje moderno pudiéramos llamar la Policía Judicial. Desconocido, empero, por los Sajones el sistema

centralizador que en el Continente copiaron los demas Germanos de las instituciones del Imperio mismo de que fueron implacables destructores, cada Provincia tuvo, á semejanza del Estado, su *Parlamento* especial, compuesto de la Nobleza ó cuerpo de los *Thanes*, y del cual formaban parte y eran cabeza el Obispo, el Conde, el Alderman y el *Sheriff*. Como el Gran Consejo del Rey, las Asambleas de los Condados eran simultáneamente cuerpos administradores en lo civil y económico, depositarios de la fé pública, y tribunales del crímen.

Superficialmedte considerada esa máquina política, sorprende para su época, y parece mas liberal, como mas artificiosa, de lo que daba de sí la rudeza de aquellos tiempos: pero á poco que se profundice y medite, se echa de ver que el sistema que nos ocupa, sobre no ser mas que una copia adulterada de las primitivas costumbres de los Sajones, adolecia, en primer lugar, de vicios radicales en cuanto al gobierno, y era á mayor abundamiento, un régimen de privilegiado monopolio en favor de las altas clases sociales, y de constante opresion para las inferiores.

La exposicion que hicimos al comenzar esta seccion nos dispensa de aducir pruebas aqui en favor de nuestro primer aserto, pues que la similitud entre el sistema Germánico, que por Tácito conocemos, y el seguido por los Sajones en Inglaterra, aparece evidente de cuanto llevamos escrito. Las circunstancias y el transcurso del tiempo obligaron á los conquistadores á modificar, desde el primer dia y sucesivamente, sus primitivos hábitos; mas en vez de tener en cuenta que ya no estaban en las orillas del Elba, solo se acordaron de que ocupaban el territorio de otro pueblo para reducír á dura esclavitud lo que de él no exterminaron. Asi la esclavitud que, para tríbus nómadas y guerreras no podia pasar de ser un estado accidental y transitorio, porque el prisionero no sacrificado en aras de los falsos dioses, mas tarde ó mas temprano habia de ser cangeado, convirtióse en institucion permanente, introduciendo en aquella sociedad, además de los muchos y graves males que consigo lleva, el principio de la desigualdad entre los hombres y las familias, y eso de la peor manera posible.

Habituados, en efecto, los hombres á considerar á otros sus semejantes como predestinados á servirles y pertenecerles, cual

si á Dios no debieran un alma racional y un libre albedrío, nada mas lógico y natural que pasar de la distincion de razas á la de linages y condiciones. Y asi sucedió que las diferencias de categoría, inevitables y aun necesarias, y sin duda convenientes en todo pais, mientras solo se atribuyen al mérito y los servicios personales; y la riqueza misma que, en suma no viene á ser las mas veces otra cosa que un favor de la ciega fortuna, convirtiéronse en títulos permanentes, patrimonio de unos cuantos y carga para los mas, excluidos en virtud del privilegio de la aristocrácia de todo lo que no fuese obedecer, servir y pagar.

¿Qué habia de resultar de semejante régimen?—Lo que resultó en efecto: crear entre los esclavos de una parte, y la Nobleza y el Clero de otra, un pueblo sin derecho político alguno, libre en el nombre, siervo de hecho y de derecho en virtud de la ley de la *Responsabilidad-mancomunada* (*Franck-Pledge*), y necesitando toda su natural energía y perseverante condicion, para preservar íntegros, ya que no intactos, al menos sus derechos civiles.

Una sola batalla, la de *Hastings*, bastó, como en nuestra España la funesta del Guadalete, para que desapareciesen del trono la dinastía Sajona y del pais sus instituciones. La elocuencia de los hechos demuestra con evidencia que ni los Godos de la Península, ni los Sajones en la Gran Bretaña, supieron asentar su dominacion respectiva en las únicas bases realmente sólidas de todo sistema político: la armonía entre el estado social é intelectual de un Pueblo y las instituciones que le rigen, y la Justicia para todos sin distincion de clases ni de razas [1].

1 V. Para completar la reseña de las Leyes Anglo-sajonas que aqui, por ahora terminamos, *N. H.* (T. I, C. 4.º, S. 4.ª). Conviene sin embargo, anticipar en este lugar que, segun el fundado parecer de *Bkn* (T. I, Int. S. 3.ª; p. 99 á 101) conforme en la materia con el de todos los historiadores y jurisconsultos de mas nota, siempre que en la historia inglesa de la Edad media se habla de las Leyes Anglo-sajonas, en general, y sobre todo tratándose de las repetidas demandas del pueblo y ofertas de los Reyes de restablecerlas, debe entenderse: 1.º Que se hace referencia al Código, ó mas bien *Recopilacion*, formado por *Alfredo el Grande*, si ha de darse entero crédito á la tradicion que acaso le atribuye á ese solo monarca laureles que en parte debiera repartir con otros. 2.º Que aquel mismo Código, llamado el *Domebook* ó *Domboc*, fué sustancialmente reformado, al decir de algunos, primeramente por el Rey *Edgardo* en la segunda mitad del siglo X, y positivamente por *Eduardo el Confesor*, cuyo nombre lleva. «En todo caso (dice *Bkn.*) esas leyes son las que, con »vigorosa eficacia, han resistido entre

CAPÍTULO II.

DESDE LA INVASION DE LOS NORMANDOS AL ADVENIMIENTO AL TRONO DE LA DINASTIA PLANTAGENET.

(Año de 1066 al de 1155.)

SECCION PRIMERA.

ORÍGENES, COSTUMBRES Y VICISITUDES DE LOS NORMANDOS.

Identidad de raza de los Dinamarqueses y Normandos.—Su orígen asiático.—Identidad de sus hábitos y caractéres.—Los Escandinavos mas atrasados en civilizacion.—Ferocidad de sus costumbres.—Aumento extraordinario de su poblacion.—Emigraciones periódicas, y forzosas.—Influencia de su falsa religion en la barbárie de sus costumbres.—Sorteábanse los mancebos que habian de emigrar.—Los emigrados eran piratas en el mar y destructores en la tierra.—Sus estragos donde quiera que aportaron.—Primera incursion de los Normandos, en el siglo VI.—Derrotados entonces, no reaparecen hasta el siglo VIII.—Talan las costas desde Holanda al Pirineo.—Contenidos por Carlo Magno, preséntanse el año de 800 en la Frisia.—Medidas de precaucion, inútilmente adoptadas por el Emperador.—Repítense las invasiones en los primeros años del siglo IX.—Capitula con ellos *Luis el Fácil*.—Renuevan sus incursiones.—Véncelos *Cárlos el Calvo* en 843.—*Erico* el Normando llega hasta Paris en 845.—Desde entonces aparecen constantemente en Francia.—Graves y atrevidas reformas de *Haraldo Harfagen*, rey de Noruega.—Rebélanse contra él, y son vencidos, sus grandes vasallos.—Emigran algunos y talan las costas de su patria.—Véncelos en el mar Haraldo.—Apodérase de las Islas *Orcadas* y de las *Hébridas*.—Conquista la Isla

»nosotros á los reiterados ataques del »*Derecho civil* (*Romano*) cuya introduc»cion durante el siglo XII en el Conti»nente, fundó un nuevo Imperio Roma»no en la mayor parte de sus Estados »que, acaso por ello, han perdido sus »libertades políticas, mientras que la »liberal Constitucion Britanica, tam»bien por la misma razon, en vez de »deteriorarse ha ido siempre sucesiva»mente perfeccionándose.»

Copiadas esas palabras, de cuya exactitud juzgará pronto el lector por sí mismo, creemos excusada toda apología, por la extension é insistencia con que hemos tratado y habremos de tratar todavia de las leyes Anglo-sajonas.

de *Man*.—Confia su gobierno á *Roquewaldo*, padre de *Rollon*.—Aventuras de *Rollon* en sus primeros años.—Desobedece las leyes de Haraldo y es proscrito.—Sus anteriores incursiones en Francia.—Estado político y social de la Francia á fines del siglo IX.—*Rollon* invade el antiguo reino de Neustria (Normandía).—Entrégasele la ciudad de Ruan.—Prosigue, siempre con ventajas, la guerra hasta el año de 912.—*Cárlos el Simple* le otorga el dominio de la Normandía.—Conversion de Rollon al Cristianismo.—Reinado de Rollon.—Instituciones.—Fundacion del Tribunal del *Echiquier*.—Breve reseña de los reinados de los duques de Normandía.—Advenimiento de Guillermo II, llamado primeramente el *Bastardo* y mas tarde el *Conquistador*.—Turbulencias en Normandía.—Acógese á la córte de Francia.—Armado caballero á la edad de veinte años, recupera el Ducado con auxilio de Enrique I.—El mismo Rey se declara parcial de un pretendiente que disputa la corona Ducal á Guillermo.—Vence éste á su competidor y obliga á Enrique á firmar la paz.—Su enlace con la hija del Conde de Flandes.—Pacifica la Normandía.—Sus ambiciosas miras.—Su conducta con *Haroldo*, luego Rey de Inglaterra.—Arráncale en la prision el juramento de auxiliarle para heredar la corona de Eduardo el Confesor.—Razones que explican sus proyectos de engrandecimiento.—Frústrase su primera tentativa en vida de Eduardo.—Formidables preparativos para la conquista de Inglaterra.

Los que la historia inglesa llama *Dinamarqueses*, fueron conocidos en el continente con el nombre de *Normandos*, que vale tanto como si dijéramos *Hombres del Norte*; por que, en efecto, de la region septentrional de Europa procedian, sino precisamente todos del reino actual de Dinamarca, aquellos audaces aventureros que, apenas, por decirlo así, establecidas sobre los restos del Imperio del Occidente las tribus germánicas, asolaron las costas del mundo entonces civilizado, y en algunos puntos, aunque pocos, formaron colonias ó conquistaron provincias. Algo hemos dicho ya de paso sobre los Escandinavos, y lo preciso á nuestro propósito respecto las costumbres de los Germanos en el capítulo precedente; mas como los Normandos, aunque de idéntica procedencia que los primeros, y congéneres, para nosotros sin duda alguna, de los segundos, echaron en la Gran Bretaña raices tan hondas que, aun hoy blasonan de sus descendientes las mas nobles familias de la aristocracia inglesa, y las instituciones políticas del Reino unido conservan todavía restos considerables de las de sus postreros y definitivos conquistadores, parécenos indispensable entrar todavía en algunos pormenores sobre tan importante asunto.

Es opinion recibida generalmente entre los sábios, y sin serlo nosotros participamos de ella, aunque no falta quien con razones de algun peso la contradiga, que la *Escandinavia* fué primitivamente poblada por una inmigracion procedente del Asia, y que repitiéndose periódicamente esas evacuaciones de la poblacion en el Oriente entonces exhuberante, impeliéronse, como las olas del mar, unas á otras hasta invadir y ocupar toda la Europa central, ó sea la Alemania de nuestros dias.—«Herodoto (dice un Historiador »moderno)[1] halló entre los Persas una tríbu llamada de los *Ger»manos*, y Mikhond, coronista persiano, nos habla de cierto ter»ritorio allende el *Oxo*, conocido con el nombre de *Germánia.*» Analogías íntimas en los idiomas respectivos, casi identidad en las creencias religiosas, y una gran similitud en los usos y costumbres, abonan la opinion que hemos sentado; mas sea de ella lo que fuere, lo indudable, lo que nadie contradice, es la consanguinidad evidente entre los Escandinavos y los Germanos. Procedentes de un mismo orígen y escalonados desde el Báltico á las orillas del Rhin que, durante siglos, los separó del mundo antiguo civilizado, unos eran en el fondo su carácter, sus usos, sus costumbres, sus leyes tradicionales, y diferenciábanse solamente en lo mas ó menos inculto y bárbaro de su civilizacion respectiva. La distancia que los separaba de la Europa culta pudiera haber servido de barómetro para determinar la densidad de su barbarie; porque, en efecto, la mas distante del orbe romano, era tambien la menos civilizada entre aquellas tríbus invasoras.

Así, mientras Godos y Visigodos, Alanos y Suevos, Francos y Sajones, se dejaban, mal que les pesara, civilizar por las Provincias del Imperio que en reinos independientes convertian; los habitantes de la helada Escandinavia conservaron íntegra su primitiva rudeza por dilatados años, haciendo gala de la barbarie, honrándose con la ferocidad, y dando culto al Númen del exterminio y la matanza.

Y sin embargo, y á pesar de la dureza del clima, aumentábase allí la poblacion y crecia con rapidez tal que, haciendo forzosas las emigraciones periódicas, que fueron siempre para los demas paises otras tantas avenidas de rapaces cuanto denodados aventureros, dió

1 Luden.--Historia del pueblo Aleman.

lugar á que la Escandinavia fuese considerada como el manantial de las naciones: *Vagina, officina gentium*, como la llamaron algunos.

Apenas los rayos del sol de primavera quebrantaban los hielos que traban aquellos mares durante su interminable invierno, los hombres del Norte, los *Normandos*, preparábanse á sus habituales excursiones, haciéndole un solemne sacrificio á la *Victoria*, en cuyas aras, cuando el año habia sido aciago, ya por lo escaso de la cosecha, ya por intestinas disensiones, inmolaban víctimas humanas de ilustre condicion, sin exceptuar en ocasiones ni á sus Monarcas mismos [1]. El ánsia y la codicia del botin, con el amor á las aventuras peligrosas, fueron incentivos constantes para que los Normandos se lanzaran anualmente sobre el mundo civilizado, como las aves de rapiña sobre sus inermes víctimas: pero, en honor de la verdad, debe decirse tambien que la necesidad tuvo no poca parte en tales expediciones. Ingrato el suelo, mas ingrato aun el clima; incompatible allí el duro cuanto infructuoso trabajo del agricultor con las ideas y los hábitos de hombres para quienes toda faena que militar no fuese, era degradante; y de contínuo, en fin, exaltados los ánimos por una falsa Religion, que no reconociendo mas virtudes que el valor y la fortuna para matar y para morir, recomendaba el suicidio con preferencia á la muerte natural, aunque fuera en el seno de la familia y sin revés de fortuna; y le aseguraba al guerrero valiente, fueran los que fuesen sus crímenes, la beatitud eterna en cacerías y combates y lúbricos amores tambien sin término: ¿Cómo habian de resignarse los Normandos ni á trabajar para vivir pobremente, ni á emigrar para trabajar, ni mucho menos á perecer de hambre en su desheredada Patria?

Sus emigraciones, pues, no fueron en realidad voluntarias nunca, sino consecuencia forzosa de todas las circunstancias que dejamos apuntadas; mas, á mayor abundamiento, parece que en la época de que vamos á tratar especialmente, el exceso de la poblacion llegó á ser tal que hizo necesario establecer por ley lo que antes solo por costumbre se habia practicado. La suerte designaba quiénes habian de emigrar cada año de entre los Mancebos ya en edad de llevar las armas, exceptuando solo en cada familia al

1 J. M. Chopin—*Revolutions des Peuples du Nord*—T. I, C. 3.°, página 149. (París et Leipzig—1841—Cuatro volúmenes).

hijo designado por su padre para heredarle en nombre y patrimonio [1]. ¿Sería el primogénito siempre el privilegiado, ó quedaba á discrecion de cada padre la eleccion de su heredero? Lo ignoramos; mas muy de presumir es lo primero, tanto atendiendo al orígen de aquel pueblo, pues sabida es la importancia que se daba en el Asia antigua al derecho de Primogenitura; cuanto por lo que mas tarde hicieron los Normandos en la materia, tanto en sus posesiones de Francia como en la Inglaterra.

Como los Fenicios y los Griegos de los tiempos heróicos, los Normandos emigraban periódica y sucesivamente, en reducido número cada vez, y en busca de una nueva patria; mas con la diferencia de que, en vez de comerciar como los primeros, ó de pelear solo para establecerse y civilizar despues de establecidos como los segundos, los hombres del Norte, en el mar como en la tierra, eran ó Piratas insaciables ó destructores sin misericordia. Meteoros de ruina, precedidos siempre del terror, y dejando en pos de sí un rastro de incendios mal apagados por la sangre que derramaban, la mayor parte de sus expediciones no fueron, en resúmen, mas que funestos razzias.

El hierro y el fuego y las olas devoraron á los mas de aquellos tremendos aventureros, si bien principalmente en la Sicilia, en la Flandes y en Francia, fundaron los mas afortunados de ellos algunos sólidos establecimientos.

A principios del siglo VI, *Cochilaico ó Guitlach* Rey de Fionia, á pretexto ó con motivo de vengar la muerte de un su aliado de Cambray, invadió una parte de las Gálias, reinando Clovis en ellas; mas derrotóle á orillas del Mosa *(Meuse)* Theudeberto hijo de Theodorico, Rey de Austrasia; y desde aquella época hasta fines del siglo VIII, no vuelve la historia á mencionar excursion alguna normanda en lo que ellos llamaban el *Walland*, ó sea *pais de las llanuras y de los valles*, bajo cuya denominacion comprendian todas las costas que corren desde la Holanda hasta los Pirineos [2].

Contuvo, sin duda, á los Piratas una gran parte de ese tiempo la enérgica actividad de *Carlo Magno*, que dió no poco que hacer en su propio pais á los Germanos y singularmente á los Sajones: mas con todo eso, ya en los últimos años del reinado de aquel

1 Chopin, ubi supra. 2 Chopin, ubi supra.

Grande Hombre que, aun aspirando al imposible de la Monarquía Universal, hizo servicios eminentes á la humana civilizacion, los Normandos preludiaron (el año de 800) á sus expediciones capitales, talando las costas de la Frisia (Friesland) en Holanda, y algunas otras del Océano. A consecuencia de ello recorrió el Emperador personalmente las provincias marítimas del Norte de Francia, proveyendo en lo posible á su defensa, y mandando, entre otras cosas, reedificar el famoso faro de Bolonia (*Boulogne-sur-mer*) que desde tiempo de los Romanos servia para señalar en el Estrecho los bajeles que por allí navegaban, é indicarles el rumbo que seguir debian.

No fueron, sin embargo, de gran provecho tantas precauciones, puesto que dos años mas tarde (802) los Normandos, no solo se presentaron de nuevo en las costas de la Bretaña francesa, sino que, penetrando por el Loira (*Loire*) arriba con sus bajeles, destacaron de ellos fuerzas suficientes para asediar las Ciudades de Bourges y Periguens. Posteriormente (804), despues de haber talado gran parte de la Flandes, llegaron hasta los muros de Ruan (*Rouen*), y aunque allí fueron completamente derrotados por los Franceses, Carlo Magno creyó necesario equipar para defensa de las embocaduras de los rios una flotilla especial que, en efecto, pertrechada y tripulada convenientemente, ocupaba su puesto el año de 813. Mas ya fuese débil, ó mal servida estuviese la tal flota, el hecho es que fué de todo punto inútil, y que en 815 y 819 volvió la Francia, inclusa gran parte de su region meridional, á ser presa de los audaces aventureros de quienes *Luis el Fácil* (*le Debonnaire*) tuvo la debilidad de comprar á precio de oro una paz tan vergonzosa como instable.—¿Cómo aquellos hombres, á quienes mas la codicia del botin que el amor de la gloria llevaba al combate, no habian de renovarlo incesantemente, sabiendo que su enemigo, en vez de resistir desesperadamente, habia de rescatarse por dinero?—Asi en 828 y en 830 volvieron á desembarcar los Normandos en la Flandes y en Francia, obligando á redimirse del saqueo y del incendio, por crecidas sumas, á ciudades de la importancia y fuerza que ya tenian entonces Amberes, Tolosa y Orleans. *Cárlos el Calvo* peleó, sin embargo, con éxito contra ellos en 843, logrando expulsarlos enteramente de sus dominios al año siguien-

te; mas en el inmediato de 845 el Rey Normando *Erico* hizo nueva incursion al frente de numerosa y aguerrida hueste, llegando con ella á talar las inmediaciones mismas de la ciudad de Paris. Desde esa época en adelante ya los Normandos aparecen casi constantemente en la historia de Francia, mas que con su carácter anterior de calamidad accidental primero, y periódica mas tarde, como un elemento perturbador sí, pero constante tambien, y del mismo género que sus hermanos los llamados Dinamarqueses lo estuvieron siendo largos años en Inglaterra.

Ni cabe en nuestro cuadro, ni seria agradable para el lector seguir paso á paso á los Piratas del Norte en su devastadora carrera; basta y tal vez sobra algo de lo dicho, para que se forme idea de la índole nativa de aquella gente; y vengamos ya á su establecimiento definitivo en parte del antiguo Reino de Neustria, al Noroeste de la Francia y en su litoral situado.

Ya mas que mediado el siglo IX (863) *Haraldo Harfagen* Rey de Noruega, concibió el atrevido pensamiento de reducir á su obediencia el sin número de Príncipes, Gefes subalternos ó Vasallos que pudiéramos llamar feudales, cuya insoportable tiranía no era menos odiosa al pueblo, que su insolente insubordinacion al Monarca. Enérgico á par que hábil, supo Haraldo ejecutar lo que habia profundamente concebido; pero si muchos de los tiranuelos sucumbieron en la lucha, y otros doblaron la cerviz al yugo de la régia autoridad, no pocos, prefiriendo la emigracion á lo que por servidumbre reputaban, abandonaron la Patria, y espada en mano, segun la costumbre de los Escandinavos, esparciéronse por las islas todas del mar del Norte, estableciéndose en ellas á viva fuerza. Mas como la necesidad, por una parte, les obligase, y el espíritu de venganza por otra les moviese á talar incesantemente las costas de la Noruega, Haraldo, que por honra, deber y conveniencia, estaba obligado á compensarle al pueblo en seguridad todo lo que de libertad política le habia quitado, hubo de resolverse á emprender contra sus antiguos, rebeldes y emigrados súbditos, una campaña marítima de no escasa importancia ni pequeños riesgos.

Sirvióle en ello la fortuna como en su primera empresa: en la Isla de Hetland como en las Orcadas, y en el archipiélago de las Hébridas como en el continente mismo de Escocia, escarmentó so-

lemnemente á los Piratas, acrecentando sus dominios, entre otras conquistas, con la de la isla de *Man*, que yace en el mar de Irlanda, vecina á la Inglaterra á que hoy pertenece. Y hacemos mencion de ella, no por su intrínseca importancia—que poca tiene, aunque hasta los primeros años del siglo último haya sido Estado Soberano, y casi independiente—sino por haberle Haraldo confiado su gobierno al Príncipe ó Magnate *Roqewaldo*, padre del célebre *Rollon*, primer Duque de Normandía [1].

Dotado por la naturaleza de una estatura y fuerzas colosales, altivo como prócer, valeroso como soldado de raza, y audaz como pirata, *Rollon* ó bien *Hrolf*, pasó los primeros años de su juventud en el ejercicio de las armas, buscando aventuras, saqueando tierras é inquietando mares, como practicarlo solian sus iguales. Jóven aun, pero ya famoso por sus hazañas, regresó á la madre patria en momentos en que se terminaba en ella una horrorosa fratricida guerra intestina, promovida por algunos de los hijos de Haraldo; y ya fuese porque en virtud de las circunstancias juzgase la autoridad real debilitada, ya porque en el desvanecimiento propio de los pocos años, se creyera superior á las leyes, el hecho es que infringió atrevidamente una de las mas importantes promulgadas por el reformador Monarca. Haraldo, en efecto, habia abolido el derecho de que gozaban ó se habian abrogado los Nobles, es decir: los Guerreros y los Piratas, de exijir de los labradores y propietarios del pais, los víveres que para sus expediciones marítimas ó terrestres habian menester. Ocioso nos parece encarecer lo oneroso en sí mismo, lo notoriamente injusto, y lo ocasionado á intolerables abusos, de ese gravámen que parece haber sido la raiz del tributo feudal de la misma índole que pesó, en toda Europa, sobre las clases productoras durante la edad media, y que en Castilla llevaba el nombre de *Yantares y Conducho*; mas tampoco hay gran necesidad de insistir en que, acaso ninguna de las reformas por Haraldo planteadas, debió de ser mas impopular entre los Normandos de armas tomar que la que les privaba de abastecerse á tan poca costa, como lo es proveernos de lo que nos hace falta donde lo encontramos y sin necesidad de pagarlo.

La falta, pues, de Rollon, exijiendo contra la nueva ley el tri-

1 Chopin.—T. I, C. 7.°, ps. 259 y siguientes.

buto del *Strandhung*, que así se llamaba, fué grave realmente, y pareciósele tanto y tan trascendental al Rey, que hizo comparecer al culpable ante el Parlamento ó Córtes generales (*Thing*) del Reino, y allí condenarle á destierro perpétuo. Aquella sentencia, mas justa en su severidad políticamente considerada, que si bajo el aspecto de la equidad en abstracto se la juzga, fué, no obstante, el orígen ocasional del alto destino á que llegaron despues el ilustre proscrito y su linaje; porque para Rollon en sus sucesivas expediciones, no se trataba ya de gloria y de botin solamente, sino de conquistarse una patria de que carecia, de rehacer una fortuna pérdida, y de crearse en el mundo una posicion de que su condena le habia privado.

Antes, empero, de su destierro, conocíanle ya tanto la Francia como la Inglaterra, y su nombre era glorioso, respetado y temido en ambos paises. Rollon, acaudillando entonces un reducido número de Normandos, gentiles todos aun como él mismo, y dueño solamente de seis bajeles, habia comenzado su belicosa Odisea con una incursion por el Sena arriba; mas comprendiendo pronto que, con las escasas fuerzas qoe capitaneaba, no le era dado allí ni intentar siquiera cosa de provecho, dirigió el rumbo á las costas escocesas (876), donde lejos de encontrar séria resistencia, pudo reforzarse reclutando algunos aventureros. Pasando en seguida á Inglaterra, á la sazon regida por Alfredo el Grande, hízose desde luego cargo de que en aquel pais apenas le habian dejado que espigar los muchos Escandinavos en él sus predecesores: mas no perdió el viaje, pues, avocándose con Alfredo, supo captarse su benevolencia, quedando asentada entre ambos firme amistad, y aun alianza pudiéramos decir, sin apartarnos de lo cierto. Dícese que el Monarca inglés aconsejó entonces al aventurero, que, renunciando á la idolatría, se hiciera cristiano, y es posible que así fuese: pero de hecho Rollon no siguió por entonces tan buen consejo, ya porque no le hubiese llegado todavía la hora de la Gracia, ya porque no osara, renunciando al pátrio culto, exponerse á perder el prestigio en que exclusivamente estribaba la autoridad que sobre los suyos ejercia. Añádese que tambien Alfredo le impulsó á que á Francia volviese; y eso nos parece hasta probable, pues cuanto mas al aventurero estimase, tanto mas en buena politica debia apresurarse á salir de

tan formidable huésped. Como quiera que fuese, Rollon se hizo á la vela, y en efecto cayó de nuevo sobre las márgenes del Sena, que talando estaba sin misericordia, cuando le llegaron nuevas de que su aliado de Inglaterra luchaba desesperadamente contra los piratas Dinamarqueses, sin que sus propios súbditos, cansados y acobardados ya á fuerza de invasiones, acudieran como debian á la defensa del suelo pátrio. Grande debió de ser al apuro de Alfredo para reducirle á implorar el auxilio de un Pirata: mas condújose el Normando como pudiera el Monarca mas caballero, acudiendo rápida y resueltamente al socorro de su real amigo. Vencidos los Dinamarqueses con aquel refuerzo, quieren los coronistas de Rollon que Alfredo le ofreciese en recompensa la mitad de su Reino, y que él le rehusára generosamente, pidiendo solo autorizacion para alistar en su hueste á los guerreros ingleses, que voluntariamente se prestasen á seguirle. Parécenos la especie mas propia de un Romance heróico que de la histórica gravedad, pero en todo caso no queremos negar, ni que el gran Monarca se mostrase liberalmente agradecido, ni tampoco que el Pirata luchase victoriosamente con él en generoso desprendimiento.

Despues de lo que de referir acabamos, tuvieron lugar el regreso de Rollon á Noruega, su infraccion de la ley que habia abolido el *Strandhung*, y el destierro perpétuo que en consecuencia se le impuso.

La situacion política y social de la Francia en los últimos años del siglo IX, era deplorable en todos conceptos: la unidad Nacional no existia aun, ni mucho menos; el sistema feudal, mal definido, estaba por consolidar; y el Poder Real, débil, combatido por todos, y confiado por la suerte á manos tan flacas como inhábiles, no podia ni reprimir el rebelde espíritu y rapaz insolencia de los magnates, ni inspirarle aun al pueblo la confianza suficiente para que de su parte se pusiera, como lo hizo mas tarde. Favorecian, pues, las circunstancias de la época muy especialmente los intentos de nuestro aventurero que, ya proscrito en su patria, capitaneando una numerosa hueste de bandidos, y Señor de una escuadra de alguna importancia, reapareció en las aguas del Sena, indudablemente ya resuelto á fundarse allí un Estado, ó perecer en la demanda.

Cárlos el Simple disputaba entonces el Trono á su predecesor

Eudes que, de simple Conde habia pasado á Regente del Reino, y de Regente á empuñar el cetro, injustamente sin duda, mas en bien de la Francia, y sobre todo de París, repetida y valerosamente por él salvado de caer en manos de los Normandos. Una guerra mas personal que dinástica absorbia, en resúmen, la atencion y las fuerzas del poder central, á quien cumpliera atender á la defensa del territorio francés; y los ciudadanos de Ruan, viéndose así desamparados, creyeron preferible tratar con el formidable Rollon, á irritarle con inútil resistencia.

El Arzobispo *Witon* fué diputado para ofrecerle al aventurero Normando el Señorío de la Ciudad y su Provincia, á condicion de que respetase los fueros de la tierra; y Rollon, aceptando, como era natural, tan ventajosas proposiciones, apresuróse á tomar posesion de Ruan, reedificó sus muros, y fortificóla además con un nuevo castillo.

Desde entonces, y partiendo de aquella importante conquista como de segura base, no cesó el proscrito Escandinavo de molestar con sus excursiones y asolar con sus armas los territorios limítrofes, ora aliándose con unos, ora luchando con otros, mas peleando siempre con arrojo denodado, aunque con varia fortuna, hasta que, por fin, el año 912, de tal manera se habian ya acrecentado sus fuerzas, y tan mal parada estaba la Monarquía francesa, que *Cárlos el Simple* se vió en la necesidad de proponerle la paz por medio del Arzobispo de Ruan, que entonces era un eclesiástico llamado *Francon*. Por las condiciones que el Rey propuso al aventurero, puede venirse fácilmente en conocimiento de las respectivas fuerzas; porque claro está que, á no sentirse el primero muy débil ante el segundo, no le ofreciera como le ofreció su hija natural *Gisela* en matrimonio, y la concesion de toda la parte de la antigua *Neustria* comprendida, al norte del Sena, desde las orillas del mismo rio á las playas del mar Océano. Desde entonces trocaron los restos del Reino de Neustria su antiguo nombre por el de *Normandía* que, á título de Ducado y Feudo dependiente de la corona, otorgó el Rey de Francia á Rollon y su descendencia. Verdad es que para tales concesiones se estableció como preliminar indispensable la conversion del nuevo Duque al Cristianismo: mas échase tambien de ver fácilmente que, si Rollon fuera mas débil, y *Cárlos*

el Simple algo mas fuerte, no comprára éste á tan subido precio la redencion del alma de aquel. En todo caso, Rollon recibió el Bautismo y enlazóse con Gisela, entrando desde luego en posesion de la Soberanía de su Ducado; que Soberano, ó poco menos fué, en efecto, su poder y el de muchos de sus sucesores, sin embargo del Vasallaje feudal á que de derecho quedaron por el tratado de paz sometidos. Y á propósito del vasallaje, permítasenos referir una anécdota que caracteriza, á nuestro juicio, muy claramente, no solo al personaje de que tratamos, sino tambien á los hombres con cuyo auxilio y cooperacion supo elevarse, desde la miseria de la proscripcion, hasta la explendente altura del trono Ducal.

Una de las ceremonias rituales del acto solemne de la investidura feudal era, en Francia y en la época á que nos referimos, la de besarle los pies el *Beneficiado* á su Soberano, ni mas ni menos que hoy todavía se practica en ciertas ocasiones con el Padre Santo. Sometíanse entonces á tan humillante condicion, sin dificultad alguna, los mas altaneros Barones de la Cristiandad; porque lo que está en costumbre recibida parécenos siempre que á nadie empece; pero el neófito Escandinavo que debia de tener mas presentes los hábitos de semi-salvaje independencia de toda su vida, que las escasas lecciones de humildad Cristiana que antes de bautizarse recibir pudo, negóse resueltamente á doblar la rodilla ante *Cárlos el Simple*, y todavía con mas tenacidad al resto de aquella ceremonia, menos decorosa aun que limpia, con no serlo mucho. Era, sin embargo, preciso que las fórmulas se llenaran, que las apariencias al menos se cubriesen: á cuyo fin arbitróse, como transaccion, que uno de los servidores de Rollon besára en su nombre el pié del Rey de Francia. Fuerza le fué al Normando por su caudillo designado obedecer á quien mandarle podia; mas de tan mala gana se prestó á ello, y con tal cólera lo ejecutó que, asiendo del pié de Cárlos, en vez de inclinarse para besarlo, levantóle tan alto para llegárselo á los lábios sin doblar la cerviz, que dió con el pobre Monarca mal trecho en el suelo, y tanto que reir á los Normandos, como que deplorar á los franceses. Hechos de tal especie no han menester comentarios: referirlos basta para que el discreto deduzca sus naturales consecuencias.

Quince años mas todavia gobernó Rollon, ya con el nombre

cristiano de *Roberto* y la dignidad de Duque de Normandía; y en ese tiempo supo, uniendo el vigor á la moderacion, y la generosidad al órden, hacer de aquella provincia el territorio mejor gobernado de la Francia, de sus tropas un ejército formidable, de su poder, en fin, el árbitro en repetidas ocasiones de la suerte de la Monarquía.

«Háse discutido mucho (dice un autor moderno)[1] sobre si las »instituciones de que Rollon dotó á su Ducado, fueron una reforma »de las que antes de él regian en la Neustria, ó si por el contrario »de origen Escandinavo. La analogía que mediaba entre las antiguas »costumbres de todos los pueblos de raza germánica, no consiente »pasar en ese punto de conjeturas; mas, segun todas las apariencias, »debe entenderse que, respetando el Conquistador en la esencia los »antiguos usos de la Neustria, se limitó á modificarlos segun las »exigencias de su posicion lo requerian.»

Estamos de acuerdo con ese juicio; pero, no obstante, debe tenerse presente, en primer lugar que, ya desde los tiempos de Carlo Magno, comenzaron á desarrollarse poderosamente en Francia los gérmenes del Feudalismo; y además que, cuando menos, una institucion nueva y de no escasa importancia, se le atribuye á Roberto, y es la del Tribunal llamado del *Echiquier*[2] en francés y del *Exchequer* en Inglaterra.

Segun parece, el *Echiquier*, fundado por Rollon en 814, esto es, dos años despues de haberle tomado Ruan por Señor, era un Tribunal que, compuesto en parte de Jueces eclesiásticos y en parte de Jueces legos, fallaba en último grado de apelacion y soberanamente todos los pleitos entre particulares. Siendo asi, no cabe mayor semejanza que la que mediaba entre aquel instituto y el Consejo de los Reyes de Castilla que, tambien ambulante (el *Echiquier* lo fué en Normandía hasta el reinado de Luis XII, año de 1412), conocia de todos los Juicios de alzada hasta que se establecieron las Chancillerías.

Por lo que respecta al *Exchequer* inglés á su tiempo trataremos de él, bastando por ahora indicar que fué por Guillermo el

1 Chopin.--T. I, C. 7.°, ps. 285 y 286.

2 *Echiquier*, literalmente significa *Tablero de Damas ó de Ajedrez*; por qué se dió nombre tan singular á un Tribunal, lo diremos á su tiempo. *Exchequer* es, con evidencia, corruptela de *Echiquier*.

Conquistador establecido en la Gran Bretaña, y que bajo su jurisdiccion caen aun hoy todas las causas en que el Fisco ó Tesoro público se halla interesado.

Como nuestro ánimo no era, ni es, referir de la historia de Normandía mas que lo que al propósito de este libro cuadra especialmente, una vez explicado el orígen de aquel Ducado, y descrito el carácter de sus fundadores, reduciremos á breves líneas lo que por decir nos resta, hasta llegar al célebre Conquistador de Inglaterra, que será entrar de nuevo en el camino de que episódica, pero no inútilmente, nos hemos en esta ocasion apartado.

A Rollon, que nació bastardo segun creen algunos autores, sucedió por su abdicacion voluntaria (927) un su hijo, natural tambien, habido en *Popa*, hija de Berenguer Conde de Bayeux. Guillermo I, que así se llamaba el segundo Duque de Normandía, despues de un reinado mas inquieto que glorioso, á pesar de su sobrenombre de *Larga-Espada*, murió asesinado por un doméstico de Arnoldo, Conde de Flandes, el año de 945.

Ricardo I heredó el cetro ducal á los diez años de su edad, y desde ella, con ser tan tierna, comenzó á servir de blanco á la ira implacable de los Reyes de Francia, Luis, llamado el de *Ultramar*, y Lotario su sucesor inmediato; valiéndole al nieto de Rollon sus hazañas en aquellas obstinadas guerras, el que á su nombre vaya unido el glorioso dictado de *Sin-miedo*, con que la historia le distingue. Doce años consecutivos luchó contra los Monarcas franceses; al cabo de ellos (957) obligóles á firmar la paz; y, antes de bajar al sepulcro, tuvo la satisfaccion de ver en el trono, que antes ocuparon sus enemigos, á *Hugo Capeto*, fundador de la Dinastía á que dió nombre, que habia sido su pupilo, y era su cuñado y amigo.

Ricardo II, llamado el *Bueno*, sucedió á su padre en 997, reinando hasta 1027. Heredóle su hijo Ricardo III, que murió sin sucesion el año siguiente, dejando la corona á su hermano segundo *Roberto*, llamado por unos el *Magnífico* y por otros el *Diablo*.

Ni las hazañas y las aventuras, ni los excesos y extravagancias de aquel Príncipe son de nuestra jurisdiccion; limitarémonos, pues, á decir que fué realmente bravo hasta la temeridad, generoso hasta el despilfarro, galante á veces hasta el libertinaje, y á veces devoto hasta rayar en supersticioso. El año de 1055 fué como peregrino á

Jerusalén, á pié y descalzo gran parte del camino, quizá en penitencia de graves pecados, acaso simplemente por efecto de su genial exaltacion; mas cualquiera que la causa fuese, el hecho es que murió al dar la vuelta á sus dominios, en la ciudad de Nicea, y envenenado segun parece.

Guillermo II como Duque de Normandía, y primero de su nombre como Rey de la Inglaterra de que fué conquistador, era hijo natural de Roberto el Magnífico, habido en *Harleva*, hija de un simple tratante en pelctería de la villa de Falaise. Sin embargo de lo ilegítimo de su nacimiento y de lo oscuro de la condicion de su madre, Roberto II antes de partir á la Tierra Santa, habia hecho reconocer al bastardo como su heredero y sucesor, dejándole á cargo y bajo la custodia del Rey de Francia Enrique I, á cuya sombra fué Guillermo sin dificultad, al fallecer su padre, proclamado y reconocido (1035) Duque de Normandía, contando apenas ocho años de vida.

La extremada juventud del nuevo Duque y la ilegitimidad de su nacimiento, proporcionaron, sin embargo, plausible pretexto y dieron álas al fácil espíritu de rebelion de la Nobleza normanda. Sucedíanse las conjuraciones y alzamientos unos á otros; Gilberto, tutor de Guillermo, perdió la vida en uno de ellos; y su pupilo, desamparado de los mas de los suyos, tuvo que acogerse de nuevo al amparo del Rey de Francia su feudal Soberano.

Acontecia lo que refiriendo vamos del año 46 al 47 del siglo XI, por manera que, contando ya Guillermo cerca de cinco lustros de edad, pudo armarse y se armó caballero, en efecto; y tomó parte activa y brillante, asi con la inteligencia como con el brazo, en la guerra que Enrique I hizo á los Normandos rebeldes, para reducirlos á la obediencia del jóven Príncipe su favorecido.

Una batalla decisiva, ganada por Enrique y Guillermo el año de 47, restableció al primero en el trono de su padre, cuyo cetro empuñó desde entonces con vigorosa diestra. A poco, sin embargo, y con motivo ó á pretexto de ciertas fortificaciones reedificadas por el nuevo Duque contra lo pactado con el Rey de Francia, al decir del mismo, entibiáronse las relaciones entre los dos aliados, que no tardaron mucho en declararse enemigos. Créese que Enrique, habiendo echado de ver en Guillermo las altas dotes de Capitan y Gobernante que á la naturaleza debia, quiso cortarle las alas antes

de que desplegarlas en su daño pudiera, y al efecto aprovechóse del primer pretexto que le deparó la fortuna, no solamente para declararle la guerra, sino para suscitarle dentro de la Normandía misma un rival en todos conceptos peligroso.

Y, en efecto, Guillermo Conde de Arques, hijo legítimo del Duque Ricardo II, hermano menor de Roberto el Magnífico, y tio natural, por consiguiente, del Guillermo que nos ocupa, tenia indudablemente mas y mejores títulos que él á la Corona, en la hipótesis, por lo menos aventurada, de que ya los Normandos tuviesen en aquellos tiempos las mismas nociones y principios en punto á *legitimidad* que prevalecieron despues en el Derecho europeo. En todo caso, Enrique de Francia que, no solo habia dado la investidura del feudo de Normandía al Bastardo, sino apoyádole además personalmente con las armas para reducir á sus rebeldes súbditos; solo porque es muy antiguo en política el ajustar mas las acciones á la pasion y al interés, que á las reglas de la justicia, pudo alegar el nacimiento ilegítimo de Guillermo para ponerse, como lo hizo, de parte de su competidor.

Dichosamente ni el Duque era ya un niño, ni habia desaprovechado los años que mediaron entre su exaltacion al Trono y la insurreccion del de Arques, á quien derrotó completamente (año 53) obligando á Enrique de Francia á retirarse, sin pelear, á sus Dominios. Al año siguiente, rechazada victoriosamente por Guillermo una nueva invasion de los franceses, forzó á su antiguo protector á ofrecerle la paz, que se hizo mediante la restitucion al Normando de cuanto durante la guerra se le habia de su territorio ocupado.

Tranquilo desde entonces, pero siempre atento á engrandecer su poderío, casóse Guillermo (1056) con la Princesa Matilde, hija de Baldovino V, Conde de Flandes, potentado á la sazon de grande importancia y vastas relaciones en Francia de una parte, y con el Imperio por otra. Asentar su poder en la inquieta Normandía; hacerse respetar y acaso temer de su formidable vecino y legítimo Soberano el Monarca francés; y fortificarse moral y políticamente, con la alianza que de noticiar acabamos, con no ser obras de poco momento ni de escaso trabajo, no bastaron, sin embargo, á que el ambicioso espíritu del Normando dejase de concebir colosales pro-

yectos, y, con tanta madurez como resolucion, se preparára á llevarlos á cabo.

Que el pensamiento de trocar en corona real la de Duque, fermentaba tiempo hacia en su cabeza, y que sus miras estuviesen fijas en el trono de Inglaterra, son verdades históricas hoy sin contradiccion reconocidas.

En 1062, en efecto, cuando la merecida proscripcion que sobre él pesaba en la Gran Bretaña, arrojó á las playas de la Normandía al desdichado *Haroldo*, entonces sin mas significacion política que la debida á sus dotes personales y á ser hermano de la Reina *Edit*, no fué Guillermo quien primeramente se apoderó de su persona, sino Guido de Ponthieu, á quien el Duque arrebató su prisionero.—¿Para qué, ni por qué, si ya la idea de su futura conquista no le acosára?—Supuesta la ambicion de Guillermo, y reconocida tambien su clara inteligencia, es evidente que, convencido, como debia estarlo, de que por las condiciones geográficas de sus dominios continentales le era imposible en él extenderlos, siendo el primer obstáculo con que habia de luchar el poder de los Reyes de Francia, si no tropezaba antes con la mas peligrosa rivalidad de los demas Grandes Vasallos de aquella corona; debió desde luego y naturalmente volver los ojos á la Inglaterra, pais que desde su propio litoral podia ver todos los dias, y cuyo estado de postracion era forzoso que supiera por los emigrados, viajeros y tratantes, que las costas normandas frecuentaban de contínuo. Añádanse á esas consideraciones, la de la tradicion que habia hecho de las Islas Británicas una especie de patria comun para todo aventurero, y los recuerdos antiguos y modernos de expediciones Escandinavas mas ó menos felices, y se comprenderá fácilmente cómo al descendiente y representante de aquel Rollon que en sus tiempos *puso bien la Corona*, como el Cid decia de la de nuestro Alfonso el VI, en las sienes de Alfredo el Grande, pudo y debió ocurrírsele el pensamiento de apoderarse de la herencia de *Eduardo el Confesor*, durante veinticinco años refugiado en Normandía antes de ocupar el trono, y de Normandos entonces mismo rodeado en Inglaterra.

Ya, con motivo ó á pretexto de la sublevacion de los Nobles Anglo-sajones contra sus compatriotas, vimos á Guillermo apresurarse á invadir el suelo Británico; y si bien la circunstancia de

encontrar ya vencedor á Eduardo no le dió lugar á esgrimir las armas, y tuvo que regresar sin haber, ostensiblemente al menos, dado paso alguno que sus designios revelase; á su vuelta á Normandía apoderóse, como sabemos, de la persona del ambicioso Haroldo, trató con él, y despues de obligarle á jurar solemnemente que le ayudaria con todas sus fuerzas á ocupar el trono al fallecimiento del que entonces reinaba en Inglaterra, dióle libertad sin rescate, y logró volverle á la gracia del débil esposo de Edit. Bien calculada diríamos que fué la conducta de Guillermo, si no nos pareciese mas cándido de lo propio de un ambicioso, creer en juramentos por la fuerza arrancados, siendo notorio que apenas suelen respetarse los que libremente se prestan, cuando la tiranía del interés impele á los hombres á quebrantarlos: pero el mas diestro incurre en alguna torpeza: y, por otra parte, el Duque se reservaba usar, como lo hizo, del filo de su buena espada, en caso de que los artificios le saliesen vanos.

Dicen las crónicas que Guillermo, para invadir á Inglaterra, equipó una flota de tres mil naves, en las cuales hizo embarcar nada menos que sesenta mil hombres, amen de un inmenso material de guerra, y sin contar con las vituallas. Muchas nos parecen las naves, por reducido que supongamos su porte; y mas los soldados para tan escaso número de vasallos como eran los del Duque de Normandía; pero como lo dicen los cronistas lo estampamos, y en todo caso los hechos acreditan que debió el ejército invasor de ser formidable, tanto por el destrozo que hizo en los Anglo-sajones, cuanto por la rapidez de la conquista, aunque para eso debieron de mediar otras causas de que en la Seccion siguiente trataremos [1].

1 Véanse, sobre todo lo dicho con respecto á Normandía, las historias generales de Francia y de Inglaterra; las particulares de aquella Provincia y sus Duques, que fuera ridículo aparato de impertinente erudicion citar una á una y página por página.

SECCION SEGUNDA.

REINADO DE GUILLERMO EL CONQUISTADOR.

(1066 á 1087.)

Consecuencias de la batalla de Hastings.—Saqueo general del pais.—Desacuerdo entre los Sajones.—Sucumben.—Guillermo proclamado y coronado Rey.—Causas de la fácil y completa ruina de los Anglo-sajones.—Sistema conciliador de Guillermo.—Violencias de los Normandos á pretexto de algunas rebeliones.—Devastacion del territorio entre Yorck y Durham.—Proscripcion general de los Anglo-sajones.—Destitucion de casi todos los Obispos y Prelados.—*Lanfranco* promovido á la mitra de Canterbury.—Participacion de los Barones en la presentacion de los Obispos.—Ocupacion militar sistemática de la Isla.—Falta absoluta de hombres de energía.—Inútil temeridad de algunos.—*Hereward* levanta el estandarte de la independencia.—Vencido y amnistiado por Guillermo.—Malcolm III se reconoce tributario de Guillermo.—Edgardo se somete de nuevo al Normando.—Estado de la Inglaterra despues de sometida á los Normandos.—Estos constituyen exclusivamente la aristocrácia.—Los Sajones descienden á formar el núcleo de la clase media ó sea del *Pueblo*.—Son despojados de sus tierras.—Repártelas el Conquistador entre sus Barones.—Creacion de los *Condados*.—Los *Señorios Baroniales* subdivididos en *Feudos solariegos*.—Las bases del sistema feudal asentadas.—*Feudos de caballero*.—Orden feudal gerárquico.—Feudos espirituales, ó eclesiásticos.—*Parlamento* anglonormando.—Hácense hereditarios los Feudos.—Impuestos feudales.—Primogenitura.—Restricciones impuestas á los Derechos de las *Mujeres nobles*.—Tutelas.—Administracion de justicia.—Establecimiento del Tribunal llamado *Banco del Rey (King's-Bench)*.—Del *Exchequer*.—Represion de los delitos comunes.—Consolídase el sistema del *Franck-Pledge*.—Establecimiento del *Duelo judicial*.—Córtes ó Asambleas Baroniales.—Tribunales eclesiásticos.—Rapidez de las reformas.—Triste condicion del Pueblo, bajo la dominacion Anglo-sajona.—Sistema económico de los Normandos.—*Domesday-Book*.—Rentas Reales.—Del Patrimonio.—Feudales.—Reversiones á la corona y confiscaciones.—Tributos y gabelas.—Riquezas del Conquistador.—Muerte y Testamento de Guillermo I.—Juicio de su reinado.—Sus relaciones con la córte de Roma.—Leyes durísimas sobre la caza.—Retrato de Guillermo por un coronista su coetáneo.

Ganada la primera y en realidad decisiva batalla que, con la generalidad de los escritores hemos llamado de *Hastings*, si bien realmente en *Senlac* fué reñida, hubo un momento en que Guillermo

pudo creerse, ya sin contradicion, Señor de Inglaterra; mas los hechos hubieron de sacarle pronto de tal engaño.

Lóndres, capital del Reino en lo civil, y ya entonces ciudad populosa, rica, y habitada por un pueblo de ánimo esforzado y carácter insumiso, no solo cerró sus puertas aprestándose á la defensa, sino que, acogiendo dentro de sus muros al Witenagemot ó gran Consejo Nacional, dió lugar á que *Edgardo*, sobrino segundo de Eduardo el Confesor, fuese allí proclamado Rey de Inglaterra en reemplazo del infeliz *Haroldo*.

En tanto los moradores de *Romney* rechazaban de su puerto á la flota Normanda; y fuerzas considerables Anglo-sajonas se reunian en *Dover*, posicion bien elegida, desde la cual, interponiéndose entre la costa y los Normandos, por una parte pudieran interceptarles los socorros, y amenazar por otra su retaguardia, en el caso de que contra Lóndres marchasen.

Guillermo, empero, maniobrando hábil y vigorosamente, cayó primero sobre los de *Dover*, que se dispersaron con mas prisa aun que se habian juntado; castigó, al paso, severamente á los patriotas de Romney; y, ya aseguradas así sus espaldas, puso cerco á la Capital, empezándole por incendiar sus arrabales. Resistiéronse, empero, tan valerosamente los Londonenses, que el Normando, no atreviéndose á intentar el asalto, ni queriendo perder el tiempo inútilmente, abandonó el asédio de la ciudad y dispersó su ejército por los Condados circunvecinos. Lo que al saqueo pudo sustraerse, ó el soldado harto de botin desdeñaba, lo consumió el incendio; el pais quedó en breves dias asolado; y el temor que tales nuevas esparcieron, contristó profundamente todos los ánimos enervando al mismo tiempo los corazones.

Edgardo era, además de excesivamente jóven, inhábil y débil; primero se habia dejado usurpar la Corona por *Haroldo*, sin defenderla siquiera un instante; en los momentos á que nos referimos dejábase gobernar por dos magnates, los Condes Edwin y Morcar, hermanos carnales, ambiciosos sin grandeza, y que, cuando la patria agonizaba en sus brazos, pensaban mas en disputarse uno á otro el favor de un Monarca sin Reino, ó tal vez en usurparle la fantástica Corona, que en combatir como debieran al enemigo de todos. Con tales elementos y con tales hombres á la cabeza, ¿Cómo

habian los Anglo-sajones de salvar su expirante Monarquía, si apenas para tamaña empresa bastára la fe entusiasta y la capacidad superior de algun nuevo Macabeo?

Sucumbieron, pues, los patriotas de Lóndres, abandonados por sus Jefes, incluso el mismo Edgardo que, con los demás, fué personalmente á rendir vasallaje al Conquistador, y cometió además la bajeza de aceptar de sus manos bienes cuantiosos y una pension anual.

Lo notable es que el Arzobispo de Yorck, Stigando, que fué quien primero dió el funesto ejemplo de la desercion al enemigo, y los Condes Edwin y Morcar que le siguieron, y luego todos los Thanes y Edgardo mismo, suplicaron de consuno á Guillermo que se dignára aceptar la Corona de Inglaterra, que á sus plantas pusieron cobardemente, en vez de morir defendiéndola como debieron; y que el Conquistador, no sabemos si por lujo de insolencia, ó por afectar escrúpulos de legitimidad que ciertamente no hubieran tenido en semejante caso sus progenitores Escandinavos, les dijo que se tomaba tiempo para pensarlo, y de hecho no se declaró Rey hasta que los Barones Normandos que le acompañaban, se lo suplicaron tambien juntamente con los vencidos. Parécenos muy probable que Guillermo quiso de aquel modo comprometer en la conservacion de la nueva Conquista á sus vasallos dé allende el Estrecho, y á mayor abundamiento, ascender á la dignidad régia observando, al menos en lo aparente, las formas tradicionales entre los pueblos del Norte.

Y tanto fué así, que en el acto de la coronacion solemne que tuvo lugar en la Abadía de Westminster el 25 de diciembre inmediato (1066), hizo el nuevo Rey preguntar en altas voces, á los normandos por el Obispo de Constancia, y á los Anglo-sajones por el Arzobispo de Yorck [1], si de buena gana y libre voluntad la admitian y tomaban por Rey y Señor. Verdad es, que, para no dar

1 Guillermo, demasiado cauto para confiarse á traidores, apartó de si desde luego al Arzobispo de Canterbury, suspendiéndole además de sus funciones de Metropolitano y Primado de Inglaterra. El resto de los Obispos, al parecer influidos por Roma, mostróse mas parcial de los Normandos que patriota; y el hecho es, que solo Stigando se declaró al principio por Edgardo, y que aun ese acabó por pasarse al enemigo.—(Lingard, apoyado en Malmesbury y Guillermo de Poitou).

lugar á dudas en la respuesta de sus nuevos vasallos, habia el Conquistador tomado las oportunas precauciones, ocupando militarmente la Ciudad toda, y en especial las inmediaciones del Templo donde la ceremonia se verificaba.

Hemos insistido en ese punto, porque lo entonces acaecido demuestra: primero, que en la forma al menos, la Corona continuaba considerándose como electiva por los Normandos y Anglosajones, todavía en el último tercio del XI siglo; y en segundo lugar, que el principio, ó mas bien, el sentimiento de la Soberanía Nacional, si bien en la práctica restringido á la raza vencedora, y en sus aplicaciones falseado, estaba muy lejos en la misma época de haberse aun puesto en olvido.

Los escritores ingleses, dominados por el amor propio nacional, hacen esfuerzos increibles, no para explicar satisfactoriamente, que eso fuera imposible, sino para buscar pretextos y paliativos á la conducta en extremo pusilánime, cuando menos, de la aristocrácia y del alto clero, asi como á la facilidad con que el pueblo Anglosajon aceptó el yugo normando. Para nosotros la causa esencial de ese fenómeno estuvo, como lo apuntamos al terminar nuestro primer capítulo, en lo vicioso de la Constitucion Anglo-sajona que, divorciando al Pueblo de la Aristocrácia, dejaba á esta aislada en el cuerpo social, y expuesta por ende á la corrupcion que acabó por gangrenarla completamente.

«La Inglaterra, (dice Hallam) [1], carecia absolutamente de grandes hombres. Los débiles reinados de Ethelredo y de Eduardo, redujeron el Gobierno á las condiciones de una mera Oligarquía; y á la mayoría de la Nobleza al estado de simples parciales de algunas pocas familias importantes, cuyos jefes estaban muy lejos de poder medirse con un enemigo tal como el Duque de Normandía.»

Pero hay que tener presente, además de la identidad de orígen y de la similitud de costumbres entre conquistados y conquistadores, que, veinticinco años antes de la invasion normanda, la Inglaterra habia estado por otro tanto tiempo en poder de los Dinamarqueses, desde el advenimiento de Canuto hasta el de Eduardo el Confesor; y que á mayor abundamiento, ni entonces se pudo, ni ahora se puede poner en claro, si el último Monarca Sajon hizo ó no

1 *Hal. St.*, T. 2.°, C. VIII, P. 2.ª, p. 24.

testamento, ni á quién designaba en él, dado que designase á alguno para sucederle; sabiéndose solo que Heroldo II ocupó el lugar de Edgardo con no mejores títulos, en verdad, que los de Guillermo.

La Inglaterra no estaba entonces formada, su nacionalidad era incompleta; eso es lo cierto, y solamente eso puede explicar la facilidad con que la hemos visto pasar de manos de los Sajones á las de los Escandinavos, para volver de las de estos á las de aquellos, y entregarse luego, con no mayor dificultad, á los Normandos; todo ello en el breve espacio de medio siglo (1016 á 1066.)

Supuestas tales consideraciones, las puramente militares ó de fuerza, nos parecen de menor cuantía; pues por grandes que sean la superioridad numérica y táctica de ejército á ejército, cuando un Pueblo quiere de veras defender su independencia, cabe exterminarlo, pero nunca someterlo.

Guillermo, pues, Conquistador en la esencia, ocupó sin embargo el Trono inglés, segun las formas del derecho tradicional Germánico: es decir, simulando el libre consentimiento del Clero, la Nobleza y el Pueblo, y prestando al ceñir la Corona—circunstancia notable—el juramento mismo de observar las leyes y mantener los fueros de la tierra, que se habia siempre exigido en tales actos á los reyes Anglo-sajones [1], si bien por aditamento hubo de ofrecer que *gobernaria tan equitativamente como el mejor de sus predecesores* [2].

Los primeros dias del nuevo reinado fueron menos intolerables de lo que hubiera podido temerse; mas, aunque en general la propiedad se vió por el momento respetada, desde luego fué preciso decretar algunas *confiscaciones*, para entretener, ya que no para saciar, la codicia de los Barones normandos. Fuera de esa medida, inícua pero indispensable entonces, Guillermo, al parecer, procuraba conciliar los intereses de Conquistadores y Conquistados: muchos de los últimos, entre los cuales algunos de antiguas y principales familias, obtuvieron cargos públicos de importancia; á la Ciudad de Lóndres se le confirmaron sus fueros; tomáronse enérgicas disposiciones contra los *salteadores* que infestaban el país;

1 *Hal. St.*, T. 2.°, C. VIII, P. 2.ª, C. VIII, páginas 246 y siguientes. ps. 24 y siguientes.--*Lgd.* T. 1.°. 2 *Lgd.* T. 1.°, C. VIII, P. 2.ª p. 245.

encomendóse la moderacion y la equidad á los perceptores de las contribuciones; y en fin, concedióse la *Paz del Rey*[1] á todos los mercaderes y sus dependientes, yentes y vinientes á cualquier Puerto, Féria ó Mercado del Reino.

Con eso, con hacerse de fácil acceso á sus nuevos vasallos, y con oir personalmente sus pleitos y causas criminales, templando al fallarlos la severidad de las leyes con la blandura de la misericordia, comenzó Guillermo á reinar, como deciamos, bajo mejores auspicios de lo que esperarse pudiera de quien con la espada ganara el trono. Mas en vano luchan siempre los Gobiernos contra las indeclinables consecuencias de su orígen y principios: al Tirano no le será nunca posible regir los pueblos sin oprimirlos; porque su razon de ser no está en el derecho, sino en la fuerza; y desde el momento en que de ella no use, ha de verse despojado de la autoridad que usurpó, por aquel que á justo título debiera ejercerla. ¿Ni qué aprovecha tampoco que el usurpador quiera, despues del triunfo, borrar la mancha de su primer delito con equitativos procederes? Sus cómplices y auxiliares le forzarán de contínuo la mano para que exprima en su beneficio á los Conquistados; y si así no lo hiciere, perecerá víctima de los mismos que un tiempo le sirvieron de instrumentos para elevarse.

Guillermo, empero, como cruel y codicioso que de suyo era, no habia menester mucha presion para dejarse ir al depotismo; y por otra parte, los ingleses vencidos, pero no domados, ni menos resignados aun con el vencimiento, tardaron poco en darle motivo, ó proporcionarle pretextos, para que soltase, como soltó, la rienda á sus malas pasiones.

No consienten los límites del cuadro que nos hemos trazado entrar en minuciosos pormenores sobre el reinado del Conquistador: pero sí debemos consignar aquellos de sus actos que modificaron,

1 La *Paz del Rey*: costumbre y derecho de origen Germánico, en virtud del cual primitivamente se suspendian, como durante la *Tregua de Dios*, las hostilidades entre particulares, segun espreso mandato del Monarca, que en caso de infraccion, unia sus armas, para castigar al culpable, con las del ofendido. Mas tarde, se convirtió en una especie de *Salvo Conducto* general, que declaraba á los en él comprendidos, bajo la especial proteccion de los Reyes, ó mas bien del Estado y de las leyes; y enemigo público, por tanto, á quien lo infringiese.

mas ó menos, la Constitucion del pais, ó prepararon sus modificaciones sucesivas; y vamos á hacerlo sumariamente.

A consecuencia, pues, de las primeras rebeliones de los ingleses acaecidas estando el Rey ausente en Normandía, y gobernando en su nombre la Inglaterra *Odon*, Obispo de Bayeux, su hermano uterino, y *Fitz-Osborn*, Baron normando, su amigo de infancia, su primero y mas hábil Ministro, y su íntimo confidente; Guillermo, dando de mano á la lenidad y benevolencia, sinceras ó aparentes, con que hasta entonces rigiera el cetro británico, desplegó ya sin contemplaciones de ninguna especie todo el vigor de su carácter, toda la energía de su temperamento, toda la fria crueldad de su ánimo, contra los míseros conquistados.

Que sin misericordia emplease el hierro y el fuego contra sus enemigos armados, duro, pero en aquel siglo excusable, nos parece; mas que, despues de haber vencido, y con infraccion no pocas veces de solemnes pactos, entregára las ciudades y sus templos á las llamas, las casas particulares al saqueo, las personas de los ciudadanos al cuchillo, la honra de vírgenes y matronas á la brutalidad del soldado, y los campos mismos á la devastacion que para largos años los dejó estériles [1], es lo que ni puede disculparse por nadie, ni por desdicha tampoco ponerse en duda, sin negar la evidencia de todo testimonio histórico.

En solo el distrito de York perecieron mas de cien mil ingleses asesinados por los Normandos; y un siglo despues de aquella horrible matanza, todavía una gran parte del Norte de la Inglaterra ofrecia á la vista del viajero el aspecto aterrador de un árido desierto, sembrado de ennegrecidas ruinas.

Dicho lo que de escribir acabamos, fácilmente se comprende que los Sajones quedasen presto y completamente excluidos de todo cargo público, tanto seglar como eclesiástico; mas lo que merece especial noticia es el hecho de haberse prestado Roma á servir de instrumento á Guillermo, para despojar de sus sillas á casi todos los Obispos y Abades Anglo-sajones.

A peticion del Rey, en efecto, el Pontífice Alejandro II, mandó

1 En nueve años consecutivos no se vió un solo palmo de tierra sembrado entre *York* y *Durham*, ciudades situadas al N. E. de la Inglaterra y que distan entre sí poco menos de veinte leguas españolas.

á Inglaterra en calidad de su Legado á Ermenfrido, Obispo de Sion, y juntamente con él otros dos Cardenales, quienes, si bien llevaban ostensible y oficialmente la mision de reformar la Iglesia Anglicana, lo que en realidad hicieron fué despojar de los Obispados y de las Abadías mas opulentas á los indígenas que las poseian, y trasferírselos, á placer y voluntad del Conquistador, á sus parciales, ó mejor dicho, á sus compatricios y hechuras [1]. «Destituyóse »*con razon*, (dice el historiador católico, á quien casi literalmente »vamos aquí copiando) á *dos ó tres* Obispos á mas del Primado Sti»gando, *pero la mayor parte de los que sufrieron igual suerte* »*no tenian mas delito que el de haber nacido ingleses* [2].»

Lo injusto de semejante proceder dió lugar á que el célebre *Lanfranco*, á la sazon Abad de San Esteban, en Normandía, y con razon por el Duque muy estimado, se resistiese no poco tiempo á aceptar el Arzobispado de Canterbury; pero aceptóle al cabo, mientras que cierto monge su discípulo, llamado *Guitmundo*, mas severo de conciencia ó menos flexible de carácter, supo no solo negarse resueltamente á aceptar un Obispado inglés que se le ofreció repetidamente, sino declarar, á mayor abundamiento, que rehusaba la mitra porque «la fuerza podia haberle dado á Guillermo »una Corona que no era suya, pero nada en el mundo podia darle »derecho á imponerles á los Ingleses *superiores eclesiásticos contra* »*su libre voluntad* [3].»

Hemos citado esa honrada cuanto valerosa respuesta, primeramente porque nunca está demas, y menos hoy que nunca, poner á vista de todos ejemplos de como la virtud y la entereza saben defender el derecho contra la fuerza; y además para que se vea que, aun en la época á que nos referimos, no habia desaparecido completamente el recuerdo de la Constitucion primitiva del Cuerpo Sacerdotal, puesto que la *libre voluntad* ó consentimiento de los Ingleses parecia necesaria á un Religioso, tan sábio y timorato como Guitmundo, para legitimar la eleccion de los Prelados y superiores Eclesiásticos.

Y ya que de ese punto tratamos, parécenos al propósito llamar la atencion del curioso y hacerle notar que Guillermo, así en su

1 *Lgd.*—T. 1.°, C. VIII, ps. 260 y siguientes.

2 *Lgd.* ubi supra.

3 *Lgd.* ubi supra, p. 261.

calidad de Duque de Normandía, como en la de Rey de Inglaterra, contó siempre con sus Barones para la provision de las altas Dignidades Eclesiásticas; pues consta de muchos casos, y señaladamente con respecto á *Lanfranco* y *Guitmundo*, que esa intervencion tuvo lugar, ya con accion positiva, ya negativamente.

Lanfranco fué nombrado para la Mitra Arzobispal de Canterbury *con expreso consentimiento de los Barones Normandos*; y habiendo querido Guillermo exaltar á Guitmundo, años mas tarde, á la Sede metropolitana de Ruan, los mismos Barones, no solo se opusieron con éxito á que así fuese, sino que obligaron al recto monge á huir de su patria [1], y refugiarse en la Córte pontificia.

Dueño, pues, por el terror, pero dueño absoluto y sin trabas, de la por segunda vez conquistada Inglaterra, ocupóla Guillermo militar y sistemáticamente, destinando un cuerpo de sus Normandos, ó de Mercenarios de los que reclutaba, dice un historiador, desde el Rhin á las orillas del Tajo, á guarnecer cada Condado; y erigiendo una fortaleza en cada lugar de alguna importancia, tanto para que en caso de rebelion de los indígenas sirviera de asilo á los Conquistadores, cuanto para custodiar seguramente á los notables habitantes del pais, de quienes, al menor recelo de conmocion ó descontento popular siquiera, se apoderaba como rehenes y responsables, *con sus cabezas y haciendas*, de la obediencia de sus conciudadanos.

Divorciado ya declaradamente de la popularidad que en sus primeros tiempos afectó procurar con apariencias de justicia, su interés ó mas bien su codicia, fué de allí en adelante (años de 1068, 69 y siguientes) la exclusiva norma de su conducta. Primero fueron saqueados los Seglares; despues destituidos los Obispos y los Abades; luego los Dignidades; y, en fin, hasta los Curas y los Beneficiados de Aldea, quedando reducido todo Sajon á la nulidad y á la pobreza, cuando no á la abyeccion mas completa.

Excepciones hubo á esa regla, pero contadas; y si entre ellas puede citarse alguno que otro varon de ciencia y privadas virtudes, ninguno ciertamente que, al aceptar funciones públicas, mas ó menos lucrativas, cuando todos sus compatricios eran proscritos, no cometiese por egoismo, por cobardía, ó por lastimoso error de entendi-

1 *Lgd.* ubi supra.

miento, un acto, sino siempre de traicion declarada, por lo menos innegablemente de falta de abnegacion y patriotismo.

La cómoda doctrina de alistarse bajo las banderas del mas fuerte, y servirle, y gozar de sus beneficios, tenga ó no derecho para dispensarlos, y eso á pretexto de evitar mayores males, á lo que conduce siempre es á remachar los grillos del pueblo cautivo, consolidando en consecuencia la tiranía.

Tuviera Inglaterra, el año 67 ó 68 del siglo XI, un hombre siquiera, un hombre de capacidad y prestigio, y muchos menos hijos débiles, egoistas ó acomodaticios; y resistido hubiera de una vez, compacta y acaso victoriosamente, á las armas normandas: pero faltándole un héroe, y sobrándole menguados transaccionistas—¿Cuál habia de ser el resultado?—El que hemos visto: correr á torrentes la sangre de los patriotas que, incapaces de someterse al yugo, y sin caudillos que al combate los guiasen, fueron con valentía sí, pero desconcertados tambien, entregándose unos en pos de otros al furor de sus enemigos.

La lucha de un ejército compacto, disciplinado, y á las órdenes de un hombre hábil, que todo se lo permite con tal de que le dé la victoria, contra un pueblo que lidia sin Jefes, y por tanto sin unidad, será siempre funesta al último; mas por dicha, el triunfo del mal es tambien siempre efímero, y la justicia tarde ó temprano recobra sus imprescriptibles derechos.

Guillermo tuvo, aun en 1071, que luchar con el espíritu Anglosajon encarnado, por decirlo así, en *Hereward*, Señor de Born en el Condado de Lincoln, que ausente en Flandes al tiempo de la Conquista, regresó á su patria y estados al tener noticia de ella, y arrojó de los últimos al Normando, á quien el vencedor se los habia conferido. Desde entonces, con varia fortuna, sostúvose Hereward independiente y hostil al Conquistador, hasta que en la fecha arriba mencionada se le incorporaron, muerto ya el Conde Edwin á traicion por los parciales de los Normandos, su hermano Morcar, otros varios proscritos, y los mas de los que con *Edgardo* estaban en Escocia emigrados. Algun tiempo hizo el Rey como que despreciaba á Herevard, considerándole ni mas ni menos que á cualquier otro bandido; mas ya llegadas las cosas al punto que hemos dicho, parecióle que era tiempo de poner término á su rebe-

lion, y lo verificó con su vigor acostumbrado y con la fortuna de siempre. Morcar fué condenado á prision perpétua; Hereward amnistiado, concediéndosele á perpetuidad la posesion de los dominios de sus abuelos; que el valor heróico, aun en daño suyo acreditado, era la única prenda que el corazon de Guillermo ablandar podia.

Al año siguiente tocóle su vez á Malcolm III, Rey de Escocia, quien habiendo dado asilo á Edgardo y casádose con su hermana *Margarita*, estuvo siendo desde los primeros dias de la conquista el protector de los Anglo-sajones contra Guillermo rebelados. El terror solo de las armas normandas, bastó para que el Monarca Escocés se diera por contento conservando su corona á título de tributario de Inglaterra. Edgardo, huyendo á Francia, cuyo Rey le habia ofrecido el territorio de *Montreuil*, en las fronteras de Normandía, mas que por generosidad con el infortunado Príncipe, para inquietar á su poderoso feudal Vasallo; perdió en un naufragio cuanto poseia, y gran parte de sus fieles servidores. La miseria, engendró el desaliento; y el último vástago de la Dinastía anglosajona dobló por segunda vez la rodilla ante Guillermo, aceptando de nuevo de su mano una pension anual de trescientas sesenta y cinco libras de plata.

Veamos ahora, pues hemos dado cuenta de los últimos y débiles suspiros de la nacionalidad Anglo-sajona, como quedó la Inglaterra despues de ya definitivamente sujeta á su audaz conquistador.

Un pueblo anglo-sajon sometido á un Rey, á un Gobierno, á Magnates, á Prelados, á Clero y Ejército Normandos, eso vemos; ó lo que es lo mismo, un cuadro idéntico al que debia ofrecer la Península española desde el establecimiento en ella de los Visigodos, hasta la invasion de los Sarracenos. Mas con esta notabilísima diferencia: que entre los Normandos y los Sajones mediaba identidad de origen, vecindad geográfica, y grandes analogías en los hábitos tradicionales; al paso que entre los Españoles y los Godos nada habia, y bien poco hubo nunca de comun.

La guerra, pues, guerra natural, guerra de raza, fué desde luego el estado normal de la Inglaterra. Ser Sajon queria decir ser esclavo; llamarse Normando era lo mismo que decirse *Señor*. Para este el poder, los goces, la existencia activa; para aquel, la obe-

diencia, la miseria, la agonía sin término. La hacienda y la vida, la honra propia y la de su esposa y la de su hija, todo lo tenia el Sajon á merced del Normando que, oscuro tal vez, y pobre, y despreciado en su propio pais, desde el momento de afirmar la planta en la Inglaterra entraba de hecho en la categoría aristocrática, de cuyos fueros abusaban tan cruelmente aquellos advenedizos, como suelen generalmente hacerlo cuantos de súbito se engrandecen, mas por capricho de la ciega fortuna, que por mérito propio.

Así las cosas, tan débiles los legítimos dueños de la tierra, como rapaces y fuertes sus vencedores, la propiedad territorial pasó casi toda á manos de los últimos, no por ley general, que ese, aunque inicuo, fuera al cabo un sistema, sino anárquica y tumultuariamente, por decirlo así. Comenzó el Rey por repartir entre sus guerreros una parte del Patrimonio de la antigua Corona, juntamente con todos los bienes de los Nobles sajones muertos durante la guerra de la Conquista. Mas tarde tuvieron igual suerte los bienes patrimoniales de los míseros *Thanes*, con razon ó sin ella, convictos de complicidad en las diversas sublevaciones ocurridas hasta el año de 72; y los beneficiados por su parte, tratando de suplir con cínica rapacidad lo que su Rey, por mala vergüenza, pudiera haber omitido, apoderáronse sucesivamente de las tierras todas de sus vecinos Sajones. De estos los mas cedieron resignadamente; mas habiendo algunos, menos pacientes, acudido á Guillermo, el Rey cansado de oir querellas, ó no queriendo ni sancionar ostensiblemente palmarias iniquidades, ni descontentar á los suyos, dispuso que se arreglaran tales pleitos de comun acuerdo entre las partes, que fué lo mismo que mandar que no quedase un solo Sajon propietario en los límites de Inglaterra.

Y así fué: la nobleza sajona, como clase privilegiada, desapareció en breve tiempo del suelo británico; y sus riquezas, concentradas en manos de los Magnates normandos, sirvieron, por decirlo así, de *abono* á la conquistada tierra para que en ella se desarrollára vigoroso el gérmen de la fiera aristocracia, que veremos pronto luchando de poder á poder, y no pocas veces con ventaja notaria, contra la corona de Inglaterra desde los tiempos de *Juan sin Tierra* hasta el advenimiento de Enrique VII.

Guillermo que, como ya hemos dicho, no brillaba por su desprendimiento de los bienes terrenales, no se olvidó tampoco de sí mismo en el reparto del botin. Si con una mano repartia á sus grandes Vasallos gran porcion de los despojos de los vencidos; con las dos y de todas partes tomaba para la Corona. El patrimonio de esta comprendia en su tiempo nada menos que *mil cuatrocientos treinta y dos castillos feudales* ó Sitios reales: su hermano uterino *Odon*, llamado el *Conde-Obispo*, poseia doscientos, solamente en el Condado de Kent, y doscientos cincuenta en otros varios; Roberto, tambien hermano de madre del Conquistador, novecientos setenta y tres; Godofredo, Obispo de Constancia, dejó en herencia á su sobrino Rogerio de Monbray hasta doscientos ochenta; y asi todos y cada uno de los Conquistadores, segun su categoría y el favor de que gozaban.

Mas no pareciendo bastante aun enriquecer asi á todos aquellos extranjeros á costa de los naturales indignamente despojados de lo que era suyo, quiso Guillermo entregárselos por entero á sus Barones, y al efecto creó, como institucion permanente, la de los Condados (Earldoms) concediendo á los *Condes* respectivos, la jurisdiccion Real en sus territorios.

Cada Baron, ó Guerrero gran propietario, siguiendo en eso el ejemplo de los Sajones, subdividió sus tierras en *Beneficios* ó *Feudos* subalternos, repartiéndolos, á diversos títulos, entre sus amigos, dependientes y servidores; por manera que realmente la propiedad toda vino á quedar en manos extranjeras, descendiendo los indígenas, como á los Bretones antes les habia acontecido, á confundirse con las ínfimas clases del pueblo.

De ahí nació el feudalismo en Inglaterra, ó para hablar con mas propiedad, de ahí procedió que ese régimen, rudimentalmente conocido ya en los tiempos Sajones, se perfeccionára y completase bajo la dominacion Normanda.

En su orígen y esencia el sistema por Guillermo establecido no fué otra cosa mas que la organizacion militar indispensable para mantener su dominacion sobre un pais que á él y á los suyos los abominaba, y que solo á la fuerza se sometia. Nada, pues, mas natural que, al conceder á sus grandes Vasallos las tierras con que recompensaba sus servicios, les impusiera, como les impuso, la obli-

gacion de asistirle en la Guerra, siempre que para ello fuesen requeridos, no solamente con sus personas, sino además con cierto número de Ginetes, ó *Caballeros*, proporcional á la extension é importancia de los dominios territoriales respectivos. *Beneficios militares* se llamaron los que llevaban consigo la carga del *Servicio de armas*, que suponia en el Propietario las condiciones de libre y de noble á mayor abundamiento : pero entre esos mismos privilegiados hubo categorías que se conciben fácilmente, y hemos de explicar en pocas palabras.

Aquellos que, habiendo recibido directamente sus Beneficios de la Corona, ó poseyéndolos con su consentimiento, á ella sola debian el servicio militar, fueron en el orígen los *Grandes Vasallos*, llamados *Propietarios en Jefe* con relacion á su Estado civil, y *Barones* en lo político.

Vasallos en la Córte, en sus estados eran poco menos que Soberanos; y sus tierras las dividian, como el Rey, en dos porciones desiguales, constituyendo con la una de ellas su patrimonio particular, labrado en parte por sus *Villanos* y por sus *Siervos*, y en parte arrendado á *pecheros* libres. De la porcion restante, que era en general la mayor, cada Baron hacia cierto número de *Beneficios* subalternos, ó de pequeños patrimonios, que otorgaba á otros nobles de inferior categoría y mas escasa fortuna, tambien á título de *servicio militar* personal y *á caballo*, de donde la denominacion, que se dió á los tales, de *Feudos de caballero*.

Eso supuesto, fácilmente se comprende el mecanismo de aquella organizacion: los *Barones* estaban obligados á servir al Rey con cierto número de *Caballeros;* estos á servir á los Barones, ya solo en persona, ya con otros sus vasallos, segun las condiciones y extension de cada *Feudo* lo estipulaban y consentian.

Sesenta mil hombres de á caballo, ó sean *Caballeros*, nos dice la historia que podian reunirse fácilmente por los Normandos, en virtud de tal sistema; y no lo dudamos, pero conviene tener presente que ejércitos asi formados, tenian el inconveniente gravísimo de no poder servir sino por determinado y muy corto tiempo, además del de carecer de la unidad indispensable para el mantenimiento de la disciplina.

Comprendiéndolo asi, Guillermo tuvo constantemente á su per-

sonal servicio una fuerza mercenaria, en su mayor parte extranjera, y pronta por consiguiente á cuanto al que la pagaba pluguiese.

Pero, volviendo á los Feudos, digamos que era indispensable condicion de todos ellos la *Investidura*, y para esa fórmula esencial la del *Juramento* ó *Pleito homenaje* de fidelidad y vasallaje que el Baron habia de prestarle al Rey, y el caballero al Baron de quien dependia. Advirtamos, sin embargo, que Guillermo exijió que todo inglés ó Anglo-normando, fuera la que fuese su condicion, le jurase directamente fidelidad, procurando asi debilitar el poder de los Barones y fortificar por ende el de la Corona.

Cuanto acabamos de decir de los Feudos *Seglares* debe entenderse igualmente de los *Eclesiásticos*, salvas las modificaciones consiguientes al estado de las personas; pues claro está, por ejemplo, que no pudiendo segun los Cánones tomar las armas los Obispos ni los Abades, aunque ellos solian empuñarlas entonces voluntariamente mucho mas de lo que á su carácter conviniera, solo se les exijia que mandasen á la guerra á sus vasallos, cuando necesario fuese.

Por lo demás los Normandos, fieles en eso á la tradicion Escandinava, y obrando como todas las Tribus de germánico origen, unian los derechos políticos á la propiedad y al ejercicio de las armas; por manera que, todo Baron, asi temporal como espiritual, es decir todo *hombre del Rey*, todo vasallo directo de la Corona á título de servicio militar, tenia derecho y estaba obligado á asistir á las *Córtes ó Parlamento*, que los Reyes, á su vez, debian reunir y reunian todos los años en las tres Pascuas de Navidad, de Resurreccion y de Pentecostés.

Aquella Asamblea, como el *Wittenagemot* sajon, legislaba juntamente con el Rey, y era el supremo tribunal de Justicia del Reino, verificándose en ella, lo mismo que en su predecesora y en los Concilios de la España Goda, que el pais propiamente dicho no tenia parte alguna en su gobierno, fuera de la que pudiese caberle indirectamente por medio del alto clero, en el cual andando el tiempo llegaron, al cabo, á tener algun ingreso los indígenas.

Para los ricos y poderosos el derecho parlamentario era y fué considerado siempre como de honra y provecho; mas los Nobles de

escasa hacienda, mirándole como una carga, fueron sucesivamente escaseando su asistencia á las Córtes; y por otra parte, solo el transcurso del tiempo bastó para que desapareciesen no pocos de los Feudos primitivos; quedando, en resúmen, reducido muy pronto el número de los *Barones* ó *Pares del Reino*, al de los opulentos y prepotentes *Ricos-homes*, que deciamos en Castilla, y cuyas familias monopolizaron en consecuencia el Poder judicial y legislador.

Acabamos de escribir que ciertas familias monopolizaron el Poder, hecho, aunque indisputable, que requiere explicacion.

Segun algunos jurisconsultos, los Beneficios feudales fueron en su orígen concesiones graciosas, limitadas, á voluntad del Soberano, á mayor ó menor plazo: mas aun cuando asi fuera en el Continente, en Inglaterra los Feudos fueron todos por Guillermo otorgados á perpetuidad en la familia del agraciado, siendo solo revertibles á la Corona en dos casos, á saber: 1.° el de extinguirse la descendencia del Beneficiado; y 2.° el de *confiscársele* los Bienes por crímen de *Felonía*, ó sea *Traicion*.

Sin embargo, al transmitirse por herencia la posesion de un Feudo de una á otra mano, pagábase á la Corona cierto derecho, llamado por los Sajones *Heriot*, y por los Normandos *Relief*, en reconocimiento, sin duda, del alto y directo dominio que, en virtud del derecho de conquista, se atribuyeron los Reyes sobre la tierra toda de que se decian *Señores;* y tambien y acaso muy principalmente, inventado en beneficio del Fisco. Porque, en efecto, como el Conquistador se comprometió á no exijir de sus Vasallos Nobles mas servicios que los feudales, y el estar casi toda la propiedad territorial en manos de aquellos, hacia que el rendimiento de los tributos impuestos á los pecheros fuese insuficiente para cubrir las atenciones del Tesoro público y saciar la codicia del Monarca, hubo necesidad de arbitrar medios con que, sin faltar ostensiblemente á lo prometido, se supliera el déficit, imponiendo á los Vasallos feudales contribuciones, mas ó menos disfrazadas, en beneficio á sus respectivos Señores. Al efecto los jurisconsultos de la época imaginaron una teoría, mas lucrativa para el fisco que legalmente fundada, en cuya virtud declararon contribuyente al Vasallo Feudal en los cuatro casos siguientes:

1.° el de entrar por herencia un nuevo *Señor* en posesion del Feudo, para que pudiese pagar al Rey el *Heriot* ó *Relief*; 2.° Al armarse Caballero el primogénito; 3.° Al casarse la hija mayor; y 4.° Cuando por desdicha caia prisionero el Propietario, para su rescate.

Consiguiente á tales condiciones, y mas que á ninguna otra al privilegio político de formar parte, por derecho propio, del Parlamento Nacional, de que gozaban los Barones, fué tambien el derecho de Primogenitura que se estableció desde luego por los Normandos, si bien hasta mucho mas tarde no se perfeccionó, por decirlo asi, con el de *Representacion rigorosa*, que es su racional complemento. Muerto el Primogénito antes de heredar, aunque dejando hijos, se vé las mas veces, en los tiempos inmediatos á la Conquista, que pasa el Feudo al hermano segundo con preferencia á los descendientes directos del Mayor; y no faltan casos tampoco en que, por quedar ese en la menor edad, se apoderan los colaterales de la herencia. Mas que por la ignorancia social ó por la irregularidad del derecho civil en aquellos tiempos, se explica para nosotros ese fenómeno por la índole misma de los Feudos otorgados por el Conquistador; pues siendo el servicio militar, no solo su condicion esencial, sino su principalísimo objeto, y cada Baron el Jefe nato y forzoso de cierto número de Caballeros, el interés monárquico, anteponiéndose al derecho privado, exijia lógicamente que los poseedores de la tierra fuesen ante todo capaces de cumplir con sus militares obligaciones.

Es de notar, sin embargo y mucho, que la ley Sálica, tradicional en todos los pueblos de orígen Escandinavo ó Germánico, y en cuya virtud estaban las hembras excluidas de la sucesion á la Corona y á los Feudos militares, precisamente por las consideraciones que de apuntar acabamos, no fué nunca conocida entre los Anglo-normandos, si no tan al contrario que hoy mismo aun en Inglaterra votan en la alta Cámara, si bien por medio de apoderado *(by Proxy)* las Señoras propietarias de los derechos de la Pairia.

Apresurémonos á decir, para que no presuma el lector que Guillermo se dejó arrastrar por la galantería mas allá de los límites de la política, que el derecho de heredar en las hembras fué acompañado de las severísimas condiciones que á exponer vamos.

En primer lugar, no podia el Feudatario casar á su hija *heredera* sin consentimiento de su Señor; si bien éste, en caso de Disenso, tenia la obligacion de fundarlo; en segundo, la *tutela* de la heredera huérfana de padre, recaia siempre en el Señor mismo, quien, en habiendo cumplido la pupila la edad de catorce años, podia obligarla á casarse con la persona que á él le conviniera; en tercero, la *heredera*, mientras no se casaba, permanecia siempre bajo la autoridad del *tutor*, por mas años que tuviese; y en cuarto y último, una vez casada, todos sus derechos se transferian al esposo, quedando ella reducida á la condicion de cualquiera otra mujer.

Entre todos los derechos señoriales ninguno mas tiránico, inmoral y á escandalosos abusos acontecido que el de *tutela*, arriba sumariamente definido: mas como ocasiones tendremos y sobradas de tratar de sus consecuencias, dejémoslo por ahora, para decir algo sobre las modificaciones introducidas por la Conquista én la administracion de la Justicia.

Sabemos que en la época inmediatamente anterior existian ya *Jueces reales*: aunque no como funcionaban: los Normandos importaron del Continente un sistema, quizá mucho menos liberal, pero positivamente tambien mucho mas distinto y bien definido. Así, pues, desde luego establecieron con el nombre de *Córte del Rey* (King's Court, King's Bench) un tribunal Supremo que entendia, no solamente en los Pleitos civiles y causas criminales, sino además, aunque en seccion aparte de la exclusivamente jurídica, de todos los negocios económicos del Reino.

Esa segunda seccion, bajo cuya jurisdiccion caian todos los asuntos en que el Fisco aparecia directa ó indirectamente interesado, llamóse *Exchequer*, ó sea tribunal del *Echiquier* como en Normandía se dijo, y dejamos anteriormente explicado. Sus vocales ó Jueces fueron primitivamente los mismos que los de la *Córte* ó tribunal del Rey, á saber: el *Justicia Mayor* (Chief Justiciary), el Canciller, el Condestable, el Mariscal, el Chambelan, el Mayordomo mayor, y el Tesorero de la Corona, todos comprendidos bajo la denominacion genérica de *Grandes Oficiales* de la misma, que viene á ser á lo que en castellano llamamos hoy los *Jefes de Palacio*. El Rey, además, nombraba otros jueces, cuando lo tenia por conveniente, para ese

tribunal que tanta y tal semejanza tiene en el Primitivo Consejo de Castilla, que sin dificultad puede con él en todo equipararse.

Sobre componerse exclusivamente de Normandos aquel tribunal, tuvo á mayor abundamiento el gravísimo inconveniente para los ingleses de someterlos á Jueces que ignoraban el derecho pátrio (Anglo-sajon), y á quienes, para ser entendidos, tenian las partes y sus letrados que hablar en un idioma extranjero y aborrecido: mas aun asi y todo, preciso es confesar que bajo el aspecto de la seguridad personal en caminos, en despoblados, y aun en las Villas mismas, ganó Inglaterra no poco con la severidad contra los malhechores desplegada por Guillermo y sus Jueces.

Las penas pecuniarias continuaron en vigor contra el homicidio; solamente que despues de la Conquista establecióse entre el precio de las vidas del Normando y del Sajon, una diferencia análoga á la que mediaba antes entre el de las del Sajon y las de los Bretones. La opresion es siempre la misma, llámense como quieran el opresor y sus víctimas.

En cuanto al sistema de la Responsabilidad mancomunada (*Franck—Pledge*), no solo prosiguió en vigor, sino que en realidad le encontramos extendido y agravado; pues que en los casos de asesinato de un Normando, no siendo habido el asesino por la Justicia, se exijia una crecida multa, bien á los componentes de la Centuria (Hundred), en cuyo término se encontraba el cadáver, bien al Señor feudal mismo, si en sus dominios tenia lugar el crímen.

Por lo demás, en punto á procedimientos, lo único sustancial que encontramos innovado es lo relativo á la prueba conocida en España con el nombre de *Juicio de Dios*, y que los Sajones practicaban por medio del agua ó del fuego, mientras que los Normandos, entre nobles, valiéndose del *Duelo* exclusivamente. Sabido es que, de una como de otra manera, se pretendia hacer intervenir á la Divinidad, y bárbaramente por cierto, en los asuntos jurídicos. Acusábase á un hombre de traicion, por ejemplo, y se le admitia á probar su inocencia, ya como entre los Sajones, asiendo un hierro albando impunemente; ó como entre los Normandos, dando muerte con la lanza ó á estocadas, al que la acusacion sostenia. Tan absurdo era lo uno como lo otro; y asi Guillermo autorizó el uso de ambas prácticas, segun la nacionalidad de los interesados.

A las Asambleas Provinciales sajonas, sucedieron las *Córtes Baroniales* de los Condes, compuestas naturalmente de los Vasallos directos de la Corona de cada Condado, y tambien de los *Caballeros*, ó al menos de los mas importantes de ellos, vasallos de aquellos; mas hízose por Guillermo en ese punto una innovacion tan importante como trascendental, que merece le consagremos algunos renglones.

Recordará el lector, sin duda, que al hablar de los *Skiregemotes*, le dijimos que su presidente habitual era el Obispo de la Diócesis respectiva: ahora añadiremos que, considerando los Prelados sajones aquellas Asambleas como sus sínodos provinciales, y no estando bien definidos entonces los límites que separaban á las dos Potestades, allí se resolvian, con los civiles tambien, los pleitos y negocios eclesiásticos. Nosotros los Españoles no vemos en tal procedimiento nada de extraordinario, puesto que los Obispos fueron mucho tiempo, bajo la dominacion Goda, jueces de alzada para los pleitos en que eran parte los indígenas; y los Concilios Toledanos así decretaban Cánones como hacian Leyes civiles y políticas de todo género.

Guillermo separó ambas jurisdicciones, y de entonces datan en Inglaterra los *Tribunales Eclesiásticos* propiamente dichos, á cuyos Jueces se confirió por el Conquistador jurisdiccion y poder bastantes, aun sobre legos, en los negocios de su especial y privativa competencia.

Dejamos á la consideracion del lector las trascendentales consecuencias de una medida que apartó á los Obispos de los negocios civiles y administrativos, privando al mismo tiempo á los Seglares de toda participacion directa en la decision de los asuntos eclesiásticos, ya meramente espirituales, ya relativos á las temporalidades de la Iglesia.

Todas esas reformas y alguna otra que por de menor importancia omitimos, aunque trascendentales en el órden político, verificáronse con la rapidez consiguiente á la supresion prévia de toda resistencia armada, y hasta de todo conato de ella, que el Conquistador consiguió cauterizando sin misericordia ninguna el patriotismo del pueblo vencido: pero las causas de su pronta y radical aclimatacion en Inglaterra fueron otras que es de nuestro deber

indicar, siquiera para que el lector no presuma que somos de los que creen que la fuerza bruta por sí sola es capaz de otra cosa que de la mas estéril destruccion.

La primera y principal de las causas á que aludimos fué, indudablemente, la identidad de orígen de Normandos y Sajones, en cuya virtud las instituciones de unos y otros, diferenciándose en las formas y accidentes por efecto del tiempo, del clima, y del medio social distinto en que unos y otros vivieron desde su emigracion de la Patria comun, eran sin embargo las mismas en la esencia. Los pueblos en general, y los de orígen germánico muy particularmente, tienen repugnancia á las innovaciones súbitas, por beneficiosas que sean, cuando contradicen sus ideas ó les obligan á variar de costumbres; páganse casi siempre mas de las formas que del fondo en materias políticas; y por eso los Tiranos hábiles, imitando á Tiberio, de quien Tácito dice «que cuidaba siempre de que todo apareciese como en la *antigua República*», (*Tamquam vetere república*), salvan hasta donde pueden las apariencias, ocultando tras de la máscara de una mentida legalidad la violencia de sus procederes.

Por instinto ó por cálculo, Guillermo procedió como pudiera en la materia el sombrío sucesor de Augusto: su Gran Consejo, las Asambleas Provinciales y las Centurias (*Hundreds*) y las Decurias (*Tythings*), con sus Condes (Earls), Aldermen ó Rejidores, Sheriffs ó Justicias, ó mas bien *Merinos*, conservaron los antiguos nombres y las antiguas formas, y en lo esencial las mismas atribuciones que bajo la dominacion Sajona tenian. Regularizóse y robustecióse indudablemente el sistema feudal por los Normandos; pero, realmente, ninguno de sus elementos principales y constitutivos puede decirse que fuera desconocido á la Inglaterra antes de la Conquista; porque el servicio militar, la dependencia y órden gerárquicos del Caballero al Baron, y de este al Rey, de hecho y de derecho existieron siempre entre los Anglo-sajones.

Lo que sucedió fué, y cuantos historiadores hemos visto parecen haberlo desconocido; lo que sucedió, repetimos, y explica á nuestro entender mas satisfactoriamente que ninguna otra razon, la facilidad con que los ingleses se asimilaron las instituciones normandas, fue que, mas bien que una Revolucion política en las Leyes, aunque la hubo y trascendental, el pueblo vió en las con-

secuencias inmédiatas de la Conquista, un simple relevo de opresores, un cambio en el personal y en la raza de las clases privilegiadas, y no otra cosa.

Considérese un momento desapasionadamente el estado de las clases trabajadoras y productoras en Inglaterra, aun bajo la suave dominacion del último y piadoso Monarca Anglo-sajon, Eduardo el Confesor; y digasenos si el Siervo indígena, si el Villano apegado al terruño, si el Pechero libre legalmènte, pero obligado á vivir siempere bajo la férula de un Señor, y si el hombre á quien no le bastaba su propia honradez para estar seguro de la cuchilla jurídica, puesto que por el *Franck-Pledge* era perpétuamente fiador responsable de otros, sobre los cuales en realidad ningun poder ejercia; estaban en el caso de profesar entrañable amor á un gobierno que á tan duras condiciones los reducia, ni de inmolarse en defensa de los privilegiados, ni menos de resistirse tenazmente á que el *Baron* Normando reemplazára al *Thane del Rey*, ó el *Caballero* del nuevo órden de cosas, al *Thane* de segunda ó tercera clase.

El Pueblo Anglo-sajon dejó, en nuestro concepto, hacer á los Normandos, como el Pueblo Hispano-romano á los Sarracenos contra los Godos, por idénticos motivos y con igual justicia. Gobiernos opresores no tienen derecho á esperar, cuando mas, otra cosa que la suprema indiferencia de sus víctimas el dia que á ellos les llega la hora del peligro; y fuera el límite de la demencia en un pueblo mísero y tiránicamente gobernado, inmolarse nunca en defensa de sus tiranos.

Terminaremos esta, ya para nuestro plan, demasiado larga narracion de las modificaciones introducidas en la Constitucion inglesa inmediatamente despues de la Conquista Normanda, diciendo algo sobre lo que hoy se llamaria la cuestion *financiera*, ó para hablar castellano, sobre la Hacienda pública en el Reinado de Guillermo, empezando por su base que es en realidad la estadística.

Formóse la primera conocida de Inglaterra, en un Registro general que aun se conserva con el nombre de *Domesday Book* [1],

[1] *Hallam*, *Lingard* tomo 1.° capítulo VIII, páginas 278 y 279; y todos los cronistas é historiadores de Inglaterra.

ó *Libro del Juicio*, y es para la Historia documento de valor inestimable. Al efecto nombráronse Comisarios *ad hoc*, quienes á su vez designaron y reunieron en cada distrito ó Centuria (*Hundred*) un Jurado, en virtud de cuyas declaraciones y *Veredictos*, partiendo de seguras bases y datos fehacientes, tomaban nota de la extension de cada heredad, su division en tierras de labor, dehesas, prados y bosques; del nombre del propietario, los de sus Vasallos nobles, sus colonos y sub-arrendadores; del número y condicion (libre ó servil) de los habitantes de cada lugar; la naturaleza y servicios propios del Feudo; su valor en tasacion, antes y despues de la Conquista; y la cuota de la contribucion territorial pagada por él en ambas épocas. Cada Comisario remitia sus datos á Winchester, donde una comision central creada al efecto, los ordenaba é inscribia en la estadística del respectivo Condado, de donde procedió el Registro general de todos ellos, menos los cuatro del Norte [1], distribuido en dos tomos que se depositaron y archivaron en el *Exchequer* ó Supremo Consejo de Hacienda. Ignórase la fecha precisa en que comenzaron los trabajos para la formacion del *Domesday*, pero como no pudo ser, racionalmente juzgando, hasta pasado el año 71 del siglo XI [2], y se sabe positivamente que el 86 del mismo estaba ya concluido, es evidente que no se emplearon mas de catorce á quince en una obra que, aun en nuestra época de adelantada civilizacion, es, por decirlo asi, la piedra de toque en que se aquilatan las buenas administraciones, y el escollo en que naufragan las empíricas ó mal organizadas.

El Tesoro Real, que del Rey era entonces lo que hoy es en los pueblos libres ó al menos honradamente rejidos, propio del Estado, se alimentaba: 1.° con las rentas de las tierras del Real Patrimonio, generalmente pagadas en especie, ó invertidas en los gastos de la persona, Córte y servidumbre del Monarca; 2.° con los rendimientos del Vasallaje Feudal directo de la Corona, á título de *Relief*, *Subsidio*, *Tutela* y *Casamientos* de *herederas*, porque las pupilas del Rey se veian en la alternativa de dar su mano á quien la compraba del Monarca, ó de redimirse por una crecida suma; 3.° con el importe de las *Reversiones* á la Corona y *Confis-*

1 *Lgd.* ubi supra. 2 Idem Ibidem.

caciones frecuentes unas y otras; 4.° con lo que pagaban los litigantes para obtener que sus pleitos fuesen en última instancia al tribunal Real; con las multas y otras penas pecuniarias; y con lo que, sin otra regla que el arbitrio de los Jueces, se llevaba por los indultos y rebajas de condena; 5.° con los Peajes, Portazgos y Pontazgos, los impuestos por ferias y mercados, y los derechos de importacion y exportacion de mercancías; 6.° con los tributos y gabelas de diversos géneros y denominaciones, que pesaban sobre los ciudadanos y vecinos de las Villas y puertos de Mar; 7.° en fin, con la odiosa contribucion Sajona, llamada el *Danegelt*, impuesta sobre la propiedad territorial por *Ethelredo* II, hácia el año 1013, á pretexto de pagar cierto tributo debido á los Dinamarqueses, suprimida (1051) por *Eduardo el Confesor*, y tiránicamete restablecida por la insaciable rapacidad de Guillermo [1].

De todos esos manantiales, ó mas bien de todos esos rios de sudor y sangre del desdichado Pueblo inglés, afluyentes al abismo insondable del *Exchequer*, ó Real tesoro, llegó en breve el codicioso Conquistador á formarse una renta *diaria*, sin contar en ella el *Casual* como dicen los curiales, de nada menos segun el historiador contemporáneo *Ordérico*, citado por Lingard, de unas mil y sesenta libras esterlinas de aquel tiempo, ó sean unas *tres mil* de las modernas, que equivalen próximamente á quince mil pesos fuertes en moneda española. Considérese el valor del dinero en el siglo XI, que era acaso diez veces el que hoy tiene, y se comprenderá cómo y cuán sin entrañas saqueaba el Normando á sus nuevos súbditos.

Los acontecimientos restantes del Reinado de Guillermo el Conquistador, carecen de interés para nuestro especial objeto. Limitarémonos, pues, á consignar que á su fallecimiento, ocurrido en Normandía el 9 de Setiembre del año 1087, legó su Ducado continental á *Roberto* su Primogénito; á Guillermo, el segundo, le mandó á Inglaterra, de cuya corona confesó que no podia con derecho disponer, recomendándosele muy especialmente para Rey á los Barones y Prelados; y á Enrique, el tercero y último, lególe

1 *Hal.* St. T. 1.° C. VIII, P. 2.ª p. 34 y 35.—*Lgd.* t. 1.° c. VIII p. 277.

solamente cinco mil libras de plata en dinero, con el consejo de esperar tranquilamente los acontecimientos, en la confianza de heredar á entrambos sus hermanos. Guillermo, cuyos últimos años amargaron profundamente sus turbulentos ambiciosos hijos, conocíalos tan bien como lo probaron los acontecimientos sucesivos.

Dos palabras ahora, y no todas nuestras, para dar idea al lector de la persona y carácter de un Monarca, de quien hemos ya dicho demasiado para dispensarnos de ofrecer aqui su retrato, siquiera sea simplemente bosquejado.

Era, pues, Guillermo de Normandía, un hombre de mediana estatura; corpulento, y desde sus primeros años manifiestamente propenso á la obesidad excesiva que le afligió en los últimos de la vida; forzudo como un atleta; de aspecto siempre duro; y de terrorífica expresion cuando la ira le dominaba. Como acontece á la mayor parte de los Guerreros ambiciosos, en cuyo número no puede rehusarle la Historia un lugar eminente, su recreo favorito y casi exclusivo, fué el ejercicio de la caza: mas como todo en él era violento hasta la barbarie, llevó su pasion al arte venatoria á tal punto de tiranía que, no satisfecho con los sesenta y ocho extensos Montes del Patrimonio de la Corona, amen de otra infinidad de cotos y de los Parques de los sitios Reales, que poseia y disfrutaba, hizo convertir en Selva ó Floresta, nada menos que una extension de mas de treinta millas cuadradas de tierra labrantía, entre las márgenes del rio Avon y la Bahía de Southampton, expulsando á sus moradores, y prendiendo fuego para hacer mas expedita la operacion, no solo á los lugares, caseríos y cortijos, sino á las iglesias mismas de todo aquel término.

Ese hecho solo basta y sobra para caracterizar á un hombre; pues quien, á sangre fria, despuebla asi la tierra y dá de mano en breves instantes á la obra de la civilizacion durante siglos, solo para ensanchar el teatro de sus diversiones, bien se deja conocer que cuando mas altos intereses ó ambiciosas miras le impulsaran, no habia de conocer escrúpulos, ni detenerse ante obstáculos de ningun género.

Asi, aunque por efecto de su educacion monástica, Guillermo se mostró en todas las circunstancias ordinarias de su vida, minucioso observante de las prácticas religiosas, respetuoso con

la Iglesia, deferente con sus Ministros, y tan celoso como entendido en la eleccion de Prelados, asi en Normandía como en Inglaterra; jamás renunció, ni por sentimientos, ni por consejos piadosos, al menor de sus atrevidos planes, y su moral en el fondo tuvo mas de egoista que de cristiana. Por lo demás, en extremo celoso de su autoridad, estableció por ley el Normando, con motivo del Cisma entre Gregorio VII y el antipapa Guiberto, Obispo de Rávena, que en Inglaterra no fuese nadie reconocido en lo sucesivo como Pontífice Romano, sin prévio Real Decreto: sujetó además las Bulas Pontificias al prévio *Regium exequatur*; dispuso que los Cánones ó Decisiones de los Sínodos, asi nacionales como provinciales, no fuesen ejecutorios sin la conformidad del Poder temporal; y, últimamente, prohibió que los tribunales eclesiásticos, en su tiempo establecidos, como hemos visto, pudiesen excomulgar á ningun Vasallo Directo de la Corona, ó Propietario en Jefe, sin que al Rey mismo constasen la certeza y entidad de la culpa por el presunto delincuente cometida.

Tales disposiciones, prudentes y enérgicas á la par, revelan en el Conquistador pleno conocimiento de los derechos del Poder temporal, y son una explícita confirmacion del gran talento político que le hemos visto desplegar en la organizacion de la Inglaterra. Si á la capacidad uniera Guillermo el respeto á la justicia, pudiera decirse de él que habia sido un Gran Monarca: pero desdichadamente el mas refinado egoismo era su cualidad dominante, y al servicio de ella consagró siempre sus innegables superiores dotes de inteligencia y de carácter.

Para que el lector pueda formar cabal idea de lo que fué aquel hombre como gobernante, vamos á transcribir aquí algunas líneas de lo que sobre él dice un contemporáneo, Anglo-sajon á la verdad, pero mas bien parcial que enemigo del Conquistador [1]:

«Era Guillermo (escribe el Cronista sajon) un hombre muy rí»jido, y muy fiero; por manera que nadie osaba oponerse á su vo»luntad. Cargó de hierros á los Condes que infringieron sus man»datos; expulsó á Obispos de sus Diócesis, á Abades de sus Aba»días; prendió á Próceres; y no perdonó ni á su propio hermano

1 Crónica Sajona, citada por *Lgd.*—t. 1.° C. VIII. p. 286 y 287.

»Odon. No olvidemos, sin embargo, que le debimos el buen »*Frith*[1], merced al cual se pudo viajar con seguridad por todo »el Reino, y cesaron los asesinatos. Mandó en Inglaterra y cono»cióla como nadie; formó su estadística, sometió á su autoridad »el pais de Gales y la Isla de Man; hizo tributario al Reino de Es»cocia; y, si hubièra vivido dos años mas, conquistára tambien »la Irlanda, sin ejército alguno y solo con el poder de su fama. »Pero, *francamente*, *en su tiempo habia mucho que sufrir*, *y la vida »era muy dura*. Hizo levantar fortalezas para oprimir á las pobres »gentes. ¡Era tan duro! Tomóles á sus súbditos muchos marcos de »oro y no pocas libras de plata, unas veces con derecho, y otras »á la fuerza, para bien insignificantes necesidades. *Dió en avaro, »y entregóse tambien á la Gula*. Arrendaba sus tierras á uno lo »mas caro que podia, pero si se presentaba despues quien diese »mas, quitábaselas al primero, y si llegaba un tercero ofreciendo »ventaja, tambien al segundo. Poco le importaban, con tal que le »diesen dinero, los medios y las ilegalidades que para sacárselo á »los pobres empleaban y cometian sus Bailíos, *que cuanto mas ha»blaban de legalidad tantas mas ilegalidades cometian*.—Estable»ció tambien muchos *Deer-Friths*[2], imponiendo pena de *perdi»miento de la vista al que matára un ciervo, cierva ó jabalí. Era »tal su amor á las fieras que parecia haberlas engendrado*. Tambien »hizo leyes para que las *liebres* corrieran libres.—*Los ricos ge»mian, los pobres murmuraban*; *mas él era tan fuerte que le im»portaba poco del odio de todos*. Porque no habia otro recurso que »obedecerle para no perder su gracia, los propios bienes, y la vida »á veces.... ¡Ay! *¡Por qué ha de haber un hombre tan extravagan»te y tan lleno de orgullo que se crea superior á todos los demas »hombres!* Dios haya tenido misericordia de su alma, y otorgádole »el perdon de sus pecados!»

Imposible hacer retrato mas al natural, ni con mas vivos colores pintado.

1 Llamóse asi la *Paz ó tregua del Rey* que no fue otra cosa mas que una Ley de seguridad pública, en el género de la dictada en España en tiempo de los Reyes Católicos al establecerse la *Santa Hermandad*.

2 *Frith de los ciervos*, ó leyes Protectoras de la caza.

SECCION TERCERA.

REINADOS DE GUILLERMO II Y DE ENRIQUE I.
(1087 á 1135.)

Tócale á Roberto, primogénito de Guillermo, la Normandía.—A Guillermo Rufo, la Inglaterra.—Su reinado turbulento y sin gloria.—Derecho á la corona de Roberto de Normandía,—Enrique I, hijo tercero del Conquistador, se apodera del cetro.—Es proclamado y coronado Rey en Westminster.—Su *Carta de Libertades*.—Popularidad de las leyes de *Eduardo el Confesor*.—Progresos del Pueblo.—Saludable y poderosa influencia del clero en la civilizacion británica.—Lanfranco y Anselmo, Arzobispos de Canterbury.—Movimiento intelectual en toda Europa.—Causas y efectos de la primera Cruzada.—Conducta mesurada de Enrique I.—Casa con Matilde de Escocia.—Roberto, pretendiente á la Corona.—Invade la Isla.—Capitulacion entre los dos hermanos.—Roberto vuelve á Inglaterra.—Guerra en Normandía.—Roberto vencido y prisionero.—Vicisitudes de Guillermo, hijo de Roberto.—Liga de Luis VI de Francia y del Conde de Anjou contra Enrique.—Guerra sin resultados.—Hacen la paz y á poco renuévase la liga entrando en ella el Conde de Flandes.—Muerte del último.—Desercion del de Anjou.—Derrota de los de la Liga en Brenneville.—Interviene el Papa Calixto II.—Comparecencia ante el Concilio de Reims.—Tratado de paz.—Regreso de Enrique I á Inglaterra.—Cuestion sobre el nombramiento de Obispos.—Asimílanse los Prelados á los Próceres.—Pretenden los Monarcas el derecho de conferirles la *investidura*.—Doctrina rechazada en varios Concilios y por diferentes Papas.—Abusos de los Reyes.—El Primado de Canterbury resiste á las pretensiones del Rey.—Negociaciones con Pascual II.—Amenaza Roma con la excomunion.—Cede el Rey.—Transaccion.—Catástrofe y muerte del Príncipe Real.—Matilde, emperatriz viuda de Alemania, declarada heredera de la Corona.—Pretensiones de *Esteban*, Conde de Boulogne, y de *Roberto de Caen*, Duque de Gloucester.—Muerte de Guillermo de Normandía.—Matilde casa con el Conde de Anjou.—Disturbios en la familia Real.—Administracion de Justicia.—Restablecimiento de las Asambleas de los Condados.—Severidad con los salteadores de caminos.—Durísimas penas contra la falsificacion de la moneda.—Reforma en los tributos llamados de *Manteles*, *Yantares* y *Conduchos*.—Codicia de Enrique I.—Dureza en la exaccion de las contribuciones, y su enormidad.—Exacciones al clero.—Abarraganamiento de los eclesiásticos prohibido por la Iglesia.—Sirve de pretexto á Enrique I para saquear al clero.—Resístese á las pretensiones de Roma en cuanto á Legados.—Muerte del Rey.—Juicio de su carácter y reinado.

Como dijimos en lugar oportuno, dejó el Conquistador en herencia á su primogénito Roberto el Condado de Normandía, limi-

tándose á recomendar á su segundo hijo Guillermo á la benevolencia de los Próceres ingleses, y singularmente á la proteccion del Metropolitano de Canterbury, *Lanfranco*, para que ciñeran á sus sienes la corona de Inglaterra. No negaremos que en su instante supremo la conciencia del Conquistador le hablara mas alto que su ambicion: pero sin ir á buscar al foro interno los motivos de tan mesurada conducta, bastan razones puramente políticas para explicarla.

No podia, en efecto, ocultarse á la natural sagacidad de Guillermo I, que su dominacion en Inglaterra estribaba exclusivamente en la fuerza, ni que el rebelde espíritu, con positivos actos de insubordinacion revelado en los últimos años de su vida, hasta por Barones Normandos, y por *Odon*, el Conde-Obispo su propio hermano, había de ser para su sucesor infinitamente mas temible que para él mismo, á quien sus hazañas y largos años de dominio daban un prestigio de los que no se transmiten de manera alguna.

Previsor, pues, y político en los últimos instantes de su vida, comprendió bien que el único camino que á su hijo le quedaba abierto para el Trono, era la eleccion de los Magnates y Prelados, quienes, en efecto, dieron la corona al Príncipe recomendado, aunque no sin exijirle préviamente la solemne promesa de gobernar la tierra segun sus fueros y conforme á justicia.

Guillermo II, llamado *Rufo* ó el *Rojo*, por el color de sus cabellos, fué por tanto un Monarca electivo, debiéndole la corona, no á su propio derecho, puesto que no era el primogénito en su familia, sino al voto expreso y libre de la Aristocracia Anglo-normanda, así espiritual como temporal.

Trece años (1087 á 1101), duró su reinado, que fueron otros tantos de intrigas, conspiraciones, desórdenes, orgías, conflictos entre la Corona y la Iglesia, y guerras tan sin gloria como sin objeto. Guillermo heredó de su Padre la parte brutal exclusivamente, sin ninguna de las altas dotes del carácter, ni del entendimiento. Sensual sin dignidad en la vida privada, como feroz sin energía en la pública; tan repugnante en la figura, como inhábil en lo político, solo ha dejado algunas construcciones, como las murallas de la torre de Lóndres, y un puente sobre el Támesis, en pos de sí y como rastro en la historia, que de buena gana se dispensara, en todo lo restante, de nombrarle.

¿Murió asesinado ó víctima de un accidente?—El hecho es que, cazando con su Córte y en compañía de su menor hermano Enrique, en cierto bosque del Condado de Hamp, una flecha le hirió de muerte, por casualidad ó de intento lanzada, el segundo dia de agosto del último año del siglo XI.

De observarse el órden riguroso de sucesion hoy establecido, la corona de Inglaterra debiera pasar entonces á *Roberto*, Duque de Normandía; mas, en primer lugar, la exaltacion al Trono del mismo Guillermo II es una prueba irrecusable de que todavía entonces era de muy escaso valor el derecho de primogenitura; y en segundo lugar, Roberto, que cuatro años antes se habia cruzado, empeñando á su hermano el Ducado de Normandía para cubrir los gastos de su expedicion, estaba entonces ausente de sus Estados, si bien ya de vuelta de la Tierra Santa y solicitando en Italia la mano de la bella Princesa Sibila, hermana de Guillermo de Conversana.

Aprovechándose de esa favorable circunstancia, y tal vez recordando el vaticinio y consejo de su Padre moribundo, Enrique, el menor de los hijos del Conquistador, apenas vió espirar á su hermano en el bosque, alejóse de su cadáver, clavándole las espuelas al caballo; y sin pérdida de momento, ni detencion ante obstáculo alguno, caminó flechado á Winchester, tanto para apoderarse del castillo de aquella entonces habitual residencia de los Monarcas Normandos, como con el fin de hacerse dueño del Tesoro Real, que debió de parecerle el nervio del derecho de sucesion, como siempre se ha dicho que lo es de la guerra. Guillermo de Breteuil, encargado de la custodia del Tesoro y gran Tesorero sin duda, quiso en el primer momento conservarle íntegro para el Duque Roberto; mas Enrique, comprendiendo que en aquel instante decisivo vacilar sería perderse, tiró en el acto y resueltamente de la espada, y ensangrentara la escena á no interponerse amigos comunes, que al fin decidieron al Baron Normando á ceder á la voluntad del Príncipe. Hízose aquel proclamar Rey inmediatamente, con el nombre de *Enrique I;* y el domingo inmediato, es decir, al tercero dia de la muerte de su hermano Guillermo, coronóse solemnemente en la Abadía de Westminster.

Hasta la forma de la eleccion se omitió entonces, como se desprende de los hechos; la legitimidad no hay medio siquiera de su-

ponerla; y por consiguiente el sucesor de Guillermo II, no fué ni mas ni menos que un usurpador, dado que no queramos atribuirle sin pruebas evidentes un crímen todavía mas negro para ceñirse la Corona.

De todas maneras, Enrique, sintiendo sin duda la necesidad de robustecerse con el favor popular, ya que de otros títulos carecia, publicó inmediatamente despues de su coronacion una *Carta*, Réal Cédula ó Pragmática, que llamó de *Libertades ó Fueros*, y fué profusamente distribuida á Provincias, Municipios y Monasterios.

Sus disposiciones, que se tienen por fundamentales en el Derecho Anglo-normando, y merecen por lo mismo estudiarse á fondo, son las siguientes:

1.ª Reintegracion de la Iglesia en sus antiguas inmunidades, comprometiéndose el Rey á *no vender* [1] *los Beneficios* vacantes, ni arrendarlos, ni guardarlos para sí aprovechando sus rentas en pro del Real Tesoro.

2.ª Concesion á los Barones y Vasallos directos de la Corona, excitándoles á que la misma hiciesen ellos á los suyos feudales, de la facultad de testar libremente de sus bienes personales; y de autoridad para casar sus hijas y parientas, sin pechar por ello, ni pedirle al Rey licencia préviamente, con tal de que el desposado no fuese su enemigo.

3.ª Los infractores de la Paz pública, en vez de quedar á merced del Rey, como quedaban con bienes y personas en los dos reinados anteriores, incurririan solo de allí en adelante en las penas á tal delito impuestas por las leyes Sajonas.

4.ª Limitacion del impuesto sobre las herencias feudales (Relief) á la cuota por costumbre tradicional establecida, suprimiendo toda exaccion arbitraria en la materia.

5.ª Compromiso del Rey *de no casar* en adelante á ninguna *heredera de Baronía Feudal*, sin anuencia de los Barones [2]; de no turbar á las viudas de sus vasallos directos en el goce de sus viudeda-

1 Lo cual supone que los dos Guillermos vendieron algunos, como así fué; mas no en el sentido de enagenar, desamortizándolos, los bienes espiritualizados, sino en el de *vender* los Beneficios mismos, las dignidades, y á veces hasta los Obispados, á eclesiásticos tan sin conciencia, que á tan escándalosa simonía se prestaban. Ocasiones hubo en que realmente se subastaron las Prebendas.

2 Entonces el Parlamento.

des respectivas, ni obligarlas á pasar á segundas nupcias contra su voluntad, ni privarlas de la tutela y guarda de sus hijos menores, confiando á esos, en falta de la Madre, á sus parientes mas inmediatos.

6.ª Oferta solemne de restablecer *las leyes de Eduardo el Confesor*; de no exijir tributo alguno en metálico, que no se hubiera ya pagado en los tiempos Sajones; y de castigar severamente la fabricacion y expendicion de la moneda falta de ley ó peso.

7.ª Exencion de toda gabela y tributo á las propiedades tenidas á título de servicio militar.

8.ª Condonacion de las multas á la sazon debidas y no pagadas al Tesoro, asi como de las penas pecuniarias impuestas *por homicidios cometidos antes de la Coronacion* del mismo Enrique.

9.ª Ultimamente, se mandaba bajo severísimas penas, que se reparasen y compensaran todas las injusticias y daños inferidos á particulares á consecuencia de la muerte del último Monarca.

La simple lectura de las cláusulas que de estampar acabamos revela claramente, no solo que Enrique, como todos los Príncipes que hallándose en su caso se sienten materialmente débiles, quiso suplir con la popularidad lo que en derecho le faltaba para ocupar el Trono, y compensar con el apoyo de los Sajones lo flaco é instable del que en aquellos momentos podia de los Normandos prometerse; sino además, y es para nuestro objeto lo mas importante, que en los treinta y cuatro años transcurridos desde la batalla de Hastings hasta el último del siglo XI, una gran revolucion se habia hecho silenciosamente en la conquistada Inglaterra.

¿Cuáles son, en efecto, el carácter dominante, el espíritu esencial, y la tendencia evidente de la célebre Carta de Enrique I?—Sin duda alguna del tenor de sus disposiciones se desprende que se trataba de dar cumplida satisfaccion al clero, por los dos Guillermos reducido en lo temporal á poco menos que la nulidad, y en lo eclesiástico mismo á muy estrechos límites; y tambien de lisonjear á la Aristocracia militar con algunas concesiones importantes, pero que en realidad dejaban íntegro el sistema feudal por el Conquistador establecido. Pero todavía son mas evidentes el deseo de satisfacer, y el ánsia, por decirlo así, de captarse el amor del pueblo, cuando se le ofrece terminante y solemnemente el restablecimiento de *las leyes*

de Eduardo el Confesor, de aquel Monarca en quien la Inglaterra habia personificado sus instintos de libertad y sus sentimientos de independencia, y cuyo reinado, por el contraste de su mansedumbre y paternal gobierno con la ferocidad turbulenta de sus antecesores los Dinamarqueses, y de sus sucesores los Normandos, se tenia por el siglo de oro de la historia inglesa.

Ahora bien: la restauracion de las leyes de Eduardo, equivalia pura y simplemente á la abolicion de todo lo hecho desde la Conquista, en materia civil por lo menos, y de no poco en lo político mismo. Paso tan trascendental, dado, en la apariencia expontáneamente, por un Príncipe Normando, supone motivos graves; y aun cuando se nos diga y nosotros no neguemos, que el deseo y la necesidad de consolidarse en el usurpado Trono, basta para explicar plausiblemente por qué otorgó Enrique la Carta que nos ocupa: todavía no dejará de ser cierto, que, en tal caso, quedan por indagar las razones que persuadieron al nuevo Monarca de que la oferta de restablecer las leyes Sajonas, bastaria á conquistarle la gracia y amor del pueblo. ¡Cómo, podrá decírsenos, cómo! ¡Los Sajones, no menos opresores del Pueblo que lo fueron despues de ellos los Normandos; los Sajones, con sus siervos y sus villanos, y sus ceorls y sus thanes, y su feudalismo rudimental, y sus gabelas exhorbitantes, y su dureza impía con los indígenas, y su debilidad, á veces cobarde, con los Dinamarqueses!... ¡Los Sajones y su sistema, que desaparecieron de la haz de las Islas Británicas ante las armas del Bastardo de Normandía, como la paja seca es barrida por el soplo ardiente del aquilon! ¡Los Sajones y sus leyes habian de ser populares, apénas trasncurridos treinta años de su ruina, y cuando, por consiguiente, debian de vivir aun no pocos de los que padecieron bajo su yugo, y no podian desconocerle ningunos de los restantes!

Tan estraño como ilógico parece ese fenómeno á primera vista; y sin embargo tan natural fué y tanto estuvo en la índole de los sucesos políticos, que en nuestros dias mismos lo hemos visto repetirse, todavia en menos espacio de tiempo, y en la culta Francia por cierto.

Napoleon el Grande cayó, por que habiendo sofocado la libertad en sus triunfantes brazos, se vió el dia mismo en que la victoria le volvió la espalda, abandonado, y no sin causa, por un pueblo

que habia pagado harto caramente sus hazañas y laureles, para que pudiese estimarlos mas que sus hollados fueros. El décimo quinto año de este siglo, vió zarpar de las costas Francesas la nave que al través del Atlántico llevaba al César moderno y su fortuna; poco tiempo despues, muy poco, *Napoleonista* y *liberal* significaban en Francia, para la juventud y las masas populares, una misma cosa, una idéntica aspiracion.—¿Por qué?—Porque Napoleon cautivo en Santa Elena, tenia en torno de sí esa explendente purísima aureola del martirio, cuya lumbre disipa todo género de sombras, como los rayos ardientes del Astro Rey nos ocultan las manchas del globo de que se desprenden.

Porque Napoleon significaba la gloria, la independencia, la nacionalidad francesa, mientras que sus sucesores el vencimiento, la sujecion, la servidumbre al extranjero; y su tiranía se olvidaba, y sus hazañas se recordaban, y sus culpas expiábanse en el destierro, y sus grandes dotes echábanse de menos para sacudir el yugo aborrecido.

Causas análogas produjeron en la Inglaterra del siglo XI, efectos semejantes tambien á los que episódicamente, pero no fuera de propósito, de describir acabamos. Los Normandos eran mas duros, mas opresores, menos áfines con el pueblo inglés, que los Sajones; y, por otra parte, la presion sin misericordia ejercida por los Conquistadores sobre las clases nobles, hízolas súbito descender al nivel de las inferiores, y mezclarse y padecer con ellas, hasta identificarlas á todas en un sentimiento comun: el odio á la dominacion extranjera, de donde natural y lógicamente el póstumo amor á sus antiguas instituciones, cuyos inconvenientes no se sufrian por el momento, pero cuyos beneficios, por la imaginacion exaltada exagerados, se echaban muy de menos.

A mayor abundamiento en la Monarquía Anglo-sajona, nobles y plebeyos, es decir, *Thanes y Ceorls*, considerábanse y eran de una misma raza; gozaban de un privilegio comun, la libertad á los Bretones negada. Habia, por consiguiente, entre la Aristocracia opresora y la Plebe oprimida, un vínculo de afinidad indestructible, que se tornó fácilmente en unidad absoluta, asi que por la Conquista se nivelaron las condiciones: vínculo que no enlazó nunca, ni enlazar podia á los Barones y Caballeros Normandos con sus venci-

dos Vasallos. Diferentes las nacionalidades y los hábitos, el traje y las costumbres; diverso hasta el idioma, la accion irresistible de los siglos era sola capaz de asimilar á unos con otros, hasta el punto de fundirlos en un solo pueblo. El antagonismo, la guerra, el odio entre Sajones y Normandos, fueron consecuencias indeclinables de la Conquista.

Ahora, la importancia adquirida por los Sajones, ó lo que es lo mismo por el pueblo inglés, durante los dos primeros reinados Normandos, tiene su explicacion tambien; y vamos á darla con la lucidez que nos sea posible.

Activa, laboriosa y perseverante la raza Sajona, á par que inteligente y profundamente reflexiva, hallóse, por efecto de la invasion, reducida toda ella á no tener otra participacion en los negocios públicos que la de pagar onerosos tributos y sufrir insoportables vejaciones; á vivir oscura, retirada, y de aquello que del producto de su trabajo le dejaba la rapacidad de los vencedores. En tales condiciones, un pueblo sin energía en el carácter ó ageno del todo á las luces de la civilizacion, agoniza en el embrutecimiento, y perece en la servidumbre. Tal fué el caso de los Bretones: mas los Anglo-sajones del siglo XI, por dicha para ellos y para su pais, sobre estar ya en un grado de civilizacion mucho mas adelantado que los antiguos indígenas, reforzáronse con todos los restos de su Aristocracia, reducidos á la suerte misma de los en otro tiempo sus vasallos; y por necesidad además, tuvieron que entrar en contínuo trato con los Normandos, con el sin número de aventureros mercenarios en sus tropas alistados, y con los mercaderes y tratantes, que el lujo de la nueva Córte y de los Barones, de los Prelados, y de los Simples Caballeros mismos, llevaba un dia y otro á las playas británicas.

Reducidos los antiguos Thanes, que mejor libraron, á la condicion de ricos labradores, que viviendo en sus tierras, dirigian mas ó menos directa y personalmente su cultura; necesariamente hubieron de prestar algo de su mas esmerada educacion á los *Ceorls*, con quienes estaban en íntimo contacto, al paso que de ellos adquirieron los hábitos regulares, y la patriarcal moralidad que distinguen generalmente á la clase agricultora. Tal vez, y aun sin tal vez, diremos que de ahí procede una de las clases mas antiguas, mas res-

petables y mas útiles al Estado de la *Vieja Inglaterra*, (Old-England): la denominada de los *Country-gentlemen*, ó sea *Hidalgos* ó Caballeros Campesinos ó Labradores.

Pero, en honor de la verdad, cúmplenos consignar, que en gran parte se debieron los rápidos adelantos de la civilizacion, y por consiguiente la importancia adquirida por el pueblo inglés durante la época de que vamos tratando al Clero británico, en el cual introdujo la Conquista saludables reformas, mejorando además notablemente el personal de todas sus clases y gerarquías.

A su tiempo indicamos como Guillermo I, por miras interesadas sin duda, despojó de sus sillas episcopales ó abaciales, á casi todos los Prelados Sajones, reemplazándolos con otros á su eleccion y conveniencia, en su mayor parte Normandos. Injusto fué el despojo en la esencia, aunque sancionado, y lo que es mas, ejecutado por los Legados de Roma; pero, generalmente hablando, hubo acierto en la eleccion de las personas con que se reemplazaron los proscriptos, como lo prueban, entre otros muchos ejemplos, Lanfranco, Primado de Inglaterra, nombrado por el Conquistador, y Anselmo su discípulo y dignísimo inmediato sucesor.

A su tiempo hablamos de la importancia y virtudes del primero; no faltaban ni una ni otra circunstancia al segundo: pero en uno y en otro concurria además la de haber estudiado y enseñado tambien la ciencia del derecho, cuya resurreccion podia ya entonces presentirse en Italia, antes de elevarse entrambos á la Dignidad abacial en el mismo Monasterio *Du-Bec* en Normandía, y mas tarde á la primada Silla de Inglaterra. Jurisconsultos á par que Canonistas de primer órden, relativamente á su época, y literatos además, é investidos de alto carácter sacerdotal, su influencia en los Consejos de la Corona y en las Asambleas de los rudos Barones Normandos, que hacian gala de no saber siquiera firmar su nombre, ya se deja conocer que seria y fué de hecho preponderante en la esencia, aunque mas de una vez disputada, y siempre á graves riesgos acontecida: pero donde el saber del Clero produjo sus mas saludables efectos, fué en las clases populares, proporcionándoles los medios de instruccion necesarios, tanto para mejorar su condicion material, cuanto para abrirse el camino que las instituciones políticas y las preocupaciones aristocráticas les cerraban todavia.

Ya Lanfranco, bajo los dos Guillermos, auxiliado por su clero, en gran parte extranjero y reclutado indistintamente en Francia y en Italia, habia difundido en la Iglesia anglicana el amor al estudio, y la inclinacion á los clásicos. Anselmo, partiendo de esa excelente base, y siguiendo el camino que su predecesor y Maestro le dejó trazado, pudo hacer mas, y lo hizo mejorando y acrecentando las escuelas por aquel fundadas. Enseñábase en ellas, es decir en las puramente seglares, bajo la denominacion, de *Trivium*, la Gramática, la Retórica, y la Lógica; y en las clases superiores lo que se llamaba *Quadrivium*, la Música, la Aritmética, la Geometría, y la Astronomía [1], todo ello sirviendo de texto los pocos libros latinos que por entonces se habian aun desenterrado de las ruinas del Imperio.

Y, ya que de esto tratamos, bueno será advertir que al finalizar su curso el siglo XI, comenzaba en Europa la ciencia, sino á dejar de ser eclesiástica, porque de hecho solo al Clero le era lícito y posible, generalmente hablando, dedicarse al estudio; por lo menos á *secularizarse*, saliendo del retiro claustral á que con los Monges tuvo que refugiarse, permaneciendo como oculta desde la invasion de los Bárbaros, hasta que las respectivas nacionalidades, por ellos en el Occidente fundadas, comenzaron á consolidarse.—Las aulas se hicieron públicas, los Profesores por la emulacion entre sí aguijoneados, resucitaron la oratoria por siglos aletargada; y el pueblo pudo, por lo mismo, oir los ecos de aquellas voces que, en la cátedra, galvanizaban el cadáver de la edad clásica, preparando así, sin darse cuenta de ello acaso, la época del Renacimiento, que á su vez habia de engendrar la de la civilizacion moderna.

Pero no nos anticipemos á los tiempos; y ciñéndonos á nuestro propósito, señalemos aquí otro de los fenómenos peculiares, y no menos importantes, por cierto, de la época que examinamos.

La sociedad Europea sin bases fijas aun, compuesta de elementos, no solamente heterogéneos, sino además entre sí antipáticos; plagada de tiranos y tiranuelos, sin poder para gobernar y con sobra de fuerza para oprimirla y saquearla y desquiciarla, parecia pronta á disolverse en gran parte del Continente á mediados del siglo XI:

1 *Lingard*.—T. I, cap. 10, y otros muchos autores.

pero la Providencia ocurrió al remedio, sirviéndose para ello del único sentimiento entonces comun á pueblos y Monarcas, á nobles y plebeyos, á pobres y ricos, á fuertes y débiles, á guerreros y villanos, en fin. Súbito y como por magnética influencia determinados, todos los corazones y las miradas todas se volvieron á Oriente; *Pedro el Ermitaño*, con su elocuencia salvaje, puso de acuerdo á víctimas y verdugos; Señores y Vasallos tomaron la Cruz; y la Europa militante, como un caudaloso rio cuyas aguas acrece y saca de su cauce natural inesperada avenida, corrió fanatizada á la Conquista de Jerusalen, al rescate del Santo Sepulcro en lo aparente y oficial: pero, en realidad tambien, los nobles en busca de aventuras extraordinarias y de nuevas Conquistas, la gente proletaria huyendo de su miseria, y en la esperanza de saciar su hambre y su sed en el Occidente irremediables.

Y téngase en cuenta que, de propósito, hemos mencionado solo á la Nobleza y á los Proletarios; por que, en efecto, la clase media, la productora, la que andando el tiempo, y no mucho ya, habia de presentarse á reclamar con justicia su parte en el gobierno de la sociedad, de que era principalísimo elemento, esa no se movió de sus hogares, esa se estuvo quieta al pié del arado, en sus talleres, y junto á sus telares. Ni podia ser de otro modo: la exaltacion poética y el entusiasmo fanático, sé arraigan con dificultad en el hombre que ocupa las horas del dia en el trabajo, y ha menester las de la noche para el descanso de su fatigado cuerpo; los hábitos del cálculo y de la prevision, se avienen mal con quiméricas ilusiones; y quien en su casa gana lo necesario para el sustento y comodidad de su persona y familia, difícil es que abandone el hogar doméstico, para correr en busca de aventuras seductoras para el soldado de profesion, é incitantes para el Proletario que nada teme, porque nada tiene que perder, y para quien la vida es mas bien una carga que un beneficio.

Así se vió, repetimos, que la clase media permaneció en sus hogares tranquilamente, por disposicion de la Providencia, sin duda, que alejando de ella á sus opresores, y poniéndolos en el caso de necesitarla para obtener recursos con que cubrir los enormes gastos de la Cruzada, preparó así la emancipacion del trabajo por de pronto, y el advenimiento de la inteligencia para mas tarde.

La primera Cruzada decretóse en el Concilio de Clermont el año 1095; *Pedro el Ermitaño* partió inmediatamente la via de Constantinopla, capitaneando mas de doscientos mil Cruzados, Franceses y Alemanes en su mayor parte, y entre los cuales *Roberto de Normandía* con razonable número de sus Nobles.—¿No se comprenden desde luego la debilidad relativa del Poder normando en Inglaterra, y el consiguiente desarrollo del elemento popular Anglo-sajon? Parécenos que la cosa no admite duda siquiera; y terminaremos, por tanto, esta larga digresion, con observar que las Cruzadas no fueran posibles, en primer lugar, si no existiera ya préviamente cierto espíritu poético-caballeresco en la sociedad; y no pudieron menos, una vez realizadas, de fortificarlo y extenderlo é inoculárselo á todas las clases, y singularmente á las menos favorecidas por la suerte. Siempre ha sido la Poesía la primera ciencia del pueblo; siempre será el consuelo de los desdichados cuyo entendimiento tiene alguna cultura, cuyo corazon es capaz de nobles sentimientos, cuya fantasía alcanza y se asimila lo bello y lo bueno, si es que entre lo uno y lo otro cabe diferencia. Los Trovadores, pues, con sus romances heróicos, los Bardos con sus inspirados cantos, habian ya contribuido poderosamente á la civilizacion inglesa al advenimiento de Enrique; y todos los elementos, circunstancias y sucesos que dejamos escritos y explicados, harán comprender al lector, si nuestros esfuerzos no han sido estériles, como y en virtud de que causas los Anglo-normandos llegaron á formar un Pueblo importante bajo la dominacion de los dos primeros Monarcas Normandos; y con cuanta razon el usurpador Enrique trató, con su *Carta de Libertades*, de conciliarse las voluntades y robustecerse en el Trono con el apoyo de sus conquistados súbditos.

Durante la vida de su hermano Guillermo, la conducta personal de Enrique no fué menos licenciosa y desordenada que la de aquel: pero al ocupar el trono, comprendiendo desde luego que los pueblos toleran á veces, pero no aman ni respetan nunca á los Príncipes libertinos y viciosos, y deseando, por otra parte, poner de la suya al Clero entonces dirijido por el virtuoso y sabio Anselmo, reformó en la apariencia al menos sus costumbres, y decidióse á contraer matrimonio á mayor abundamiento. Verdad es que en esa

última determinacion tuvo no poca parte la política, pues quiso con su enlace adquirir un título á la popularidad y al trono, como se desprende del mero hecho de haberse unido con la princesa Matilde, hija de Malcolm, Rey de Escocia, y de su esposa la Reina Margarita, hermana del Príncipe Sajon Edgardo que fué, como sabemos, el desposeido legítimo heredero de Eduardo el Confesor, y el último representante de la Dinastía sajona.

Sin embargo de tan cauto proceder y tan bien combinadas precauciones, era imposible que Enrique I dejase de encontrar un obstáculo á sus ambíciosos fines en Roberto su hermano, desposeido por él de la corona de Inglaterra, sin mas razon que la de hallarse ausente de Normandía al fallecimiento de Guillermo el Rojo. Y asi fué, que de regreso el cruzado, ya esposo de Sibila, á sus dominios franceses; recibido en ellos con el entusiasmo que sus caballerescas hazañas en Oriente era natural que excitáran en un pueblo esencialmente guerrero, y meditando ya sin duda como recuperar la herencia de su difunto primogénito, fuéle á pedir asilo y á incitarle á invadir la Inglaterra, Flambardo Obispo de Durham, el mas impopular de los Ministros de Guillermo II, que milagrosamente pudo fugarse de la Torre de Lóndres, donde Enrique le tenia confinado. Recordarle á Roberto la ofensa recibida, ponerle de manifiesto su derecho, y ofrecerle la ayuda de muchos descontentos en Inglaterra, fué como clavarle las espuelas á corcel de generosa raza ya impaciente de lanzarse á la carrera. El duque de Normandía comenzó, pues, á disponerse públicamente para atravesar el Estrecho al frente de sus aguérridas huestes. Pero no se dormia en tanto Enrique, sino que, reuniendo tambien sus tropas, vigilaba atento las propias costas, sin perder de vista los movimientos de su rival hermano.

Habíase propuesto Roberto apoderarse de la ciudad de Winchester, cuartel general mas bien que córte de los Anglo-normandos; fortaleza importante, y depósito de su Tesoro: pero Enrique previéndolo, maniobró oportunamente para impedírselo, y logró, en efecto, interponerse entre la ciudad codiciada y las fuerzas enemigas. Sentados los reales unos frente á otros, mediaron entonces inútiles é irritantes negociaciones entre los dos Príncipes, hasta que, cansados ambos, convinieron en celebrar una conferencia personal,

que tuvo lugar en el espacio que separaba los campamentos, y á vista de los ejércitos Inglés y Normando. Pocos minutos bastaron para que, puestos de acuerdo Enrique y Roberto, se abrazáran al parecer como buenos hermanos, conviniendo el último en renunciar á sus pretensiones á la Corona de Inglaterra, y el segundo en cederle en compensacion todos los Castillos de que era Señor en Normandía, excepto el de Domfront, asegurándole además una pension anual de tres mil marcos de plata. Estipulóse, además, que el Rey de Inglaterra otorgase plena amnistía á aquellos de sus vasallos que á Roberto se habian unido; y que, llegado el caso, ambos Príncipes se auxiliarian recíprocamente contra sus respectivos enemigos. Doce Barones por cada parte se declararon, bajo juramento, garantes de la fiel observancia de lo allí pactado.

Roberto, por su parte, cumplíalo lealmente: pero habiéndose rebelado contra Enrique, algun tiempo, despues el Conde de Shrewsbury, uno de los Barones que estuvieron en la pasada guerra de parte del Normando, é incurrido por ende en la pena de destierro y confiscacion, creyó el duque de Normandía de su obligacion interceder por el culpable; y, sin otro fin, acudió inopinadamente y solo á la Córte de su hermano. Generoso pero infeliz fué tal pensamiento: desde su arribo comprendió Roberto que, si se le recibia con la sonrisa en los lábios, tratábasele en realidad mas como á prisionero que como á huésped; y temiendo con razon sobrada por sí mismo, hubo de tratar de su rescate, que logró á costa del sacrificio de la pension á que tenia derecho en virtud del último tratado. Verdad es que Enrique, fiel á su sistema de salvar en lo posible las apariencias, hizo que la renuncia de Roberto se hiciese en forma de donacion graciosa de aquel á la Reina Matilde.

De regreso á sus dominios el mal aventurado Duque prestó oidos á las sujestiones de Shrewsbury, señor aún de treinta y cuatro Castillos en Normandía, aceptando la oferta de sus servicios, que fué darle á Enrique el pretexto, que acaso no hubiera esperado largo tiempo, para declararle la guerra, y aspirar sin rebozo á toda la herencia paterna. A la segunda campaña de aquella inícua guerra, Roberto vencido y prisionero en la sangrienta batalla de Tinchebraí (28 de setiembre de 1105), fue inmediatamente en-

viado á Inglaterra, donde hasta su muerte permaneció cautivo en una fortaleza, durante veintiocho años consecutivos. Autores modernos hay que pretenden que, á pretexto de haber el mismo Príncipe intentado fugarse, le hizo su bárbaro hermano privar de la vista; pero faltan, dichosamente, datos fehacientes para dar crédito á ese crímen que, triste es decirlo, repugna mas á la conciencia que á las costumbres de la edad media.

La Nobleza y el Clero prestaron sin dificultad pleito-homenaje á Enrique, como á Duque de Normandía, y al pueblo no le quedó mas arbitrio que sometérsele tambien en silencio.

Roberto, empero, dejó en pos de sí un solo hijo legítimo, llamado *Guillermo*, que no pasando de cinco años de edad, dichosamente para él, cuando la funesta Batalla de Tinchebrai le privó de padre y Ducado, tuvo la dicha de que Enrique, no juzgándole por el momento digno objeto de sus iras, le confiase á la guarda de un Normando llamado *Helio de Saint-Saen*, marido de cierta hija natural del malhadado Duque. Tres años despues, sin embargo, (1108) variando de manera de ver, mandó el Rey de Inglaterra un mensajero para apoderarse de la persona de su infeliz sobrino; mas la dicha de este quiso que le libertáran de aquel riesgo la buena voluntad y diligencia de los que entonces le guardaban. Helio, emigrando con su ducal pupilo, corrió de Córte en Córte implorando en su favor á los Príncipes mas poderosos, y logrando al cabo que se declaráran protectores del jóven Guillermo, entre otros, Luis VI de Francia, y Foulques V, entonces Conde de Anjou, y mas tarde Rey de Jerusalen. Comprometióse el primero á darle al hijo de Roberto la investidura del Ducado de Normandía; y el segundo la mano de su hija Sibila: mas por la menor edad del Príncipe proscrito, todo quedó por entonces en palabras.

En tanto vino á vacar en 1113 el Condado de *Mans* á que se declararon simultáneamente pretendientes Enrique, como Duque de Normandía, y Foulques de Anjou, como marido de la hija única del último poseedor de aquel feudo, Helio de la *Fleche*.

Dos años se hicieron la guerra, con varia fortuna y siempre en daño del pais, los competidores; y al cabo ajustaron paces, quedando el de Anjou en posesion del Condado, como feudatario de la Normandía, á condicion de abandonar al hijo de Roberto, y concer-

tándose la boda del Príncipe *Guillermo*, primogénito de Enrique I, con Matilde hija de Foulques (1115).

Eso no estorbó, sin embargo, que á poco, quejosos de Enrique por varias causas, y tal vez temiendo su poder si consolidarse le dejaban, se formára una nueva liga entre Luis de Francia, Baldovino VII, Conde de Flandes, y el mismo Foulques de Anjou, los cuales, tomando por bandera la justísima causa del huérfano desposeido de su paterna herencia, entraron á sangre y fuego la Normandía, que fué durante otros tres años víctima inocente de los crímenes del usurpador que la regia. En las primeras campañas la victoria pareció declararse por los Ingleses; y aunque luego les volvió la espalda la fortuna, favoreciendo á los confederados, muerto Baldovino á consecuencia de una herida descuidada por leve, dejóse corromper el de Anjou por el oro y la promesa de unir pronto á su hija con el Príncipe de Inglaterra; y solo ya Luis VI, sucumbió en la batalla de Brenneville (1119), viéndose á punto de perecer en el combate de Noyon, del cual á duras penas se salvaron, huyendo precipitadamente despues de combatir como buenos, el Monarca mismo y el jóven Guillermo de Normandía.

Hallábase á la sazon en Francia, celebrando un Concilio en Reims, el Pontífice Calixto II (Guido de Borgoña) pariente de Enrique I, y por sus relaciones de familia conocedor y aun interesado en la cuestion que con las armas se estaba debatiendo en Normandía. Esa razon, sus altas funciones de Pastor supremo de la Cristiandad, y la bondad, sin duda, de sus personales sentimientos, moviéronle á intervenir en el negocio, haciendo comparecer ante sí y el Concilio, de una parte al rey de Francia *en persona*, como acusador; y de otra al Arzobispo de Ruan como representante y defensor de Enrique I.—¡Tal era entonces la preponderancia del Poder espiritual sobre el temporal en todo el orbe civilizado!

Mas ni el discurso de Luis VI, aunque aplaudido; ni la réplica del Arzobispo, que con murmullos y descorteses interrupciones acogieron los aulícos franceses, aprovecharon cosa, puesto que el Papa tuvo que resolverse á visitar en persona á Enrique, del cual, en verdad, no obtuvo concesion alguna en punto á los tronos que usurpaba, pero sí al menos que se prestase á la cesacion de hostilidades por todos deseada.

En consecuencia firmóse un tratado de paz, en virtud del cual quedaron las cosas como estaban antes de la guerra, salvo las muertes y los estragos cometidos; y el rey de Francia otorgó á Enrique la investidura del Ducado de Normandía, prestándose á que, en vez del Monarca inglés, fuera su hijo el Príncipe Guillermo quien le hiciese el debido pleito homenaje feudal [1].

Enrique I, triunfante así de todos sus enemigos, y en posesion tranquila de los dominios de ambos sus hermanos, como al espirar su Padre se lo habia pronosticado, dispuso regresar á Inglaterra (1120) de donde cuatro años hacia estaba ausente: mas antes de que demos cuenta del gran desastre que le preparaba la Providencia en aquella jornada, hemos de volver un tanto atrás con el relato, para enterar al lector de un conflicto de no pequeña importancia, que con la Sede Apostólica tuvo el Príncipe que nos ocupa al comenzar su reinado.

De propósito, y por no confundir unos con otros sucesos de muy distinta especie, hemos diferido hasta ahora tratar del que va á servirnos de asunto en este momento.

En los primitivos tiempos de la Iglesia los Obispos eran elegidos, con el consentimiento del Clero y del Pueblo, por los Prelados provinciales; mas con la conversion de los Bárbaros al Cristianismo, y la consiguiente influencia en los negocios eclesiásticos de los Monarcas de la edad media, arrogáronse estos la facultad de confirmar aquellos nombramientos, asimilando la propiedad espiritualizada á la feudal. En consecuencia, exigíase de los Obispos y Abades, lo mismo que de los Barones y Caballeros, la prestacion del pleito-homenaje de fidelidad al Soberano de quien recibian la *investidura* de sus respectivas dignidades.

De ahí á nombrarse los Prelados por la Corona no habia mas que un paso que se dió pronto, perdiendo la Iglesia en independencia todo lo que en riquezas y poder temporal ganaba; y así lo echaron de ver, sin duda, los Concilios de Nicea (año de 787), y de Constantinopla (869), pues que condenaron explícitamente la

1 Véase sobre todos los hechos referidos hasta aquí, á Lingard principalmente, en el capítulo 10 de su tomo 1.°; al doctor Hallam, State of Europe, en la segunda parte del capítulo 7.°; á Hume, tomo I cap. 7.°; y á los demas historiadores y coronistas de aquella época.

eleccion de Obispos por los Reyes, en sus Cánones confirmados por Gregorio VII (1067), y diez años mas tarde por Victor II, que en el Sínodo de Benevento fulminó la pena de excomunion, tanto contra los Príncipes que osaran arrogarse el derecho de *Investidura*, como contra los Prelados que á recibirla se prestasen.

La cuestion era gravísima, y de una y otra parte militaban razones de gran peso. Si la Iglesia objetaba, con fundamento sobrado, los abusos escandalosos de los Reyes que, como Guillermo el Rojo por ejemplo, ó dejaban de proveer los beneficios eclesiásticos para utilizar sus rentas, ó prostituian las Dignidades de la Iglesia con flagrante simonía, sacándolas á pública subasta y adjudicándoselas, no al mas sábio y virtuoso, sino al mejor postor; por su parte los Soberanos temporales alegaban justificadamente que, pues Obispos y Abades poseian extensos territorios, vasallos, y siervos, y ejercian todos los derechos de la alta gerarquía feudal, natural y lógico era que estuvieran, en cuanto á la investidura, sujetos á las mismas condiciones que los Barones y demas Vasallos directos de la Corona.

Asi, durante la mitad de un siglo, las fuerzas estuvieron equilibradas; pero al advenimiento de Enrique I de Inglaterra, creyóse que podrian las cosas variar de aspecto en favor de la Iglesia, tanto porque asi en la Gran Bretaña como en la Normandía el abuso, la corrupcion y la simonía parecian llegados á sus mas exajerados límites, cuanto por la necesidad en que estaba el nuevo Monarca de conciliarse la voluntad y procurarse el apoyo del Clero, y sobre todo del Arzobispo de Canterbury, para triunfar de la fundada oposicion de los partidarios de su hermano Roberto.

Anselmo, en efecto, cuya influencia como Primado Británico y por su ciencia y virtudes, era decisiva, habia asistido á los Concilios de Bari y de Roma (1100) que renovaron, confirmándola, la pena de excomunion contra los infractores de lo mandado en Nicea y Constantinopla; y, desde su primera conferencia con Enrique, declaróle que estaba firmemente resuelto á sostener á toda costa lo dispuesto por el Pontífice y los Concilios citados.

Que Enrique, por su parte, no estaba menos decidido á mantener las regalías de la Corona, es indudable; mas la posicion en que por el momento se encontraba era tan difícil y arriesgada, que hubo de

limitarse entonces á contemporizar, aplazando el debate para tiempos á sus designios mas propicios. Anselmo, aunque postrado por los años y por los achaques, emprendió á solicitud del Rey un viaje á Roma para tratar la cuestion con el Papa Pascual II; mas no habiendo logrado, y probablemente ni intentado siquiera, lo que Enrique deseaba, previnosele que no regresara á Inglaterra sino dispuesto á someterse sin restricciones á la voluntad del Monarca. Pasáronse asi tres años, durante los cuales el desterrado Anselmo tuvo celosos abogados en la Reina Matilde y en la Princesa Adela, hermana la ultima de Enrique I y esposa del Conde de Blois, que eran entrambas mas parciales de la Iglesia que de la Corona; pero todo fué inútil hasta que el Pontífice, despues de excomulgar á los Ministros del Rey de Inglaterra, amenazóle á él mismo con el Entredicho. Entonces ya el cauto Príncipe, que era demasiado conocedor de su época para no comprender todas las posibles y aun probables funestísimas consecuencias de una excomunion sobre su usurpada Corona, avínose á términos mas razonables; interpuso Anselmo sus buenos oficios; y renunciando ambas partes, cada una á cierta porcion de sus primeras exigencias, pudo transigirse el negocio. En resúmen la Iglesia no ganó mucho terreno, pues si bien se reconoció que, procediendo de ella la jurisdiccion espiritual, cuyos signos externos son el *anillo* y el *báculo*, del Papa y no del Rey debian los agraciados recibirlos, quedó tambien sentado que Obispos y Abades, para entrar en posesion de sus respectivas temporalidades, tenian antes que prestar juramento de fidelidad y vasallaje á los Monarcas.

Desembarazado asi de aquel obstáculo, que hubiera podido serle insuperable en un siglo en que el Pontificado se encaminaba ya derechamente á la supremacía sobre todo Poder temporal, pudo Enrique atender con toda la intensidad de su inteligencia, y la capacidad vigorosa de su carácter, á deshacerse de sus rivales en lo interior, y á reducir, ora con las armas, ora con los artificios, á sus enemigos exteriores á que le respetaran, ya que no le amasen. El lector conoce sus triunfos, y tiempo es ya de que, anudando el hilo de la narracion por un momento interrumpida, le refiramos la catástrofe que, como un rayo de la Justicia vengadora del Cielo, hirió cuando menos podia temerlo, el despiadado corazon del

Príncipe que de sus dos coronas una se la debia á la muerte de su hermano Guillermo, asesinado ó casualmente muerto ante sus ojos, y la otra á la crueldad inícua con que trató al primogénito de sus propios padres.

Glorioso, y ansiando recibir en Inglaterra la ovacion que por sus triunfos le aguardaba, disponíase ya Enrique I á embarcarse en el puerto de Barfleur (Normandía), cuando se le presentó cierto marino de aquella tierra, llamado *Fitz-Stephen* ó Estébanez [1], que diríamos nosotros si los apellidos se tradujeran, ofreciéndole un *Marco de oro*, y reclamando el derecho que decia tener para transportar en su buque la *Real Persona* desde las costas Normandas á las Británicas. Fitz-Stephen pretendia ser, y no hay razon para dudar que fuese en efecto, hijo del marino de su propio nombre, á bordo de cuya nave pasó Guillermo el Conquistador á la Isla Británica, para hacerse Señor de ella, habiendo en precio de aquel servicio recibido, en *Feudo*, cierta heredad, con la condicion de que así el beneficiado como sus descendientes quedasen obligados á perpetuidad á prestar á los Duques de Normandía el servicio entonces ofrecido, ó mas bien solicitado y pagado de antemano. Enrique respondió diciendo que para su persona tenia ya nave elegida y preparada; mas que por no desairar á Fitz-Stephen, su hijo el Príncipe Guillermo, á la sazon mancebo de solos 18 años, se embarcaria á bordo del *Bajel-Blanco*, que asi se llamaba el del solícito marino, que no cesaba de encarecer sus excelencias, ponderándole como nuevo, velero, cómodo, y tripulado por cincuenta marineros de los mas hábiles de aquella costa que en ellos abunda. Hízose como el Rey quiso, embarcándose, la noche antes del dia sañalado para la partida, juntamente con el Príncipe Real, Ricardo y Adela, hijos naturales de Enrique, el Conde de Chester con su esposa, sobrina del Monarca, mas otras dieziseis damas de la Nobleza, y ciento cuarenta caballeros, amen de la servidumbre y de la tripulacion. Príncipes, damas y caballeros, pasaron la noche sobre cubierta en contínuo banquete, solo para danzar interrumpido; y para que la marinería no les mirase envidiosa, distribuyéronle tres

1. *Fitz*, en el idioma Anglo-normando significa *Hijo*, por manera que *Fitz-Stephen* quiere decir *Hijo de Esteban*, y es un apellido Patronimico, lo mismo que los nuestros Hernandez, Nuñez, Gonzalez, Ibañez etc.

barriles de vino; de donde procedió que, al zarpar Enrique apenas se lo permitió la marea, los del *Bajel-Blanco* se cuidaran poco de imitar su ejemplo, y fuese necesario que el jóven Guillermo, quien menos cauto que algunos de sus cortesanos nó quiso imitarlos volviéndose á tierra, diese terminantemente la órden de levar el ancla.

Capitan y marineros habian participado del festin; las maniobras se hicieron atropelladamente; desplegáronse las velas todas sin concierto ni inteligencia, y abandonado el timon á manos mal seguras, el *Bajel-Blanco*, arrastrado por las corrientes fué, como desbocado corcel, á estrellarse contra una roca. Los mas de los que estaban á bordo perecieron en el acto, y pasaban de trescientas personas; salvándose, empero, por el momento algunos de los mas importantes, y solo en definitivo resultado un carnicero de Ruan, llamado Beroldo, por quien se supieron los horribles pormenores de aquel trágico suceso. Antes de que el bajel se hundiera completamente, Fitz-Stephen, olvidándose de sí propio, hizo bajar al Príncipe Guillermo á la chalupa, y ordenó á los marineros que la tripulaban que remasen á tierra; mas la hija natural de Enrique, Adela, comenzó á implorar el auxilio de su hermano en tan lastimeras voces, que el generoso mancebo, no queriendo abandonarla, enderezó el rumbo al costado del negro *Bajel-Blanco*. En tales situaciones pocos son los privilegiados séres en quienes la proximidad de la muerte no desarrolla un feroz egoismo; así, al ver en la chalupa una esperanza de vida, arrojáronse á ella, atropellándose unos á otros, cuantos náufragos quedaban aun sobre cubierta.

Reducido y frágil el esquife, hundióse con todos los que en él estaban en las profundidades del Océano, á donde le siguió en breves instantes el buque mismo con tripulacion y pasajeros, á excepcion de tres solas personas; Beroldo y Godofredo de l'Aigle (del Aguila) que préviamente se habian refugiado en la mas alta cofa de uno de los masteleros del *Bajel-Blanco*, y su capitan Fitz-Stephen, merced á su habilidad y vigor en la natacion. Debia de atormentarle, aun en tan terrible trance, el remordimiento de ser su importunidad y afan de figurar, amen de su indisculpable negligencia como marino, las causas de aquel desastre, y sobre todo de la pérdida del heredero de las Coronas de Inglaterra y Norman-

dia; pues, segun Beroldo, se les acercó á él y al caballero Godofredo á preguntarles si sabian de la suerte del Príncipe; y como le respondiesen que habia con los de la chalupa perecido, dejóse ir á fondo, sin replicar palabra, y murió voluntariamente. La angustia y el intenso frio de una eterna noche de Noviembre, privaron á Godofredo de las fuerzas necesarias para resistir á los embates de las olas, y una de ellas le arrebató del palo á que estaba asido; pero el infeliz caballero murió implorando en altas voces la misericordia de Dios para su alma, y tambien para que salvase á su compañero. Las preces del náufrago moribundo llegaron al cielo, sin duda, y Beroldo fué recogido á la mañana siguiente por unos pescadores, que acertaron á divisarle siempre firmemente asido al salvador mastelero.

En tanto Enrique, ya en Southamphon, impacientábase por la tardanza del Príncipe á quien amaba como padre, y en quien, como ambicioso hasta mas allá de la tumba, cifraba todas sus esperanzas de perpetuar su raza en el trono Inglés. Llegó y pronto la fatal nueva— ¡ nunca tardan las malas !—mas no osando comunicársela ninguno de los cortesanos, hubo de hacerlo uno de sus pajes, arrojándose á sus piés y explicándose mas con las lágrimas que con las palabras. Cayó Enrique al suelo sin conocimiento, como si un rayo le hubiera súbito herido; mas avergonzándose, al volver en sí, de haberse dejado sorprender, una vez siquiera en su vida, en fragante delito de humana sensibilidad, quiso afectar la conformidad que no tenia, y ocultar el hondo pesar que le devoraba con afectadas frases de resignacion cristiana, y forzados alardes de estóica filosofía. ¡ Lástima nos dará siempre del hombre que no ose llorar ante el mundo entero la muerte de un hijo! ¡Lástima grande; que el Creador mismo, con ser Eterno, cuando el suyo para redimirnos espiraba en el Gólgota, cubrió con fúnebre velo los astros, haciendo estremecerse el universo.

Como quiera, Enrique intentó mas de lo que sus fuerzas alcanzaron. Todos veian su pena, mas no osaban consolarle porque él la negaba; todos contemplaron como pasó del dolor agudo á la crónica hipocondriaca melancolía; y todos notaron tambien que, desde aquel tremendo instante hasta el último de su vida, jamás, segun dicen las crónicas, volvió la sonrisa á brillar en sus lábios.

Así, feliz en la guerra y en las negociaciones, triunfante en todas sus empresas, impune en todas sus culpas, el poco juicio de unos cuantos jóvenes, la embriaguez de una grosera turba de marineros, y la imprudencia de un piloto, bastaron en contados minutos para imponerle tan cruel castigo que, difícilmente lo inventara para vengarse el rencor del mas cruel de sus muchos enemigos; privándole además, al mismo tiempo, del fruto que para el porvenir se prometia de todos sus afanes, hazañas y delitos.

Porque Enrique cifraba ya entonces todas sus miras en afirmar en el Trono su dinastía, esperanza que la muerte de Guillermo juntamente con la del Bastardo de su propio nombre, debiera disipar por completo, si no hubiera siempre en el corazon del hombre, y sobre todo en el del ambicioso, un áncora de salvamento á que hasta el agonizante en el suplicio suele aferrarse.—«¿ Quién sabe?» dice el necio.—«¡ Dios proveerá!» el devoto.—«La fortuna es vária»; el filósofo.—«Aún vivo;» el valiente.—«Cabeza y brazo nos quedan;» el ambicioso que en sí propio confia. Y eso debió de decirse Enrique, ó por lo menos obró como si tal pensara.

Dos años antes, (1118) era muerta su virtuosa primera consorte la Reina Matilde de Escocia, llamada por el pueblo, que pocas veces se engaña en sus juicios, la *Buena*; dejándole solamente dos hijos, el Príncipe Guillermo, cuya muerte de referir acabamos, y la Princesa, Alicia, Adela ó Adelaida, que todo es uno [1], y que mas tarde tomó el mismo nombre de su madre, entonces á la moda en Inglaterra, quizá por haber sido el de la esposa del Conquistador. No podia ocultársele á un hombre de la sagacidad de Enrique I que una hembra era muy flaco sugeto para dejarle en herencia el peligroso disputado cetro, que apenas bastaba á empuñar seguro su vigorosa diestra; y como la idea de que pudiera heredarle su sobrino Guillermo, hijo del desdichado Roberto, era para él como un preludio del castigo que en la eternidad merecia su desnaturalizado proceder; á pesar de su repugnancia al matrimonio, pocos meses despues de la tragedia de Barfleur (Febrero 1121) pidió y obtuvo la mano de Adelaida, hija de Godofredo de Lovaina, notable por su belleza solamente. Pero aquella union fué estéril, y por tanto, ya

1 *Lgd.* T. 1.º C. X p. 326, nota 5.ª

en 1124, posponiéndolo todo al rencoroso pavor que le inspiraba la descendencia de su mayor hermano, resolvióse el Rey á legar la corona á su hija Matilde, viuda entonces y poco tiempo hacia, de Enrique IV Emperador de Alemania.

Árdua era su empresa; formidables los obstáculos; la interesada misma repugnaba salir de su estado tranquilo y elevado á un tiempo, para correr azares con evidencia amenazadores; repugnaba al orgullo de los Normandos someterse por vez primera á una frágil *rueca*, estando avezados á respetar apenas muy cortadoras espadas: pero Enrique no era hombre de retroceder nunca en su camino, una vez emprendido.

De la resistencia de Matilde triunfó la voluntad paterna; la oposicion de los Barones, ó cuando menos de los influyentes entre ellos, disiparónla ó la atenuaron, dádivas y promesas; y para evitar contingencias, el cautivo Duque destronado de Normandía, pasó de manos de un Obispo que entonces era su guarda, á las de Roberto de Caen, hijo natural del Rey y su favorito.

Dispuestas así los cosas, arribó á Inglaterra la Emperatriz viuda á fines de Diciembre de 1126, y al año siguiente fué en Asamblea general de Prelados y Barones, sin que nadie osara contradecirlo, proclamada heredera de la Corona, en el caso de que su padre muriese sin dejar descendencia legítima masculina.—Nótese que lo entonces resuelto fué el primer ejemplo de reconocerse, explícitamente y con formas legales, el derecho de las hembras para suceder á la Corona.

A la proclamacion siguió el juramento, acto para el cual se disputaron la precedencia, entre los Seglares, y después de David Rey de Escocia, tio de la Reina y tributario de Inglaterra, *Esteban*, Conde Boulogne, y el antes citado Roberto de Caen, Duque de Gloucester. Hijo legítimo el primero de Adela, hermana de Enrique I, pretendia la prioridad, fundándose en la ilegitimidad del segundo, por mas que fuera hijo del Rey; y, sin embargo de proceder la Dinastía de un Bastardo, decidióse la cuestion á favor del Conde de Boulogne, como hoy se decidiera sin duda alguna. Citamos el hecho para muestra de los rápidos progresos que en pocos años habian hecho la ciencia del derecho civil y sus aplicaciones en la Inglaterra. Por lo demas, entrambos contendientes, al

entablar aquel pleito, se proponian mucho mas trascendental objeto que el de satisfacer una pueril vanidad. Nadie creia en el advenimiento al trono de Matilde, á pesar de la declaracion y juramento de los Prelados y Próceres; y era, por tanto, de suma importancia para cada uno de aquellos dos Magnates, ser reconocido como primero entre los Príncipes de la sangre Real.

En tanto Guillermo, el hijo de Roberto, despues de una larga série de prósperos y contrarios sucesos, habíase, merced á la fortuna, á su valor y buenas dotes, elevado con el favor del Rey de Francia, al trono ducal de Flandes, al cual por su Madre tenia mas ó menos derecho. Tal posicion y tales alianzas no podian menos de alarmar á Enrique, por sus estados del Continente cuando menos; y por eso, queriendo á un tiempo robustecerse allí, y darle á su hija el apoyo de un marido, obligóla á casarse mal su grado con Godofredo, Conde reinante de Anjou por cesion de su Padre que habia pasado al tan poético como poco sólido trono de Jerusalen. Negociado en secreto aquel matrimonio, disgustó tanto á los Ingleses y Normandos que, con razon sobrada, se lamentaban sin rebozo de que no se contara con ellos, que tan interesados estaban en el negocio, para darle esposo á la que se queria que fuese su Reina, ó lo que es lo mismo, para darles un Rey; por que, en verdad, y de una ú otra manera, los enlaces de los Monarcas, y sobre todo los de las Reinas por derecho propio, tienen sobrada y á veces harto peligrosa influencia en la suerte los pueblos, para que á estos se les niegue el derecho de intervenir en lo que tan caro puede costarles.

Descontentó, pues, grandemente y con razon, el enlace de Matilde con Godofredo de Anjou, al Pueblo y á la Nobleza; mas el primero no tenia por entonces intervencion en el gobierno, y de las murmuraciones y aun amenazas de no respetar la ley de sucesion recientemente jurada á que se dejó ir la Aristocracia, hizo Enrique poco caso, dando por mas que compensado aquel contratiempo con las ventajas de haber unido á los intereses de su propia familia los de la de los *Plantagenet* [1]. Poco tardaremos en ver lo errado

1 Llamaronse asi los descendientes de Foulques de Anjou, de la divisa de sus armas, que era una rama de la *Planta Ginesta* en latin, y en francés *Genet*, como en español *Retama*.

de sus planes, en cuanto á su inmediato resultado, al menos; mas ahora, con decir que los últimos años de la vida de aquel tan hábil como poco escrupuloso Príncipe, fueron un incesante martirio de sinsabores y contradicciones políticos y domésticos, debidos principalmente al matrimonio de la Emperatriz viuda, muy mal de su grado, como dijimos, unida á un simple Conde de Anjou, nos basta para ocuparnos ya en dar cuenta de la administracion interior de Inglaterra, bajo el cetro del tercero de los hijos de su conquistador normando.

Comenzaremos por la administracion de la Justicia, que en aquel siglo y durante algunos de los siguientes, era y fué la esencia y cifra del gobierno interior de los pueblos; porque mientras la fuerza prepondera sobre la razon, y el trabajo no es noble, y las nociones fundamentales del derecho civil no están encarnadas en la conciencia pública, preciso es para que haya sociedad que el Poder supremo afecte constantemente la forma jurídica, y con mano de hierro reduzca á todos á respetar los bienes y la vida de sus semejantes, ya que expontáneamente no son capaces de hacerlo.—Enrique I en esa parte fué tan modelo de severidad y entereza, que sus vasallos, segun dice la crónca Sajona, le llamaban el «*Leon de la Justicia*,» predicho por el Sábio Merlin, cuyas supuestas profecías gozaban entonces de popularidad inmensa.

Restableciéronse, en primer lugar, ó mas bien fueron confirmadas en sus atribuciones judiciales, las antiguas *Córtes* de *Condado* y *Centuria*, declarando de su privativa competencia todos los pleitos sobre la *Propiedad-Real*, á menos de que los litigantes fuesen Feudatarios en Jefe, ó directos de la Corona. Pero en lo que mas celo mostró Enrique, y mas desplegó su inflexible severidad, fué en la represion y castigo de los *salteadores de caminos*, que llegaron á desaparecer de Inglaterra en su tiempo casi completamente. Hasta entonces, y sobre todo en el reinado anterior, habíase admitido la compensacion en metálico á los criminales sentenciados por homicidio voluntario: Enrique abolió esa costumbre, haciéndoles pagar su delito ya con la cabeza, ya con alguna de las bárbaras mutilaciones entonces en uso; pero, aunque nos pese, añadiremos que en los últimos años de su vida, la penuria del Tesoro ó la codicia, que suele ser achaque de la vejez aun en los antes pródi-

gos, le determinaron á volver en parte al antiguo inmoral sistema.

Recordará el lector que una de las cláusulas de la *Carta de Libertades* ofrecia á la Inglaterra que el Rey velaria por la integridad en peso y ley de la moneda corriente; es llegado ahora el caso de explicar aquella oferta, y vamos á hacerlo. Por costumbre sajona, que los Normandos conservaron, el privilegio de acuñacion, comun entonces á varias ciudades, arrendábase á particulares que, mirando el negocio como mera grangería, y poco escrupulosos á mayor abundamiento, procuraban su provecho á expensas del público, rebajando la ley de los metales y disminuyendo el peso de la moneda. Clamaban incesante y fundadísimamente el comercio, la industria, los agricultores, todas las clases productoras de la sociedad, en fin, contra aquel criminal abuso que á todos perjudicaba: pero clamaron mucho tiempo en vano, porque los culpables, enriquecidos por su crímen mismo, compraban la impunidad cohechando á veces á los Reyes mismos, hasta que Enrique I, por espíritu de justicia ó por conveniencia política, restableció en su fuerza y vigor las leyes contra los que con razon podian llamarse *Monederos falsos*, haciéndoles aplicar sin misericordia no solo las penas antiguas que eran, segun los casos, la pérdida de los ojos ó la amputacion de la mano derecha del delincuente, que luego se clavaba en la puerta de su propia casa, sino la nueva y horrible por él impuesta, de la castracion en vida.

Mas para que se vea que la crueldad aprovecha poco y que no es la violencia, sino la rectitud, la energía y el saber juicioso, lo que pone remedio eficaz á los males públicos, diremos que, á pesar de aquel inusitado rigor, lejos de disminuirse la moneda falta, tanto creció de punto su circulacion que el año 30 del siglo XII, fué preciso procesar en masa á todos los Monederos de Inglaterra; y que habiendo comparecido cincuenta de ellos á juicio, ante el Obispo de Salisbury, Lord tesorero de la Corona y como tal presidente del Tribunal del *Exchequer*, solo cuatro fueron absueltos. Los cuarenta y seis restantes, sumariamente juzgados, sufrieron la pena de la nueva ley de Enrique I en el acto mismo y en la sala inmediata á la del tribunal presidido por un Prelado Cristiano.—¡Así entendian entonces muchos de ellos su evangélica mision!

Afligia tambien en aquella época gravemente á los pueblos la

carga de los *Yantares*, *Manteles* y *Conduchos*, ó sea la obligacion de alojar y mantener al Rey y á su séquito en las continuas jornadas de la córte. Resto aquella costumbre del *Stradhung* de los Escandinavos, y establecida con notable agravacion en toda la Europa despues de su invasion por los Germanos [1], daba lugar á tan bárbaros abusos que, en Inglaterra, y en otros muchos paises, el anuncio de acercarse la córte á un lugar cualquiera, llegó á ser una voz de alarma para que sus vecinos, ocultando cuanto poseian, huyeran con sus familias á los montes mas inmediatos. Con justicia, pues, aunque siempre á su manera, dispuso Enrique que una comision de Jueces conociera de los delitos por sus cortesanos en la materia cometidos; resultando del proceso imponerse á los mas culpables la pena de perdimiento ya de un ojo, ya de una mano, ya de un pié; con cuyo escarmiento repitiéronse rara vez durante aquel reinado los desmanes de los anteriores.

Con eso y con regularizar en metálico, como lo hizo, los tributos que por costumbre antigua se le pagaban en ciertos Condados, hubiera podido aquel Monarca merecer el renombre de administrador equitativo, sino fuera en la esencia tan codicioso y no menos necesitado que sus antecesores; porque, en efecto, placíale el dinero, sino para atesorar precisamente, para servirse de él como medio de corrupcion, que era su proceder habitual antes de acudir á las armas para llevar á cabo sus proyectos. Así, no solo conservó vigentes los tributos antiguos, sino que impuso otros nuevos sobre la propiedad territorial, empleando para hacerlos efectivos tales violencias, que al referirlas exclama un Cronista [2]: «¡Dios sabe con »que injusticia se trata á estas pobres gentes! (los contribuyentes). »Empiézase por despojarlos de su hacienda, y luego se les dá la »muerte. Al hombre que algo tiene, se le quita; al que nada posee, »le dejan morirse de hambre.»

Ni el clero mismo, á pesar de lo solemnemente ofrecido en la

1 En España las leyes 1.ª, 2.ª, 5.ª y 6.ª, tít. XIII de las *Ordenanzas Reales*, recopiladas por el Doctor Montalbo y mandadas observar por Real Cédula del Consejo, fecha en Córdoba á 20 de Marzo de 1485, tienen por objeto corregir los abusos que en la materia se venian cometiendo de muy antiguo; y fijan, al efecto, las cuotas en metálico que por razon de *Yantar*, deben abonar los pueblos al Rey, Reina y Príncipe, prohibiéndose á los oficiales Reales tomar vianda alguna. *sin pagarla préviamente*.

2 Crónica Sajona de *Eadmer*, citada por *Lgd.* T. 1.º, C. X, p. 332 y 333.

famosa *Carta*, y de la necesidad que de su apoyo tenia, pudo librarse de la rapacidad del Rey. Unas veces suspendia indefinidamente la provision de las Prebendas y Obispados vacantes, y en tanto aprovechábase de sus rentas; otras, al proveer las Sillas ó despues, sacábales enormes sumas á los titulares de ellas; y algunas, en fin, se declaraba de su propia autoridad heredero de los Prelados que morian dejando cuantiosas herencias, como lo hizo con respecto á Gilberto Obispo de Lóndres. Todo eso, sin embargo, es menos, con ser mucho en materia de codicia, que lo que á referir vamos, no solo por lo que al asunto en cuestion se refiere, sino además y muy principalmente, por ser un curioso dato respecto á la disciplina eclesiástica en aquellos tiempos.

Conviene saber, primeramente, y sea dicho sin entrometernos de ningun modo en averiguar aquí si el matrimonio ha sido ó no realmente lícito en algun tiempo á los sacerdotes católicos que, segun de la historia aparece, ellos, durante la edad media, se casaban en Inglaterra al menos, con derecho ó sin él; y las leyes reconocian esas uniones, y como legítimos á los hijos de ellas procedentes en muchos paises. En el siglo X el célebre *San Dunstan*, Arzobispo de Canterbury, intentó poner remedio á los escándalos del Clero de su época en esa materia, mas con poco fruto por entonces y menos para lo sucesivo, pues que el mal era todavía tan grave doscientos años mas tarde, que el Primado *Lanfranco* se vió en la necesidad de hacer decretar por el Sínodo de Winchester (1075) que se autorizase á los curas Párrocos rurales *á la sazon casados* [1], á conservar sus mujeres, mas que para en adelante fueran célibes todos los individuos del alto clero y del conventual, exigiéndose *voto de castidad* á los que solicitasen ordenarse de Diáconos ó de Presbíteros. El primer año del siglo XII (1101), un nuevo Sínodo congregado en Westminster bajo la presidencia de Anselmo, Arzobispo de Canterbury, hizo extensiva á los

1 *Abarraganados* fuera quizá mas propio; y en nuestro pais, al menos, las leyes, que nunca reconocieron Mujeres ó *Esposas legítimas* de los Eclesiásticos, hasta el siglo XIII no declararon incapaces de heredar á los hijos de sus *Barraganas*, segun se desprende del tenor de los Cánones de los Concilios de Valladolid (1228), y de Leon (1267), como de lo mandado en la Ley 22 del título 1.°, libro 3.° de las *Ordenanzas de Castilla*, que así lo disponen *para en adelante*; de donde se deduce que heredaban antes, y por consiguiente que las *Barraganas* eran, cuando menos, toleradas.

Subdiáconos la obligacion del voto de castidad, previniéndose que se compeliera á los Diáconos y Presbíteros que ya lo habian hecho, á conformarse con él; lo cual prueba que no lo cumplian todos ellos muy religiosamente. Asi las cosas, creyó Enrique que la ocasion era propicia para sacar dinero de la clerecía, y só pretexto de llevar á cabo lo resuelto por el Sínodo, nombró comisarios que, pesquisando la manera de vivir de los ordenados, impusieran fuertes multas á los que no lo hicieran célibes. Mas no siendo bastantes los convictos á saciar su codicia, dispuso que, castos é incontinentes, todos contribuyeran al fisco; lo cual hubieron de hacer los que tenian con qué, para evitar el mal trato que se dió á los pobres y recalcitrantes.

En lo referido últimamente, así como en mucho de lo que con anterioridad dejamos escrito, ha podido echarse de ver que Enrique no tenia grandes contemplaciones con el Clero, cuando de sus intereses ó prerogativas se trataba; en confirmacion de lo cual añadiremos que no le encontró Roma mas dócil que en otras cuestiones, en lo que relativamente á la intervencion y autoridad de sus Legados en la Iglesia Anglicana pretendia. La cuestion en litigio reducíase á que el Pontífice, en virtud de su espiritual Supremacía, quisiera que sus Legados ejerciesen una intervencion eficaz, directa y casi contínua, en la disciplina interior de la Iglesia Anglicana, extendiéndola hasta á la provision de las Sillas episcopales, en que realmente venian cometiéndose escandalosos abusos y mas escandalosas simonías por el Poder temporal; mientras que el Rey, los Barones y los Prelados mismos ingleses, sostenian que su Primado de Canterbury, en union con los Concilios nacionales y los Sínodos Provinciales, tenia autoridad propia, bastante y exclusiva, para gobernar aquella Iglesia.

Cuatro Pontífices, desde Pascual II hasta Honorio II, lucharon tenaz, pero vanamente, contra la perseverancia de Enrique I; este á unos Legados les negaba la entrada en el Reino, á otros los aterraba con amenazas, y á no pocos supo neutralizarlos á fuerza de dádivas; por manera que Roma, por via de transaccion, ó mas bien de aplazamiento, segun su costumbre cuando triunfar no puede, tuvo que investir sucesivamente y por no poco tiempo, á los Arzobispos de Canterbury, nombrados por el Rey y los Pre-

lados sus vasallos, de las facultades propias de sus Legados.

Mucho nos hemos extendido en este Reinado; mas de lo que pensábamos al comenzar á escribirlo: pero á nuestro entender hemos debido hacerlo así, en consideracion á la importancia que tienen para nuestro asunto las diferentes cuestiones en él resueltas ó planteadas.

Por lo que respecta á Enrique I personalmente, cuya muerte acaeció, de enfermedad natural, el 27 de Noviembre de 1135 en Normandía, nuestro juicio no puede ser ya para el lector un misterio.

Ambicioso sin moralidad ninguna, hábil sin escrúpulos ni consideraciones, valiente solo cuando la astucia y la corrupcion no le bastaban á lograr sus fines, príncipe friamente cruel, y hombre sin entrañas, ni mas pasiones que las puramente sensuales y egoistas, ¿Quién, que un honrado corazon sienta latir en su pecho, puede menos de condenar severamente su memoria?—No seremos nosotros: pero tambien, imparciales en nuestra severidad misma, le haremos la justicia á que como Gobernante enérgico, y Administrador, para su época y condiciones, entendido, tiene indisputable derecho. Como político, en sus negociaciones exteriores, siempre fué el mas diestro; nunca cedió de su derecho, ni aun de su propósito; constantemente sacó para sí y para la Inglaterra la mejor parte en los tratados. Como Capitan y como Soldado, una vez en la precision de tirar la espada, jamás la envainó sin honra, ni asentó la Paz sin ventajosas condiciones; y si, en cuanto á la sucesion á su corona, los acontecimientos dieron un mentís, al parecer solemne, á sus artificiosas combinaciones, hay que tener presente, en primer lugar, que intentó poco menos que lo imposible para su época queriendo legar el cetro á una hembra; y en segundo, que al cabo y no muy tarde, la Dinastía de *Plantagenet* se ciñó la Diadema inglesa.

Mal hombre, en resúmen, Enrique I fué un Rey mas importante, acaso, que su mismo padre; por que si Guillermo ganó el Reino, su hijo tercero asentó en él, con su *Carta de Libertades* y con su administracion vigorosa aunque cruel, los cimientos de un sistema de gobierno que, con el transcurso de los siglos, ha venido á ser el modelo y la envidia de la Europa culta [1].

1 Para la confirmacion de los hechos referidos en la seccion que aquí acaba, véase á Lingard, á quien sigo, por regla general, y muy especialmente en lo relativo á negocios eclesiásticos en que es autoridad muy competente, tanto por su erudicion y ciencia, como por la circunstancia de haber sido católico de nacimiento y sacerdote además.

SECCION CUARTA.

REINADO DE ESTÉBAN.

(1135 á 1155).

Interregno.—Pretendientes á la Corona.—Proclamacion de *Estéban* Condé de Boulogne.—Guerra de sucesion entre Estéban y *Matilde*, hija de Enrique I. —Derrota y prision de aquel.—Intervencion preponderante del Clero en el Gobierno.—Primera aparicion en la esfera política del elemento popular.—Matilde proclamada Reina.—Restauracion de Estéban.—Renuévase la Guerra civil.—Enrique Plantagenet, hijo de Matilde, declarado heredero de la Corona.—Muerte de Estéban.—Juicio de su Reinado.

A la muerte de Enrique I encontróse la Inglaterra en la angustiosa situacion que es inevitable donde quiera que las leyes no tienen previsto y el sentimiento público consagrado, cuanto se refiere á la transmision del poder supremo en tales casos. Por eso, amen de otras muchas razones, la Monarquía electiva nos parece una de las peores formas de gobierno que imaginarse pueden: pero, aparte nuestra opinion en la materia, y tambien hasta cierto punto los vicios del sistema monárquico de los Normandos, el hecho es que, atendidos los antecedentes, las consecuencias fueron entonces lo que no podian menos de ser: para el pais funestas.

Como toda usurpacion ó como toda tiranía, que tanto monta, el Gobierno de Enrique I estribaba pura y simplemente en su persona, capacidad y fortuna, no en principios políticos, ni en tradiciones, ni en sentimientos populares siquiera. Nada hay, nada puede haber nunca, de lógico y de sistemático, cuando la suerte de las naciones no depende de sus leyes, sino de sus Dueños; como el Esclavo, mudando de amo, mudan de condicion; el término de cada Reinado es seguro pronóstico de una revolucion que ha de señalar el principio del siguiente; y lo que fué, pocas veces puede servir de dato para lo que vá á ser en lo futuro. Muere Alejandro, y se disuelve su imperio, preludiando á la decadencia y ruina del poderío helénico; César deja en pos de sí la anarquía y la guerra civil, que han de engendrar á los Tiberios y Nerones; Cárlo Magno, al ba-

jar á la tumba, puede ya entrever el desvanecimiento de sus ensueños, y oir los feroces alaridos de los Normandos en las costas del galvanizado imperio; Napoleon el Grande, en fin, deja en herencia á la Europa, *la Santa Alianza*... Si á tales fines conducen tiranías tan gloriosas como las de los grandes hombres que hemos citado: ¿Qué darán de sí las que ni esa insuficiente compensacion tienen siquiera? Pero volviendo á Inglaterra, que es ahora lo pertinente, ¿Qué diremos de aquel interregno prolongado algunas semanas, por la ausencia de los Pretendientes á la Corona?—Que fué lo que era forzoso que fuese entonces, puesto que siendo la autoridad y la fuerza una misma cosa, al cesar ó debilitarse la última desaparecia tambien aquella, y desencadenábanse las malas pasiones y los torpes instintos, como los vientos de Ulises, rota la Odre que los aprisionaba. Robos y asesinatos, sacrilegios y violaciones, orgías y motines: eso fué el interregno en Normandía como en Inglaterra; y conviene tenerlo así presente, para comprender como el ánsia de gobierno precipitó á los Prelados y Barones en la eleccion de Monarca.

Aspiraban á serlo, de una parte *Matilde* la hija de Enrique I, Emperatriz viuda de Alemania, entonces ya mal su grado esposa de Godofredo, Conde de *Anjou*, y como sabemos declarada y jurada solemnemente, en vida de su Padre, sucesora á la Corona; y por otra, *Estéban*, Conde de Boulogne, alegando su descendencia de Guillermo el Conquistador, como nacido que era, en efecto, de Adela, hija de aquel Príncipe, y de Estéban, conde de Blois, su legítimo esposo. Roberto, Conde de *Gloucester*, hijo bastardo de Enrique I, no osando, sin duda por la ilegitimidad de su nacimiento, mostrarse aspirante al cetro, púsose, como luego veremos, de parte de su hermana natural Matilde.

Cuatro hijos dió Adela de Normandía á su esposo: *Guillermo*, que, casado con la heredera de *Saulieu*, en Francia, renunció á la herencia paterna; *Teobaldo*, por la influencia de su Madre declarado sucesor en el Condado de Blois; *Estéban*, que es de quien á tratar vamos; y *Enrique*, monge de *Cluny* primero, Abad luego de Glastombury, y últimamente Obispo de *Winchester* en Inglaterra.

Estéban fué, desde sus primeros años al último de su vida, un

Príncipe de cualidades simpáticas y deslumbradoras, uno de esos hombres que seducen las voluntades y conquistan fácilmente los corazones, pero que carecen, por desgracia suya, del aplomo y del tacto necesarios para aprovecharse de los favores de la fortuna. De comprension tan fácil como pronta resolucion, de ánimo generoso y corazon valiente, era, sin embargo, sobrado impresionable para el Trono, mas caballero andante que hombre político, y menos señor de sus pasiones de lo que le fuera menester para gobernar un pais á cuyo cetro no tenia mas títulos que los que su buena maña y la fortuna darle pudieran. Mas eso no obstante, condújose en los principios de su empresa con admirable tino, prontitud y energía; pues apenas sabido el fallecimiento de su tio y favorecedor, acudió á Inglaterra, y sin que le arredrara el haberle cerrado las puertas *Dover* y *Canterbury*, presentóse en *Lóndres*, donde era y él lo sabia ya, popular en extremo, y cuyos ciudadanos le recibieron aclamándole por Rey y Señor. Imitaron el ejemplo de la Metrópoli civil, los de la militar, esto es, Winchester, movidos á ello por su Obispo el Príncipe hermano del nuevo Monarca; y uniéndoseles el Arzobispo de Canterbury, y Roger, Obispo de Salisbury, primer Ministro que habia sido de Enrique, determinaron proceder á la Coronacion de Estéban, como se verificó, en efecto, el 22 de Diciembre de 1135, sin preceder para ello Asamblea, ni por consiguiente deliberacion de los Prelados y Barones del Reino, segun que hasta entonces habia venido practicándose. Juró el nuevo Rey, al recibir la Corona, no beneficiar en provecho propio los Obispados y Abadías vacantes, ni turbar á Seglares ó Eclesiásticos en la posesion de sus respectivos montes y florestas, ni exijir el tributo llamado *Dane-gelt*, que su difunto tio y predecesor habia en mas de una ocasion cobrado.

La liberalidad sin límites de Estéban, y sus procederes caballerosos captáronle en poco tiempo el amor del pueblo, y aun la benevolencia de la mayor parte de la aristocracia; pues, si bien hubo Barones y Caballeros que se mostraron poco solícitos en hacerle pleito-homenaje, sin duda porque la gratitud á los recientes beneficios recibidos de Enrique les retraia de abandonar súbitamente la causa de su hija, el hecho fué que hasta el mismo *Conde de Gloucester* habia ya prestado juramento de fidelidad al nuevo Rey á

fines de Enero del año siguiente de 1136. Ya entonces, á su entender seguro en el trono, reunió el Rey en Parlamento á Prelados y Barones en la ciudad de Oxford, renovando ante ellos las promesas hechas en el acto de su coronacion, y recibiendo en cambio el Juramento y pleito-homenaje de los Señores, así temporales como espirituales. Pero es de advertir que todos los últimos, y algunos de los primeros, hicieron al jurar la salvedad explícita de que serian fieles al Monarca, *solamente mientras él les cumpliera* lo que sacramentalmente habia por su parte ofrecido.

Matilde, en tanto, ignorante de los designios de su primo, habíase en primer lugar ocupado en asegurarse la Normandía, haciéndola invadir al efecto por su marido el conde Godofredo al frente de numerosa hueste angevina [1]. Mas los excesos de aquellos soldados fueron tales, que los Normandos, despues de arrojarlos valerosamente de su territorio, preparábanse ya á elejir nuevo Señor, cuando un mensaje de *Estéban* les hizo variar de pensamiento; y las relaciones de aquel Ducado con la Gran Bretaña continuaron por entonces bajo el mismo pié en que anteriormente se encontraban.

Por su parte el Rey de Escocia creyéndose obligado, por su Juramento y parentesco con la Emperatriz viuda, á sostener su causa; ó mas bien presumiendo que la ocasion era propicia para engrandecerse, invadió los Condados del Norte de Inglaterra, y preparábase ya á poner sitio á la ciudad de *Durham*, cuando acudió Estéban al socorro con numeroso ejército. David, entonces, por consideraciones fáciles de comprender, avínose sin hacerse mucho de rogar á la paz que el Rey de Inglaterra deseaba tambien, y en efecto quedó asentada en pocos dias.

Habíase sublevado mientras el Principado de *Gales*, pais montañoso, cuyos feroces habitantes, semi-salvajes, y sumisos apenas á sus patriarcales Príncipes, nunca hasta entonces sufrieron, mas que muy á medias, el yugo de la Corona. En Normandía, renovada la invasion angevina, sucedíanse combates á combates, y ruinas á ruinas; y no era menor en Inglaterra la sangrienta anarquía que en los dos paises que de nombrar acabamos.

Para que así fuese, además de las razones generales hasta aquí

1 Esto es, de Anjou.

enumeradas, habia una especialísima que debe tomarse muy en cuenta.

La ereccion de Castillos feudales, en los Reinados anteriores, estuvo muy razonablemente sujeta á la intervencion de la Corona; de manera que no podian los Barones fortificar sus Palacios sin licencia expresa del Rey. Mas desde el advenimiento de Estéban, ya fuese por la natural facilidad de su carácter, ya por efecto de la inseguridad de su trono, cada noble, por reducido que fuera su estado, creyóse con derecho á edificar castillos y fortificar alcázares, á reunir soldados, á levantar bandera, y lo que es peor mil veces, á hacer la guerra por su cuenta á quien se le antojaba, y saquear sin misericordia á los inermes campesinos. Fuéle, pues, necesario al Rey empeñarse en una guerra, tan sin gloria como penosa, contra Barones y Caballeros; sitiar, segun las reglas del arte entonces conocido, una infinidad de Bicocas, que una vez rendidas nada significaban, pero que solo á costa de sangre y tiempo se tomaban; y mostrarse inflexiblemente justiciero, despues de haber en vano agotado con los delincuentes toda la generosidad que su noble corazon atesoraba.

Consecuencia natural de tan deplorable situacion del Reino fué que los Escoceses renovaran la guerra, cometiendo en las fronteras indecibles atrocidades; y si el anciano Arzobispo de York, *Thurstan*, no encontrára en su patriotismo un calor y una energía en su edad no comunes, es posible que David arrancára entonces alguna de sus provincias septentrionales á la Inglaterra. Mas supo el Prelado comunicar su entusiasmo á los Barones y Ciudadanos del Norte, quienes, jurando en sus manos no abandonarse unos á otros en ningun caso, ni dejar indefenso el patrio Estandarte, salieron resueltamente al encuentro del enemigo (22 agosto 1138), cuya hueste, formada en parte de los salvajes habitantes de Galloway, y en parte de Caballeros Escoceses y emigrados de Inglaterra y Normandía, todos á las inmediatas órdenes del Rey David y de su hijo el Príncipe Enrique, contaba por segura la victoria. Engañóse, empero, porque la infantería inglesa, aunque poco diestra en las artes de la guerra, como compuesta de ciudadanos y labradores, todos voluntarios y todos tambien bisoños, animada á un tiempo por el amor al suelo nativo y el entusiasmo religioso, agrupóse impertérrita y compacta

en torno de su bandera, izada en lo alto de un mastelero terminado en forma de Cruz que en su centro llevaba, dentro de una caja encerrado el Santísimo Sacramento; y opuso al denuedo de los Caballeros Escoceses un apiñado impenetrable muro de lanzas. Carga sobre carga, todas fueron por aquella falange vigorosamente rechazadas, hasta que, por fin, diezmados los Escoceses, pronunciáronse en una retirada que tardó poco en convertirse en declarada fuga, merced al ímpetu con que los Anglo-Normandos cayeron inmediatamente sobre los vencidos. De veinte mil hombres que David llevaba á sus órdenes, trece mil, dice la crónica que perecieron en aquella célebre batalla, conocida por *la del Estandarte*, en los fastos de la antigua Inglaterra.

No obstante aquel revés, David rehaciéndose (1139), preparábase á buscar el desquite, cuando se interpuso el Cardenal Alberico, recientemente enviado á la Gran Bretaña como Legado del Papa; y merced en parte á sus buenos oficios, y en otra no pequeña al cansancio de entrambos Monarcas, restablecióse la paz de nuevo, cediéndose al Príncipe Enrique el Condado de Northumberland, menos Newcastle y Bamborough, y entregándose cinco Barones escoceses á Estéban en rehenes de la observancia del tratado.

Mientras lo referido pasaba en el Norte de Inglaterra, el Rey luchaba en el Mediodia, primero con sus rebeldes Barones, y despues con el alto Clero, no menos insubordinado, ni poderoso ya entonces que la seglar aristocrácia. Aunque ya fuera del poder, y en las apariencias sumiso á Estéban, el Arzobispo ex-ministro Roger, contradiciendo su carácter sacerdotal, vivia y se comportaba como pudiera el mas fiero de los Barones, poseyendo bien fortificados y mejor guarnecidos castillos, y no moviéndose nunca, ni menos apareciendo en público, sino rodeado de numeroso séquito de hombres de armas. Sus dos sobrinos, obispos de Lincoln el uno y de Ely el otro, imitando en todo los extravíos de quien debiera darles mejor ejemplo, si bien se deshacian en aparentes muestras de fidelidad al Monarca, conducíanse en realidad, no como pastores de la grey cristiana y sumisos súbditos, sino á guisa de Señores feudales y mundanos guerreros.

En tiempos normales, tolerar aquellos excesos fuera mengua, y ciertamente no los consintieran Reyes como Guillermo el Con-

quistador ó su nieto el primer Enrique; pero ni la época ni el Monarca que nos ocupan eran á propósito para luchar de frente con hombres constituidos en alta dignidad eclesiástica, poderosos aun como vasallos seglares, y de grande influencia con el Clero que, como el lector lo habrá ya observado, fué en realidad quien ciñó la Corona á las sienes de Estéban. Él, sin embargo, incapaz de dominar sus ímpetus, ni de someter al frio criterio del cálculo político las inspiraciones de su alma apasionada, viéndose con razon en el fondo, perdióla por inoportuno y tal vez por exajerado en el uso de su indudable derecho.

Y fué de esta manera: celebraba el Rey Córtes en *Oxford* el año cuarenta del siglo XII; trabáronse de palabras y llegaron despues á las manos unos criados del Obispo de Lincoln, con los de ciertos Nobles extranjeros; y con motivo de tal riña, provocada, pretende algun autor, con maquiavélico propósito por agentes de Estéban, fueron presos, Roger en la Cámara Real y el Obispo de Lincoln en su posada. Acusados de haber violado la *Paz del Rey* en su propia Córte, previnoseles que no se les admitiria reparacion alguna á que no precediese la entrega de cuantos castillos poseian uno y otro Prelado que, presos como lo estaban y á merced del Monarca, hubieron de someterse á todo, mal que les pesara. El Obispo de Ely, sin embargo, habíase retirado, apenas supo la prision de su tio y de su primo el de Lincoln, á su castillo de *Devices*, lugar fortísimo, dentro del cual se creia al abrigo de la cólera de Estéban. Mas el Rey halló un medio expedito, aunque no muy humano, para someterle á su voluntad sin tomarse el trabajo de sitiar la fortaleza, que fué privar de todo alimento á Roger, anunciándole que proseguiria ayunando hasta que su sobrino se hubiera rendido. No pudiendo pasar por otro punto el obispo de Ely, que no habia de dejar morirse de hambre á su tio, apoderóse Estéban de todos los castillos de los tres belicosos Prelados, fácil victoria indignamente ganada, y que pagó presto con creces, viéndose en riesgo inminente de perder el trono y la vida.

Por que, justamente alarmado el Clero por aquel tan sumario como violento proceder del Rey, cuando precisamente se creia con mas derecho que nunca al respeto y consideracion del trono, pues que tanta parte le cabia en la fundacion del entonces existente; hizo

suyo el agravio de los desposeidos, y comenzó á reclamar enérgicamente su reparacion. Aunque hermano del Rey, el Príncipe Obispo de Winchester, poco hacia investido por el Pontífice con el carácter y facultades de *Legado*, fué el primero en pedir justicia, pública y privadamente; mas no siendo de provecho alguno sus reiteradas gestiones, llevó su audacia y la pasion de cuerpo, hasta emplazar á su Rey y hermano para ante un Sínodo de Obispos que convocó al efecto de someterle la cuestion pendiente entre la Corona y la Iglesia. Reunida aquella asamblea, fué Estéban en ella acusado; y defendiéronle sus Procuradores y representantes, que fué, en resúmen, reconocer la jurisdiccion del Sínodo. Sometíanse los tres Obispos despojados á que se abriese juicio sobre su conducta, mas á condicion de que préviamente se les devolviesen sus castillos; á lo cual negóse el Rey, y, *apelando al Papa*, disolvió á viva fuerza el Sínodo el dia 1.° de Setiembre de 1140.

A 30 del mismo mes desembarcaba en las costas de *Suffolk* la Emperatriz viuda Matilde, con no mas de ciento cuarenta caballeros, mandados por su hermano Roberto de Gloucester; la respuesta del Clero Anglo-Normando al desafío de Estéban no pudo ser, como se vé, ni mas pronta, ni mas clara y terminante.

Los parciales de la hija de Enrique, contando con el poderoso apoyo de los Prelados ofendidos, sin excluir al de Winchester mismo, determinaron á aquella Princesa á dar un paso, con evidencia todavía entonces aventurado, pero que fuera absolutamente temerario en otro caso.

Apenas desembarcada la reducida hueste de la ex-Emperatriz, Roberto con doce de sus compañeros marchó la vuelta del Oeste á ponerse al frente de los muchos partidarios que por aquella parte del reino tenia; y Matilde, invitada por la Reina viuda Alicia ó Adelaida, segunda mujer que habia sido de Enrique I, retiróse al castillo de Arundel, al pié de cuyos muros no tardó en presentarse con fuerzas respetables el Rey Estéban en persona. Alarmadas ambas Princesas con los preparativos del asedio, trató la Reina viuda de disculpar su proceder, alegando los deberes de la hospitalidad; pero Matilde, mas resuelta ó conociendo mejor el romancesco carácter de su primo, en vez de humillársele, pidióle atrevidamente *un salvo conducto* para ir á incorporarse con su hermano el Conde de

Gloucester. Con asombro de amigos y enemigos dióse Estéban por satisfecho con las explicaciones de la Reina viuda, y otorgó á Matilde el salvo conducto que solicitaba. Mirada á la luz de la filosofía política, la conducta de Estéban en aquella ocasion pasa ya de los límites del error mas craso, para entrar de lleno en los de lo absurdo. Por la paz del pueblo sobre que reinaba, tanto ó mas que en su propio interés, debió el Rey haber puesto término á la guerra civil, ó al menos procurado hacerlo, apoderándose de una persona en quien, allí y entonces, no debió ver una acuitada Dama, sino un pretendiente á la Corona, y un pretendiente que ya habia defendido con las armas sus pretensiones, y á defenderlas otra vez de la misma manera se preparaba.

Si, como lo escribe algun cronista, creyó el Rey que, con dejar que Matilde se uniese á Gloucester en el Oeste de Inglaterra, concentrada la guerra en un reducido territorio, acabaríase mas fácilmente, grande fué su error, y muy limitada era su capacidad en achaques de gobierno.

Pretenden otros que pérfidos consejeros le alucinaron, con ánimo deliberado de que se perdiera; y ya eso hace al hombre digno de lástima, si bien no engrandece á ningun Monarca que otros sean los que piensen y resuelvan, y él su coronado instrumento.

Para nosotros lo mas probable es que Estéban, dejándose llevar, como Matilde lo habia previsto con la sagacidad propia de una mujer galante, experimentada y discreta, de su romancesco carácter, y pagando necio tributo á las ideas caballerescas que, las cruzadas con otras causas, iban entonces extendiendo por la Europa occidental, olvidóse de que se las habia con una Princesa que le disputaba la Corona, al ver delante de sí una afligida señora; y que al Rey en aquella ocasion se sobrepuso, malamente pero en todo, el Caballero.

Mas como quiera que fuese, hizo mal y no tardó en tener motivos de arrepentirse de ello, aunque ya demasiado tarde para la enmienda.

Notemos que los mas de los historiadores, incluso el Doctor Lingard, cuya parcialidad por el estado eclesiástico á que pertenecia es acaso el único lunar de su excelente obra, convienen en que recayeron ya entonces en el Príncipe Obispo de Winchester vehe-

mentes sospechas de haber aconsejado al Rey traidoramente en aquella ocasion. Y si de tal aserto no se aducen pruebas terminantes, la verdad es, en primer lugar, que aquel Prelado fué quien acompañó á la Emperatriz Matilde desde el castillo de Arundel hasta Bristol, lo cual prueba que no se opuso á tan imprudente concesion; y en segundo y principal, que su conducta ulterior no le acredita de muy leal ni con Estéban ni con partido alguno.

Encendióse, como era consiguiente, la guerra civil, y con ella padeció la Inglaterra cuantos estragos llevan consigo esas luchas de maldicion: pero referir sus pormenores ni entra en nuestro plan, ni seria para el lector de entretenimiento siquiera. Lo que si referiremos, por gravemente importante, es un suceso que, en cualquier otro pais y en diversas circunstancias, hubiera terminado el debate, dando á Matilde la corona. A principios del año 1141 (2 de Febrero) Roberto de Gloucester á la cabeza de dos mil hombres de la faccion de la ex-Emperatriz, cayó súbito sobre Estéban que, con muy inferiores fuerzas, asediaba á la sazon el castillo de Lincoln, ocupado y defendido por las fuerzas de *Ranulfo*, Conde de Chester. Sin perder el ánimo ante la superioridad del enemigo, recibióle el Rey formada en masa su infantería, á cuyo frente se puso en persona y pié á tierra, con algunos de sus mas leales Caballeros; y distribuyó los restantes en dos escuadrones, á quienes encomendó la defensa de sus flancos contra la numerosa caballería del Príncipe Roberto. Pero, traidores ó cobardes aquellos ginetes, á la primera envestida del enemigo pusiéronse en vergonzosa fuga, abandonando á la infantería que, animada, sin embargo, por la presencia y ejemplo del Monarca, permaneció impávida, como una roca á los embates furiosos de las olas. Reñidísimo, obstinado, heróico fué el combate; mas al cabo triunfó el número del valor. Estéban, inutilizada primero su hacha de armas, y rota despues tambien la espada, cayó herido además por una piedra; y en el mismo instante un Caballero, llamado Guillermo de Kain, asiéndole del yelmo, le intimó que se le rindiera prisionero. Mas como, si le faltaban armas, quedábanle aun fuerzas y sobrábanle sobre todo alientos, no hubo medio de que se diese á partido, ni quiso entregarse el valeroso cuanto infeliz monarca, ni aun en tan apurado lance, á nadie mas que á su primo el de Gloucester. Rendido, en fin, y presentado á

Matilde, pagóle aquella ambiciosa cruel Princesa la loca generosidad con que él pocos meses antes la habia en Arundel tratado, mandándole *cargado de cadenas*, cual si fuera un vil malhechor, al castillo de Bristol.

Bajo el peso de tan inesperada y completa derrota, el partido realista pareció disolverse súbita y completamente, mientras que el de la Emperatriz dueño del campo definitivamente; pues si bien la Reina Matildé de Boulogne, esposa del cautivo Estéban, refugiándose al Condado de Kent con algunos de sus parciales, rehusó someterse á los vencedores, sus escasas fuerzas apenas merecian tomarse en cuenta, atendida la sumision casi universal de la nobleza y del pueblo. Con todo eso, Matilde necesitaba aun conciliarse la voluntad de una corporacion poderosa, de la que habia dado el trono á su rival, del Clero, en fin, á cuyo frente figuraba entonces por su nacimiento, riquezas, dignidad y facultades de Legado, el Obispo de Winchester, Enrique de Blois.

En verdad aquel príncipe, como hermano de Estéban, parecia deberle ser leal en su desgracia: pero los clérigos, en general, se desprenden fácilmente de las afecciones de familia, pudiendo mas en ellos casi siempre el espíritu de cuerpo que los vínculos de la sangre; y los ambiciosos, á mayor abundamiento, ya seglares ya eclesiásticos, ni tienen mas norte que el poder á que aspiran, ni suelen respetar obstáculo, sea el que fuere, que á sus miras se oponga. Así el Obispo de Winchester, si se hizo de rogar para ponerse de parte de la Emperatriz, no fué porque vacilase un instante siquiera en abandonar á su infeliz hermano, sino para obtener, como obtuvo en efecto para sí propio en primer lugar, y luego para el Clero como corporacion, las mayores ventajas posibles.

Conviene fijar bien la atencion en lo entonces ocurrido, porque no fué una simple desercion de este, del otro, de muchos ó de pocos Prelados al campo de los vencedores; sino que la Iglesia de Inglaterra en masa, como corporacion, y erigiéndose en poder Supremo del Estado, dispuso como le plugo de la Corona, imponiendo condiciones, pactando ventajas, y *reservándose el derecho de apartarse de la obediencia que condicionalmente juraba*, siempre que, *á su juicio*, faltase Matilde á lo por su parte prometido. Así se pactó, en efecto, explícitamente el dia 2 de Marzo de 1141, es de-

cir, al mes justo de la derrota y cautividad del Rey Estéban, entre el hermano de este, Enrique Obispo de Winchester, y la pretendida Reina Matilde [1], estipulándose terminantemente que, «si el Obispo y »la *Iglesia la reconocian* (á la ex-Emperatriz) *por Señora (Lady)* de »Inglaterra, ella concederia el *primer puesto en sus consejos al »Prelado de Winchester, confiándole la provision de los Obispa»dos y Abadías vacantes.*»

A pocos dias el Primado y los demas Diocesanos de Inglaterra se adhirieron al tratado de Winchester, si bien haciéndose absolver antes *por el Rey prisionero* del Juramento de fidelidad que le tenian prestado [2].

No contento, sin embargo, el alto Clero con haber asi tratado de igual á igual con la Corona, quiso, para sentar sin duda un precedente que citarse pudiera en lo sucesivo, intervenir solemnemente en la destitucion de Estéban y la consiguiente exaltacion de Matilde á su trono, segun las formas canónicas diriamos, sino fuese cierto que todo aquello, á nuestro juicio, no pasó de ser, ni fué mas que una criminal paródia de los procedimientos legales en lo eclesiástico. De todas maneras, el Príncipe Legado convocó un Sínodo nacional, que se reunió en Abril del mismo año, dividiéndose en tres *Congresos* ó *Cámaras*, por categorías, á saber: una de Obispos; otra de Abades; y la tercera de Arcedianos. Con cada una de ellas conferenció primero separadamente el Obispo de Winchester; y, reuniéndolàs luego que le pareció conveniente, dirigióles un tan hábil como pérfido y en sus lábios indigno discurso, denostando á su Rey y Señor, á su favorecedor constante, á su Primogénito hermano, porque vencido y con grillos le via entonces. *Dios*—tuvo valor para decir sin que la sangre de que renegaba le ahogase la voz en la garganta—«*Dios le habia condenado (á Estéban) entregándole á sus »enemigos!...*»

Vencido y *culpable* eran palabras sinónimas entonces: pero si la ignorante barbarie del vulgo de aquella época, si las preocupacio-

1 V. *Lgd.* Malmesbúry, Ordérico y otros coronistas por el mismo citados. T.1.°, C. II, Texto y notas, p. 356 y 357

2 Dejamos á la consideracion del lector juzgar de la conducta de aquellos Prelados que, capitulando vergonzosamente con sus conciencias, se creyeron dispensados de cumplir sus juramentos, por la absolucion arrancada á un Príncipe, no solo preso, sino real y positivamente *cargado de cadenas* en su prision.

nes brutales de una aristocracia, cuyo único derecho era la fuerza, pueden, hasta cierto punto, explicar, atenuando su inmoralidad, tan absurda máxima: ¿Qué disculpa, qué explicacion, siquiera, cabe, tratándose de un Príncipe de la Iglesia que, obligado á la ciencia teológica, cuando menos, por la púrpura que vestia, y en el deber de enseñar á los demas con la palabra y el ejemplo los preceptos de la caridad evangélica, emplea su voz, su autoridad y su prestigio, para infamar al hijo de sus propios padres, y ceñir á las sienes del Jefe de la faccion triunfante la Corona misma que, con sus propias manos tambien, habia poco antes colocado sobre la cabeza de Estéban?.

«Era preciso (continuó diciendo Enrique) proveer á la tranqui»lidad del Reino, nombrando persona que ejerciese la autoridad So»berana; y por tanto, *en nombre del Clero, á quien principalmente »tocaba el derecho de elejir y de instituir los Reyes*, y á consecuen»cia *del voto de su mayoría*, expresado en sus anteriores delibera»ciones, declaraba que *habian elejido á Matilde, hija de Enri»que I, por Señora y Soberana de Inglaterra y de Normandía.*»

El Clero, pues, sobreponiéndose, no ya solo al pueblo, con quien nadie contaba entonces mas que para tomarle el fruto de su trabajo y su sangre, además, en injustas guerras prodigada; el Clero, repetimos, sobreponiéndose no solo al pueblo, sino á la aristocracia Seglar misma, salvando la valla de las leyes y de las tradiciones, y sentando sin precedentes una doctrina subversiba de toda sociedad civil, declaróse en aquella ocasion único dueño del Poder Soberano, y solo autor de los Reyes.

Mas por una singular y, por decirlo así, providencial coincidencia, al mismo tiempo que la teocracia se pronunciaba, como acabamos de ver, en abierta rebelion contra el Poder temporal, el pueblo hacia tambien en Inglaterra su primera aparicion en la escena política, presentándose á la verdad parcialmente, sin grandes brios, y mas bien como aquel que ensaya sus fuerzas dudando de ellas, que como quien á defender un derecho de que tiene conciencia acude.

Dice la crónica, en efecto, que los *Diputados de la Ciudad de Lóndres*, no habiendo llegado á tiempo para tomar parte en las deliberaciones del Sínodo—lo cual supone que para ello habian sido

llamados—al tener noticia de lo allí resuelto, respondieron: primeramente, que no *tenian poderes para consentir en la eleccion de nuevo Soberano, y sí solo instrucciones* para gestionar la libertad del Rey Estéban.

Sin negar nosotros que hay gran distancia del derecho comun al privilegio, de que por su número, riquezas y organizacion especial gozaban los ciudadanos de Lóndres, segun se desprende de lo que de referir acabamos; todavía nos parece evidente que esos *poderes* que se echan de menos, y ese consentimiento de que se habla, para negárselo, á *la nueva eleccion de Soberano,* suponen ya un inmenso progresó en las ideas y en la condicion de las clases productoras, poco antes á la nulidad política mas absoluta reducidas, y á casi completa servidumbre condenadas.

Y que el asentimiento de los Diputados de Lóndres era y se tuvo por muy importante, pruébase con evidencia por los dos significativos hechos siguientes, á saber: 1.° que el Sínodo de Winchester aplazó por veinticuatro horas su decreto, para ponerse de acuerdo con los representantes de la capital antes de promulgarlo; y 2.° que el Príncipe-Obispo repitió ante ellos todas las razones alegadas en su primer discurso contra el Rey y en favor de Matilde. Entonces los Diputados de los ciudadanos de la Metrópoli, de quienes dice un historiador, su contemporáneo y testigo presencial de los sucesos que vamos narrando, que eran ya considerados «*casi como próceres* [1] » despues de haber á solas conferenciado entre sí, declararon que les hacian fuerza las razones del Prelado, pero no por eso se »comprometieron mas que *á recomendarlas* á la consideracion de »sus convecinos. »

Sentado ese importantísimo dato relativamente al progreso, ya sensible antes de mediar el siglo XII, de la clase media en Inglaterra, y de su incipiente aunque todavía irregular influencia en los negocios políticos, prosigamos ahora la narracion pendiente.

Resuelta y ambiciosa, pero altanera tambien y vengativa, Matilde, desvaneciéndose con su inesperada prosperidad, tardó poco en enagenarse las voluntades de la Nobleza, del Pueblo y del Clero

1 *Malmesbury,* dice: «*Qui sunt quasi optimates, pro magnitudine civitatis:*» y mas adelante que algunos Barones se les incorporaban, y eran *in communionen Lundoniarum recepti.*»—*Lyd.* —T. 1.°, C. XI, nota 2, p. 358.

mismo á quien tanto debia. A los unos negó lo que, como sus cómplices y valedores, se creian con derecho á obtener; para los otros fué perseguidora implacable; y así, perdiendo amigos y haciéndose mas enemigos cada dia, llegó pronto uno en que se vió sola, cuando mas ayuda le fuera menester, en presencia de exasperados contrarios.

Porque la esposa de Estéban, Matilde de Boulogne, á quien no solamente asistia mejor derecho que á su rival, sino que la recomendaban al pueblo su desdicha, generoso ardimiento, buen carácter, y noble proceder, aprovechándose hábilmente del descontento general, presentóse inopinadamente con algunos parciales armados á las puertas de Lóndres, cuyos moradores, sublevándose unánimes y apellidando á Estéban, obligaron á su competidora á huir como pudo, que no fué sin trabajo y riesgos, de la capital del reino á la ciudad de Oxford.

Siguierónla ó reuniérónsele allí en corto número algunos de sus partidarios; pero los mas de los que hasta entonces lo fueran retiraronse cada cual á su castillo, contándose en el número de los desertores el pérfido Obispo de Winchester, que á la cuenta se habia jurado á sí mismo,—y fué el único juramento que cumplió en su vida—no servir ni un solo instante á nadie á quien la fortuna abandonase.

Siguióse á ese acontecimiento otra recrudescencia en la guerra civil un momento suspendida, pero no acabada. Enrique de Winchester, siempre abanderizando el Clero, reconcilióse con su cuñada la Reina; Matilde, aunque tuvo de su parte á David Rey de Escocia, y á Roberto de Gloucester con otros Barones no menos importantes, llevó siempre lo peor en el campo de batalla, como en la opinion pública; y al cabo, vencido y prisionero en *Stourbridge* el Conde de Gloucester que, con el Monarca escocés, Milon de Hereford, y un puñado mas de valientes y leales defensores de la ex-Emperatriz, se habia consagrado en cuerpo y alma á protegerla en su fuga, las cosas variaron enteramente de aspecto para el Rey cautivo, que fué en consecuencia, poco despues por la persona del Conde Roberto cangeado.

Hemos visto á un Sínodo presidido por el Diocesano de Winchester, *destituir* en el mes de Febrero (1141) al Rey Estéban, y

declarar *Señora y Soberana de Inglaterra* á Matilde de Anjou; ahora nos encontramos con que otro Sínodo, congregado en Westminster el 7 de Diciembre del mismo año, compuesto de los mismos Obispos y Abades y Arcedianos que el primero, y presidido, dirigido y arengado por el mismísimo Príncipe Legado Pontificio, deshaciendo lo hecho, destituye á Matilde, proclama á Estéban, y *excomulga* á todo el que sirva á la primera, contra *los legítimos derechos* del segundo.... !!

Hubo, sin embargo, un hombre que osó en plena Asamblea echarle en cara á Enrique de Winchester su villana traidora inconsecuencia, pero el voluble Prelado escuchóle, nos dice un testigo presencial del hecho [1], «sin que su rostro revelase el menor sínto- »ma de rubor, ni sus lábios contestaran con un solo acento de cóle- »ra á tan tremenda filípica.»—Si los traidores no fueran insensibles á la vergüenza, ¿cómo habian de ser traidores?

En fin, Estéban fué de nuevo proclamado Rey por el Sínodo, que al hacerlo declaró excomulgados á cuantos de nuevo alzaran castillos, usurparan los derechos de la Iglesia, ó hicieran violencia á los pobres y gentes indefensas; disposiciones que todas, y sobre todo la última, dan testimonio del lamentable estado en que el pais se encontraba entonces.

La restauracion de Estéban volvió á colocar á los partidos en situaciones relativamente idénticas á las que antes de la cautividad del Rey tenian; por manera que poco ganó la Inglaterra en aquel suceso, puesto que la guerra civil, volviendo á empeñarse, se prolongó todavía muchos años, favoreciendo en sus diversas alternativas ya á uno, ya á otro de los bandos beligerantes. Y como si eso no bastara para inquietar los ánimos y perjudicar los intereses, todavía una contínua lucha entre el Trono y la Iglesia vino á acrecentar la perturbacion en el Estado, convirtiendo el reinar en un perpétuo suplicio para aquel, en verdad, poco venturoso Monarca. Primero vióse excomulgado por el Arzobispo de Canterbury, con motivo de disidencias ocurridas entre aquel Prelado y el Obispo de Winchester, á quien Estéban tuvo la debilidad de proteger muy á su costa. Mas tarde encontró (1151) en el Clero inglés una resistencia invencible á sus deseos, cuando quiso que se reconociese y jurase como

1 Malmesbury, citado por *Lgd.*—T 1.°, C. XI, p. 260.

heredero de la Corona á su primogénito *Eustaquio*. Para hacerlo así se alegó por el Primado que, *consultado el Papa*, *habia resuelto* que el Rey no tenia derecho á trasmitir á su posteridad la Corona, pues que no la habia adquirido por herencia, sino por la fuerza, y quebrantando anteriores juramentos. Asi era la verdad: pero lo notable es, en primer lugar, que el Pontífice se arrogase el derecho de *resolver soberanamente* cuestiones de que la nacion inglesa, como sola interesada en ellas, debiera ser juez exclusivo; y en segundo, que tales escrúpulos de legalidad asaltaran á la córte de Roma, solamente cuando Estéban no se plegaba sumiso á su voluntad y preceptos.

Justamente indignado el Rey, comenzó, dejándose ir contra los Prelados á la violencia de su carácter, por mandar que á todos ellos se les ocupasen las temporalidades: mas así que la reflexion pudo hacer su oficio, tomó el único partido prudente atendida la crítica situacion en que se encontraba, que fué disimular su enojo, y conformarse con lo inevitable.

Su mala ventura, en efecto, le habia suscitado por entonces un rival, harto mas temible que Matilde, en el primogénito de aquella Princesa, el jóven *Enrique Plantagenet*, quien, armado caballero por su tio el Rey David á la temprana edad de 16 años (1150); Duque de Normandía, por abdicacion de su padre; heredero por muerte del mismo, del Condado de Anjou (1152); Señor del Ducado de Aquitania por su enlace con *Leonor* (Eleonore) *de Poitou*, recientemente (1150) entonces repudiada por el Rey de Francia Luis VII; y favorecido por todos los parciales de su madre, acababa de desembarcar en Inglaterra para defender con los suyos los derechos de aquella Princesa.

Dichosamente para el pais, cuando mas encarnizada estaba entre ambos partidos una lucha que hubiera podido prolongarse por muchos años, atendido el equilibrio de sus respectivas fuerzas, ocurrió la muerte natural del Príncipe Eustaquio, de quien ha poco hicimos mencion; y desapareciendo asi el presunto heredero de Estéban, fué posible concertar los intereses, como se verificó en virtud de un tratado que negociaron el Arzobispo de Canterbury por parte de Enrique, y el Obispo de Winchester por la del Rey.

Sus principales estipulaciones fueron las siguientes:

1.ª Estéban *adoptó* por hijo á *Enrique de Plantagenet*, declarándole su sucesor y haciéndole *donacion* [1] del Reino de Inglaterra para despues de su muerte; en cuya virtud el Príncipe le hizo á su vez pleito-homenaje de fidelidad y vasallaje.

2.ª Guillermo, hijo segundo del Rey, hizo á su vez homenaje al Príncipe Enrique Plantagenet, quien, en compensacion, le otorgó todos los bienes y honores poseidos por Estéban antes de su advenimiento al trono, confirmándole en la propiedad de aquellos que ya gozaba por derecho propio, ó como procedentes de su mujer, y haciéndole además donacion, *en prueba de afecto*, de otros varios feudos en el Condado de Kent.

3.ª Los Condes y Barones, parciales del Rey, hicieron pleito-homenaje al Príncipe; y recíprocamente los del Príncipe al Monarca.

4.ª A la misma condicion quedaron sujetos los Ciudadanos de las diferentes Poblaciones, y las guarniciones de los Castillos de uno y de otro bando.

5.ª Los Gobernadores, por el Rey, de la Torre de Lóndres y de las Plazas de Windsor y de Oxford, dieron rehenes en seguridad de entregar aquellas fortalezas al Príncipe, á la muerte de Estéban.

6.ª En fin, los Obispos y Abades del Reino juraron á Enrique, comprometiéndose al mismo tiempo y sacramentalmente tambien, á cooperar á la debida y completa ejecucion del convenio que, reducido á forma de Real Cédula (*Carta*), fué por Estéban *otorgada*, y por los Prelados y Barones *confirmada*.

Asentada asi la paz y resuelto el difícil problema de la sucesion á la Corona, Enrique restituyóse á Normandía; y Estéban, como si su sino fuera no gozar nunca por largo tiempo de algun reposo en la tierra, bajó al sepulcro, por muerte natural, el mismo año de la fecha del tratado (1154) á 25 de Octubre.

Pocos reinados mas calamitosos que el de Estéban cuenta la Inglaterra en sus anales; y creemos haber dicho de él ya lo bastante para dispensarnos de aducir y condensar aqui las pruebas de esa proposicion.

1 Observe el lector que aqui, por vez primera, encontramos en la Historia de Inglaterra vestigios de la pretension de los Monarcas de la Edad media, á considerar los Reinos que regian como propiedades suyas particulares; y á testar de ellos en consecuencia.

España ha pasado no ha mucho por una guerra civil y de sucesion durante siete años; y de los males que la afligieron en nuestro siglo, puede fácilmente deducir los que abrumarian á la Inglaterra en una época tan atrasada en civilizacion con respecto á la nuestra, como lo fué el XII siglo de la Era cristiana. Ciudades incendiadas, fortalezas arrasadas, campos yermos, muertes y robos, violaciones y sacrilegios, rencores y venganzas, eso hemos tenido nosotros, y eso, en mucha mayor escala, tuvieron los ingleses bajo el cetro del último de los Reyes de la Dinastía Normanda; y sin embargo, Estéban personalmente, á nuestro juicio al menos, fué, como hombre considerado, acaso el mejor de los inmediatos sucesores de Guillermo el Conquistador.

Si usurpó el trono, en efecto, debióselo mas á las circunstancias del pais y á su anterior popularidad, que á violencias de ninguna especie; y ningun crímen fué la base de su engrandecimiento. De arrebato y precipitacion podrá acusársele; mas, generalmente hablando, á nadie tanto como á sí mismo perjudicaron sus errores de cálculo.

Valiente en la pelea y generoso despues del triunfo; liberal con sus amigos y fácil hasta con sus enemigos; benévolo con el pueblo y voluntariamente olvidadizo de sus agravios, faltáronle á la verdad dotes políticas, y sobre todas la duplicidad é hipocresía que le fueran indispensables. No fué, en resúmen, un gran Rey: pero los males de su reinado, en justicia, son mucho mas imputables á su época que á él mismo, y difícilmente pudieran evitarse por nadie.

No habia, en verdad, medio entonces de evitar la lucha con el Poder teocrático que, de uno á otro extremo de la Europa, todo tendia á invadirlo; no habia recurso posible, en aquel siglo, para evitar la alternativa contínua entre el baldon de dejarse dominar por Roma, ó la miseria de sucumbir abrasado por los rayos de la excomunion desde el Vaticano sobre todos los Tronos incesantemente fulminados.

Estéban tuvo siempre ante sí á su propio hermano, armado de excomuniones y pronto á lanzarlas sobre la frente del Monarca, así que aquel á los intereses y voluntad del Clero no se ajustaba. Coronóle la Iglesia, y la Iglesia le destituyó, excomulgando á sus parciales, para volver á coronarle á poco, lanzando el anatema

sobre la frente de Matilde á quien antes habia dado la Corona.

¿Qué significacion puede atribuirse á tales actos de usurpacion, á tan escandolosas contradicciones? Una sola, y esa en el Sínodo de Winchester la hemos visto; que el Clero queria atribuirse, y se atribuyó de hecho, la facultad Soberana de disponer de las Coronas y de *instituir los Reyes*.

Y tales pretensiones descansaban entonces en las creencias, en los sentimientos, en las preocupaciones de pueblos sin civilizar, de aristocracias ignorantes y fanáticas á par que licenciosas. Un Rey excomulgado no podia ya contar ni con la fidelidad, siempre dudosa, de sus mas allegados Próceres; y la plebe se hubiera creido condenada á las penas eternas, obedeciendo y mucho mas defendiendo á cualquier Príncipe separado por Roma ó sus representantes de la Comunion de los fieles.

No hallamos, pues, justicia en la severidad suma con que algunos historiadores tratan así á Estéban como á otros Príncipes que en su caso se hallaron, que no fueron pocos; para apreciar debidamente á los hombres, preciso es retrotraerse con el pensamiento á las respectivas épocas y tomar en cuenta todos los obstáculos con que lucharon, todas las dificultades que se opusieron á los mas rectos de sus designios.

En todo caso, los hechos hémoslos referido cuidadosa é imparcialmente: el lector juzgará de ellos como mejor le parezca.

CAPÍTULO III.

DESDE EL ADVENIMIENTO AL TRONO DE LA DINASTIA DE LOS PLANTAGENET, HASTA LA MUERTE DE RICARDO CORAZON DE LEON.

(1155 á 1199.)

SECCION PRIMERA.

PRIMEROS AÑOS DEL REINADO DE ENRIQUE II.

(1155 á 1176.)

Advenimiento de Enrique II.—Su carácter.—Restablecimiento del órden y sosiego públicos.—Ministerio y privanza del célebre Tomás Becket.—Su promocion al Arzobispado de Canterbury.—Resúmen de la historia de los Tribunales Eclesiásticos.—Competencia entre la jurisdiccion Eclesiástica y la Real ordinaria.—Rompimiento entre el Rey y el Arzobispo.—*Constituciones de Clarendon.*—Becket proscrito.—Su reconciliacion con el Rey.—Asesinato sacrílego de Tomás Becket.—Habilidad del Rey para neutralizar sus consecuencias.—Duras condiciones á que tiene que someterse.—Arreglo de la competencia en beneficio de Roma.

Si hubiéramos de dar crédito á los historiadores parciales de la curia romana, la política de la mala escuela italiana de la edad media tuvo en Inglaterra un mas que digno representante en la persona del primero de los Plantagenet que ciñó á sus sienes la Corona Británica; porque Enrique II, aunque físicamente parecido, en la estatura poco elevada como en la obesidad excesiva, á su materno Progenitor Guillermo I, fué, segun nos dicen las crónicas eclesiásticas, un Príncipe ilustrado, elocuente, de fácil acceso, cortesanas maneras y superior inteligencia, pero violento tambien y duro de entrañas como un tigre, astuto como una raposa, y falso y mentidor como él solo. Sus actos, de que vamos á dar sumaria cuenta, nos harán ver lo que hay de cierto ó de exajerado en ese juicio.

Su gobierno, no obstante, comenzó bajo buenos auspicios, mer-

ced principalmente á su propia capacidad y entereza, y tambien, y no poco, á la activa inteligente cooperacion de *Teobaldo*, Arzobispo de Canterbury, Primado de Inglaterra, Jefe por consiguiente del clero, y siempre parcial de la Emperatriz *Matilde* y de su familia contra el difunto Rey *Estéban*.

Nombrar nuevos oficiales de la Corona, Ministros y Jefes de Palacio, confirmar al Reino todos los fueros y libertades de que estuvo en posesion durante el Reinado de su abuelo Enrique I; y hacer que Barones y Prelados jurasen heredero de la Corona á su Primogénito el Príncipe Guillermo, y en su defecto al segundo de sus hijos, *Enrique*, á la sazon todavía en la cuna, fueron los primeros actos del nuevo Rey, que aprovechó sagaz aquellos dias de confiada esperanza que acompañan de ordinario al advenimiento de todo nuevo Monarca, para orillar el gravísimo negocio de la sucesion á á la Corona.

Hecho eso, y volviendo los ojos al calamitoso estado del pais, por efecto de las contínuas revueltas del anterior Reinado, presa entonces de una plaga de bandidos y salteadores, nombró *Justicia Mayor del Reino (Grand Justiciary), al Conde de Leicester*, concediéndole las mas ámplias facultades para el desempeño de su tan difícil como importante cometido. Licenció en seguida á los Mercenarios todos por su predecesor y por el bando de su propia Madre alistados, desterrándolos de la Isla bajo pena de la vida; hizo arrasar á centenares los castillos reciente é ilegalmente edificados, entre los cuales todos los propios del Obispo de Winchester, que muy prudentemente se habia retirado á un monasterio de Francia, llevándose empero sus cuantiosos tesoros; puso á la razon, ya con amenazas, ya á viva fuerza, á los mas inquietos y poderosos de los Barones; y por fin, obtuvo del Rey de Escocia los tres Condados que en el Norte de Inglaterra conquistara David su predecesor y abuelo.

En resúmen, los cuatro primeros años de aquel Reinado, tiempo durante el cual, segun parece, prevaleció en los Consejos del Rey la influencia del Primado de Canterbury, fueron una época de vigorosa restauracion del órden legal, y devolvieron á la Nacion la tranquilidad indispensable, no ya solo á su prosperidad y progresos, sino, acaso, para no disolverse.

Pero á Teobaldo, por los años quebrantado y ansioso de algun descanso en los últimos de su vida, sucedió el célebre *Tomás Becket* (1158), conocido en el orbe católico con el nombre de *Santo Tomás de Canterbury*, de quien, antes de hablar en lo político, hemos de decir al menos dos palabras con relacion á su familia y mocedades.

Gilberto Becket, rico y principal ciudadano de Lóndres, ligado con estrechas relaciónes de amistad al Arzobispo de Canterbury, y uno de los Cruzados del tiempo de Enrique I, enamoró en Oriente y llevó consigo á Inglaterra á cierta Princesa Musulmana en la cual hubo al célebre Ministro de Enrique II que vá á ocuparnos. Educado en sus primeros años por los Canónigos de Merton, Tomás Becket pasó á estudiar las humanidades á Oxford, de allí á Francia, en cuyas Universidades se hizo Doctor en ambos derechos, civil y canónico; y regresó, muy jóven aun, á Lóndres, donde parece que durante algunos años no fué muy santa su vida, sino tan disipada como es harto comun en la mocedad, y ya magnífica, á mayor abundamiento, como estuvo siempre en sus hábitos y natural propension.

Enmendóse, empero, con tiempo; y habiendo logrado por las relaciones de su Padre entrar al servicio del Primado, pronto su talento, su instruccion, su actividad, y su especialísima aptitud para los negocios políticos, no solo le conquistaron el sincero afecto del Arzobispo, sino además una celebridad que desde los primeros años le suscitó rivales poderosos. Sin embargo, la envidia no pudo estorbar su engrandecimiento; y en no muchos años Becket, aunque simple Diácono, obtuvo sucesivamente varias Dignidades Eclesiásticas de importancia, hasta encumbrarse á la de *Arcediano* de Canterbury, en reemplazo de Rogerio de *Pont-l'Eveque*, promovido á la Sede Arzobispal de York, y jurado enemigo de su sucesor en la catedral primada. Dueño absoluto desde entonces de la confianza del Arzobispo Teobaldo, Tomás fué por él dos veces enviado á Roma con misiones de importancia; y cuando aquel, abrumado por los años y los achaques resolvió retirarse de los negocios, recomendó al Rey, como persona la mas á propósito para reemplazarle, á su amigo, confidente y Arcediano. Enrique II, entre cuyas reglas de conducta fué invariable la de humillar á los Barones, entregando siempre el poder en manos de hombres capaces sí, pero advenedizos,

y sin mas títulos que su talento y el favor real, prestóse fácilmente á las sugestiones del fidelísimo constante amigo y Ministro que á perder iba: Tomás Becket, fué nombrado Canciller de Inglaterra, Preceptor del Príncipe heredero, Gobernador de la Torre de Lóndres, y recibió, en fin, de una vez tantos y tales favores de su Rey, que le constituyeron en un verdadero *Privado*, para decirlo todo con sola una palabra.

La ambicion del afortunado Diácono respiraba, en fin, á sus anchas, no solo favorecida, sino instigada por Enrique, cuyo inflexible orgullo se gozaba viendo el oscuro hijo de un plebeyo deslumbrar á la opulenta aristocracia con el lujo de su casa y estado; anteponerse en los actos públicos y de ceremonia á todo Baron seglar, y tener vasallos *Caballeros* que, expontáneamente, le habian hecho como á su *Señor* pleito-homenaje, sin mas reserva que la fidelidad al Rey debida. Con tanta familiaridad le trataba el Monarca, nos dice la historia, y tal era en él su confianza, que pudiera decirse que «en Becket habia abdicado el Gobierno de Inglaterra y de Normandía.» Bien pudieran los coronistas haber añadido que tambien el de casi un tercio del territorio francés; porque Enrique, como ya lo hemos dicho, era además de Duque de Anjou, Señor del Condado de Maine, de Poitou, de Saintonge, de la Auverña, de Perigord, de Angulema, y de la parte del Ducado de Aquitania llamada la *Guiena*.

A la verdad el Soberano de Inglaterra era, en cuanto á sus dominios en el Continente, vasallo feudal del Rey de Francia; pero vasallo infinitamente mas poderoso que su Señor, y que, por tanto, no podia menos de excitar en aquel desconfianza y celos. Tomás Becket intervino diplomáticamente, y con buen éxito al comenzar su Ministerio, en las desavenencias entre ambos Monarcas, yendo en persona como embajador á Paris, donde, disipados por el momento los temores de Luis VII, logró de él que confiriese al Rey de Inglaterra la investidura del Condado de Nantes, ajustando además las bodas entre el Príncipe heredero (ya entonces *Enrique* por muerte de su hermano primogénito) y la Princesa Margarita de Francia, niña á la sazon tan tierna que en la cuna estaba.

Ni la intervencion de Enrique II en la guerra de los *Albigenses*, en la cual su ministro, aunque eclesiástico, tomó una parte perso-

nal y activa, acreditándose tanto de buen soldado y diestro negociador, como de clérigo poco escrupuloso en cuanto al derramamiento de sangre; ni sus desavenencias contínuas, y repetidas é inútiles reconciliaciones con el Rey de Francia, son importantes á nuestro objeto: baste haber apuntado tales sucesos para que el curioso, si le place, los busque en libros á la Historia general de Inglaterra consagrados, que los hay muchos y excelentes por cierto.

Del cisma ocurrido en la Iglesia católica el año 1159, con motivo de la doble eleccion de Alejandro III, y del anti-papa que se llamó Victor IV, en reemplazo del Pontífice Adriano, se nos permitirá que digamos lo suficiente y necesario á que el lector no carezca de dato alguno importante, en cuanto de nosotros dependa, para formar cabal juicio de la época que nos ocupa.

Sucedió, pues, que en favor de Alejandro, elegido por la mayoría del Cónclave, se declararon, de acuerdo con los Obispos de sus Estados respectivos, los Reyes de Francia y de Inglaterra, mientras que el Emperador de Alemania Federico I, llamado Barbarroja, tomando parte por el anti-papa, obligó al legítimo Jefe de la Iglesia á que abandonara la Italia, y se refugiase en los Dominios de Luis VII. Este y Enrique II, en ocasion de una entrevista que tuvieron en *Courcy-sur-Loire* con el Pontífice, que acudió á caballo al lugar convenido, condujéronle entre ambos, llevando ellos, á pié, las riendas del corcel, al pabellon que le estaba destinado.

Nada tenemos que decir de los obsequios tributados por Príncipes católicos á la Cabeza visible de la Iglesia, porque si bien nos parece que nunca el respeto exije la abdicacion de toda dignidad hasta el punto de que, no ya gobernantes, sino *Señores*, que tales eran entonces les Reyes, de dos grandes naciones, desciendan al oficio de palafreneros; sabemos hacer la parte de los tiempos y circunstancias. Mas habrá de permitírsenos observar que es evidente que pueblos que tales cosas presenciaban, no podian menos de creer, con sobrado fundamento, que la legitimidad de sus Reyes dependia sin duda de lo que Roma en la materia resolviese. No tardaremos mucho en ver como el mismo Enrique tuvo motivos de conocer, muy á su costa, que la subordinacion y respeto de que él mismo dió exajerado testimonio en el acto público de que nos hemos

hecho ahora cargo, no la consideraba el Clero como un vano alarde de excesivo celo religioso, sino como un positivo reconocimiento de vasallaje.

Algun tiempo despues (1161) la muerte de Teobaldo dejó vacante la Silla Primada de Canterbury, que la opinion pública, de acuerdo con la de la córte, creyó seria inmediatamente ocupada por el favorito de Enrique. Mas, por una parte, Tomás Becket, previendo sin duda ya los riesgos que le habian de cercar, tanto ó mas acaso que por humildad cristiana, resistíase tenazmente á aceptar la Mitra; y por otra el Rey, aunque ofreciéndosela de continuo, no le apremiaba demasiado para que la tomase; porque, al cabo, mientras el Arzobispado estuviera vacante sus rentas ingresaban en el Tesoro.

Así se pasaron trece meses (1162), al cabo de los cuales Enrique, sin razon entonces conocida, llamando cierto dia á Becket á su presencia, en *Falaise* (Normandía), ordenóle que inmediatamente se embarcase para Inglaterra, anunciándole que muy en breve seria Arzobispo de Canterbury. Resistióse Becket cuanto pudo, primero en tono festivo, y sériamente luego: pero todo fué inútil: el Rey permaneció inflexible, y no hubo otro resurso que obedecerle. Parécenos probable que Enrique II tomó aquella determinacion por dos razones graves entrambas, á saber: la primera para deshacerse de un Ministro [1], del cual se vió luego que ya no estaba muy satisfecho; y segunda, con la esperanza de que quien tanto tiempo habia sido cortesano, negociador y soldado, no habia de mostrarse intratable como jefe del Clero Anglicano. Mas fuera por lo que fuese, como el Rey lo quiso así se hizo: el 30 de Mayo, el Capítulo reunido en Westminster eligió Arzobispo por unanimidad á Tomás Becket, con general aplauso de la Nobleza allí presente; y

1 Para que se comprenda bien esto, conviene tener presente que el cargo de Canciller, aunque no incompatible con la Mitra, exponia á cualquiera que la obtuviese desempeñándolo, á la acusacion de simonía, y aun á la de abusar del poder en beneficio propio. Diremos por qué: además de las atribuciones políticas del Canciller, era de su competencia especial la guarda ó custodia de las Sedes vacantes, y se subentendia que él era tambien quien inclinaba el ánimo del Rey para su provision. Ofrecerle, pues, el Arzobispado á un hombre de la importancia y del carácter de Tomás Becket, era en cierto modo comprometerle á renunciar la Cancillería cuando menos, ó lo que es lo mismo, á renunciar el ministerio.

la eleccion fué confirmada acto contínuo, en nombre del Rey, por el Príncipe Enrique. Becket fué entonces ordenado de Presbítero, y seguidamente consagrado, declarándosele *libre de toda obligacion de seglar*, en consecuencia de lo cual renunció el cargo de Canciller del Reino.

Desde aquel momento, segun su historia, cambió entera, completa y súbitamente de conducta el nuevo Prelado. El antes fastuoso por excelencia, se hizo severamente ascético; la sencillez modesta reemplazó al lujo altanero; pocos y escogidos familiares, sustituyeron á los numerosos cortesanos de otros tiempos; y el estudio, la oracion, y el cumplimiento de sus obligaciones episcopales, dieron empleo á las horas todas del dia que antes á negocios políticos y mundanas distracciones consagraba.

Transformacion tan súbita y completa, cuyas causas no nos importa indagar aquí, causó en la Córte general asombro, y debió de contribuir no poco á que el Rey acabára de retirarle á Becket su gracia, que en nuestra opinion debia de tener ya medio perdida al salir del Ministerio para el Arzobispado. Mas en todo caso es cierto que, durante un año, fueron sucesivamente agriándose las relaciones entre el Primado y Enrique, por diversas cuestiones que, si bien importantes en su tiempo, omitiremos en obsequio de la brevedad para ocuparnos solo, pero con la extension y detenimiento que requiere, de la mas grave de todas, que es tambien, á mayor abundamiento, la mas pertinente al fin que nos proponemos en este libro.

En efecto, entre Enrique II y el Primado de Inglaterra estalló la discordia que tan funestamente para el último, como en daño real del primero veremos terminarse, por las contrarias miras de uno y otro con respecto á la *Jurisdiccion de los tribunales Eclesiásticos*.

Siguiendo, como hasta aquí, al Doctor Lingard, á quien por evitar prolijidad hemos omitido citar hecho por hecho, vamos á exponer rápidamente los antecedentes, como ahora se dice, ó para hablar con propiedad, la historia en compendio de la gravísima cuestion que hemos enunciado.

Desde el orígen del Cristianismo y muy naturalmente mientras la Iglesia fué una sociedad en el Imperio proscrita, los Obispos ejercieron *de hecho* en lo civil, como *de derecho* en lo eclesiástico,

el oficio de Jueces árbitros entre los fieles á su báculo pastoral sometidos. Establecida así la costumbre, convirtióla en Ley *Constantino Magno* al hacer de la Católica la Religion del Estado, confirmando la Jurisdiccion consuetudinaria de los Diocesanos, y disponiendo que los ministros de la justicia Seglar hiciesen ejecutar las decisiones de los Obispos, sin admitir de ellas alzada ni demora. Exijióse entonces, sin embargo, el consentimiento de ambas partes litigantes para que los Obispos pudieran juzgar; mas tarde *Teodosio* concedió derecho á cualquiera de los interesados, demandante ó demandado, para acojerse á la Jurisdiccion arbitral del Diocesano, en cualquier estado del negocio; y por último, *Cárlo Magno* dispuso que fuese obligatorio lo en la materia dispuesto por los Emperadores romanos [1].

En resúmen: la Jurisdiccion arbitral de los Obispos en los negocios civiles con respecto á los legos, no pasó nunca de ser *voluntaria* y facultativa en los litigantes: mas con respecto á los eclesiásticos hízose forzosa, á pretexto de que no era conveniente que los Clérigos abandonasen sus obligaciones espirituales para seguir sus pleitos ante los Jueces ordinarios. *Justiniano*, además de confirmar ese fuero canónico, hízolo de *atraccion*, disponiendo que bastase la circunstancia de pertenecer al estado eclesiástico cualquiera de las partes para que el pleito se sometiese al juicio del Diocesano respectivo.

Hasta ese punto, por mas que ya repugne hoy á los buenos principios de la ciencia del Derecho que, en negocios absolutamente agenos á lo espiritual, se estableciese para los Clérigos una Jurisdiccion privilegiada, todavía, atendidos los tiempos, no hay gran razon para censurar á los legisladores que tal hicieron; mas no diremos ciertamente otro tanto con respecto á la *Jurisdiccion criminal privativa* que Constantino concedió á los Obispos sobre todo Eclesiástico, y que ya Justiniano, con mejor acuerdo, limitó á los delitos puramente contra las leyes y preceptos de la Iglesia, reservan-

1 En España, segun el *Fuero Juzgo*, constituian tribunal de *Apelacion*, sin mas superior que el Rey, el *Obispo* y el *Conde* del territorio; mas á los *Pobres y necesitados* se les permitia apelar directamente al *Obispo*, quien fallaba despues de asesorarse con *hombres sábios Eclesiásticos* ó *Seglares*. Por lo demás nos parece evidente que todavía de mas antiguo venian siendo, entre nuestros progenitores los *Obispos árbitros natos* de sus diferencias civiles.

do el conocimiento y fallo de los comunes á los Jueces ordinarios.

Cuando al Imperio sucedieron en Europa los Bárbaros del Norte, naturalmente el Clero que los convirtió al Cristianismo, tuvo con ellos el ascendiente necesario para resucitar sus fueros, no solamente tales como en su orígen, sino casi siempre con mayor fuerza, y exentos además, en cuanto fué dable, de las trabas y cortapisas con que algunos Emperadores habian procurado limitarlos.

Contrayéndonos á Inglaterra, el lector sabe que ya en los tiempos Anglo-sajones eran los Obispos presidentes natos, cada cual en su Diócesis, del *Shiregemote* ó Asamblea de la Provincia, donde oian y fallaban, en union con los Nobles, así los pleitos entre Legos como aquellos en que los Eclesiásticos eran parte, y tambien los que sobre negocios llamados *espirituales* versaban. Las causas de esa confusion y mezcla de lo temporal con lo espiritual son bien obvias.

Al convertirse, los Sajones dieron en su Gobierno al Clero cristiano la parte misma que por *Tácito* sabemos tenia el Sacerdocio gentílico entre los antiguos Germanos. Entraron, pues, los *Obispos y Abades* á formar parte en la Córte del gran Consejo ó Parlamento nacional, en las Provincias de sus Asambleas locales; y como aquel y estas entendian entonces lo mismo en lo jurídico que en lo gubernativo, como eran en realidad, el Superior un *Concilio Nacional*, y los inferiores *Sínodos* Provinciales al propio tiempo que corporaciones políticas y administrativas, fácilmente se comprende la involucracion en ellas de los negocios de ambas procedencias, y la consiguiente confusion de atribuciones en sus individuos.

Pero, andando el tiempo, y con él progresando la civilizacion, el deslinde entre las Jurisdicciones temporal y espiritual llegó á ser una necesidad tan apremiante que, como hemos visto, Guillermo el Conquistador tuvo ya que separarlas, instituyendo tribunales eclesiásticos especiales, y prohibiendo tambien que los negocios peculiares de la Iglesia se ventilasen en las Asambleas de los Condados.

Desde entonces, separadas ya las dos Jurisdicciones, pero mal definidos sus límites, comenzó realmente en Inglaterra una lucha que, á la verdad, en toda Europa, sin exceptuar nuestra España, se estaba á la sazon igualmente riñendo entre las dos Potestades temporal y eclesiástica, sobre quien habia de quedarse con el imperio de las Naciones. Mas en aquellos primeros tiempos la ventaja

estuvo siempre, y no podia menos de estarlo, del lado de la Iglesia; entre otras causas, porque los Reyes, generalmente hablando, hubieron menester al Clero para hacer frente á sus Grandes Vasallos seglares; y tambien y muy principalmente, en razon á la inmensa superioridad científica de los Eclesiásticos sobre los Legos.

Todo hombre Seglar importante por su categoría social, desdeñaba entonces todavia las letras; y aunque no las desdeñara,—¿Quién, no siendo siquiera tonsurado, quién podia seguro dedicarse al estudio; ni donde habian de refugiarse los espíritus contemplativos que á los monasterios ó las catedrales no fuese?—Así, pues, mientras jueces, con harta frecuencia ignorantes, fallaban los pleitos en los tribunales del fuero comun, ateniéndose, por necesidad en Inglaterra, á leyes confusas sin gran relacion entre sí, y á prácticas fundadas solo en la tradicion, y aun esa no siempre escrita, y por lo mismo dudosa; los Obispos y los Arcedianos tenian sus códigos terminantes y sus procedimientos, por decirlo así, pautados, amen de ser ellos hombres doctos, y por su carácter sacerdotal, sino siempre impecables, al menos obligados á mas miramientos y consideraciones que los Ministros de la Justicia Real ordinaria y de la Baronial, todos instrumentos, al cabo, de agenas miras.

Esas razones, con mas la tendencia natural y constantemente tan invasora como absorbente del Clero, dando lugar á que los letrados apurasen todas las sutilezas de su ingénio y se valieran de todas las argucias de que es capaz la curia, para llevar ante los jueces eclesiásticos causas y pleitos que en realidad bajo su jurisdiccion no caian; y estableciendo, en consecuencia, precedentes que, á fuerza de repetidos, llegaban á constituir *jurisprudencia*, fueron sucesivamente creando la rivalidad, que engendró al fin una implacable guerra entre ambas potestades, como y en la forma que á referir vamos.

Comenzóse la lucha en buen terreno para el Rey, reivindicando sus tribunales la jurisdiccion criminal que, decian y con gran fundamento, no era posible que los eclesiásticos ejerciesen con el rigor y la severidad indispensables en tiempos como aquellos de revueltas contínuas y repetidos crímenes. En efecto, no solo no podian los Jueces Diocesanos imponer la pena de muerte, ni otra alguna que originase derramamiento de sangre, porque los Cánones se lo pro-

hibian y prohiben expresamente; sino que, recayendo sobre personas de su propio instituto, la lenidad de sus sentencias parecia siempre interesada, sobre establecer una diferencia enorme y no justificada en la penalidad del mismo delito, segun que lo cometia un seglar ó un tonsurado.

Tonsurado, hemos dicho, y de propósito; porque bastaba, en efecto, haber recibido la última de las órdenes menores, aunque luego ya no se prosiguiera sirviendo en la Iglesia, para estar toda la vida al abrigo de sus fueros; de donde que, alentados por la impunidad al menos relativa de que gozaban, fuesen los tales tonsurados en número infinito, y gente en general de tan poca moralidad como sobrado atrevimiento [1].

Como suele acontecer en tales materias, la cuestion comenzó á envenarse á propósito de un caso particular: *Felipe de Brois*, canónigo de Bedford, convicto del crímen de homicidio, fué por su Obispo condenado *á pagar en dinero cierta suma* por via de compensacion á la familia del muerto; verificado lo cual, quedó libre. Mucho tiempo despues, asistiendo el canónigo á la audiencia de uno de aquellos jueces ambulantes de la Jurisdiccion Real, que nos recuerdan en nombre y atribuciones á los *Mandaderos de Paz* de que nos habla el *Fuero Juzgo*, llamóle el Magistrado públicamente *asesino*, de lo cual irritado De Brois, dejándose llevar de su natural colérica condicion, llenó al tal juez de insultos y de improperios. Súpolo Enrique II, y haciendo suyo el agravio inferido al Juez que le representaba, mandó comparecer al ofensor ante los Jueces de su fuero privilegiado, quienes, con la esperanza de aplacar al irritado Monarca, condenaron al mísero canónigo nada menos que á la flage-

1 En el *Diccionario Universal del Derecho Español constituido*, comenzado á publicar por el autor mismo de este libro, encontramos, en el artículo *Administracion de Justicia* (tomo III, pág. 34) una curiosa noticia que para servir de ilustracion á lo que en el texto decimos, parécenos oportuno copiar aquí.—En las Córtes de Tordesillas, celebradas el año 1401 por Enrique III de Castilla, tratóse de «*poner »coto á las usurpaciones que de la juris»diccion Real hacian los Prelados*, fa»vorecidos por los Oidores eclesiásticos »de la Chancillería; así como de que »cesara el abuso de los mismos Prela»dos, *que excomulgaban á los Jueces le»gos, cuando estos mandaban prender á »ciertos delincuentes clérigos*, resultan»do de ello gravísimo daño á la Mo»narquía; *porque* (dice literalmente la »respuesta á la peticion 2.ª) *los mas de »cuantos rufianes é malfechores ay en »mis regnos, todos son de Corona.*»—Si tal acontecia en España en el siglo XV, ¿Qué seria en Inglaterra en el XII?

lacion pública, á la pérdida de sus temporalidades, y á la suspension de sus funciones sacerdotales durante dos años. Pero el Rey queria mas; ó mejor dicho, el Rey quiso aprovechar aquella ocasion para reivindicar la jurisdiccion criminal contra los eclesiásticos en los delitos comunes; y jurando *por los ojos de Dios* [1], que el tribunal de los Obispos habia prevaricado por favorecer á De Brois, exijió á su vez que los Prelados hiciesen *Juramento de haber fallado en Justicia.*

Así predispuesto, convocó Enrique á los Prelados á la Abadía de Westminster, y cuando los tuvo reunidos, exijióles que asintiesen á que en lo sucesivo «todo clérigo degradado en virtud »de sentencia de su Juez eclesiástico, fuese inmediatamente relajado »al brazo seglar, para ser por el tribunal ordinario castigado por su »delito.» Resistiéronse los Obispos, alegando en primer lugar, el derecho que creian tener de su parte y en segundo que lo que se les pedia era hacer á los clérigos de peor condicion que á los legos, puesto que se les impondrian dos penas por un solo delito.

Entonces el Rey, cambiando de rumbo, preguntóles si estaban prontos á prometer que observarian las *antiguas costumbres* [2] (*Customs*) del Reino; á lo cual respondió cautamente el Primado: «que si prometerian, *salvas las Sagradas órdenes,*» ó lo que es lo mismo: dejando abierta una ancha brecha por donde salvar el compromiso que á mas no poder se contraia. Mas no era Enrique hombre con quien sirvieran tales reticencias, ni que pusiera fácilmente freno á su enojo; y así, rota violentamente la conferencia, despojó á Tomás Becket, como para hacerle con aquel preludio presentir la encarnizada persecucion que le esperaba, de dos de los feudos que en tiempo de su privanza le otorgara; partiendo de la capital inmediatamente para no entrar en mas controversias con sus hábiles adversarios.

Llevada asi la cuestion á su verdadero terreno, porque ya

1 «*He swore by God's Eyes.*—*Lgd.* —T. 1.°, C. XII, p. 383, apoyado en el testimonio de *Diceto, Stephen* y otros antiguos cronistas.

2 Las *antiguas costumbres*, ó jurisprudencia *tradicional* si se quiere, eran en Inglaterra lo que fueron en España las *Fazañas* y *Alvedrios* de los Jueces Reales y de los *Adelantados*, á que dió fuerza de ley en los tribunales el *Fuero viejo de Castilla*, código cuyas disposiciones, que datan en gran parte del último año del siglo X, fueron recopiladas por *D. Pedro el Cruel* durante el XII, teniendo desde entonces la fuerza de leyes escritas.

no se trataba del canónigo de Brois, sino de arrancar á la jurisdiccion eclesiástica el conocimiento de las causas criminales contra clérigos, por delitos comunes; Tomás Becket, en realidad solo, y el Rey asistido por el Arzobispo de York, implacable enemigo del de Canterbury, y la mayoría de los Obispos, halláronse frente á frente, como dos campeones en la liza, y hasta cierto punto en fuerzas equilibrados; por que, si el Rey disponia de todos los recursos del poder temporal, no eran menores ciertamente en aquel tiempo (1163) los del espiritual; y si tenaz y hábil era el Monarca, ni en perseverancia ni en ingénio y práctica de los negocios le cedia el Primado.

Entrambos, sin embargo, contemporizaron y mostráronse vacilantes durante algun tiempo, antes de romper abiertamente las hostilidades: Enrique absteniéndose de procedimientos rigurosos, Becket dejándose ir hasta prometer que renunciaria á la cláusula de reserva sobre que se cuestionaba. Pero reunido el Gran Consejo en *Clarendon* el 25 de Enero de 1164, bajo la presidencia de Juan de Oxford, Limosnero mayor del Rey, y volviendo el Primado, fiel á su primera opinion, á insinuar de nuevo que « bien pudiera admi»tirse en el reconocimiento de las *antiguas costumbres* algo que »salvara la dignidad del Clero, » fué tal la ira del Rey, que, amenazando á Tomás Becket con el destierro ó la muerte, hizo abrir las puertas del salon donde deliberaba la Asamblea, y vió esta delante de sí un escuadron de caballeros, el alda en cinta y desnudas las espadas. No podia ser mas clara la insinuacion del Monarca; y, por tanto, el Arzobispo de Canterbury, cediendo en parte al temor y en parte á los encarecidos ruegos de sus propios amigos, todos por el miedo poseidos, avínose á reconocer la Jurisprudencia tradicional de que se trataba, si bien rogando á Enrique « que se sirviera de»cirle terminantemente *en que consistia.* » La tendencia á la habilidad se sobrepuso entonces al pavor mismo; porque, realmente, ni Becket, ni nadie, podia ignorar que, tratándose de *tradiciones*, ni es fácil formularlas en concreto y de improviso, ni existen generalmente códigos sistemáticos que las contengan. Pero Enrique II que no era campeon para desazornado al primer bote de lanza, hizo nombrar en el acto una *Comision de pesquisa* en la materia, la cual presentó, al *siguiente dia*, redactadas *diez y seis Constituciones*, ó

mas bien proposiciones que, aprobadas por el Gran Consejo y firmadas por todos sus vocales, Barones y Prelados, son las conocidas en la historia con el nombre de *Constituciones de Clarendon*. Por qué despues de poner su firma al pié de aquel célebre documento, se negó el Arzobispo Primado á autorizarlo tambien *con su sello*, como el Rey exijia, es uno de esos actos extravagantes que no tienen racional explicacion, y que los panegiristas mismos de aquel Prelado no aciertan á justificar: pero el hecho fué como queda indicado, y á nosotros nos cumple consignarlo.

Veamos ahora lo mas esencial del contenido de las *Constituciones de Clarendon* que, por mas que se diga, tienen importancia suma en mas de un concepto; pues al mismo tiempo que de consagrar el derecho consuetudinario, tratábase en ellas de derivar de aquel la norma de lo que en adelante habia de practicarse.

1.° En la primera *Constitucion* se asentaba que pertenecian al Rey, de derecho, la posesion de las temporalidades de toda Mitra, Abadía ó Priorato de fundacion Real, y el goce de sus rentas mientras estuvieren vacantes; y que la eleccion de Prelados para las mismas Dignidades, habia de hacerse *en la Capilla Real*, por la Asamblea de los Obispos y Abades, mas bajo la presidencia y con el consentimiento del Rey mismo, asesorado por los Prelados que tuviese por conveniente elegir al efecto.

El Clero alegaba contra esa Constitucion que, no datando mas que del Reinado de *Guillermo Rufo* la primera parte de tal *costumbre*, y habiendo estado en desuso en los siguientes, no podia con razon contarse entre las *antiguas* del Reino.

2.° Por las Constituciones segunda y sétima se mandaba que antes de incoar ningun proceso en los tribunales Eclesiásticos, decidiesen los del Rey si era ó no de la competencia de aquellos; y, dado que lo fuese, se nombrára un *fiscal civil* que vigilase el procedimiento; previniéndose además que todo reo convicto y sentenciado en causa criminal, perdiese por ello el fuero eclesiástico.

No atreviéndose á negar la justicia de tales cláusulas, decia el Clero que esas Constituciones subvertian el *statu quo* posterior á la Conquista, sin restablecer por completo el sistema Anglo-sajon.

3.° Para hacer frente y poner coto al abuso, verdaderamente irritante, que del poder espiritual se hacia en aquellos tiempos, pú-

sose en vigor la *Costumbre*, recibida desde la Conquista, de que no se tuviera por válida *excomunion* alguna fulminada contra cualquier Vasallo directo de la Corona, ni contra oficial ó Ministro de la Casa ó Patrimonio Reales, sin que primero el Justicia mayor del Reino examinára y decidiese lo que en el caso era de la competencia respectiva de los tribunales de uno y otro fuero.

4.° Prohibióse á Obispos, Abades y Prebendados, salir del Reino y pasar al continente sin licencia del Rey; costumbre, tambien del tiempo de la Conquista, encaminada á impedir los recursos al Papa en contra y perjuicio del Poder y de la independencia del Soberano temporal.

5.° Quedó establecido, en cuanto al órden de las alzadas en los pleitos sometidos á la Jurisdiccion eclesiástica, que de los fallos del *Arcediano* se apelase al *Obispo*, y de los de este al *Arzobispo* respectivo: mas cuando el tribunal Metropolitano no hiciera justicia, debia el proceso someterse al Rey, con suspension de todo procedimiento, hasta que otra cosa dispusiera el Monarca mismo.

Objetaban á esa disposicion los Clérigos, que era equivalente á prohibirles el recurso de apelacion al Papa; pero negábalo Enrique, afirmando que no era tal su ánimo mas que con respecto á las causas de índole civil, en las cuales bastaban los tribunales ordinarios para hacer justicia.

6.° Fueron sometidos á la Jurisdiccion Real ordinaria los procesos por deudas contra eclesiásticos, y los pleitos sobre colacion de beneficios.

7.° Declaróse que los eclesiásticos poseedores de bienes enfeudados á la Corona, los gozaban á *título de Baronía*, y por consiguiente con las mismas condiciones y cargas que los legos.

8.° Finalmente, prohibióse á los Obispos *ordenar á los hijos de los Villanos, sin licencia de sus respectivos Señores.*

Desapasionadamente considerado el importantísimo documento histórico que en extracto acaba de leerse, parécenos que puede y debe tenerse por una declarada tentativa de emancipacion de parte del Poder civil, entonces, por efecto de las revueltas y atraso intelectual de la época, casi en tutela del eclesiástico; mas concediendo eso, porque es verdad, no podemos convenir en que las *Constituciones de Clarendon* fuesen de ningun modo una agresion contra

la Iglesia, ni un ataque á sus fueros y libertades, aspecto bajo el cual quiso desde luego plantearse la cuestion, y se logró, en efecto, plantearla al cabo.

Hubiérase podido, pues, y debiérase por amor de la paz del pueblo, tratar el negocio por trámites de pacífica concienzuda discusion: mas el Primado con sus tergiversaciones y flaquezas de ánimo en el orígen del debate, así como con su firmeza llevada hasta la obstinacion en lo sucesivo; y el Rey con sus violencias, sus artificios y sus arrebatos de satánico orgullo y desenfrenada ira, hicieron uno y otro imposible toda avenencia, convirtiendo en guerra á muerte lo que debiera ser asunto de legalidad, de conveniencia y de racional avenimiento entre las dos Potestades.—¡Lástima grande que dos hombres de tan alta capacidad como aquellos lo eran, se dejasén asi llevar el uno de su exagerado celo, de cuya sinceridad no nos cabe la menor duda; y el otro de su altiva condicion, hasta el punto de exponer la Inglaterra á un verdadero cisma!—Pero hay que tener presente, para entender bien la conducta de emtrambos, que Enrique obligó á Becket á que aceptase, mal de su grado, la mitra de Canterbury, no considerando en él mas que al Cortesano sumiso, y al Ministro á quien durante muchos años viera defender con teson y perseverancia las Regalías y prerogativas de la Corona; mientras que el Arzobispo, una vez bajo el pálio metropolitano, creyóse obligado, por lo mismo que sus antecedentes tenian mucho mas de mundano que de eclesiástico, á ser inflexible guarda y resuelto campeon de los intereses, y de lo que él creia derechos y libertades de la Iglesia.

Como quiera que sea, el Primado que, despues de aceptar y firmar las *Constituciones de Clarendon*, habia en el acto mismo negádose á autorizarlas con su sello, sin duda para ganar tiempo, tardó poco en declarar que se retractaba de lo prometido, y para aquietar su conciencia escribió al Pontífice dándole cuenta de todo lo acaecido y *pidiéndole la absolucion de su flaqueza*. No necesitamos casi decir cual seria la ira de Enrique II al verse asi personalmente burlado por Becket, y además en la necesidad de combatir de nuevo, cuando debia creer segura ya la victoria. Irritóse, en efecto, furiosamente; mas todavía quiso, salvando al menos las apariencias, atenerse á términos hábiles, con la esperanza de re-

ducir al Papa á la neutralidad cuando menos, y conseguido eso de obligar á su antiguo Ministro á que renunciára la alta Dignidad en que el mismo Enrique le habia casi violentamente constituido.

Por lo que respecta al Papa Alejandro III, á la sazon aun emigrado en Francia por hallarse pendiente el cisma todavía, no sin fundamento se prometió el Rey tenerle á raya; y así fué, que primeramente se mostró poco favorable á Becket, y aunque mas tarde se puso de su parte, no lo hizo sino con incesantes tergiversaciones hasta que, con la muerte de su primer competidor (Victor IV), aunque reemplazado por un nuevo antipapa (Pascual III), comenzó á creerse bastante fuerte para hacer uso de los rayos del Vaticano.

Pero el Arzobispo de Canterbury, una vez lanzado en la azarosa via de la oposicion, no retrocedió ya un solo paso, ni por abandonos, ni por amenazas, ni por golpes; antes por el contrario, mas firme cada dia en su propósito, á cada revés mas duro en los quites, y á medida que el tiempo pasaba mas convencido de su derecho, supo arrastrar en pos de sí al Pontífice, poner de su parte al Clero inferior y á gran parte del pueblo inglés, y tener en contínua alarma y prolongada fiebre al Rey, á los Barones, y á la casi totalidad de los Prelados Británicos sus enemigos.

Desposeyósele una á una de sus temporalidades, y aceptó la pobreza friamente; pidiéronsele imposibles cuentas de las sumas que como Ministro habia manejado, y respondió con supremo desdén, que, «al investírsele del Arzobispado ya se le absolviera de »toda obligacion secular;» amenazósele con la proscripcion, y oyólo indiferente; hasta que, en fin, procesado y sentenciado en rebeldía como *felon y traidor*, por el Gran Consejo de Barones y Prelados, hubo de emigrar á Francia (1164), por cuyo Monarca (Luis VII) y por el Papa, residente entonces en *Sens*, fué favorable y benévolamente acogido.

Como era natural en un Rey del carácter de Enrique II, á la emigracion de Tomás Becket siguió inmediatamente la confiscacion de todos sus bienes: mas lo que pasa ya de los límites mismos de la mas apasionada venganza, es que fueran proscriptos como lo asegura Lingard [1], y sin embargo nos parece repugnante hasta la inve-

1 *Lgd.* T. 1.º, C. XII, P. 393 y 394.

rosimilitud, *cuatrocientas personas, hombres y mujeres, niños y ancianos*, sin mas delito que el de su *amistad* ó *parentesco* con el Arzobispo; exigiéndoseles á todos, préviamente á su partida para el destierro, *solemne juramento de visitarle* en el Monasterio de *Pontigny*, donde se hallaba retirado, y *de importunarle allí con el espectáculo de su miseria.*

Tan bárbaro y hasta cierto punto inútil y ridículo refinamiento de crueldad, nos parece absurdamente inverosímil, volvemos á decirlo: pero basta y sobra con lo que tenemos por incontrovertible en el asunto, para justificar la censura de cruel y vengativo que sobre el nombre de Enrique II pesa. Lo demostrado, en efecto, es para nosotros, que el Rey, despues de confiscadas las temporalidades y cuanto Becket poseia en Inglaterra, desterró de ella, tambien confiscándoles los bienes y temporalidades, á *todos los eclesiásticos que le habian seguido en su emigracion ó enviádole á ella socorros pecuniarios*, lo cual, aunque duro y cruel, está muy lejos de llegar á una barbarie como lo fuera la de proscribir á «aquellos que, aun »pendientes del pecho de sus madres, lloraban en la cuna [1].»

Seis años consecutivos se prolongó todavía la lucha, con igual encarnizamiento de una y otra parte; mas como referir sus pormenores fuera salirnos de nuestro plan mucho mas de lo que ya lo hemos hecho, habremos ahora de limitarnos á decir que en 1170 se llegó á celebrar una concordia, en cuya virtud el Arzobispo fué reintegrado en su Dignidad y bienes, haciéndose en realidad caso

1 *New Rymer*, citado por *Lgd.* T. 1.º, C. XII, p. 394, nota 1.ª, en que se extracta una carta del Pontífice.—El autor se apoya primeramente y en general, en las *Epistolas* del mismo Santo Tomás de Canterbury; mas por lo que hace al lugar anotado, copia del *New Rymer*, atribuyéndoselas al Papa Alejandro III, las palabras que en el texto traducimos y son las siguientes: «*proscriptio illorum qui adhuc pendentes ab uberibus matris, vagiebant in cunis.*»—La cosa está clara; mas, en primer lugar, téngase en cuenta que son los enemigos del Rey los que así se expresan; y en segundo, que la veracidad del aserto del Pontífice, todavía no supone en Enrique la barbarie que se pretende atribuirle.—Proscripto un amigo ó pariente de Becket, que fuera casado y con hijos, claro está que esos habian de gemir en la miseria; mas no por eso ha de pretenderse que el Monarca de Inglaterra, como Herodes, hubiese decretado una nueva degollacion de los Inocentes. La verdad es que la *confiscacion*, pena bárbara pero universal entonces hasta en el fuero eclesiástico mismo, llevaba consigo esas horribles consecuencias. A cada cual lo suyo: Enrique no nos es simpático, mas no hay razon para inventarle culpas, sobrándole con las que cometió para ser severamente tratado por la Historia.

omiso de las famosas *Constituciones*, mas bien fórmula que causa de todo aquel conflicto.

Que el Rey, prestándose mal que le pesára á la avenencia, cedió mas á la fuerza de las circunstancias y al temor de un *Entredicho*, que á sentimientos sinceros de conciliacion, no nos parece dudoso; pero á su vez el Primado dejóse llevar demasiado, aunque de buena fe sin duda, de antiguos resentimientos, y de una inflexibilidad de carácter que rayó entonces en los límites del rencor mismo.

Hemos dicho que, en general, el Episcopado inglés se puso de parte del Rey en el conflicto que nos ocupa; ahora añadiremos que Roger Arzobispo de York, con Gilberto Obispo de Lóndres, y Jocelyn que lo era de Salisbury, sobre haber sido los que mas se señalaron en contra del Primado, y por consiguiente de la córte de Roma, tenian sobre sí la acusacion de haber además usurpado las atribuciones del Metropolitano de Canterbury, á pesar de la expresa prohibicion de hacerlo decretada por el Papa. Verdad es que, habiendo Enrique impuesto *pena de la vida* á cualquiera persona que á Inglaterra llevase Bula de excomunion contra él ó sus Ministros, no hubo medio de notificar á los interesados el Breve en que se les prohibia procediesen á la Coronacion del Príncipe Real Enrique, que era el acto que Tomás Becket pretendia no poder consumarse sin su personal intervencion.

Mas por lo mismo que el Monarca inglés veia claramente el riesgo en que, por su declarada enemistad con Roma, se encontraba, urgíale asociarse en el trono á su hijo, y dejarle en todo evento ya por la Iglesia consagrado; á cuyo fin hízole coronar Rey solemnemente por el Arzobispo de York, asistido por los Obispos de su parcialidad. A consecuencia, el Pontífice lanzó Bulas de excomunion contra los tres Prelados que arriba mencionamos, confiándoselas á Becket, quien las tenia en su poder cuando, en virtud de la avenencia del año 1170, se preparaba á regresar á Inglaterra. Dicen los panegiristas del Primado, que su intencion era la de no hacer uso de las tales Bulas; mas que habiendo sabido que, temerosos los interesados de los efectos de la excomunion, habian dispuesto en las costas un destacamento de hombres de armas para arrancárselas cuando desembarcase, irritóse y mandólas delante de sí por seguro mensajero. Mala disculpa son para los propios los yerros agenos;

pero el hecho es que, notificado el Entredicho al Arzobispo de York y á los Obispos de Lóndres y de Salisbury cuando menos lo esperaban, la que debia haber sido concordia convirtióse en una agudísima recrudescencia de la guerra, llevando la exasperacion en todos los ánimos á su mas alto grado posible.

Llegadas á Enrique II (á la sazon residente en Normandía) las nuevas de aquel suceso, que en realidad no debia esperar despues de los sacrificios de orgullo y poderío que de hacer acababa para restablecer la paz, exaltáronle de tal modo que, en el paroxismo de su ira exclamó, imprudente cuando menos, delante de sus cortesanos:—« ¡*Cómo*! ¡*Un miserable que ha comido mi pan, y que vino á mi córte Caballero en un rocin cojo, que á la grupa llevaba toda la hacienda de su dueño, osará insultar á su Rey y á todo el reino*! ¿*Y no ha de haber uno de tantos cobardes caballeros como engordan á mi mesa, que* VAYA Á LIBRARME DE ESE CLÉRIGO *que así se me atreve*?»

Tales palabras, pronunciadas por un Rey como Enrique, delante de sus mas inmediatos satélites, y en una época en que, desdichadamente, el homicidio no estaba considerado con el horror que hoy justamente nos inspira, fueron equivalentes á una sentencia de muerte. Cuatro miserables de los que las oyeron, y entre ellos tres que, en los buenos tiempos de Becket, le habian voluntariamente rendido vasallaje, pasando el mar con tan depravado intento, asesinaron villanamente, en la catedral de Canterbury y al pié de sus altares, al valeroso Primado, que recibió la muerte con toda la entereza propia del hombre que sucumbe mártir de sus convicciones, el dia 29 de Diciembre del año 1170.

Imparcialmente severos, señalamos en lugar oportuno los defectos de carácter, y las faltas que en la conducta del malaventurado Arzobispo descubre nuestro juicio: pero no seriamos ni equitativos siquiera, sino añadiésemos ahora que, si pudo haber en él errores de entendimiento, exajeracion del espíritu de cuerpo, y magnificacion, por decirlo así, de los fueros eclesiásticos, con no mucho aprecio de los del Poder temporal; en cambio, desde que empuñó el Báculo Pastoral hasta que fué inmolado, su proceder se distinguió constantemente por un completo olvido de su persona; y en todos sus actos, salvas momentáneas tergiversaciones inseparables de la flaqueza humana, se vió el propósito firme de sacrificarse

al triunfo de la causa que por buena y santa en conciencia tenia. Hombres de ese temple han menester en circunstancias difíciles los partidos y las ideas, para salir triunfantes ó cuando menos airosos; que los contemporizadores solo sirven para su propio bienestar, comprado siempre y cuando menos, á costa de la integridad de la fe misma que aparentemente sustentan.

El asesinato sacrílego de Tomás Becket produjo, como no podia menos de ser, una completa reaccion en los ánimos y en las opiniones. Temiendo aparecer cómplices, aunque no fuese mas que moralmente, de tan horrendo crímen, muchos de los Regalistas y partidarios de las Constituciones de Clarendon retrajéronse del debate, ó pasáronse al campo contrario; en el de los ultramontanos, reanimándose los espíritus poco antes abatidos, la energía sucedió al marasmo, la resolucion al miedo; y Enrique mismo, en parte acaso por sincero pesar de lo acaecido, en parte conociendo demasiado bien su época, su pais, y el estado de la Europa, para no preveer las consecuencias de la excomunion que inminente le amenazaba, apresuróse á negar pública y solemnemente toda participacion en la muerte del Arzobispo, y á procurar reconciliarse con la Santa Sede á costa de todo género de sacrificios, incluso el de su orgullo mismo, que debió de ser el que mas le costara.

Hasta el año 1172, sin embargo, duraron las negociaciones con Roma, que no quiso dar por terminado el asunto sino á las durísimas condiciones siguientes:

«1.ª El Rey, en la Catedral de *Avranches* (Francia) ante los »legados del Papa, los Obispos, los Barones y el Pueblo, juró, »puesta la mano sobre los Santos Evangelios, que era inocente de »palabra y obra en la muerte del Arzobispo de Canterbury.

»2.ª No pudiendo negar, sin embargo, que con la violencia de »sus palabras, acaso dió lugar al crímen, obligóse en penitencia de »ellas, á mantener durante un año doscientos Caballeros en los »Santos Lugares para su defensa.

»3.ª Ofreció servir en persona tres años, si el Papa lo exijia, »contra los infieles *en Palestina ó en España.*

»4.ª Comprometióse á devolver sus bienes á los proscritos como »parientes ó amigos de Tomás Becket.

»5.ª Declaró lícitas las apelaciones al Papa, reservándose el de-

»recho de exijir fianza de las personas que le fueran sospechosas.

»6.ª En fin, contrajo la obligacion de abolir las *Costumbres* »*hostiles á las libertades del Clero* que pudieran haberse introduci- »do en Inglaterra durante su reinado.»

Mediante tales y para la Corona tan duras condiciones, fué Enrique II *absuelto* en el acto por los Legados del Papa, de toda censura eclesiástica.

César Cantú[1] añade, citando en su apoyo los anales de *Baronio* y á *Muratori*, que amen de las humillantes cláusulas y condiciones que dejamos escritas, tuvo el Rey que declarar, en *Tratado secreto* de la misma fecha, y no solo á su nombre sino en el de su hijo y sucesores, «que reconocia para de allí en adelante tener la »Corona por gracia de la Silla Apostólica; y que los Reyes de »Inglaterra no debian ser considerados como tales Reyes, sino cuan- »do fuesen por los Papas confirmados en el trono.»

Si así fué, excusamos los comentarios; porque harto claramente se desprende de los hechos qué género de presion irresistible ejercia entonces sobre el mundo civilizado la córte de Roma, y hasta qué punto abusaba de su fuerza, obligando á hombres del temple y poderío de Enrique II de Inglaterra, no solo á suscribir tales tratados, sino á recibir, como efectivamente recibió, *de rodillas y en público*, la absolucion de los Legados, y oirse decir que *se le dispensaba por gracia especial de la* FLAGELACION...!!

Por lo que respecta al verdadero punto en cuestion, conviene consignar aqui con toda claridad que las cosas quedaron, sobre poco mas ó menos, como estaban al comenzarse el debate; puesto que en la última cláusula de la que podemos casi llamar la *abjuracion de Avranches*, nada se estipuló de terminante, sino en general que, si *se habian introducido costumbres contra el fuero eclesiástico* durante el reinado de Enrique II (no antes), serian abolidas.

Establecióse, por tanto, y en virtud de la fuerza de las circunstancias, una especie de armisticio entre las dos jurisdicciones, durante el cual, á los Jueces Reales la reciente memoria del asesinato de Becket[2] les imponia silencio; mientras que á los eclesiás-

1 Historia universal, Libro XI, Cap. XXII, tomo 10, p. 458. Paris, Didot, 1843 á 1849.

2 Es de notar que á los *asesinos* no se les impuso otra pena corporal que la de ir como peregrinos á Jerusalen.

ticos les faltaba por el momento un hombre del vigor del Primado-Mártir para triunfar de sus adversarios.

Roma, empero, que no duerme nunca aunque alguna vez parezca aletargada, hízose pedir por Enrique un Legado, y mandando como tal á Inglaterra (1176) á Hugo Petroleone; entre ese y el Rey obtuvieron del Gran Consejo reunido en Northampton, las cuatro resoluciones que copiaremos, «aunque no—decia el Monarca al Papa en la sumisa carta que le escribió dándole cuenta del resultado de las deliberaciones—«aunque no sin haberse opuesto á »ellas muchos Barones.»

Lo resuelto en Northampton fué:

«1.° Que ningun eclesiástico seria en adelante llevado ante »jueces legos, *por delito alguno* fuera de los cometidos *contra las »leyes protectoras de la caza*, y de los litigios que versaran sobre »los feudos no eclesiásticos dependientes de Señoríos temporales.

»2.° Que el Rey no pudiera tener vacante Obispado ni Abadía »por mas de un año, á no mediar necesidad evidente.

»3.° Que los *asesinos de clérigos* fueran juzgados por la Juris»diccion Real ordinaria, mas con intervencion de la eclesiástica »(para asegurarse de la bondad de los procedimientos); y una vez »convictos y sentenciados, además de la pena que el Juez lego les »impusiera, *sufririan siempre la de confiscacion de todos sus bie»nes personales*.

»4.° Que no se obligaria nunca á los eclesiásticos á dar *prendas »de combate*, esto es de *Duelo*, ó lo que era lo mismo, á sustentar »con las armas *en el Juicio de Dios*, su razon ó derecho.»

De la primera de esas disposiciones, resulta con evidencia que Enrique II tuvo, en fin, que rendirse á discrecion á sus adversarios; porque hasta la única y poco importante excepcion que allí se admite al fuero eclesiástico privativo en lo criminal, procedió solo de que el clero, teniendo por los Cánones prohibido el ejercicio de la caza, no podia mostrarse, como corporacion, interesado en protejer á los que á él abusivamente se entregaban. Por lo demas quedaron entonces los clérigos mucho mas exentos que antes de la Jurisdiccion Real ordinaria. Nada diremos del artículo 2.° porque nada significaba en realidad, atendido lo vago de su redaccion; y por lo que respecta al 3.° pocas palabras bastarán para que se comprenda

que el Clero, en vez de perder, ganó y mucho con que se adoptara.

Sujeto el asesino á la Jurisdiccion del Diocesano, no podia imponérsele mas pena que la canónica, reducida á una peregrinacion á Jerusalen ó á Roma; pero, llevado ante la Justicia ordinaria, perdia la mano ó el pié, segun los casos; y como además se estipuló la *Confiscacion* de bienes en todo evento, el lector deducirá, sin que nosotros se las digamos, las consecuencias que de todo ello se desprenden.

Hemos seguido hasta sus últimos trámites en aquel reinado la competencia entre ambas jurisdicciones, prefiriéndolo así á interrumpir con frecuencia la narracion, para referir sucesos contemporáneos, pero de otra especie: ahora volveremos al punto en que suspendimos nuestro compendio de la historia general de Enrique.

SECCION SEGUNDA.

CONTINUACION Y TÉRMINO DEL REINADO DE ENRIQUE II.

(1176 á 1189.)

Prosigue el Reinado de Enrique II.—Sublevacion del pais de Gales.—Conquista de Irlanda.—Rebelion de los hijos de Enrique II.—Cautividad del Rey de Escocia.—Reconciliacion de Enrique con sus hijos.—Reformas en la Administracion de justicia.—Establecimiento de las *Audiencias* ó *Tribunales ambulantes*.—Primeras formas del *Jurado* en Inglaterra.—Pérdida de Jesusalen.—Crúzase Enrique II.—Nuevas rebeliones de sus hijos.—Muerte de los Príncipes Enrique y Godofredo.—Liga de Ricardo con Felipe Augusto, contra su padre.—Muerte del Rey—.Juicio de su carácter y reinado.

Hay al Occidente de Inglaterra una region agreste y montañosa por excelencia, que limitan al Norte el mar de Irlanda, al Sur el canal de Brístol, al Oeste el de San Jorge, y á Levante el condado de Montmouth (Boca del monte); region que, rica en minas de diversos metales, y poblada por una raza de orígen Galo-germánico, fué conocida de los Romanos con el nombre *Cambria*). Llámase hoy

en inglés *Wales*, y nosotros con los Franceses, llamámosla *el Pais de Gales*. Robustos, valientes, supersticiosos, y tenazmente adheridos tanto á su libertad selvática, como á sus costumbres patriarcales, los Cámbrios, nunca bien sometidos á las armas romanas, constituyéronse al evacuar aquellas la isla Británica, en una especie de *federal* mas bien que *feudal* Monarquía (año 411), que ni los Sajones ni los Dinamarqueses pudieron reducir á su obediencia, aunque á viva fuerza lo intentaron repetidas veces (años 445 y 794). No mucho mas dichoso *Guillermo el Conquistador*, forzólos sin embargo (1070) á celebrar con él un tratado, mediante el cual se obligaron á respetar los bienes y personas de los ingleses á ellos fronterizos; pero durante los reinados de *Guillermo Rufo*, de *Enrique I* y de *Estéban* señaladamente, aprovecháronse aquellos salvajes montañeses de las revueltas del reino, para asolar sin misericordia el pais al suyo inmediato, con menosprecio de la fe jurada.

Poco despues del advenimiento de Enrique II (1157), habiéndose repetido tales excesos, pidióles satisfaccion el nuevo Monarca á los de Gales; mas ellos respondieron negándola con alto desprecio, en cuya virtud hubo el Rey de hacer en sus montañas una entrada que pudiera haberle costado tan cara como perder la vida que tuvo en riesgo inminente; mas que se terminó con obligar á los Príncipes indígenas á que le hiciesen pleito-homenaje y juramento de fidelidad como á Señor feudal, y á darle rehenes además en garantía de respetar en adelante las fronteras y de observar puntualmente lo convenido.

Sin embargo, las cosas continuaron sobre poco mas ó menos en el mismo pié que anteriormente, puesto que en 1163 hubo necesidad de enviar al pais de Gales un nuevo ejército inglés que, entrando en él á sangre y fuego, puso coto por un momento á las depredaciones, y freno al indómito valor de aquellos montañeses. Fué por poco, en todo caso: ausente el Rey en Normandía (1164), los Príncipes de los Cambrios levantaron la tierra en masa, apellidando guerra contra el enemigo comun; y tan formidable se presentó desde luego aquella insurreccion, comenzada al resplandor de los incendios, y con torrentes de sangre marcando sus pasos todos, que Enrique tuvo que regresar á Inglaterra, abandonando los graves negocios que le ocupaban entonces, para ponerse en persona al frente

de un numeroso ejército compuesto, en parte de tropas nacionales, y en parte tambien de compañías mercenarias.

Derrotados los insurgentes, como no podia menos de acontecerles siempre en batallas campales, refugiáronse, dispersándose segun su costumbre, á lo mas intrincado de sus montañas. Tuvo el Rey la imprudencia de seguirlos á terreno en que tropas regulares no pueden nunca luchar sin notable desventaja contra hombres que, cada cual por su cuenta y en un pais quebrado que á palmos conocen, se baten sin las trabas de la disciplina y sin el peso de las necesidades del soldado de profesion; y sobreviniendo además una horrenda tempestad de las que son harto frecuentes en todas las regiones montañosas, dispersósele el ejército que, perdidos los bagajes y en un completo desórden, huyó como pudo á la ciudad de Chester. Furioso el Rey por aquel desastre, de que á sí mismo en primer lugar, y cuando mas á la naturaleza fuera solo justo culpar, manchó para siempre su fama con negro borron, mandando (1165) sacar los ojos á todos los varones, y cortar las narices y las orejas á las doncellas del pais de Gales que en su poder como rehenes tenia.

Al año siguiente de 1166 ocupóle el Condado de Nantes, que fué primero de su hermano Godofredo, y que por casamiento de la hija de *Conan*, Conde de Richmond, sucesor de aquel, con el hijo tercero de Enrique, reclamó y obtuvo el Rey de Inglaterra como tutor de los Príncipes, ambos menores de edad entonces.

Mas tarde tendremos ocasion de probar con los hechos, cuán mal entendida anduvo la política de los Reyes de Inglaterra, encaminando sus fuerzas al aumento de los Dominios que en el continente poseian personalmente—no como Soberanos de la Gran Bretaña—y á título de vasallos feudales del Monarca francés, con quien en consecuencia casi de contínuo estuvieron en declarada guerra, y nunca en sólida paz y amistad sincera. Convenianos, sin embargo, apuntar ahora esa indicacion, para hacer justicia á la profundidad de miras, y al espíritu realmente británico, que prueba en Enrique II el pensamiento solo de la conquista de Irlanda, cuya anexion á la Monarquía Inglesa bastará sola para eternizar en sus anales el nombre de quien supo acometer tan trascendental empresa.

Como nos proponemos, por via de complemento á la obra que apenas se comienza aquí, destinar algunos capítulos especiales tan-

to á la *Historia Constitucional de Escocia* como á la de *Irlanda*, diremos por el momento solamente lo indispensable para que el lector aprecie la importancia que damos á la conquista de la última citada isla.

Apenas empuñado el cetro, y acaso antes, Enrique Plantagenet comprendió que una Isla situada, como lo está la antigua Hibernia, casi tocando á la Inglaterra, de cuyas costas occidentales la separa solamente el angosto *Canal de San Jorje*, no podia menos, con el transcurso del tiempo, de llegar á ser un dia rival formidable de su vecina, si antes esta á su dominio no la sujetaba. Las condiciones geográficas, en efecto, ejercen á nuestro juicio una influencia muy poderosa, sino absolutamente decisiva, en la formacion, engrandecimiento y ruina de las Naciones: pero aun aparte esa consideracion, era claro que ó los Irlandeses, saliendo del estado de anárquica barbarie en que se hallaban todavía á mediados del siglo XII, llegaban á constituirse y organizarse regularmente, y en tal caso no podian menos de ser Potencia marítima, y dar mucho en que entender á sus vecinos; ó mas bien, un dia ú otro, ya la Francia, ya cualquier nacion del Norte, habia de apoderarse de aquella presa que, por su debilidad, estaba por decirlo así convidando á la conquista.

Por tales consideraciones, sin duda, la política, y en ese punto la bien entendida ambicion de Enrique II, fijaron, como deciamos, sus miradas en la Irlanda. Así, apenas ocupado el trono, solicitó y obtuvo (1156) del Pontífice Adriano IV una Bula *confiriéndole* la Corona de aquel pais, «á condicion de purgarle de la inmoralidad »é irreligion que en él imperaban entonces; pero tambien—porque »Roma no se olvida nunca de sus intereses—de que cada casa habia »de pagarle al Papa, como á sucesor del primer Apóstol, un tribu»to que se llamó el *Dinero de San Patricio* [1].»

La Córte romana disponia entonces de la tierra toda y de cetros y de Coronas, como de cosa propia; de lo cual solian aprovecharse los Poderosos para dar color de legales á sus mas inexcusables abusos de fuerza.

1 J. M. Gordon.—Histoire d'Irlande, depuis les temps les plus reculés jusqu'á l'acte d' Union avec la Grande Bretagne en 1801.—Traduite por Pierre Lamontagne.—(París: Parsons, Galignany, etc., etc.—1808—3 vols).—T. 1.°, C. V, p. 102 y 103.

Mas, volviendo á nuestro relato, no pudo Enrique, acosado á un tiempo por los afanes del Gobierno interior y sus dificultades en Francia, hacer uso alguno por el momento de la Bula de Adriano; y mas tarde estorbáronselo el Papa sucesor de aquel, y el Primado de Canterbury, con la lucha que, á propósito de la Jurisdiccion eclesiástica, contra él empeñaron.

Así las cosas, por los años de 1168, *Dermod-Mac[1]-Murchad*, Rey ó mas bien *Régulo* de Leinster [2] en Irlanda, destronado y proscripto en su pais, huyó á Inglaterra; y pasando en seguida á la Guiena, provincia del Mediodia de la Francia, donde, como su Señor, se hallaba entonces Enrique II, echóse á sus piés pidiéndole auxilio para recobrar sus Estados, y ofreciendo en cambio hacerle pleito-homenaje, como su vasallo feudal. No pudiendo el Rey entonces tomar la parte que quisiera en el negocio, aceptó, sin embargo, el homenaje, y pagóle con una carta ó Real Cédula que recomendaba la persona y causa de Dermod á sus vasallos ingleses, declarando que, cuantos contribuyesen á que aquel Príncipe recuperase sus dominios, podian contar con la aprobacion y gracia de su Soberano. De regreso á Bristol, sin mas socorro efectivo que aquel documento, algunos presentes como de Rey, y magníficas promesas de futuros favores, Dermod no pudo alistar allí bajo su estandarte ni un solo hombre: mas, en compensacion, en el vecino pais de Gales, donde las mal apagadas cenizas de la reciente rebelion (1166), y el rencor justo, si nunca lo fué alguno, contra el bárbaro proceder de Enrique, tenian los ánimos en fermentacion contínua, y dispuestos los brazos siempre al combate, encontró pronto el proscripto irlandés lo que buscaba, con encontrarse á *Ricardo* Conde de *Chepstow*. Era entonces aquel Prócer [3], un jóven de acreditado valor y destreza tal en las armas que le valió el sobrenombre de *Strong-Bow* [4] (Hábil flechero): mas habia ya disipado toda su hacienda, y perdido tambien el favor del Monarca. Compréndese, por tanto, fácilmente como, ganoso

1 *Mac*, equivale á *hijo de*; y por eso todos los Escoceses é Irlandeses que llevan esa partícula en su apellido se tienen por nobles de antigua prosapia.

2 Antiguo Reino de Irlanda, hoy Provincia al S. E. de aquel pais.

3 Como hijo de Gilberto *Conde de Pembroke*, vástago de la noble familia de los *Clare*.

4 *Strong*, fuerte; *Bow*, arco: la traduccion literal sería *Arco-fuerte*, pero el sentido es indudablemente el que en el texto decimos.

de honra y prez, necesitado de bienes de fortuna, casi proscripto en Inglaterra, y acaso pronto á comprometerse en alguna desesperada tentativa con los Cámbrios entre quienes vivia, no tuvo el Conde *Hábil-flechero* dificultad alguna en hacer alianza con Dermod, ofreciéndole su espada con las de otros muchos aventureros sus amigos, parciales ó satélites, á condicion de que el Irlandés le diese la mano de su hija Eva, y con ella le asegurase la sucesion al trono de Leinster.

A la verdad en Irlanda entonces el derecho de sucesion á la Corona no se contaba, ni mucho menos, entre las costumbres ni en el número de las leyes políticas; pero con la misma facilidad con que el Conde aventurero aceptaba sin garantías, prometió el proscripto Régulo cuanto le pidieron, y mas prometiera si mas le pidieran. Agregáronsele pronto Roberto Fitz-Stephen, Mauricio Fitz-Gerald, y otros caballeros del Pais de Gales, á todos y á cada uno de los cuales se comprometió tambien Dermod á otorgar Estados, y Villas y Lugares á título de feudos; y en efecto, en la primavera del año 1170, tres pequeños bajeles condujeron á Irlanda la vanguardia de aquellos nobles é intrépidos aventureros. Sus batallas, sus triunfos, sus reveses y constancia, no son de este lugar: pero sí decir que, por razones varias, no fué el Conde de Chepstow de la primera expedicion á Irlanda; y que cuando al año siguiente (1171) Dermod le exijió que le cumpliese sus ofertas de auxiliarle con su persona y un ejército, tuvo *Strong-Bow* que hacerlo contra las órdenes terminantes y repetidas de su Soberano, pretextando no entender las primeras, y no haber recibido las últimas. Enrique, en efecto, queria sí la conquista de Irlanda, mas por sus armas y para su Corona, no hecha á cuenta y riesgo y en provecho de sus Barones, á quienes conocia demasiado para no oponerse á que, engrandeciéndose, se mostráran todavía mas indóciles de lo que ya lo eran.

Sin embargo, los aventureros ya empeñados en la lucha, siguiéronla tenazmente, conquistando una parte del pais de Leinster, inclusa la ciudad Dublin su capital, despues de un obstinado sitio, y creándose cada cual, segun su importancia, méritos y fortuna—que con esa hay que contar siempre—una posicion mas brillante que segura, y menos independiente, pareciéndolo mucho, que á

continuos riesgos acontecida. El mismo *Strong-Bow*, con ser esposo de la hija de Dermod, y jefe de la empresa, y terror de Irlanda, y orgullo de Inglaterra por sus hazañas, estuvo á punto de ver desvanecidas como un sueño todas sus altivas esperanzas; pues Enrique II que, huyendo de los Legados del Papa [1], habia regresado á Inglaterra, lo primero que hizo fué declarar ilegal y nulo todo lo hecho en Irlanda, é intimar al Conde de Chepstow que ante él compareciese á dar cuenta de su conducta. Mas, obedeciendo Roberto con prontitud aquella órden, y cediendo desde luego al Rey todas las fortalezas marítimas por él en Irlanda conquistadas, con mas Dublin y su territorio, fué reintegrado en la Real gracia, y reconociósele dueño de lo demas que en aquel Reino ganára, en calidad de feudal vasallo del Monarca inglés. Como se vé, Enrique, condenando la conquista despues de hecha, aprovechóse de ella á mansalva: pero no contento aun con extender tan de balde sus dominios allende el Canal de San Jorje, apoderóse en el Pais de Gales de todos los castillos pertenecientes á los principales Barones de la tierra, so pretexto de que le habian desobedecido auxiliando á los invasores de la vecina Isla; verificado lo cual, embarcóse en *Miltford*, y con una flota de doscientos bajeles, arribó el dia 4 de Octubre de 1172 al puerto de Watterfod en las costas de Irlanda [2].

Recibióle la gran mayoría del pueblo indígena, ya préviamente sometido por los Aventureros ingleses, con mas asombro al contemplar su magnificencia, que sentimiento alguno ostensible al menos de hostilidad contra la dominacion extranjera. Las fuerzas que Enrique llevaba consigo hicieran, por otra parte, temeraria cualquier tentativa de resistencia; y así los pocos jefes ó Príncipes que rehusaron reconocerle desde luego, refugiáronse á los últimos confines de la Isla, atrincherándose en sus inaccesibles montañas y tras de sus inmensos numerosos lagos.

En tanto el Rey, que afectaba siempre no haber emprendido la conquista mas que para reducir la Irlanda á la obediencia del Pontífice, convocó un verdadero *Concilio* idéntico á los Hispano-Góticos de Toledo, á que asistieron y donde deliberaron juntamente los

1 Que se le enviaban para averiguar lo ocurrido en el asesinato de Tomás Becket.

2 Gordon.—Histoire d' Irlande.—T. 1.°, C. VII, p. 158.

Señores (Lords) del Reino ya sometidos, y la mayor parte de los Obispos, bajo la presidencia del de *Lismore*, Legado del Papa.

Y para que se vea como la Córte de Roma caminaba á sus fines perseverante, siempre y en todas partes, diremos que en aquella asamblea, entre otras resolucienes de menor importancia, decretóse: 1.° Que todo eclesiástico quedára exento de la Jurisdiccion seglar en materias criminales; 2.° Que á los bienes del Clero no se les pudiera imponer contribucion alguna; 3.° Que la Iglesia de Irlanda siguiera el rito mismo de la inglesa, que era entonces el romano.

En resúmen: lo primero en que se pensó fué en levantar una barrera en la recientemente y aun no por completo conquistada Isla, contra las famosas *Constituciones de Clarendon.*

Pero Enrique no podia ya entonces pasar por otro punto, á consecuencia de la catástrofe de Canterbury; y tanto era así, que habiéndole llegado nuevas de que los Legados Pontificios *le emplazaban para ante sí en Normandía, bajo pena de excomunion*, acaso con la esperanza de que los negocios de Irlanda no le permitieran obedecerles, tuvo que embarcarse precipitadamente para Francia durante la Pascua del año 1173 [1].

Su partida fué para aquella Isla un manantial de calamidades, en cuyos pormenores no hay para que entremos aquí, bastándonos consignar que el mal estado de los negocios en Irlanda atormentó no poco en sus últimos años á Enrique II, sin que le fuera posible acudir al remedio, por impedírselo mas amargos sinsabores y preferentes cuidados, de que es tiempo ya que hablemos.

Y sea empezando por recordar al lector que allá por los años de 1154 Enrique Plantagenet, mancebo de apenas cinco lustros de edad y todavía no mas que Príncipe heredero de Inglaterra y Normandía, casó con la bella Leonor de Poitou, recientemente divorciada entonces del Rey de Francia Luis VII, quien, segun las crónicas coetáneas, no acertó ni á corregir los defectos de aquella Princesa, ni á resignarse con el excesivo amor á los placeres, ni con la lijereza, cuando menos, de su conducta.

Quieren algunos historiadores que Enrique solo por ambicion se

1 Gordon.—Ubi supra, p. 164.

uniera con la que fué, antes que su esposa, Reina de Francia; y fúndanse, por única razon, en la diferencia de edades entre ambos esposos; porque, en efecto, Leonor tenia doce años mas que su segundo marido. Pero, al sentar esa proposicion, se olvida que la Princesa era hermosa por extremo, y seductora como toda mujer galante, dotes con las cuales nada tiene de extraño que á los treinta y dos años de su edad, enamorase pérdidamente á un jóven de veinte, que toda su vida pecó de fácil y violentamente apasionado.

Y de hecho consta, por el testimonio de todos los escritores coetáneos, que Enrique estuvo mucho tiempo perdido de amores por su esposa, en quien hubo nada menos que doce hijos en pocos años.

Mas, corriendo los dias, hiciéronse hombres los Príncipes que la muerte no arrebató en edad temprana; envejeció la Reina; y surgieron en aquella familia desavenencias y conflictos, que no son por cierto excepcionales en grado superlativo, pero que, si recayendo en simples particulares limitan sus efectos á amargarles la vida á los pacientes, cuando ocurren entre los Poderosos hacen víctimas de sus culpas, errores y desdichas, á los pueblos que aquellos rijen.

Mientras fueron niños sus hijos—y aquí vamos á tratar solo de los cuatro varones: *Enrique*, entonces su heredero *presunto*; *Ricardo*, mas tarde llamado *Corazon de Leon; Godofredo;* y *Juan*, que tuvo el sobrenombre *Lack-land* ó *Sintierra*—mientras sus hijos fueron niños, deciamos, y Leonor señora de su pecho, Enrique, en todo extremado, fué un padre no solo cariñoso, sino pródigo en dotar á los Príncipes, casi en la cuna, con magníficos Señoríos; consintiéndoles además, y fué lo peor del caso, criarse en todo á su propia voluntad y sin freno alguno.

Por qué se asoció en vida al hijo primogénito, haciéndole coronar Rey ante sí dos veces, la primera solo, sin que se sepa la razon, y la segunda juntamente con *Margarita* de Francia su esposa, ya lo digimos: mas no se vé motivo político para que á *Ricardo* diera el Ducado de Bretaña, á *Godofredo*, el de Aquitania, y pensára en ceder el Señorío de Irlanda á *Juan*, que por haberse quedado en aquel reparto sin Dominio determinado, obtuvo el sobrenombre con que todavía le distingue la historia.

Como quiera que fuese, llegó al cabo un dia en que los hijos, ya adultos, aspiraron á ser en realidad lo que nominalmente les habia hecho su padre; y como aquel, desviándose primero de su esposa para correr en pos de pasajeros amores, se rindiera, en fin, para mucho tiempo á los encantos de la bella cuanto perseguida *Rosmunda de Clifford*, irritóse la celosa condicion de la Reina que, *reducida por los años á la fidelidad*, como mas elegante que caritativamente dice un historiador moderno [1], en vez de sosegar los ánimos de sus hijos, aprovechóse por el contrario de su ambicioso descontento, para vengarse por su medio de las infidelidades del marido. ¡Triste suerte la de los pueblos, cuando de tales miserias y liviandades dependen su bienandanza y sosiego!

Es de suponer que durante la permanencia de Enrique II en Irlanda, la Reina lo tenia todo combinado con sus hijos para que la mina estallase en tiempo oportuno; porque, en efecto, apenas puso el Monarca la planta en el Continente (1173), cuando el Príncipe Enrique osó pedirle que le pusiera desde luego en posesion de la Inglaterra ó de la Normandía, puesto que le habia hecho coronar Rey. Desechada con indignacion tan insolente demanda, el Príncipe Real y su esposa fugáronse á la Córte de Luis VII, padre de la última; Ricardo y Godofredo imitaron su ejemplo; y la Reina misma huyó en pos de los rebeldes Príncipes.

Leonor, empero, amenazada de excomunion por los Obispos de Normandía, amenaza que entonces aterraba á los mas fuertes, vióse pronto en la necesidad de entregarse á discrecion de su esposo, quien la tuvo desde aquel dia, salvo un corto intervalo á sus intereses conveniente, encerrada en un convento, hasta que Dios le llamó á cuentas: pero los Príncipes, haciendo impía cuanto antipatriótica alianza con los enemigos de su pais y padre, Luis de Francia, Felipe, Conde de Flandes, y Guillermo, Monarca de Escocia, emprendieron desde luego la guerra en Normandía, y suscitaron la rebelion en Inglatera.

A la primera hizo frente Enrique II con un ejército de veinte mil hombres, todos de aquellos aventureros que, si bien procedentes de diversos paises, bajo el nombre genérico de *Brabanzones* infestaban

1 César Cantú. — Historia universal. — Lb. XI, C. XXII, T. 1.º p. 162.

entonces la Europa, sirviendo alternativamente á unos y á otros, segun quien mejor les pagaba, y siendo constantemente una horrible plaga para la desdichada tierra donde caian. Pero como al propio tiempo el Rey de Escocia le invadiese sus dominios insulares, y algunos de sus vasallos ingleses comenzáran tambien á insurreccionarse, tuvo casi precision y cometió positivamente la debilidad el Rey, de acudir al Papa pidiéndole encarecidamente una Bula que le amparase en la posesion de su Corona «como *feudo que era de la Santa Sede*, y parte del Patrimonio de San Pedro [1].»

Mucho abatirse fué aquel, enorme debió parecerle el sacrificio á la razonada altivez de Enrique; y sin embargo, como todavía eso no bastára para reconciliarle con la opinion pública en Inglaterra—que la opinion, por mas que se diga, ha sido y será siempre la Reina del mundo—el Rey, dejando la Normandía en 1174, transportóse á Canterbury, donde en hábito de Penitente, descalzo, y con grandes muestras de doloroso arrepentimiento, entró en la Catedral á orar postrado ante la tumba del recientemente canonizado [2] *Santo Tomás*, mientras el Obispo de Lóndres, desde el púlpito, le justificaba ante el pueblo. Acto contínuo, trasladándose á la Sala capitular, *recibió* DISCIPLINA *de mano de todos los Monjes y Prelados;* y regresando despues de nuevo al Panteon del Mártir, pasó allí la noche en oracion hasta la mañana siguiente que, oida la misa conventual, retiróse, en fin, completamente reconciliado con la Iglesia y con el Pueblo.

Precisamente el dia mismo en que Enrique abjuraba así pública y humildemente su pasada conducta, los Barones del Norte de Inglaterra reunidos en defensa de su invadido territorio, ganaban una señalada y definitiva victoria sobre los Escoceses, haciendo prisionero á su Rey Guillermo.

Pacificada en consecuencia la Gran Bretaña, y segura su frontera septentrional por el momento, pudo consagrar Enrique su atencion y fuerzas exclusivamente, como lo hizo, á la impía guerra que contra él sustentaban en Francia sus propios hijos. Dos campañas, dirigidas con acierto y fortuna, obligaron bien pronto á capitular á los Príncipes Enrique y Godofredo, con sus dos protec-

1 *Lgd.* T. 1.°, C. XII, p. 421. *Hm.* T. 1.°, C. IX, p. 282.
2 Lo fué por Alejandro III en 1173.

tores el Rey de Francia y el Conde de Flandes; y si bien Ricardo, dando ya muestras del ánimo indomable á que debió mas tarde su celebridad y renombre, aunque fuera de propósito y criminalmente—pues contra un Padre, como dice el proverbio español, nunca hay razon—demoró mas que debiera el someterse, hízolo al cabo, arrojándose á los piés del Monarca, y hallando en él mas que al Soberano justamente ofendido, al indulgente progenitor. Hízose en consecuencia la reconciliacion, cediendo el Rey á Enrique, ya Rey coronado como sabemos, dos Castillos en Normandía, y señalándole además una pension anual á su dignidad proporcionada; á Ricardo tambien dos Castillos en tierra de *Poitiers*, con la mitad de la renta de aquel Condado; y otras dos fortalezas en Bretaña, igualmente con la mitad de la renta del Condado, á Godofredo. Los dos últimos citados Príncipes hicieron pleito-homenaje feudal á su Padre, que no quiso exigírselo á Enrique en consideracion á la Dignidad Real de que el mismo le habia investido [1], ó por no comprometerse, como lo hiciera aceptando aquel acto de sumision, á poner en perpétuo olvido lo pasado.

Menos feliz el Rey de Escocia, con quien los Barones sus vencedores, cuando le hicieron prisionero, habian ya cometido la barbarie de llevarle atado al vientre de un caballo [2] á la presencia de Enrique II, no pudo obtener su libertad sino á las durísimas condiciones siguientes, en que la fuerza de las circunstancias hizo tambien consentir á los Prelados y Barones de su reino. Estipulóse pues: «1.° Que »Guillermo de Escocia, doblada la rodilla ante el Rey de Ingla»terra, le reconociera por su Señor feudal, jurándole obediencia como »*vasallo* directo de su Corona; 2.° Que en los mismos términos »hiciera pleito-homenaje al jóven Rey Enrique, salva la fidelidad »debida al Padre; y 3.° Que los Prelados y Barones de Escocia hi»ciesen igualmente reconocimiento jurado de la soberanía feudal del »Monarca inglés, ofreciendo apartarse del servicio y obediencia de »Guillermo, si este faltaba á lo pactado y jurado.»

Aceptadas esas condiciones, fué el Rey de Escocia puesto en libertad, y el tratado se ratificó al año siguiente de 1176 en York.

1 *Lgd.* T. 1.°, C. XII, p. 425.
2 César Cantú.—Lib. XI, C. XXII, T. 10, p. 464.

Roconciliado ya con Roma, aunque bien á costa de su orgullo, de las Regalías de la Corona, y hasta de la independencia misma del Reino; vencedor de sus enemigos exteriores en Francia y en Escocia; y en paz con sus hijos, algunos años de sosiego harto caramente comprados, permitieron á Enrique ocuparse al cabo en el arreglo y reforma de la Aministracion interior de la Inglaterra con el detenimiento que la materia requeria, la profundidad habitual de sus miras, y la firmeza propia de su carácter.

Recordará el lector, sin duda, que no há mucho digimos haberse conservado, en la forma al menos, los tribunales de orígen Anglo-Sajon, despues de la conquista de la Isla por los Normandos; así como que el *Tribunal del Rey* (*Curia Regis* ó *Kings's-Bench*) se componia ordinariamente de los grandes oficiales de la Corona, con algunos Jueces de nombramiento Real. Ahora añadiremos que, para juzgar á los grandes vasallos directos de la Corona, ó poseedores en Jefe de *feudos Baroniales*, reuníanse todos los *Pares* (iguales) del acusado, lo que á primera vista puede parecer equitativo y para el presunto reo favorable, mas en realidad era tan peligroso y poco seguro, como todo juicio de asamblea mas política que jurídica, y sujeta, por ende, á todas las mas perniciosas influencias del Poder y de las circunstancias. En cuanto á los pleitos y causas referentes á simples particulares, la regla era que fuesen juzgados en el *Condado* (Provincia) donde estuvieran domiciliados los litigantes, ó el delito se hubiera cometido [1]: mas desde la creacion del Tribunal del Rey, ya por gracia ó voluntad de este, ya, que era lo mas comun, mediante don en metálico de suma proporcionada á la entidad del negocio, ora se incoaban los procedimientos desde luego ante aquel cuerpo supremo, óra él mismo avocaba á sí los litigios y procesos ante la jurisdiccion ordinaria pendientes.

Tal sistema prevaleció muy especialmente desde la separacion del Consejo y Tribunal de Hacienda (*Exchequer*) del Consejo del Rey; porque raro, en efecto, debió ser el proceso civil ó criminal en que no estuviese, de una ú otra manera, interesado el fi.co, en los tiempos inmediatos á la conquista.

1 «Omnis causa terminetur comitatu, vel *hundredo* (Centuria) vel halimoto socam habentium.»—Leyes de Enrique I, citadas por *Hal. St.*—T. 2.° C. VIII, P. 2.ª, p. 45, nota 2.

Mas saber, menos pasiones locales, y el prestigio que la supremacia lleva siempre consigo, explican bien la atraccion en cuya virtud los litigantes, y aun los delincuentes mismos, preferian someterse al Tribunal del Rey á ser juzgados por los de su *Provincia, Centuria* ó *Señorío*: pero á mayor abundamiento debe tenerse muy presente que en la Corona el interés fiscal, ó para decirlo mas claro, la *codicia*, era un estímulo tan poderoso como constante, para que no perdonase medio de extender la jurisdiccion de sus propios jueces á expensas de la de los locales y ordinarios.

Por eso Enrique II, comprendiendo además que las incomodidades, riesgos y gastos de un viaje á la córte, que si hoy mismo detienen, eran obstáculos á veces insuperables en aquellos tiempos en que, si habia pocos y malos caminos, abundaban en cambio los bandidos resueltos y los Barones rapaces, no podian menos de retraer á gran número de litigantes de acudir al Tribunal Régio; y viendo, por otra parte, cuán tenaz era en sus vasallos el apego afectuoso á la antigua costumbre de ser juzgados por el testimonio siempre, y con frecuencia en virtud del fallo de los Propietarios *Alodiales* [1] (*Free-Holders*) sus convecinos: estableció los *Tribunales* ó *Audiencias ambulantes* (*Itinerant Justices*) [2] para ver y fallar en cada Condado los respectivos procesos, así civiles como criminales; dividiendo al efecto la Inglaterra en seis *Distritos* ó *Circuitos* [3] judiciales, que, con escasas modificaciones en sus límites, son los mismos que hoy existen en àquel reino [4]. Tres fueron los jueces

1 Ya creemos haber dicho anteriormente que el *Free-Holder*, ó poseedor *libre* de una tierra tambien *libre*, aunque no de condicion *noble*, esto es, de las que no debian el *servicio militar* al Señor feudal respectivo, era un hombre de posicion social idéntica á la del Vasallo *Plebeyo* y *Libre*, ó *Pechero* español, que, por ser dueño de un *Alodio* ó *Tierra libre*, llamabase *Alodial*.

2 *Itinerant Justice*, literalmente traducido, significa *Justicia ambulante*; pero como la palabra *Audiencia*, nombre que todavia llevan los tribunales de apelacion en España, sirvió en lo antiguo para designar, primero el acto de juzgar el Rey solemne y personalmente en *audiencia* pública; luego, el tribunal superior del reino, establecido ó regularizado por las leyes de Toro; y mas tarde los superiores de provincia, así como los enviados transitoriamente á diversos puntos del territorio peninsular y á las Colonias, la hemos creido la mas propia para este caso.

3 *Circuits*, esto es: *Circuitos*, *Demarcaciones* ó *Distritos judiciales*.

4 *Lgd.*—T. 1.°, C. XII, p. 429.—nota 3, dice que la principal diferencia entre los antiguos y modernos *Distritos*, consiste en que el *Central* (*Home-Circuit*), tiene hoy cinco, en vez de seis Condados de que se compuso en el origen.

nombrados en el orígen para cada *Audiencia*; su obligacion principal recorrer sucesivamente, y una vez al año, los *Condados* de cada *Circuito*, *asentando* su tribunal en la Ciudad ó Villa su *cabeza* ó capital, como nosotros decimos,—de donde el nombre de *Justices of assize* que aun llevan [1]—para juzgar los pleitos y fallar los procesos criminales: pero amen de eso, incumbíales tambien, como delegados del *Exchequer*, entender en la observancia del régimien feudal en cuanto á servicios y obligaciones pecuniarias, tutelas, y dominio de la Corona sobre herederas y viudas; en asentar las contribuciones en los pueblos Realengos y velar en la recaudacion de todo géneros de tributos y gabelas; en lo relativo á la buena ley y peso de la moneda; y en cuanto podia, finalmente, ser de interés al Real Tesoro.

Sin embargo de todos sus defectos, si atendidas las ideas modernas se la juzga, produjo la institucion de las Audiencias ambulantes la inmensa ventaja de uniformar la jurisprudencia en Inglaterra, regularizando á un tiempo la administracion de justicia y el Sistema tributario; por manera que, aun concediéndoles á los enemigos de Enrique todo lo que de su codicia dicen, todavia resulta que la historia le debe alabanzas por el servicio que, fuera su intencion la que fuese, prestó de hecho al Reino, introduciendo el órden en tan importantes ramos de su gobierno interior.

Pero aun no lo hemos dicho todo en la materia, puesto que en el mismo Reinado se regularizó algun tanto la aplicacion de las bárbaras leyes sobre la caza, ya que por desdicha no se mitigasen sus atroces penas; quedó suprimida la Dignidad de *Gran Maestre Forestal*, juez supremo hasta entonces en la materia; dividiéronse los Montes y Florestas del Estado en varios Distritos, y nombróse para cada uno de ellos un *Tribunal Administrativo*, compuesto de *dos Eclesiásticos y dos Caballeros*, en calidad de Jueces, y asistido por dos Hijosdalgo de la Real Casa, con cargo el uno de *Guarda-mayor* y de *Veedor* el otro.

Otra novedad importantísima del mismo Reinado fué la regularizacion, ó mas bien diriamos, la introduccion como elemento nor-

1 *Assize* es una corruptela del francés *assise*, que significa *asiento* ó *sesion*, palabra que, con evidencia, se deriva de la latina *Sedere*, que aquí hay que interpretar por *sentarse á juzgar* ó establecer el Tribunal en un punto fijo.

mal del Jurado en la Administracion de Justicia; porque, en efecto, datan del tiempo de Enrique II los primeros rudimentos de aquel verdadero *Paladium* de la seguridad individual en Inglaterra.

Establecióse entonces que, al comenzar sus sesiones (*assicess* las Audiencias ambulantes, hicieran comparecer ante sí á *cuatro Caballeros* de la respectiva *Centuria*, para que esos nombraran á otros doce de su clase, á quienes, por la circunstancia forzosa de haber de prestar *juramento* antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, se llamó y siguen llamándose *Jurados*, y como entidad colectiva, se dice de ellos *el Jurado*. Es de notar que, desde el orígen de su institucion, solo de los *Hechos* entendieron los *Jurados*, reservándose todo lo relativo á *Derechos* al conocimiento de los Jueces Reales y Letrados: pero conviene no creer que desde los tiempos de Enrique II fué lo que es hoy el Jurado, pues eso seria engañarse de medio á medio. Por la fórmula del juramento que se exijia á los Jurados, que es el mejor, y acaso el único fehaciente y claro, de los datos que nos quedan en la materia, sabemos que se obligaban «á »responder sinceramente á toda pregunta que el tribunal les hiciera; »á *ejecutar* con puntualidad cuanto en nombre del Rey les manda»sen los *Jueces*; y á presentar en la *barra*[1] á todo vecino de su »*Centuria*, sospechoso de los delitos de asesinato, *Felonía* (traicion), »falsificacion, ó infraccion de la Paz del Rey.»

Por manera que, en esa parte, el Jurado era entonces mas bien que un *tribunal* para los hechos, un testigo colectivo y privilegiado que de ellos daba testimonio un auxiliar de los Jueces letrados para la ejecucion de algunas de sus providencias; y un *acusador de oficio*, responsable además de toda omision en la materia, indudablemente en virtud todavía de la antigua ley de la responsabilidad mancomunada (*Fanck-Pledge*). En resúmen, en materia criminal el *Jurado acusaba*, *mas no juzgaba*, como hoy, *soberanamente de los hechos*, puesto que despues de su *Veredicto* cabia el *Juicio de Dios*, ya por medio del agua ó del fuego segun la costumbre Anglo-Sajona, ya en la prueba del combate ó duelo jurídico que estaba en uso entre los Normandos. Mas sin embargo de ser esa la regla general, introdujo Enrique II con respecto á ciertos negocios civi-

1 Presentar en la *Barra* es lo mismo que compeler á presentarse ó comparecer ante un tribunal para ser por él juzgado.

les en que la prueba del combate estuvo hasta sus tiempos universalmente admitida por la jurisprudencia Anglo-Normanda, una radical reforma que, por ser la que realmente comenzó á darle al *Jurado* su actual poder, debemos aquí consignar muy explícitamente.

Concedióse, pues, al *demandante* (en pleitos civiles) la facultad de solicitar del Rey una órden suspendiendo todo procedimiento en cuanto á la *prueba del combate*; obtenida la cual, y no retirándose la demanda, nombrábase por el *Sheriff* respectivo, en la sesion ordinaria de la Audiencia ambulante, un Jurado en la forma que arriba dijimos, mas á cuyos individuos se tomaba juramento de «*juzgar del punto en litigio*, segun su leal saber y entender, ó en »virtud del testimonio de personas en cuya veracidad creyesen como »en la propia.» Ese primer ensayo, completo y definido, de un tribunal para la *declaracion de los hechos*, distinto del competente para resolver las *cuestiones de derecho*, é independiente además, por su orígen popular, de los magistrados de la Corona, se debe como acabamos de escribir á Enrique II, y es otro de los títulos que con razon le han conquistado un honroso nombre en la historia inglesa [1].

Antes de concluir con lo relativo á la Administracion de justicia en tiempo del primero de los Plantagenet, citaremos, por curioso sobre todo para lectores españoles, el hecho de haber elejido á Enrique, como Juez árbitro, en sus prolongadas y sangrientas diferencias sobre posesion de ciertas tierras y fortalezas, el Rey de Castilla Alfonso IX y su tio el de Navarra, Sancho el VI.

1 *Glanville*, notable jurisconsulto que floreció en el Reinado de Enrique II, y autor de un tratado ó recopilacion de las leyes de su tiempo, dice hablando de la institucion que nos ocupa, que fué «*regale beneficium clementia principis, de consilio procerum, populis indultum.*»—Véase á *Lgd.*, Tomo 1.°, C. XII.—*Bkn.* (Lb. 3.°, C. 23) nos dice que el *Jurado* es de antigüedad inmemorial en Inglaterra, y añade, á nuestro parecer con fundamento, que el enjuiciamiento por el *pais*, por los pares del acusado, ó por *hombres buenos* sus iguales, que todo viene á ser lo mismo, era de derecho tradicional entre los pueblos todos de orígen germánico. Debe, sin embargo, tenerse presente que, si en las Asambleas ó Parlamentos de los Normandos, como en el *Wittenagemot* y *Shiregemots* de los Anglo-sajones, hasta cierto punto eran los presuntos reos juzgados por sus pares, el *Jurado*, propiamente dicho, no intervenia generalmente hablando mas que para dar testimonio de los hechos, y solo por excepcion para declararlos como tribunal. — Hallam (State of Europe.—Chap. VIII, parte 1.ª, p. 12 á 14) es sustancialmente de la opinion que aquí y en el texto emitimos.

En nuestros dias el negocio se hubiera tratado diplomáticamente en el silencio del Gabinete; en 1176 el Rey de Inglaterra, sentado en el trono, con asistencia de sus Condes, Barones, Prelados y Jueces, tanto ingleses como normandos, oyó *in voce* al Obispo de Palencia por *D. Alfonso*, y al de Pamplona por *D. Sancho*: mas como nadie allí entendia el español, fué menester que los alegatos respectivos se escribiesen y tradujeran, no sabemos si á la lengua del pais ó á la latina, verificado lo cual, Enrique II *oida su Córte*, pronunció sentencia con toda solemnidad, mandando devolver á uno y otro de los Régios litigantes los castillos y tierras que recíprocamente se habian tomado, con mas que el Rey de Castilla abonase á su tio el de Navarra cierta suma en metálico. Los dos Obispos españoles, aceptando aquel fallo, juraron que, si sus soberanos se negaban á cumplirlo, ellos volverian á la Gran Bretaña á constituirse prisioneros [1].

Un año, próximamente, despues del Pleito mas que singular que de referir acabamos, con motivo del grave riesgo en que el denuedo y la fortuna de Saladino, juntamente con la impericia del Rey Baldovino, tenian al Reino de Jerusalen, fundado por el gran Godofredo en 1099, Roma y Luis de Francia trataron de exigir la primera, y de estimular el segundo á Enrique, para que, cumpliendo lo que solemnemente tenia ofrecido, tomára la Cruz y partiese á la Tierra Santa. Pero el Rey de Inglaterra, que siempre fué mas hombre de razon que de entusiasmo, no estaba ya, por otra parte, en la edad de las ilusiones; ni podia en buena política abandonar la Gran Bretaña apenas pacificada, á merced de todos los azares de una Regencia, cuando no de una usurpacion inminente; ni entregar sus Estados continentales, sin defensa alguna, á la inquieta turbulencia de sus hijos y á la ambicion constante de la Francia. Sobrábanle además á Enrique II capacidad y experiencia bastantes á comprender que, para el Reino de Jerusalen no habia ya entonces salvacion posible; porque, en primer lugar, su conquista y efímera existencia no fueron obra de un maduro y bien combinado pensamiento, ó de causas políticas de índole permanente, sino del fervor naturalmente pasajero de un exajerado sentimiento religioso en las masas

1 *Lgd.* T. 1.°, C. XII, p. 136 y 137.

ignorantes de aquella edad; sentimiento que con el simple transcurso del tiempo habia ido entibiándose y estaba próximo á desaparecer en lo relativo á las Cruzadas. Eludió, pues, Enrique con razon y destreza, el compromiso bajo la presion de irresistible fuerza contraido, á consecuencia del asesinato de Canterbury; y ni el Papa, ni el Rey de Francia, ni el Patriarca de Jerusalen, ni el Gran Maestre de los Caballeros Hospitalarios, consiguieron de él mas que buenas palabras, y ofertas de subsidios en metálico.

Sin embargo, cuando llegó á Occidente la triste nueva de haber caido de nuevo la Ciudad Santa en poder de los Musulmanes (2 de Octubre de 1187), dijérase que aquel antiguo entusiasmo que dió numerosos ejércitos á Pedro el Ermitaño, precipitando en pos de él á millares de millares de hombres, de todas clases y condiciones, hácia los abrasados llanos de la Siria, habia vuelto á encenderse en los corazones todos. La moribunda llama proyectaba fulgurante los últimos resplandores de su luz pronta á extinguirse; y en un mismo dia y juntos, fueron cruzados por el Arzobispo de Tiro en los llanos de Gisors (Francia) Felipe Augusto y los Condes de Flandes y Champaña, con gran número de Barones y Caballeros, y tambien el mismo Enrique II de Inglaterra que, ó sinceramente dominado por el sentimiento universal entonces, ó acaso fiel á su sistema de no luchar nunca temerario contra el torrente de la opinion y de los sucesos, dió muestras muy claras de prepararse con todas veras á pasar á Oriente. Al efecto, regresando á Inglaterra, hizo decretar en su gran Consejo ó Parlamento, que todo varon que, siendo capaz de las armas, no se cruzase y pasara á la Tierra Santa, pagase para los gastos de la expedicion un *décimo* de sus bienes, que cobrarian en las tierras solariegas los respectivos Señores siendo cruzados, y el Rey de los vasallos todos realengos. Habiendo así provisto á los gastos de la guerra, escribió Enrique á los Emperadores de Alemania y de Constantinopla, y al Rey de Hungría, anunciándoles su propósito de pasar por sus Estados al frente del ejército de los Cruzados, y pidiéndoles para ello su consentimiento, que aquellos Soberanos daban, segun parece, de buena gana. Cerca de un año consumieron tales preparativos, como no podia menos de ser escribiendo á Constantinopla y esperando la respuesta antes de salir de Inglaterra, en una época en que la Europa no tenia carreteras abiertas, ni ca-

minos seguros, y todavía mucho menos correos regulares; por lo cual, y separándonos en esto del sentir del Doctor Lingard, dudamos mucho de que nunca Enrique II fuera de su grado á la reconquista de Jerusalen, aun cuando no se lo impidiera la rebelion de su hijo Ricardo, apoyado en ella por la sagaz política del Rey de Francia.

Para mayor claridad habremos de retroceder algunos años con nuestro relato, que de otro modo difícilmente se comprendería.

Recordará el lector la reconciliacion generosa del Rey con los tres rebeldes Príncipes á quienes dió el sér en hora menguada para su reposo; dirémosle ahora que aquel acto de clemencia fué para Enrique II de poco provecho, porque los insensatos mozos, despues de algun tiempo de correr aventuras como simples caballeros andantes, ganando á la verdad honra y prez como valientes y diestros y fuertes en el ejercicio de las armas, y de magníficamente pródigos tambien, regresaron á sus respectivos Estados mas fieros, crueles é insumisos que cuando de ellos se partieron. Primero Enrique, el primogénito, hizo la guerra á Ricardo; luego, ligándose con su hermano Godofredo, volvió á declarársela á su propio Padre, contra el cual ya antes el futuro *Corazon de Leon* se habia por segunda vez rebelado, mas á lo que parece obtenido un nuevo y generoso perdon. Como quiera que fuese, estando ya á punto el coronado Enrique de entrar en batalla contra el Rey en persona, envióle el cielo, tal vez para evitar que el parricidio consumára, una agudísima fiebre que en pocas horas le puso al borde del sepulcro. La conciencia hizo en el hijo su acostumbrado terrible oficio en la hora suprema; la misericordia el suyo, ablandándole el corazon al padre; y el rebelde, pero ya arrepentido Príncipe, tuvo el consuelo de morir besando la carta en que el Rey le otorgaba completo perdon de todas sus culpas, el dia 11 de Junio de 1183.

Dícese que Enrique II quiso ir en persona á dar su bendicion postrera al moribundo; pero que sus ministros se opusieron á ello por temor á las asechanzas de los rebeldes.

Ambas cosas nos parecen, por lo naturales, altamente verosímiles.

Viéndose así solo en la palestra, sometióse Godofredo y fué perdonado, mas con pérdida, como procedia, de todos sus castillos;

con lo cual, como siempre mal contento, huyóse á la córte de Felipe Augusto, donde falleció de su muerte natural (1186) tres años despues que su mayor hermano.

Pasó entonces á Ricardo el derecho de sucesion á la Corona de Inglaterra y á todos los dominios de su Padre en el Continente; mas tan lisongera perspectiva estaba, sin duda, demasiado en lontánanza para que se aquietase con ella aquel espíritu indómito que hizo de su nativo valor una prenda mucho mas brillante que útil y estimable. Veamos ahora cómo, cuando menos debiera hacerlo, reincidió soberbio en su habitual rebeldía.

En su primeros años fué aquel Príncipe desposado con Adelaida, hija del Rey Luis VII de Francia, y hermana por consiguiente de Felipe Augusto: mas siendo la novia demasiado niña á la sazon para entregársela al marido, recibióla en guarda Enrique II, y túvola desde entonces siempre consigo, ya en uno, ya en otro de sus alcázares, evitando constante y cuidadosamente que su hijo tuviese con ella trato alguno.

Es de advertir que Ricardo en todo pensaba menos en la Princesa su esposa nominal, hasta que muertos sus dos hermanos mayores, y ligado él con Felipe Augusto, que no perdia ocasion de suscitarle á su poderoso vasallo de Normandía y formidable vecino de Inglaterra, discordias con sus hijos y obstáculos de todo género al engrandecimiento y consolidacion de sus estados, ocurrióseles al Príncipe reclamar á su mujer á quien apenas conocia, y al Rey de Francia *volver*, dijo, *por la honra de su hermana.* Porque, para que nada de escandaloso faltara en tan deplorable conflicto, hízose correr la voz de que Enrique II, enamorado de Adelaida, habia hecho de ella su dama; todo sin mas fundamento que su negativa de entregársela á Ricardo, y el fútil cuanto gratuito argumento de induccion, tomado de la circunstancia de haber por entonces el Rey intentado divorciarse de su mujer la Reina Leonor de Poiton, de quien sabe el lector cuanto tiempo hacia que estaba de hecho separado.

Ciertamente no era Enrique II el hombre mas casto de aquellos sus mas que relajados tiempos; pero cuando no se aducen contra él otras pruebas qne vagos rumores esparcidos por un hijo rebelde, por un Rey rival, y por otros de sus enemigos que eran de aquellos que ni aun á los muertos perdonan; parécenos mas prudente buscar

en la política constante del Monarca de Inglaterra la explicacion del hecho que nos ocupa, que atribuírselo gratuitamente á casi incestuosos amores, aunque los de tal género no fueron, por desdicha y para vergüenza de la humanidad, ni peregrinos, ni muy de extrañar en Europa durante la edad media. Ricardo, en efecto, apenas dejó un instante de estar en rebelion contra su Rey y Padre; Felipe Augusto no perdió por su parte ocasion alguna de favorecerle así á él como á sus hermanos, mientras vivieron, en sus criminales empresas: ¿Qué extraño, pues, que Enrique II se negara á entregar en manos de su hijo una Princesa, cuyo estrecho parentesco con el Rey de Francia hacia probable que, una vez consumado el matrimonio, se estrecharan mas y mas los vínculos de la impía alianza contra el Monarca inglés formada? ¿No le servia Adelaida al cauto y sagaz Enrique, mientras en su poder la tuviera, de prenda de seguridad hasta cierto punto, y de recurso, en caso extremo, para hacer una paz ventajosa? Y que si esas razones no alcanzan á justificar completamente al Rey ante el severo tribunal de una rígida conciencia, bastan al ménos para explicar su conducta en el órden político, parécenos que nadie ha de negarlo; con lo cual tenemos lo suficiente para no acudir á odiosas cuanto temerarias acusaciones. Mas como quiera que fuese, el hecho es que la córte de Roma intervino en el negocio, y al principio no para reconciliar al hijo con el Padre, sino para conminar al último con la pena de excomunion si la Princesa no entregaba á su desposado.

Pero Enrique contemporizó, primero, negociando; entretuvo luego con respuestas evasivas; mas tarde hizo promesas que cumplir no pensaba; y últimamente, no pudiendo mas, acudió á las armas y peleó como bueno. Entonces los Legados del Papa, negociando un armisticio, dieron lugar á que Ricardo tuviese con su Padre una conferencia á que asistió Felipe Augusto, y en la cual, como bases de la paz, propuso el Rey de Francia primeramente, que la Princesa fuese entregada á su marido; y en segundo lugar, que ese fuera jurado como Príncipe heredero de Enrique II.

Queria el Rey, segun su costumbre, evitar todo compromiso categórico, mas el indomable Ricardo hizo imposible toda tergiversacion con declarar «que, al ver así negado su derecho, estaba en »el caso de creer que el Rey su Padre, como de público se decia,

»trataba de legar la Corona á *Juan Sintierra*, su menor y predi-»lecto hijo: y que por tanto él (Ricardo) se ponia bajo el amparo y »proteccion del Rey de Francia, reconociéndose su feudal vasallo »por los dominios continentales de su casa, y jurándole desde enton-»ces fidelidad como tal.»

En presencia de Enrique mismo aceptó Felipe el vasallaje de Ricardo; y rompíose, como era natural, la conferencia.

Denunciado el armisticio pocos dias despues, la suerte de las armas fué tan contraria al Rey de Inglaterra que en breve se vió á merced de sus enemigos, enfermo además de vencido; porque las penas, y sobre todas la agudísima que le causaba la maldad de sus hijos, al propio tiempo que el espíritu le habian quebrantado el cuerpo.

Prestóse, pues, á cuanto de él se quiso, obligándose á devolver la Princesa, á permitir que Ricardo fuese jurado heredero de la Corona, y á pagar además una crecida suma *por via de indemnizacion* á Felipe Augusto; y como si tanto no bastara todavía para abrumarle, su propia curiosidad le dió el golpe de gracia. Ocurriósele, en efecto, y en mal hora para la tranquilidad de la suya postrera, pedir una lista de los Barones que se habian ligado contra él con Felipe y Ricardo; la insigne mala fe de ambos Príncipes otorgó inmediatamente aquella peticion que nunca debieron satisfacer, por respetos humanos siquiera; y el primer nombre que los ya casi amortiguados ojos del infeliz Monarca leyeron en el funesto papel, fué el de su menor y predilecto hijo *Juan Sintierra*, aquel mismo á quien, muy probablemente, tenia proyectado transferir los derechos á la Corona, de que Ricardo mereciera por sus continuas rebeliones ser desposeido. No quiso leer mas el Rey, y tuvo razon para ello; que tan negra ingratitud, tan infame deslealtad de parte de un hijo, de su Benjamin, de aquel en quien todas sus ilusiones paternales se habian refugiado, nada le dejaba ya ni que esperar ni que temer en este mundo. A los pocos dias, en efecto, el 6 de Julio de 1189, en el año 35 de su reinado y 55 de su edad, expiró Enrique II vencido, humillado y lleno de cruel amargura en un oscuro monasterio de Normandía.

A la edad de 16 años ya Enrique era *caballero*, y con las armas en la mano defendia en Inglaterra sus propios derechos y los de

su Madre la ex-Emperatriz Matilde al trono por Guillermo I fundado. Apenas cumplidos los cinco lustros, le hemos visto inaugurar su dinastía, empuñando con mano precozmente vigorosa y firme, el cetro Británico; restablecer el órden, reprimir los excesos, resucitar las leyes, organizar los tribunales, en lo interior; y asegurar al propio tiempo en el Continente, extendiéndolos y consolidándolos, sus dominios hereditarios.

Desgraciadamente para su sosiego en vida, como para su fama despues de muerto, zozobró la nave de su política en los tremebundos escollos de la Teocrácia, en su siglo exijente en demasía, y sin medida dominante; y el hogar doméstico fué para él un inagotable manantial de amarguísimos sinsabores.

Que las célebres *Constituciones de Clarendon* no hicieron mas, en resúmen, que reivindicar los fueros naturales del Poder civil, no necesitamos demostrarlo, pues su lectura lo prueba con evidencia; que el Rey estaba en su derecho y aun en su obligacion, tratando de emancipar al Estado del yugo temporal de Roma, no es hoy proposicion dudosa: pero la oportunidad suele ser en política mas importante que la justicia misma, y no era ciertamente el siglo XII época á propósito para luchar con éxito feliz contra los rayos del Vaticano.

Y sin embargo, si Enrique II á sus innegables dotes de sagacidad, prudencia, y acaso excesiva astucia, reuniera la que, en verdad es harto peregrina en los hombres, de saber dominarse á sí propios, acaso lograra lo que no pudo, en nuestra opinion, solo por no mesurar la resistencia ni el ataque, y dejarse ir sin freno á los impulsos de la cólera violentísima, y de la ferocidad salvaje que oscurecieron siempre las buenas prendas de los Príncipes todos de su linaje. Así, sus iracundas y sanguinarias frases al saber que el Arzobispo de Canterbury, menos mesurado tambien de lo que á su carácter sacerdotal conviniera, acababa de resucitar el conflicto con la excomunion de los Obispos de Lóndres y de Salisbury, dando lugar al asesinato de Tomás Becket, bastaron para hacerle perder en un solo instante el fruto de largos años de trabajo, de habilidad y de padecimientos, entregándole, por decirlo así, atado de piés y manos en poder del Clero, que no se mostró por cierto ni generoso, ni caritativo siquiera, en el uso que de su victoria hizo.

Inglaterra quedó desde entonces preparada á ser un feudo de la Santa Sede, en vez de un reino independiente; y quebrantada, por ende, la autoridad de Enrique, y desvanecido en gran parte su personal prestigio, atreviéronsele propios y extraños.

«Es costumbre en nuestra familia (decia y con razon sobrada Ricardo) que los hijos aborrezcan á su Padre; descendemos del Diablo, y al Diablo nos volvemos.» El lector ha visto que realmente los hijos de Enrique se propusieron, al parecer, con sus inícuos procederes, dar color de verídica á la tradiccion que suponia á su ascendiente Roberto el Magnífico ó el Diablo, engendrado por el enemigo comun de la humanidad.

Pasaron, no obstante, aquellos Príncipes por modelo de Caballeros, y acaso lo fueron para su época; porque en verdad, y con la venia de trovadores antiguos y modernos poetas sea dicho, el espíritu caballeresco, en la edad media, no pasó de ser un barniz de lejos brillante, bajo el cual se ocultaban brutales pasiones de todo género, la ausencia poco menos que completa de toda recta nocion de justicia, y un sensualismo que, no por ser en sus formas magnífico, dejaba de tener en el fondo todos los caractéres de la inmoralidad mas profunda. Ni podia ser de otra manera entonces: porque contaminados los occidentales, rudos é ignorantísimos guerreros, en el Asia menor y en la Siria del amor al lujo, á la ostentacion, y á la voluptuosidad crapulosa, propios de las costumbres de Oriente; y corrompidos en Constàntinopla misma por el espectáculo de los vicios y de los crímenes, de las sutilezas casuísticas, y de la bajeza sin límites que una vanidad fabulosa pretendia en vano ocultar en aquella degenerada córte, trajeron á sus tierras, de vuelta de las Cruzadas, todos los males é inconvenientes de la desmoralizacion, injertos, por decirlo así, en el patron de su nativa ferocidad, y por el momento sin ninguna de las ventajas de una civilizacion entonces infinitamente mas adelantada que la de nuestras regiones.

Por eso, sin negar ni pretenderlo, que Enrique II fuese cruel y vengativo, iracundo y codicioso, y en materia de moral privada todo menos ejemplar, debemos en justicia decir que estuvo muy lejos de ser de los peores hombres de su época: y aun de añadir que, puesto en paralelo con sus padres, su esposa y sus hijos, todavía aquel Rey de Inglaterra nos parece en rigor á todos ellos

preferible. Cuando menos tuvo siempre corazon de Padre, y eso algo dice en su abono.

Como político nadie le disputa un lugar preeminente en la historia; pero la política en el siglo XII era el arte de engañarse los Gobiernos unos á otros, y de engañar tambien á sus propios súbditos, cuando la fuerza no parecia de provecho. «Vale mas, solia »decir Enrique II, faltar á la palabra empeñada, que cometer »por cumplirla un desacierto,» máxima á la verdad poco caballeresca y menos moral todavía, pero que pinta con exactitud al hombre y á su época. Nunca, pues, para salir de un lance apretado, le dolieron palabras ni le importó, pasado el apuro, dejar de cumplirlas, pudiendo hacerlo impunemente. Mientras estaba en su mano conseguir su propósito negociando, prefirióle siempre á tirar de la espada; mas una vez los recursos diplomáticos agotados, sabia ser tan buen soldado como diestro capitan.

Rey hábil y vigoroso, en resúmen, aunque no muy leal con los extraños; gobernante firme, administrador entendido, organizador discreto en materia de tribunales, severo hasta la crueldad en la aplicacion de la justicia, y codicioso como sus antecesores; el primero de los Plantagenets nos parece, todo compensado, uno de los Monarcas mas importantes y mas sábios, ya que no mas afortunados de su época.

Los historiadores ultramontanos, le execran; los protestantes exajeran en sentido contrario sus méritos: para nosotros, volvemos á decirlo, ni sus altas dotes se oscurecen porque reconozcamos lunares y aun manchas en su fama, ni sus buenas prendas bastan á ocultarnos los defectos que tuvo, ni las culpas que cometió indudablemente.

SECCION TERCERA.

REINADO DE RICARDO I, CORAZON DE LEON.

(1189 á 1199.)

Advenimiento de Ricardo I, Corazon de Leon.—Sus primeros actos.—Inícua matanza de Judíos.—Parte el Rey á la Cruzada.—Inglaterra durante su ausencia.—Disolucion del Ejército y liga de los Cruzados.—Capitulacion con Saladino.—Regreso y cautividad en Alemania de Ricardo.—Inícuo proceder del Emperador, del Rey de Francia y de Juan Sintierra.—Ricardo ante la Dieta Imperial.—Su rescate.—Vuelve á Inglaterra.—Guerras en Francia.—Movimiento popular dirigido por *Fitz-Osbert*.—Muerte del *Abogado del pueblo*.—Muerte de Ricardo.—Sus actos legislativos.

Cuéntase que, asistiendo Ricardo á la inhumacion de su padre, brotó la sangre expontáneamente del cádaver de Enrique II, efecto real ó supuesto que en aquellos tiempos, y en otros muy posteriores, se creia debido á la presencia de un asesino ante el cuerpo de su víctima: mas sin necesidad de dar crédito á tales prodigios, fácilmente se comprende que al contemplar el hijo los restos mortales de su progenitor, á quien tan cruelmente habia ofendido, los remordimientos de su crímen le arrancáran amarguísimas lágrimas. El hecho es que Ricardo, no solo lloró como debia en aquella ocasion, sino que, comprendiendo bien sus intereses de Monarca, apartó de sí á la mayor parte de los que á sus repetidas rebeliones le incitáran, ó en ellas le auxiliaron, y rodeóse de los antiguos y fieles ministros de su Padre. Cumplida así su primera obligacion, hizo inmediamente poner en libertad á su madre la Reina Leonor, nombrándola además Regente de Inglaterra durante su forzosa permanencia en el Continente para tomar posesion de sus Estados en él; y en honor de la verdad sea dicho, la viuda de Enrique II condújose entonces con prudencia y tino en tan alta dignidad, preparando convenientemente los ánimos para que su hijo fuera bien recibido, como lo fué en efecto, al presentarse en la Gran Bretaña y recibir solemnemente la Corona en la Iglesia de Westminster el dia 3 de Setiembre de 1189.

Lo primero en que su Padre pensó al subir al trono, fué en asentar la paz interior del Reino; Ricardo, nacido mas para *Caballero*

andante que para Rey, fijó sus miras en prepararse para una nueva Cruzada, ya entonces á los ojos de todo hombre sensato evidentemente inútil sobre temeraria. Al efecto, y siendo dinero lo que mas necesitaba, porque hombres dispuestos á morir y matar por precio determinado sobraban en aquella época, el nuevo Rey, sobre abrumar al pueblo con gabelas onerosísimas, puso en venta feudos, condados, cargos y honores, despues de haberse apoderado del tesoro inmenso que la económica prevision de su Padre le habia dejado en herencia.

Quizás por eso, y en gran parte por el ódio que contra ellos era entonces universal en Europa, suscitóse á la sazon en Inglaterra una terrible persecucion contra los Israelitas, cuyo verdadero delito consistia en ser los únicos banqueros de su época, ricos por ende, y usureros como todo el que presta sin rivales, y sabe además que sus deudores de todo tienen menos de seguros y escrupulosos en la paga. La nobleza, aunque rica por sus propiedades territoriales si supiera y quisiera beneficiarlas convenientemente, era pobre en dinero, y disipadora á mayor abundamiento; el pueblo, indijente siempre bajo el régimen feudal, tenia, sin embargo, que pagar crecidos tributos al Rey, á los Señores y á los Prelados; de todo lo cual resultaba que, aristócratas y plebeyos, tuviesen que acudir de contínuo á los opulentos Israelitas, aceptando, porque la necesidad les apremiaba, cuantas condiciones, que en verdad eran generalmente exhorbitantes, placia á la codicia de los prestamistas imponerles. Pero llegado el momento de pagar, cada cual procuraba esquivarlo como podia, quejándose á grito herido de la dureza de los usureros; y de ahí aquellos interminables procesos, que solia una insurreccion popular, con su consiguiente matanza de Judíos, condenar á perpétuo olvido.

Felipe Augusto, al subir al trono de Francia, habia desterrado á los Israelitas de sus dominios, aboliendo además inícuamente las deudas á su favor; en cuya virtud, presumiendo los Hebreos ingleses, á quienes Enrique II dispensó decidida proteccion, que Ricardo imitase el ejemplo de su aliado, acudieron á Lóndres procurando captarse su benevolencia con ricos presentes. Sabia el Rey, empero, que la opinion estaba pronunciada en contra de los Israelitas, y temiendo además que su presencia en la Coronacion pareciese un

sacrilegio, prohibióles que osáran en aquel acto presentársele: pero algunos de ellos, curiosos ó importunos, hicieron poco caso de tal precepto, y acudiendo á la ceremonia, provocaron á la plebe que, furiosa, cargó sobre ellos, insultándolos á todos, hiriendo á muchos y dando terrible muerte á no pocos. Dado así el primer paso, la matanza y el incendio se generalizaron no solo en Lóndres, sino en York y otras ciudades importantes; la Justicia del Rey no supo no pudo, ó tal vez no quiso poner coto á tales desmanes; y los criminales quedaron impunes, limitándose Ricardo, concluido que fué el martirio de los Israelitas, á declarar que tomaba bajo su proteccion á los míseros restos de aquella desventurada raza.

No entran en el cuadro que nos hemos trazado ni las aventuras ni las desventuras de Ricardo, *Corazon de Leon*, en la Cruzada á que, juntamente con Felipe Augusto, partió al frente de cien mil hombres, apenas coronado: pero en cambio algo debemos decir de la situacion de Inglaterra durante su prolongada ausencia (1189 á 1194).

Que el mayor de los inconvenientes, ó mas bien de los riesgos inherentes á las Cruzadas, era para los Reyes el abandono de sus respectivas Naciones á merced de todos los azares propios de una época en que, sin ser los Pueblos nada todavía en la esfera política, no estaba tampoco el principio Monárquico suficientemente desarrollado para que su solo moral prestigio bastase á contener las ambiciones de todo género, verdad es tan obvia que nadie la desconoce: pero Ricardo Corazon de Leon, de propósito diriamos si no supiéramos que en él todo fué mas bien sanguíneo que deliberado, dijérase que se habia propuesto, al partir á Palestina, dejar en pos de sí la guerra civil completa y poderosamente organizada.

Entre sus primeros actos de Rey conviene aquí recordar algunos que justifican lo que de escribir acabamos; y será el primero la imprudencia, cuando menos, de haber engrandecido desmesuradamente el poder su hermano menor *Juan Sintierra*, haciéndole donacion de tales y tantos feudos, que hicieron de él un potentado.

Sabia Ricardo que Juan, aunque tiernamente amado y pródigamente favorecido por el Padre de entrambos, le habia á la temprana edad de 25 á 26 años vendido ya villanamente, ofreciendo sus servicios al extranjero: ¿Por qué, pues, dar fuerzas á quien tales

muestras diera ya de su malvada condicion? Y ya que por la generosidad se propusiera atraérsele, ¿Por qué no ser lógico en ese error mismo?—Porque la lógica era para Ricardo tan imposible que, acabando de hacer rico y poderoso á *Juan Sintierra*, excluyóle del Gobierno del Reino, haciéndole además jurar que durante su ausencia no pondria nunca la planta en el suelo inglés, si bien de tan irritante condicion le absolvió antes de partirse. Idéntica fué su conducta con su bastardo hermano *Godofredo*, hijo de la bella Rosamunda de Clifford, Dama, como digimos, de Enrique II durante muchos años. Sin embargo de haber sido siempre Godofredo leal servidor del Monarca á quien debia la vida, desempeñando el cargo de Lord *Canciller* hasta la muerte de aquel, y por lo tanto siendo siempre declarado enemigo de los Príncipes sus hermanos, en cuanto aquellos contra el Rey hicieron; Ricardo no solo, mediante una crecida suma en metálico, le recibió en su gracia, sino que consintió en su elevacion al Arzobispado de York: pero, inconsecuente como siempre, tomóle acto seguido juramento de permanecer en el Continente mientras él no regresára de la Tierra Santa, y prohibió á mayor abundamiento á todos los Prelados de sus dominios, que le consagráran Arzobispo.

Creados, por decirlo así, de su propia mano aquellos dos jurados y aun forzosos enemigos de cualquier Gobierno que para reemplazarle instituyese, el Real Aventurero dejó por su Lugarteniente en el Reino á un extranjero advenedizo, de esos que en compensacion de las humillaciones á que para alcanzar el favor de sus amos se someten, se ceban luego con iracundo rencor en los pueblos que el capricho de un Monarca cualquiera les entrega.

Guillermo de Longchamp, en efecto, era un Normando de tan oscuro nacimiento como desmedido orgullo; no menos cruel con sus inferiores que bajo con los poderosos; y rapaz sobre todo encarecimiento.

Criado, primero, de Godofredo el bastardo de quien hablamos há poco, abandónole para pasar al servicio de Ricardo, con quien logró en breve y por medios que fácilmente pueden adivinarse, favor tan grande que, al subir el amo al trono, vióse al servidor rápida y sucesivamente nombrado Canciller de Inglaterra, Obispo de Ely, Justicia mayor del Reino, primero juntamente con el Obispo de Dur-

ham, luego solo; y últimamente, Regente de Inglaterra durante la ausencia del Rey, recibiendo además á instancia de este el nombramiento de Legado del Papa, á fin de que reunidos en su persona el Poder temporal y el espiritual, nada ni nadie pudiese en el Reino resistírsele. Los Barones, los Caballeros, la nobleza, en fin, única clase que con el clero tenia entonces entidad política, partíanse con el Rey á prodigar inútilmente en Siria la sangre y los tesoros de la Gran Bretaña: poco les importaba, en consecuencia, quién gobernaba á Inglaterra, ellos ausentes. En cuanto á los Comuneros, ó clase media, en cuanto al pueblo en suma: ¿Quién se acordaba de ellos entonces mas que para esquilmarlos sin conciencia, y oprimirlos sin misericordia?—Guillermo de Longchamp quedó, pues, por Gobernador del Reino, sin que nadie se atreviese á contradecirlo, ni á murmurarlo siquiera, al menos de modo que el *Leon* de los Plantagenet pudiese oirlo.

Verdaderamente los que en nuestros dias quisieran hacernos retroceder al régimen político de la edad media, ó están dementes, ó no han leido la historia, ó nos suponen á todos completamente ignorantes de ella.

Afortunadamente, sobre los extravíos de la razon humana está la lógica sabiduría de la Providencia que siempre y en la ocasion de que tratamos muy señaladamente, de aquello mismo que un grave mal parece, y transitoriamente suele serlo en efecto, hace brotar el bien, encaminándonos, mal que pese á nuestra presuntuosa ignorancia, á los fines de mejora y progreso á que fuimos desde la creacion predestinados.

Mientras Ricardo, despues de una detencion de algunos meses en Sicilia, juntamente con su aliado Felipe Augusto, se daba á la vela para Oriente en el puerto de Mesina (Abril de 1191), ya con el Rey de Francia malquistado, á causa de su casamiento con Berenguela de Navarra, sin embargo de hallarse, como sabemos, desposado desde la niñez con Adelaida, hermana de aquel Príncipe, que poco antes le sirviera de pretexto para su última rebelion contra Enrique II; ya Longchamp en Inglaterra habia conseguido con su insoportable codiciosa tiranía, malquistarse con el pueblo y con el Clero mismo; Godofredo el bastardo, se hacia consagrar en Francia, y menospreciando su juramento pasaba á Inglaterra á posesionarse

del Arzobispado de York; y *Juan Sintierra* se preparaba, tan solícito cuanto poco escrupuloso, á usurpar los dominios de su hermano, ó al menos á heredarle, si como lo presumia y deseaba, los rigores del clima y las fatigas de la guerra, cuando no la flecha ó el yatagan de algun infiel, ponian término á su vida en Palestina. Realmente pocos de los cruzados volvieron nunca á sus hogares: por manera que la esperanza de Juan tenia mucho mas de impía que de infundada. Es de advertir, sin embargo, que Godofredo Plantagenet, hermano legítimo y mayor de Ricardo, como de Juan Sintierra, habia dejado al morir un hijo llamado *Arturo*, á quien, segun el órden riguroso de primogenitura y representacion, correspondia indudablemente la Corona, en caso de fallecer sin descendencia directa el Monarca reinante. Mas ni ese derecho, á la verdad en aquella época aun mal definido y peor observado, ni la circunstancia de haber Ricardo reconocido en Sicilia á su sobrino como heredero presuntivo del cetro, al ajustar su casamiento con una de las hijas de Tancredo, Rey de aquella Isla, podian detener á un hombre de tanta ambicion y tan poca conciencia como lo era el último de los hijos de Enrique II.

Precisamente la circunstancia de dársele en Arturo un rival temible, determinó á Juan Sintierra á no perder momento en la ejecucion de sus designios; y comprendiendo que siempre pleitea con ventaja el que tiene la posesion de la cosa en litigio, propúsose desde luego destituir á Longchamp, y reemplazarle en el Gobierno del Reino.

Primeramente se logró, ó se supuso haber logrado, que Ricardo antes de partir de Sicilia (Febrero 1191), nombrase un Consejo de Regencia, compuesto todo él de enemigos personales del Obispo de Ely, sin cuyo concurso no pudiera el último tomar decision alguna importante. Hubiérase indudablemente de ese modo conseguido anular la autoridad del altivo Normando; mas, auténtico ó supuesto el decreto, el hecho es que no se hizo uso de él hasta un año mas tarde, con motivo de haber depuesto Guillermo de Longhamp al Sheriff (Justicia) Gerardo Camville, y sitiándole para castigarle en el castillo de Lincoln. Juan Sintierra entonces, al frente de numerosa hueste, y á pretexto de acudir al socorro del sitiado, apoderóse de otras muchas fortalezas, resultando de ello que, por

capitulacion celebrada entre ambos rivales, el Príncipe puso en depósito sus conquistas, jurando los Barones á quienes se cometió su guarda, conservárselas fielmente *al Rey mientras viviera*, pero tambien *entregárselas á Juan, en caso de fallecimiento de Ricardo.*

Dióse de esa manera el primer paso contra los derechos de Arturo, perdiendo al mismo tiempo Guillermo de Longchamp gran parte de su fuerza moral y aun efectiva, pero quedándole sus títulos al Gobierno por entonces íntegros.

A poco Godofredo el Bastardo apareció á su vez en escena (1192), como ya indicamos, tomando posesion de su Arzobispado á despecho de un solemne juramento, y contra la voluntad y esfuerzos del Canciller. Juan Sintierra, enemigo declarado hasta entonces de Godofredo, sintióse súbito arrebatado hácia él por la fuerza de la sangre; y en su obsequio y por su interés, decia, convocó una Asamblea de Prelados y Barones para la villa de Reading [1].

Opúsose en vano, aunque con razon y derecho, Guillermo de Longchamp á que la Aristocracia, así temporal como espiritual, acudiese al llamamiento de un Príncipe, cuyo evidente objeto era usurpar, cuando menos, el derecho á heredar al Rey su hermano. La asambléa tuvo lugar mal de su grado; y en ella, despues de una escena de hipócrita ternura y simulado afecto entre los dos hermanos, se dió cuenta del supuesto decreto de Ricardo nombrando un Consejo de Regencia, y de otra su Carta, de la misma autenticidad que el anterior documento, absolviendo á Godofredo de su juramento y permitiéndole ocupar su silla arzobispal. En consecuencia, resolvieron acordes los Príncipes, Prelados y Barones marchar contra el odioso Ministro, quien, sintiéndose justamente impopular, retrocedió en vez de hacer uso de las considerables fuerzas de que disponer pudiera todavía. Lóndres admitió en sus muros á los conjurados y sus huestes, mas á condicion (y nótese bien esto) de que jurasen, como préviamente juraron, *ser fieles al Rey y mantener á la Ciudad en el goce de sus fueros y franquicias.*

Dos circunstancias merecen privilegiadamente la atencion del lector en las condiciones á la Aristocracia impuestas por los ciudadanos de la capital de la Inglaterra, á saber: 1.ª y principal, su

1 *Lgd.*—T. 2.º, C. I, p. 20.

Poder ya para dictarlas, que supone un notabilísimo progreso en la importancia de la clase media; y 2.ª el espíritu monárquico en general, y de lealtad á Ricardo Corazon de Leon, que en particular se revelan al par de la adhesion á los propios fueros. Hecha esa advertencia, á que volveremos en tiempo oportuno, prosigamos ahora en la narracion de los sucesos.

Refugiado en la Torre de Lóndres, Longchamp desde aquel momento fué ya impotente contra sus enemigos que, primero le sentenciaron (10 de Octubre de 1192) á la pérdida de sus cargos de Canciller y Justicia Mayor, y á entregar cuantas fortalezas Reales tenia en su poder, exceptuando tres únicamente, si daba fianza suficiente de no salir de la Isla sin cumplirlo todo tal y como lo dejamos escrito.

Aterrado ya el Canciller y sin intentar siquiera la resistencia, huyó de Lóndres á Dover, de donde quiso hacerlo á Francia disfrazado de mujer; mas conociéronle algunas de las del pueblo en la playa, y saliera mal parado de sus manos, despues de haber oido de sus lenguas verdades tan amargas como cruelmente dichas, si los Ministros de Justicia de la ciudad, acudiendo al tumulto, no se le llevaran preso como lo hicieron. El vengativo Príncipe quisiera hacer con el desdichado ex-Gobernador del reino lo que acostumbró siempre con los vencidos: martirizarle á su sabor; mas tenia Guillermo de Longchamp la fortuna de ser Obispo, é intercediendo por él sus compañeros, lograron que se le permitiese salir sano y salvo de Inglaterra, que no fué poca dicha saliendo de tales manos. En su lugar fué nombrado *Justicia Mayor* y *Vice-Canciller* del reino el Arzobispo de Ruan, capital de la Normandía. Mas, para que se vea hasta qué punto llegaba la tiránica veleidad, y sobre todo la impudente codicia de Juan Sintierra, conviene saber que, á muy poco de aquellos sucesos, el mismo Príncipe dejándose comprar por los magníficos presentes del ex-Canciller á quien de despojar de sus dignidades acababa, ofreció su apoyo á Longchamp, dando lugar á que este, alentado ademas por la córte de Roma, se creyera bastante fuerte para recobrar el alto puesto que ocupar no debiera nunca. Al efecto fulminó excomuniones contra todos sus adversarios; mas ellos, alegando que los Legados Pontificios solo tienen jurisdiccion en los límites de la del pais á que son por el Papa enviados,

burláronse de los anatemas del Obispo de Ely en tanto que desde Francia los lanzaba; y cuando se atrevió á pisar de nuevo el suelo inglés, el Príncipe, en primer lugar, hizo como si nada le hubiera prometido; y el Consejo de Regencia, en segundo, le mandó un mensaje tan enérgico, que hubo Guillermo de regresar al Continente con mas prisa aun que para dejarle mostrara.

Así las cosas recibióse en Inglaterra la fulminante, y en cualquiera otra época hasta inverosímil noticia, de hallarse Ricardo Corazon de Leon prisionero de Leopoldo Duque de Austria, allá en un sombrío castillo de Alemania. Y era verdad, sin embargo, tan triste nueva: el Leon Británico rugía desesperadamente, pero en vano, víctima de su propia imprudencia y del villano rencor de un hombre indigno de llamarse caballero, y mas aun de ceñir Corona; pero lo que importa ahora es referir el suceso, y vamos á hacerlo.

Despues de una série de campañas, gloriosas por el valor, á veces increible, que en ellas acreditaron los soldados de la Cruz, pero tambien manchadas con actos de crueldad indignos [1] no solamente de verdaderos cristianos, sino de hombres que osaban llamar bárbaros á los Sarracenos; los Cruzados, entre sí divididos por envidias y ambiciones, y luchando además con un hombre de primer órden, cual lo era el Soldan *Saladino* en saber, política, humanidad, moderacion y denuedo, hubieron de convencerse al fin de que sus esfuerzos eran inútiles, y renunciando á toda esperanza de rescatar el Santo Sepulcro de manos de los infieles, pensar en volver á sus desiertos hogares. Ricardo, el *Aquiles* de aquella cruzada, eternizó su fama guerrera con inauditas hazañas que, asombro y deleite de sus contemporáneos, le hicieron popular para siempre en Inglaterra y en el mundo entero. Tanto pueden los marciales laureles, tanto, que su sombra protectora oculta con frecuencia las manchas de los vicios y aun el estigma del crímen mismo: mas al historiador su oficio le obliga á no detenerse ante las apariencias, y á no respetar

1 Rehusando Saladino ratificar la capitulacion de *Tolemaida*, hizo Ricardo, Corazon entonces de *Tigre* que no de *Leon*, degollar cinco mil prisioneros Sarracenos que en su poder tenia; en consecuencia de cuya barbárie, los infieles, por via de represalias, inmolaron otros tantos ó mas cristianos. (*Hm.*—T. 1.°, C. X, p. 313, apoyado en el testimonio de todos los autores coetáneos.)—Véase, pues, si los que peleaban, á su decir, por el Sepulcro de Cristo, eran dignos de llamarse hombres del *Cordero* inmaculado que murió por salvarnos, cuando tales crueldades cometian.

las preocupaciones, por universales que sean. Diremos, pues, de Ricardo, como de todos, lo que por verdad tenemos; y no diremos otra cosa.

De hecho el sucesor de Enrique II nació mucho mas para soldado aventurero que para Rey ni para General conquistador; en su valor habia, sí, el fuego magnético que electriza á los amigos y á los enemigos aterra, levantando el ánimo de estos y abatiendo el de aquellos; pero faltábanle el aplomo y la serenidad impasible que dirijen las operaciones militares, sin dejarse impresionar por el peligro, mas teniéndole siempre en cuenta. Su autoridad era la fuerza del huracán que todo lo arrebata en su desenfrenado curso, no el mesurado soplo del viento que impele á la nave, para que rápida y segura arribe al puerto. Amábanle sus soldados, temiéndole de muerte; temíanle sus aliados, aborreciéndole con toda su alma; y si otra causa no hubiera habido, el carácter ferozmente indómito, cuanto altanero, provocativo y díscolo de Ricardo, sobrara para que Alemanes, Franceses é Italianos se retiraran, como lo hicieron, de la Cruzada.

La fuerza bruta sirve, en momentos dados, para remover obstáculos, y aniquilar resistencias; solo al talento y á la moralidad es dado llevar á término feliz grandes empresas, y utilizar sus triunfos.

Celebrada, pues, con Saladino una tregua, en virtud de la cual conservaron los Cristianos las plazas de Jope (hoy Jafa) y de Tolemaida (hoy San Juan de Acre), con las costas adyacentes, concediéndoseles además que libremente pudiesen, como peregrinos, visitar el Santo Sepulcro; partió Ricardo de Palestina, aguijoneado por las noticias que ya tenia de las intrigas y trastornos fomentados en Inglaterra para suplantarle en el trono, por su hermano Juan. No creyéndose, empero, seguro si la Francia atravesaba—tales habian llegado á ser de hostiles sus relaciones con el solapado Felipe-Augusto—hizo rumbo al mar Adriático, y como la prudencia no estaba en sus hábitos, desairóle aquella vez, acaso la primera, que á sus reglas se atuvo.

Despues de su *Iliada* en Siria, ¿Qué cosa mas natural que tener tambien su *Odisea* en el Adriático? El naufragio de rigor en tales poemas, ocurrió á punto: el Monarca *andante*, naufragó en las lagunas de Aquilea, y perseguido por el Gobernador de Istria vióse

obligado, apartándose de su camino, á refugiarse en hábito de peregrino dentro de los muros de Viena, capital del entonces Ducado de Austria, y residencia de su Duque Leopoldo, á quien Ricardo, teniéndole á sus órdenes en el sitio de Tolemaida, habia tratado con su habitual insultante dureza.

Nada mas temible que un enemigo cobarde y rencoroso; mas para Ricardo no habia riesgos, ni mas reglas de conducta que la de sus caprichos.

Antojósele en aquella ocasion, y lo hizo á pesar de su hábito de Romero, gastar como Prócer y ser liberal como Monarca; llamó tal conducta la atencion de los magistrados; descubriéronle; y el traidor Leopoldo, vengándose á mansalva de aquel á quien, de hombre á hombre, seguramente no osára pedir satisfaccion, y sin mas respeto á las leyes del honor que á las de la hospitalidad, solo entre salvajes los mas feroces negada al náufrago, hizo un *cautivo* del que debiera ser, para él, sagrado é inviolable en el mero hecho de tenerle inerme y desvalido en sus dominios. Y hemos dicho—nótelo el lector—hemos dicho *cautivo*, no prisionero, porque para los tales la guerra tenia entonces sus leyes, como las tiene hoy aunque mas humanas que las antiguas; pero el pérfido Duque trató á Ricardo como á verdadero *esclavo*, *vendiéndoselo* por la suma de seésenta mil libras á Enrique VI emperador de Alemania. «Aquel *régio traficante*», como con sobrada razon le llama el doctor Lingard, contábase entre los enemigos de Ricardo, á causa de la alianza por este contraida con Tancredo, Rey de Sicilia, á quien Enrique disputaba el Trono; y digno Soberano del Duque Leopoldo, compró de él, como hemos dicho, al Leon inglés en lazo infame cojido.

Regocijóse Felipe Augusto, regocijóse tambien el pérfido Juan Sintierra, y regocijáronse igualmente los muchos enemigos que á Ricardo hicieron sus propios defectos, al saber, por carta del Emperador al Rey de Francia, que «el enemigo del Imperio y perturbador de la Francia, estaba *en cadenas*, dentro de los muros de un »fuerte castillo del Tirol, rodeado de fieles guardas que, *espada en »mano, le custodiaban de dia y velaban de noche al pié de su »lecho*.» Pero ya lo hemos dicho: Ricardo, solo conocido en Inglaterra por la fama de sus heróicas hazañas en Palestina, era altamente popular entre sus vasallos; y por otra parte, la iniquidad del

villano proceder con él usado fué de aquellas que sublevan la conciencia pública, y hacen parcial resuelto de la víctima á todo el que no es capaz de hacer lo que sus verdugos.

Por eso fué en vano que Felipe, resucitando una antigua y ya victoriosamente refutada calumnia contra Ricardo, le acusara de haber hecho asesinar, allá en Oriente, al Marqués de Monferrat; que solicitara del emperador la cesion, *á cualquier precio*, del Real Cautivo, ó la promesa al menos de retenerle en prision perpétua; que contrajera alianza ofensiva con el Rey de Dinamarca, eterno pretendiente á la Corona de Inglaterra; y que, por fin y remate de tanto preparativo contra un desdichado prisionero, tentando la fácil ambicion é insaciable codicia del pérfido Juan Sintierra, le llevara á su propia córte, y allí obtuviera de él la cesion de una gran parte de la Normandía, á trueque de garantizarle el resto de los dominios continentales de su hermano.

En vano, sí; porque el Pueblo inglés y su Clero y sus Barones, justamente indignados, renovaron expontáneamente su juramento de fidelidad á Ricardo: el Gran Consejo Nacional y el de Regencia, enviaron mensajeros que consolasen y alentaran al cautivo Monarca; y la Reina Madre, Leonor de Poitou, con sus sentidas, enérgicas y contínuas quejas, á veces en justamente severo estilo formuladas, decidió al fin al Pontífice Celestino III—mas remiso en todo aquel negocio de lo que á su caridad y buena fama conviniera—á que fulminase sentencia de excomunion contra el Duque de Austria, conminando con igual pena al Emperador, si inmediatamente no ponia en libertád al Rey de Inglaterra.

Hemos sido severos con Guillermo de Longchamp al juzgarle como Gobernador de Inglaterra; apresurémonos ahora á hacerle tambien justicia, aunque en mas grato sentido, diciendo que, si bien ya proscrito y sin poder alguno, lejos de mostrarse indiferente á la suerte de su amo y bienhechor, consagróse desde el dia mismo en que supo su desventura á remediarla en cuanto pudo. Así, descubriendo sagaz y primero que nadie, el lugar donde sepultado en vida estaba Ricardo, pasó en seguida á la córte del Emperador, de quien, á despecho de los inícuos pactos que traia entre manos con Felipe de Francia y con Juan Sintierra, y de su propia dañada intencion, consiguió el ex-Canciller, á fuerza de razones y de ruegos,

que hiciese comparecer ante la Dieta del Imperio, que era su Asamblea Suprema y Soberana, al infeliz Ricardo. La incompetencia de tal tribunal, por alto que fuese, para juzgar á un extranjero, náufrago, huésped, y pérfidamente puesto en cautiverio, sin pretexto siquiera plausible, es tan óbvia, que casi nos pesa de haberla señalado; mas permítasenos llamar la atencion sobre lo extraordinario, lo ilógico y lo absurdamente contrario á todas las ideas como á todos los sentimientos dominantes y universales en la sociedad europea del XII siglo, de hacer que compareciese en justicia, como un acusado vulgar, nada menos que uno de aquellos *ungidos Monarcas* que ya comenzaban á pretender que á Dios representaban en la tierra, y que solo á él responder debian de sus acciones.

Como quiera que fuese, el hasta entonces indomable Ricardo tuvo que doblar la cerviz al yugo de las circunstancias, y someterse á la humillacion de comparecer ante la *Dieta Imperial* reunida en *Worms* ó en *Hagenau* [1], bajo la presidencia del Emperador mismo, y ante la cual fué acusado:

1.° De haber hecho alianza con Tancredo contra los derechos de Enrique á la Corona de Sicilia.

2.° De haberse injustamente apoderado del Reino de Chipre.

3.° De haber maltratado en el asedio de Tolemaida al Duque de Austria y á la nacion Alemana.

4.° De haber pagado ciertos asesinos para que diesen muerte al Marqués de Monferrat en Palestina.

5.° De haber hecho imposible el triunfo de las armas cristianas, en virtud de sus disensiones con el Rey de Francia.

6.° En fin, de haber pactado la tregua con Saladino, dejándole en posesion de la Ciudad Santa.

Soldado intrépido, fácil trovador, hombre de ardiente fantasía sinó de profundo talento, villanamente preso, y mas villanamente aun, si cabe, en la prision tratado, sobráronle entonces á Ricardo para ser elocuente, la aureola del martirio que en torno de su Real Diadema resplandecia, la razon que asiste al oprimido contra el opresor injusto, y los alientos de su valeroso corazon nunca humillado, y entonces tan honda como alevosamente herido. Co-

1 Hume dice *Worms*, Lingard *Hagenau*.

menzó, pues, su defensa por declinar dignamente la competencia de la Dieta para juzgar á una *testa coronada*, independiente del Imperio, protestando que solo á Dios reconocia por Juez de sus acciones; mas, eso no obstante y salvo su derecho, placíale, dijo, «por »amor á su fama, justificarse ante aquella augusta Asamblea.» Tal fué el exordio de su oracion que, desde entonces, tomó ya en sus lábios y acento mucho mas carácter de apología que de verdadera defensa.

«No era (decia Ricardo) obra suya la elevacion de Tancredo de »Sicilia; en el trono le encontró, y con él, como Rey ya universal»mente por tal reconocido en Europa, fueron sus tratos.—Si sus »armas invadieron á Chipre, culpa fué del tirano de aquella Isla, »que indignamente le provocára, y á quien castigó *de paso*, sin dis»traerse para ello ni un solo dia de su principal objeto.—Tal vez »pudo, en algun momento de ira, faltar á los miramientos de cor»tesía al Duque de Austria debidos; pero bien y aun sobradamente »castigado estaba y debia parecérselo á la Dieta, aquel su genial in»correjible arrebato, con el infame trato que en la prision dándosele »estaba.—Su vida entera protestaba contra la idea de que fuese ca»paz de imaginar siquiera un vil asesinato, quien á ningun enemi»go, grande ó pequeño, habia nunca vuelto el rostro, ni ocultado el »pecho, ni rehusado satisfaccion con las armas; si, pues, sus pro»pios contrarios no desechaban con la indignacion que merecia el »absurdo cargo que en ese punto se le hacia, inútil le fuera aducir »pruebas ni acumular testimonios [1].—¿Por qué, en vez de olvidar »cristianamente recíprocas ofensas (proseguia el Real acusado), se le »echaban en cara sus diferencias con Felipe Augusto? Los hechos »estaban claramente diciendo quien mostrára mas celo en la con»quista de la Tierra Santa, si el Rey de Francia ó el Rey de Ingla»terra.—Tristísima necesidad, fué sin duda, y nadie mas que él »(Ricardo) la deploraba, la de abandonar por el momento los Cam»pos de Palestina; pero lejos de avergonzarse de la tregua con Sala-

1 Segun *Lgd.*, T. 2.°, C. I, p. 22, nota 3, produjose ante la Dieta una carta del célebre *Viejo de la Montaña*, Jefe de la Secta de los *asesinos* (de donde el nombre dado al crimen de homicidio alevoso) ó sea de los *Ismaelitas*, en que declaraba que él era quien habia mandado dar muerte al Marqués de Monferrat, en venganza de ciertas ofensas por aquel magnate inferidas á algunos de los suyos.

»dino concluida, gloriábase de haber logrado capitulacion tan hon»rosa, hallándose ya *abandonado por todo el mundo*, *y sin mas re»cursos ni fuerzas que los escasos restos del ejército Británico.* »

Refutados así, sumaria pero vigorosamente, todos los cargos de la acusacion, Ricardo, trocando súbito el estilo, hízose á su vez acusador tambien, poniendo de manifiesto con colores á que su justo resentimiento prestaba encendidos reflejos, lo indigno de que un campeon de la Cruz, con ella al pecho todavía, y cubierto aun del polvo con su propia sangre amasado en los Campos de Palestina,— «con ser Rey, y haber con las propias prodigado las vidas y hacien»das de sus vasallos en la Santa empresa, se viese detenido, preso, »aherrojado, puesto en la barra de un tribunal como un vil malhe»chor, y eso por Príncipes Cristianos, cuando como humilde pere»grino á su Patria regresaba. Y lo que más me aflije (dijo elocuente»mente para terminar)—lo que mas me aflije, no son, sin embargo, »los rigores, ni la injusticia misma de mi prision; sino que ella me »estorba preparar la nueva Cruzada, que para la reconquista del »Santo Sepulcro me proponia promover y capitanear así que la tre»gua actual espirase.»

Es ley constante en el órden moral que toda persecucion injusta, que todo castigo exajerado, enaltezcan á su víctima, si con dignidad y entereza sabe apurar el Cáliz de amargura que la Providencia le envia, aun cuando antes de su martirio no fuera el paciente un dechado de perfecciones y virtudes. La mano del verdugo, que infama para siempre la memoria del delincuente con justicia y mesura castigado por sus crímenes, hace siempre con su vil contacto el apoteósis del inocente al suplicio arrastrado, y purifica muchas veces al culpable mismo. De esa verdad ha de verse mas de un ejemplo en la historia que narrando vamos; y ésto ya, por de contado, señaladísimo Ricardo Corazon de Leon.

Hijo ingrato y desobediente, súbdito rebelde, y rebelde á su propio Padre, antes de ceñir la Corona; Monarca, despues de empuñado el Cetro, poco atento al cumplimiento de su principal deber que fuera asegurar el reposo y bienestar de los pueblos á su dominacion sujetos; empobrecedor de su tierra; héroe como soldado en la Tierra Santa, pero inhábil caudillo igualmente; inferior como General á su contrario Saladino; y díscolo, en fin, hasta el punto

de hacerse á todos sus aliados insoportable: ¿Qué pudo rehabilitarle súbita y completamente ante sus comtemporáneos? ¿A qué debe la gloria de que aun hoy goza universalmente su nombre?

Aparte el mágico prestigio de sus casi fabulosas hazañas personales, que ya hemos reconocido, imposible seria explicar el fenómeno que nos ocupa, no admitiendo la evidencia de lo que describir acabamos.

Ricardo debió, pues, su rehabilitacion á sus perseguidores mismos; y, por de pronto al terminar su arenga ante la Dieta, los Príncipes que á ella acudieron para juzgarle, encontráronse con que no eran dueños de hacer otra cosa que aplaudir á sus nobles indignados acentos, y poniéndose de su parte, exigir del Emperador que le admitiese, cuando menos, *á tratar de su rescate.*

Algunos historiadores, dándole á la elocuencia del Real cautivo exajeradísimo poder, suponen que sus palabras solas fueron las que determinaron á la Dieta y á su Jefe á mostrarse tratables con el Rey de Inglaterra: nosotros no podemos ser de su opinion, por razones tan sencillas como convincentes. Por lo que hace á la Dieta, sus vocales, que ningun interés habian de reportar de que Enrique VI se vengára de Ricardo, y menos aun de que Felipe Augusto extendiera sus dominios, y que, al mismo tiempo, en caso de guerra tuvieran que contribuir á ella con la sangre y hacienda propias y de sus vasallos, claro está que, sobre no poder hacerse ilusiones en cuanto á la iniquidad del Emperador y del Duque Leopoldo en todo aquel negocio, servíanse á sí mismos llevándolo á términos de racional avenimiento. A su vez Enrique, tenia sobre sí la amenaza de una excomunion, bastante cuando menos, si á realizarse llegaba, para envolverle en una guerra civil con los Príncipes del Imperio: por manera que todos, en realidad, estaban tan interesados como el mismo Ricardo en poner término lo mas pronto posible al conflicto europeo que la prolongacion de su cautividad promoviera.

Ahora, lo que no se concibiria, si el famoso espíritu de generosidad caballeresca que Poetas, de mas imaginacion que lectura, atribuyen gratuitamente á la Edad media fuera otra cosa que un sueño de su fantasía; lo que no se concibiera, decimos, dada tal hipótesis, seria que para poner en libertad á un Monarca, con evidencia inícua y abusivamente preso, se le exigiera, como se le exi-

gió, en efecto, un *rescate* de nada menos que de ciento cincuenta mil marcos, ó sean trescientas mil libras esterlinas modernas, que equivalen próximamente á unos treinta millones de reales vellon de nuestra moneda.

Mucho se declama contra el *culto del Becerro de oro* en nuestra edad de hierro, pero convengamos en que no debian de ser muy desinteresados los hombres en aquellos siglos—para los que por lo pasado suspiran, de virtud y bienandanza—cuando así se ponia á precio la libertad de los Príncipes.

Como quiera que fuese, el Pueblo inglés, como de razon entonces, hubo de pagar, segun el derecho feudal, el rescate de su Monarca, sobre haberse ya visto esquilmar para hacer frente á los gastos de la Cruzada.

Guillermo de Longchamp fué por su Señor encargado de pasar á la Gran Bretaña á recaudar su rescate; para realizar el cual se impuso un pesado tributo á la propiedad territorial, que lo pagó *con las setenas*, como vulgarmente se dice; pues la rapacidad concusionaria de los encargados de percibirlo hizo necesarios tres repartos sucesivos para que en el Tesoro ingresára la suma pedida.

Reunióse, en fin; mas en el momento de verificarse el rescate quisiera el Emperador retractarse de lo pactado, en razon á que Felipe Augusto y Juan Sintierra le ofrecian igual ó mayor cantidad *al contado*, ó bien una crecida pension por cada mes que en prision retuviera á Ricardo. Dichosamente para aquel, los Príncipes alemanes que habian salido garantes de lo tratado, obligaron á Enrique á que, mal su grado, cumpliera su palabra. Antes, empero, de recobrar la libertad el Rey de Inglaterra, humillóse, y sentimos decirlo, tan gratuita como inútilmente, por consejo se dice de su madre, despojándose de la Corona en presencia del Emperador, y volviéndola á recibir de su mano á título de feudo imperial, y con el gravámen de un tributo anual de cinco mil libras.

Por fin, á 13 de Marzo de 1194, puso Ricardo de nuevo la planta, ya enteramente libre, en el suelo inglés, donde fué con entusiastas aclamaciones por sus vasallos recibido. Entonces, respirando venganza, como era natural, contra Felipe Augusto y Juan Sintierra, ocupóse el Rey lo primero en los indispensables preparativos para emprender la Guerra con el primero, y hacer efectiva la sentencia

de proscripcion y confiscacion de todos sus bienes, fulminada á 1.º de Abril sobre el segundo, por el Gran Consejo de Prelados y Barones, reunido en Nottingham, y al cual asistió la Reina Madre.

Cuatro años, con breves interrupciones, duró en seguida la Guerra en Francia entre Ricardo y Felipe; guerra tan sin gloria como sin consecuencias trascendentales, pero en cambio sangrienta, ruinosa y desmoralizadora. Juan Sintierra, primero con Felipe aliado contra su Rey y hermano, hizo luego traicion, segun su costumbre, al Monarca francés para reconciliarse con Ricardo, degollando alevosamente, por via de despedida, la guarnicion francesa de la ciudad y Castillo de *Evreux*, donde á la sazon se hallaba.—«Le perdono, »(dijo Ricardo al recibirle en su gracia á ruegos de la madre de en»trambos) y Dios haga que él olvide tan pronto sus culpas, como »olvidará mi perdon.»

Mas si, en efecto, ni la Cruzada fué de provecho para rescatar el Santo Sepulcro, ni la guerra en Francia produjo sustancial resultado en cuanto á la situacion de las partes beligerantes; en triste compensacion la Inglaterra, por Ricardo considerada siempre mas bien como una Mina que codiciosamente explotaba, que cual su Reino, á cuyo buen Gobierno debiera creerse obligado; la Inglaterra, *empobrecida de Mar á Mar* (dice el Coronista coetáneo Hoveden) á fuerza de repetidas, onerosas, y violentas exacciones de todo género, llegó á punto de no poder ya soportar tan pesada carga. Surgió, pues, como acontece siempre en circunstancias análogas, el espíritu de insurreccion en el Pueblo; encarnando, por decirlo así, en un hombre mas entusiasta, mas resuelto ó mas ambicioso que el comun de las gentes, pero indudablemente expresion y cifra del universal sentimiento. Llamábase *Guillermo Fitz-Osbert* el hombre de quien las circunstancias hicieron entonces un tribuno del Pueblo. La desmesurada longitud de su barba le hacia notorio, lo vehemente de su apasionada elocuencia le mereció el título de *Abogado del Pueblo*. Como un *demagogo* entusiasta nos le pintan las crónicas; su conducta, sin embargo, acredita que ni desconocia su época, ni ignoraba los medios de conseguir en ella el fin á que aspiraba, que no fué otro, en resúmen, que el justísimo de aliviar al Pueblo de los pesadísimos tributos que á una extrema miseria le tenian reducido.

En efecto, en vez de declamar contra la exorbitancia ó la inuti-

lidad de las contribuciones—y para lo uno como para lo otro sobrárale razones—Fitz-Osbert convenia en que, siendo las guerras de Ricardo justas y gloriosas, debido era que la Nacion le socorriese para ellas; mas al mismo tiempo clamaba *contra los ricos y poderosos* que, á su decir, hallaban medios de sacudir de sus hombros la carga, echándosela encima á los pobres y débiles incapaces de soportarla. Planteada así la cuestion, el tribuno puso naturalmente de su parte al Pueblo; y sin ofensa al Rey, tuvo solamente por enemiga á la aristocracia. Ricardo, con quien Fitz-Osbert tuvo una entrevista en el Continente, oyóle, si no benévolo, benigno al menos; pues con tal de que el dinero ingresara en sus arcas, poco le importaba que procediese de bolsillos nobles ó plebeyos: pero ni á los Barones ni al alto Clero les tenia cuenta ninguna que los pecheros les obligasen á soportar su parte en las cargas del Estado, y por tanto no perdonaron medio para acabar con el que *Demagogo* llamaban, como ha sido siempre y es hoy costumbre todavía llamar *anarquista* á todo el que osa luchar contra privilegios, monopolios y tiranías.

Así, pues, aunque el *Abogado del Pueblo* de regreso á Inglaterra, tácitamente aprobada su conducta por el Rey, logró á fuerza de elocuencia y de perseverancia organizar muy pronto *asociaciones* ó *hermandades populares*, cuyos individuos, en número de mas de cincuenta mil, le juraron obediencia y fidelidad á todo trance; tardaron poco los Próceres en salirle al encuentro, capitaneados por *Hugo*, Canciller de Inglaterra y Arzobispo de Canterbury. La influencia y prestigio de las autoridades supremas, temporal y espiritual, en aquel prelado reunidas, sus artificiosas palabras, el auxilio de las altas clases todas de la sociedad, y la impresionabilidad inconstante harto natural en las masas populares, sobre todo cuando son tan ignorantes como lo eran entonces, produjeron instantáneamente un cambio completo en la opinion pública. Guillermo Fitz-Osbert, abandonado por los mismos á cuya defensa se habia consagrado, y encarnizadamente perseguido por los interesados en la perpetuacion de los abusos, hizo en vano desesperados esfuerzos para salvar su causa y persona.

Refugiado á un templo con reducido número de fieles parciales, vióle incendiado de órden, ó al menos sin oposicion del Jefe de la Iglesia Anglicana; y mortalmente herido, al intentar salvarse de las

llamas, fué sin embargo arrastrado á la horca de *Tybun*, y expiró en ella, como un bandido, el primer *Abogado del Pueblo en Inglaterra*. Triste suerte, en verdad, de que han participado antes y despues de él no pocos defensores de las libertades públicas; destino sangriento que espera, tal vez, todavía á muchos, ambiciosos de seguir las huellas de los apóstoles de la justa causa; pero que no impedirá nunca el triunfo de esta, por que es santa y legítima, y Dios la ampara, aunque consiente que tenga, como la religion, sus mártires.

Entre tanto, lo que referido queda fué una evidente muestra y claro síntoma de que ya el Pueblo, en Inglaterra, iba teniendo conciencia de su propio ser y fuerza; y no se necesitá ser un lince en política para adivinar que, cuando tales acontecimientos se verifican, pronto, muy pronto—históricamente hablando, se entiende—llegarán tiempos en que la altiva asistocracia tenga que tomar muy en cuenta á sus plebeyos vasallos. Por de pronto la tragedia de Fitz-Osbert impopularizó de tal modo al Arzobispo, que el Papa mismo hubo de obligarle á que hiciera renuncia de todos sus cargos civiles, en los que fué reemplazado inmediatamente por Fitz-Peter (1198).

Ricardo tuvo, al menos, la satisfaccion, no solo de sobrevivir á sus dos perseguidores, Leopoldo Duque de Austria y Enrique VI Emperador de Alemania, fallecidos el primero el año 1195, y el segundo el de 1197, sino de que ambos en la hora de la muerte, agoviados por los remordimientos, confesáran explícitamente la iniquidad con que le habian tratado, disponiendo además—aunque sin fruto—que se le devolviesen las sumas que para rescatarse le exigieron. Pero dos años despues de la muerte del Emperador, sitiando el Rey de Inglaterra el castillo de Chaluz (Francia) donde se habia refugiado Vidomar Conde de Limoges, que se negaba á entregar íntegro á aquel cierto tesoro en sus tierras hallado, una flecha hirió en el hombro izquierdo al indomable Guerrero de Palestina, y mal curada la herida llevóle brevemente á la tumba (Marzo 1199). Sepultáronse sus restos mortales en la Abadía normanda de Fontevrault, á los piés del cadáver de su padre (Enrique II); su *Corazon de Leon*, segun el mismo lo dejó dispuesto, fué llevado á Ruan, lugar de su nacimiento, y cuyos moradores le habian sido en todos tiempos fieles partidarios.

¿Qué hemos de decir ya, que el lector no sepa del carácter, brillantes prendas militares, errores y culpas de Ricardo como gobernante?

La Inglaterra, que pisó apenas, quedó á su muerte pobre, enervada, y á merced de un malvado, cuya historia quisiéramos no tener necesidad de escribir.

Los dominios continentales de las familias Normanda y Plantagenet vamos á verlos pronto en gran parte perdidos; y en vano se buscan en los anales de la legislacion inglesa rastros siquiera de aquel reinado, venero inagotable para el poeta y para el novelista, mas para el historiador concienzudo árido desierto, cruzado por un rio de sangre, en cuyas márgenes se levantan numerosas tumbas á la sombra de algunos, tan gloriosos como estériles, laureles.

Dos Cartas ó Pragmáticas de Ricardo son las únicas que merecen mencionarse: la primera uniformó en el reino el sistema de pesos y medidas; y la segunda, reformando el inícuo régimen anterior en punto á naufrágios, devolvió á los hijos, hijas y hermanos de los que en las olas perecian, el derecho á reclamar dentro de plazo determinado, la propiedad de los restos del bajel y su cargo, que antes se apropiaba el fisco.

Tales fueron los únicos frutos que obtuvo la Gran Bretaña de sus enormes sacrificios, en gente y dinero, durante diez años de guerras extranjeras, de abandono y de olvido por parte de su Monarca.

SECCION CUARTA.

OJEADA RETROSPECTIVA SOBRE LA HISTORIA DE EUROPA, DESDE LA RUINA DEL IMPERIO DE OCCIDENTE, HASTA LA CONCLUSION DEL SIGLO XII.

La Democracia militar germánica, convertida en gobierno aristocrático.—Nobles y Plebeyos.—El Clero.—Orígenes del Pueblo, en la agricultura, el Comercio y la industria.—Vasallos de la Iglesia.—Influencia de Roma durante los siglos de tinieblas.—*Carlo Magno.*—Nuevo Imperio de Occidente. —Doctrina del *derecho divino de los Reyes.*—Discusion sobre los orígenes y caractéres de la *Caballería* en Europa.—Formacion y progresos de los *Burgos* ó *Ciudades.*—Espíritu de asociacion en la Edad media.—Hermandades, Gremios, Órdenes militares.—Luis *el Fácil.*—Los Papas comienzan á hacerse independientes.—El alto Clero á sobreponerse al Poder Civil.—Destitucion y restauracion del Emperador *Luis* por el Clero.—Sentencia fulminada contra su Sucesor *Lotario.*—Los Monarcas verdaderos autores de la Supremacía temporal de Roma.—Notable Pontificado de *Nicolás I.*—Juan VIII corona Emperador á *Cárlos el Calvo*, contra el derecho de *Luis el Germánico.* —Introduccion del principio hereditario en el sistema feudal.—Ruina completa de la Dinastia *Carlovingiana.*—*Calamitoso* estado de Europa durante el siglo X.—El Imperio Germánico en lucha con el Pontificado.—Nicolás II, —Gregorio VII y sus sucesores.—Las Cruzadas.—Síntesis del Estado de Europa á la conclusion del siglo XII.

Poco mas de ciento y treinta años (1066 á 1199) habian transcurrido desde que Guillermo de Normandía conquistó la Inglaterra, cuando en el penúltimo del siglo XII bajó á la tumba, como acabamos de escribirlo, el quinto de sus antecesores, Monarca que, careciendo de las principales dotes del gobernante, tuvo al menos todas las del soldado. En tan corto espacio de tiempo, sin embargo, elaboró la isla Británica en sus entrañas aquellos elementos de Gobierno que, despues de haber en diferentes sentidos fermentado, comenzaron á desarrollarse al calor de los incendios por la desatentada diestra del odioso *Juan Sintierra* determinados; pronunciáronse ya mas distintos y vigorosos en el reinado del *Fácil* Enrique III; y adquirieron, en fin, el grado de cohesion suficiente para constituir un verdadero sistema político bajo el cetro, que bien qui-

siera Eduardo I[1] hacer despótico, pero que estaba en su destino dejar para siempre sometido á la supremacía soberana de las leyes pátrias.

Con el detenimiento que requiere, ya que no osemos esperar que con la lucidez y profundidad debidas, trataremos de esa historia en el capítulo primero de nuestra *segunda Epoca*; mas para que no sean forzosas en él digresiones contínuas que del asunto principal distraigan demasiado la atencion del lector, vamos antes de terminar el presente á darle idea, en cuanto lo alcancemos, del estado en que, al comenzarse la décimatercia centuria de la Era cristiana, se encontraba la Europa en punto á civilizacion social y política.

No son las naciones entidades aisladas sin relacion ninguna entre sí; antes por el contrario, existen vínculos que las enlazan, intereses que las ligan, y hay una ley suprema que, dominándolas á todas, las encamina constantemente,—aunque otra cosa parezca en épocas calamitosamente excepcionales—las encamina, decimos, por sendas á la verdad no siempre fáciles ni despejadas, á contribuir cada cual por su parte, al gran fin providencial del *Progreso*, mejoramiento y bienestar del género humano.

Veamos, pues, que cosa era la gran familia europea en el siglo XII; qué elementos caducaban, cuáles surgian de nuevo en la sociedad; y en que forma desaparecian, en todo ó en parte, los primeros, para dar lugar al desarrollo ó á la germinacion de los últimos. Solo así podremos, á su tiempo, apreciar debidamente las analogías y las diferencias entre el estado del Continente, y el de la Isla cuya historia constitucional es asunto de este libro.

Al trasplantarse desde las húmedas regiones de Alemania al suelo occidental, cuya civilizacion arrasaron por decirlo así, las tribus Germánicas llevaron consigo, y ya lo hemos dicho, sus nativas instituciones; por manera que, en el orígen de los Estados modernos, fué realmente su Gobierno un sistema *Democrático-militar*, en el cual todo *hombre-libre*, ó lo que es lo mismo: todo *Guerrero*

1 Los Normandos, prescindiendo absolutamente de la Monarquía Anglo-Sajona, llamaron *Eduardo Primero* al que en realidad debiera ser *Cuarto* de su nombre entre los Reyes de Inglaterra, puesto que le precedieron, en la dinastía Sajona, *Eduardo I, el antiguo*, (901 á 925) *Eduardo II, el Mártir*, (975 á 978) y *Eduardo III, el Confesor* (1041 á 1066).

conquistador y en consecuencia *Propietario*, tuvo directa intervencion por *Derecho Propio*. Quedaron entonces naturalmente los pueblos conquistados, en parte, acaso la mayor, á esclavitud reducidos; en parte, en la condicion de *Vasallos libres*, pero *Pecheros*, es decir: *Plebeyos* y *Contribuyentes*. Así, lo que dentro de la raza germánica era *Democracia*, convirtióse en *Aristocracia* relativamente á las razas indígenas; y hubo, en consecuencia, hombres de *Algo* simultáneamente con hombres de *Nada*, dividiéndose la humanidad, en nuestros paises, en dos castas: la opresora y la oprimida.

No era posible, sin embargo, la homogeneidad absoluta, ni entre los que eran *Algo*, ni entre los que *Nada* eran; y de ahí las gerarquías coexistentes y hasta cierto punto análogas, entre Nobles y Plebeyos.

Esclavos, siervos, villanos ó pecheros, los últimos; Hidalgos, Caballeros, Barones ó Ricos-Homes, los segundos; todos dependientes, mas ó menos, del Rey, que en su orígen, como elegido por la aristocracia militar ó por los hombres de *Algo*, era, en efecto, el mas genuino representante de la sociedad política.

Así el Baron, Rico-Hombre, ó Gran Vasallo, solamente al Monarca se consideraba inferior, y aun eso no mas que en la gerarquía gubernativa, pues en cuanto á la condicion social, se llamaba y con Derecho, su *Par* ó su *igual* que es lo mismo.

El Rey, como el Baron, aparte su dignidad política, tenia sus Dominios personales, y en ellos sus Vasallos directos y exclusivos, de donde el nombre de *Realengos*. Los Ricos-hombres, ó sean Magnates, los Obispos y Abades, ó Barones espirituales, eran bajo la Soberanía, limitada y mas ó menos claramente definida, de los Monarcas, Reyes en sus respectivas tierras *(Solariegas* ó *Abadengas)*; y á mayor abundamiento habia tambien *Propiedades* independientes de todo *Señorío* feudal, personas en ciertas condiciones relativas de libertad civil y política que, en corto número en su orígen, fueron aumentándose sucesivamente, hasta formar una masa de colosales proporciones que fué, mientras débil llamada *Plebe*, y se llamó *Pueblo* cuando fuerte.

Claro está que aludimos á los Propietarios *Alodiales*, en cuanto á los individuos, y á las que en España se llamaron *Behetrías*, por lo que respecta á las poblaciones. Los primeros en realidad no te-

nian Señor, pues que su dependencia era de la *Corona*, del Rey en cuanto Rey, no de su *Señorío patrimonial*. Mas que *Vasallos*, en la genuina acepcion de esa palabra, hubiera debido llamárseles *súbditos*; pero llámeseles como se quiera, desde luego se comprende que su posicion y condiciones eran infinitamente mas libres *de derecho*, y menos acontecidas en *el hecho* á servilismo, que las de cualesquiera otros hombres de aquella época.

En cuanto á las *Behetrias*, á la verdad á un Señor tenian que sujetarse, pero elegíanle ellas mismas; y ya se deja conocer hasta qué punto debia de influir tal circunstancia en su libertad civil por lo menos.

Mas bien acampados que establecidos en el Occidente, los Germanos durante los primeros tiempos de su dominacion ni supieron, ni quisieron, ni acaso, aun sabiendo y queriendo, pudieran hacer otra cosa mas que organizarse militarmente, para la agresion como para la resistencia; para extender como para conservar sus dominios. Laténte el régimen feudal en sus hábitos y leyes tradicionales, y mucho mas en la fuerza de las circunstancias por ellos mismos creadas; habiendo destruido todo lo que era antes de ellos; y sintiéndoee incapaces de fundar, por el momento, nada que civil y políticamente reemplazase á lo pasado, hubo una larga época de normal anarquía en las nuevas Naciones, durante la cual pudo temerse que la *Barbarie* se perpetuase; pero, dichosamente, de *lo que fué* en Italia quedaron siempre algunos rastros, y para *el porvenir* la Providencia habia provisto, como lo hace siempre.

Por una parte el Cristianismo, por otra la codicia y la necesidad, humanizaron, por decirlo así, á los conquistadores, cuyo poder, como el de toda fuerza bruta, acabó por avasallarse, y sin tardar mucho, al de la inteligencia, exclusivamente vinculada entonces en el Clero. Ignorante fué aquel, y no muy ejemplar años y años: mas, sin embargo, por escasas que fueran sus luces, superaban necesariamente á las de hombres que se creyeran deshonrados conociendo las letras del alfabeto; y por muy poco que de ascéticas tuvieran las costumbres de los Clérigos, con evidencia habian de parecerlo comparadas con las de semi-salvajes soldados de oficio, para quienes el momento presente y los goces sensuales lo eran todo en este mundo.

Que en el sentimiento religioso de aquellos siglos de tinieblas hubo mucho mas de supersticion que de piedad, y de atricion que de espiritualismo, solo puede dudarse no habiendo abierto siquiera un libro de historia; mas con todo eso, sin la Religion Cristiana, hasta la idea de la moralidad parece probable que hubiera desaparecido del mundo. Reyes y Magnates se entregaban sin freno á sus pasiones; la crueldad con los vencidos usada, solo era comparable con la dureza de que eran víctimas los vasallos; nunca el pudor estaba en la mujer seguro de brutales antojos, ni la propiedad al abrigo de mano airadamente codiciosa; la vida, en fin, del hombre, valia tan poco, que tasarla, facilitando al asesino la impunidad á precio de dinero, fué por siglos el *Derecho Comun* en Europa!!.... Todo eso, y mas, y lo mucho peor que omitimos, todo eso es cierto, innegable, y debemos consignarlo para desvanecer funestas preocupaciones en favor de lo pasado: pero, volvemos á decirlo, el Cristianismo fué el áncora de salvacion de la moral humana: sin él no se concibe como salvarse pudiera.

No fué sola, sin embargo, la Religion quien encaminó de nuevo la sociedad á su cauce natural, sino que, como lo hemos indicado, la fuerza de las circunstancias y la necesidad obligaron á los vencedores á contar con los vencidos.

Una vez rota la valla que del mundo civilizado los separaba, dividiéronse los Bárbaros, asolando las diversas Provincias del Imperio Romano. Fué España invadida por los Visigodos, los Suevos y los Alanos; á Italia le cupieron en suerte los Ostrogodos y los Lombardos; á las Galias los Francos Salienses, Ripuarios y Borgoñones, con mas los Normandos; parte de estos, como sabemos, reemplazaron en Inglaterra á sus congéneres los Sajones, que ya antes con los Dinamarqueses habian luchado.

Aun queriéndolo, no pudieran ya los invasores regresar á los nativos bosques con el botin de la conquista, porque otras hordas mas bárbaras que ellos los habian pronto en la Germania reemplazado: mas no quisieron, ni querer debian, abandonar templados climas por una atmósfera siempre helada y nebulosa, un suelo fértil por ingratos pantanos é interminables selvas, y los réstos de una civilizacion, aun á ruinas reducida magníficamente grande, para volver á sus rudísimas costumbres. Estableciéronse, pues; y hubo

en consecuencia, Reino de Lombardía, y Reino de los Francos ó Francia, y España-goda, y Monarquía Anglo-sajona primero, Anglo-normanda mas tarde; y otros muchos Estados de magnitudes varias y duracion mas ó menos efímera, que no hay para que á enumerar nos detengamos ahora.

Una vez estacionados, era ya inevitable que los Bárbaros se transformasen y civilizáran, so pena de perecer todos ellos; porque la tierra no pruduce sin ser cultivada, el cultivo requiere trabajo, y dado ese, la ociosidad militar no puede ser ya la condicion normal y exclusiva de la vida social y política.

Poco les aprovechára, en efecto, á los conquistadores apoderarse en totalidad ó en su mayor parte de los Bienes territoriales de los vencidos, como de hecho lo hicieron en todas partes, sino hubiera quien los cultivase; y no solo brazos que materialmente labráran la tierra, sino además quien dirigiese aquel trabajo con mas ó menos inteligencia, pero con alguna, y además con asiduidad y celo. En su horror á toda labor manual—horror consiguiente al ejercicio profesional, contínuo y forzoso de las armas—aquellos hombres creyeron, sin duda, que con reducir á esclavitud á los indíjenas de los respectivos paises conquistados, habian resuelto el problema. Engañáronse lastimosamente: el esclavo no hace nunca mas que aquello que sin riesgo de su cuerpo no puede dejar de hacer; su trabajo es ciego, porque la luz del propio interés no le ilumina; sus procedimientos son mecánicos y rutinarios, porque toda expontaneidad les falta; ni aspira al progreso, ni les es dado alcanzarle, porque ese no se dá mas que en la atmósfera de la libertad. Sucedió, pues, que las tierras de los Barones tardaron poco en convertirse en Montes ó en Dehesas, cuando no en Eriales, casi todas; y las pocas que labrantías quedaron daban escaso y mal fruto. Un mal año, hablando como los labradores, bastaba para producir el hambre; á tal calamidad seguia infaliblemente una peste; y lo poco que el hierro y el fuego habian respetado, la miseria y las enfermedades se lo llevaban consigo.

De ahí que, no muy tarde, comenzáran los Grandes, y en especialidad los Reyes, y mas que aquellos y estos el Clero, á promover la emancipacion de los *siervos* y de los *villanos*; por que el ejemplo de la prosperidad relativa de la agricultura en las tierras

alodiales, estaba diciendo á voces que era forzoso dar pronta libertad á los labradores, si se queria que el suelo produjese lo indispensable para alimentar á todos.

Al propio tiempo crecian en otro sentido ciertas necesidades sociales de comodidad y lujo, que solamente pueden satisfacerse por medio de la *industria* y del *comercio*; y como ni de aquella ni de este sea posible el ejercicio para los siervos, hubo tambien de consentirse y aun fomentarse la emancipacion de los que á tales profesiones se entregaban en beneficio del comun, en definitivo resultado, aunque en provecho propio directamente. En resúmen: *la Aristocracia militar* predominante, sin renunciar en nada á su política y social supremacía, siendo como era esencial y forzosamente tan *consumidora* como *improductiva*, se vió en la necesidad de hacer concesiones á las clases *plebeyas* pero *productoras*, y por tanto á su propia existencia indispensables. Que esas condiciones fueron escasas, incompletas, de mala gana consentidas, y á precio de insoportables gabelas y vejaciones otorgadas; no lo negaremos nosotros, ni puede nadie dudar tampoco de que el interés propio, y no consideraciones morales, generalmente hablando, las dictaron: mas aun así, es cierto que en los hechos indicados están los orígenes de la *Plebe libre*, de los *Comuneros*, de la *clase media ó tercer Estado*, del *Pueblo*, en fin, como hoy decimos.

Hemos hasta aqui considerado la sociedad en masa, y si el deseo de la concision no nos hizo confusos, el lector la ha visto, como nosotros, dividida primeramente en dos grandes Grupos, distintos el uno del otro, y en recíproco forzoso antagonismo constituidos, aunque por necesidad tolerándose, y tal vez pasajeramente entre sí ligándose. De una parte la Nobleza, de orígen extranjero, y fundando su derecho en la Espada: de otra el Pueblo, indígena, pero vasallo, y sin mas derechos que los que la ley de la necesidad obligaba á concederle. Todo lo que los Grandes consumian para su sustento, gastaban por lujo y ostentacion, ó destruian por imprudencia ó ferocidad, otro tanto, mas lo indispensable para su propia vida, habia de producirlo, aprontarlo, y repararlo la Plebe.

Para los *Nobles*, pues, durante la paz, el Gobierno y los placeres; para los *Plebeyos* el trabajo, la obediencia, y las privaciones. En la *Guerra*, si la Aristocracia acudia presurosa á los riesgos,

tambien para ella eran los laureles todos, y del botin lo mas precioso; mientras que el Plebeyo, sin excusar el peligro, podia darse por contento y satisfecho cuando de la campaña regresaba al empobrecido hogar doméstico con los miembros cabales, y capaz de recomenzar sus duras habituales faenas.

En tal situacion, la Iglesia que habia comenzado h umanizando á los Conquistadores, y que por sus condiciones peculiares podia ser neutral entre ellos y los conquistados, intervino útil y poderosamente en bien de los oprimidos, y al mismo tiempo en provecho propio, tanto para la emancipacion de los siervos, cuanto para mejorar la condicion de los Villanos; así dando el ejemplo de emanciparlos fácil y frecuentemente en sus propios dominios, como predicando, con el Evangelio en la mano, los preceptos de la caridad divina, además de influir en el mismo sentido, por medio de los Obispos y Abades, en las asambleas legislativas.

Porque en todas partes, poco mas ó menos como en Inglaterra lo hemos visto, los Prelados Diocesanos y los Superiores de los monasterios fueron asimilados políticamente á los Próceres legos, tanto ó mas que en virtud de su elevado ministerio, por haberse desde luego considerado en la categoría de *Feudos directos de la Corona* los Bienes de sus respectivas Ordenes ó Iglesias. Si otras pruebas no hubiese de esa verdad, la célebre cuestion sobre las *Investiduras* de los Obispos Británicos entre Enrique I de Inglaterra y el Pontífice Pascual II, [1] bastaria para demostrar que, en la Gran Bretaña al menos, los Reyes pretendieron siempre conservar y ejercer el Dominio feudal eminente sobre los Bienes espiritualizados.

Mas volviendo á nuestro própósito, la constitucion en su orígen esencialmente democrática de la Iglesia Cristiana, debió de ejercer muy saludable y poderosa influencia en aquellos tiempos; porque, si bien los prelados pudieron contaminarse mas ó menos del espíritu aristocrático de los Barones con quienes alternaban, no es menos cierto que á todos los nacidos, sin distincion de clases, se franqueaban las puertas de los monasterios, y se administraban las órdenes sagradas, acaso con facilidad excesiva. Una vez *clérigo*, ya el hombre, fuese antes quien fuese, noble ó plebeyo, libre ó villano, es-

1 V. N. H. C. 2.ª S. 3.ª

taba bajo la proteccion de la Iglesia, gozaba de sus inmunidades, tenia su fuero, y en prespectiva la Mitra, el Capelo, tal vez la Tiara. Con talento, habilidad y fortuna, á todo podia llegarse; y abundan tanto los ejemplos de eclesiásticos que, habiendo partido de lo mas bajo de la sociedad, supieron elevarse hasta dominar los tronos mismos, que no creemos necesario citar aqui ni un solo nombre propio.

Mas, aparte esas notables individualidades, ¿Cuántos, y cuantos oscuros, pero honrados, laboriosos é inteligentes plebeyos, no hallaron refugio, seguridad, espacio y recursos para la contemplacion y el estudio, en los Monasterios? Tan necesarios eran, tan útiles fueron entonces los Conventos, porque satisfacian una gran necesidad de la época, como absurdos nos parecen hoy en Europa, pues que la vida contemplativa á nadie le está ya negada, si con el trabajo sabe hacerla compatible; y la oscuridad y el estudio han dejado de ser, dichosamente, ideas correlativas.

En todo caso, y aun prescindiendo de tales y tan positivos bienes, todavía fué además el Clero civilizador, y digámoslo de una vez con sola una palabra, *liberal*, relativamente hablando, en los siglos inmediatos á la conquista, tanto por el ejemplo dado en sus dominios, segun antes indicamos, como atajando, hasta donde pudo y le convino, los excesos brutales de la aristocracia temporal, y con frecuencia los de los Reyes mismos.

Fuera de las tierras alodiales, que eran las únicas en que la propiedad se hallaba entonces, próximamente, en sus condiciones naturales, eran casi siempre los Bienes de la Iglesia los mejor cultivados; sus siervos ó sus villanos los menos maltratados en todos conceptos. Ese fenómeno tiene explicacion muy obvia, aun prescindiendo, que no fuera justo hacerlo completamente, de las consideraciones puramente de órden religioso, á las cuales tampoco nos parece razonable, atendida la historia, atribuírselo exclusivamente.

Hay que recordar, primero, que mientras los Reyes, los Barones y los simples Caballeros, andaban errantes, empeñados en la guerra ó distraidos en cacerías, el Clero por su constitucion, y sobre todo el *Clero monástico*, sobre ser esencialmente sedentario, era además la única clase de la sociedad que de alguna instruccion gozaba. Si algo se sabia entonces, siquiera empíricamente, de física

y de astronomía, por ejemplo, en los monasterios era, y de ellos solos, en consecuencia, podian salir las necesarias aplicaciones de aquellas ciencias á la agricultura. Solo allí la observacion inteligente, constante é interesada, podia suplir á las teorías aun desconocidas; y lo que es mas aun, exclusivamente á la sombra de los muros del santuario podia esperarse cosechar tal vez alguna parte de lo sembrado, y utilizar en ocasiones lo cosechado. Que esa esperanza no se viera con frecuencia defraudada, seria temerario pretenderlo: mas si la rapacidad de los Barones se atrevia muy á menudo á los Bienes de las Iglesias, y á las Iglesias mismas, nunca respetó las propiedades seglares que una fuerza superior á la suya no protegia.

Eso en cuanto al cultivo y produccion de los Bienes espiritualizados; que por lo respectivo á las condiciones de los siervos y villanos de la Iglesia, todavía se explica mas fácil y claramente el fenómeno, excepcional en los pueblos de la edad media, que nos ocupa.

Por escasa piedad, en efecto, que en algunos Prelados de aquella época quiera suponerse; por grande que fuera la ignorancia del clero inferior, y sean los que fueren los vicios que se les atribuyan á muchos eclesiásticos durante los siglos de tinieblas: todavía, á igualdad de circunstancias, no podrá negarse que, por regla general, el dominio de los *Barones espirituales* debia de ser esencialmente mas suave y llevadero que el de los Señores temporales. A mayor abundamiento, para los Obispos y Abades faltaba un grande estímulo á la codicia con la ausencia de la familia; pues careciendo de hijos que *armar Caballeros*, y de hijas que *dotar*, claro está que esas ocasiones ó esos pretextos menos tenian tambien para saquear á sus vasallos. La ambicion de una gran parte del clero se mostró, en verdad, insaciable en la adquisicion de bienes temporales, á cuyo fin se encaminaba por todos los medios posibles, inclusos algunos no muy legítimos; pero una vez las tierras adquiridas, tenia mucho menos interés que la Aristocracia seglar en exprimir sin misericordia el suelo y á los que le cultivaban. Bastando las rentas de un convento de quince ó veinte monjes, por ejemplo, para mantener cómoda y aun magníficamente á triplicado ó cuadruplicado número de individuos: ¿Por qué, ni para qué hostigar al siervo con exhorbi-

tante tarea, exigir del villano insoportable servicio, ó cobrarle al colono exajerada renta? Así, pues, la Iglesia, tratando en beneficio propio con relativa indulgencia á sus vasallos y esclavos, tenia sus propiedades con mas inteligencia y esmero cultivadas, sacaba de ellas acaso mayor, y positivamente mejor producto que los Barones; y, popularizándose, contribuia á crear realmente el Pueblo.

La ambicion misma de Poder temporal, la declarada pretension del Vaticano á convertir todos los Reinos en Feudos de la Santa Sede, y hacer de todos los Monarcas otros tantos grandes vasallos de Roma, sin que fueran ni nos parezcan justos, contribuyeron, sin embargo, en gran manera á preparar, aunque muy de lejos, la emancipacion de las clases productoras; porque, en efecto, todo lo que las privilegiadas y dominantes perdian necesariamente de fuerza moral y de prestigio en sus impotentes luchas contra la Teocracia, era, por decirlo así, otro tanto ganado para la plebe. Mas, como se concibe fácilmente, ni el advenimiento de las clases entonces brutalmente oprimidas, y aun hoy, quizá, no del todo emancipadas, pudo verificarse instantáneamente, ni su aparicion misma en la escena política podia verificarse sin que precediesen grandes revoluciones, indispensables para dar cuerpo y forma, por consiguiente, á ideas, sentimientos y necesidades procedentes del movimiento social que rápidamente hemos procurado bosquejar en las páginas que á esta preceden.

No es fácil determinar claramente ni el punto de partida, ni el término de ciertas épocas históricas que, sin embargo, el entendimiento aprecia con exactitud bastante para la clasificacion abstracta de los hechos: mas no obstante, para nuestro propósito ahora, bien podemos dividir el tiempo que medió desde la ruina del imperio de Occidente hasta la conclusion del siglo XII, en dos grandes épocas, á saber: la primera que, partiendo de la division del Imperio Romano entre los Bárbaros (siglo V), se termina con el advenimiento de Carlo Magno (siglo VIII, año 68); y la segunda desde el mismo Monarca hasta el año 1200 de la era cristiana.

En la primera época, que lo fué de transicion del régimen latino al de las nacionalidades modernas, y del culto por el Paganismo ó la materia tributado en sus formas y manifestaciones mas bellas, á la contemplacion del Espíritu generador de cuanto existe, todos los

elementos sociales, en ebullicion furiosa, chocan entre sí, se combaten, se subdividen ó se amalgaman, al parecer sin ley ni objeto; y sin embargo, están preparando convenientemente, así en lo que producen como en lo que destruyen, el advenimiento, formacion y deslinde de la sociedad regenerada.

La aparicion de *Carlo Magno* en la escena del mundo fué tan oportuna, que providencial podemos llamarla. Ya entonces la fermentacion libre habia producido la mayor parte de sus útiles consecuencias; ya el Paganismo habia, en todo el Occidente, cedido definitivamente su asiento á la *Ley de Gracia*, quedando solo atrincherado en las heladas regiones de la Escandinavia, y en algunas limítrofes provincias de la Alemania. Cuanto convenia que se destruyese de lo pasado, y aun algo mas, destruido estaba; y ya la actividad, mas que enérgica calenturienta, de los conquistadores, comenzaba á cebarse en sí propia por falta de objeto externo en que emplear sus exhuberantes fuerzas. Lo que el mundo necesitaba entonces era *Unidad*, y con ella una diestra vigorosa que rigiera el timon de aquella desorientada aunque fortísima nave: Carlo Magno vino á satisfacer entrambas necesidades.

En algo menos de medio siglo (46 años) de Reinado, aquel hombre extraordinario, sometiendo á su cetro todas las antiguas Galias, la Alemania, la Italia, los Paises-Bajos, y aun muy probablemente una parte de España, la *Marca* de Barcelona, comprendida en el reino de Aquitania; extirpó, aunque con atroz indisculpable violencia casi del todo el Paganismo; dió cuerpo á instituciones hasta entonces vagas y puramente tradicionales; luchó, en general con fortuna, contra los Normandos, logrando, sobre todo, inspirarles á los pueblos modernos bastante conciencia de sí propios, suficiente apego á sus leyes y costumbres, y el necesàrio amor al suelo que ocupaban, para que, cuando no mucho despues fueron algunos de ellos, como la Neustria, la Sicilia y la Inglaterra, conquistados por los Piratas aventureros del Norte, conservasen, sin embargo su entidad, con tal vigor que alcanzó á inoculársela hasta cierto punto á sus vencedores mismos.

Ambicioso hasta soñar con la *monarquía universal*; sin escrúpulos cuando del Poder se trataba; duro como hombre de fuerza; friamente cruel, mas por cálculo que por temperamento; supersti-

cioso como aleman de su época; y no mas moral en la vida privada que el resto de sus contemporáneos, para nosotros está muy lejos Carlo Magno de ser un santo: pero fué indudablemente un gran Monarca, un hombre superior á su siglo, y que, si bien exajerándolo, hizo lo que hacer en aquellos tiempos convenia. Sus *Capitulares*, sin ser un Código regular y sistemático, ni menos el primer cuerpo de leyes de la Europa moderna, son, en conjunto consideradas y atendidas las circunstancias, un adelanto notabilísimo, pues que redujeron á forma de *Derecho* tradiciones dispersas, y dieron alguna norma á que atenerse á gobernantes y gobernados.

Mas para comprender bien toda la trascendental importancia del hombre que personificaba la transicion desde el estado de anarquía de los siglos bárbaros á la Edad media propiamente dicha, es necesario considerarle sintéticamente, y con relacion á las dos épocas en cuyos límites figuró en la escena política.

Antes de él los Germanos fueron siempre enemigos, ó mas bien rebeldes al imperio de Oriente que, no teniendo rival, se pretendia con razon hasta cierto punto, continuador y heredero de la antigua Roma: desde su advenimiento hubo ya dos *Imperios*, y la existencia de los reinos Occidentales tuvo su legitimidad propia.

Antes, en nuestras regiones, el sacerdocio y el imperio, fuerzas coexistentes pero no correlativas, obraron tal vez de acuerdo en determinados casos, pero no sistemática y ordenadamente; y con Carlo Magno enlazáronse estrechamente, se pusieron en íntima forzosa relacion, y aun combatiéndose, como muchas veces lo hicieron, siempre iban al mismo fin encaminadas. En resúmen: el grande hombre que nos ocupa hizo independientes de los Emperadores de Constantinopla, primero, y fundamentalmente católicas despues, á todas las regiones occidentales de Europa, resultados ambos de las trascendentales consecuencias que hoy tocamos, y que suponen en quien en el siglo VIII acertó á preveerlas y prepararlas, una capacidad de primer órden.

De *hecho* ya entonces Constantinopla significaba muy poco en Italia, menos en Francia y en Alemania, nada en España y en Inglaterra: pero de *Derecho* el Emperador de Bizantino era aun el Soberano eminente de toda la Europa cristiana; y esa contradicion entre lo que legalmente debia ser y lo que en realidad era, cuando

menos daba lugar ó pretexto á incesantes disturbios; porque todo rebelde se amparaba entonces, para dar color plausible á sus pretensiones, bajo el manto de la autoridad imperial.

Carlo Magno, pues, emancipándonos de *derecho*, como ya casi lo estábamos de *hecho*, de la Corona bizantina, hízonos el servicio inmenso de regularizar, por decirlo así, la constitucion é independencia de los Estados occidentales. Verdad es, por mas que con sutiles argumentos se pretenda probar lo contrario, que el hijo de *Pepino* aspiraba á la *Monarquía universal*; pero tambien que tomó para ello el único camino por el cual, de caber en los límites de lo posible, pudiera llegarse á tal fin, que fué el de extender el sistema orgánico del feudalismo desde los pequeños á los grandes territorios. Carlo Magno, en efecto, que como Rey de los Francos era soberano feudal de los Duques de Borgoña, y de los Condes de Flandes y de Bretaña; Emperador, quiso serlo de los Reyes de la *Austrasia*, de la *Neustria* y de la *Aquitania*: por manera que toda su reforma en esa parte estaba reducida, teóricamente, á la superposicion de una categoría mas, *la Imperial*, al órden gerárquico feudal que antes de aquella época se terminaba en los Reyes.

Que de la teoría á la práctica, en política sobre todo, hay una distancia inmensa; que esa unidad absoluta de toda una *Parte del mundo* apenas puede realizarse un instante, en circunstancias especialísimas y bajo el dominio de un hombre excepcionalmente grande; y que pasadas aquellas circunstancias y desapareciendo la personalidad por ellas en gran parte creada, y para ellas positivamente indispensable, ha de hundirse inmediatamente toda la máquina del artificial poderío á fuerza de ímprobo trabajo levantada, los sucesos se encargaron entonces, como siempre, de probarlo con evidencia. Mas no por eso puede negarse que de aquella temeraria tentativa quedaron hondos vestigios, y resultaron utilísimas reformas en las recien constituidas naciones europeas.

Señalemos ya lo mas importante de cuanto Carlo Magno hizo, que fué, sin la menor duda, la introduccion del elemento teocrático cristiano, como normal y muy pronto dominante, en la sociedad política de los tiempos modernos. En efecto, los Papas hasta la época de *Pepino* no habian tenido dominio temporal alguno; residentes en Roma, y en realidad bajo la dependencia de los Empera-

dores Bizantinos, tenian á su inmediacion misma un magistrado civil que, con el nombre de *Patricio Romano*, era quien gobernaba la ciudad, y no pocas veces influia de muy mala manera en la eleccion de los Pontífices mismos. En tal situacion, si bien espiritualmente hablando Cabeza visible de la Iglesia como sucesor de San Pedro, el Papa aparecia con no mas prestigio que cualquiera otro Obispo, y en ocasiones tenia menos fuerza propia, menos independencia que algunos Patriarcas y Primados, sus inferiores en derecho, pero en realidad mas que él poderosos. A mayor abundamiento, entre las Iglesias *Griega* y *Latina* el antagonismo era tan declarado y contínuo, que ya en época muy inmediata á la de Carlo Magno habia el culto tributado á las imágenes sido causa de un conflicto de tal entidad, que estuvo á punto de provocar un cisma.

Asi las cosas, aun apenas é imperfectamente constituido por la donacion de Pepino el *Patrimonio de San Pedro*, y siendo Constantinopla un embarazo sin compensacion de ninguna especie, tanto en lo espiritual como en lo temporal, para el Occidente, encontráronse de acuerdo las ambiciosas miras del Rey de los Francos con las aspiraciones á la independencia y á la supremacía de los Pontífices Romanos.

Carlo Magno, hombre esencialmente de sentido práctico, como hoy decimos, echando de ver que la inteligencia representada entonces exclusivamente por el Clero, reclamaba ya su parte en el gobierno de los pueblos, tuvo el tacto que le honra, de seguir la corriente del sentimiento público, en vez de oponerse á él con necia criminal obstinacion, como suelen hacerlo, por desdicha, los mas de los gobernantes; como lo habia hecho en tiempos antiguos Juliano el apóstata, por ejemplo; como lo hicieron despues muchos Monarcas, provocando airadas revoluciones que les costaron á ellos el Trono y la vida, y á los pueblos torrentes de sangre.

Así, en vez de proclamarse á sí mismo Emperador, que bien pudiera sin que nadie se lo estorbára ni contradijese, el Rey de los Francos, con habilidad exquisita, hízose forzar por el Papa Leon III (796) á recibir la diadema Imperial; y declarándose *el primero de los vasallos de la Iglesia*, y emancipando temporalmente el Pontificado, conservó, sin embargo, de hecho una supremacía tan absoluta en lo eclesiástico como en lo político.

Fijémonos bien en esto, porque importa mucho para entender la historia de la Edad media, y darse cuenta de las exorbitantes pretensiones de Roma en lo sucesivo.

Carlo Magno, para emanciparse de Constantinopla y galvanizar el cadáver del Imperio de Occidente, no queriendo usar de su fuerza sin revestirla de una forma, aparentemente al menos, legítima, echó mano del único recurso para conseguirlo racional y posible entonces, á saber: darle á su autoridad la sancion divina, que solo podia concederle ya en aquella época el Papa, como Vicario de Jesucristo y Cabeza visible de la Iglesia universal.

De esa manera el *Bárbaro* se hace restaurador de Roma; el descendiente de los *Francos*, sucesor de los *Césares*; el *Gentil* de orígen, ya *Campeon de la Iglesia*, puede llevar el Evangelio, espada en mano, hasta los confines de la Escandinavia, cuna de sus ascendientes: el Jefe electivo se trueca en soberano por *derecho divino*; y proclámase, en fin, la doctrina de que los Reyes son *imágen de Dios* sobre la tierra.

Considerada, pues, por el *anverso*—permítasenos, aunque vulgar, la metáfora—considerada por el anverso, decimos, la medalla de Carlo Magno, parece exclusiva y fundamentalmente monárquica, y lo fué sin duda alguna mientras le duró la vida á su autor, quien, como hemos dicho, postrábase de buena gana y con frecuencia al pié de los altares, veneraba á los Pontífices, y era deferente con los eclesiásticos de mérito, pero lejos de someter nunca al clero su voluntad, impúsosela constantemente aun en los Concilios mismos de su tiempo.

Pero veamos ahora el *reverso* de esa misma medalla, y apenas mirado y sin grandes esfuerzos de entendimiento, se nos hará evidente que, en el fondo del negocio, la verdadera resurreccion del *Imperio de Occidente* fué para Roma; y en provecho de la autoridad de los Papas, quienes tardaron, en efecto, muy poco tiempo en sacar todas las consecuencias á su propósito convenientes del Principio que al parecer en favor de Cárlo Magno se habia sentado.

La Diadema imperial de Occidente habia desaparecido con el último de los Césares; las provincias del Imperio ya estaban convertidas en Reinos independientes, de los cuales uno, el de los Francos, le usurpó el *gran Cárlos*, en parte al menos, á su hermano *Cárloman*;

si algo de imperial quedaba entonces en esta parte de Europa, eran los territorios en que la supremacía Bizantina se reconocia mas ó menos; no hubo Junta de Pueblos, ni tratado de Príncipes, ni deliberacion de magnates para crear un nuevo Emperador antes de que en realidad hubiese Imperio. Redújose todo á que, sin antecedente ninguno ostensible, y sin conocimiento del mismo interesado (segun lo pretendió siempre Carlo Magno), hallándose aquel en oracion ante el sepulcro de San Pedro y San Pablo, en la magnífica iglesia de Roma que lleva el nombre del Príncipe de los Apóstoles, la Noche de Navidad del año 799, Leon III entonces Pontífice, y en el ejercicio de su autoridad recientemente reintegrado por las armas de Rey de los Francos, acercándosele *motu propio* le ciñó á las sienes una diadema de oro; visto lo cual, exclamaron unánimes los concurrentes: « *Vida y victoria Cárlos Augusto, grande y pacífico Em-»perador de Romanos, coronado por la mano de Dios!* [1].» No hubo mas para resucitar el Imperio y hacer un Emperador: Roma, la misma Roma que tantos Césares habia visto elevar al trono en el campamento de sus Pretorianos, mientras fué Señora del Universo conocido; vió entonces, con asombro sin duda, creado el primero

1 Véase como refiere *Henr.* (T. II, p. 333, col. 2.ª) la coronacion de Carlo Magno: «El dia de la Natividad »del año de 800, queriendo el Rey ir á »los oficios que se celebraban en la »Basílica de San Pedro, le suplicó el »Papa que se vistiese de *Patricio* para »alegrar al Pueblo romano al ver al »Soberano de tantos Estados en aquel »dia grande con los ornamentos de »*Protector de Roma.* El Príncipe, de»jando el traje ordinario, tomó una »túnica larga con un manto que ar»rastraba, y por un lado se arreman»gaba hasta abrocharle en el hombro »izquierdo. El Pueblo cuando le vió »no pudo contener su gozo, y pror»rumpió en largas aclamaciones. En»tró Cárlos en la Iglesia y se arrodilló; »entonces, en la asamblea mas augusta »que pudo formar el universo, de »Cárlos su primogénito, de Pepino su »hijo segundo, Rey de Italia, y de las »Princesas sus hijas, es decir, de toda »la familia Real, á excepcion de Luis, »Rey de Aquitania, á quien habia de»jado en Francia; á vista de toda la »principal nobleza del Occidente y de »inmenso pueblo, el Papa, vestido de »Pontifical para empezar á celebrar »los divinos misterios, se acercó al »Monarca y le puso en la cabeza una »corona de brillante pedrería, y al »instante exclamaron á una voz todas »las órdenes de ciudadanos: *Vida y »victoria á Cárlos Augusto, grande »y pacífico Emperador de Romanos,* »CORONADO POR LA MANO DE DIOS. Por »tres veces repitieron estos gritos con »las mas vivas expresiones de alegría. »*Carlo Magno se vió sorprendido, y »aun se dió por ofendido*: protestando »altamente que, si de esto hubiese »tenido la menor sospecha, no hubie»ra ido á la iglesia aquel dia, con ser »una festividad tan solemne. *El Papa »prosiguió ungiendo,* primero al Mo»narca, despues á Cárlos su primo»génito, que fué el primero que le »hizo homenaje.»

de los Césares de la Edad media por las trémulas manos de un Pontífice á quien poco antes estuvieron á punto, ciertos facciosos, de privar de la vista dentro de los propios muros de la Ciudad eterna, y que acaba de comparecer como acusado ante el Príncipe mismo á quien la imperial diadema ceñia [1].

Poco nos importa averiguar si hubo en Leon III inspiracion ú obediencia; si Cárlos ignoraba ó dispuso aquel que, á no mediar el respeto debido al Santo lugar de la escena, pudiera llamarse golpe de teatro; y si, en fin, el *pueblo* que aclamó súbito y unísono, estaba ó no ensayado préviamente: lo importante á nuestro propósito y claro como la luz del dia, es que el Papa hizo Emperador al Rey de los Francos de su propia autoridad, sin curarse, antes ni despues del nombramiento y coronacion, de la voluntad de los Príncipes, Barones, Caballeros, y Pueblos sobre quienes la nueva dignidad á pesar iba. Cárlo Magno, aceptando la Corona de manos del Pontífice, hizo á su vez un acto explícito, solemne, incontestable, de vasallaje á la Santa Sede; sometió de *hecho* y con formas de *derecho*,

1 *Henr.* (T. II, p. 331 col. 2.ª). «Dos »malos sacerdotes, ambos parientes »del difunto (Papa) Adriano, asaltaron »con una tropa de malvados al Papa »Leon, que salia á caballo de la igle»sia de Letrán (año 799) y arrojándole »por tierra, le maltrataron con furor é »hicieron cuanto podian por arran»carle la lengua y los ojos, etc.» Mas adelante (ubi supra p. 333, col. 1.ª) nos dice el mismo historiador que «los ene»migos del Pontífice enviaron contra »él un *Libelo* al Rey de los Francos, »*acusándole de mal gobierno en lo tem»poral*; en cuya consecuencia, cuando »al año siguiente (800) fué Cárlos á »Roma, *juntó en la Basílica de San »Pedro á los Obispos, los Abades »el Clero, y la Nobleza francesa y »romana*....... Se dijo (son palabras »textuales del libro que citamos) que »era el fin de esta asamblea el exámen »*de la causa del Papa*, pero nadie se »presentó á sostener las acusaciones. »Los Prelados que formaban un Con»cilio particular y de poco número, »*temieron* hacer de Jueces, y dijeron »con respeto: Nosotros no nos atre»vemos á juzgar á la Silla Apostólica, »cabeza de todas las Iglesias: esta »Santa Sede y su Pastor son los que á »todos nos juzgan: esta es la costum»bre; y yo, dijo el Papa, *quiero »seguir las pisadas de mis ante»cesores* y sincerarme de estas acu»saciones falsas. Al dia siguiente, »juntándose de nuevo el clero y los »seglares, tomó el libro de los Evan»gelios, subió al púlpito, y pronunció »en alta voz este juramento: *Yo, »Leon, Pontífice de la Santa Iglesia »Romana*, MOTU PROPIO, *y con libre »voluntad, juro delante de Dios que »está leyendo en mi alma, delante de »sus ángeles, del bienaventurado Após»tol San Pedro, y de todos los que me »ois, que no he ejecutado, ni hecho eje»cutar, las acciones criminales que me »imputan: llamo por testigo al Rey Su»premo, en cuyo tribunal hemos de »comparecer todos, y á cuya vista nos »hallamos ahora. Esto lo hago sin ser »obligado por Ley alguna, y no quiero »que este ejemplar traiga consecuen»cias para mis sucesores.*» Por mas que se sutilice, la verdad del caso se desprende de la narracion misma que dejamos copiada.

el Poder temporal al espiritual; y desde aquel momento mismo fué ya inevitable, además de lógico, que Roma caminase unas veces declarada y directamente, y otras en silencio y por artificiosas vias, pero siempre derecha á su fin: someter todos los cetros de la tierra al anillo del Pescador, no solo en lo tocante á Religion, que en eso es de evidente derecho para los católicos su indisputable soberanía, sino tambien en los negocios políticos, que son los que bajo nuestra jurisdiccion caen, y los únicos que, por lo mismo, discutimos. Tal fué, como deciamos, el *reverso* de la política medalla de Cárlo Magno: de sus consecuencias ya en parte ha podido juzgar el lector por lo que llevamos escrito de la *Historia Constitucional de Inglaterra*; pero bueno será advertirle que fueron todavía mucho mas sensibles en el Continente, y sobre todo en el *Imperio Germánico*, á que se redujo el de Occidente poco despues de la muerte de su fundador.

Acúsanle muchos historiadores de flaqueza por haber dividido sus dominios entre sus hijos, no comprendiendo como pudo cometerla un hombre de tan gran capacidad é instruccion como la suya, rodeado además de hábiles ministros y doctos consejeros; porque Cárlo Magno, en efecto, fué grande apreciador del mérito literario, y su Reinado el crepúsculo, ya que no la aurora todavía, de la resurreccion de las letras. Mucho pudiera decirse en su abono y defensa, no siendo poco ya en la materia el conocimiento que debemos suponerle de la incapacidad de todos y cada uno de sus hijos para soportar, ni un solo instante, la pesadumbre del cetro imperial; pero lo que hay de mas cierto es que el Imperio se hubiera inevitablemente dividido, no solo aunque Cárlo Magno legára su corona á un solo Príncipe, sino tal vez con prolongarse su vivir algunos años. Roma pudo, en efecto, dominar á todos, porque no habia en su tiempo mas hombres civilizados, ni mas Gobierno bien organizado en el Universo, que los Romanos y el romano: pero siendo, como eran en la Edad media, iguales con levísimas diferencias la civilizacion ó la barbarie, y la anarquía ó el sistema político, en todos los pueblos de la Europa Occidental; teniendo ya cada uno de ellos su lengua propia, y sus límites naturales, imaginar siquiera que habian todos de someterse normalmente al dominio de un Príncipe, grande ó pequeño, entendido ó estúpido, bueno ó malvado, solo porque se llamára

Emperador, y se le hubiera coronado aquí ó allá, y residiera cabe el Rhin ó á orillas del Tiber, parécenos un delirio tal que no hay para qué contradecirlo. Deshízose, pues, á la muerte de Cárlo Magno el Imperio cristiano de Occidente, como se habian deshecho el de Alejandro y el de los Césares, como se deshacen y se desharán siempre esas amalgamas, ó mas bien *Yuxtaposiciones* de Pueblos heterogéneos, debidas exclusivamente á la fuerza, al talento, á la habilidad y á la fortuna de un hombre cualquiera. Pero si aquel meteoro luminoso llegó, como todos llegan á su ocaso, la luz que en su tránsito por la tierra habia difundido, no fué perdida ni mucho menos. Las letras, de paso lo hemos dicho, le debieron no acabarse de perder del todo, y la preparacion conveniente para reaparecer algun dia con su antiguo brillo; la disciplina eclesiástica, relajada entonces escandalosamente, comenzó á recobrar su fuerza y vigor primitivos; el *Pontificado*, sacudiendo el yugo Bizantino, comenzó á sentar los cimientos de su grandeza temporal, y entre tanto sirvió de fundente, por decirlo así, para amalgamar los elementos *latino* y *germánico*, hasta aquella época en perpétua lucha; las leyes fueron reunidas en un cuerpo de derecho, su conocimiento difundido, su observacion con inflexible severidad exigida; la gerarquía administrativa tuvo un sistema; el feudal, desarrollándose, fijó sus principios; y, en fin, la institucion de la *Caballería*, data tambien, sino absolutamente, al menos en cuanto á su organismo político, de aquel Reinado célebre.

Pero acabamos de mencionar la *Caballería* que, como institucion militar y categoría social, desempeñó un papel demasiado importante en el mundo, para que podamos dispensarnos de dar aquí, cuando menos, una idea general de sus principales caractéres.

Atendiendo á la etimología de la palabra, no tiene duda que *Caballero* y *Jinete* fueron voces sinónimas en el orígen, mas la simple diferencia de combatir á pié ó á caballo, que hoy estriba solo, generalmente hablando, en la eleccion ó en la suerte del soldado, fué entre los destructores del Imperio de Occidente, y desde los primeros tiempos de su establecimiento sobre las ruinas romanas, signo inequívoco tambien y característico de una diferencia notable en la riqueza territorial, y por consecuencia en la categoría social y política de los individuos. Tener caballo y tener las armas necesarias

para ir en él á la Guerra, suponia entonces la posesion de un patrimonio, cuyo producto alcanzase á soportar los gastos de adquisicion y conservacion de uno y otras; y como las tierras, que al repartirse fueron recompensa al mérito ó gracia al favor concedida, se convirtieron muy luego en títulos gerárquicos, déjase conocer que, desde el orígen, fué el *Caballero* superior en categoría al *Peon* humilde. Roma tuvo tambien su órden *Ecuestre*, clase intermedia entre el *Patriciado* y la *Plebe*, cuyo orígen fué indudablemente idéntico al que á la *Caballería* de la Edad media acabamos de asignarle.

Muchos autores, teniendo á la vista á *Tácito*, precisamente en el lugar por nosotros citado [1] al tratar de la Constitucion Anglo-sajona, han creido hallar en la solemnidad y ritos con que, en las Asambleas generales ó Parlamentos de los Germanos, se entregaban las armas á los mancebos al salir de la adolescencia y entrar en la edad viril, el orígen de la *Caballería moderna*. En nuestra opinion se engañan, y basta para conocerlo hacerse cargo de que la investidura, si tal puede llamarse, conferida en los Campos de *Marzo* [2] ó de *Mayo*, era entre los Germanos debida á *todo hombre libre* al cumplir cierto número de años; mientras que al *armar Caballero* á un *Doncel* en la Edad media, se le conferia un grado, se le otorgaban privilegios, y se le imponian obligaciones especiales y peculiares á la categoría social en que entraba, requiriéndose para ello ciertas condiciones, así positivas como negativas, que no todos los hombres libres reunian.

Tampoco nos parecen mas acertados los que van á buscar entre los Sarracenos las fuentes del Órden de la Caballería; siendo lo cierto que los Musulmanes debieron tomarla de los Cristianos, con quienes en sus irrupciones por el Occidente, y muy singularmente en nuestra España, lucharon largos años; si bien no admite duda que primero en la Europa misma, y luego en Palestina, los Caballeros cristianos, á su vez, tomaron no poco de los infieles, cuya oriental poesía matizó graciosamente con sus áureos destellos los

1 *N. H.* T. 1.°, C. 1.°, S. 4.ª

2 Así llamaban los Germanos á sus Asambleas generales ó Parlamentos, que en efecto tenian lugar ya en *Marzo* ya en *Mayo*, y se celebraban al aire libre, en el *campo* realmente, y aun en el *campamento*, puesto que todos acudian armados á la deliberacion.

rudos hábitos y las férreas costumbres de los hijos del Occidente.

En resúmen: los *Caballeros* constituyeron en su orígen, y aun continuaron constituyendo siempre en el órden político, la categoría inferior de la *Nobleza militar;* pero categoría que, llegando mas tarde á universalizar sus condiciones guerreras, acabó por hacerlas genéricas y características para todos los que al ejercicio de las armas se dedicaban. Y véase como no hay, ni hubo nunca, nada de comun entre la investidura germánica de que Tácito nos habla, y la institucion que nos ocupa.

Y en efecto, ya en tiempo de Cárlo Magno, nacíase Noble, Baron, Príncipe, ó Monarca, segun que la fortuna lo ordenaba: mas nadie nacia *Caballero*; era menester para serlo, *armarse*[1] tal; y para ser armado reunir las condiciones por costumbre tradicional, mas que por la ley escrita requeridas.

Con respecto á esas condiciones, aunque en los Romances y Novelas antiguas parezca que el *valor* y la *virtud* las suplian todas, sentimos decir que la primera de ellas era indispensable, mas no bastante por sí sola; y que la última apenas podia, en la época á que nos referimos, ser de provecho en el claustro. La verdad es que era preciso haber nacido noble (Hijo-dalgo se decia en España) y por consiguiente poseer de presente, ó tener derecho á heredar *Bienes* bastantes, cuando menos, á que el *Caballero* se proveyese de caballo y armas ofensivas y defensivas, entre las cuales ya á mediados del siglo VIII comenzaron á contarse forzosamente el *yelmo* y la *coraza*, prendas ambas de muy subido precio. La proteccion de un magnate, la liberalidad de un bienhechor, ó la fortuna en la guerra, podian suplir la riqueza: pero en cuanto al *nacimiento*, contadísimos fueron los casos en que ni las mas heróicas hazañas bastaron á dispensar la oscuridad de la cuna.

Prescindiendo, pues, de hechos tan singulares como poco repetidos, por regla general puede afirmarse que los trámites ordinarios para el Noble ó *Hijo-dalgo* en la carrera militar, antes de obtener el *grado de caballero*, eran los de sentar plaza, por decirlo así, en la niñez de *Paje*, para ascender adolescente á *Doncel* primero, algo mas tarde á *Peon* ó *sota Escudero*, y á *Escudero* final-

1 Cárlo Magno mismo *armó Caballero* á su hijo *Luis* el año 801, antes de enviarle á tomar posesion del Reino de Aquitania.

mente. Conviene, para entender bien lo que vamos diciendo, recordar aquí que el Feudalismo, todo lo que políticamente tuvo de anárquico, teníalo en compensacion de *Patriarcal* y condensador en cuanto á la *familia;* y que, entre nobles, por *familia* se entendia toda la parentela hasta sus mas distantes y ya casi inapreciables grados.

De un orígen comun, los conquistadores considerábanse, en cuanto raza, como iguales entre sí, salvas las diferencias gerárquicas que, como sabemos, fueron en sus principios puramente oficiales: de ahí el espíritu aristocráticamente democrático de la nobleza; y de ahí tambien que, siendo *doméstica* la educacion militar, Pajes, Donceles, Peones y Escuderos, fueran á un tiempo lo que hoy llamariamos, en tal sentido *alumnos*, como en el profesional *soldados*, y en realidad además, servidores, *Criados domésticos* del Señor ó del simple Caballero bajo cuyo amparo se *criaban* en efecto. Nótese bien lo que pueden las preocupaciones: deshonrado se creyera el último y mas pobre de los hidalgos de la edad media, si cualquiera de sus hijos, para ganar el sustento, aplicára las manos á la industria ó su actividad al comercio; y teníase por muy favorecido si se le admitian de *Paje* en la casa de cualquier Noble, sabiendo, sin embargo, que iba el niño á servir á sus Señores á la mesa, á escanciarles el vino, ó acompañarles en visitas y expediciones, y á ser su ordinario mandadero. El Baron al Rey, al Baron los simples Caballeros, á estos sus Pajes, Donceles y Escuderos, les servian real y efectivamente como criados domésticos, sin que padeciera su orgullo, sin que su amor propio se resintiese: solo porque, en cuanto nobles, considerábanse *Compañeros* de su Patron, á ejemplo de lo que, segun Tácito, pasaba entre los Príncipes de los Germanos y sus *Cómites*. Con la edad y la instruccion iban los jóvenes ascendiendo, por los trámites que arriba indicamos, hasta el grado de *Escuderos*, fin y término de aquella larga carrera preparatoria; y claro está que la llamamos larga, y éralo en efecto para el comun de los hidalgos, pues los hijos de los Próceres, y mucho mas los de los Príncipes y Monarcas, pronto y fácilmente salvaban entonces, como todavía salvan hoy, aquellos inferiores escalones de la gerarquía militar. Para todos, sin embargo, ó para los mas, llegaba el dia de la emancipa-

cion, ya como recompensa á su mérito, ya simplemente como honra al nacimiento debida; y ese dia era el de *armarse caballeros* solemnemente, con ritos á un tiempo militares y religiosos, y no sin sus asomos de gentílicos, ya fuesen rezagados reflejos de las costumbres Germánicas, ya consecuencias de lo que generalmente se llama la *Galantería caballeresca*. Sobre la última diremos luego dos palabras, mas ahora la lógica requiere que consignemos aquí que, el *armar caballero* á un hombre, dándole, por decirlo así, ingreso en el órden militar como *Persona* independiente, como *Unidad* sistemática, si se nos permite la frase, en nada se alteraba su condicion política. Nobles habian de serlo todos antes de armarse, lo eran mientras Pajes, Donceles y Escuderos, y quedaban siéndolo ya de Caballeros, ni mas ni menos que antes, es decir: Príncipe el hijo de Rey, Prócer el del Baron, y no mas que simple Caballero el que á un Hidalgo debia la vida. Así, pues, en la *órden de Caballeros* contábanse todos los armados, como en las Religiones todos los profesos: pero las categorías políticas eran circunstancia aparte y peculiar á los individuos y á las familias. Insistimos, quizá hasta hacernos molestos, en ese punto, porque nos parece importantísimo que no quede duda ninguna de que, durante la *Edad media*, fué la Caballería simplemente la fórmula del espíritu de igualdad de raza y condicion en la clase aristocrática, que se consideraba en conjunto como descendiente, representante y heredera de las Tribus conquistadoras.

Sentada esa base, digamos ya que los simples *Caballeros* se dividian en dos clases, á saber: 1.ª, Caballeros de *Pendon* ó *Bandera*, que fueron aquellos que podian formar y mantener una hueste de mas de treinta hombres de armas, generalmente sus vasallos, y se distinguian en calzar las *espuelas de oro*; y 2.ª, Caballeros *Bachilleres* [1], los que, pobres y no pudiendo, por ende, acaudillar tropa

1 La palabra *Bachiller* que desde muy antiguo se aplica solo al que ha recibido el primer grado en las diferentes carreras literarias, debió primitivamente de ser extensiva á todos los *Jóvenes* ó *Mancebos* al ingresar en cualquier instituto.—*Bacca*, significa en latin el fruto ó *Baya* de ciertos árboles; y *laureus* lo que del *laurel* procede; por manera que *Bacca-laurens*, es la *Baya-laurina* y no otra cosa: pero además de la razon etimológica, tenemos la de hecho, que consiste en haberse llamado *Bachilleres* en Francia y en Inglaterra los caballeros de que se trata, y llamarse todavía *Bachelors* en la Gran Bretaña á los solteros ó célibes.

suficiente para campar por su respeto, tenian que servir bajo *Bandera agena*, con espuelas de plata, y *Guion* á manera de gallardete en la lanza. Unos y otros, añadiremos para que nada importante nos quede por decir en la materia, unos y otros y todos comenzaban por ser *Caballeros noveles*, llevando durante mas ó menos tiempo, sobre armas lisas y sin adorno alguno, una túnica ó *sobrevesta* blanca, y el escudo *sin Empresa*, hasta que por sus hazañas adquirian el derecho de llamarse *Profesos* y de esmaltar el escudo con determinado *Blason*.

Grandemente se han enaltecido por los Cronistas y Trovadores de la Edad media la generosidad, el desinterés, la nobleza de ánimo, y la *galantería* de los Caballeros, en conjunto y como clase considerados; hoy mismo hay escritores que, como el *Ingenioso Hidalgo*, deploran amarga y no sabemos hasta qué punto sinceramente, la desaparicion de la *Caballería*, suponiendo que todo en ella eran virtudes, mientras que entre nosotros el culto del Becerro de oro ha expulsado de los corazones el purísimo sentimiento del *honor* á que nuestros ascendientes todo se lo sacrificaban... Y nosotros tambien, cuando mozos pulsábamos la lira con mano inexperta, nosotros tambien, nos dejamos ir al espíritu dominante en el mundo poético; mas llegaron ya los años de la razon, y ahora que historia escribimos, mal que les pese á juveniles generosas ilusiones, hemos de decir solamente lo que verdad nos parece, despues de haberla de buena fé y sin perdonar diligencia buscado.

La condicion de la mujer, casi esclava entre los Griegos, y poco ménos, aunque con formas mas decorosas, entre los Romanos, fué siempre libre en las tribus Germánicas. Acompañaban, segun Tácito [1], á sus maridos, á sus hijos y á sus padres, al combate; alentábanles con sus voces, curábanles las heridas, y proveian á su sustento cuidadosamente. Si el ánimo desfallecia en los guerreros, ó la superioridad de las fuerzas enemigas les obligaba, tal vez, á batirse en retirada, tal otra á la fuga, acudian resueltas las mujeres á presentarles desnudo el pecho á los fugitivos, pidiéndoles que la vida les arrancasen antes que dejarlas expuestas á los ultrajes del vencedor; é incitándoles así á volver de nuevo á la pelea. Respetá-

1 De moribus Germanorum.—C. VII y VIII.

banlas en consecuencia, los Bárbaros: pero de las palabras mismas del grande historiador latino se deduce que habia una radical diferencia entre el sentimiento de veneracion profesado por los Germanos al sexo débil cuanto hermoso, y lo que en Europa se llamó *Galantería*, aun interpretando esa palabra en su menos sensual acepcion posible.—*In esse quin etiam sanctum aliquid, et providum putant*—dice, en efecto, Tácito; de donde se desprende con evidencia que para los Germanos habia algo de *santo y sobrenatural* en la mujer, ó lo que es lo mismo, que su manera de considerarla tenia mas de supersticiosa que de galante. Y para que no quede la menor duda de que nada hubo de comun entre la condicion de la mujer Germánica, y la de la Edad media, basta leer en el autor á que venimos refiriéndonos, estas terminantes palabras con que termina el lugar citado: «Veneradas son (las mujeres) mas no por adulacion, »ni para hacer Diosas de ellas.»

En verdad la emancipacion de la mujer, ó mas bien su restauracion á la categoría de sér humano, débese indudablemente al Cristianismo que, desde los tiempos del *Salvador*, comenzó á considerarla como criatura responsable de sus acciones, y por tanto libre. La Iglesia al decirle á todo el que desposa: «*Compañera os damos y no sierva*», formuló una inmensa revolucion social; acaso, humanamente hablando, imposible de consumar sin la ruina completa de una civilizacion tan esencialmente materialista, como la gentílica lo era; y que encontró en los Germanos el instrumento que necesitaba, atendidas las ideas y sentimientos que acabamos de señalar en ellos.

Mas, en todo caso, una vez reconocido en la mujer el *libre albedrío*, era indeclinable consecuencia la de ser necesario captarse su voluntad, y agradarla de una ú otra manera, para llegar á ser su dueño; no bastando ya, como en general entre los antiguos, desear una belleza y *adquirirla*, para poseerla legítimamente. Lo que era, pues, *deseo voluptuoso* entre los gentiles, tuvo que hacerse *amor*, mas ó menos espiritual, entre los nuevos cristianos, dando origen á la *Galantería*, que es la fórmula de las manifestaciones externas y meritorias del amor mismo.

De todo lo dicho resulta que no fueron los *Caballeros* los inventores del *Amor y de la Galantería*, sino que en el mero hecho de ser

todos, ó los mas de ellos, jóvenes al armarse, y como tales al bello sexo inclinados, hubieron forzosamente, para conquistarse su gracia, de tributarle un culto mucho mas externo y aparente que en realidad profundo y sentido. Porque—perdonen los libros de Caballería en prosa y verso—ni la fidelidad, ni el platonicismo en sus amores fueron nunca las virtudes favoritas de los guerreros de aquella época, siendo de tal verdad claros testigos las disposiciones de todos los códigos feudales con respecto á la tutela y casamiento de las herederas huérfanas, y de las viudas mismas de noble linaje.

Dentro de su casa, la *Castellana*[1] gozaba, sin duda, de mas preeminencias y consideraciones que nunca tuvieron las *Matronas gentiles*: pero con respecto al marido, á quien siempre tuvo y respetó como *Señor*, quedóse infinitamente lejos de la condiccion de cualquier dama de la clase media en nuestros dias. Sujeta, como todos, á la disciplina doméstica; con facilidad repudiada, ó sin misericordia oprimida; teniendo con frecuencia que soportar á su vista á la rival *Barragana*, y viendo á los Bastardos de su esposo disputarles una parte, cuando no el todo, de la Paterna herencia á sus legítimos hijos: ¿Qué podian importarle ni la servil adulacion de sus criados, ni el fausto que la rodeaba, ni la pompa con que en público aparecia; ni en fin, que en los Torneos (cuando en época mas avanzada se celebraron) fuesen para ella los obsequios todos?—Asi es que los Novelistas y Trovadores mismos (que á su placer y sin trabas inventaron el mundo Caballeresco), prescindiendo de la santidad del matrimonio, y olvidándose de que el Cristianismo liga las almas como los cuerpos, atribuyen todos á sus heroinas, cuando mas castas y virtuosas las hacen, *Caballeros* distintos de sus maridos, es decir: hombres que en *espíritu* las aman y á quien en *espíritu*, aunque con abstraccion de todo carnal propósito, corresponden ellas muy en conciencia.

Dejamos á la consideracion del discreto las consecuencias probables de tales peligrosísimas abstracciones; y terminando ya una digresion quizá excesiva, concluiremos con resumir lo que respectivamente á la Caballería pensamos.

1.° Como institucion gerárquica parécenos que bien puede atri-

1 Señora de Castillo.

buirse el origen de su organismo á los tiempos de Carlo Magno; pero en el concepto de fórmula social de civilizacion, distinta de la política, y protestante, por decirlo así, contra los vicios y los crímenes de la edad media, si alguna vez hubiera existido—que históricamente no podemos creerlo—debió de ser en época muy posterior, y probablemente en la de la primera Cruzada, á fines del siglo XI.

2.° La emancipacion y enaltecimiento de la mujer no fueron debidos al espíritu caballeresco, sino que, por el contrario, aquel espíritu fué consecuencia lógica de haber el Cristianismo emancipado al sexo débil, imponiéndole la responsabilidad de sus acciones, ó lo que es lo mismo: reconociéndole su *libre albedrío*.

3.° Los Caballeros, como clase considerados, no fueron nunca ni mas ni menos morales que el resto de sus contemporáneos; solamente, como el valor en ellos era condicion precisa, y como, sin el desprecio del peligro y el poco amor á la vida, el ejercicio de su profesion militar fuera imposible, los Caballeros *honrados y de nobles sentimientos*, tuvieron ocasiones y medios de hacer en el sentido del *Bien*, lo que no era dado á gentes inermes; y pudieron hacerlo de una manera mas señalada y ruidosa; y hubo para referir sus hazañas, encareciéndolas y poetizándolas, *Bardos y Trovadores* y *Cronistas*, que á los Pebeyos les faltaban.

4.° En fin, ni los famosos *Pares de Francia*, ni los no menos célebres *Paladines de la Tabla* ó Mesa *Redonda*, han existido nunca mas que en la fantasía de sus inventores, siendo necesario acudir á las *Cruzadas* [1] para encontrar algo que, si bien de lejos, se asemeje á tales aventureros.

Y supuestos esos indispensables antecedentes, razon es que tratemos ya de otro importantísimo elemento de la sociedad política, cuyo desarrollo tuvo lugar igualmente que el de los institutos caballerescos desde Carlo Magno á la conclusion del siglo XII.

Antes lo dijimos, y forzoso es repetirlo ahora, la necesidad obligó á los vencedores á contar con los vencidos; la necesidad que la tierra tiene de cultivo, y los hombres de *industria* y *comercio* que los productos del suelo cultivado apropien á su co—

1 Exceptuamos, sin embargo, nuestra España, donde las guerras contra los Sarracenos, naturalmente adelantaron esa obra.

modidad, y transporten del punto donde se dan á aquel en que su consumo es conveniente. Por lo que respecta á la Agricultura, bien ó mal, proveyóse inmediatamente; porque el sustento de hombres y ganados no sufre demora. En torno, pues, del Castillo cómo del Monasterio, hubieron de irse desde luego agrupando los cultivadores, y de ahí las *Aldeas* que todavía en nuestra España y fuera de ella, pueden verse fundadas al pié ó en la vertiente de cerros ó montes, en cuyas cimas rara vez dejan de alzarse las ruinas, mas ó menos perceptibles, de la fortaleza que á un tiempo les servia de proteccion á ellas y de asiento á sus opresores. Pero los villanos ó los siervos así agrupados eran, y no podian menos de ser, un *Rebaño* mas bien que una *Comunidad* de séres racionales; la espada, bajo cuyos filos yacian postrados, ahuyentaba naturalmente á todo hombre libre; y por otra parte, la situacion geográfica, así como las condiciones topográficas del forzoso emplazamiento de toda fortaleza de la Edad media, bastáran para que de ellas se alejasen industriales y mercaderes, aun cuando la rapacidad inmoral de los Barones no sobrase á retraerlos de todo contacto con la Aristocracia. Así, pues, que los extragos de la conquista dieron lugar á ello, lo poco que habia quedado de libre, de inteligente y de activo, fuera de la Iglesia, en la raza vencida, fué acudiendo bien á los Puertos de mar, bien á las antiguas Ciudades ó Municipios mediterráneos que los Germanos dejaron subsistir, para dedicarse allí, al amparo de sus muros, á las profesiones productoras.

Es de advertir que los Conquistadores, ignorantes de toda nocion de gobierno sedentario, y mas aun de lo que administrar era, durante los primeros siglos de la invasion sobre todo, al apoderarse de una ciudad, cómo en el acto no la entregasen al hierro y al fuego, solian contentarse con imponerle durísimos tributos y privarla de los mas de sus bienes territoriales; pero en lo restante respetaban generalmente su *Autonomía* ó gobierno propio, no por consideraciones de moralidad política, sino por no embarazarse con cuidados administrativos de que incapaces se sentian. De ahí que las instituciones municipales del Imperio sobreviviesen á la ruina de aquel, por mas ó menos tiempo y con menos ó mas sustanciales variaciones, sobre todo en Italia, en España, y aun algo en la region meridional de la Francia.

Hubo, por consiguiente, en toda Europa, aunque en proporciones distintas en sus diversas nacionalidades, dos sistemas coexistentes, á saber: el *Feudal*, político y preponderante; y el *Municipal* ó de localidad, con precaria existencia, y mucho tiempo mas bien tolerado que consentido. Sin embargo, como la Industria y el Comercio suelen progresar aun á despecho del peor gobierno posible, por efecto de la simple accion del tiempo, los *Burgos*, que así se llamaron en su orígen los centros de poblacion que nos ocupan, fueron sucesivamente aumentando el número de sus moradores, ya con los *Libertos* ó siervos y villanos de una ó otra manera emancipados, ya con Propietarios alodiales que, en el campo no se contemplaban seguros; ora con descendientes de los conquistadores mismos, que reducidos á pobreza por las ordinarias vicisitudes de la vida, preferian la degradacion consiguiente entonces al trabajo, á la profesion de soldados mercenarios; ora con extranjeros los mas de ellos Plebeyos prófugos, ó, por decirlo así, desertores de las tierras de Señorío; y finalmente con *Israelitas*, raza que, en aquella época maldita y tan sin justicia como sin misericordia perseguida, monopolizaba, sin embargo, el comercio del dinero, ó lo que es equivalente la especulacion hoy de *Banca* llamada.

Segun su situacion, pertenecieron unos *Burgos* al dominio realengo, otros al solariego: pero los mas al primero, y los que en el segundo caso se encontraban, siempre con manifiesta tendencia á ponerse bajo el gobierno directo de los Reyes, procurándolo por cuantos medios se les parecian posibles.

Tan obvias nos parecen las causas de ese fenómeno, que nos creemos dispensados de apuntarlas siquiera, bastando indicar aquí que, por su parte y en todo caso, la Corona procuraba tambien solícitamente emancipar á las Ciudades y Puertos del dominio Señorial. Nada mas lógico ni mas conveniente: la Industria y el Comercio representan y satisfacen intereses generales; y por lo mismo al Estado, que entonces representaban los Monarcas casi exclusivamente, tocaba por derecho y deber su proteccion y régimen. A la verdad la codicia y la ambicion política de los Reyes entraron por tanto, sino por mucho mas que la conveniencia pública, en todo lo que sobre el negocio hicieron; pero el resultado fué á la emancipacion, ó mas bien á la *creacion del Pueblo* favora-

ble, y eso nos basta para ser indulgentes con sus intenciones.

Era, sin embargo, tal y tan desenfrenada la accion anárquica de la fuerza brutal en aquella época, que á pesar de haberse establecido una gerarquía administrativa en Condes, Vicarios, Jueces y otros ministros de la Corona, sobre todo en los tiempos de Carlo Magno; todavía las Ciudades ó Burgos eran contínuamente víctimas de la rapacidad y violencia de los Señores Feudales; porque aun aquellas poblaciones que dentro del recinto de sus muros gozaban, por Realengas ó por títulos de privilegio, de cierta independencia: todavía con respecto á su término jurisdiccional solian ser dependientes de uno ó de otro magnate. Acontencia, pues, de ordinario que en un mismo pueblo coexistian tres distintas jurisdicciones, á saber: 1.ª la *Real ordinaria*; 2.ª la *Señorial* ó *Baronial*, en cuanto al término; y 3.ª la *Eclesiástica*, privativa en lo civil como en lo criminal, para los clérigos, y entremetiéndose además en todos los negocios de los legos que directa ó indirectamente se rozaban, ó habia medio de hacer que apareciese tenia relacion con los preceptos puramente espirituales de la Iglesia. Pero hemos dicho tres jurisdicciones, y en realidad eran *cuatro* las que en cada ciudad funcionaban simultáneamente, pues además de las que acabamos de mencionar, habia en todas ellas la *Municipal* propiamente dicha, fundada en lo que en España se llamaron *Fueros* y *Cartas-Pueblas*, cuando no en la tradicion y costumbre. El orígen de algunos *Fueros* puede encontrarse en las *Capitulaciones* en cuya virtud se entregaron las ciudades á los conquistadores; el de otros procede de *Concesiones*, mas ó menos *graciosas*, en virtud de servicios especiales otorgadas, cuando no á precio de oro compradas á los Reyes por el comun de vecinos: mas en uno como en otro caso hay que considerarlos siempre como una legislacion excepcional y privilegiada, con tendencia evidente á emancipar del régimen Feudal á los Burgos, en beneficio de ellos y robustecimiento del Poder monárquico. En cuanto á las *Cartas-Pueblas*, su nombre lo dice todo: no fueron otra cosa mas que concesiones hechas para *colonizar* en puntos importantes mercantil ó militarmente; y en España sobre todo, en el último concepto y contra los moros. El derecho de *asilo*, ó lo que es lo mismo, la impunidad concedida á los deudores y reos de ciertos delitos, refugiados en las nuevas poblaciones, es uno de los privilegios que con

mas frecuencia se encuentran en las *Cartas-Pueblas*, y que mas eficazmente contribuyeron al rápido engrandecimiento de los improvisados *Burgos*.

Mas, vanas se fueron haciendo tantas y tales inmunidades á medida que, con el transcurso del tiempo, los matrimonios y las herencias iban reconcentrando la Propiedad territorial—base entonces y título de toda entidad política—en reducido número de manos. Los Barones que rivalizaban con los Monarcas: ¿Cómo habian de respetar los *Fueros*? Hubo, pues, necesidad de acudir al remedio, y como ese no podia ser otro que el de oponer fuerza á fuerza, túvose tambien que excogitar manera para que, sin ponerse desde luego en abierta oposicion con el régimen político entonces universal y preponderante—lo cual fuera, sobre temerario, absurdo,—se crease no obstante un poder capaz de resistir las violencias feudales.

Por instinto, que no por raciocinio ciertamente, surgió en consecuencia el *Espíritu de asociacion* en los pueblos de la *Edad media*; y surgió con tal fuerza, que indudablemente fué uno de sus caractéres mas fundamentales.

Vemos, en efecto, asociarse á los hombres ascéticos en los Monasterios, para preservarse de la inmoralidad del siglo, y salvar los restos del saber humano, preparando así las vias al renacimiento de las letras; asociarse tambien al clero secular, en colegiatas y catedrales, con la creacion de los Canónigos que data de los tiempos de Carlo Magno, para robustecer la autoridad de los Obispos, y difundir al mismo tiempo las luces entre eclesiásticos y seglares; y la Iglesia misma, humanamente considerada, no es mas en aquellos tiempos, que una grande, poderosa é inteligente *asociacion*, que monopoliza el saber y ejerce la magistratura suprema de la moralidad en el Universo.

La aristocracia, esto es: la raza conquistadora, se constituye en *asociacion política*, monopolizando á su vez la Propiedad y el Póder á un tiempo mismo: viene luego la *Caballería*, y forma una mera asociacion, dentro de la general aristocrática, con tendencias puramente militares en su orígen, pero que al cabo de no mucho tiempo se extienden á todo lo que es *Honra*, combinando además el espíritu religioso con el de la *Galantería*, ó sea del culto á la belleza. ¿Qué

habian de hacer, en tal estado de cosas los Plebeyos? Lo que hicieron: crear á su vez *asociaciones* parciales que, por una parte, se consagraron al fomento de ciertos intereses materiales, y por otra á la proteccion de los individuos que ejercian determinadas profesiones.

De ese espíritu, universal entonces en Europa, surgieron juntamente las *Hermandades*, los *Gremios*, las *Cofradías*, y las *Órdenes Religioso-Militares*, cuyo orígen data en general, aunque no absolutamente, de la primera Cruzada (siglo XI). Y cuenta que no pretendemos, al decirlo así, que el espíritu de asociacion no se hubiera hasta entonces revelado con hechos positivos en la Europa Occidental; sino que, con aquel extraordinario acontecimiento, se produjo en formas distintas, y con el vigor necesario para que causára en el mundo todos sus lógicos efectos, así en bien como en mal, que de todo tuvo, como es inevitable en las cosas humanas.

Los Cronistas franceses quieren que Clóvis fundase en 496 la Órden de la *Santa Ampolla*; Cárlos Martel en 752 la de la *Retama*; y *Carlo Magno* en 802 la de *Frisia* ó de la *Real Corona*; pero la crítica histórica no consiente dar mas antigüedad á ninguna que la de la primera Cruzada; y de hecho, si las Órdenes que de enumerar venimos existieron en efecto, hubo de ser muy efímeramente, y quizá no fueron nunca mas que condecoraciones concedidas en recompensa de servicios determinados, á ejemplo de las *coronas*, *ovaciones* y *triunfos* con que la antigua Roma los premiaba. La primera, pues, de las Órdenes Religioso-militares, la mas antigua de ellas es la de *San Juan de Jerusalen*, luego de *Rhodas*, y mas tarde de *Malta* llamada. Atribúyese su fundacion á ciertos mercaderes de *Amalfi*, ciudad marítima del Reino de Nápoles, célebre en la Edad media por la importancia y extension de su comercio. Segun parece, al comenzarse el siglo XI obtuvieron los de Amalfi, del Califa de Egipto, permiso para edificar en la Ciudad Santa, primero una iglesia bajo la advocacion de *Santa María*, y luego un *Hospital de Peregrinos* denominado de *San Juan*, para cuyo servicio fundaron al mismo tiempo una *Comunidad de Legos*, sujeta á la *Regla de San Benito*. Apenas llevada á cabo esa fundacion (1048), las vejaciones de que eran víctimas por parte de los Árabes los peregrinos al Santo Sepulcro, obligaron á los Hermanos de Santa María á tomar las armas para protejerlos; en conse-

cuencia de lo cual, militarizándose mas de lo compatible con su primitivo estado monástico, á su *Prior* sustituyeron un *Capitan*, y la Regla de San Benito reemplazáronla con la de *San Agustin*. La revolucion estaba hecha, y la toma de Jerusalen por los Cruzados no hizo, en consecuencia, mas que confirmarla y regularizarla, dando á la nueva y mixta corporacion el nombre de *Orden* de los *Caballeros Hospitalarios de San Juan de Jerusalen*. En el mismo año ya se estableció la Órden del *Santo Sepulcro;* en 1119 la de los *Templarios;* y en 1190 la *Teutónica*, todas en la Ciudad Santa: pero, antes que la última, ya en España se habian formado la de *Calatrava* (1158), la de *Santiago* (1170), y la de *Alcántara* (1177); y en Portugal regularizádose la de *Avis* (1162), fundada con el nombre de *Nueva Milicia* por *Alfonso Henriquez*, primero de los Reyes de aquella parte de la Península Ibérica. Francia, Alemania, Italia, casi todas las naciones del Continente Europeo, en fin, tuvieron igualmente sus *Órdenes militares* á imitacion de las de Palestina; pero aquellas fueron siempre consideradas como el genuino modelo y original pátron de su instituto, por su prioridad, y sobre todo porque, nacidas del sentimiento comun de la Cristiandad y no perteneciendo en particular á Potencia alguna, no reconocian mas centro que Jerusalen, ni mas autoridad soberana que la del Sumo Pontífice.

Al establecerse todas ellas, explícita ó implícitamente incluyeron entre sus votos el de *Pobreza;* pero acontecióles, con mas razon y rapidez, lo mismo que á los *Monjes:* esto es, que interpretando esa abnegacion de los bienes temporales en cuanto á cada uno de sus individuos, no se creyeron *como corporaciones* obligadas á renunciar á las limosnas, donaciones y legados que sobre ellas llovian de todos los confines del mundo. Pocos años bastaron, pues, muy pocos, para que los Hospitalarios, los Templarios y los Teutónicos, se hiciesen fabulosamente ricos en bienes territoriales, no solamente en Palestina, sino con especialidad en Europa; y como con la tierra, segun el sistema feudal, iba la Jurisdiccion, las Órdenes militares fueron *Señoras* de vasallos, objeto de la envidia de los Próceres, y no pocas veces tiranas ó rivales de los Reyes mismos.

Entretanto la ausencia de los Barones y Caballeros, á quienes

las Cruzadas llevaron á Palestina casi en totalidad, era ya por sí sola un grande elemento de emancipacion para el Pueblo; y á mayor abundamiento, los enormes y contínuos gastos que á los Monarcas y sus Grandes vasallos originaron la jornada y manutencion de sus huestes en el Asia, obligándoles ya á tomar á préstamo crecidas sumas que tarde ó temprano habia que pagar con exorbitante usura, ya á pedir subsidios directamente y por medios pacíficos á las clases productoras; dieron lugar á que las Ciudades obtuviesen grandes ampliaciones en sus fueros, y los Gremios y Hermandades de artesanos y mercaderes, nuevos é importantes privilegios; comenzando, en consecuencia, el comun de las gentes, ó sea el *Pueblo* trabajador, á comprender toda su importancia y toda su fuerza.

Dichosamente las Cruzadas sucediéronse unas á otras sin interrupcion apenas, pues si bien de la primera (1096) á la segunda (1145) aparece un intervalo de medio siglo; y de la segunda á la tercera (1288), capitaneada por Ricardo Corazon de Leon y Felipe Augusto, casi otros tantos años, debe tenerse presente que jamás cesaron de fecha á fecha, ni la guerra en Palestina, ni las expediciones parciales y mas ó menos numerosas, de los Cruzados á la Tierra Santa. A ello conspiraban de consuno el espíritu religioso y el militar de la época con el interés del Clero, que sabia muy bien que, mientras bajo la enseña de la Cruz militasen aquellos fieros Barones y soberbios Monarcas, suya habia de ser forzosamente la supremacía en el mundo.

De todo lo expuesto resulta, á nuestro parecer con evidencia, que la formacion, desarrollo y engrandecimiento del elemento *Popular* en la sociedad moderna, hasta fines del siglo XII, debióse: 1.° Al inevitable *progreso de la civilizacion* en lo relativo á la industria y al comercio; 2.° Al *espíritu de asociacion* que de la anarquía y opresion feudal procedente, acabó por servirles de dique á una y otra; y 3.° A la debilitacion del poderío de los Grandes Vasallos, debido á las Cruzadas.

La parte del Clero en ese punto, ya la hemos hecho anteriormente; la de los Monarcas nos parece infinitamente menor de lo que generalmente se dice; pues, si bien es un hecho innegable que, sobre todo desde el siglo XIII en adelante—y nótese bien la fecha—mu-

chas veces se apoyaron en la fuerza municipal, contra los señores feudales; no es menos cierto, en primer lugar, que en eso hubo mas de interés propio que de amor á la libertad política del pueblo; y en segundo, que siempre, constantemente, y sin excepcion conocida, acabada la batalla y conseguida la victoria, procuraron los Reyes aprovecharse de toda ella, sin curarse mucho ni poco de cumplir lo que antes á las Ciudades ofrecieran, sino en aquellos casos en que no pudieron pasar por otro punto. Así era natural y lógico que aconteciese: pero así sucedió, y no hay para que atribuirle al principio monárquico lo que en aquella época no podia dar de sí, ni fuera racional pedirle.

Carecia, en efecto, de la vitalidad y fuerza intrínseca necesarias para ser generosa entonces la Monarquía; y á mayor abundamiento, ni la lucha contra los grandes Vasallos procedia en los Reyes de odio radical á los principios del Feudalismo; ni la civilizacion de los Pueblos era todavía la suficiente para que luchar pudiesen su inteligencia é interés contra Poderes al suyo infinitamente superiores.

Para que se comprenda bien esa proposicion, bastará, sino nos alucina el deseo, una rápida ojeada retrospectiva sobre los hechos mas culminantes de la historia de la Europa central, desde la muerte del primer Jefe del nuevo imperio de Occidente hasta el momento en que la de Inglaterra suspendimos.

Enflaquecido ya el imperio al fallecimiento de Cárlo Magno, debilitóle aun mas su hijo *Luis el Fácil (le Debonnaire)*, repartiéndolo (817) entre *Pepino*, á quien legó el Reino de Aquitania; *Luis*, que obtuvo la Baviera; y *Lotario*, su primogénito, asociado en el trono imperial á su padre. Mas tarde, casado el Emperador en segundas nupcias con Judit de Baviera, de quien hubo al Príncipe que luego fué Rey de Francia con el nombre de *Cárlos el Calvo*, quiso rehacer su primer repartimiento para dotar á su nuevo vástago: sublevéronsele sus hijos, como antes se le habia sublevado ya su sobrino *Bernardo*, Rey de Italia; el Clero, interviniendo de una y otra parte en aquellas guerras impías, ya auxiliaba á los Príncipes rebeldes contra su Padre y Señor, ya, cuando aquel pusilánime y supersticioso Monarca se le humillaba, solia apararle; y en resúmen, durante el Reinado de *Luis el Fácil* puede decirse que la autoridad monárquica perdió casi tanto en fuerza y prestigio, como

gracias al vigor y tacto del fundador de la Dinastía *Carlovingiana*, ganára en todos los años anteriores. Lo que hemos visto hacer al alto Clero Anglo-normando con Estéban y su rival la ex-Emperatriz Matilde, no era nuevo en el orbe cristiano: ya en 833 una Asamblea de Prelados presidida por *Ebbon*, á quien, desde la abyecta condicion de siervo, habia el favor de *Luis* elevado á la Mitra de Reims, condenó al desdichado Emperador á hacer penitencia pública; y luego que la hubo hecho con humildad inconcebible, declaróle incapaz del cetro como *Penitente* que era, y transfirió la corona á las sienes del rebelde Lotario. Un año despues, aborrecido aquel tirano, que bien merece el nombre de Parricida, recobró Luis la púrpura imperial, merced á la lealtad de cierto número de sus Barones: pero no osando llamarse, siquiera, Emperador hasta que obtuvo la absolucion de culpas que no habia cometido, y de censuras abusivamente impuestas. Así lo juzgó un nuevo Sínodo convocado al efecto, destituyendo á algunos de los Obispos de la Asamblea rebelde, y obligando á otros á resignar ellos mismos sus dignidades. Mas todo aquello no pasó de ser una ráfaga de pasajera luz en las tinieblas: Luis, á fuerza de concesiones, de resignacion y de longanimidad, no consiguió jamás un dia de sólida paz para sus dominios, ni un instante de sosiego para sí propio.

La muerte debió serle grata cuando, el año 840, le asaltó en medio de una, para él tristísima, jornada; puesto que iba á combatir contra su hijo *Luis de Baviera* que de rebelarse acababa entonces. El Clero consiguió de aquel desdichado Monarca que, renunciando á la costumbre de sus antecesores los Reyes Francos, que la tenian de nombrar por sí ó designar, por lo menos, los candidatos á las Prelaturas vacantes, se devolviese á la Iglesia su derecho de libre eleccion, sobre el cual nada diremos sino que Obispos y Abades eran en aquellos tiempos demasiado poderosos temporalmente para que, sin peligro y grave, pudiese la autoridad civil desprenderse de tener en su nombramiento una intervencion muy eficaz y directa. Aun por los Reyes nombrados, Obispos como *Ebbon*, los hechos nos dicen cuanto podian, una vez puestos en pugna contra el trono.

Pero la circunstancia mas notable de aquel Reinado es la de que, sin embargo de conservar el Emperador su derecho de Soberanía

ó dominio feudal eminente sobre Roma, y de tener en aquella ciudad Ministros que en su nombre administraban la Justicia, modificóse la fórmula del Juramento de fidelidad (al Emperador mismo) que los Papas exigian del pueblo, con esta significativa cláusula, ó más bien reserva: «*Salva la fidelidad prometida á Nuestro Señor Apostólico;*» palabras que en realidad trocaban las posiciones respectivas. En efecto: jurado el Papa sin restriccion alguna, y el Emperador *con reserva* de la fidelidad al primero prometida, está claro como la luz del dia que, en caso de conflicto entre ambas potestades, los Romanos estaban en conciencia obligados á ponerse de parte de la espiritual y contra la temporal. Como procedentes del mismo espíritu, ó mas bien como piezas de la misma armadura, por entonces todavía meramente defensiva, citaremos las circunstancias de haberse hecho consagrar antes de que sus *elecciones* fuesen por el Emperador confirmadas, segun la práctica entonces recibida, los Pontífices Estéban IV en 816, y *San Pascual* (primer Papa de su nombre) al año siguiente de 817. Verdad es que entrambos se disculparon de aquella irregularidad con el Emperador: pero el precedente quedó sentado.

La antigüedad clásica creyó haber hallado el tipo de la pasion del ódio entre hermanos, en los hijos de Edipo; mas desdichadamente para los que pretenden persuadirnos de que la humanidad no ha progresado, en las vias de la moralidad como en las de la inteligencia, desde la Edad media á nuestros dias, no puede abrirse la historia de aquella época sin que salten á la vista repetidos ejemplos de hermanos, á cuyo lado Eteocle y Polinice quizá pudieran pasar por inofensivos. El lector ha visto á los hijos de Guillermo el Conquistador jurados enemigos entre sí, y aun acusado á alguno de de ellos de haber hecho arrancar los ojos á su primogénito hermano; el lector conoce tambien á los hijos de Enrique II de Inglaterra, y sabe cuán cordialmente se abominaron y entre sí combatieron, despues de haber ambos peleado sacrílegamente contra el hombre que en mal hora les dió el sér: ahora los hijos de *Luis el Fácil* van á darnos idéntico y no menos repugnante espectáculo. Tales eran entonces de cristianas, de blandas y de caballerescas las costumbres de los Príncipes mismos, es decir, de aquellos privilegiados mortales que, meciéndose en doradas cunas de niños, y criados por ecle-

siásticos eminentes en dignidad y por su ciencia famosos, podian recibir la mejor educacion en la época.—Volvamos á los hechos, que mas vale.

Lotario, sucesor en el Imperio de su Padre, comenzó su reinado (841) intentando despojar de los Estados en cuya posesion habia prometido ampararle, á su hermano *Carlos el Calvo*. Este, entonces, ligóse con su otro hermano *Luis de Baviera*, y ambos juntos derrotaron á su primogénito en la Batalla de Fontenai (Borgoña), una de las mas sangrientas y encarnizadas de aquellos tiempos de sangre y encarnizamiento. Una vez vencido Lotario, todo se reducia á justificar la usurpacion de sus dominios; y para hacerlo con alguna apariencia de legalidad, faltaban solamente una acusacion que producir y una autoridad pronta á fulminar la sentencia —¿Cuál otra habia de ser la autoridad que la del alto Clero?—Reunido, en efecto, un conciliábulo de Prelados, enemigos de Lotario, en Aquisgram (Aix-la-Chapelle), comparecieron ante él los dos Príncipes vencedores, acusando al vencido, entre otros cargos mas ó menos fundados, de haber ofrecido á los Sajones la *libertad de conciencia*, en resúmen, si tomaban las armas en su defensa. Carlo Magno, al conquistar la Sajonia, habio hecho optar á sus moradores entre Bautizarse sin demora, ó ser pasados en el acto á cuchillo; por cuyo sencillísimo y humano medio, hizo cristianos en pocos dias, de nombre al menos, á millares de hombres que se quedaron en su corazon tan gentiles ó mas que antes lo eran. Que á Lotario, tan mal hijo y no mejor hermano que *Luis de Baviera* y *Carlos el Calvo*, no le movieron escrúpulos de conciencia, ni impulsos de tolerancia, á levantar la mano en la presion violenta que el Imperio venia desde los tiempos de su grande Abuelo ejerciendo sobre los Sajones, nos parece muy claro: mas que por solo el hecho de que se le acusaba, dado que cierto fuera, estuviesen en su lugar los Príncipes vencedores pidiendo la destitucion de su primogénito y soberano, y que unos cuantos Obispos se arrogasen, por ende, el derecho de arrancar la Corona de las sienes del Monarca *su Señor*, difícil será de sostener como justo por mucho ingenio que para ello se malgaste. Como quiera, el conciliábulo de Aquisgram, destituyendo á Lotario, *ofreció* su Corona, en nombre de la *autoridad divina*, á los Príncipes acusadores, exhortándoles á que la aceptasen, y aun prescribiéndoselo termi-

nantemente: pero Lotario no fué del mismo parecer, y habiéndose rehecho de la pasada derrota prontamente, obligó á sus hermanos y á los valedores de ellos, á entrar en mas razonables tratos. Dividióse, pues, de nuevo el recien fundado Imperio, quedándole á Lotario, con el título de Emperador, los Estados de Italia, con el territorio comprendido entre el Ródano, los Alpes, el Mosa, y el Rhin; á Carlos la Neustria y la Aquitania; y á Luis, llamado desde entonces el *Germánico*, la Alemania propiamente dicha, con algunas Ciudades aquende el Rhin.

Por aquel tiempo las incursiones de los Normandos, las de los Sarracenos, y la anarquia feudal, hicieron de la Europa un teatro de horrores y de calamidades, una escena de barbarie y de crímenes, cuyo relato leen los ojos con invencible repugnancia, y felizmente no tiene nuestra pluma que consignar en estas páginas.

A la muerte de Lotario en 855, dividiéronse sus estados entre sus tres hijos, á cada uno de los cuales tocó, por consiguiente, en suerte un reducido fragmento del Imperio de *Carlo Magno*, apenas formado cuando ya, por decirlo así, disuelto. En tanto, bajo el cetro de *Carlos el Calvo*, la Francia parecia como entregada á las furias infernales, habiendo desaparecido de aquel desdichado pais hasta la sombra del Gobierno, hasta la idea de la Justicia. ¿Qué mucho que el Clero, única corporacion entonces con principios invariables y fines constantes, predominase mas y mas cada dia sobre todos los demas desconcertados elementos políticos y sociales? En verdad lo decimos: no solo nos parece lógico el hecho, sino además venturoso para lo sociedad, que de otra manera, acaso nunca alcanzara á reconstituirse; lo sensible, lo que condenamos es que el Clero no usára entonces y despues del poder inmenso que las circunstancias le dieron, con mas vigor para reprimir los escándalos, los abusos irritantes, los crímenes asquerosos, y con menos ansia de mando y riquezas para sí propio.

La ignorancia general, las desenfrenadas pasiones de la aristocracia, la supersticiosa debilidad y la mal calculada ambicion de los Reyes de la Edad media, fueron en realidad las verdaderas fuentes de las pretensiones de Roma á la supremacía temporal. Cada vez que aquellos Príncipes querian dar color de *derecho* á sus contínuas usurpaciones; deshacerse de una esposa que les cansaba, para tomar

otra nueva, con frecuencia ya su declarada concubina; ó imponer silencio á la voz pública, ya que á su propia conciencia no pudieran cuando de alguna rebelion contra sus padres, ó de un fratricidio les acusaba, acudian constantemente al Clero. Un Sínodo, á su voluntad sujeto, los hacia Soberanos de Estados agenos, los divorciaba y volvia á casarlos, los absolvia de toda culpa; y si l s Obispos de sus dominios se les oponian, ó no bastaban, iban á pedirle al Pontífice Romano su amparo y proteccion. ¿Cómo no habian de creerse Obispos y Pontífices, superiores de hecho y de derecho, en lo temporal como en lo espíritual, á los Soberanos de la tierra? ¿Cómo no habian de llegar á serlo efectivamente, y pronto, cuando sin que ellos por entonces lo procurasen las mas veces, iban todos los Reyes á prosternárseles humildes, pidiéndoles la investidura de su dignidad, y declarándose sus feudales vasallos, y rindiéndoles párias, y pagándoles tributos? De estar en lo posible, que ya no lo estaba, Roma hubiera vuelto á ser la cabeza política del Universo., y la Tiara la Corona á que todos los pueblos vivieran sujetos.

Nicolás I en su Pontificado, (858 á 867) fué, sin embargo, el primero de los Papas que dió visibles y enérgicas muestras, no solo de considerarse independiente en todo y para todo del Imperio, sino además Juez natural del Emperador mismo, y por consiguiente de cuantos á él estaban sometidos, ó eran de inferior categoría. Es de advertir que, por entonces todavía, la dependencia de los Obispos del Pontífice, sin que por nuestra parte entremos en la cuestion de derecho canónico que de ningun modo nos incumbe, era de hecho mucho menor que lo fué mas tarde y que puede serlo en el dia. Cada Iglesia particular cuidaba de su propia disciplina; los Concilios nacionales y muchas veces los Sínodos provinciales, dictaban preceptos y tomaban disposiciones sobre materias hoy á Roma exclusivamente reservadas; y ora fuese por la distancia, ora por lo difícil de las comunicaciones, ora, en fin, por la dependencia en que los Papas estuvieron mucho tiempo del Imperio Bizantino, y luego del de Occidente, su autoridad se vió mas de una vez desconocida ó desairada por el clero en diferentes Estados.

Nicolás I, aprovechando para ello, tan hábil como resueltamente, la primera ocasion que le deparó la fortuna, reivindicó á un tiempo sus derechos sobre el clero y sobre los Reyes, á la verdad

en negocio que nos parece en todo de la competencia de la autoridad espiritual, puesto que de un Divorcio entre católicos y de un nuevo subsiguiente matrimonio se trataba. El caso no era nuevo, ni siquiera peregrino en la época; precedentes favorables para los interesados, y en contradiccion con las pretensiones del Papa, abundaban demasiado; y sin embargo, repetimos que á nuestro juicio el Pontífice tuvo de su parte la razon y el derecho, como la energía y el vigor necesarios para sostener la una y defender el otro.

Lotario II, hijo del Emperador de su mismo nombre, y Rey de Lorena, queriendo enlazarse con *Valdrada*, hermana del Arzobispo de Colonia, y su dama, repudia á su esposa la Reina *Teuberga*, haciéndola falsamente acusar de incestuosa; y un conciliábulo de Prelados, sus vasallos, le autoriza al nuevo matrimonio á que aspiraba. Carlo Magno se habia divorciado dos veces con no mucho mayor fundamento que su descendiente; antes y despues que él y que Lotario su viznieto, lo hicieron otros infinitos Príncipes y particulares: pero, ¿Podia ni debia el Pontífice dejar de oponerse á tan escandalosas infracciones de todo principio de moralidad en el matrimonio? ¿Era este en Francia en aquella época un contrato exclusivamente civil como lo es en el dia, ó simplemente un *Sacramento*? En resúmen: ¿Tenian ó no el pudor y la honra de las mujeres, como la legitimidad de los hijos, otra salvaguardia en la Edad media, que la santidad del vínculo ante los altares contraido?

Tales son las gravísimas cuestiones que naturalmente surgen del caso que nos ocupa, y á las cuales la falta de espacio y la ya sobrada extension del episodio histórico que estamos escribiendo, no nos permiten responder aquí mas que muy breve y compendiosamente.

El Derecho civil Romano habia desaparecido con la ruina del Imperio; ni su resurreccion tuvo lugar hasta mas tarde, ni sus modificaciones de *hecho* por los Germanos causaban aun estado definitivo en el siglo IX; y por consiguiente el Matrimonio no tenia entonces mas sancion ni garantía que las religiosas. Al Estado, y á la Familia todavía mas si cabe, interesaba grandemente que en materia tan grave y trascendental, así civil y políticamente como en el órden de la moral privada, hubiese principios fijos, tribunal conocido y una jurisprudencia, sobre todo, invariable. Esos principios, ese tribunal, esa jurisprudencia: ¿Dónde buscarlos entonces fuera de la

Iglesia? Comprendemos, pues, perfectamente, y lo que es mas, hallamos conforme á razon y derecho que el Papa, superior nato segun la doctrina católica, de todos los demas Obispos de la cristiandad, avocase ante sí el Proceso inícuo formado contra la infeliz *Teuberga*, y revocando, como revocó la sentencia, diese por nulo el subsiguiente enlace de Lotario con *Valdrada*. Mal servido, no obstante, por los Obispos Franceses, por los Arzobispos de Tréveris y de Colonia, y por sus propios Legados que corromper se dejaron por Lotario, el Papa viendo confirmada la senténcia del conciliábulo de Aquisgram por el Concilio de su órden congregadado en Metz, y que el Rey de Lorena rehusaba separarse de Valdrada, dejóse ir un tanto mas acaso de lo conveniente á la aplicacion de aquella tristemente famosa máxima de *Compelle intrare*, que tanta sangre y tantas lágrimas habia de costarle á la humanidad en lo sucesivo, destituyendo á los dos Arzobispos y amenazando con la excomunion así á los demas Prelados como á Lotario mismo.

Mas, como quiera que fuese, lo importante para nosotros es consignar de nuevo que Nicolás reivindicó vigorosamente la Supremacía de la Santa Sede sobre los Obispos y sobre las Iglesias de las diversas naciones; y que además, deduciendo las naturales consecuencias del principio sentado al crearse el nuevo Imperio de Occidente en provecho de *Carlo Magno*, ya decia resueltamente que «los Empera»dores reinaban en virtud de su derecho de sucesion, *confirmado por »la Santa Sede; y por gracia de la Corona que el Soberano Pon»tífice habia ceñido á sus sienes.*»

La autoridad del Papa para condenar todo escrito que juzgase mas ó menos heterodoxo; su jurisdiccion como Juez supremo de alzadas en todo proceso eclesiástico; su derecho para avocar á sí las causas del mismo género en cualquier estado en que se encontrasen; el de enviar *Legados* que le representasen y en su nombre reuniesen Concilios y juzgasen; la doctrina de que, habiendo contradiccion entre los Cánones de la Iglesia y las leyes del Estado, debia siempre estarse á los primeros; y la mucho mas grave, finalmente, de que del juramento de fidelidad á los Reyes, podia absolverse á los Pueblos, siempre que aquellos por su mal gobierno, irreligiosidad y vicios, *fuesen Tiranos*, son máximas que datan del tiempo de Nicolás I; que aquel Pontífice profesaba; y que procuró poner y aun

puso en práctica siempre que hubo ocasion para ello. Hagámosle, sin embargo, la justicia de añadir que, probo, entero y justificado, fué un hombre superior á su época; y que en sus extralimitaciones mismas, tuvo siempre mucha mas parte el deseo del bien comun que la ambicion personal y política.

Algunos años despues de la muerte de Nicolás I, uno de sus sucesores, Juan VIII, mas célebre por su trágico fin que por ninguna otra causa, ejerció, sin embargo, de muy señalada manera la novísima prerrogativa temporal del Pontificado, coronando Emperador á *Carlos el Calvo* (875), no obstante el derecho preferente de su mayor hermano *Luis el Germánico*. Carlos fué solemnemente reconocido y jurado como Jefe Soberano del Imperio, en Pavía, por una Asamblea de Barones Italianos y de Prelados, con esta notable fórmula: «Pues que la bondad Divina, por los méritos de »los Santos Apóstoles y *por su Vicario Juan, os ha elevado al »Imperio, conforme á la inspiracion del Espíritu Santo*; nosotros »os elegimos unánimes por nuestro Señor y protector.»

Carlos el Calvo, cuya muerte acaeció el año 877, pasa por haber sido quien legalmente introdujo el principio hereditario en el sistema feudal del Continente.

El resto de la historia de los Carlonvingianos, hasta que en el curso del siglo X perdieron primero la Corona de Alemania, conferida por eleccion del pais á *Conrado de Franconia* (911); luego la *Imperial*, que el Papa Juan X otorgó á *Berenguer*, *Rey de Italia*; y, en fin, despues de haber visto desmembrarse de la Monarquía de los Francos sus mas bellas provincias, vinieron á perder tambien el Trono que les usurpó *Hugo Capeto*, fundador de la siguiente dinastía: el resto, decimos, de esa deplorable historia, ni ofrece interés, ni entra en los límites de esta sumaria reseña. Baste decir que la anarquía, subiendo de punto, llegó entonces á sus mas remotos límites. Los *Normandos* y los *Hunos* invadieron en aquella época la Europa Occidental, y tantos y tales fueron sus extragos, tan desdichada la condicion de los pueblos durante el siglo X, que, abatido el espíritu público, imaginó tan próximo y seguro el fin del mundo, que los hombres timoratos se apresuraban á hacer penitencias y á despojarse de sus bienes en favor de la Iglesia, mientras que los de costumbres licenciosas ó violentas pasiones, se en-

tregaban sin freno ni consideracion alguna á sus mas brutales instintos.

Sin embargo, el Imperio Germánico data de aquella época, comenzando con *Enrique el Pajarero*, así llamado por su aficion á la caza de cetrería (919); cuyo sucesor inmediato, Oton I, *el Grande*, llamado por el Papa Juan XII contra *Berenguer*, *Rey de Italia*, y acudiendo en efecto al socorro de la Santa Sede, hízose coronar en lugar de aquel tirano, despues de haberle vencido, y recibió además en Roma la diadema Imperial de manos del Pontífice. De aquel suceso procede la dominacion Tudesca bajo la cual gime aun hoy la desventurada Italia; pero lo verdaderamente singular es que, tambien entonces, comenzaba la obstinada lucha entre el Sacerdocio y el Imperio que, durante siglos, ha tenido en perpétua combustion á la Europa entera. *Oton el Grande*, como Carlo Magno, queria que la Iglesia, sancionando sus actos y dando á su poderío legitimidad, le estuviese sumisa; pero ya en su tiempo los Pontífices, conociendo su fuerza propia, en vez de prestarse á servir de instrumentos al poder temporal, aspiraban á que éste se les sometiera en todo y por todo. De ahí la lucha en que, vencedores y vencidos alternativamente los dos bandos, los hemos de ver empeñados en grave daño de las generaciones coetáneas, y cuyas consecuencias aun sobre nosotros pesan en gran parte.

A mediados del siglo XI, Nicolás II guiado por los consejos de *Hildebrando*, fraile italiano de humilde extraccion, pero de gran carácter, elevada inteligencia y vastos conocimientos, admitiendo el juramento de fidelidad y feudal vasallaje de *Roberto Guiscard*, Jefe de los Normandos que se habia apoderado de la *Sicilia* y de parte de la *Calabria*, y concediéndole además la investidura del *Principado de Cápua* que aun no poseia; no solo asentó los cimientos del actual Reino de *Nápoles*, sino que dió á la Santa Sede un auxiliar poderoso en armas, cuya utilidad no tardaron mucho en reconocer y aprovechar los Pontífices. Tambien entónces se decretó (1059) en un numeroso Concilio reunido en Roma que, para evitar los escándalos, simonías, violencias y trastornos, casi normales ya en la eleccion de los Papas, se verificase en adelante su nombramiento por los *Cardenales Obispos reunidos*, *y que esos llamaran despues á los demas compañeros* (*Cardenales Presbíteros*

y Cardenales Diáconos) para que prestasen su consentimiento con el Clero y el Pueblo, todo ello *salvo el honor debido al Emperador Enrique IV*, entonces reinante, y á sus legítimos sucesores. Basta para comprender lo importante de aquella trascendental reforma, fijar la consideracion en que, en su virtud, la eleccion del Jefe Supremo de la Iglesia, hasta entonces esencialmente democrática, pues que se hacia por el *Clero* y *el Pueblo*, y además en cierta manera civil, en el mero hecho de requerir la confirmacion del Imperio, quedó convertida en aristocrático privilegio del cuerpo de los Cardenales, y en realidad exenta de la supremacía temporal, como se desprende de los términos mismos del decreto que *salvan el honor debido al Emperador*, pero no su *autoridad*.

Llegó, en fin, con el año de 1073 el momento en que, ascendiendo al Trono Pontifical *Hildebrando*, bajo el nombre de *Gregorio VII*, el mundo atónito se encuentra con que un monje, sin fuerza alguna de armas, y cuyo escaso patrimonio temporal estaria á merced del primer Baron ambicioso á quien se le antojára conquistarlo, si no le amparase el poder inmenso de las ideas dominantes, va á erigirse en árbitro y Soberano de Pueblos y de Reyes.

Desde el Vaticano su diestra vibra de contínuo los rayos de la excomunion sobre el universo. En Italia personalmente, en el resto de la Europa por medio de Legados, con admirable tino elegidos, Gregorio ejerce su autoridad formidable, restableciendo severamente en el Clero la relajada disciplina; reclamando la parte de San Pedro en todas las conquistas; declarándose Señor eminente, en representacion de la Divinidad, de todo pais; extendiendo la Jurisdiccion eclesiástica á expensas de la Real, como de la Señorial; y suscitando, en fin, con respecto al Imperio, la famosa cuestion sobre la investidura de los Obispos y Abades, cuyos trámites y resultados en Inglaterra hemos ya escrito al tratar del Reinado de Enrique I.

Pero donde hay que estudiarle y seguirle, para comprender toda su ambiciosa energía, es en su conducta con respecto al desdichado Emperador Enrique IV, cuyo principal delito fué, realmente, el de ceñir una diadema á la cual la Roma moderna hasta entonces habia rendido vasallaje. Gregorio VII, se propuso, desde antes acaso de ceñir la Tiara, hacerla completamente independiente; y Enrique tuvo la desdicha de encontrarse en su camino. Sin entrar aqui en

pormenores que nos llevarian demasiado lejos y que el estudioso podrá ver en las respectivas historias particulares, debemos, sin embargo, detenernos un momento á considerar, aunque de paso sea, el hecho mas que notable de haberse el Pontífice que nos ocupa arrogado el primero la facultad de *Privar de la Corona* á un soberano, como lo hizo con el Emperador Enrique IV, en el Concilio Romano anual ordinario de la primera semana de Cuaresma del año 1076, fulminando contra él la sentencia que literalmente copiamos de la Historia general de la Iglesia. [1]

Dice así: «En el nombre de Dios Todo-Poderoso, Padre, Hijo y »Espíritu-Santo, y *usando de la potestad que he recibido de atar y »desatar en el Cielo y en la tierra, prohibo* á Enrique, hijo del Em- »perador Enrique, *que gobierne los reinos de Italia y Germania: »absuelvo á todos los fieles del juramento que le han hecho ó* »LE HAGAN; y declaro que nadie debe servirle ya como á Rey. De »este modo, el que quiere atentar contra la autoridad de la Iglesia, »merece perder la dignidad de que está revestido. En el nombre de »Pedro, *quede oprimido con la carga del anatema, para que sepan »los pueblos por experiencia, que sobre esta piedra edificó su Iglesia »el Hijo de Dios vivo;* y que no prevalecerán contra ella las puertas »del infierno.»

Cuál debió ser en el mundo entero el efecto de aquel fulminante Decreto, fórmula tan concisa como enérgica, tan clara como tremenda de la supremacía absoluta y sin límites del Poder espiritual sobre los mas altos que humanamente fueron nunca conocidos y acatados, dejámoslo á la consideracion de los lectores: mas como el asunto es harto grave para tratado lijeramente, todavía creemos necesario insertar aquí el comentario de la terrible sentencia, y sus fundamentos doctrinales, por el mismo Pontífice explicados á *Hereman*, Obispo de Metz, en carta que sobre el negocio le escribia. «Tal vez (dice Gregorio VII) piensan los partidarios de Enrique que »Dios al encargar á Pedro el cuidado de su Iglesia, diciéndole: »*Apacienta mis ovejas, exceptuó á los Reyes*. Mas, ¿No ven que al »dar principalmente á Pedro el poder de atar y desatar en el cielo y »sobre la tierra, *no exceptuó á ninguno, ni nada sustrajo á su potes-*

1 *Henr.* T. 3.° Lb. XXXIII, p. 276 Col. 2.ª y 277, Col. 1.ª

»*tad? Y el que tiene la imprudencia de negársela*, ¿No se separa »enteramente de Jesucristo? Además, si la Silla apostólica, en vir»tud de la principal potestad que ha recibido de Dios, juzga de las »cosas espirituales, *¿Por qué no ha de juzgar tambien de las tem»porales?* Vos no ignorais de *quien son miembros los Reyes y los »Príncipes que prefieren su honor* y las ventajas de este mundo al »honor y á la justicia de Dios; porque así como los que ponen la »voluntad de Dios antes de la suya, y le obedecen primero que á »los hombres, son miembros de Jesucristo, así los otros *son miem»bros del Antecristo*. Cuando es menester se juzga á los hombres »espirituales, *¿Por qué, pues, los seculares no han de estar tam»bien obligados á dar cuenta de sus malas acciones?* Tal vez ellos »*creen que la Dignidad real es superior á la Dignidad episcopal;* »mas que aprecien bien cuán diferentes son, atendiendo á su orígen; »*aquella ha sido inventada por el orgullo humano;* esta ha sido ins»tituida por la bondad divina; la una busca contínuamente la vana»gloria, y la otra aspira siempre á la vida celeste [1].»

Escusamos extendernos nosotros en reflexiones, cuando tan claras son, tan evidentes las pretensiones del Pontífice en sus propias palabras. En la mente de Gregorio VII, el Papa era vicario de Jesucristo en la tierra, no solo en lo espiritual, que eso nadie entonces se lo disputaba, sino en lo temporal igualmente. Desde el instante, en efecto, en que se sentaba la doctrina de que los Emperadores y Reyes, podian y debian ser juzgados, como cualesquiera otro mortal, y depuestos una vez convictos de ciertas culpas, y eso exclusivamente por la Iglesia, la soberanía del mundo estaba en manos de su Jefe, y todos los Príncipes quedaban reducidos á la categoría de simples Magistrados, á responsabilidad constantemente sujetos. Preciso es confesar que ni la escuela liberal misma no suele ir tan lejos; y se vé, sin embargo, de contínuo acusada de anti-monárquica.

Que tal doctrina nos parece á nosotros y es ya universalmente reputada en el orbe católico mismo, como subversiva del órden político é inconciliable con la soberana autonomía de las Naciones, no menos que con los fueros de la dignidad Real, no hay para que lo digamos siquiera; pero eso no obsta para que reconozcamos en

1 *Henr.* Ubi supra, p. 278, col. 1.ª y 2.ª

Gregorio VII, amen de las altas dotes que ya le tenemos confesadas, una energía perseverante y razonada, que solo se concibe en un hombre íntima y sincerísimamente convencido de la bondad intrínseca de sus opiniones, á nuestro parecer, sin embargo, y solo en cuanto á los negocios temporales se refiere, altamente erróneas y perniciosas, teóricamente consideradas. Quizá y aun sin quizá, en el siglo XI era absolutamente indispensable que un Poder supremo, distinto en su índole, medios y tendencias de todos los políticos á la sazon existentes, interviniese entre la humanidad y sus ignorantes bárbaros regidores, para poner, en fin, un límite al desbordamiento de las malas pasiones, á la torpeza de los vicios, y á la relajacion de las costumbres entre Eclesiásticos y Seglares.

De todas maneras Gregorio VII fué, bajo todos conceptos, un grande hombre, y un hombre de buena fe sobre todo. Momentos antes de expirar, algunos de sus familiares que le rodeaban, menos convencidos que él, sin duda, del derecho y de la razon de todos sus muy severos procedimientos, manifestáronle alguna inquietud en cuanto al destino futuro de su alma, y aun exhortáronle á que usara de Indulgencia en aquel postrimero trance de su vida con el Emperador y los demas á quienes habia excomulgado:—«*Doy mi »absolucion* (les contestó el moribundo) *á los que crean que tengo la »potestad Apostólica de darla;*» lo cual equivalió á decir: «á los »que me confiesen el derecho que tuve para anatematizarlos.» Dichas esas palabras, espiró á poco, pronunciando repetidas veces estas otras: «*He amado la justicia y aborrecido la iniquidad*; *por eso muero* (25 de Mayo de 1084) *yo desterrado* [1].» En efecto, huyendo de las armas de Enrique, hallábase el Papa en *Salerno* cuando le sorprendió su enfermedad postrera.

La política de Nicolás I, seguida con mas ó menos acierto, pero siempre con análogo espíritu é idéntica tendencia por todos sus sucesores, prolongó la guerra entre el Sacerdocio y el Imperio, con breves intervalos, hasta el año 21 del siglo XII, en que tuvo lugar el célebre tratado que puso fin á la *Cuestion de las Investiduras*, bandera, y no mas que bandera, así para los Emperadores, como para los Pontífices; pues sobre lo que en realidad se pleiteaba, bien

1 *Henr.* Ubi supra p. 295, col. 2.ª

á costa de los pueblos por cierto, era, como ya muchas veces lo hemos dicho, sobre la supremacía temporal, especialmente en Italia.

Llegamos con esto á la época de las Cruzadas, sobre cuyas causas y efectos hemos dicho ya cuanto nos parece indispensable en este libro: por manera que poco es lo que nos resta escribir en esta histórica digresion.

La Iglesia, ya elemento robusto de la sociedad europea, en virtud y á consecuencia de los esfuerzos heróicos, para restablecer su disciplina y darle vigor y consistencia, hechos por Gregorio VII y continuados, aunque en menor escala de mérito, por los mas de sus inmediatos sucesores, llegó naturalmente con las Cruzadas al apojeo de su poder: pues en el acto de tomar la Cruz, y casi todo el mundo la tomaba entonces, se reconocia el *Cruzado* virtualmente vasallo de la Santa Sede. Debilitados, además, con la emigracion á Oriente, Monarcas y Barones, su poder iba quedándose incapaz de resistir á la accion contínua del Clero que, extendido por todo el Orbe civilizado hasta sus mas remotos confines, pero siempre con la vista vuelta á Roma, con el interés romano en el corazon, y no pocas veces por Legados Pontificios inmediatamente dirigido, caminaba, sin descanso ni vacilacion, á su fin constante: la sumision de todos los Poderes al Teocrático.

En compensacion de tan grave inconveniente, la Iglesia instruia, moralizaba, era el asilo único de la parte espiritual del hombre; á su sombra germinaban ya las letras humanas, caminando á su perfeccion las teológicas; bajo su amparo la familia tendia á consumar su necesaria regeneradora reforma; en sus cláustros el arrepentimiento reemplazaba á la desesperacion; y en sus templos las artes tenian tambien su exclusivo santuario. Beneficios inmensos que deben tomarse en cuenta, para no exajerar sin medida las censuras que por errores, faltas y aun culpas, que antes hemos reconocido, hay derecho á formular contra el Clero de la Edad media.

Los institutos caballerescos, así militares como puramente de legos, aunque no perfectos, ni aun exentos de gravísimos inconvenientes, deben considerarse, sin embargo, como un progreso debido al espíritu de asociacion, en cuanto, mas ó menos activa y acertadamente, tendieron todos á *desmaterializar*, si la palabra se nos permite, las condiciones esenciales de la aristocracia feudal.

Las *Ordenes* fueron, sí, codiciosas; pero sus individuos no necesitaban ser ricos para ser poderosos.

Con el transcurso del tiempo, la influencia de la doctrina, puramente cristiana, de la igualdad moral absoluta entre ambos sexos, hizo dar á la emancipacion de la mujer ajigantados pasos, si bien no llegó á consumarse ni mucho menos, puesto que todavía continuó por muchos años el sexo débil condenado á vida casi claustral, y se le escatimaron cuanto se pudo los derechos civiles, negándosele del todo los políticos, con muy raras excepciones.

Desarrollados, hasta cierto punto, el comercio y la industria al amparo de los muros de las Ciudades y de sus fueros, franquicias y privilegios, formáronse los Gremios, Hermandades y Cofradías, que dieron cohesion y fuerza á la *clase media*, hasta entonces casi desconocida.

En resúmen: en el tránsito del siglo XII al XIII, el Poder civil, en conjunto considerado, estaba ya al Eclesiástico sometido; ó lo que es lo mismo, la inteligencia comenzaba á preponderar sobre la fuerza bruta, que desde la ruina del Imperio romano reinaba en la desolada Europa. Sin darse cuenta de ello, la Aristocracia en su afan de cimentar sus privilegios, poniéndolos al abrigo del Poder de la Corona y de la influencia del Clero, trabajaba por la libertad de las Naciones; y los Reyes mismos, concediendo *Fueros* á los *Comuneros*, á trueque de servicios unas veces en dinero y otras de armas, tambien sin gran conciencia de lo que hacian, trabajando estaban por la emancipacion y advenimiento del Pueblo.

Todos somos y seremos siempre instrumentos de la Sábia Providencia que nos dirije y encamina á sus fines, y á nuestro bien constantemente.

Tal era el estado de Europa al terminarse el siglo XII de la Era cristiana.

CAPITULO IV.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA CONSTITUCION INGLESA: DESDE JUAN SINTIERRA (1199) A LA MUERTE DE ENRIQUE II (1272).

SECCION PRIMERA.

DESDE EL ADVENIMIENTO DE JUAN SINTIERRA, HASTA EL TRATADO DE DOVER.

(1199 á 1213.)

Parte de sus Dominios Continentales se declaran por Arturo de Bretaña.—Es elegido Rey de Inglaterra.—Primera guerra con Francia.—Divorcio de Felipe Augusto.—Engrandecimiento de la autoridad Pontificia, desde Gregorio VII á Inocencio III.—*Entredicho* en Francia.—Sumision de Felipe.—Divorcio y segundo matrimonio de Juan con Isabel de Angulema.—Segunda guerra con Francia.—Prision y asesinato de Arturo de Bretaña.—Juan sentenciado en Paris.—Pierde la Normandía.—Conflicto con Roma sobre la eleccion de Arzobispo de Canterbury.—Inocencio III nombra al Cardenal Langton.—Herejía y guerra de los Albijenses.—Entredicho en Inglaterra.—Juan excomulgado y destituido por el Pontífice.—Somete á Guillermo de Escocia.—Su expedicion á Irlanda.—Guerra en el pais de Gales.—Primera conspiracion de los Barones.—Crueldades del Rey.—Su embajada á Miramamolin.—Expedicion contra Francia.—Inaccion de Juan.—Negocia con el Legado.—Se reconoce *vasallo del Papa* en el tratado de Dover.—Indignacion de Felipe Augusto, y sus consecuencias.—Expedicion del Conde de Salisbury á las costas de Francia.

Muerto sin sucesion Ricardo, hubiera debido recaer su Corona en *Arturo*, hijo de Godofredo, Duque de Bretaña y hermano mayor que fué del Rey difunto; mas ora la menor edad (12 años) de aquel Príncipe, retrajese al Monarca moribundo de legarle el cetro; ora porque en el instante supremo pudieran mas en su ánimo los consejos de los que le rodeaban que sus anteriores decla-

raciones y aun compromisos [1], la verdad es que pocos momentos antes de entregar su alma al Criador, nombró, ó se supuso que nombraba á su hermano Juan para sucederle en el trono. Dirijido el traidor Príncipe por su Madre la Reina viuda, Leonor de Poitou, parece que habia logrado borrar de la memoria de su violento, pero olvidadizo, hermano y Rey, el recuerdo de las pasadas deslealtades; mas como quiera que fuese, la Normandía, el Poitou y la Aquitania, feudos todos de la Reina madre, reconocieron desde luego al nuevo Príncipe; mientras que el Pais de Tours, el de Mans, y el de Anjou, patrimonio entonces de la familia *Plantagenet*, declaráronse en favor del Príncipe Arturo, cuya persona é intereses habia puesto bajo el amparo del Rey de Francia, su madre Constanza de Bretaña.

En Inglaterra, donde, como ha podido advertirse, conservaba aun la Monarquía en gran parte su primitivo carácter de electiva, hubo en el primer momento grande incertidumbre en los ánimos; pues como muchos Barones habian militado contra Juan en las recientes guerras civiles, y enriquecídose además con sus despojos, naturalmente vacilaban en someterse á tan vengativo Príncipe. Sin embargo, los emisarios del sucesor de Ricardo lograron, empleando simultáneamente la corrupcion y las amenazas, que el gran Consejo de Prelados y Próceres, reunido en Northampton, acordase por unanimidad reconocer y jurar como Rey á *Juan de Normandía*, bajo la condicion de que respetase los derechos de que entonces estaban en posesion todos y cada uno de los Barones. Sabida aquella

1 Ricardo *Corazon de Leon*, antes de embarcarse para la Tierra Santa, *declaró heredero* de su Corona al Príncipe *Arturo* de Bretaña, excluyendo formalmente á su hermano Juan, por ser menor que Godofredo, Padre del Jóven Príncipe, y ya entonces difunto. —Es verosimil, sin embargo, que no fué por respeto al derecho de *Primogenitura* y *Representacion*, que evidentemente militaba en favor de Arturo, por lo que Ricardo le declaró su sucesor en el Trono; sino por vengarse de Juan, de cuyas pérfidas intrigas debia ya á la sazon de tener noticia. De todas maneras, el Aquiles de la tercera Cruzada hizo constar entonces su voluntad en la materia por *Acto formal (by a formal deed)*, en su tratado con Tancredo Rey de Sicilia, en sus cartas al Papa, y dando comision á su Canciller, Guillermo de Longchamp, para que negociase con el Rey de Escocia, á fin de comprometerle á que apoyase con las armas, en caso necesario, los derechos de Arturo.—Lo instable del violento carácter de Ricardo, y la debilidad propia de la agonía, bastan apenas para explicar su última disposicion testamentaria.—V. *Lgd.* T. 2.° Capítulo 1.°, p. 19; y *Hm.*, T. 1.°, Capítulo XI, p. 324, uno y otro apoyados en *Hoveden*, *Rymer*, y todos los Cronistas coetáneos.

resolucion, partió Juan inmediatamente á Inglaterra, donde, en la Abadía de Westminster, fué coronado (7 de Mayo) con las solemnidades de costumbre, si bien hubo en la ceremonia cierta singular circunstancia que merece mencionarse, como síntoma de la revolucion que, en las ideas y en el derecho político, estaba ya entonces próxima á consumarse.

En efecto, el Arzobispo de Canterbury, Huberto, creyendo sin duda necesario justificar el derecho con que á la consagracion del nuevo Príncipe iba á proceder, comenzó la ceremonia con un discurso apologético, en el cual se propuso demostrar que no se le inferia agravio al Príncipe *Arturo* excluyéndole de la Corona; porque esta, dijo, *no era patrimonio de ninguna persona*, sino dignidad *por la Nacion conferida*, eligiendo entre todos los Príncipes de la Real familia al que mas digno de reinar le parecia, atendidas las circunstancias; en virtud de cuyo derecho, reunido el Gran Consejo ó Asamblea Nacional, *elegia entonces* para sucesor del Rey Ricardo á su hermano el Príncipe Juan, quien, y conviene consignarlo, se conformó explícitamente con tan liberal doctrina. Verdad es, sin embargo, que fiel á su invariable costumbre de faltar constantemente á lo pactado, un mes mas tarde (7 de Junio), en el encabezamiento de cierta ley, ya quiso amalgamar el *Derecho divino* con el *Popular*, diciendo que «Dios le habia elevado, por unánime favor »y consentimiento del Clero y del Pueblo, al trono que *por juro de »heredad* le pertenecia[1].»

En tanto Felipe Augusto que, por una parte, como Rey de Francia no podia ni debia menos de aspirar á que la dominacion extranjera desapareciese de aquel suelo que notablemente desmembraba; y por otra, tenia sobrados motivos para conocer que *Juan Sintierra* no era enemigo para temido, ni como Capitan ni como hombre de Estado; aprovechándose con tino de la ocasion ó del pretexto que los derechos de su protegido Arturo le daban, tomó las armas en realidad por su propia cuenta, aunque en la apariencia para favorecer al desheredado Príncipe. Así, al cabo de un año de guerra, durante la cual fueron, como de costumbre, asoladas las provincias de Normandía, Anjou, Maine, y Touraine, que de teatro le habian

1 *Lgd.* T. 2.°, C. II, p. 33.

servido, ajustóse la paz, abandonando Felipe la causa del huérfano, á quien se obligó á que hiciese pleito homenaje á su tio por el Ducado de Bretaña, pagando Juan al Monarca francés la suma de veinte mil marcos por via de *Relief* ó sea derecho de sucesion á los Feudos que en el Continente poseia; y cediendo además al Príncipe Luis, hijo de Felipe Augusto, el Condado de Evreux y otros señoríos, en concepto de *Dote* de la Princesa Doña Blanca de Castilla [1], sobrina del Rey de Inglaterra, que entonces casó con el heredero de la Corona Francesa.

Duélense los historiadores ingleses de que Juan no obtuviese mejores condiciones en aquel tratado, creyendo que Felipe Augusto hubiera tenido que pasar por lo que su adversario quisiera entonces, á causa del conflicto en que con la Santa Sede se encontraba: nuestra opinion es que, á no ser por el tal conflicto, el Rey de Inglaterra perdiera desde luego la Normandía, como la perdió al cabo poco mas tarde. De hombre á hombre, de político á político, de capitan á capitan, la ventaja estuvo siempre con evidencia de parte de Felipe; las circunstancias, pues, en que se hallaba al hacer la paz (Mayo de 1200), á quien favorecieron sin la menor duda fué á *Juan Sintierra*, incapaz en todo caso de nada grande y aun de nada razonable siquiera.

Expliquemos ahora esas circunstancias que, caracterizando la época, nos dan hasta cierto punto la clave de los sucesos que con relacion á Inglaterra hemos de referir inmediatamente. Felipe Augusto pidió y obtuvo la mano de *Ingelburga*, Princesa de Dinamarca; y al dia siguiente de haber celebrado con ella el matrimonio, repudióla sin alegar para hacerlo causa ni siquiera pretexto alguno; encerrándola en un convento, y haciendo sancionar su Divorcio por el Arzobispo de Reims. Quiso en seguida casarse; mas rehusaron con sobrada razon su mano, unas tras otras, varias Princesas; hasta que, al cabo, encontró en *Inés*, hija del Duque de *Moravia*, una

1 Doña Blanca, hija de D. Alfonso VIII de Castilla, el de las Navas de Tolosa, y de su consorte la Reina Doña Doña Leonor Plantagenet, hermana de Juan Sintierra como hija que era de Enrique II, fué esposa de Luis VIII; madre de *San Luis*, Rey de Francia; y hermana de Doña Berenguela, mujer de Alfonso IX de Leon y madre de nuestro *San Fernando.* Ambas hermanas fueron señaladas por su virtud, por su gran talento político, y por la circunstancia, tan singular como honrosa, de haber sido canonizados sus dos hijos, excelentes monarcas el uno y el otro, á mayor abundamiento.

mujer que, con menos escrúpulos ó mas ambicion que las otras, se avino á ser su esposa, sin embargo de que ya el Papa Celestino III habia, para entonces, anulado la sentencia del Arzobispo de Reims: Así las cosas, ascendió al Trono Pontifical uno de los hombres mas notables por su carácter, elevacion de miras y vasta instruccion, que nunca ciñeron la Tiara.

Inocencio III (antes Lotario de Segui, y Cardenal Diácono), Papa á la temprana edad, para tan elevado puesto, de 37 años (1198), era ya entonces célebre por su talento y erudicion; y una vez Jefe supremo de la Iglesia, hizo ver pronto con sus actos que el anillo del Pescador habia pasado á una mano tan enérgica, cuando menos, como la de Gregorio VII.

Tocóle al gran Pontífice que de mencionar acabamos, la árdua tárea de emancipar por completo á la Santa Sede de toda dependencia temporal, y supo no solo llevarla á cabo, como lo hemos dicho en el capítulo precedente (Seccion IV), sino asentar además las bases de la supremacía del Vaticano sobre todas las Coronas y todos los pueblos de Europa. Desde su época en adelante, todos los Papas, con mas ó menos acierto y fortuna, siguiendo el camino que aquel grande hombre les dejó trazado, lucharon siempre con los Emperadores de Alemania, sus inmediatos y mas poderosos adversarios, no solo en cuanto Soberanos del vasto territorio Germánico, sino además por sus dominios é influencia en Italia; y muy principalmente, porque al pretenderse aquellos Príncipes sucesores y representantes de los *Césares*, aspiraban de hecho á la soberanía en Roma, siquiera no fuese mas que á título de dominio feudal eminente. Y como si aun no bastase tan grave embarazo, el espíritu de independencia que hizo brotar, por decirlo así, del suelo del antiguo Lácio un sinnúmero de pequeñas Repúblicas, cuyas contínuas revoluciones y civiles contiendas acabaron por hacer á la triste Italia víctima, para siglos, del yugo extranjero; el espíritu, deciamos, de independencia del resto de la Península, comunicóse á Roma, cuya nobleza y Pueblo, á partir del Pontificado de Inocencio II (1130 á 1143), comenzaron á rebelarse contra la autoridad temporal de los Papas, reivindicando su autonomía, para no sosegarse sino tras prolongada y tenaz lucha. Larga y obstinada fué tambien, y penosa además, la que Alejandro III (1159 á 1181) sos-

tuvo contra el Emperador *Federico Barba-Roja*, y la série de Antipapas á instigacion del mismo elegidos sucesivamente: pero triunfante, al cabo, redujo á Roma á su obediencia; y puso el sello á la reforma por Nicolás II comenzada en el sistema de eleccion de los Papas, limitando el derecho de hacerla á los *Cardenales todos*, así del órden de los Obispos como del de los Presbíteros, y agregándoles el nuevo de los *Diáconos*, creado para incluir en el Cónclave á los Jefes del Clero Romano. La transformacion en *aristocrático* del primitivo sistema de la Iglesia, con evidencia democrático, quedó desde entonces consumada.

Al advenimiento, pues, de Inocencio III (1198), sin embargo, de la pérdida de Jerusalen, del infeliz éxito de la tercera Cruzada, y de que el Emperador Enrique VI habia ganado visiblemente terreno en Italia, disponiendo de la famosa herencia de la todavía mas famosa *Condesa Matilde*, la Santa Sede se hallaba ya tan sólidamente cimentada, que el nuevo Pontífice, desde el primer dia de su Reinado, pudo dedicarse y se dedicó, en efecto, á mostrar que no en vano ceñia la triple Corona. Vastas, inmensas, todas gravísimas, eran sus atribuciones, así en lo temporal como en lo espiritual; todas ellas supo desempeñarlas con actividad prodigiosa, oyendo, contestando, juzgando, resolviendo, leyendo y escribiendo á toda hora, sin que la muchedumbre de los negocios le confundiese, ni la premura de las decisiones le precipitára. Severo con los eclesiásticos en punto á moralidad y disciplina, mostróse ardiente en la defensa de sus privilegios, é inflexible con las pretensiones de la Potestad seglar en esa parte. De buena fe, sin duda alguna, y con el mas loable propósito, incurrió no obstante, á nuestro juicio, en el error mismo que Gregorio VII: creer que, con las llaves del Cielo, se le habian confiado las de todo Poder en la tierra, y obrar siempre como quien estima que está en su derecho *mandando* á los que, en realidad y fuera de lo espiritual, eran, por lo menos, sus iguales.

Pero demasiado hemos escrito sobre ese punto, y es tiempo ya de que, anudemos el hilo de nuestro relato.

Felipe Augusto seguia haciendo vida matrimonial con Inés de Moravia, sin embargo de lo mandado en contrario por el Papa Celestino; mas Waldemaro, Rey de Dinamarca y padre de la repudia-

da *Ingelburga*, acudiendo á Inocencio III, obtuvo de él que renovase la sentencia de su antecesor. Despreció Felipe la segunda, como habia despreciado la primera; pero habíaselas ya con otro hombre que Celestino, y hallóse, muy contra sus esperanzas; con que el Cárdenal *Pedro*, legado del Papa, puso á toda la Francia en *Entredicho* en el mes de Enero del año 1200. Privar así de la Comunion de la Iglesia á millares de millares de Franceses, completamente agenos al pecado de su Monarca, fué, como muy sensatamente lo observa el Doctor Lingard [1], castigar á inocentes tanto ó mas que al culpable, ó lo que es lo mismo: cometer una soberana injusticia, sin que baste, para nosotros, á disculparla, decir que acaso de otra manera no se lográra la enmienda en Felipe. A nuestros ojos el fin no santifica siempre los medios; antes, por el contrario, creemos que los malos medios suelen, con frecuencia, emponzoñar los mejores fines. Hay, sin embargo, que tener muy en cuenta la escandalosa inmoralidad de una época de tan desenfrenado sensualismo, como era aquella; pues solo así pueden apreciarse imparcialmente ciertos actos que repugnan de una manera invencible á nuestras modernas nociones de justicia, y que, no obstante, pudieron ser disculpables por necesarias en la Edad media. Inocencio III, conociendo sin duda muy á fondo lo que eran, en punto á moral privada, los Reyes y Magnates de su tiempo, quiso tal vez advertirles con aquel escarmiento hecho en cabeza de uno de los Monarcas mas poderosos é importantes de su época, que estaba resuelto á no tolerar que la santidad del matrimonio fuese violada de contínuo, y menos aun que los Ministros de la Iglesia sirviesen de instrumentos á tales torpezas. Como quiera que fuese, á los siete meses de *Entredicho*, avínose Felipe Augusto á separarse de Inés, y al año siguiente (1201) á reconocer la validez de su primer casamiento.

Para *Juan Sintierra* fué, sin embargo, perdido tan notable ejemplo de severidad por parte del Papa, puesto que en el mismo año, y so pretexto, como era de costumbre entonces, de haber descubierto al cabo de tres lustros, nada menos, de matrimonio con su primera esposa, Juana, hija y heredera del Conde de

1 *Lgd.*, T. 2.:, C. II, p. 34: «This was to punish the innocent forthe guilty.»

Gluocester, que tenia con ella cierto parentesco de consanguinidad, obtuvo sentencia de divorcio del Arzobispo de Burdeos [1], y despachó inmediatamente embajadores á Lisboa á pedir la mano de una Princesa de Portugal, que le fué otorgada. Antes, empero, de que pudiese recibir la respuesta á su embajada, quiso la suerte que acertara á ver á la hermosa *Isabel*, hija de Aymar de Taillefer, Conde de Angulema, y desposada desde su infancia con *Hugo, Conde de la Marça*, si bien parece, ó por lo menos se dijo, que aquel matrimonio aun no se habia por entonces consumado. La belleza singular de la Dama prendó súbito al Rey de Inglaterra; los destellos de la Real diadema deslumbraron pronto á la doncella y á su Padre; y tanto la Princesa de Portugal como el Conde de la Marca, quedaron instantáneamente burlados, pues Juan é Isabel se unieron luego, sin embargo de las sentidas y justas quejas de la ofendida, y de las no menos fundadas y mucho mas violentas amenazas del ultrajado.

Aquel funesto casamiento fué la señal de la decadencia de la dinastía de los Plantagenets, que perdieron entonces lo mas florido de sus posesiones en el Continente, ó para hablar con exactitud, de sus dominios patrimoniales, puesto que les fué arrebatado en el breve espacio de tres años cuanto poseian como herencia de Guillermo de Normandía y de Foulques de Anjou.

A la verdad, el Conde de la Marca, aunque desde luego tiró la espada en venganza de su honra tan indignamente ultrajada, fácilmente fué puesto á raya por su poderoso adversario; pero Felipe Augusto vivia y observaba, esperando siempre la ocasion propicia de arrojarse sobre la presa que con razon codiciaba; porque mientras los Ingleses fueran dueños, como estaban siéndolo, de todas las costas francesas desde la frontera de Flandes hasta los Pirineos, la Francia no podia ser nunca una nacion de primer órden. Acojiendo, pues, con ánsia la querella contra Juan Sintierra, que ante él, como Soberano feudal de la Normandía, del Anjou y demas Provincias Continentales sujetas á los Plantagenets, interpuso Hugo de la Marca, recibió Felipe Augusto, á pesar de su último y reciente tratado con el Rey de Inglaterra, el pleito-homenaje del

1 *Bordeaux*, ciudad del Mediodia de la Francia, capital de la Guiena, de que entonces eran *Señores* los Reyes de Inglaterra.

Príncipe Arturo en calidad de Señor de la Bretaña, del Maine y de la Touraine; y entró, lanza en ristre, por las tierras de Normandía, sin encontrar en parte alguna séria resistencia. La nobleza, descontenta, incorporábase á la hueste invasora; el pueblo permanecia indiferente; las plazas fuertes se rendian casi antes de ser embestidas; el corazon pusilánime del indigno sucesor de Ricardo comenzaba, en fin, á desfallecer del todo, cuando un inesperado favor de la ciega fortuna vino á inclinar en su favor, momentáneamente al menos, la balanza del destino.

Residia la Reina Madre, Leonor de Poitou, única persona á quien parece que Juan Sintierra profesó sincero, ya que no desinteresado afecto, en su castillo de *Mirabeau*; y como á pesar de su sexo y de sus años, aquella Princesa era infinitamente superior en todo á su predilecto hijo, Felipe Augusto creyendo oportuno apoderarse de su persona, dispuso que el jóven Arturo tomase á su cargo la empresa de cautivarla. La fortaleza era de poca entidad, sus muros débiles, la guarnicion reducida, quien la capitaneaba una mujer ya anciana; la empresa, pues, parecia propia de un adolescente que, como nieto, además, de la Reina, era de presumir que la tratase con mayor consideracion que otro cualquiera.

En efecto, el primer recinto del castillo fué fácilmente tomado: mas la valerosa Leonor, retirándose á la *Torre del Homenaje*, ó reducto que en todas las fortalezas de la Edad media habia ordinariamente, negóse á capitular; y prolongando la defensa, tuvo medio de despachar un mensajero á su hijo, avisándole del riesgo en que se encontraba. Hizo el amor filial activo y valiente, una vez en su vida, á Juan Sintierra que, sin pérdida de momento, acudió al frente de cuantas fuerzas pudo reunir al socorro de su madre. Sorprendidos los sitiadores, fueron los mas de ellos pasados á cuchillo, y los que con vida quedaron, rindiéronse prisioneros, contándose entre los últimos el infeliz Príncipe Arturo. Felipe al saber aquel desgraciado suceso, puso fuego á la ciudad de Tours y regresó con sus tropas á Paris; Arturo fué encerrado en el castillo de *Falaise*; los demas prisioneros enviados á Inglaterra, donde veinte y dos de ellos perecieron de hambre en los calabozos de Corfe [1].

1 *Lgd.*—T. 2.°, C. 11, p. 36.

Tan grandes é inesperados favores de la fortuna, si en un Príncipe magnánimo, ó cuando menos en un hombre honrado recayeran, moviéranle á conducirse con templanza y cordura, que fuera el medio de utilizarlos: pero Juan, como todos los cobardes cuando se creen fuertes, abusó de la manera mas inícua posible de sus recientes triunfos. Ya le hemos visto traidor á su Rey, de quien fué el predilecto hijo; luego coligado con los extranjeros contra su hermano y bienhechor cautivo; mas tarde, villanamente ingrato con la mujer á quien, por interés, se uniera cuando realmente no era mas que un Infante sin hacienda ni señorío, repudiarla sin causa, para solicitar sin amor la mano de una Princesa, á quien antes de verla habia de desairar cruelmente, uniéndose á la desposada de uno de sus vasallos, con ofensa á un tiempo de las leyes de la moral, del honor, de la religion y del Estado. Faltábanos solo hallar en él un asesino, y por desdicha vamos á verle mancharse las inícuas manos con la sangre de su propio linaje.

En efecto, despues de una conferencia, en el castillo de Falaise, entre tio y y sobrino, en la cual el último, con mas ardimiento que prudencia atendida su precaria situacion, sostuvo siempre sus derechos, no solo á la propiedad de las provincias Francesas que fueron de sus abuelos, sino además á la Corona de Inglaterra, protestando que solamente con la vida renunciaria á las unas ó á las otras; Arturo fué trasladado á uno de los calabozos de la fortaleza de Ruan, de donde pocos meses mas tarde habia desaparecido, sin que oficialmente se supiese nunca cómo [1]. Alzóse entonces, indignada y unánime, la voz pública en toda Europa, acusando á Juan de asesino; y como él ni dió, ni intentó dar siquiera, explicacion alguna relativamente á un hecho que tanto interesaba á su honra, la posteridad ha confirmado el fallo de sus contemporáneos, imprimiendo para siempre en su frente de réprobo, el infame sello que distingue y caracteriza, sin duda, en las regiones infernales á los homicidas alevosos.

De muchas y diversas maneras en cuanto á los incidentes, pero conformes todas en lo sustancial de aquel trágico suceso, refieren las Crónicas el asesinato de Arturo de Bretaña; á nosotros la version

1. Lingard, Hume, y todos los historiadores de Inglaterra, apoyados en el unánime testimonio de los cronistas de la época.

adoptada por Hume [1] es la que nos parece mas verosímil, y vamos á reproducirla en extracto.

Temeroso el Tirano de que un dia ú otro pudieran los acontecimientos devolverle á su infeliz sobrino la libertad, y con ella los medios de sustentar pretensiones en sí legítimas, y además por aquel Príncipe obstinadamente sostenidas, resolvió poner término á su existencia, y quiso que *Guillermo de la Bray*, uno de sus familiares, fuese el ejecutor del crímen: pero, indignado el Normando, respondióle que él «era un Caballero y no un verdugo.» Encontróse, no obstante, otro servidor menos escrupuloso que fué despachado á Falaise para dar muerte al Real cautivo; mas *Huberto de Bourg*, Gentil-hombre del Rey y Castellano de aquella fortaleza, despidió al asesino, pretextando querer inmolar él mismo la víctima, pero en realidad con el propósito de salvarla; lo cual intentó, en efecto, haciendo correr la voz de la muerte del Príncipe cautivo, y celebrando con estudiada solemnidad sus funerales. Buena fué, sin duda la intencion de aquel Caballero, mas engañóse en los medios; pues á penas divulgada la falsa nueva del fallecimiento de Arturo, Nobles y Plebeyos, en Bretaña, comenzaron á clamar venganza contra el supuesto crímen, haciendo en breve tiempo la rebelion tan rápidos progresos, que obligaron al mismo de Bourg á revelar su piadosa, inocente superchería. Dispuso entonces Juan Sintierra la traslacion de su prisionero al Castillo de Ruan; y llegando, en persona, con una barca, al pié de sus muros cierta lóbrega noche, hizo que le lleváran al cautivo Príncipe, quien, por los padecimientos de la prision quebrantado, y presintiendo su próximo fin, arrojóse á las plantas del Rey pidiéndole misericordia. Sin responderle ni una sola palabra, el coronado monstruo clavóle dos veces, una tras otra, su propio puñal en el pecho, y haciendo luego atar una piedra al cadáver, arrojóle á las profundidades del Sena que no bastaron, sin embargo, para ocultar al mundo los vestigios del nefando crímen.

Duda el Doctor Lingard [2] de que Juan se hiciese personalmente verdugo del Príncipe Arturo, alegando que no habian de faltarle instrumentos para consumar aquel delito: pero en nuestra opinion,

1 *Hm.* T. 1.° C. XI, p. 329.

2 *Lgd.* T. II, C. II, p. 37. Sin embargo, en las notas cita textualmente á los mismos autores que Hume en el lugar arriba mencionado.

sobre el peso que tiene el testimonio de los escritores coetáneos, militan en favor de la version que hemos con Hume adoptado, otras consideraciones no menos graves. Juan Sintierra fué, desde su advenimiento al trono, altamente impopular entre ambas noblezas, la Normanda y la Inglesa. Arturo, además, no habia sido, de la sucesion á la Corona, privado en la gran Bretaña expontáneamente, sino en virtud de intrigas, de amenazas, y mas que todo por sus pocos años; mientras que en Francia su derecho fué desde luego por todos reconocido. Apenas adolescente, bravo, simpático, cautivo por una desdicha de las frecuentes en la guerra, y no sin haber antes dado irrecusables pruebas de su temprana bizarría, ¿Por qué extrañar que, aun en la infame Córte de *Juan Sintierra*, fuese difícil encontrar un hombre que se prestara á inmolarle indefenso y prisionero, al iracundo miedo de su villano tio?

Por otra parte, ya una vez engañado Juan por Hugo de Bourg, nada mas natural en su desconfiada perversa índole, que el deseo de asegurarse de que el crímen se consumaba en efecto; y nada tampoco tan seguro como ser él mismo el ejecutor de su atroz designio.

Mas como quiera que fuese, en lo que todos convienen es en que Arturo murió asesinado *por* ó *de órden* de Juan, lo cual, en resúmen, viene á ser una misma cosa, en cuanto á la criminalidad del hecho.

Estremecióse horrorizada la Bretaña al tener noticia del asesinato de su jóven Duque; reuniéronse sus Estados ó Córtes Generales; *Guy de Thouart*, segundo esposo de Constanza la madre de Arturo, fué nombrado Regente, y el Obispo de *Rennes* enviado á París para acusar á Juan, como Duque de Normandía, de asesinato alevoso cometido en la persona de su sobrino, gran vasallo de la Corona de Francia, y en el territorio francés consumado. Felipe Augusto, como era natural y estaba en su política, apresurándose á dar acogida á la acusacion, hizo primero citar para ante el *Parlamento* ó *Asamblea de los Pares de Francia* [1] á Juan Sintierra, y desaten-

1 Hemos dicho lo bastante sobre los *Parlamentos* primitivos de las Tribus Germánicas, entre las cuales la de los *Francos*, para que se comprenda que en esa parte puede muy bien aplicarse á la Francia casi todo lo escrito relativamente á Inglaterra; sin embargo la Constitucion de la *Pairia*, que re-

diendo éste el emplazamiento, condenósele en rebeldía *como felon y traidor*, á la confiscacion de todos sus Señoríos continentales. En ejecucion de aquella sentencia, Felipe y los Bretones invadieron acto contínuo los estados del Príncipe declarado reo; estados que su General el *Conde de Pembroke* defendió algun tiempo con mas intrepidez que fortuna, mientras el cobarde crapuloso Monarca se entregaba en Ruan á todo género de placeres y disipaciones. La pérdida sucesiva de un gran número de fortalezas, pareció no obstante despertarle por un momento de su torpe letargo, y vióselo hacer esfuerzos para reunir hombres y dinero, así en Inglaterra como en Normandía: mas aborrecido en uno y otro pais igualmente, hiciéronse sordos á su llamamiento los Barones de entrambos, hasta que, á fuerza de rigores y confiscaciones, logró el Rey intimidarlos. Reunióse entonces en Portsmouth un numeroso ejército feudal, y Juan pudo esperar un momento la salvacion de la Normandía; mas, sin duda viéndose juntos los Magnates, pusiéronse de acuerdo, preludiando á su ya próxima celebérrima liga; y por conducto del Arzobispo de Cantebury hiciéronle saber «que habian resuelto unánimes no

lativamente llamaremos *moderna*, solo data en Francia de los últimos años del siglo X. *Hugo Capeto* dividió entonces (988) el Reino en *Ducados*, y cada uno de ellos en *Condados*, declarando sus *Pares* á *cuatro Duques* y *tres Condes*, á saber: el de *Francia*, que lo era el Rey mismo, y cuya dignidad se incorporó á la Corona en 1020; el de *Guiena*, poseido á la sazon por la familia reinante en Inglaterra; el de *Normandía*, en el mismo caso que el anterior; y el *Borgoña*; y á los tres *Condes*, de *Flandes*, de *Tolosa*, y de *Champaña*. En 1179 fueron declarados *Pares Eclesiásticos* el Arzobispo de Reims, y los Obispos de Laon, Langres, Beauvais, Chalons, y Noyon, quedando así completo el número de los famosos *Doce Pares* de Francia. A tan exiguo número de individuos, y á las atribuciones, en lo político de un mero Gran Consejo, en lo judicial de Tribunal Supremo ó mas bien Soberano del Reino, encontramos reducida ya en el siglo XIII, la asamblea un tiempo legisladora de los Francos: mas lo que á nuestro propósito importa es consignar que, segun el Derecho feudal, la competencia del *Parlamento de Paris* para juzgar y sentenciar á Juan Sintierra, por el delito de asesinato en la persona de Arturo de Bretaña cometido, no admite género alguno de duda. Juan, en Francia, era en efecto Duque de Normandía y de Guiena; como tal, gran vasallo de su Corona y *Par del Reino*, y en su virtud estaba sujeto á la jurisdiccion del Parlamento; pero además, el crímen de que se le acusaba fué cometido en el término de la misma jurisdiccion soberana, en los límites franceses, y la víctima era un Príncipe vasallo de Felipe Augusto, y francés, y *Par* tambien en cuanto Duque de Bretaña.

Parece absurdo que un Rey de Inglaterra pudiera ser juzgado y sentenciado en la capital de Francia; mas lo que en realidad repugna á la razon, no son las consecuencias, sino el principio en virtud del cual podia un mismo Príncipe ser simultáneamente Soberano en un pais, y Vasallo en otro.

»embarcarse de ningun modo.» Considérese que la Normandía era, sí, del dominio del Rey, mas no parte integrante de la Inglaterra y su Corona; y de esa manera se comprenderá que, si los Barones, negándose á pasar el Continente, abandonaron entonces la causa del Monarca, ó mas bien la del gran vasallo de la Corona de Francia con su Señor Feudal en lucha, de ningun modo puede acusárseles de traicion á su Patria.

Ruan, en tanto, sitiada por los Franceses, defendióse valerosamente, aunque ya casi sola en sostener la causa del indigno descendiente de *Rollon el Normando*; hasta que, habiendo en vano pedido repetidamente socorros á Inglaterra, tuvo al fin que rendirse á partido, consumando con abrir sus puertas á Felipe Augusto, la incorporacion definitiva á la Corona de Francia de la Normandía, el Anjou, la Touraine y el Maine, durante doscientos noventa y dos años de ella casi completamente separadas. Al año siguiente (1205) obtuvo Juan Sintierra del Parlamento, reunido en Winchester, un decreto mandando que la décima parte de los *Caballeros* de todo el Reino militaran en su servicio á costa de los nueve décimos restantes, para rescatar en el Continente sus dominios hereditarios: pero pasóse el tiempo en preparativos y exacciones, y la expedicion no llegó por entonces á verificarse. En cambio, el Rey impuso enormes multas á cuantos al apellido no concurrieron, merced á cuya severidad logró, sin duda, reunir en 1206 un ejército formidable con el cual, tomando tierra en la *Rochela*, apoderóse del Castillo de *Montauban* y llegó hasta los muros de *Angers*, cuya mísera Ciudad entregó á las llamas, para no dejar nunca de dar muestras de su cruel ferocidad. Salióle Felipe Augusto al encuentro, y entonces Juan propuso que se entrara en negociaciones; pendientes las cuales, retiróse á la Rochela con todo su Ejército, dando lugar con tan insigne muestra de mala fe y de cobardía, á que el Rey de Francia le amenazase, con mas ó menos sinceridad, de negarse á todo pacto. Por mediacion del Legado del Papa, sin embargo, concluyóse una trégua de dos años; y en su virtud regresó Juan Sintierra á la Gran Bretaña.

Llevábale su destino, como por la mano, á tejerse el dogal con las suyas propias, á fuerza de atentados y desaciertos.

Lo primero que hizo al afirmar la planta de nuevo en el suelo

inglés, fué imponer arbitrariamente á la propiedad un tributo equivalente á su décima tercia parte, para la defensa (decia el Decreto) de los *Derechos de la Iglesia*, al propio tiempo que de los hereditarios del Rey mismo en Francia.

Sin duda con la cláusula relativa á la Iglesia, á quien nadie entonces se oponia en Inglaterra, creyó Juan que el Clero se prestase dócil á pagar su no insignificante cuota: pero, si tal fué su idea, engañóse de medio á medio, pues su propio hermano Godofredo, Arzobispo de York, fué el primero que se opuso á tan ilegal como exhorbitante exaccion, excomulgando á sus ejecutores, y emigrando en seguida al Continente.

Roma, que ya miraba á Juan Sintierra poco benévola por su divorcio y subsiguiente escandaloso matrimonio con Isabel de Angulema; no pudo ver indiferente que osára tratar los Bienes del Clero con tan poco respeto como la propiedad seglar; y túvole, sin duda, en cuenta lo uno y lo otro, cuando por mas grave asunto estalló entre el Vaticano y el Monarca inglés la discordia, que fué por los años de 1205 al de 1207, á propósito de la eleccion de un nuevo Arzobispo de Canterbury, por fallecimiento del Primado Huberto.

Ya hemos dicho que, segun la costumbre de la Primitiva Iglesia eran elegidos los Prelados por el Clero y el Pueblo; mas tarde fueron excluidos los legos de ese derecho; y andando el tiempo llegó á vincularse en los *Capítulos*, ya seglares ya regulares, de las respectivas Catedrales, Colegiatas ó Abadías. Poseyendo, empero, las mas de las iglesias extensos bienes y crecido número de vasallos, los Reyes tenian grande interés en que no se confiaran su dominio directo, su Gobierno y su administracion, á personas que podian ser, y fueron, en efecto no pocas veces, sus enemigas. En virtud de tal consideracion, arrogáronse los Reyes el derecho, apenas disputado durante los primeros siglos de la conquista Germánica, de intervenir eficazmente en lós nombramientos de Obispos y Abades, cuando no el de nombrarlos ellos mismos por sí y ante sí. Como era natural, y á medida que el Pontificado fué haciéndose independiente y poderoso, los Papas reivindicaron para la Iglesia su primitivo derecho de eleccion; de donde la cuestion de las *Investiduras* de que, en general, hemos tratado repetidamente; y el conflicto especial que vá á ocuparnos ahora.

Para que bien se comprenda, sin embargo, todavía nos resta que enterar al lector de las circunstancias excepcionales en que se encontraba la Mitra de Canterbury, en cuanto á la eleccion de su Prelado, cuya importancia como Primado y Jefe de la Iglesia Anglicana, se deja conocer bastante sin que á encarecerla nos detengamos.

La Corona, en primer lugar, como principal interesada en el negocio, tanto en representacion del Estado como en lo respectivo á la autoridad personal de los Monarcas, reclamaba su parte, y procuraba obtenerla siempre, unas veces con la fuerza de la autoridad, otras con el poder de la seduccion ó de la intriga, segun las circunstancias de los tiempos lo consentian. En segundo lugar, los Obispos sufragáneos del Prelado de Canterbury pretendian ser, por derecho propio, electores de su Metropolitano; y por último, la Comunidad religiosa de *Crist-Church* (Iglesia de Cristo) que constituia el Capítulo de la Catedral Primada, alegó siempre su derecho tradicional á elegir el Arzobispo, sin que bastaran nunca á que desistiese de su empeño, ni el poder del Rey, ni la autoridad de los Prelados, que contra ella obraban en ese punto de consuno y comun acuerdo. Cada vez, por consiguiente, que la Mitra vacaba, ocurria un conflicto, dábase una batalla, se ponian en juego por unos y por otros todos los recursos de la mas refinada y menos escrupulosa diplomacia; y no habia razon, ni mucho menos, para que al fallecer el Primado de Hugo, dejase de acontecer lo que siempre, aunque en distinta forma y con mucho mas transcendentales consecuencias que nunca.

En efecto, durante la noche del mismo dia en que espiró Huberto (13 de Julio de 1205), los mas jóvenes de los Religiosos de *Crist-Church*, reuniéndose clandestinamonte, sin licencia del Rey, ni noticia de sus hermanos mas antiguos, y mucho menos de los Obispos, eligieron por sí y ante sí, exaltándole en el acto al trono arzobispal, á su propio Sub-Prior, llamado el Padre *Reinaldo*; á quien, prévio juramento de guardar absoluto secreto sobre su eleccion hasta verse con el Pontífice, despacharon inmediatamente á Roma á impetrar del *Padre Santo* la aprobacion de su nombramiento. Quizá los astutos frailes se salieran con su intento, si el Padre Reinaldo cumpliera lo jurado; mas pudo tanto con él la vanidad,

que apenas se vió fuera del territorio inglés, cuando comenzó á pregonar que él era el Arzobispo electo de Canterbury. Divulgada así, por su indisculpable indiscrecion, la noticia del clandestino nombramiento, túvose presto conocimiento de ella en la Córte de Juan Sintierra, quien, apresurándose á salirles al encuentro á los ambiciosos Monges, y encontrando apoyo, tanto en los mas antiguos de aquellos, como en los Obispos, que no podian menos de comprender toda la gravedad de la situacion, hizo elejir Arzobispo de Canterbury á *Juan Gray*, Diocesano de Norwich, y entronizarle tambien en su presencia; mandando además á Roma, sin pérdida de momento, una embajada compuesta de doce Padres graves de la Comunidad de Crist-Church, á que diese cuenta al Papa de lo ocurrido, y sostuviese la validez de la última eleccion contra la de la primera, irregular y clandestinamente verificada, por quienes podian ser electores, mas no eran en realidad ni todos, ni la mayoría siquiera de los electores.

Era ya tarde, sin embargo: Inocencio III habia tomado el negocio por su cuenta, y dándole el giro que á sus fines convenia, hizo examinar la competeneia entre la Comunidad y los Obispos, decidiendo el Consistorio y pronunciando el Papa que la *Prescripcion secular* debia prevalecer sobre el *Derecho escrito*; y en consecuencia, que al Capítulo de los monges de Crist-Church, tocaba el derecho de elegir los Arzobispos de Canterbury. Resuelta así, en abstracto, la cuestion de principios, como hoy diriamos, y examinadas luego en concreto las dos elecciones cuya validez se ventilaba, fueron ambas anuladas: la primera por evidentemente irregular; y la segunda *por haberse verificado antes que la Santa Sede hubiese declarado nula aquella.*

Téngase presente que el capítulo de Crist-Church y los Obispos, reunidos segun la tradicional costumbre, con licencia del Rey, no solo no podian considerar como válido lo actuado por la minoría de la Comunidad, sino que, legalmente y hablando de oficio, lo ignoraban todo, puesto que si del hecho tenian como particulares noticia, merced á la indiscreta vanidad del Sub-Prior Reinaldo, no hubo acto público y solemne que la clandestina eleccion les notificase. Juan Gray era, además, un prelado intachable por la pureza de sus costumbres y doctrinas: por manera que la anulacion de su nombramiento, no pasó de ser un acto político encaminado á sentar

un precedente mas en favor de la supremacía romana. A pretexto, pues, de que el Obispo de Norwich, Ministro y Justicia Mayor del Rey de Inglaterra, no podia simultáneamente atender á los negocios del Estado, y al desempeño de la Primacía eclesiástica, Inocencio III dispuso que se procediese á nueva eleccion por los Monges de Crist-Church: pero no en su Monasterio, ni en Inglaterra, ni por la Comunidad entera, sino en Roma misma, y por los religiosos de aquella Órden que en la metrópoli del Orbe cristiano se encontraban entonces, precisamente con motivo del negocio en cuestion. Solicitó, en verdad, la venia de *Juan Sintierra*; mas, ¿Cómo habia de darla para que se invalidase un nombramiento hecho segun las formas legales, bajo su personal presidencia, y en favor de su Privado? ¿Cómo pudiera prestarse voluntariamente ningun Monarca á que, con evidente menoscabo de las regalías de la Corona y de los Fueros de la Iglesia nacional, se hiciese en Roma por unos cuantos Monges, y bajo la enorme presion para ellos de la autoridad pontificia, una eleccion que en todo caso y aun ateniéndose á la última sentencia del Papa mismo contra el derecho de los sufragáneos de Canterbury, debiera realizarse en Inglaterra y en la Catedral primada misma, cuando no en la Abadía de Westminster?

Mas no obstante consideraciones tan obvias, en Roma, y por la minoría de la Comunidad, y á vista de Inocencio III fué elejido Arzobispo de Canterbury *Estéban Langton*, Cardenal de *San Crisógono*, inglés de Nacion, distinguido profesor de la Universidad de París, una de las mas importantes entonces de la Europa, y muy favorito del Jefe de la Iglesia. Mandó este á Inglaterra mensajeros con cartas solicitando de Juan Sintierra la aprobacion del nombramiento de Langton; pero no permitiéndose á los enviados ir mas allá de Dover, ni contestando el Rey cosa alguna á lo que se le escribia, pasado algun tiempo Inocencio hizo consagrar al Metropolitano de su eleccion en la Ciudad de *Viterbo* (17 de Junio 1207).

No hemos querido omitir pormenor alguno, al referir suceso tan grave, ni apartarnos en un ápice del relato del Doctor Lingard [1] conforme en todo con el de Henrion en su Historia general de la Iglesia [2]; porque la materia es de suyo tan delicada como impor-

1 *Lgd.*—T. 2.°, C. II, p. 40, 41, 42 y 43.

2 *Henr.* T. 3.°, p. 508, col 1.ª y siguiente.

tante; mas supuesta y demostrada ya la exactitud de los hechos, analicémoslos para formar juicio de ellos.

Juan Sintierra se divorcia, con pretexto apenas plausible, de su primera esposa; solicita la mano de una Princesa de sangre real, la obtiene, y la desaira, como no se hiciera impunemente con la hija de un honrado artesano; arrebata, en fin, para sí la desposada de un Prócer su vasallo Feudal.... ¡Y Roma guarda silencio!

Juan Sintierra, no satisfecho con haber ocupado el Trono de Inglaterra, en perjuicio de los derechos de su sobrino el infelicísimo Príncipe Arturo, asesínale por su propia mano, ó cuando menos le hace asesinar por la de alguno de sus viles sicarios; rebélanse sus vasallos, justamente indignados; Felipe Augusto, aprovechando hábilmente la ocasion, acude á recuperar provincias cerca de tres siglos antes para la Francia perdidas..... ¿Y Roma calla?—No: Roma interviene [1]: pero en favor de Juan, conminando hasta con ame-

1 *Henr*. T. I, C. XI, p. 331.—*Lgd*. T. II, C. II, p. 38.—*Millot*. Histoire d'Angleterre (Paris 1820) T. I, p. 209. —*Cantú*, Histoire Universelle, T. XI, págs. 474 y 475.

Juan Sintierra el año de 1204, viendo perdida su causa en Normandía, y no sintiéndose con alientos para ganarla de nuevo, ni para sucumbir gloriosamente, acudió al Papa *pidiéndole justicia* contra Felipe Augusto. «Inocencio (dice Lingard en una de sus notas que vamos á traducir literalmente), «tomando con calor el nego»cio, nombró sus Legados al *Arzobis»po de Bourges* y al Abate *Cassamag»giore*, para que *decidiesen* la contes»tacion entre ambos Reyes. — Mas, »¿Qué derecho tenia para intervenir »con tal tono de autoridad?—El lector »lo verá en una de sus cartas que ma»nifiesta con mas claridad que ningu»na de las especulaciones de los es»critores modernos, el fundamento »real en que los Papas apoyaban su »pretendida autoridad en materias »temporales. — Comienza (Inocen»cio III) transcribiendo el pasaje si»guiente del Evangelio de San Mateo (cap. VIII, v. 15, 16 y 17): *Por tanto »si tu hermano pecare contra ti, vé y »corrijele entre ti y él solo. Si te oyere, »ganado habrás á tu hermano.-Y si no »te oyere, toma aun contigo uno ó dos, »para que por boca de dos ó tres testi»gos conste toda palabra.-Y si no los »oyere, dilo á la Iglesia.-Y si no oyere »á la Iglesia, ténlo como un gentil y »un publicano.*—Ahora (prosigue el »Papa) el Rey de Inglaterra sostiene »que el Rey de Francia, procediendo »á la ejecucion de una *injusta senten»cia* (la fulminada en Paris contra el asesino del Principe Arturo) ha pecado »contra él. Hále, pues, advertido de »su falta de la manera prescrita por el »Evangelio; y no obteniendo repara»cion, *apela á la Iglesia*, conforme á »las instrucciones del Evangelio mis»mo. ¿Cómo, pues, pudiéramos Nos, »á quien la Divina Providencia ha co»locado á la cabeza de la Iglesia, »rehusarnos á obedecer el precepto »divino? ¿Cómo pudiéramos vacilar »en proceder segun la forma indicada »por Cristo mismo?.... *No nos arroga»mos el derecho de juzgar en cuanto al »feudo*: tal derecho le toca al Rey de »Francia. Pero tenemos el derecho de »*juzgar en cuanto al pecado*; y ese »derecho es nuestro deber ejercerle »contra el culpable, *cualquiera que »sea*. La *ley imperial* dispone que si »una de las partes litigantes prefiere

nazas de excomunion, aunque inútilmente, á Felipe Augusto para que cese en toda hostilidad contra el Monarca inglés.

Pero trátase de la eleccion del Primado de la Gran Bretaña, cargo de un poderio y de una influencia inmensos en aquellos tiempos; y ya entonces Roma toma parte activa y directa en el negocio, contradiciendo lo prescrito por la antigua disciplina anglicana, falseando la tradicion misma, y sobreponiéndose á las Regalías de la Corona como á los privilegios de la Iglesia inglesa.—¿*Cur tam varie*?—En honor de la verdad, para que Inocencio III abandonase, al parecer, durante cierto tiempo la Inglaterra á su propia suerte, dejando á Juan Sintierra entregarse sin freno á sus vicios y crueldades; y luego, cuando el Monarca en realidad estaba en su derecho, mostrarse tan obstinadamente severo, mediaron poderosas razones de circunstancia, que no seria posible comprender, sino dijéramos algo, como á decirlo vamos inmediatamente, de la Herejía y guerra de los *Albigenses*, que durante algunos años absorbieron las fuerzas de la Francia y la atencion del Pontífice.

Fueron los *Albigenses* una variedad, por decirlo así, de los *Maniqueos* [1], secta herética con repeticion condenada por diversos Concilios, sus errores consistian principalmente, en lo dogmático en atacar la eficacia de los Sacramentos y rechazar las ceremonias rituales de la Iglesia; y en punto á Disciplina, en oponerse á las prerogativas temporales del Clero, pretendiendo que estaban condenados todos los eclesiásticos que poseian bienes territoriales. Su principal asiento fué en el mediodia de la Francia; y dióseles el nombre

»el juicio de la Sede Apostólica al del »Magistrado civil, la otra parte tenga »que someterse á su sentencia; pero »si mencionamos tal ley, *no es por»que fundemos nuestra jurisdiccion en »ninguna autoridad civil*: Dios nos ha »impuesto el deber de reprender al »hombre que cae en pecado mortal, y »si desatiende nuestras reprensiones, »*de forzarle á que se encomiende por »medio de las censuras eclesiásticas.*— »Mas, á mayor abundamiento, ha»biendo los dos Reyes *jurado* la ob»servancia de su último tratado de »Paz, Felipe sin embargo lo ha in»fringido, *y la Jurisdiccion de los Tri»bunales Eclesiásticos en cuanto al »perjurio está universalmente recono»cida. Por tanto á Nos toca tambien el »derecho de emplazar á las partes* (los dos Reyes) *ante nuestro Tribunal Pon»tificio.*—No necesitamos añadir (concluye Lingard) que las razones del »Papa no convencieron *ni al Rey* NI »AL CLERO *de Francia*, y que la mision »de los dos Legados fué completa»mente inútil.»—En efecto, toda la argumentacion de Roma en aquella ocasion, estriba con evidencia en un sofisma, consistente en aplicar á negocios temporales lo que para los espirituales solamente esta prescrito.

1 *Henr.* T. 3.°, p. 473.

de *Albigenses*, aunque ellos se llamaban los *Hombres Buenos*, afectando siempre la mas ascética vida, sin duda por haber sido *Albí*, ciudad de la Provincia Narbonense, una de las Plazas mas importantes entre las propias de Raimundo VI Conde de Tolosa, protector de su herejía, y caudillo de sus fuerzas en la guerra de que á tratar vamos, aunque de paso. Excomulgados en 1176 [1], por un concilio ó mas bien sínodo de los Obispos de la Provincia arriba mencionada, parece sin embargo que durante quince años no se les hizo declarada guerra; mas ya en 1181 por instigacion de Raimundo V de Tolosa, fué preciso marchar contra ellos con numeroso ejército, porque, amparados por el Conde de Beziers y otros muchos Barones y Caballeros del pais, iban haciéndose Señores de la Tierra, talándola sin misericordia y sin respetar siquiera las Iglesias, al decir del *Abad de Santa Genoveva de París* [2]. Como quiera que fuese, por entonces amortiguose, ya que no se extinguiera el fuego de aquella herejía, aunque no sin sangre, ni sin persecuciones, y mucho mas al filo de la espada que por efecto de sincero arrepentimiento y de razonada conviccion, sobre todo en los Señores Feudales, á quienes mal de su grado se hizo abjurar en Albí.

Los Albigenses, pues, vencidos sí, pero no en realidad convertidos, siguieron haciendo prosélitos, ó por lo menos conservando íntegras sus erróneas doctrinas, puesto que, no solo en 1179 fueron otra vez solemnemente condenados por el concilio de Letran, sino que mucho mas tarde (1205) fué preciso tratar de nuevo de reducirlos por la fuerza de las armas; siendo para nosotros notable circunstancia que la idea de la Cruzada subsiguiente, partiese en su orígen, aunque no en su forma, de un Prelado español. En efecto, el Papa habia enviado al Languedoc, con el fin de convertir á los Albigenses, ciertos Legados suyos, que estaban ya á punto de regresar á Roma en vista del poco fruto de su predicacion, estéril principalmente «*por la vida poco arreglada del Clero*» [3], á la cual oponian los herejes la suya penitente y ascética en las apariencias al menos, cuando acertó á pasar por *Montpeller* el Obispo de Osma *Diego Acebez*, que desde la Córte pontificia regresaba entonces á su Diócesis. Rígido consigo mismo, sincero en su fe, y entusiasta en su

1 *Henr.* Ubi supra.
2 *Henr.* Ubi supra, p. 475.
3 *Henr.* T. 3 °, p. 504.

celo, el Prelado español hizo escuchar á los Legados del Papa una gran verdad, diciéndoles: *Es necesario combatir su virtud aparente* (la de los Albigenses) *con una piedad efectiva; ir á pié; no llevar dinero; imitar en todo la vida de los Apóstales»* [1]; y corroborando el discurso con el ejemplo, dióse en efecto á predicar como los Discípulos del Señor, en compañía del que fué despues canonizado con el nombre de Santo Domingo de Guzman, Sub-Prior entonces de la Catedral de Osma. Pero Diego de Acebez tuvo que regresar á su Diócesis, donde murió no mucho despues de su vuelta á España; y en tanto la herejía iba creciendo, amparada por el Conde de Tolosa Raimundo VI, á quien, como es natural, los escritores eclesiásticos pintan todos como un acabado modelo de perfidia, y un abominable conjunto de cuantas maldades caben en la humana naturaleza. Su grave error fué, en nuestro concepto, fundar sus ambiciosas políticas miras en arena; por que, realmente, al comenzar el siglo XIII Roma era, y debia serlo entonces, demasiado fuerte para que ningun poder humano pudiese luchar contra ella, sin sucumbir por sus rayos exterminado. Así sucedió: asesinado en 1208, orillas del Ródano el Legado Pontificio *Pedro de Castelnau*, y atribuyéndosele, con razon ó sin ella, aquel horrendo crímen á un sicario del Conde de Tolosa, Inocencio III publicó *Cruzada* contra los Albigenses, y «usando de la autoridad *que nadie le disputaba entonces* [2],» (dice el historiador eclesiástico que seguimos) declaró absueltos de su Juramento «á todos los que lo hubiesen prestado de fidelidad, sociedad »ó alianza, al Conde Raimundo, *permitiendo á todo católico, tanto »perseguir su persona, como apoderarse de sus Estados.»* Lo que equivalia y equivalió, en efecto, á poner al desventurado Príncipe *fuera de la ley* misma de la naturaleza, puesto que se declaraba lícito y aun meritorio, *perseguir su persona*. Que seria una guerra comenzada bajo tales auspicios, felizmente no tenemos que escribirlo, y quisiéramos hasta olvidar que lo hemos leido: mas para que el lector pueda formarse alguna idea, aunque remota, de la desencadenada furia con que, en nombre del Dios de Paz y de Misericordia, se peleaba entonces, dirémosle solamente que, tomada por asalto á los herejes la Ciudad de *Beziers*, fueron *siete mil* de aque-

1 *Henr.* ibidem, p. 505.
2 *Henr.* T. 3.°, p. 173.

llos infelices, que á la Iglesia de la Magdalena se refugiaron, pasados todos á cuchillo, precisamente el dia mismo en que se celebra la memoria de aquella Santa [1]. Verdad es que, horrorizándose los cruzados mismos de su bárbara crueldad, pocos dias despues fueron tan misericordiosos con los moradores de *Carcasona*, que les concedieron salir de la Ciudad, abandonando todos sus bienes, y *sin mas vestidura que la camisa* [2]. Caudillo de los Católicos fué desde entonces, en la cruzada meridional, *Simon de Monfort*, justamente célebre por su valor, su energía y su talento militar, pero cuya memoria manchan para siempre las inauditas injustificables crueldades que cometió y permitió cometer en aquella deplorabilísima guerra.

Hecha así, sumariamente, la necesaria relacion del sério conflicto en que el Papa y la Francia se hallaban empeñados durante los primeros años del Reinado de Juan Sintierra, explícase ya como Inocencio III dejó al desatentado Monarca dueño absoluto de sus propias acciones en el mismo periodo. Los progresos y ventajas de Simon de Monfort sobre Raimundo de Tolosa nos dan, á su vez, la clave de la severidad contra el sucesor de Ricardo desplegada, cuando menos motivada nos parece. Ahora volvamos ya otra vez á los hechos.

Tan claro, tan obvio era el derecho del Rey de Inglaterra para intervenir directa y eficazmente en el nombramiento del Primado de su Reino, que el Papa, sin embargo de su carácter y propósito, aun despues de consagrado Langton y de haber Juan, con su habitual irreflexiva arbitrariedad, arrojado brutalmente de su monasterio á los Monges de *Crist-Church*, todavía le escribió en términos conciliatorios, procurando persuadirle de los méritos del Cardenal, y ofreciéndole que, si confirmaba su nombramiento, él (el Pontífice) cuidaria de que lo entonces sucedido *no sirviera de ejemplar y precedente* contrarios á las Regalías de la Corona. Juan Sintierra respondió, empero, ágriamente, que estaba resuelto á que Langton no pusiera jamás la planta en el suelo británico en calidad de Primado.

En *derecho* el Rey tenia razon: políticamente hablando, obró tan desacertadamente como acostumbraba; porque es deber del Go-

1 *Henr.* ibidem.

2 *Henr.* ibidem.

bernante atemperarse á las circunstancias que le rodean, consultar el espíritu de su época, y sobre todo medir sus fuerzas, para no empeñar al Estado que rije en desesperadas luchas.

Por su parte Inocencio III, y sentimos decirlo, hizo evidente abuso del poder que las ideas del siglo, por su capacidad superior aprovechadas, habian puesto en sus manos; y legó á sus sucesores un ejemplo que, fuera de sazon imitado, le costó mas tarde á la Iglesia católica, nada menos que todo el Imperio Británico.

En efecto: los Obispos de Ely, de Worcester y de Lóndres, por comision del Papa, intimaron al Rey que, sino recibia y daba posesion de su Sillla al Arzobispo de Canterbury nombrado en Roma, publicarian un *Entredicho general contra todo el Reino* (que ninguna parte habia tomado en aquel negocio) para el Lunes de la segunda semana antes de la Pascua de aquel mismo año (1208): pero Juan, olvidando el reciente ejemplo de sumision á Roma que acababa de darle Felipe Augusto, mantúvose inflexible, amenazando al Clero, y decretando la confiscacion contra todo Lego que la Bula pontificia obedeciese. Sin embargo, el *Entredicho* se publicó en forma; cesó el culto; cerráronse los templos; enmudecieron las campanas; la administracion de los Sacramentos limitóse al del *Bautismo* para los recien nacidos y al de la *Penitencia* para los moribundos; los muertos fueron en adelante enterrados silenciosamente, y fuera de la tierra consagrada [1].

Cuán profundo y doloroso efecto debió de producir en un pueblo como el Inglés, y en general todos los de orígen germánico, instintiva y sinceramente religioso, la repentina y absoluta supresion de toda ceremonia, de todo rito, de toda práctica del culto externo, no hay para que encarecerlo; mas lo que dificilmente se explicaria, si en nuestra época misma no estuviésemos viendo á desdichadas naciones sufrir pacientes, largos dias y eternos lustros, el yugo de insoportables tiranías, es que cuatro años consecutivos, y cuatro años de los primeros del siglo XIII, se prolongase el Entredicho, sin que la Inglaterra se levantára en masa contra un Rey, esencial y justísimamente impopular, tanto entre la nobleza, como entre los plebeyos abrumados contribuyentes.

1 *Lgd.* T. 2.°, C. II, p. 45.—*Henr.*: T. 3.°, p. 508.

Juan Sintierra tenia de su parte, sin embargo, el derecho en cuanto al fondo de la cuestion; y es de suponer que la mayoría, sino la totalidad del Clero inglés le apoyára entonces, tanto por la influencia del Obispo de Norwich, que insistia en llamarse Arzobispo electo de Canterbury, cuanto porque, en realidad, no se trataba menos de las libertades de la Iglesia Anglicana, que de las Regalías de la Corona.

Por otra parte, aunque el Papa puso el Reino en Entredicho, no excomulgó desde luego al Rey, circunstancia sin la cual no se entendia entonces anulado el juramento de fidelidad al Monarca; y cuándo al cabo de un año se fulminó, en fin, la sentencia de excomunion contra Juan Sintierra, él tenia ya tan bien tomadas sus medidas, que no hubo quien pudiera ó quien osára publicarla oficialmente en Inglaterra.

En consecuencia la mayoría del Pais ignoró, sin duda, mucho tiempo el Anatema que sobre el Rey pesaba; los cortesanos meticulosos pudieron hacer como que lo ignoraban; y para los timoratos y de escrupulosa conciencia, hubo *Teólogos*, de la parcialidad del Príncipe por de contado, que *ex-cathedra* declararon que, mientras la *Excomunion* no se publicase con las solemnidades de rúbrica, no podia producir efecto alguno.

Al mismo tiempo, bien aconsejado al menos una vez en su vida, acudió Juan á distraer la atencion pública de los negocios domésticos, llamándola sobre sus relaciones exteriores; habitual y las mas veces útil recurso, á que acuden constantemente los Gobiernos opresores, cuando son inteligentes al mismo tiempo, para deslumbrar á los pueblos, halagando el orgullo nacional á expensas de las libertades civil y política.

Estaba entonces, y de muy antiguo, pendiente entre los dos Reinos de la Isla Británica la cuestion de supremacía, que los tuvo en hostilidad contínua, casi desde el orígen de su historia, hasta que, en la cabeza de *Jacobo Estuardo* [1] se reunieron ambas Coronas (1603). Las ventajas en lo extenso del territorio, en la feracidad del suelo, en la benignidad relativa del clima, y en la prioridad de la civilizacion, teníalas Inglaterra de su parte indudablemente; y como por

1 Jacobo VI de Escócia, que, á la muerte de Isabel de Inglaterra, subió á su trono y heredó su cetro, reuniendo ambas coronas.

otra, el espíritu de salvaje independencia predominante en los indíjenas de la antigua Caledonia, y muy singularmente en los naturales de sus magníficas pero apenas accesibles montañas, dificultase hasta rayar en lo imposible el establecimiento de un Gobierno regular y fuerte en Escocia, aquel Reino, á pesar del valor y del ingenio en sus habitantes innegable, de haber dado el sér á hombres de gran importancia, y de honrarse con la memoria de gloriosos Monarcas y entendidos legisladores, fué constantemente inferior en la esfera política, á su mas sensato y esencialmente progresivo vecino.

La naturaleza, además, estaba diciendo siempre á los ingleses que su patria y la Escocia, radicando en el mismo suelo, y hallándose dentro de límites geográficos comunes, estaban por la Naturaleza llamadas á constituir un solo Estado: por manera que la idea de la anexion de la parte Norte de la Isla al resto de ella, no era menos popular entre los Anglo-Normandos, que lo es y debe serlo y ojalá lo fuera mas todavía en España, la de su union con Portugal, pais que, geográficamente hablando, es y no puede dejar de ser un fragmento de la *Península ibérica* y no otra cosa.

Pero *anexion* y *conquista* en la *Edad media* eran ideas sinónimas; así, en vez de procurar que la primera se realizase por medios conciliatorios y pacíficos, la política inglesa tendió constantemente en todas sus relaciones con la Escocia, no á ligar ó fundir en una las dos Nacionalidades, que fuera lo justo y razonable, sino á someter una corona á otra, haciendo feudatario del Rey Británico al de allende la Sierra de *Cheviot*. En consecuencia de tales miras, hemos visto á Enrique II [1] forzar á Guillermo, Rey de Escocia, su prisionero en Valogne, á reconocerse su feudal Vasallo, como en efecto lo hizo, con explícito y oficial asentimiento de sus Prelados y Barones.

Ricardo, Corazon de Leon, á su advenimiento al trono, ó lo que es mas probable, al preparar la Cruzada de que fué caudillo, concedió, según Lingard [2], *aquejado por la Pobreza*, algun alivio á las duras condiciones impuestas por su padre á Guillermo de Escocia, de quien obtuvo en cambio, al decir de un autor francés [3], el no escaso don de diez mil marcos de plata. Advirtamos aquí que

1 V. *N. H.* C. 3.°, S. 2.ª
2 *Lgd.* T. 2.°, C. 2.°, p. 45.
3 Millot.

Lingard, aunque historiador muy notable, al cabo es inglés, y el punto en cuestion mas grave de lo que parece á primera vista; porque en aquel pais, donde el *derecho tradicional* es con tal respeto considerado, que á veces se le rinde casi supersticioso culto, todavía Juristas é Historiadores, aun despues de la ya absoluta fusion en un solo pueblo de la Inglaterra y de la Escocia, ventilan hoy con calor y escrupulosidad la antigüedad y fundamentos de los títulos en cuya virtud la primera se pretendió siempre feudal señora de la segunda. Cumple, pues, á nuestra imparcialidad declarar que los historiadores escoceses, como de razon en ese punto contrarios á las pretensiones inglesas, aseveran todos que desde los tiempos de Ricardo, Corazon de Leon, quedó anulado el homenaje feudal que Guillermo hizo, mal que le pesara, á Enrique II; y realmente algo de cierto debe de haber en eso, pues que Hume, citando en su apoyo á Hoveden [1], nos dice que «Ricardo *vendió* por tan reducida suma »como lo fué la de *diez mil marcos*, el vasallaje de la Escocia, »juntamente con las fortalezas de Roxburgh y de Berwick, con»quistas las importantes hechas por su padre en el discurso de su »victorioso Reinado; y aceptando además el *homenaje* de Guillermo, »en los términos de costumbre, *meramente por los territorios que »aquel Príncipe poseia en Inglaterra.*»

Sin embargo, el Doctor *Robertson*, Régio Coronista de Escocia, afirma terminantemente que, «Ricardo I, Príncipe generoso, re»nunció solemnemente su derecho al Homenaje, absolviendo á Gui»llermo de las duras condiciones que Enrique II le habia im»puesto [2].»

Lingard mismo conviene en que, segun los Escoceses, sus Reyes debian el homenaje feudal á los de Inglaterra, no por la Corona que ceñian, sino como *tenedores* ó propietarios, *á título de servicio militar*, de algunos feudos que radicaban en los condados septen-

1 *Hm.* T. 1.°, C. X, p. 302 y 303 texto y notas.

2 *Robertson*, History of Scottland, during the reigns of Queen Mary and James VI (Basilea 1791). Lb. 1.°, p. 9, dice así: «Richard the first, á gene»rous Prince, solemnly recounced this »claim of hommage, and absol ved Wi»lliam from the hard conditions wich »Henry had imposed.»

Dudoso parece que Ricardo, naturalmente codicioso, y necesitado además de dinero como entonces lo estaba, se mostrára tan generoso: lo de los *diez mil marcos* de plata, nos parece mas verosimil.

trionales de los dominios Anglo-Normandos [1]. Tal explicacion en sí plausible, lo es mucho mas todavía, si se considera que los Monarcas mismos de Inglaterra se hallaban en caso idéntico con respecto á la Corona de Francia, como Duques de Normandía, por ejemplo; y sin embargo, ni era el Reino de Inglaterra feudo de aquella potencia, ni nadie pretendió nunca que lo fuese.

En todo caso, Juan Sintierra trató siempre *de alto á bajo*, como vulgarmente se dice, al Rey de Escocia, exigiéndole el homenaje, y con frecuencia llamándole á comparecer á su presencia con frívolos pretextos y no mas miramientos que usára con el último de sus vasallos feudales. Guillermo resignábase unas veces, eludiendo los compromisos bajo diferentes pretextos, ó resistiendo simplemente con la fuerza de inercia al abuso notorio de la material y política: pero Juan, que se habia hecho prudentemente el desentendido en mas de una ocasion, aprovechó con tino la que le ofrecia, poco despues de puesto su reino en Entredicho, el no acudir á su córte el antiguo prisionero de Enrique, á quien se habia llamado para pedirle cuenta de haber osado prometer secretamente la mano de una de sus hijas al conde de Boulogne. No podia, en efecto, el vasallo feudal dar estado á sus hijas sin consentimiento de su Señor; por manera que el Rey de Inglaterra quiso ejercer entonces un acto de soberanía sobre el Monarca su vecino; acto que, á la verdad, no nos parece muy extraño fuese por aquel resistido. Juan, empero, necesitaba hacer algo para que sus vasallos se distrajesen de la privacion de todo auxilio espiritual en que vivian [2]; y nada mas á propósito, nada mas popular, que una guerra de supremacía contra Escocia. Bastó, sin embargo, la amenaza de invasion para lograr el lauro, sin me-

1 *Lgd.* T. 2.°, C. II, p. 47. Refiriéndose (Nota) á la «vindicacion de »la antigua independencia de la Esco- »cía publicada en 1833, y que Lingard »combate, como puede suponerse.»

2 Sigo en esto lo que dicen cuantos historiadores he leido, pero es de advertir que faltan crónicas contemporáneas del *Entredicho*, y que por consiguiente la historia de aquella época ha tenido que escribirse sin mas datos que los oficiales. Entre estos, empero, y la verdad, suele haber gran diferencia; y por tanto, yo dudo de que cuatro años enteros del siglo XIII se resignase la Inglaterra á vivir absolutamente privada de todo pasto espiritual, y con los templos cerrados. El clero alto y bajo, regular y seglar, permaneció en el reino cobrando una parte, cuando menos, de sus rentas; y el Rey tenia Teólogos sus parciales: parece, pues, probable que de una manera ó de otra se atendiese á la necesidad que todos los pueblos tienen de un culto externo á la Divinidad.

recerlo ni ganarlo el Rey: Guillermo de Escocia, apenas tuvo noticia de hallarse pronto *á entrar en campaña el Ejército* de su poderoso adversario—poderoso relativamente hablando—apresuróse, en efecto, á solicitar la paz; y obtúvola (Agosto 1209) *entregando sus dos hijas* al Rey de Inglaterra, para que á su voluntad las casára; comprometiéndose á no dar estado á su primogénito, sin consentimiento del mismo Monarca; y afianzando con ilustres rehenes el pago de quince mil marcos en el espacio de cinco años.

Reunido ya el Ejército, y sin objeto en la Gran Bretaña, aprovechó el Rey los preparativos y gastos hechos, trasladándose con sus tropas á Irlanda ó sea la *Isla-hermana* (*Sister-Iland*) como dicen los ingleses, aunque no siempre la trataron muy fraternalmente, en verdad sea dicho. Recibir en Dublin el Pleito-homenaje de fidelidad de *veinte Príncipes indígenas*; poner á la sazon á unos cuantos colonos de los mas facciosos, capitaneados por la familia de *Lacy*, que con sus parciales emigró toda; dividir en *Condados* la parte ya inglesa de la Isla, mandando que en ella rigiesen las leyes, y corriesen las monedas mismas que en la Metrópoli; y regresar triunfante á ella, dejando el gobierno de Irlanda á cargo de su favorito el Obispo de Norwich, todo fué obra para Juan Sintierra de solas doce semanas [1].

Al año siguiente (1210) tocóle su vez al pais de Gales, siempre en rebelion, y siempre á pelear dispuesto, aunque constantemente vencido, y teniendo, mal que le pesara, que irle sucesivamente cediendo terreno á la civilizacion, por mas que palmo á palmo se lo disputaba.

Sometido su Príncipe Llewelyn á la segunda campaña, dió en rehenes de su futura fidelidad veinte y ocho jóvenes, todos de noble familia: pero rebelóse de nuevo antes de un año (1212) el descendiente de los Cámbrios, y Juan Sintierra, comenzando por hacer ahorcar á los rehenes sin exceptuar uno solo, dispuso la reunion de un numeroso Ejército en la ciudad de *Chester*, punto hácia el cual se hallaba ya personalmente en marcha, cuando la noticia de que ciertos Barones tenian tramada una conspiracion para apoderarse allí de su persona, le obligó á retroceder á Nottingham. No lo olvi-

1 *Lgd.*T. 2.°, C. II, p. 48.

demos: componíanse los ejércitos feudales de los contingentes con que los grandes vasallos estaban obligados á acudir al apellido Real; por manera que, habiendo discordia entre la Corona y la Aristocracia, toda reunion de tropas era para la persona del Rey un gran riesgo. Por eso Juan, desde Nottingham, despachó inmediatamente mensajeros á Chester, con órden de que los soldados regresaran á sus hogares respectivos, y quedándose solo con los *mercenarios* á su servicio, pudo á golpe seguro vengarse de los supuestos ó verdaderos criminales, obligándoles á entregar sus castillos á oficiales la mayor parte extranjeros, ó á darle en rehenes de su fidelidad, ya á sus hijos ó sus hijas, ya á sus hermanos ó hermanas.

Todos se sometieron entonces á la voluntad del tirano; el terror paralizó hasta los acentos de la queja en todos los lábios; mas hubo una noble valerosa Dama, á quien el amor maternal dió ardimiento para resistirse mientras pudo; y hemos de referir el caso, por singular y digno de memoria.

Llegaron los ministros de Juan Sintierra al castillo de *Guillermo de Brouse* á pedirle, como á los demas, su heredero en rehenes de su fidelidad; oido lo cual, la esposa de aquel Baron respondió animosa:—«No le confiaré yo mi hijo al que asesinó, teniéndole »prisionero, á su propio carnal sobrino;» y en efecto, aunque á su marido le pesára de aquella réplica, mas heróica que prudente, no le quedó otro recurso que fugarse á Irlanda con toda su familia, con la esperanza de sustraerse allí á las iras del Monarca. Pero aquel tigre, que era diestro en la persecucion de sus víctimas, descubriendo el asilo de los míseros prófugos, apoderóse de la esforzada madre y del inocente hijuelo, y á entrambos los hizo morir juntos *de hambre* en un calabozo. El Baron de Brouse se salvó milagrosamente, huyendo á Francia [1].

De pocos Príncipes puede con mas verdad decirse que de Juan Sintierra, aquello de que «dementa Dios primero al que perder »quiere»; porque, realmente, solo por una estupidez sin límites, ó por una ceguedad fatídica, puede explicarse que aquel malvado se complaciera en concitar contra sí, uno á uno y todos juntos, cuantos elementos componen un Pueblo.

1 *Hm*.T. 1.°, C. XI, p. 341.

Comenzando por el Clero, no solo estaba el Rey, como sabemos, en declarada lucha con su Jefe supremo, sino que, á consecuencia del *Entredicho*, habíase apoderado de la mayor parte de sus rentas, perseguido á muchos de sus individuos, reducido á los Regulares á prision en sus propios monasterios, y cometido con algunos atrocidades dignas de un Neron; como la de mandar que á *Godofredo*, *Arcediano de Norwich* y uno de los jueces del Tribunal del *Exchequer*, por el delito de haberse retirado de aquel luego que tuvo noticia de la excomunion del Rey, se le encerrase en un calabozo, revestido de una gran *capa pluvial* de la misma forma de las que usan los clérigos para los oficios divinos, pero de plomo y pesadísima; con lo cual y la privacion del suficiente alimento, acabó con su vida en prolongado martirio.

En cuanto al Pueblo, Juan Sintierra, sin respeto á fuero alguno, cada dia inventaba una nueva exaccion con que abrumarle; y la privacion, por otra parte, del servicio divino, ó su desempeño por eclesiásticos que, desobedeciendo los mandatos del Papa en el mero hecho de ponerse de parte del Monarca, no podian menos de ser con desconfianza mirados, concíbese bien que bastaba y aun sobraba para que el descontento en las clases pobres y trabajadoras, generalmente mucho mas religiosas que las mas encumbradas de la sociedad, fuera tan general como profundo.

Réstanos, pues, por examinar solamente el estado y opinion de la Aristocracia, y aun en ese punto con pocas palabras formularemos lo que el lector ha deducido ya, sin duda alguna, de cuanto llevamos escrito.

Juan no era valiente, mejor dicho: Juan era *cobarde*, en una época en que, precisamente, el valor era indispensable prenda hasta para los eclesiásticos, y mucho mas para quien habia de gobernar á turbulentos nobles. De todas las exajeraciones poéticas con respecto al espíritu caballeresco de la Edad media—espíritu que en el siglo XIII las Cruzadas habian llevado á su apojeo—lo único que de real y positivo queda, cuando á severo análisis se someten, son el desprecio á la muerte, el furor de las peligrosas aventuras, y el *Punto de honra* que, en cierta manera, suplia lo licencioso de las costumbres y lo ineficaz de las leyes igualmente.

Juan Sintierra, pues, cobarde por naturaleza, felon por cobar-

dia, y brutalmente libidinoso; Juan Sintierra, sucesor de un Ricardo Corazon de Leon, no pudo menos de ser antes de su advenimiento antipático; despues de su coronacion cada dia mas odioso y despreciable para la Aristocracia de sus Reinos. Así hemos ya visto á la nobleza Angevina, como á la Normanda y á la Bretona, abandonarle en el momento del peligro, justamente ofendida por sus procederes con el Conde de Angulema, y ansiosa tambien, con razon sobrada, de no doblar la rodilla ante un Señor asesino. Mas fieles ó mas pacientes los Barones Ingleses, sostuviéronle contra la córte de Roma, ayudándole á humillar al Rey de Escocia, á someter al rebelde pais de Gales, y acompañándole á su expedicion á Irlanda; pero no hay paciencia que no se agote, no hay lealtad que los abusos de la tiranía no quebranten al cabo.

Juan prescindia de los fueros y privilegios de sus Barones, gobernando ó mas bien tiranizando el Pais sin su anuencia; siempre que hallaba medio para ello, imponíales ilegales tributos y usurpábales jurisdiccion y tierras; prohibióles, primero, la caza de toda volatería, que fué privarles de su diversion favorita; luego hizo arrasar todo seto, vallado ó muro en las heredades á las Florestas reales vecinas, para que los ciervos y venados de ellas pudiesen libremente pastar en todo campo; en fin y siempre, sus licenciosos amores, si amores puede llamarse á los brutales antojos, llevaron la deshonra á infinitas aristocráticas familias.

La conspiracion de Chester, pues, nos parece verosimil en todos conceptos, y pareciole tan formidable al Tirano, cuya conciencia no podia menos de decirle, como á todos se lo dice por mas que ocultarlo quieran, que tarde ó temprano habia de llegar el plazo en que pagara cuanto debia; parecióselo tan formidable, repetimos, aquella conspiracion á Juan Sintierra, que creyó necesario entablar negociaciones con Roma, para libertarse asi de su mas poderoso enemigo. Pero como su objeto mas era el de ganar tiempo, que poner término definitivamente al conflicto, lo que hoy ofrecia al Cardenal Langton ó á los enviados del Papa, mañana lo retractaba, y si bien parece que en el fondo de la cuestion hubo momentos en que se llegó á estar de acuerdo por ambas partes, el avenimiento se hizo imposible al tratar de la devolucion al Clero de todas las sumas que se le debian, por exacciones ó secuestro de sus rentas; punto

en que Roma se mostró inflexible, y no menos el Rey de Inglaterra que, aun queriéndolo—y nunca lo quiso—no tuviera medios de verificar tan cuantioso reintegro.

Cuenta *Mateo Paris* [1], coronista contemporáneo, que sintiendo Juan todo lo crítico de su situacion, y exajerándole el miedo que le poseia los riesgos, en verdad graves, que le amenazaban, acudió al desesperado recurso de solicitar el auxilio de los infieles, enviando al efecto una solemne, si bien secreta Embajada, á *Mahomed-Al-Neir*, Emir de los *Almohades* en España, vulgarmente conocido bajo el nombre de *Miramamolin*, para ofrecerle, si le prestaba sus fuerzas, hacerse tributario suyo, y lo que es mas renunciar á la fe de Cristo para convertirse á la falsa de Mahoma. Tan grave acusasion no insiste en mas testimonio, anterior ni posterior á París, que en el suyo propío, harto sospechoso, por mas que diga [2] haberle oido referir el hecho á uno de los tres supuestos Legados de Juan Sintierra. *Mateo París* acojia, en efecto, todo género de fábulas, y escribíalas tales como se las habian contado, segun nos dice el mismo Lingard; y no puede menos de sosprendernos que autor, en general de tan sana crítica, incurra en la debilidad de manifestar que se cree obligado á dar crédito al fácil coronista, puesto que él asegura saber aquella noticia por tan buen

1 Citado por *Lgd.* T. 2.°, C. 2.°, p. 48 y 49.

2 *Lgd.* Ubi supra. — *César Cantú* (T. XI, p. 477 y nota O. p. 649), no solo sigue á *Lingard*, sino que inserta (en la nota O.) el pasaje entero de *Mateo Paris*, cuya simple lectura basta para convencer de que es una fábula inventada á placer, y verosímil, tal vez, en el siglo XIII, pero inadmisible hoy por cualquiera que de la crítica histórica tenga la menor nocion. Los embajadores de Juan Sintierra representan en aquel relato un singular papel. Dos de ellos aparecen como autómatas; el tercero, un clérigo llamado *Roberto*, *pequeño*, *moreno*, *con un brazo mas largo que otro*, *los dedos deformes* (*dos adheridos entre sí*) y *además con cara de judío*, fué, sin embargo, el único á quien el Emir juzgó digno de ser oido en secreto, despues de haber despachado públicamente con cajas destempladas á sus compañeros, ambos Caballeros y con figura humana. Verdad es que aquel lindo clérigo, para cumplir honradamente con su mision, le cuenta al moro reservadamente que su Rey es un *tirano*, *codicioso* de lo ageno y disipador de su patrimonio, que ya perdió la Normandía y va á perder la Inglaterra. Dice luego pestes de los hijos de Juan; y de su mujer que aborrece al marido que á ella la detesta, y que es adúltera y además incestuosa. — En compensacion el Emir, que recibió á los embajadores *leyendo á San Pablo*, hace grandes elogios del Apóstol de los Gentiles, acusándole, empero, de inconsecuente por haberse convertido; y envia á decir á Juan, por medio de su digno enviado, que lo que tiene que hacer es tratar de ser buen cristiano, y arreglarse como pueda con sus vasallos, con el Papa, y con su familia.

conducto. Bajo y desleal y villano fué Juan Sintierra, desacertado tambien como gobernante; pero no hay razon, sin embargo, para atribuirle las mas negra de las infamias que, además, hubiera sido el mas garrafal de los despropósitos en aquella época, solo porque al Clérigo *Roberto* se le antojó forjar una calumniosa acusacion contra el Príncipe de cuyas mercedes vivia, y á un crédulo historiador consignarla en sus anales. Mas á mano tenia el Rey de Inglaterra á los *Albigenses*, cuyo protector y General, el Conde Raimundo de Tolosa, no habria seguramente desdeñado á tan poderoso auxiliar, y cuya causa hubiera podido muy bien variar de aspecto, militarmente considerada, si al mismo tiempo que los Herejes en el Mediodia, dieran los Ingleses en que entender á Felipe Augusto y á los Cruzados, en el Occidente de la Francia. Juan, sin embargo, comprendiendo bien que en su tiempo el mundo entero se conjurára contra él, desde el momento en que rompiese abierta y definitivamente con la Iglesia, trató siempre de ganar tiempo, ya que no podia resolverse á renunciar á su obstinado propósito de no reconocer á Langton por Arzobispo, ni menos á indemnizar al Clero de lo que le habia tomado ó dejado de satisfacerle.

Inocencio III, por su parte, viendo que el tiempo transcurria sin que el Rey de Inglaterra se le humillase, ni el Reino se levantára contra él, como quizá se lo habia prometido, resolvió acudir á los remedios heróicos; y si bien con aparente repugnancia, fulminó contra Juan Sintierra un decreto DESTITUYÉNDOLE DE LA CORONA, *oido el Consejo de los Cardenales y otras personas graves* [1]. Es de advertir que, por entonces, se ganó en España la gloriosa batalla de las *Navas de Tolosa*, que en Francia los Albigenses llevaban tambien lo peor de la guerra, y que en Alemania se le habia suscitado al Emperador Oton IV un rival poderoso en la persona del Príncipe *Federico*, mas tarde Emperador *segundo* de su nombre, y por el momento muy protejido en Roma en ódio á su adversario. Las circunstancias eran, pues, favorables á los designios del Pontífice, quien, hábil político, se procuró además un activo ejecutor de su sentencia contra Juan Sintierra en Felipe Augusto de Francia, cuya ambicion insaciable le hizo creer que era, en fin, llegado

1 *Henr.* T. III, p. 509.

el momento de ceñirse tambien la Córona de la Gran Bretaña. En efecto, habiéndole escrito el Papa que «se encargára de la empresa, »para obtener la remision de sus pecados, y á fin de que *él* (Felipe) »*y sus sucesores, despues de haber destronado al Rey Juan, pose- »yesen el Reino de Inglaterra* [1]», dispuso el Monarca francés inmediatamente la reunion de un numeroso ejército en las costas inmediatas á la embocadura del Sena, anunciando sin rebozo alguno que se preparaba á invadir la Inglaterra. Segun su costumbre, los Franceses, no solo creian segura la victoria, sino además muy fácil la conquista, en virtud de lo que les decian sobre ella los Obispos y clérigos prófugos de la Gran Bretaña, y parece les habian además ofrecido algunos Barones descontentos.

Juan Sintierra, sin que le desconcertáran los formidables aprestos que contra él se hacian casi á su vista, y no levantando mano en tomar por su parte todas las disposiciones convenientes para rechazar la invasion en su dia, trató como siempre de ganar tiempo, despachando á Roma una embajada, compuesta de seis clérigos de su parcialidad. Tres de aquellos enviados, no se sabe cómo ni por qué, se quedaron en el camino; los tres restantes comparecieron ante el *Pontífice* á ofrecer, en nombre de su Señor, la sumision á las primeras condiciones impuestas por la Santa Sede y antes en Inglaterra rechazadas; pero la Córte romana, mas sutil en sus negociaciones que ninguna otra en el mundo, examinando detenidamente los Poderes de los embajadores, halló que, por haberse conferido, no á cada uno en particular, sino á los seis mancomunadamente, no seria obligatorio para el Rey nada de lo que aquellos tres alli presentes pactasen. Para decir la verdad, lo que á nosotros nos parece es que se queria ya mas de lo que al principio del negocio se exijiera; y que á mayor abundamiento, no podia el Papa desairar á Felipe Augusto, por él puesto en evidencia, sin un pretexto plausible, en primer lugar; y sin que las concesiones de Juan, en segundo, compensáran para Roma el disgusto del Rey de Francia. Solo adoptando esa hipótesis puede explicarse que, estando reunida y á punto de partirse la armada invasora, nombrase Inocencio Legado para Inglaterra al sub-Diácono *Pandolfo*, su ministro y confidente, á quien

1 *Henr.* Ibidem.

autorizó reservadamente para aceptar la sumision de Juan, con tal de que el Monarca mismo y cuatro de sus Barones, como garantes, jurasen antes de 1.° de Junio de aquel año (1213) cumplir exactamente las condiciones pactadas.

Mientras se negociaba en Roma, Felipe Augusto, receloso sin duda de sus propios aliados, ó por causas que no conocemos, permanecia ocioso; pero no así el Rey de Inglaterra, que en aquella ocasion desplegó notable actividad y no poca entereza de carácter. Cuantos varones, así libres como siervos, en estado de tomar las armas habia en el Reino, si hemos de creér al coronista de la época [1], fueron obligados á alistarse bajo las banderas del Príncipe; y cuantos bajeles, capaces de seis caballos al menos, se hallaron en los mares de la Isla, reuniéronse en el puerto de Portsmouth; del cual, embarcadas en ellos las tropas, hízose Juan á la vela para el Canal de la Mancha el 15 de Abril. Confesémosle que anduvo en ello tan acertado como entendido; pues siempre, en circunstancias análogas á las en que aquel Monarca se encontraba, es preferible llevar la guerra á tierra enemiga, á esperarla en la propia. Pero si á Juan le fué dado mostrarse una vez buen Capitan en los preparativos y tambien en el pensamiento de la campaña, nunca fué ni General en el teatro de la guerra, ni soldado en el campo de batalla; porque en su naturaleza habia mucho mas de iracundo que de entero, y en su corazon infinitamente menos del esfuerzo valeroso del leon, que de la cobarde crueldad del tigre.

Grandes debieron de ser la sorpresa, y tal vez el espanto que produjeran en los franceses el verse acometidos por el mismo á quien á conquistarle la Corona se estaban meses hacia preparando; y tener, acaso, las primeras nuevas de su llegada, por las llamas que devoraban á *Dieppe*, incendiada por los ingleses despues de capturar una Escuadra en la desembocadura misma del Sena, y destruir otra en el Puerto de *Fecamp*; pero Juan Sintierra, en vez de aprovechar tan favorables circunstancias para entrarse por la tierra adentro, batir el ejército enemigo completamente, como pudiera merced á las muy superiores fuerzas que capitaneaba, y ya que no recobrar la Normandía con el Anjou y el Maine, por lo menos

1 *Paris* citado por *Lyd.* T. II, C. 2.°, p. 49 y 50.

asegurarse gloriosamente en el trono de Inglaterra, perdió el tiempo, como era su costumbre, y con el tiempo perdió tambien la última ocasion que la fortuna le deparaba para rehabilitarse en la opinion de sus contemporáneos, como en el juicio de la historia. A primera vista compréndese apenas cómo, pero el hecho es que, obtenidas las ventajas que dijimos, el Rey en vez de efectuar un desembarco en las costas enemigas, dió la vuelta á las británicas, donde, como era natural, comenzáronse á tocar los inconvenientes propios de todo ejército de la Edad media, y muy especialmente del que nos ocupa. Formado, en efecto, en virtud de un apellido general que comprendió hasta los *siervos*, contenia gran número de hombres sin arma alguna defensiva, y que fué preciso licenciar inmediatamente, por inútiles para toda campaña regular. Luego, la dificultad de encontrar víveres para todos los armados mas ó menos completamente, hizo necesario un nuevo licenciamiento; mas aun así, todavía le quedaron á Juan Sintierra nada menos que sesenta mil combatientes, y esos por decirlo así, elejidos. ¿Por qué con tan respetable fuerza permaneció todavía en la inaccion mas completa? Ya el lector lo tiene sin duda adivinado: entre los sesenta mil hombres de su ejército, «apenas habia un inglés con cuya fidelidad pudiese »contar el Rey [1].» La tiranía de Juan Sintierra, como todas, dábale sus naturales frutos: así que la fortuna les vuelve la espalda, los opresores se quedan solos; desde el momento en que un grave peligro les amenaza, fáltanles, no solamente aquellos á quienes agraviaron, sino tambien y acaso primero que nadie, los que durante los dias prósperos les sirvieron de instrumentos para sus iniquidades. Por eso Juan, conocedor de su situacion, y no osando ni licenciar el ejército, como lo habia hecho con motivo de la conspiracion de Chester, ni emprender operaciones con tropas tan poco seguras, dió oidos al Legado del Papa *Pandolfo*. Cediendo entonces á supersticiosos rores, ó quizá prefiriendo aparentar que al terror de perder su alma cedia, á confesar su impotencia como Soberano, rindióse al cabo á partido, y quedó estipulado (13 de Mayo 1213) en *Dover*, lo siguiente: 1.° El reconocimiento de *Langton* como Arzobispo de Canterbury; 2.° Reintegracion de todos los desterrados políticos, ecle-

1 *Lgd.* T. 2.°, C. II, p. 51.

siásticos y seglares, en sus propiedades, prebendas y cargos públicos; 3.° Anulacion de todas las sentencias de proscripcion, y promesa de no fulminarlas en adelante contra ningun clérigo; 4.° Libertad de todos los presos á consecuencia de los pasados disturbios; 5.° Restitucion del importe de todas las exacciones ilegales, y reparacion de todos los daños y perjuicios injustamente causados; 6.° Que, cumplidas las cláusulas precedentes, se entendiesen revocadas las sentencias pontificias de *Entredicho* y de *Excomunion*, y obligados los Obispos á jurar fidelidad al Monarca, á satisfaccion de éste. Cuatro Barones salieron garantes, bajo juramento, del exacto cumplimiento de aquel tratado por parte del Rey.

En resúmen: Juan Sintierra hubo de consentir en todo lo que hasta entonces habia repugnado con obstinacion al parecér invencible: pero Roma, que no estaba aun satisfecha, le impuso todavía mas duras y mucho mas humillantes condiciones.

Despues, en efecto, de haber pasado el dia 14 de Mayo en larga, secreta y tempestuosa conferencia con sus Ministros y el Legado Pandolfo, al siguiente 15, en la iglesia de los Templarios, el Rey, asistido de sus Prelados, Barones y Caballeros, puso en manos del representante del Pontífice una *Cédula* ó *Carta*, firmada por él mismo, por un Arzobispo, un Obispo, nueve Condes y tres Barones, declarando en ella: «que, en expiacion de sus ofensas á Dios »y á la Iglesia, habia resuelto humillarse á imitacion de *Aquel* que, »por amor á todos nosotros, se habia humillado hasta morir; y que »en consecuencia *donaba*, no por miedo ni fuerza, sino de su libre »voluntad, á Dios y á los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, al *Papa* »*Inocencio y á sus legítimos sucesores, los Reinos de Inglaterra y de* »*Irlanda*, reservándose para sí y sus herederos el regirlos á *título* »*de Feudos del Papa y de la Iglesia Romana*, mediante un tributo »anual de mil marcos [1]; y con igual reserva de la *Administracion* »*de Justicia y demas atributos de la Corona* »

Leida la Carta, hizo Juan *pleito-homenaje* al Papa, en la persona de su Legado, de la misma manera que á él se lo hacian sus vasallos, jurando: «fidelidad á Dios, al bienaventurado San Pedro Apóstol,

1 Además se ofreció Juan á establecer en favor de Roma el impuesto conocido con el nombre de *Dinero de San Pedro*.—*Lingard*, Tomo 2.°, Capítulo II, página 52, en la primera nota, lo dice asi terminantemente.

»á la Iglesia Romana, al Pontífice Inocencio y á sus sucesores; no »auxiliar jamás á sus enemigos de palabra ni de obra, ni siquiera »consintiéndolo, á que privasen (á los Papas) de la vida, de algun »miembro ó de la libertad; á seguir sus consejos y no *revelarlos* »en daño del que los daba; y á ayudarles con todas sus fuerzas y »contra cualquiera que fuese, á la conservacion del Patrimonio de »San Pedro, y muy *especialmente de los Reinos de Inglaterra y de* »*Irlanda* [1].»

El dia despues de ese acto, verdaderamente incalificable, de cobardía y de infamia, fué, segun pretenden los coronistas, terrible para el supersticioso Monarca; porque se celebraba en él la fiesta de la Ascension del Señor, y para ella precisamente habia predicho poco antes cierto fanático, llamado *Pedro el Ermitaño*, que habria dejado de Reinar Juan Sintierra; quien, apenas pasado el plazo fatal, hizo llevar atados de la cola de sendos caballos al desventurado profeta y á un hijo suyo, al lugar ordinario del suplicio, y allí ahorcarlos. Muchas personas, dice Lingard, creyeron injusta aquella sentencia, «pues que el Rey habia realizado la prediccion, recono»ciéndose vasallo del *Papa* [2].»

Júzgaron los contemporáneos que Juan Sintierr habia puesto el sello supremo á su infamia suscribiendo al vergonzoso tratado que extensamente acabamos de referir: la posteridad confirmó, confirmando sigue, y confirmará mas cada dia aquel fallo; y sin embargo, es preciso hacer justicia aun á quien tan poco supo merecerla y respetarla. El sucesor de Ricardo I, sobre ser un mal hombre y un Rey pésimo, tuvo la desgracia de alcanzar una época en que los mas probos y esforzados monarcas de Europa no acertaron á eximirse por completo del yugo de Roma, entonces en el apojeo de su poder y fuerza. Nuestros lectores tienen ya, en lo que llevamos escrito, repetidos ejemplos de Reyes por la supersticion ó la fuerza de las circunstancias arrastrados, y que mas ó menos voluntariamente se humillaron al Vaticano, ora reconociéndose deudores de sus Coronas á la Santa Sede; ora pagándole tributo, ora en fin, constituyéndose con respecto á ella casi en feudal vasallaje. Con abrir la historia de cualquier pais, durante la época que con la nuestra va-

1 *Lgd.* T. 2.°, C. II, p. 51 y 52. Le seguimos aquí al pié de la letra.

2 *Lgd.* T. 2.°, C. II, p. 53. Traducimos sus palabras.

mos atravesando, basta para convencerse de la verdad que decimos; pero, á mayor abundamiento, hay que tener muy presente que Juan Sintierra, cuando ya se rindió á entrar en negociaciones con el Pontífice, fué, como vulgar pero expresivamente se dice, á mas no poder; porque sentia hundírsele el Trono y el suelo mismo en que aquel estribaba, bajo sus estremecidas plantas; porque ante sus ojos veia la espada de Felipe Augusto, como la tijera de las Parcas, pronta á cortar la trama de su vida política, apenas el Papa, árbitro de su destino, le diera la señal con ánsia esperada por el Francés ambicioso.

Para luchar, no diremos con esperanzas de buen éxito, sino al menos de sucumbir con alguna gloria, hubiérale sido preciso al Rey de Inglaterra contar entonces con el amor y respeto de sus súbditos; y él á fuerza de iniquidades habíase enajenado todos los ánimos; sus vicios repugnaban á los viciosos mismos; su cobardía le hacia despreciable dentro y fuera de su pais... ¿Cómo, pues, con que elementos habia de hacer frente á un Ejército invasor formidable, á los Rayos del Vaticano, al ódio de los Barones, y al universal descontento del Pueblo? Rindióse, pues, cobarde, pero forzosamente; aceptó el yugo infamándose, por carecer de heroismo para morir en la demanda; pospuso la honra al Trono, mas para salvar aquella fuérale necesario sacrificar éste con la vida. Juan Sintierra recojió el fruto de lo que habia sembrado, y fué justicia; que si no pagaran los tiranos, aun en este mundo y con mas frecuencia de lo que se presume, la pena de sus crímenes, habria—¡Dios nos lo pordone!—habria para dudar de su Providencia misma.

En fin, Juan se declaró vasallo del Papa, haciéndole donacion de dos Reinos y de los millones de séres racionales que los poblaban, ni mas ni menos que si de dos rebaños de obejas se tratara; y en compensacion, el Legado *Pandolfo* pasó á Francia *á Notificarle á Felipe Augusto* que Inocencio III revocaba la *donacion* que, á su vez, le habia hecho antes á él y á sus sucesores de la Corona Británica. Como se comprende fácilmente, recibió el Rey de Francia tan inesperada *notificacion*, como quien vé que le arrebatan la presa que ya creyó tener segura; y como su devocion á la Santa Sede nunca habia sido mas que de necesidad absoluta ó de conveniencia evidente, reuniendo el Consejo de sus *Pares*, hízoles entender que

estaba resuelto, no obstante la inconsecuencia de la Córte de Roma, á llevar adelante la conquista de Inglaterra, para la cual tenia hechos, en efecto, dispendiosos y formidables preparativos. Prevista sin duda tal resolucion por el Legado y por Juan Sintierra, habian de antemano captádose, Dios sabe como, la benevolencia del Conde de Flandes, vasallo feudal, pero de sobra poderoso, de Felipe Augusto; por manera que, apenas el Rey se explicó como arriba dijimos, opúsosele el Conde, declarando que no se creia obligado á seguir á su Señor en guerra tan injusta. Tal negativa dió lugar á un violento altercado, y como entonces de las palabras á las obras habia mucho menos camino que en nuesta época, inmediatamente estalló la guerra entre el Rey de Francia y el Conde de Flandes. Mal lo pasará éste, en breve reducido por las armas francesas á defenderse tras de los muros de Gante, si la Escuadra inglesa, surta entonces en la rada de Portsmouth, no estuviera pronta á darse á la vela: mas estábalo, y tomando á bordo setecientos Caballeros con numerosa infantería, todos á las órdenes de Guillermo *Larga Espada*, Conde de Salisbury y hermano natural del Rey, zarpó súbito para las costas de Francia, en las cuales hizo gran destrozo, primero en la Escuadra de Felipe y luego en el pais mismo. Pero Salisbury, soldado mas intrépido que hábil Capitan, dividiendo sus fuerzas y entreteniéndose en perseguir á los dispersos enemigos en todas direcciones, dió lugar á que el Rey de Francia, mas experimentado y activo, abandonase la Flandes con su Ejército y obligara al inglés á reembarcarse precipitadamente, con pérdida de dos mil hombres, si bien á costa de incendiar él mismo aquellas de sus propias naves que aun no le habia quemado el enemigo. En resúmen; la que realmente salió perdiendo en todo aquel negocio fué la Francia que, despues de haber gastado inútilmente la suma, enorme para aquellos tiempos, de trescientos mil pesos fuertes [1], en preparativos para la conquista de Inglaterra, se encontraba por una parte con que, declarado aquel Reino Patrimonio de San Pedro, era terreno vedado para todo Príncipe Cristiano; y por otra, con haber vencido inútilmente

1 *Hume*, Tomo 1.°, Capítulo XI, página 345.—Dice sesenta mil libras esterlinas, que en realidad son algo menos de la cantidad en números redondos figurada en el Texto; pues el valor real de aquella moneda viene á ser el de noventa y dos y medio reales vellon próximamente.

en *Flandes*, pues mientras Felipe Augusto acudia á contrarrestar la invasion de Salisbury, el Conde recuperaba todo su territorio hasta Saint-Omer.

Pero aqui debemos hacer alto un instante, pues los sucesos que por referirnos quedan del Reinado de Juan Sintierra, constituyen por su importancia, y mas aun por sus trascendentales consecuencias, período aparte en su historia, y notabilísimo en la de Inglaterra.

SECCION SEGUNDA.

DESDE EL TRATADO DE DOVER Á LA MUERTE DE JUAN SINTIERRA.

(1213 á 1216.)

Reclaman los Barones el cumplimiento de lo pactado.—El Cardenal Langton dirijiendo la Aristocracia.—Proyectada expedicion á Francia.—Parlamento de *San Albano.*—Proclamacion de la *Carta de Enrique I.*—Júrase en San Pablo de Lóndres.—Intervencion del Papa en favor del Rey.—Infeliz campaña en el Continente.—Parlamento de *San Edmundo.*—Peticion al Rey.—Doblez y tergiversaciones de éste.—Mercenarios reclutados en el Continente.—*Carta de libre eleccion* otorgada al Clero.—Apélase á Roma.—Rómpense las hostilidades.—Apodéranse de Lóndres los Barones de la Liga.—Entra en ella toda la Nobleza.—Conferencias y transacciones en *Runy-Mead.*—Tratado preliminar ó *Concordia.*—La *Carta Magna.*—Noticia de la *Forestal.*—Exámen crítico del espíritu y tendencias políticas de una y otra.—Sus efectos en las ideas y sentimientos del Pueblo inglés.—Consideradas bajo el aspecto Jurídico.—Juicio que hacen de la *Carta Magna* los autores de mas nota.—Deslealtades de Juan Sintierra.—Declara el Pontífice *nula la Carta Magna.*—Niégase patrióticamente al Cardenal *Langton* á promulgar la *Bula de excomunion* contra los Barones, y suspéndesele en el ejercicio de sus funciones Arzobispales.—Horrible devastacion del Reino por los Mercenarios de Juan Sintierra.—La Nobleza, el Clero y el Pueblo le destituyen de la Corona, eligiendo en su lugar al Príncipe Luis de Francia.—Acepta ese el Trono, sin embargo de la oposicion de Roma, y es coronado en Lóndres.—Su manifiesto.—Guerra civil.—Ventajas conseguidas por Juan.—Paso del *Wash*, y pérdida del Tesoro y Joyas de la Corona.—Muerte de Juan Sintierra, y juicio de su reinado.

Tan fácil á dejarse por la desgracia abatir, como á ensoberbecerse con la menor apariencia de prosperidad, Juan Sintierra imaginó, sin duda, que los triunfos, mas gloriosos que útiles, de su herma-

no el de la *Larga Espada* iban á darle un prestigio, una popularidad y una consideracion moral, de que nunca habia gozado y que hubiera perdido ya entonces por sus malos hechos, aun cuando algun tiempo las gozára. Los sucesos disiparon, y no era posible que dejasen de disipar muy pronto tales ilusiones; pues cuando los Soberanos llegan una vez á caer en los abismos de la infamia, no hay para ellos ya salvacion posible.

Poco tardaron las consecuencias del tratado de *Dover* en hacerse tan sensibles para el Rey como para el Reino: por una parte los emigrados y proscriptos seglares solicitaban que se les cumpliese la oferta de someter sus reclamaciones á una *Junta* de *veinte y cuatro Barones*, que se habia estipulado nombrar al efecto; y por otro lado, el Clero reclamaba tambien imperiosamente sus *indemnizaciones*, de cuya importancia podrá formarse idea, solo con que digamos que los Monges de Canterbury pedian para sí veinte mil marcos; veinte y tres mil la Mitra de Lincolun [1], y así los demas agraviados, que no eran pocos los que tal se decian.

Repugnábale á Juan, y se comprende bien el por qué, nombrar la Junta de los veinte y cuatro Barones; y no queriendo, ni pudiendo satisfacer al Clero las exhorbitantes sumas que le reclamaba, imaginó, sin duda, que á los unos y á los otros podria apartarlos de su propósito con acometer de nuevo á la Francia, á cuyo efecto convocó para Portsmouth á todos sus vasallos militares. Sus órdenes fueron obedecidas: pero, una vez reunidos los Barones, declararon al Rey que no se embarcarian con él mientras no les abriese las puertas del Reino á los desterrados todos; ó en otros términos: mientras que no cumpliera todo lo que ofrecido les tenia. Juan, entonces, resignándose con lo inevitable, hubo de consentir, no solo en el regreso á Inglaterra de todos los proscriptos, sino en recibirlos además en su Córte, y en reconciliarse con el Cardenal Arzobispo Langton y los demas Prelados de su parcialidad, quienes, á su vez, revocaron con las acostumbradas públicas y solemnes formas, la sentencia de Excomunion que sobre la cabeza del Monarca aun pesaba (20 de Julio 1213).

Advirtamos, sin embargo, porque es circunstancia que debe te-

1 *Hm.* ubi supra, p. 347.

nerse muy en cuenta para lo sucesivo, que el Cardenal Arzobispo, antes de levantar las censuras, hizo que el Rey renovase su Juramento de fidelidad al Pontífice, y prometiese además, tambien sacramentalmente, que *aboliria todas las costumbres ilegales* (del derecho consuetudinario); *que devolveria á cada cual sus derechos; y que restableceria las leyes del buen Rey Eduardo el Confesor;* «palabras, dice Lingard, de vago é incierto sentido para la multitud, »mas harto significativas para los que estaban en el secreto de la »situacion [1].»

Langton, como veremos, no olvidando nunca que habia sido forzoso poner en combustion á la Francia y á la Inglaterra, y tener á la última mas de cuatro años en Entredicho, para que Juan Sintierra le pusiera á él en posesion de la Sede primada; desde el momento mismo en que sentó la planta en la Gran Bretaña, se hizo Jefe y Director de la conspiracion contra aquel menguado monarca. Dichosamente todo ello vino á redundar en bien y muy grande del pais, fueran los que fuesen los motivos y los fines de los conjurados; y ahora volvamos á la narracion de los hechos.

Juan, que como caña se rendia sin resistencia al primer embate de los desencadenados vientos, y que tambien, apenas el huracan pasado, volvia á levantarse tal como antes era; así que de la excomunion se vió libre, tornóse á Portsmouth, y dando el ejemplo se hizo el primero á la vela con rumbo al Canal de la Mancha, seguido de algunos otros bajeles con los cuales aportó de arribada á la Isla de *Jersey*. Cuáles serian su cólera y sorpresa, al advertir allí que ninguno de los Barones ingleses le acompañaba, no hay para que encarecerlo; mas lo que debemos explicar es el motivo de aquella ausencia, en la cual no pudo menos de ver el Rey una desercion con muy declarados visos de rebelde inobediencia.

Mas grave era el mal, sin embargo, de lo que Juan pudo en el primer momento imaginarlo; porque los Barones, alegando haber ya cumplido el tiempo de servicio que para cada año les fijaban las costumbres feudales, habian salido de Portsmouth, apenas embarcado el Rey, para reunirse en *Parlamento* con los *Prelados*, y bajo la Presidencia del Justicia Mayor del Reino, en la Ciudad y Abadía

1 *Lgd.* T. 2.°, C. II, p. 56.

de *San Albano de Verulámio*; y allí, despues de haberse todos puesto de acuerdo, publicaron sus *Resoluciones* en la misma forma con que sólian promulgarse los Reales Decretos ó *Proclamaciones*, como en Inglaterra se llaman. Redujéronse las tales resoluciones á dos solos artículos, por el primero de los cuales se restablecian en su fuerza y vigor las *Leyes del tiempo de Enrique I;* imponiéndose por el segundo, *pena de la vida* á los *Sheriffs*, *Conservadores* y *Guardas* de las Florestas del Rey, y á cualesquiera otros *Oficiales Reales*, que pasaran de los mas extrictos límites á su autoridad respectiva señalados por las mismas arriba restablecidas leyes.

Revolucion completa en la esencia, y tan lacónica como terminantemente formulada.

El lector habrá observado que hasta la época á que ya hemos llegado, en toda tentativa de mejora política que los tiempos consintieron, los ingleses, volviendo siempre la vista á un régimen que la óptica de la antigüedad y su instintivo apego á todo lo tradicional les representaban cómo preferible al del momento, resucitaron constantemente las *Leyes de Eduardo el Confesor*. ¿Por qué, pues, el *Parlamento de San Albano*, saliéndose del camino por los precedentes trazado—fenómeno siempre excepcional en la Gran Bretaña—se atuvo á las leyes de Enrique I?—Cuestion es esa que merece exámen en mas de un concepto.

Lo primero que se advierte, lo que salta, por decirlo así, á los ojos, al ver trocado el nombre—y luego diremos porque el nombre no mas—de *Eduardo* en el de *Enrique I*, es que el espíritu y tradicion *sajones* van á desaparecer, si ya no han desaparecido de Inglaterra, para ceder por completo su lugar al espíritu y á la tradicion *normandos*. En otros términos: los descendientes de los conquistadores se han hecho ya *ingleses*; en gran parte y sin duda alguna, por efecto del transcurso del tiempo: pero tambien algo y no poco, á consecuencia de la incorporacion, aunque todavía reciente entonces con evidencia definitiva, de la Normandía á la Corona de Francia. Cuantos Barones y Caballeros normandos, en efecto, optaron por Juan Sintierra con preferencia á Felipe Augusto, no se concibe que tal hicieran sino por tener sus familias, intereses y sentimientos radicados en Inglaterra. Mientras con ella, ó mas bien con sus Reyes, estuvo unido el antiguo Ducado de Rollon, pu-

dieron los nobles considerarse normandos, sin dejar de ser ingleses; pero desde que *Felipe Augusto* recobró lo que *Cárlos el Simple* habia perdido, ya no hubo medio de conciliar entrambas nacionalidades en un solo individuo. Los nobles, empero, y sobre todo los Prelados que, por la naturaleza de sus funciones, era forzoso que ya personalmente, ya por relacion del Clero parroquial, tuviesen mas cabal conocimiento del estado de la opinion pública, guardáranse muy bien de no escudarse con el venerado nombre de *Eduardo el Confesor*, sino supieran que impune, y lo que es mas, *popularmente*, podian reemplazarlo con el de *Enrique I*, tercero de los hijos y segundo de los sucesores de Guillermo el Conquistador.

Habíase, pues, en siglo y medio consumado, ó poco menos, la fusion de los elementos Sajon y Normando; los Nobles se creian ya ingleses, y el pueblo los tenia por tales, es decir: estaban próximas á desaparecer las *diferencias de raza* en cuanto á la Nacionalidad, si bien sus efectos prosiguieron todavía mucho tiempo haciéndose sentir en todos los demas conceptos.

Veamos ahora que razones hubo para preferir unas á otras leyes, al renovar las antiguas sin mas objeto, en verdad, que el de protestar de ese modo contra la tiránica anarquía, contra el opresor desórden del Reinado de Juan Sintierra: pero advirtamos antes que en la que nos ocupa, como en las anteriores, y lo mismo que en todas las revoluciones ó reformas políticas de la Inglaterra, hemos visto, vemos y veremos siempre un mismo espíritu, casi con idéntica fórmula expresado: sustituir *el derecho*, bien ó mal entendido, pero *el derecho tradicional*, á todo *Poder arbitrario*, fuese el que fuere. Recta inspiracion y seguro instinto, merced al cual ha salido siempre aquel pueblo, sino ileso, cuando menos *progresando* constantemente de los mas de sus conflictos políticos.

Primeramente, lo que hasta entonces se habia llamado las *Leyes de Eduardo el Confesor*, ni lo eran todas de su Reinado, ni aun las mismas que con mas fundamento se le atribuian, constaban en su mayor parte por escrito de una manera auténtica; mientras que la *Carta de Libertades* [1] *de Enrique I* era un documento de fecha reciente (año 1100) en el órden histórico, redactado con mas conoci-

1 V. N. H. C. II, 1, III.

miento de los principios del Derecho que nunca tuvieron los Príncipes Sajones; y sobre todo, producto ya de un período en que comenzaba á pronunciarse enérgicamente, y tanto en los conquistadores como en los conquistados, una decidida tendencia á limitar la autoridad de los Reyes, garantizando á todas las clases, no diremos *sus derechos*, porque seria impropio, pero sí sus *fueros y privilegios*.

En suma: los Barones, así temporales como espirituales, reunidos en *San Albano*, formularon por vez primera un pensamiento político verdaderamente *inglés*, y escogiendo para punto de partida la *Carta de Enrique I*, pusieron, en primer lugar, un límite ya conveniente y necesario á la propension que el espíritu tradicional tiene siempre á extraviarse en la oscuridad de los tiempos remotos; y en segundo, al fijar sus principios y aspiraciones, en el mero hecho de proclamarlos en forma concreta y de todos conocida, dieron á su Partido la necesaria consistencia, y una Bandera que, de entonces mas, fué siempre la de los enemigos de la tiranía; edificando en las costas del Mar político, un fanal que marcó al Pueblo su rumbo para lo sucesivo.

Juan Sintierra, mas sin duda por el agravio á su persona inferido, que presintiendo todavía hasta donde podian llegar las consecuencias de aquel, á sus ojos, puramente sedicioso movimiento, dió sin perder tiempo la vuelta á Inglaterra, cuyo suelo pisó respirando venganza contra los rebeldes Barones. Salióle al encuentro el Cardenal Arzobispo, demasiado cauto para haberse desde luego comprometido á cara descubierta en aquella primera tentativa; y sin declararse todavía parcial de los descontentos, recordó al Rey que los hombres contra quienes marchaba al frente de algunas tropas mercenarias, resuelto á castigarlos por las siempre expeditivas, pero nunca humanas vias de la Justicia militar, tenian derecho, cualquiera que fuese el crímen de que se le acusára, á ser juzgados por sus Pares. Juan, que se creia fuerte, respondióle secamente: «que «*gobernára su Iglesia y le dejára á él gobernar el Estado*;» y prosiguió su marcha desde Northampton á Nottingham. Por qué, ya entonces á punto de romperse las hostilidades, entró el Rey en nuevos tratos con los insurrectos, es lo que no sabemos hoy; pues persuadirnos de que á un hombre del carácter y violentas pasiones de

Juan Sintierra, le trajeran á razon consejos, por elocuentes que fuesen, no seria empresa fácil. Es de presumir que el Rey advirtiese en los soldados mismos que acaudillaba, síntomas de insurreccion ó cuando menos de marcada tibieza, ó que los considerase inferiores en número y esfuerzo á las huestes de los Barones; pues solo así se explica que se rindiera, como á discrecion, aunque con ánimo deliberado de no cumplir nada de lo que ofrecia, á las amonestaciones de Langton. En todo caso, es un hecho demostrado que, habiendo el Cardenal, vuelto en Nottingnam, á representar inútilmente el derecho que asistia á los insurrectos para ser juzgados por sus Pares, á lo cual (añadió) *estaban aquellos prontos á someterse;* advirtió al Rey que, de no desistir de su empeño de proceder militarmente, estaba resuelto (el Cardenal mismo) *á excomulgar á todo el que le asistiese en tan injusta guerra.* El exterminador anatema, siempre suspenso sobre la cabeza de Juan Sintierra, fulguró de nuevo á sus ojos, obligándole (porque se sentia sin fuerzas materiales para resistir) á someterse á la imperiosa voluntad de quien al Pontífice representaba. En consecuencia fueron los Barones citados á comparecer en dia fijo ante el Rey ó sus jueces.

Ambas partes estaban ya entonces de mala fe: Juan no accedió al emplazamiento de los Nobles mas que para ganar tiempo; y á su vez ellos, para no perderlo, reuníanse el 25 de agosto (1213) en la Iglesia de San Pablo de Lóndres, so pretexto de fijar el importe de los daños causados á los proscriptos en las anteriores disensiones, pero en realidad para concertarse y corroborar lo acordado tres semanas antes en San Albano. Así lo hicieron, en efecto, instigados ó dirijidos por el Cardenal Arzobispo, quien, despues de leida y comentada la *Carta de Libertades de Enrique I*, frenéticamente aplaudida por los Barones todos, exijióles juramento, que prestaron con entusiasmo, de fidelidad mútua y de *vencer ó morir en defensa de sus libertades.*

Así las cosas, el Pontífice que, mientras halló en Juan Sintierra oposicion á sus miras, habíase manifestado propicio á la aristocracia, cambiando entonces de rumbo, interpuso su poderosa influencia en favor del Monarca y contra los Barones, avocando á sí, en virtud de la confirmacion de su juramento de vasajalle hecha por el Rey ante el nuevo Legado, Obispo de Tusculum, el negocio de la

indemnizacion al Clero. Y en efecto, Inocencio III, por sentencia interlocutoria, *oidas las partes*, decretó que el Rey pagára desde luego á los Obispos *cuarenta mil marcos de plata*, inclusos en ellos las sumas hasta entonces satisfechas, dando fianza de satisfacer en lo sucesivo cualquiera otra cantidad que el Pontífice determinara; verificado lo cual, habia de levantarse el *Entredicho* que todavía sobre el Reino legalmente pesaba. Juan Sintierra, aprovechando la ocasion que el haber intervenido el Papa en los negocios de su Reino le deparaba, trasladóse al Poitou (Francia) que aun reconocia su autoridad; y desde allí, haciendo alianza con su sobrino *Oton*, Emperador de Alemania, por el Pontífice á la sazon excomulgado, emprendió de nuevo la guerra contra Felipe Augusto. Uniéronse para aquella empresa con las tropas inglesas mandadas por el intrépido Conde de Salisbury, los de Flandes y de Boulogne; mas el Rey de Francia, aunque inferior en fuerzas á sus enemigos, contaba con la entusiasta adhesion de los Caballeros sus vasallos, merced á cuyo generoso ardimiento, derrotando completamente á los imperiales en los campos de *Bouvines*, redujo á Juan Sintierra á solicitar una trégua, que le fué, en efecto, concedida por cinco años, el 27 de Julio del 1214 [1].

En consecuencia hubo Juan de regresar á Inglaterra, donde le esperaban todavía mas amargos y fundamentales reveses; porque, si en verdad durante su ausencia habian los Barones aplazado la ejecucion de sus designios, de ninguna manera renunciado á ellos. Así el 19 de octubre 1214, á pretexto de celebrar la festividad de *San Edmundo*, reuniéronse en la Abadía del mismo nombre, donde discutidas detenidamente, en varias juntas secretas, las *Libertades* ó mas bien *Privilegios* que asegurar se proponian, y habiendo *jurado* uno á uno, ante el altar mayor de la iglesia de aquel Monasterio,

1 Segun los historiadores Franceses el ejército de Felipe Augusto solo constaba de cincuenta mil combatientes, mientras que el inglés, ó mas bien el de los Confederados, ascendia á ciento cincuenta mil hombres. Dos Obispos, *Guerin de Senlis* y *Felipe de Dreux*, que lo era de *Beauvais*, con Mateo II de Montmorency, fueron en aquella memorable jornada los principales tenientes de Felipe Augusto, que dió en ella señaladas muestras de habilidad, conocimiento de los hombres y valor personal. Los Condes de Flandes y de Boulogne, prisioneros de guerra en Bouvines, fueron llevados á Paris, y figuraron en la triunfal entrada que en aquella su ciudad capital hizo el Rey de Francia, al regresar á ella, concluída la campaña.

Desafiar [1] al Rey, si se negaba á otorgarlas, y hacerle guerra hasta arrancárselas; convinieron en presentar al efecto una *Peticion colectiva* en el próximo Parlamento que, como de costumbre, debia de celebrarse por *Pascua de Navidad*. Llegado, empero, aquel momento, Juan Sintierra, noticioso sin duda de lo que contra él se fraguaba, trasladándose súbito á Lóndres, encastillóse en el convento ó mas bien Alcázar de los Templarios; pero, siguiéndole los Confederados á la capital del Reino, le presentaron su peticion el dia 6 de Enero de 1215.

La primera respuesta de Juan fué una negativa rotunda, acompañada de la órden á todos los Barones de renunciar á su propósito, por escrito, bajo su firma y sello, y con promesa formal de no renovarlo nunca: pero como solamente el Obispo de Winchester con dos Próceres legos le obedecieran, hubo el Rey de acudir á sus habituales dilatarios trámites, ofreciendo, bajo la garantía del Cardenal Arzobispo y del Diocesano de Ely, que para la inmediata *Pascua de Resurreccion* contestaria á la peticion de que se trataba. No sin dificultad suma se conformaron los Nobles con tan inoportuno aplazamiento; y á la verdad que les sobraba razon para desconfiar del Rey, quien no se proponia entonces ganar tiempo solamente como otras veces, sino dárselo, en primer lugar, á la llegada á Inglaterra de los aventureros mercenarios que á su servicio estaba haciendo reclutar en Flandes y en Francia; y en segundo y principal, separar al clero de la formidable confederacion aristocrática que le amenazaba.

Juan Sintierra, de grado ó á mas no poder, habia ya para entonces cumplido con la Iglesia Anglicana en cuanto á la indemnizacion estipulada, mas quedábale pendiente con el clero todavía la cuestion, no menos importante, relativa á las *Elecciones*, que los cabildos y capítulos, apoyados por Roma, querian hacer libremente, y el Rey pretendió siempre que, de una ú otra manera, se hiciesen á su guisa y conveniencia. Como el lector sabe, precisamente la eleccion del Arzobispo de Canterbury, fué el orígen del conflicto que tan caro estaba costándole al sucesor de Ricardo I, y en tal supuesto ha

1 Usamos aqui el verbo *desafiar* en su acepcion antigua, pero genuina, de dar por rotos los lazos feudales entre el Señor y el Vasallo, declarándose éste libre del juramento de fidelidad y obligaciones con aquel contraidas.

de bastarnos ahora decir, que con esa terquedad propia de la mayor parte de los que solo al miedo ceder saben, Juan Sintierra, aun despues de haberse reconocido vasallo del Papa, prosiguió embarazando el uso del derecho electoral eclesiástico, unas veces directa y violentamente, otras con hipócritas apariencias de humildad cristiana, y siempre con torcidas intenciones y aviesos propósitos. Mas á principios del año 1215 su situacion se habia hecho tan crítica, el riesgo en que se encontraba era tan inminente, que á trueque de poner de su parte ó cuando menos de neutralizar al Clero, otorgóle (15 de Enero) *una Carta ó Fuero de libre eleccion*, reservándose apenas una especie de *Veto motivado* en los nombramientos de Obispos y Abades. A mayor abundamiento, y para ponerse enteramente bajo el amparo de las inmunidades de la Iglesia, cruzóse entonces el Rey, haciendo voto solemne de combatir contra los infieles.

Entre tanto, ambos partidos habian mandado mensajeros á Roma á solicitar la proteccion del Pontífice, su Feudal soberano segun el tratado de *Dover*; lisonjeándose, así el Rey como los Barones con la esperanza de poner de su parte al Jefe supremo de la cristiandad. Juan, que su vasallo era, mas al mismo tiempo *Administrador de la Corona*, debia, en efecto, suponer que el Papa no consintiera menoscabar impunemente prerogativas realmente suyas; y los confederados contaban con que, *por gratitud* [1].—¡Gratitud política y en la Teocracia!—habia Inocencio III de ampararles. Estamos por decir que Monarca y Confederados se engañ aronen sus cálculos: pues, si bien el Papa en carta escrita al Cardenal Langton, declaróse contra la *injusticia* de rehusarle á Juan las prerogativas mismas de que estuvieron en posesion pacífica su hermano Ricardo y su padre Enrique II, dándose por entendido de que el Cardenal Arzopispo mismo *era acusado de fautor* de todos aquellos trastornos, y amonestándole en consecuencia para que emplease todo su poder en reconciliar al Rey con sus vasallos; al propio tiempo escribió tambien directamente á los Barónes, reconviniéndoles, á la verdad, porque «violentamente exijian lo que como gracia

1 Los Barones habian, en efecto, contribuido poderosamente á que Juan tuviese que declararse vasallo de Roma en el mero hecho de negarle la obediencia; y así lo alegaron, con poco decoro y menos patriotismo, en su Embajada á Roma.—Véase en cuanto los hechos, a *Lingard*.—Tomo 2.°, Cap. 2.°, pág. 61, y *Hume*, T. 1.°, C. XI, p. 350 y 351.

»pedir debieran,» mas ofreciéndose, si con moderacion y humildad se conducian, á interponer sus buenos oficios con el Rey, á fin de que *les otorgase todo lo que racionalmente esperar pudieran*. Ambas cartas se terminaban con un *Decreto anulando de su propia autoridad toda liga, confederacion* ó *hermandad* formadas desde que en *Dover* se declaró la Inglaterra feudo de la Santa Sede; y prohibiendo que en adelante se formase ninguna otra: acto positivo de soberanía temporal que no necesita comentarios. Generalmente se ha creido ver en las dos cartas que de citar acabamos, un apoyo declarado á Juan Sintierra; nuestra opinion, atendidos, no solo el tenor mismo de aquellos documentos, sino además su índole, los antecedentes del negocio, sus trámites sucesivos, y sobre todo el carácter y la habitual profundidad de miras de Inocencio III, es que aquel gran político quiso, pura y simplemente, esquivar la dificultad, salvando el principio de autoridad que él representaba mas que nadie entonces, y sin comprometer gran cosa respecto al porvenir, demasiado incierto á la sazon en Inglaterra, para que fuese posible calcular con exactitud sus eventualidades. Quien era Juan Sintierra sabíalo el Pontífice mejor que nadie; mas aunque malo, cobarde y tirano, al cabo ceñia la Corona, y esa en nombre y representacion del Papa mismo; fué, por consiguiente, político y lógico ampararle en el goce de sus prerogativas; pero como la Aristocracia mandaba una fuerza inmensa en la Gran Bretaña, parecióle bien á Inocencio, condenando con moderacion la forma de sus pretensiones, dejarse á sí propio franco el camino para *otorgarlas como Señor eminente*, el dia en que los sucesos se lo aconsejasen. Pronto veremos al Cardenal Langton confirmar con sus palabras y sus hechos, la opinion que de emitir acabamos; y á los Barones conducirse como si contaran con el favor declarado de la córte de Roma.

Aquellas negociaciones, en efecto, no estorbaron que al llegar el plazo por el Rey señalado, es decir, la semana de Pascua Florida, (1215) hallándose Juan en *Oxford*, se reuniesen los Barones en *Stamford*, pequeña ciudad del condado de Lincolun, á orillas del rio Welland, y equidistante, con corta diferencia, de la residencia accidental del Monarca y de la capital del reino; pero es de advertir que á los Próceres acompañaban hasta *dos mil Caballeros* con sus correspondientes Escuderos, Peones y Pajes; por manera que bien

compondrian entre todos un ejército de no menos de diez á doce mil combatientes.

Siendo, pues, necesario cuando menos oirlos, nombró el Rey para que con ellos en su nombre y representacion se entendiesen al Cardenal Arzobispo de Canterbury y al Conde de Pembroke, ambos conocidamente parciales de la Liga; quienes, evacuada con brevedad su importante comision, regresaron de Stamford con un papel que contenia exactamente la Peticion misma presentada en Lóndres á Juan Sintierra á principios de aquel año.

«Mejor harian—¡exclamó indignado el Monarca al leerla—en »pedirme de una vez la Corona! ¿Por donde se figuran que voy á »concederles á ellos *libertades* que harian de mí un *esclavo*?» Los Príncipes habituados á mandar como absolutos señores, naturalmente consideran siempre como pesada cadena para ellos, toda garantía á la libertad de sus súbditos concedida: así Juan, que hubiera debido, conociendo su debilidad, ser mas prudente atendidas las circunstancias, dejóse llevar de su inclinacion nativa á la tiranía y á la perfidia, respondiendo, por medio de sus representantes, á los confederados, en primer lugar que «*apelaba al Papa, como »Señor Feudal de Inglaterra* y *Protector de todo Cruzado;* y en se»gundo que, estando pronto á abolir todas las *costumbres abusivas* »que hubiesen podido introducirse durante el Reinado de su hermano »Ricardo ó en el suyo propio, *oiria* además *los Consejos de su Córte »ó Parlamento*, en cuanto se refiriese á lo actuado bajo el cetro de »su Padre Enrique II.»

Desde luego comprendieron los Barones que todo aquello no significaba mas que un gran deseo de aplazar otra vez la cuestion indefinidamente; y en consecuencia, ateniéndose á su peticion escrita, replicaron que estaban resueltos á no modificar en ella ni una letra sola.

El Maestro *Pandolfo*, antes Legado del Papa, y *Simon* Obispo de Exeter, parciales y consejeros del Rey, pretendieron entonces que el Primado estaba en la obligacion de excomulgar á los Confederados, como desobedientes que eran á los mandatos del Pontífice; pero Langton, con patriótica firmeza, respondióles «*que conocia »mejor que ellos las intenciones de Inocencio*, y que si el Rey no »licenciaba inmediatamente las *tropas extranjeras* que á Inglaterra

»habia traido recientemente, se creeria obligado á excomulgarlas y »combatirlas con todas sus fuerzas.»

Ante tan clara como fulminante declaracion, hubiera ya debido el Rey comprender que la Iglesia Anglicana le abandonaba, ya que no estuviese, cual la Aristocracia seglar, resuelta á combatirle de frente; pero, como al natural instinto difícil y solo excepcionalmente se le vence, todavía quiso probar fortuna una vez mas con sus habituales artificios, proponiendo en 10 de Mayo que se sometiera la cuestion pendiente *á juicio de árbitros* en número de nueve, cuatro de ellos nombrados por el Rey mismo, otros cuatro por los Barones, y los ocho presididos por el Papa en persona ó la que su Santidad al efecto elijiese.

Rechazada aquella proposicion como las anteriores, declaráronse á sí propios los confederados *Ejército de Dios* y *de su Santa Iglesia;* y elijiendo por Capitan á *Roberto Fitz-Waltter*, pusiéronse inmediatamente en campaña, perdiendo catorce dias en asediar inútilmente, por falta de máquinas tormentarias, á Northampton, mas apoderándose con facilidad, ó mas bien por la connivencia de su Gobernador, de la Ciudad de Bedford, distante unas doce ó catorce leguas de Lóndres, y casi lo mismo de Stamford, circunstancia que mencionamos para que el lector advierta con que esmero procuraban siempre los Próceres situarse de modo que les fuera posible acudir, segun lo exijieran las circunstancias y en tiempo próximamente igual, ora á la Metrópoli de Inglaterra, ora á la residencia del Rey.

Aunque la historia, pródiga en pormenores cuando se trata de los Príncipes, nos los escatima avara generalmente en cuanto dice relacion á los pueblos, obligándonos con sobrada frecuencia á proceder por conjeturas; parécenos claro, sin embargo, que desde luego debieron los Barones de contar con las simpatías, y de procurarse el apoyo de la ciudad de Lóndres; hechos ambos que inferimos, no solo de varias circunstancias que mas ó menos directamenle lo acreditan á nuestro juicio, sino además de constar de positivo que los Confederados recibieron en Bedford un mensaje de los ciudadanos de la capital, invitándoles á trasladarse á su recinto, cuyas puertas ofrecieron franquearles. Ya en los tiempos de Estéban, [1] esto es, ochen-

1 V. N. II. C. II. S. IV.

ta años antes, hemos visto á los Barones y á la Iglesia contar con los *Comuneros* para ceñir la corona á las sienes de Matilde: natural era pues, que ya en una época en que las ciudades habian adquirido notabilísma influencia en la sociedad, y cuando se trataba de limitar el poder del Monarca, se contase con ellas.

Asi fué que, apenas recibido el mensaje de Lóndres, pusiéronse los confederados en marcha, y sin detenerse ni para hacer noche en el camino, llegaron á la capital en la madrugada del Domingo 17 de Mayo de 1215, hallando francas las puertas como se les habia ofrecido, y á los ciudadanos, haciendo la deshecha, casi todos en los oficios divinos. Dueños de la Metrópoli, y dando toda la importancia que merecia á tan grave acontecimiento, expidieron inmediatamente los Barones cartas á todos los Próceres y Caballeros que hasta entonces todavía no se les habian incorporado, invitándoles á que se unieran al *Ejército de Dios y de la Santa Iglesia*; en la integencia de que serian tratados *como enemigos* de tan sagrados objetos los que á tal invitacion no acudiesen sin demora. En consecuencia, por conviccion unos, y por miedo otros, todos los Nobles se alistaron inmediatamente en aquella Liga; y Juan pudo comprender que era llegado el momento de renunciar á la Corona, ó de conservarla á costa de un nuevo y, para él, no menos penoso sacrificio que el consumado en *Dover* al convertirse, de Soberano independiente que antes era, en vasallo de un Príncipe extranjero. La eleccion para un hombre tan incapaz de morir mártir de su derecho, bien ó mal entendido, como de resignarse lealmente con lo inevitable y cumplir como honrado sus compromisos, no podia ser dudosa. Ceder era indispensable entonces, so pena de renunciar el cetro; cedió pues, pero con ánimo deliberado de faltar á cuanto á ofrecer iba, siquiera su nombre quedase para siempre infamado, y cuantos creyendo en su buena fe le siguiesen, pagáran tan necia credulidad con la vida. Tomada esa resolucion, el Rey aparentando gran contento, hizo notificar á los Barones confederados que estaba pronto á concederles cuanto solicitaban, á cuyo efecto les requeria señalasen lugar y dia para ponerse de acuerdo con ellos. La aldea de *Rumy-Mead* (pradera de la corriente) situada á orillas del Támesis, á cinco ó seis leguas de Lóndres y no lejos de Windsor, tuvo la fortuna de inmortalizar su nombre, sirviendo de teatro á la solemne con-

ferencia que, en efecto, tuvo lugar el dia 15 de Junio (1215) entre el Rey y los Confederados.

De una parte, veíase, en pié, á Filz Walter, Capitan de la Liga, con casi todos los Barones y Caballeros de Inglaterra; de la otra á Juan Sintierra sentado en el trono, y en derredor de él al maestro Pandolfo con ocho Obispos y hasta quince Próceres, todos sus consejeros de oficio, pero los mas de ellos notoriamente del Rey tan contrarios como los confederados mismos. Solemnemente pusieron los de la Liga su peticion en manos del Monarca, mas ya no tal como primero la redactaran, sino acompañada de otro documento que con propiedad pudiera llamarse *Concordia* ó *Tratado* preliminar; en el cual se estipulaban, desconfiando de la lealtad del Rey, ciertas precauciones y garantías, en verdad no menos necesarias para el Reino, que para el carácter y autoridad del Príncipe ofensivas [1].

Como todo en aquella transaccion tiene para nuestro asunto trascendental importancia, vamos á reproducir aquí, primeramente la parte de la *Concordia* que establece las garantías para asegurar su ejecucion imaginadas, omitiendo sin embargo los artículos de ella que con mas extension se reprodujeron y explanaron en el tratado definitivo ó *Carta Magna*, de que seguidamente hemos de hablar con la debida extension [2].

Dice, pues, de esta manera la *Concordia*:

«Estos son los Capítulos que los Barones piden y el Señor Rey concede;» continúa insertando las Bases, por decirlo así, de la *Carta Magna* concluidas las cuales, prosigue y termina del modo siguiente:

«Esta es la forma de las *garantías* para la observacion de la Paz »y de las Libertades, entre el Rey y el Reino:

»Los Barones elegirán, *á su voluntad*, veinticinco de entre ellos, »los cuales deben con todas sus fuerzas observar, mantener y hacer »observar la *Paz* y *Libertades* que el Señor Rey les ha concedido, »confirmándolas en su *Carta* (Real Cédula).

1 En todo lo relativo á la Historia de la lucha entre Juan Sintierra y sus Barones, reproducimos casi textualmente á *Lgd.* T. II, C. 2.°, p. 61 á 63.

2 Véase en el Apéndice (*A*) de este mismo tomo, el texto latino que copiamos íntegro del que inserta César Cantú en su *Historia Universal*, T. XI, Notas adicionales (*P*) págs. 651 y siguientes.

»Por manera que, si el Rey, sus Justicias, Bailes [1] ó cuales»quiera otros de sus Ministros, faltaren contra ellas (la Paz y Li»bertades) *en algo contra alguien*, ó se infringiere alguno de los »artículos de la Paz y seguridad; llegando tal delito á noticia de »*Cuatro* de los supradichos veinticinco Barones, los cuatro lleguen »al Señor Rey ó á su Justicia Mayor, si el Rey estuviese ausente »del Reino, y le den cuenta del exceso, pidiéndole que sin dilacion »haga poner enmienda en él.

»Y si el Rey, ó su Justicia Mayor estando el Rey fuera del Rei»no, no enmendasen la falta, los *cuatro Barones*, dentro de un »plazo razonable que se fijará en la mencionada *Carta* [2], lleven el «caso ante los restantes de los veinticinco; y esos con los *Comuneros* »de toda la tierra [3], *compelan y obliguen al Rey*, por cuantos medios »se les alcancen, hasta que el yerro se enmiende segun su juicio [4], »salvas las personas del Señor Rey, de la Reina y de sus hijos. »Una vez obtenida la enmienda, obedezcan al Rey como antes.

»Y cuantos quieran de la tierra, juren obedecer, para cumpli»miento de lo supradicho, los mandatos de los referidos veinticinco »Barones, y compeler y forzar [5] al Rey juntamente con ellos, y con »todo su poder, á que cumpla lo pactado.

»Y el Rey dé pública y libremente licencia para que jure el que »jurar quisiere, y nunca se lo prohiba á ninguno; sino que tambien »á todos los vasallos de Realengo [6], que jurar quisieren á los Baro»nes ayudarles á compeler y forzar al Rey al cumplimiento, el »Rey mismo se lo consienta y mande á todos, segun queda prevenido.

1 *Ballivi* dice el texto, que truducimos por *Bailes*, los cuales eran Jueces Reales subalternos de los *Sheriffs*: creemos, sin embargo, que aquí la palabra está usada genéricamente, y que hubiera podido muy bien decirse en castellano, interpretando con fidelidad la mente de los autores de la Concordia, *Oficiales Reales*.

2 La *Carta Magna* (V. Apéndice *B*); fíjase allí el plazo *en cuarenta dias*, contados desde aquel en que se hiciere presente al Rey el agravio.

3 *Cum communa totius terræ*.

4 *Distringent et gravabum Regem, modis omnibus quibus poterint, donec fuerit emendatum secundum arbitrium eorum*.

5 *Et gravaturum regem pro posse suo cum ipsis*.

6 Aquí, ateniéndose al texto literalmente, hay una incomprensible redundancia; pero comparando este pasaje con el correspondiente de la *Carta Magna* (Apéndice B) que dice: *Omnes autem illos de terra nostra*, se entiende bien que lo que se quiso fué obligar al Rey á que autorizase á los vasallos de su propio Señorío (Realengos) á prestar el juramento de obediencia á los veinticinco Barones, ó lo que es lo mismo, á afiliarse en la Liga.

»Item, si alguno de los susodichos veinticinco Barones falleciere, »ó se ausentáre del Reino, ó en cualquier otra forma se hallase im»pedido para velar en el cumplimiento de lo arriba prescrito, los »restantes de los veinticinco elijan á su arbitrio otro que le re»emplace, y sea jurado en la misma forma que los demas.

»Item, en todo lo que á los dichos Barones se les encomienda »para su ejecucion, si acaeciere que, estando todos presentes, dis»cordasen en algo, ó alguno de ellos, convocado, no quisiere ó »no pudiere acudir á la junta: téngase por firme y valedero lo que »la mayor parte de ellos provea y mande, como si todos los veinti»cinco consintieran en ello.

»Y los susodichos veinticinco Barones juren observar fielmente »todo lo que precede, y hacerlo observar con todo su poder.

»A mayor abundamiento, *déles el Rey seguridad, por Cartas »de los Arzobispos, de los Obispos, y del Maestro Pandolfo* (el »Legado) *de que nada impetrará del Señor Papa* que tienda á *revo»car ó disminuir* alguna de las presentes estipulaciones; y si algo »tal impetrare, téngase por nulo y vano.»

Hemos traducido, casi literalmente, del bárbaro latin en que está escrito, el documento que precede, y que por cierto omiten casi todos los historiadores modernos, temerosos sin duda de fatigar á sus lectores con lo enfadoso y prolijo del estilo: mas á nosotros, que principalmente tratamos de la *Historia Constitucional de Inglaterra*, éranos indispensable hacernos cargo muy detenidamente y en todos sus pormenores de aquella *Concordia* en la cual, tanto ó mas que en la *Carta Magna* misma, se revela el espíritu de que la Aristocracia Británica se hallaba animada en el siglo XIII.

En efecto, nótese bien que al crear los Barones una *Diputacion permanente* de su clase y por ellos á su voluntad (quos voluerint) elegida, dánle cierto carácter de perpetuidad, en el mero hecho de no fijar plazo alguno á su existencia; lo cual, unido á la claúsula que autoriza á los que de los veinticinco quedaren, en caso de vacante por muerte, ausencia ó impedimento de alguno de ellos, á nombrar quien le reemplace, introduce visiblemente un nuevo elemento en el sistema político de aquella Monarquía.

Hasta entonces los Barones, juntamente con los Prelados, reunidos todos en las Córtes generales, eran *de derecho* el gran Consejo

de la Corona, como en tiempos mas remotos habian sido, con el Rey, el Poder legislador: mas por efecto de las vicisitudes de los tiempos, penetrando la desigualdad en las filas de la Aristocracia misma, creó en ella dos clases: la de los Ricos y Poderosos, y la de los pobres y débiles, relativamente hablando. Los primeros fueron durante una larga época bastante fuertes para hacerse respetar sin ageno auxilio; los segundos, decayendo con la rapidez que toda degradacion, una vez comenzada, lleva consigo, redujéronse pronto á ser instrumentos de quien los pagaba en una ú otra forma, y á mirar como una carga, mas bien que como un precioso derecho, la obligacion de acudir á las Córtes. Robusteciéndose en tanto, por causas que dejamos indicadas en lugar oportuno, el principio de Autoridad en toda Europa, y por ende el poder monárquico, si bien menos en Inglaterra que en el Continente, hemos visto á Enrique II, á Ricardo Corazon de Leon, y al mismo Juan Sintierra, hallar muchos menos obstáculos á su voluntad, con frecuencia tiránica y á menudo absoluta, en la turbulenta aristocracia que en el Clero ambicioso. Otro reinado mas de tiranía, y la gran Bretaña entrara, sin duda, en la senda que condujo al absolutismo á casi todas las naciones continentales. Algo menos de perversidad, y mucho mas de tacto de político en el Monarca inglés, y tal vez aconteciera lo mismo: pero dichosamente para los Anglo-Normandos, tocóles en suerte á principios del siglo XIII un Rey tan malvado y tan incapaz, que él solo bastára, cuando otras muchas causas no hubiera, para que la llama del santo amor á la libertad prendiera en todo corazon británico.

Pretende la crítica escéptica de nuestros dias que los Barones confederados solo procuraban el mantenimiento y extension de sus privilegiados fueros: pero dado que asi fuese, lo cual es negarle á toda una clase numerosa, rica, y por lo mismo que lo era, en la prosperidad comun interesada, todo género de patriotismo; dado que asi fuese, repetimos, ni se concibe siquiera que hombres avezados á los negocios, é indudablemente capitaneados y dirijidos por personas de tan alta capacidad como lo eran el Cardenal Arzobispo Langton y el Lord Pembroke, Conde Mariscal del Reino, no comprendiesen que, aislándose, sin remedio habian de perderse mas tarde ó mas temprano. Y tanto mas nos afirmamos en nuestra creencia de

que en toda aquella revolucion el amor á la libertad, ó el ódio al despotismo, que en suma lo mismo es uno que otro, anduvo, cuando menos, mezclado y mucho con miras interesadas—que no negaremos, porque donde los hombres intervienen el egoismo ha de tener su parte—que, prescindiendo de ciertas cláusulas de la *Carta Magna*, sobre las cuales llamaremos pronto la atencion del lector, encontramos una en el tratado preliminar mismo, que no deja en nuestro ánimo género alguno de duda.

Previénese, en efecto, que, si infringida alguna de las condiciones estipuladas, y solicitada la Enmienda por cuatro Barones de los veinte y cinco, el Rey ó su Justicia la negaren ó no la pusieren en razonable plazo, la Aristocracia *juntamente con todos los Comuneros de la tierra*, acuda á los medios de fuerza para obtener el desagravio. En primer lugar, permítasenos observarlo, el *derecho de insurreccion* contra el Poder supremo en el momento en que infringe el pacto político, hállase en la *Concordia* que examinamos, no solo consignado como tal derecho, sino como deber positivo, á cuyo cumplimiento se obligan todos los hombres libres *bajo juramento*. Tan antiguo es en la sociedad, tan de instinto, por mejor decir, en el corazon humano, el sentimiento que nos impele á todos á rechazar la agresion con la fuerza, á considerar roto todo pacto político en el momento que una de las partes contratantes lo infringe, sustituyendo su voluntad personal á las condiciones que aceptó al ejercer determinados actos. Mas dejando eso consignado, ocupémonos ya en lo que por ahora es mas grave, á saber: en fijar la importancia que el documento que analizamos dá al *Pueblo*, aunque solo como de paso lo menciona. Si los Barones se creyeran en el siglo XIII tan poderosos como á mediados del XI, si consideráran todavía á la Inglaterra, cual en los tiempos inmediatos á la conquista, ciertamente al consignar su derecho de insurreccion, en lo que menos pensáran fuera en la *plebe*, entonces compuesta de villanos casi esclavos, de un reducido número de vasallos alodiales, para la aristocracia extranjeros, y de algunos desdichados Hebreos tan usureros como vilipendiados. Pero los Burgos y las Ciudades, y sobre todas las marítimas, habian ya en 1215 acrecídose y organizádose notablemente, tenian sus fueros, defendian sus privilegios, y contaban con ciudadanos, opulentos unos, industriosos otros, sagaces los an-

cianos, robustos y valerosos los jóvenes, prontos siempre todos á la defensa de sus inmunidades; la *Plebe* se habia, en fin, transformado *Pueblo*; y la Aristocracia, sintiendo como se siente en los momentos solemnes de grave peligro, sin las altivas preocupaciones que en los dias prósperos suelen cegar á los poderosos, comprendia que necesitaba contar con los *Comuneros*, y contó con ellos efectivamente. Las palabras de la *Concordia* nos lo dicen de un modo explícito: los veinte y cinco Barones están *obligados á compeler y forzar al Rey* al cumplimiento de lo pactado, mas uniéndose para ello *con todos los Comuneros del Reino*. Por eso y para eso estipulan que á todos los hombres libres les sea lícito prestarles, para tal caso, el juramento de obediencia; exijiendo además que el Rey mismo se lo mande prestar á los vasallos de realengo.

Ahora bien: ¿Qué significa ese Juramento? Con evidencia que la *Confederacion ó Hermandad de los Barones*, como se hubiera llamado en España, se hizo extensiva á los *Comuneros* en el momento de triunfar, si es que no lo fué desde su orígen, como nosotros lo presumimos. De todas maneras, de aquella cláusula se desprende que los Confederados sabian muy bien que la opinion pública estaba de su parte, y querian además robustecerse con el indispensable y ya entonces poderoso apoyo del Pueblo.

Por lo demás, y ya lo hemos dicho anteriormente, se concibe muy bien que Juan Sintierra, solo por la irresistible presion de las circunstancias forzado, aceptase, ni aun momentáneamente y con ánimo de no cumplirlo, un pacto que, sobre ponerle con evidencia en muy estrecha tutela, respira en todas sus cláusulas una desconfianza tan merecida como humillante para el que con sus repetidos atentados la provocára. Quizá los Barones, presumiendo que algo le quedaria en las venas de la sangre de sus abuelos, creyeron que abdicaria Juan el cetro antes que someterse á tan duras condiciones; mas sea como fuere, él lo ofreció todo reservándose no cumplir nada, y aun vengarse cruelmente de sus vencedores en el momento en que se le presentase ocasion propicia para hacerlo á mansalva.

Para concluir con la Concordia, digamos que no debe pasar desapercibida su última cláusula, pues en ella se revela claramente todo el poder de Roma en aquella época, por una parte; y por otra, el temor que los Barones tenian á entrar en lucha con el Papa.

Y ahora, desembarazados ya de los preliminares, pongamos á vista del lector la célebre *carta* de Juan Sintierra, fundamento y base, por mas que se haya querido decir en contrario modernamente, de la *Constitucion política de la gran Bretaña.* A la verdad no es ahora el sistema de Gobierno de aquel vasto imperio idéntico, ni mucho menos, al de hace seis siglos; con evidencia el elemento popular comienza hoy á preponderar allí, mientras que en lo antiguo fué casi exclusivamente dominante el aristocrático: pero eso lo que prueba son los progresos que, dichosamente para los ingleses, han hecho sus instituciones con el transcurso del tiempo, y no que dejen de proceder del primer *pacto explícito y definido entre la corona y aquel pueblo*. Bello es el capitel corintio de la columna, sus primores cautivan la vista y deleitan el ánimo; pero ¿Podria ostentar sus galas sobre el fuste, si ese no se apoyára en la Basa? ¿La Basa misma, serviria de algo, si el pavimento en que está asentada no estribase sobre rudos é informes, pero sólidos cimientos? Tal es el caso de la *Carta Magna*, en la cual, como el lector vá por sí mismo á juzgarlo, se encuentran todos los gérmenes de las libertades individual, civil y política, de que los ingleses están hoy gozando.

Sentiremos parecer prolijos, pero vamos á insertar íntegra aquí la traduccion literal de tan importante documento, copiando además el original á continuacion del de la Concordia, en el apéndice á este tomo [1].

CARTA MAGNA

DE LAS LIBERTADES DE INGLATERRA, DEL REY JUAN.—AÑO DEL SEÑOR DE 1215 Y DE SU REINADO EL XVII.

«Juan por la Gracia de Dios, Rey de Inglaterra, etc., etc. Sabed »que Nos, puesto el pensamiento en Dios y por la salvacion de nues»tra alma así, como por la de todos nuestros antecesores y herede»ros, en honra de Dios, exaltacion de la Santa Iglesia, y en pro y en»mienda de nuestro Reino; por consejo de nuestros venerables Pa»dres, Estéban, Arzobispo de Canterbury; Enrique, Arzobispo de

1 Véase nuestro Apéndice *B* copiado de la Nota adicional *P* del tomo XI de la Historia Universal de César Cantú, arriba citada.

»Dublin (Irlanda); Pedro, Obispo de Windsor; Jocelyn, de Bath y de »Glastombury; Hugo de Lincolnn; Gualtero, de Wigan; Guillermo, »de Conventry; Benedicto, de Roterham; del Maestro Pandolfo, »subdiácono y familiar del Señor Papa; de Frey Emerin, Maestre de »la Milicia del Templo [1] en Inglaterra; y de los nobles Barones [2], »Guillermo Marshal, Conde de Pembroke; Guillermo, Conde de Sa»lisbury; Guillermo, Conde de Warminster; Guillermo, Conde de »Arundel; Allan de Leven, Condestable de Escocia; Warren Fitz»Gerald; Pedro Fitz-Herbert de Bourg, Senescal del Poitou; Hugo »de Neville; Mateo Fitz-Herbert; Tomás Basset; Alan Basset; Fe»lipe de Albania; Roberto de Roppeleia; Juan Marshal; Juan Fitz»Hugues; y de otros de nuestros fieles otorgamos [3]:

»I. Primeramente: prometer á Dios, y confirmar en esta nues»tra presente *Carta*, por Nos y nuestros herederos á perpetuidad, »que la *Iglesia Anglicana* sea libre, manteniendo íntegros sus de»rechos, é ilesas *sus libertades* [4], y así queremos observarlo [5]: »como aparece del hecho de haber Nos, antes de que nuestra dis»cordia con los Barones fuese notoriamente declarada [6], y mera»mente por nuestra expontánea voluntad, concedido la *libertad de* »*las elecciones*, por la Iglesia Anglicana reputada como la *máxima* »y mas necesaria [7]; confirmándola por *Carta* nuestra, cuya confir-

1 Los Templarios.

2 *Virorum*, que literalmente significa *de los Varones*, pero en el sentido de la Carta es indudablemente *de los Barones*.

3 En el original termina el encabezamiento en *fidelium nostrorum*, omitiéndose el verbo, que debiera venir rejido por el nominativo con que aquel período comienza; para mayor claridad, tanto porque no es posible sin confusion atenerse rigorosamente al bárbaro lenguaje de la Carta, cuanto en obsequio de la concision para lo sucesivo, hemos añadido nosotros el *otorgamos*, que, por otra parte, hay que suplir, so pena de que no se entienda el resto del documento.

4 *Libertates*: fuera mas elegante y no menos exacto, poner aquí *Fueros y privilegios*; mas hemos preferido, ya que por vez primera se vierte aquí al castellano la *Carta Magna*, la traduccion literal á la version libre.

5 En este primer artículo se reproduce la disposicion con que, como el lector habrá observado, se encabezaron siempre en Inglaterra, y se encabezaban entonces en el Continente, todos los documentos análogos, todos los Códigos, y tambien muchos instrumentos entre particulares. La *Iglesia* era moral ó políticamente, cuando no de ambas maneras, el elemento en la sociedad predominante; con ella, pues, habia de contarse y se contaba la primera.—Nótese tambien que la presencia en el Parlamento de *Runny-Mead* de dos Arzobispos, uno de ellos el Primado, de seis Obispos, y del *Legado* mismo del Papa, prueba hasta la evidencia la parte que tomó el Clero en aquella celebérrima transaccion.

6 *Manifeste motam*: en rigor, *manifiestamente movida*; es como debiera traducirse: pero causaria confusion.

7 «De las libertades eclesiásticas», se subentiende.

Y ahora, desembarazados ya de los preliminares, pongamos á vista del lector la célebre *carta* de Juan Sintierra, fundamento y base, por mas que se haya querido decir en contrario modernamente, de la *Constitucion política de la gran Bretaña.* A la verdad no es ahora el sistema de Gobierno de aquel vasto imperio idéntico, ni mucho menos, al de hace seis siglos; con evidencia el elemento popular comienza hoy á preponderar allí, mientras que en lo antiguo fué casi exclusivamente dominante el aristocrático: pero eso lo que prueba son los progresos que, dichosamente para los ingleses, han hecho sus instituciones con el transcurso del tiempo, y no que dejen de proceder del primer *pacto explícito y definido entre la corona y aquel pueblo.* Bello es el capitel corintio de la columna, sus primores cautivan la vista y deleitan el ánimo; pero ¿Podria ostentar sus galas sobre el fuste, si ese no se apoyára en la Basa? ¿La Basa misma, serviria de algo, si el pavimento en que está asentada no estribase sobre rudos é informes, pero sólidos cimientos? Tal es el caso de la *Carta Magna*, en la cual, como el lector vá por sí mismo á juzgarlo, se encuentran todos los gérmenes de las libertades individual, civil y política, de que los ingleses están hoy gozando.

Sentiremos parecer prolijos, pero vamos á insertar íntegra aquí la traduccion literal de tan importante documento, copiando además el original á continuacion del de la Concordia, en el apéndice á este tomo [1].

CARTA MAGNA

DE LAS LIBERTADES DE INGLATERRA, DEL REY JUAN.—AÑO DEL SEÑOR DE 1215 Y DE SU REINADO EL XVII.

«Juan por la Gracia de Dios, Rey de Inglaterra, etc., etc. Sabed »que Nos, puesto el pensamiento en Dios y por la salvacion de nues»tra alma así, como por la de todos nuestros antecesores y herede»ros, en honra de Dios, exaltacion de la Santa Iglesia, y en pro y en»mienda de nuestro Reino; por consejo de nuestros venerables Pa»dres, Estéban, Arzobispo de Canterbury; Enrique, Arzobispo de

1 Véase nuestro Apéndice *B* copiado de la Nota adicional *P* del tomo XI de la Historia Universal de César Cantú, arriba citada.



»Dublin (Irlanda); Pedro, Obispo de Windsor; Jocelyn, de Bath y de »Glastombury; Hugo de Lincolnn; Gualtero, de Wigan; Guillermo, »de Conventry; Benedicto, de Roterham; del Maestro Pandolfo, »subdiácono y familiar del Señor Papa; de Frey Emerin, Maestre de »la Milicia del Templo [1] en Inglaterra; y de los nobles Barones [2], »Guillermo Marshal, Conde de Pembroke; Guillermo, Conde de Sa»lisbury; Guillermo, Conde de Warminster; Guillermo, Conde de »Arundel; Allan de Leven, Condestable de Escocia; Warren Fitz»Gerald; Pedro Fitz-Herbert de Bourg, Senescal del Poitou; Hugo »de Neville; Mateo Fitz-Herbert; Tomás Basset; Alan Basset; Fe»lipe de Albania; Roberto de Roppeleia; Juan Marshal; Juan Fitz»Hugues; y de otros de nuestros fieles otorgamos [3]:

»I. Primeramente: prometer á Dios, y confirmar en esta nues»tra presente *Carta*, por Nos y nuestros herederos á perpetuidad, »que la *Iglesia Anglicana* sea libre, manteniendo íntegros sus de»rechos, é ilesas *sus libertades* [4], y así queremos observarlo [5]: »como aparece del hecho de haber Nos, antes de que nuestra dis»cordia con los Barones fuese notoriamente declarada [6], y mera»mente por nuestra expontánea voluntad, concedido la *libertad de »las elecciones*, por la Iglesia Anglicana reputada como la *máxima* »y mas necesaria [7]; confirmándola por *Carta* nuestra, cuya confir-

1 Los Templarios.

2 *Virorum*, que literalmente significa *de los Varones*, pero en el sentido de la Carta es indudablemente *de los Barones*.

3 En el original termina el encabezamiento en *fidelium nostrorum*, omitiéndose el verbo, que debiera venir rejido por el nominativo con que aquel período comienza; para mayor claridad, tanto porque no es posible sin confusion atenerse rigorosamente al bárbaro lenguaje de la Carta, cuanto en obsequio de la concision para lo sucesivo, hemos añadido nosotros el *otorgamos*, que, por otra parte, hay que suplir, so pena de que no se entienda el resto del documento.

4 *Libertates*: fuera mas elegante y no menos exacto, poner aquí *Fueros y privilegios*; mas hemos preferido, ya que por vez primera se vierte aquí al castellano la *Carta Magna*, la traduccion literal á la version libre.

5 En este primer artículo se reproduce la disposicion con que, como el lector habrá observado, se encabezaron siempre en Inglaterra, y se encabezaban entonces en el Continente, todos los documentos análogos, todos los Códigos, y tambien muchos instrumentos entre particulares. La *Iglesia* era moral ó políticamente, cuando no de ambas maneras, el elemento en la sociedad predominante; con ella, pues, habia de contarse y se contaba la primera.—Nótese tambien que la presencia en el Parlamento de *Runny-Mead* de dos Arzobispos, uno de ellos el Primado, de seis Obispos, y del *Legado* mismo del Papa, prueba hasta la evidencia la parte que tomó el Clero en aquella celebérrima transaccion.

6 *Manifeste motam:* en rigor, *manifiestamente movida*; es como debiera traducirse: pero causaria confusion.

7 «De las libertades eclesiásticas», se subentiende.

»macion tambien obtuvimos del Señor Papa Inocencio III; y que »Nos, de buena fe, observaremos y deseamos sea por nuestros »sucesores observada [1].

»II. Concedemos tambien, y á *todos los hombres libres* [2] *del* »*Reino de Inglaterra*, por Nos y nuestros herederos á perpetuidad, »todas las *Libertades* infrascriptas, para que las hayan y tengan »ellos y sus herederos, de Nos y de los nuestros herederos.

»III. Si alguno de nuestros Condes ó Barones, ó cualquier otra »persona de las que *tienen de Nos in capite* [3] á título de servicio mi»litar, viniese á morir; y á su fallecimiento fuese ya de mayor »edad el heredero, si nos debe *Relief* [4], tenga su herencia pagándolo »como de antiguo, á saber: el heredero ó heredera de *Baronia* »completa de *Conde* [5], cien marcos; el heredero ó heredera *Noble* [6] »de feudo militar íntegro, cien *sueldos.* á lo mas; y quien menos »deba, menos pague, segun la antigua costumbre de los feudos »respectivos [7].

»IV. Mas si alguno de los tales herederos fuere menor de edad, »y estuviere en *Guarda* [8], *no tenga su Señor la custodia de su per-*

1 Alúdese aqui á la *Carta de libre Eleccion*, otorgada, en efecto, al Clero por Juan Sintierra en 15 de Enero de aquel mismo año (1215); y de que hicimos mencion pocas páginas antes de la presente.

2 Ya, atendido el estado social en el siglo XIII, no es posible pretender siquiera, sin tocar en lo absurdo, que por *hombres libres* se entendiesen exclusivamente los *Barones* ó *Ricos hombres*, interpretacion forzosa del texto, para sostener que los Confederados ingleses se ocuparon exclusivamente en sus propios privilegiados intereses, durante toda aquella Revolucion.—*Libres* eran los Barones de segundo y tercer órden; *Libres* los Caballeros; *Libres* tambien los simples Hidalgos; y *Libres*, en fin, muchos vasallos Alodiales, como la totalidad de los *Ciudadanos* de las Villas y Burgos, y de los Puertos de Mar; por manera que habia ya entonces un *Pueblo de condicion libre* civilmente considerado, distinto de la Nobleza, y al cual se aseguraban á perpetuidad todos los fueros de la *Carta Magna*, ni mas ni menos que á los Próceres y Prelados mismos.

3 En la tecnologia feudal *tener* significa *poseer;* y *tener in capite*, ser cabeza de feudo, ó lo que es lo mismo, vasallo *directo* de la corona y á título *de servicio militar*.

4 Ya hemos dicho que *Relief* se llamaba el tributo impuesto á la propiedad feudal en su transmision por herencia.

5 Aqui nos encontramos ya con que el *cargo* de *Conde*, primero amovible y mas tarde, por costumbre, vitalicio ó poco menos, se convirtió en dignidad hereditaria.

6 *Hæres vel Hæredes militis de feodo militis*, dice el texto; y en rigor el primer *militis* califica de *Caballero* al que ha de heredar: nosotros, para hacer el adjetivo aplicable á los dos sustantivos, sustituimos *Noble*.

7 Véase lo que sobre el sistema feudal tenemos dicho en nuestra Historia, C. II, S. II y otros lugares.

8 *Custodia* dice el texto, como luego de las tierras; entiéndase que son sinónimos *guarda* y *tutela* tratándose de menores.

»sona, *ni la de sus tierras*, antes de recibirlo el homenaje [1]; y »cuando, ya en tutela, llegue el heredero á su mayor edad, á saber: »*la de veintiun años, haya su herencia sin Relief ni multa* [2]. Mas si »el mismo (heredero) *fuese durante su menor edad armado Caba- »llero, permanezcan sin embargo sus bienes bajo la Guarda de su »Señor*, hasta el término arriba dicho (los 21 años).

»V. Los Guardas y Tutores de los herederos de menor edad, no »tomen de las tierras de estos mas que las rentas racionales, y car- »gas de costumbre [3], y los servicios tambien racionales; y esos »mismos *sin devastacion de hombres ni de cosas*. Y si *Nos* come- »tiéremos la Custodia de alguna de tales tierras [4] á los *Sheriffs* [5] ó »cualesquiera otras personas, haciéndolas responsables de sus ren- »tas, y ellas destruyeren ó devastaren lo que guardar debian, *Nos* »pongamos enmienda [6] en ello; ó confíese la tierra *á dos hombres »buenos y discretos* [7] *del feudo mismo*, los cuales nos respondan »igualmente de sus rentas en la forma susodicha.

»VI. El tutor, mientras tuviere la guarda de las tierras, sustente »con sus rentas los Edificios, Parques, Vivares, Estanques, Moli- »nos y demas pertenencias de las tierras mismas; y entregue la Ha- »cienda al heredero, cuando llegue á la mayor edad, completa de »aperos, y de todas demas cosas [8], al menos tal como las recibió.

»VII. Todo lo arriba dicho obsérvese con respecto á la custodia

1 Para entender esto bien hay que recordar que, en la ceremonia del *Pleito homenaje* feudal, se ligaban con recíprocas obligaciones el *Señor* y el *vasallo*, contrayendo ambos cierta especie de parentesco político. Los autores de la *Carta* trataron, pues, muy acertadamente, de que antes de entrar el Guardador a ejercer sus funciones, estuviese ya solemnemente comprometido á protejer al huérfano.

2 *Sine fine*, dice el texto; pero es barbarismo evidente de *Fine*, que en inglés significa *multa* ó *censo*: lo primero nos ha parecido mas propio para designar la arbitraria exaccion de que se trata.

3 *Consuetudines*.

4 Siendo el Rey *tutor*, como lo era de todos los herederos de sus vasallos *in capite*, delegaba la administracion de los *bienes* de los menores en sus ministros.

5 *Vicecomes* ó *Vizcondes*, llama el texto á los *Sheriffs* ó Justicias de los Condados; asi se llamaron ó *Vicarios*, sus análogos en España bajo la dominacion goda.

6 *Capiemus*, que en rigor debiera traducirse *tomemos enmienda*.

7 *Legalibus et discretis*; y no comprendemos que, no siendo racional exijir para la administracion de bienes territoriales que los nombrados fuesen letrados, signifique otra cosa el imponerles la condicion de ser *legales* que la de no tener tacha legal, siendo abonados y de notoria honradez, que es lo que entre nosotros se expresa diciendo *hombres buenos*.

8 *Carucis et omnibus aliis rebus*: traducimos el *Carucis* por *aperos*.

»de los Arzobispados, Abadías, Prioratos, Iglesias y *Prebendas va-»cantes*, que á *Nos* pertenecen; exceptuando aquello que de tales »haciendas venderse no debe.

»VIII. Cásense las *herederas* con quien quisieren, siendo su »igual [1]: mas con la condicion de hacérselo saber, antes de contraer »el matrimonio, á sus parientes por consaguinidad.

»IX. La *viuda*, en la muerte de su marido, haya inmediata-»mente y sin dificultad ninguna *sus gananciales*, y sus bienes he-»redados [2]; y nada peche por su dote ni por sus ganancias, ni por los »bienes que heredara ella y estuvieron en posesion de los dos »cónyuges hasta el dia mismo de la muerte del marido; y perma-»nezca en el domicilio principal de su marido por cuarenta dias [3] »despues de la muerte del mismo, dentro de cuyo plazo ha de en-»tregársele su dote, á menos de que ya se le hubiere entregado, ó »el domicilio fuere una fortaleza. Mas, si por serlo, saliere de allí, »proveásela inmediatamente de casa competente, en la cual pueda »morar decorosamente hasta que se la entregue su dote, segun »dicho queda; y entre tanto haya sustento racional de los bienes »comunes [4].—Y désele la *tercera parte* de todas las tierras que su »marido poseyó en vida, por via de viudedad, á no ser que hubiere »sido dotada en menos á las *puertas de la Iglesia* [5].

»X. No sea obligada á casarse ninguna *Viuda* mientras quiera

1 *Absque* DISPARAGATIONE; frase que no acertamos á interpretar sino como lo hemos hecho, suponiendo que *disparagatione* se derivó de *Dispar*; (Dispar, desigual); por lo demas la segunda parte del artículo explica claramente por qué hemos añadido á lo de *Hæredes maritentur absque etc.* que sea con *quien quisieren*.

2 *Maritagium suum et hæreditatem suam*: no acertamos que signifique *maritagium*, como no sea los *Bienes gananciales*, únicos, fuera de la *dote*, que para la mujer proceden del matrimonio exclusivamente. Téngase presente que entre los Germanos era de costumbre la comunidad de los bienes gananciales entre marido y mujer, y que entre nosotros el *Fuero Juzgo* (siglo V) ya regularizó y redujo á *Derecho* su distribucion proporcional entre los cónyuges, al disolverse el matrimonio (Véase la Ley 17, Tit. 2.°, Lib. 4.°).

3 *Messuagio* es verosímilmente un galicismo de *maison*, casa, morada ó domicilio.

4 *Rationale estoverisum interim, de communi.*

5 *Ad ostium Ecclesiæ*; esto es, al casarse: porque, en efecto, á las puertas del templo y en el acto del desposorio, podia el hombre atribuir á su mujer la totalidad ó la parte que quisiera de sus bienes, por via de viudedad ó *Doarium*. En tales casos, á la muerte del marido, la *viuda* entraba y entra, de pleno derecho y sin otra formalidad, en posesion de su viudedad. (*Bkn.* Libro II, Capítulo VIII. De las *propiedades libres* que no proceden de herencia. T. 2.°, p. 521 y 522).

»vivir sin marido; mas á condicion de que preste fianza de no casar»se sin consentimiento Nuestro, si de Nos depende, ó sin el del »Señor de quien, en otro caso, dependiere.

»XI. Ni Nos, ni nuestros *Bailes* confiscaremos tierra alguna ni »sus rentas por razon de Deudas, mientras los bienes muebles [1] del »Deudor bastaren á satisfacerla, y el Deudor mismo se avenga desde »luego á pagarla. Ni se destruirán las prendas é hipotecas del deudor, »cuando él mismo faltare á la satisfaccion de la Deuda, ya sea por »no tener con que pagarla, ya por no querer hacerlo aunque pueda; »sino que las prendas han de responder del Débito, hasta que ese se »extinga; mas si los acreedores quisieren, hayan las Tierras y Ren»tas del Deudor hasta que se cobren de la deuda, que con preferen»cia haya de satisfacerse, á menos que el Deudor principal no de»muestre estar ya á cubierto respecto á las mismas prendas [2].

»XII. Cuando alguno que, á préstamo y por contrato [3], hubiese »tomado dinero de *Judíos*, muriese sin pagar la deuda, esta no »devengue *usura* de nada de lo que posea el heredero, mientras »fuere de menor edad: y si recayere en *Nos* el crédito, no embar»guemos mas que los bienes muebles hipotecados en la *cédula* de »resguardo [4]. Y cuando alguno falleciese deudor á los Judíos, su »mujer retire su *Dote* [5] sin pagar nada de tal deuda; y si dejase hijos »menores, provéaseles de lo necesario, segun la calidad del feudo »del Difunto y la cuantía de la herencia. Eso mismo se haga con »respecto á las deudas á favor de los que no sean Judíos.

»XIII. *No se impongan* PECHOS NI SUBSIDIOS [6] *en nuestro Reino,* »*sino por* EL ORDINARIO [7] CONSEJO *del mismo*, á no ser para redimir

1 CATALLA *debitoris:* anglicismo de *Chattels*, Bienes *muebles* unas veces, *semovientes* otras, y tambien, segun los casos, *apero*, herramientas, etc.

2 Por analogía y deduccion, mas que ateniéndonos á las palabras literalmente, hemos tenido que traducir ese artículo, peor redactado, si cabe, que lo están los restantes.

3 *Si quis* MUTUO *acceperit;* esto es, por *mútuo* consentimiento ó sea *contrato*.

4 *Non capiemus nisi catallum contentum in charta.*

5 Mas bien su *Doarium* ó viudedad en bienes raices.

6 *Nullum Scutagium vel auxilium:* el *Scutagium* era una especie de *Pecho* ó *tributo* irregular y extraordinario, en el orígen sin duda impuesto, en casos de urgente necesidad, para sustentar la guerra; y luego por la códicia del fisco empleado para atender á menos legítimas cargas. Nos ha parecido preferible usar la palabra castiza, aunque anticuada (*Pecho* por contribucion) á valernos sin necesidad notoria de un neologismo.

7 *Commune consilio*; es decir, el *Parlamento*, que todavia entonces componian exclusivamente el Rey, los Barones y los Prelados del Reino.

»nuestro cuerpo de cautiverio, para armar Caballero á nuestro Pri»mogénito, ó para casar en primeras nupcias á nuestra Primogénita; »y para eso no se pida mas que razonable subsidio.

»XIV. Del mismo modo se haga con respecto á los subsidios de »la Ciudad de Lóndres, la cual conserve sus antiguos fueros y libres »costumbres, tanto terrestres como marítimas.

»XV. Queremos y concedemos, además, que todas las demas »Ciudades, Burgos, y Villas y los *Barones de los cinco puertos* [1] y »todos los Puertos, hayan todos sus fueros y libres costumbres; »y el *derecho* de concurrir *al comun Consejo del Reino, cuando »se trate de conceder subsidios* [2], *fuera de los tres casos arriba »dichos.*

»XVI. *Y para decretar pechos ó subsidios* [2], *convocaremos indi»vidualmente* Y POR CARTAS NUESTRAS, *á los Arzobispos, Obispos, »Abades y* MAYORES BARONES DEL REINO *y además* HAREMOS CONVOCAR *»por nuestros Sheriffs y Bailes* Á TODOS DE LOS QUE DE NOS TIENEN »IN CAPITE, para *determinado dia, á saber: dentro de los cuarenta á »lo mas, fijando lugar y hora,* y EXPRESANDO *en todas las cartas de »convocatoria* EL OBJETO DE LA REUNION. Prévia esa convocacion, »procédase á resolver los negocios en el dia determinado, por Con»sejo de los que presentes se hallaren, como si lo estuvieran todos »los convocados [3].

1 Los *Cinco Puertos (The Cinque Ports).* Llamóse así, y aun se llama todavia en Inglaterra al *Departamento* ó *Provincia marítimo-militar* constituida por Guillermo el Conquistador, y compuesta de *Dover*, *Hythe*, *Romney* y *Sandwich* (Condado de Kent, al S. E. de la Isla), mas el de *Hastings* en el contiguo Condado de Sussex (Sud de la Isla). Fronteros los cinco á la costa N. O. de la Francia, y formando una línea que, desde *Dover* frente á *Calais*, corre al S. E. de la Gran Bretaña, tenian á su cargo la defensa de lo que pudiéramos llamar la garganta del Estrecho, debiendo sus moradores ser vigías de los movimientos de los Franceses por aquella parte, la mas inmediata al Continente y la mas vulnerable tambien de la Gran Bretaña. De ahí la justa importancia que se dió constantemente á los *Cinco Puertos* durante siglos, y á que debieron privilegios y fueros de que hoy gozan aun en cierta parte, juntamente con los Puertos de Faversham, Margate, Deal, Folkstone, Rye, Winchelsea, Prevensey y Seaford, que en épocas sucesivas han ido agregándose á su Departamento. Los *Barones de los Cinco Puertos*, eran los Gobernadores y Capitanes de aquella Provincia, su Milicia y Marina.

2 *Scutagiis assidendis.*

3 Es notable, para aquella época, y demuestra el conocimiento de causa con que la *Carta Magna* fué redactada, que no se olvidára en ella ni ese pormenor, importante á la verdad, pero hoy, aunque sin razon á nuestro juicio, meramente como reglamentario considerado.

»XVII. Nos no concedemos á ninguno (Señor de Vasallos) que »cobre subsidio ni pecho de sus hombres libres, mas que para redi»mir su cuerpo, armar Caballero á su primogénito ó casar en pri»meras nupcias á su hija primógénita; ni que, para eso, pida mas »que razonable subsidio [1].

»XVIII. A nadie se le fuerze á mayor servicio, por feudo militar »ó cualquiera otro de libre condicion, que aquel á que está obli»gado por la propiedad misma [2].

»XXIX. Los Pleitos ordinarios [3] no se litiguen en nuestra *Curia*, »sino en lugar cierto y determinado [4].

»XX. Los Procesos sobre *Nueva ó reciente secuestracion* [5], *Muerte de ascendiente* [6], y *última Presentacion ó Patronato* [7], no se ven»tilen mas que en sus respectivas *Ciudades* [8], y en esta forma: Nos, »y en nuestra ausencia del Reino nuestro Justicia Mayor, manda»remos dos de nuestros Jueces á cada Condado, una vez al año, para »que, en union con los *Caballeros* del mismo y en su Capital, cele»bren *Sesion* [9] y juzguen los susodichos pleitos; mas los negocios

1 Este artículo es tan importante, que él solo basta para refutar victoriosamente á los que niegan el carácter, en primer lugar esencialmente político, y en segundo *liberalísimo* para aquellos tiempos, de la *Carta Magna*. Mas adelante lo probaremos; por ahora baste con la indicacion hecha.

2 *Quam quod inde debetur.*

3 *Communia Placita:* Pleitos sobre negocios sujetos á la ley comun *(Common Law)* y á los Tribunales de la jurisdiccion Real ordinaria.—Como los de España, el Rey de Inglaterra, que en el orígen habia *Juzgado* personalmente, fué descargándose de tan grave obligacion con la creacion de los Tribunales del *Exchequer* y del *King's Bench*; pero como los Jueces de aquellos tribunales tenian que seguir á la *córte*, entonces por necesidad ambulante; con los contínuos viajes dilatábase el despacho de los negocios, originando enormes gastos y sensibles molestias á los desdichados litigantes. Asi el artículo á que nos referimos, formula en pocas palabras una radical, grande y útil reforma en la administracion de justicia.

4 *Loco certo.*

5 *De nova disseisina:* Aqui nos encontramos con un nuevo barbarismo en la voz *disseisina*, que viene de la francesa *saissir*, esto es, *secuestrar* ó *embargar*: por manera que los procesos de que se trata eran los intentados por persona á quien *recientemente* se habia privado del Señorío de algun feudo, y pretendia tener derecho á él sin embargo.

6 *Morte antecessoris*, ó en Francés *Mort d'Ancester*; litigio en que el heredero ventilaba si el último poseedor de un feudo tenia ó no derecho legítimo á su posesion.

7 *Ultimu presentatione*, *Darrein (derniere) Presentation*; pesquisa para indagar quién habia ejercido en último lugar el derecho de *Patronato* ó de *Presentacion*, con respecto á determinado Beneficio eclesiástico.

8 *Civitatibus*, es decir, en las *capitales* de los respectivos Condados.

9 *Assissas*, ya hemos explicado anteriormente el sentido de esa voz, al tratar de las Audiencias ambulantes.

»que los tales Jueces enviados á celebrar las dichas *sesiones*, no »pudieren en ellas terminar, termínenlos en otra parte durante su »jornada. Y aquellos pleitos que, á causa de la dificultad de algu- «nos artículos no pudieren fallarlos, llévense ante los *Jueces del* »*Banco*[1].

»XXI. Los Pleitos sobre *última Presentacion* ó *Patronato de* »*Iglesias*[2], siempre se lleven ante los *Jueces del Banco*, y allí se »determinen.

»XXII. No se *multe*[3] á hombre libre por pequeño delito, mas »que segun la entidad del delito mismo; y por mayor delito, en »proporcion al mismo, salvando las cosas necesarias para su susten- »to[4]; y del mismo modo al Mercader, salvas sus mercancías; y »tambien los Villanos que no sean de nuestro dominio, sean multa- »dos en iguales condiciones, salvándoles de la pena de azotes si ob- »tuvieren nuestra misericordia.

»XXIII. Mas ninguna de las antedichas multas *por misericor-* »*dia*[5], se impongan, sino *en virtud de Juramento de hombres buenos* »y equitativos del respectivo Condado[6].

»XXIV. A los Condes y los Barones no se les impongan tales »multas, á no ser por sus *Pares*, y segun el género de sus culpas.

»XXV. A ninguna *persona eclesiástica* se la multe en propor- »cion á la entidad de sus Beneficios, sino segun *su hacienda seglar*[7] »y conforme á la gravedad de sus delitos.

»XXVI. Ni Villa ni hombre han de ser forzados á construir »Puentes en las Riberas, mas que aquellas que de antiguo y por »derecho deben de hacer.

»XXVII. Ni además se fortique Ribera alguna, fuera de las que

1 *King's Bench.*— Los Jueces del Tribunal Supremo Real ordinario.

2 *De ultima presentatione ecclesiarum.*

3 *Amercietur*, barbarismo de *Amercement*, multa al arbitrio ó *merced* del que la imponia.

4 *Salvo contenemento suo:* entendíase por *contenemento* lo indispensable para el sustento del hombre, como lo son el *apero* para el labrador, las *herramientas* para el artesano, etc.

5 *Prædictarum misericordiarum:* entiéndase, pues, que la imposicion de tales multas era *por misericordia;* de modo que, á pretexto de relevar al delincuente de la pena en que, con arreglo á la ley, pudiera haber incurrido, se le imponia una contribucion arbitraria á favor del fisco.

6 O lo que es lo mismo, en virtud del *Veredicto de un Jurado.*

7 Merece notarse esta disposicion, por lo odioso del privilegio que establece en favor de los Eclesiásticos, poniendo á cubierto toda su riqueza espiritualizada de la accion del fisco; que fué otorgarles á veces la impunidad.

»ya estuvieren fortificadas en los tiempos del Rey Enrique (prime-»ro) nuestro abuelo [1].

»XXVIII. No sustenten los Pleitos de nuestra Corona los Sheriffs »(Justicias), condestables, Pesquisidores [2], ni Bailes nuestros Mi-»nistros.

»XXIX. Todo *Condado*, *Centuria*, Canton ó *Decuria* (Tything), »esté á los antiguos arrendamientos [3] sin ningun incremento, excep-»tuando nuestros sitios señoriales [4].

»XXX. Si muriere alguno que tenga de Nos *feudo de Legos*, y »nuestros Sheriffs ó Bailes mostraren cartas Nuestras *Patentes* de re-»querimiento, por razon de Deuda que nos debió el difunto; séales »lícito á los tales Sheriffs ó Bailes embargar é inventariar los Bienes »muebles del Difunto que se hallaren en el *Feudo lego* [5], en canti-»dad equivalente á la Deuda y segun aprecio de Hombres-Buenos, »á condicion de que nada se distraiga hasta que se nos pague lo que »claramente se nos debiere; y el resto déjese á los *Albaceas* para »que cumplan el testamento del Difunto. Pero si nada se nos debe, »hágase de todos los Bienes muebles segun la voluntad del Difunto, »salvo lo que racionalmente les corresponda á su viuda y huér-»fanos.

»XXXI. Cuando cualquier hombre libre fallezca intestado, dis-»tribúyanse sus bienes muebles por mano de sus parientes mas pró-»ximos y de sus amigos, y con intervencion de la Iglesia [6], salvos »los derechos de aquel á quien algo debiere el Difunto.

1 Aunque el texto solo dice *Riparias*, que debe ser corruptela de *Ripa* (orillas del rio), por lo cual hemos traducido *Riberas*, parécenos verosímil que de lo que aquí se trata es de poner límite al abuso que, asi los Reyes como los Magnates, hacian de las fortificaciones, en daño de la libertad de los Pueblos.

2 *Coroners inquesters (Coronatores* dice el texto); es decir, Jueces de la Corona, pesquisidores de los crímenes y delitos, que todavia y con la misma denominacion existen en Inglaterra.

3 *Ad antiquas firmas*: barbarismo de *fermage* ó arrendamiento.

4 *Dominicis maneriis nostris*. *Maneri* es tambien galicismo tomado de *Manoir*, *Casa solariega* ó *Domicilio feudal del Prócer*.

5 *Lego* á diferencia del *Eclesiástico*: por manera que, ni por razon *de deuda*, podian embargarse los bienes muebles del Eclesiástico hallados en su Beneficio clerical.

6 *Per visum Ecclesiæ*. Todo en este artículo es vago, pues no se dice entre quiénes se han de distribuir los bienes muebles del *ab-intestato*. Parece, sin embargo, que la intervencion forzosa de la Iglesia en el repartimiento, supone tocarle á la misma cierta parte, como acontecia en España en donde la *Manda Pia forzosa* ha estado en práctica, sobre todo en Galicia, hasta época muy reciente.

»XXXII. Ninguno de Nuestros Condestables, ni Bailes, tome »trigo ni otra cosa de persona que no fuere de la Villa donde el Cas»tillo estuviere [1], *sin pagarle* inmediatamente su precio en *Dinero*, »á no ser que voluntariamente lo consienta el vendedor. Mas si ese »fuere de la Villa misma, pueda aplazarse el pago hasta cuarenta »dias.

»XXXIII. Ningun Condestable pueda obligar á los *Caballeros* á »que *pechen* para la custodia de las fortalezas, siempre que ellos se »prestaren á guardarlos en persona, ó por medio de otro hombre »honrado, cuando por legítima causa no puedan hacer tal servicio »personalmente. Y si *Nos* le capitaneamos [2] (al Caballero) ó le man»daremos á ejército, quede libre de aquel servicio (de Guarda á las »Fortalezas) por lo que hace al Feudo en cuya virtud sirve, y segun »el tiempo que por Nos estuviere en la hueste.

»XXXIV. Ninguno de nuestros Bailes, ni Sheriffs, ni otro cual»quiera, tome los Caballos ó Carros de *Hombre libre* para servir »de Bagajes [3], á no ser que, con asentimiento del dueño, pague la »indemnizacion de antiguo establecida [4]. Ningun *carruaje propio »y de uso personal* [5] de Persona Eclesiástica, ó de Caballero, ó de »*Dueña de alguno* [6], podrá ser tomado por los susodichos Bailes.

»XXXV. Ni *Nos*, ni nuestros Bailes, ni otros ministros, toma»remos Bosque ajeno para campamento ni otro uso, sin consenti»miento de aquel cuyo fuere el Bosque.

»XXXVI. Las tierras de los *convictos de Felonía* no las guar-

1 *Ubi castrum sit*. Entiéndase bien que el lugar donde yacia el *Castillo* era, por decirlo así, la Capital del Feudo, el centro del Señorío, el solar del Noble ó Baron propietario; y que, en consecuencia, los vecinos de la *villa* (de donde *villanos*) originariamente siervos, eran reputados todavia en aquel siglo, como vasallos directos y casi servidores de aquel. Aquí, pues, se trata indudablemente de los *Castillos Realengos*, y el *derecho* ó mas bien la *exencion* se concede á los *forasteros*, que en su mayor parte debian ser vasallos *alodiales*, cuando no de *solariego* ó de *abadengo*.

2 *Si nos duxerimus*, es decir, si el Caballero es ido á la guerra á las órdenes del Rey.

3 *Pro carriagio faciendo*. Los Godos llamaron *Angarias* á ese servicio; mas tarde se le dió el nombre de *Guias*, y con la denominacion de *Bagajes* que aquí le damos, demasiado le conoce España.

4 *Liberationem antiquitus statutam*. Aquí suprimimos, por ociosa hoy, la tasacion del servicio.

5 *Careta Dominica*: carruaje de señor, traduciendo literalmente.

6 *Vel alicujus Dominæ*. Ponemos *Dueña* por mujer casada, pero quizá hubiéramos debido interpretar el genitivo *alicujus*, por mujer de *Noble* ó *Hidalgo*, mas bien que simplemente por *mujer de alguno* como lo hemos hecho. Ser de *Algo*, en efecto, significaba entonces ser *Noble*.

»daremos *Nos* mas de un año y un dia; pasado ese término vuel-»van al Señor de los Feudos [1].

»XXXVII. Toda gabela al tráfico [2] suprímase completamente en »el *Támesis*, en el *Med-way*, y en toda Inglaterra, exceptuando »las costas del Mar.

»XXXVIII. No se expidan Decretos ó Breves de los llamados »de *Præcipe* á favor de ningun feudatario, en virtud de los cuales »pierda un hombre libre su pleito [3].

»XXXIX. No haya mas que una medida para el vino y la cer-»beza en todo el Reino, y lo mismo para el trigo; y sea la misma la »latitud de las telas; y haya la misma uniformidad en los pesos que »en las medidas [4].

»XL. Nada se dé, ni se tome, por los Decretos de indagacion ó »pesquisa, cuando se pidan por casos de muerte ó perdimiento de »miembro; antes se concedan gratis y nunca se nieguen [5].

»XLI. Si alguno tuviere de *Nos* feudo en arriendo, ó como va-»sallo alodial, ó á título municipal [6]; y de otro Señor un Feudo

1 Como los Grandes Vasallos daban parte de sus tierras, en Feudo, á otros Nobles sus vasallos, sucedia que, perdiendo estos sus bienes por sentencia de confiscacion, si pasaban al Rey, el perjudicado era en realidad el *Tenedor in capite* y no el feudatario subalterno. Para remediar tal injusticia la disposicion anotada.

2 *Omnes* Kidelli (palabra para nosotros desconocida) dice el texto: por el sentido del resto del artículo, nos guiamos en nuestra interpretacion.

3 Revélanos este artículo una grande iniquidad del Poder; pues que en virtud de los Breves ó Reales Cédulas (Writs) de *Præcipe*, se comprende que la Corona, embarazando el curso de la Justicia, interponíase en los litigios entre particulares, perjudicando así el derecho de quien realmente lo tenia. Genéricamente por *Writ de Præcipe*, se entiende una Real Cédula expedida por la *Chancillería*, prescribiendo ó mandando al *demandado* haga lo que el *demandante* solicita, ó explique las razones por que se niega á ello. Deja, pues, la *opcion* entre obedecer y alegar; y en eso se distingue del Writ llamado de *si fecerit te securum*, que no deja tal *opcion al demandado*, con tal de que el *deandante* afiance los resultados. (*Bkn.* Lib. III, C. XVIII, p. 455).

4 Seis siglos han transcurrido desde que se publicó la *Carta Magna*, y aun no ha podido lograrse en la mayor parte de los Estados de la culta Europa la unidad de pesos y medidas que, con ilustracion superior á su época, reclamaban los autores de aquel célebre documento.

5 Nótese bien qué género de justicia habria en Inglaterra en los tiempos de Juan Sintierra, cuando fué necesario mandar que se expidiesen *gratis* los Autos ó Decretos para proceder en materia criminal, tratándose nada menos que de los delitos de *homicidio* y *mutilacion*.

6 *Per feodi firmam*, *vel per socagium*, *vel per Burgaium*. Ya hemos dicho lo que *firmam* significa; en cuanto al *socagium*, que es el *socage* inglés, ya el lector sabe que significaba el servicio prestado por el poseedor de un Feudo de Realengo, libre pero no noble ó militar, que era lo mismo; en

»militar, no tendremos (Nos) la custodia de su heredero, ni de las »tierras del Feudo ageno, en razon al feudo arrendado, al Alodio, ó »al título municipal, ni tampoco la guarda de estos, á menos que »el Feudo en arriendo nos deba servicio Militar.

»XLII. No tendremos (Nos) la guarda de los herederos ni de las »tierras de aquellos que *tienen* de otro (Señor) por servicio militar, »fundándonos en que nos deba, por alguna reducida propiedad, ser»vicios tales como el de acudirnos con *cuchillos*, *flechas* ú otros ta»les artículos.

»XLIII. *Ningun Baile aplique ley alguna, ni tome juramento, »en virtud solamente de sus propias palabras, sino asistido por »fieles testigos, llamados al efecto.*

»XLIV. *A ningun hombre libre se le arreste, ni se le encarcele, »ni se le secuestre, ni se le ultraje, ni se le destierre, ni de cual»quiera otro modo se le defraude de su libre propiedad ó de sus li»bertades (fueros), ó de sus libres costumbres (Derechos consuetu»dinarios); ni sea por Nos perseguido, ni le mandemos á la cárcel,* »SINO EN VIRTUD DE JUICIO DE SUS PARES, *ó por disposicion de las »Leyes.*

»XLV. *A ninguno* VENDEREMOS, *á ninguno* NEGAREMOS *ó* DEMO»RAREMOS *su derecho y Justicia* [1].

»XLVI. Todo Mercader, fuera de los públicamente prohibidos, »pueda á salvo y con seguridad entrar y salir en Inglaterra, y mo»rar, y transitar en su territorio, así por agua como por tierra, com»prando y vendiendo sin temor de vejámen ni molestia alguna, á no »ser en tiempos de guerra, si perteneciese á la Nacion que nos la

otros términos: los *socmen* eran absolutamente idénticos en condicion á nuestros vasallos *Alodiales*. *Burgaium*, que viene de *Burgo* ó de *Borough*, como dicen los ingleses, lo hemos traducido por *título municipal*, y no puede ser, en efecto, otra cosa.

1 Los tres artículos que inmediatamente preceden, y singularmente los dos últimos (XLIV y LXV), son acaso los mas importantes de la Carta Magna, en cuanto garantizan los primeros y principales de los derechos del hombre: la *seguridad personal* y la de su *propiedad*, preservándole de ser perseguido mas que legalmente, ni juzgado sino por sus iguales. Con eso quizá, pero siendo fiel y escrupulosamente observado, con eso le basta á un Pueblo para ser enteramente libre. En cuanto á la humillante, pero de sobra merecida confesion, que los Barones arrancan á Juan Sintierra en el artículo XLV, diremos con el Doctor Hallam (State of Europe, C. VIII, Part. 2.ª, p. 39.): «Una Ley en la cual »se declara que la justicia no será *ni* »*vendida*, *ni negada*, *ni demorada*, »imprime el sello de la *infamia* en el »Gobierno que la hizo necesaria.»

»hiciere. Y si, al comenzar una guerra, se encontraren en nuestro »territorio Mercaderes tales, sean arrestados, sin menoscabo de »sus personas y mercancías, hasta que sepamos (Nos) ó nuestro Gran »Justicia, como son tratados los Mercaderes de nuestro pais en aquel »con que lidiamos; y si los nuestros fueren salvos allá, séanlo acá »tambien los suyos.

»XLVII. Sea lícito á todos *salir de nuestro Reino* y regresar á »él, impune y seguramente [1], por agua como por tierra, salva la »fidelidad á Nos debida; y excepto en los tiempos de guerra, por »*breve plazo* y para comun utilidad del Reino. Quedan exceptua»dos, sin embargo, los encarcelados ó emplazados [2] legalmente, y »los Mercaderes de pais hostil, segun de suso queda dicho.

»XLVIII. Al fallecimiento de los que *tuvieren de feudos* que, »en virtud de *Confiscacion* [3], estuvieren en nuestro Dominio, tales »como el *Honor* [4] de *Wallingford Nottingham*, de *Boulogne*, de »*Lancaster* ó cualquiera otro de los confiscados que poseemos; »sus herederos no paguen otro *Relief*, ni nos presten mas servi»cio que el que hicieran al Señor del Feudo, si en su posesion es»tuviera; y (Nos) lo tendremos (el Feudo) de la misma manera que el »Baron lo tuvo; y (Nos), por razon de tales Baronías ó Expólios [5], »no pretenderemos á ningun expólio ni tutela de ninguno de nues»tros vasallos, á menos que en otra parte no *tenga de Nos in capite* »el que fué poseedor de la Baronía confiscada.

»XLIX. No sean emplazados ante las *Justicias forestales* los »hombres no domiciliados en su Jurisdiccion, á menos de que estén

1 *Salvo et secure.*

2 *Imprisonatis et utlagatis*, que tal vez comprendiese tambien á los procesados puestos en libertad bajo fianza.

3 De los Feudos que volvian á la Corona por *Reversion*, esto es, por extincion del linaje que los poseia, era el Rey árbitro de disponer á su antojo, puesto que en su Patrimonio, ó mas bien en el *Patrimonio Real* quedaban refundidos, suponiéndose que del mismo tambien procedian. Mas, cuando por *Confiscacion* perdia el Noble su Feudo, entonces la Corona no era en realidad mas que administradora de aquella propiedad, la cual conservaba todos sus accidentes y condiciones Feudales. De ahí la necesidad del artículo anotado para poner coto á las exacciones codiciosas de los Reyes.

4 Llamábase *Honores* en Inglaterra á ciertos *Feudos*, ya anejos á una *dignidad*, como la de Conde, Gran Canciller etc., ya que en sí la llevaban, dándosela al Beneficiado.

5 *Eschœta* dice el texto, latinizando el *Escheat* inglés que significa *Feudo que vuelve á la Corona por confiscacion.* Por analogía hemos usado de la palabra castellana *Expolio*, que no se emplea hoy, sin embargo, mas que con respecto á eclesiásticos prebendados.

»en litigio, ó ligados [1] con alguno ó algunos de los sujetos al domi»nio forestal mismo.

»L. Cuantos bosques fueron *aforestados* [2] por el Rey Ricardo »nuestro hermano, *desaforéstense*, sino fueren Bosques de Nuestro »Dominio Señorial.

»LI. Ningun hombre libre dé, ni venda á nadie tal parte de sus »tierras que no le quede de ellas lo bastante para hacer al Señor »del Feudo el servicio que le es debido, segun las condiciones del »Feudo mismo.

»LII. Cuantos Patronos de Abadías tengan cartas de *Advocatio»ne* [3] de los Reyes de Inglaterra, ó derecho equivalente por antigua »posesion y costumbre, háyanlas en custodia cuando vacaren, como »deben haberlas, y como arriba queda declarado.

»LIII. *No se arreste ni prenda á ninguno por querella* [4] *de mujer »que le acuse de homicidio, no siendo el de su marido.*

»LIV. Celébrense las Asambleas ó Juntas de Condado solo men»sualmente; y donde por costumbre fuere mas de tarde en tarde, »así se prosiga haciendo. Los Sheriffs y Bailes no hagan sus visitas »á las *Centurias* mas que dos veces al año, y en el tiempo debido y »acostumbrado, á saber: primero, despues de Pascua (de Resurrec»cion); y luego, pasada la fiesta de San Miguel.—Del mismo modo, »la visita de los *Franks-Pledges* [5], hágase precisamente en el suso-

1 *In placito vel plegii. Pledge*, prenda, vínculo, tal vez *hipoteca*, es indudablemente la raiz del barbarismo *Plegii*.

2 *Aforestar* es un neologismo hoy indispensable, y si no nos engañamos, ya técnico y oficialmente admitido entre Ingenieros y en la Administracion de Montes y Plantíos. Llamábase *aforestar*, en el sentido del artículo que comentamos, á someter un Monte, Bosque ó Floresta, al régimen especial y severísimo de los *Cotos* Reales ó Señoriales; por manera que, *aforestando*, no solo se privaba al país de una parte de su suelo, al propietario de sus derechos, y á la Agricultura de preciosos recursos, sino que se extendia la jurisdiccion de las bárbaras leyes del Código venatorio, y lo que era peor, tambien la esfera de las arbitrarias cuanto duras vejaciones de los Ministros, altos y bajos, de su ejecucion encargados.

3 Privilegio en virtud del cual transferia el Rey al patrono su regalía con respecto á las vacantes.

4 *Propter appellationem.*

5 Véase sobre los *Franks-Pledges* la Seccion 4.ª del Capítulo 1.° de nuestra Historia. La visita que aquí se prescribe, ó mas bien se reglamenta, ofrece algo de análogo, en sus efectos fiscales, con el *Censo romano*, pues debe tenerse presente que inquirir entonces las *libertades* de que un hombre gozaba, era lo mismo que verificar su *estado* ó posicion *social*, en virtud del cual tenia las obligaciones personales ó pecuniarias. Seria, pues, equivocarse, suponer que los *Sheriffs* iban á otra cosa que á fijar bien cuántos y quiénes eran los que debian contribuir, y cómo; esto es, si con su persona, con su bolsillo,

»dicho término de San Miguel, para inquirir si cada cual goza de las »libertades de que gozar solia en los tiempos del Rey Enrique nues»tro abuelo, así como de las que posteriormente hubiere adquirido. »Procúrese además en la visita de los *Franks-Pledges*, que se ob»serve nuestra Paz [1], que las *Decurias* estén íntegras como de antiguo »lo estuvieron; y no busquen los *Sheriffs* pretextos de discordia [2], »antes por el contrario, se atengan y den por satisfechos con aquello »que en sus visitas acostumbraban sus antecesores, en los tiempos »del Rey Enrique nuestro abuelo.

»LV. No sea lícito á nadie donar sus tierras á *Monasterios*, á »condicion de *tenerlas de ellos* (los donadores) como anteriormente; »ni al Monasterio aceptarlas para devolvérselas, á guisa de *feudo*, al »*donador*. Si alguno así lo hiciere, y fuere de ello convicto, de»clárese completamente nula la donacion, y vuelva la tierra al se»ñor eminente del Feudo [3].

»LVI. Percíbase el Scutagium [4] tal como se acostumbraba á co»brarlo en el tiempo del Rey Enrique nuestro abuelo; no busquen »pleitos los Sheriffs, y dénse por satisfechos con lo que acostum»braron sus antecesores.

»LVII. Todas las susodidas costumbres y libertades, cuya ob»servancia en nuestro Reino *otorgamos*, *en cuanto á Nos toca* y res»pecto á nuestros vasallos, así eclesiásticos como seglares, *obsér»venlas ellos* (los vasallos directos) [5] *en cuanto les toca respectiva-*

ó de ambos modos, que de todo habia. Por eso los autores de la Carta fijan el número, tiempo y manera de tales visitas.

1 *La Paz del Rey* tenemos dicho que fué en su orígen una tregua impuesta por la fuerza pública á las guerras Feudales intestinas; mas tarde, la obligacion de respetar las leyes, so pena de atraer sobre sí el poder Real; últimamente lo que hoy se llama *órden público*.

2 *Sine ocasione*, esto es, sin que se vayan á buscar pretextos para esquilmar á pueblos y ciudadanos con pleitos y procesos infundados.

3 Por lo visto era un medio hábil de ponerse á cubierto de las exacciones del fisco, simular donaciones á las iglesias, cuyos administradores parece tambien que se prestaban al piadoso fraude.

4 Véase lo dicho en la nota al artículo XIII.

5 Que por esta disposicion se hacen extensivas á todos los *hombres libres* cuantas garantías de sus fueros se conceden á los *Nobles* en la *Carta Magna*, no admite duda alguna; y basta para justificar la calificacion de *liberal* que le hemos dado. Pero dicen algunos autores, y no son los mas liberales por cierto, que aquella cláusula procedió del deseo de venganza en Juan Sintierra, y no de un sentimiento de justicia en aquellos. En la *Concordia* ó tratado preliminar se dice lo mismo que en la *Carta* en ese punto; y aun

»*mente á sus vasallos*, salvas empero las libertades y libres cos-»tumbres de que originalmente gozaron los Arzobispos, Obispos, »Abades, Priores, Templarios, Hospitalarios, Condes, Barones, »Caballeros, y todas las demas *personas* [1] así Eclesiásticas como »Seglares.»

Al texto de la *Carta Magna* sigue inmediatamente el de otra titulado de las *Libertades Forestales*, cuyas disposiciones (nos dice su encabezamiento) «no bastó á contener el pergamino en que está escrita »la primera.» Bastante hemos dicho antes de ahora en punto á la bárbara severidad del régimen forestal de los Normandos, para que se comprenda que, tanto en interés de la agricultura, como en el de la humanidad misma, era forzosa en aquel ramo una radical reforma. Comprendiéronlo así los Barones, y adviértase que en ello hicieron un gran sacrificio; y de ahí la *Carta* de que tratamos, no menos interesante cuando se publicó que la precedente, mas ya hoy sin títulos á la atencion del lector que anticuario no sea. Para los aficionados, pues, á estudiar la legislacion en sus orígenes, insertámosla íntegra en el Apéndice [2] á este tomo; pero limitarémonos aquí á decir de ella no mas aquello, á nuestro asunto pertinente.

Despues de reproducir íntegros los artículos XLIX y L de la *Carta Magna*, dice la Forestal:

«Nadie pierda la vida ni miembro alguno, por cazar en nuestros »montes *(pro venatione nostra)*: mas el que fuere convicto de tal »delito, redímase por crecida multa *(graviter)*, teniendo con que »pagarla; y sino tuviere, sufra en nuestras cárceles prision de un »año y un dia, pasado cuyo plazo y encontrando fianza, salga de la

se dice menos en favor de la Aristocracia, puesto que falta la salvedad con que el artículo que comentamos termina; de donde, sin violencia, puede inferirse que desde el primer momento de aquella transaccion estuvo en el convencimiento de todos que era forzoso interesar al pueblo en la reforma para hacerla eficaz y duradera. No nos parece que era Juan Sintierra hombre tan previsor que calculase consecuencias que tardaron largos años en tocarse, y no se han desenvuelto completamente todavia en mas de un concepto.

1 *Et aliis tam ecclesiasticis personis quam secularibus.* Aqui indudablemente, la palabra *Persona* está por *Noble*, pues de otra manera nada significaria, tratándose, como se trata, de modificar lo dispuesto en la primera parte en beneficio de los Señores de Vasallos, para lo cual era preciso ser, por lo menos, *Hijodalgo*. En verdad, segun el sistema Feudal, no habia mas *personas que los nobles*; todos los demas eran considerados como punto menos que irracionales.

2 Véase el Apéndice (C) al fin del tomo.

»cárcel; pero, no encontrándola, sea extrañado del Reino de In»glaterra.»

La dureza de tal pena, impuesta en una *Carta de Libertades*, basta por sí sola á darnos á entender cual seria el régimen que se reformó entonces. Verdad es tambien, y no para omitida, que fué necesario igualmente de declarar entonces que «le seria en adelante »lícito á todo hombre libre, propietario de un monte, ó de tierras »en un monte sitas, *construir* en ellas Molinos, Vivares, Estanques »y *Margueras* [1];» ó en otros términos: hacer dentro de su hacienda lo que para utilizarse de élla tuviera por conveniente.

Termínase, en fin, la *Carta Forestal*, que no es otra cosa, como dijimos, que una continuacion de la *Magna*, con otorgar el Rey de nuevo todo lo pactado en la *Concordia* [2], y una ámplia amnistía por los disturbios pasados; y con las *Confirmaciones* ó garantía, *por escrito*, de los Arzobispos de Canterbury y de Dublin, del Maestro Pandolfo y de los demas Obispos, reclamadas por los Barones.

Antes de considerar sintéticamente el importantísimo documento histórico de que vamos tratando, creemos conveniente y aun necesario hacer su análisis, metodizando al mismo tiempo los diversos puntos que abraza; pues solo de esa manera puede el entendimiento darse cuenta así de los aciertos como de los errores de aquellos Magnates confederados; y nos será dado á nosotros juzgar de si, en efecto, fueron simplemente conspiradores en beneficio propio, ó tal

1 El texto dice *Marleram*, barbarismo tomado de *Marle*, ó modernamente *Marne*, que es nuestra *Marga*, tierra crasa que sirve de abono. Trátase, pues, de las excavaciones hechas para encontrarla y utilizarla.

2 Los únicos artículos sustanciales que echamos de menos en la *Carta Magna*, comparada con la *Concordia*, son: 1.° El que previene que el Rey despida á los Caballeros, Mercenarios, Ballesteros, Peones y Escuderos *venidos de fuera con armas y caballos*, en daño del Reino; y 2.° El inmediato en que se establece que «el Rey elija para »Jueces y Bailes, personas que *sepan* »*las leyes de la tierra* y que quie»ran observarlas bien.» La omision del 1.° se entiende, pues debió considerársele como disposicion transitoria; mas no así la del 2.° cuyo espíritu tiene mas importancia de la que aparece á primera vista, por cuanto limita la eleccion de funcionarios del órden Judicial, á los *letrados*, que no eran tantos entonces como lo son hoy; y además á los *ingleses*, que eso y no otra cosa significa exijir que *sepan* las leyes del pais y *quieran* observarlas. La Aristocracia, pues, se rebelaba contra el abuso, por la Corona erijido en costumbre, de confiar los cargos de la Magistratura judicial misma, a extranjeros advenedizos.

vez y en gran parte, patriotas sinceramente enemigos de toda tiranía.

De la *Iglesia* se trata en cuatro de los artículos de la *Carta Magna*; de la *Constitucion política del Estado*, propiamente dicha, en trece; doce se refieren á la *Administracion de justicia*; á la *propiedad en general*, ocho; al *derecho Feudal* puramente, nueve, con mas seis referentes á *menores* y *viudas;* cinco dicen relacion á *Fueros Municipales*; tres al *Comercio*; y últimamente dos á la cuestion *Forestal*, de propósito y extensamente tratada despues en la Carta suplementaria.

De la simple enumeracion que precede, despréndense ya dos consideraciones de grande importancia, á saber: 1.ª Que los autores de la *Carta* no olvidaron en ella ningun punto de los cardinales en política; y 2.ª Que si el egoismo Feudal cuidó de hacer ámplia su parte, no fué con tanto exceso que absorbiera la legítima á que tenian indisputable derecho los demas intereses sociales en aquella gran reforma.

La Iglesia obtuvo, á la verdad, sobre el reconocimiento general de sus Fueros (Art. XVI) y la *libertad de eleccion*, derecho cuyo valor hemos ya explicado suficientemente, que se amparasen sus propiedades, enfrenando (Art. VI) la rapacidad de los agentes del fisco en la administracion de las vacantes: pero en cambio vió poner coto (Art. LV) á sus adquisiciones territoriales, en cuanto la época lo consentia. Oponerse entonces, y en Inglaterra, pais á la sazon recientemente declarado Feudo del patrimonio de San Pedro, á la donacion de bienes, ya *intervivos*, ya *testamentaría*, á los establecimientos religiosos, hubiera sido, en efecto, injustificable temeridad: pero hízose lo posible, como decíamos antes, declarando nulas aquellas donaciones con evidencia simuladas, en cuya virtud cualquier propietario, pagándole un reducido cánon á la Iglesia, conservaba de hecho la posesion, y en la esencia la propiedad de sus bienes, sustrayéndolos á la condicion de los demas realengos, solariegos y alodiales, y perjudicando por ende á la masa contribuyente, obligada á suplir el déficit que en el producto de las rentas reales resultaba de aquella, á todas luces injustificable, exencion.

En los artículos que tratan del derecho Feudal se advierte que, sin menoscabar su esencia, antes regularizándolo hasta cierto punto en su expresion y formas, tienden sin embargo á relajar los férreos

lazos en que la Monarquía procuraba aprisionar á los Próceres así temporales como espirituales, dando á estos garantías de sus derechos, y robusteciendo el personalismo á expensas del Poder central; circunstancia sobre la cual no podemos pasar de lijero, porque precisamente en aquella época, estaba ya en toda Europa trabada, mas ó menos á las claras, la lucha entre la Monarquía, centralizadora por su índole, y el Feudalismo que siempre tuvo tendencias diametralmente opuestas. Comenzaba entonces el Pueblo á ser, mas aun no era del todo; sus fuerzas revelábanse, como las de Hércules, en la cuna misma, ahogando mas de una de las serpientes de la tiranía: pero no se habian aun desarrollado lo bastante para habérselas con su *Anteo*, que era por entonces la *Aristocracia militar*, y levantándole de la tierra, de donde tambien su fuerza procedia, sofocarle en sus robustos brazos. Así, pues, aunque ya hubiera en Italia y en la Flandes, por ejemplo, Ciudades muy libres, considerado el Orbe civilizado en conjunto, faltábanle aun al Pueblo las condiciones necesarias para resistirse á un tiempo al absolutismo incipiente de los Reyes, y á la tiranía al por menor, digámoslo así, de los grandes vasallos, ya entrada en su período de decadencia, mas todavía formidable. Por eso, donde quiera que los últimos fueron arrollados por la Monarquía, como aconteció en Francia primero y mucho mas tarde en España, el absolutismo monárquico erigióse en sistema y principio; mientras que, por el contrario, *en Inglaterra*, robustecidos los privilegios de la Aristocracia por la *Carta Magna* y los sucesivos acontecimientos, de una parte sirvieron de freno y limitacion al poderío de los Reyes, y por otra de estímulo, de enseñanza y aun de escudo al Pueblo.

Mas, contrayéndonos ahora á nuestro especial propósito, digamos que siempre fué un gran progreso regularizar las relaciones entre el *Señor Eminente* y el *Prócer Feudal*, como las de este con el Feudatario inferior; y que sobre todo, son dignas de particular atencion y elogio las disposiciones que emancipan á las *Viudas* del durísimo cuanto inmoral yugo á que largos años estuvieron sujetas; así como las dictadas para protejer los intereses de los *Huérfanos*.

Mereció tambien la propiedad en general y sin acepcion de clases, la atencion del autor ó autores de la *Carta Magna*; si bien de una manera indirecta, y no siempre conforme á los buenos princi-

pios hoy en la materia universalmente recibidos, al menos de un modo que revela grandes progresos sociales, anunciando además la completa reforma del *Derecho civil* que habia muy pronto de verificarse.

Mas humanos los artículos de la *Carta* que las leyes de la antigua Roma, atienden á la desdicha del *deudor* sin olvidar los derechos de sus *acreedores*, entregando á estos primero los bienes muebles y luego los territoriales hipotecados; prescribiendo la conservacion de la hipoteca misma que, por un refinamiento de barbarie, solia destruirse; y reservando, en fin, al *insolvente* mismo, lo que llaman su *Contenementum*, esto es: aquello que para ganar la vida le era absolutamente indispensable, como al labrador el apero, y al artesano las herramientas de su oficio.

Notemos tambien el gran respeto con que son consideradas las disposiciones testamentarias, y el esmero solícito con que ya se procura asegurar á *Viudas y huérfanos*, no solamente sus derechos, sino en todo caso lo necesario para sustentarse decorosamente, conforme al estado y medios de que gozaron en vida de sus maridos y padres.

Libertad absoluta al comercio interior, proteccion y facilidades al exterior aun en caso de guerra, son principios á cuya completa realizacion todavía hoy aspiramos en vano; séanos, pues, lícito decir que, en esa parte, aunque concisa é incompleta sobre todo, *la Carta Magna* revela en quien la redactó grandes dotes de gobernante, y completa intuicion de las necesidades sociales.

Poco se habla tambien de los Fueros Municipales, mas lo bastante para confirmar, primero, explícitamente los de la capital del Reino (Art. XIV) en general, y muy especialmente en punto á subsidios; y luego los de todas las demas Ciudades, Burgos, Villas y Puertos, confiriéndoles además terminantemente el derecho (Art XV) de *concurrir al comun Consejo, cuando se tratare de conceder subsidios extraordinarios al Rey:* declaracion importante que, como de la mano, nos lleva á examinar ya las disposiciones de carácter realmente *político* en la *Carta Magna* contenidas.

El gran principio, la base y fundamento, ó si se quiere la piedra angular del edificio político en las Monarquías por la intervencion popular templadas, es indudablemente el *Derecho de los contribuyen-*

tes á votar los impuestos; y no solo porque *con negarlos*, recurso extremo á que sin peligro no puede acudirse sino en casos desesperados, se hace imposible el gobernar legalmente, sino á causa de que, antes de concederlos, por necesidad hay que discutir los fines á que se destinan sus productos, ó lo que es lo mismo: su *inversion*, que viene á ser, en suma, fiscalizar todos los actos del Gobierno, dándoles ó negándoles la sancion suprema, segun que se conceden los recursos pedidos *con* ó *sin* condiciones, ó bien se niegan para determinado objeto. Como en la práctica ese derecho sea una verdad; como el Poder no cohiba los ánimos de los que han de votar los subsidios; ó los haga elegir, por violencia ó seduccion, á su capricho; ó, en fin, ellos al oro no se vendan ó por ambiciosas personales miras corromper no se dejen, Pueblo que de tal prerogativa esté en posesion, ha de ser forzosamente libre, si sabe usar de ella con discrecion y energía.

Tal es y tan grande la importancia del Art. XIII de la *Carta Magna*, en cuya redaccion pudo entrar por mucho el interés personal de los Barones, todos propietarios y todos, por tanto, contribuyentes: pero que, en virtud del inconcuso principio de que toda causa ha de producir, mas tarde ó mas temprano, sus lógicos naturales efectos, vino á ser el orígen y manantial de la soberana supremacía del Parlamento en la Gran Bretaña.

Háse pretendido y preténdese todavía en Inglaterra misma, que los *Comuneros* no tuvieron allí *entidad parlamentaria* hasta el reinado de *Enrique III*: pero—dicho sea con todo el respecto que nos merecen aquellos cuya opinion ahora combatimos—parécenos que parten de una lamentable confusion entre los *hechos* y el *derecho constituyente*, que es lo que en la *Carta Magna* ha de buscarse con preferencia.

Así, pues, no negamos el hecho, porque en verdad no aparecen, de una manera regular al menos, los representantes de los *Condados* ni de los *Burgos* en el Parlamento hasta la época arriba mencionada: pero no lo es menos que el mismo Art. XIII de la *Carta Magna*, se hizo desaparecer de ella no mucho despues de su promulgacion, negándose los Reyes, mientras pudieron, á que ni el Pueblo ni los Barones mismos ejerciesen una prerogativa que tan poderosa y eficazmente habia de limitar las de la Corona. Nada hay

en el mundo mas perspicaz que el egoismo alarmado; á través del microscopio de sus intereses ven como linces hasta los ciegos, y por otra parte, no era necesario el don especial de profecía para adivinar que, desde el momento en que no fuera bastante poderoso el Monarca para llenar sus arcas siempre que estuviesen vacías, la fuerza, antes suya, iba á pasar á manos de quien del Teroso público fuese dueño.

Nadie, sin embargo, duda de que en el *Derecho escrito* el artículo que nos ocupa es el fundamento del poder parlamentario. ¿Cómo, pues, á vista del clarísimo texto del XV antes citado, puede ponerse en duda que tambien de la *Carta Magna*, parte la entidad parlamentaria de la Cámara de los Comuneros? Francamente: no lo entendemos, ni es posible que, sin confundir el *hecho* con el *derecho*, haya quien tal opinion sostenga.

Resulta, pues, á nuestro juicio probado, que en la *Carta Magna* se consagró el principio de que no pudiesen cobrarse legalmente mas contribuciones que las votadas por el gran Consejo Nacional (Artículo XIII), fuera de los servicios feudales ordinarios, que mas bien eran *cargas y servidumbres* á la propiedad territorial enfeudada inherentes, que *impuestos* públicos en la verdadera acepcion de esa palabra; que á ese gran Consejo se llamó entonces por vez primera, legal y explícitamente, *á todas las Ciudades*, *Burgos*, *Villas*, *Barones de los Cinco puertos*, *y todos los demas puertos* (Artículo XV), siempre que hubieran de acordarse subsidios; y que si en el Art. XVI solo se determina la forma en que han de ser convocados por el Rey directa é individualmente los mayores Barones ó *Ricos-Homes*, y por medio de los *Sheriffs* de las provincias ó condados, los demas vasallos feudales de la Corona, la omision de fórmula especial para los *Comuneros* no prueba de ningun modo que, al escribirse el mismo Art. XVI, se derogara implícitamente lo que con tanta claridad se establece en el que le precede. Lo que hubo en eso fué, indudablemente, que debiendo la Corona seguir la costumbre antigua de convocar directamente á todos los que de ella *tenian in capite*, procedimiento en rigor posible, aunque siempre embarazoso y á disgustos ocasionado, en los tiempos inmediatos á la conquista, pero de todo punto impracticable desde el momento en que, fundidos ya los Normandos con los Anglo-Sajones,

el cuerpo de la Nobleza se habia extendido considerablemente: hubo de procurarse en la *Carta Magna* obviar un inconveniente en la práctica, y no sentar en esa parte un principio en la teoría constitucional. Tratóse además de evitar, como lo prueba la última parte del artículo mismo, que la morosidad voluntaria, interesada, ó tal vez forzada de algunos Nobles, hiciese imposible la celebracion de los Parlamentos, y diera lugar á que los Reyes, escudándose con lo *apremiante de las necesidades* y la incompetencia del Parlamento por falta de número bastante de sus individuos,—ordinarios pretextos de la arbitrariedad en todos siglos y paises—procedieran, por sí y ante sí, á decretar las contribuciones. Mejor hubiera sido que se establesiese tambien la manera de convocar á los *Comuneros*: pero el haberlo omitido, repetímoslo, no puede probar cosa alguna contra su derecho.

Y si á la comunidad y comunidades de los ciudadanos comenzóse entonces á hacerles justicia, reconociéndoseles algunos de los imprescriptibles derechos de que, segun la ley natural, gozar debieran constantemente; no fueron menores el acierto, rectitud y patriotismo con que los autores de la *Carta Magna* atendieron á proveer á la seguridad de la persona, propiedad y libertades de todos y cada uno de los *hombres libres* de la Monarquía Británica. Deploremos, sin embargo, que lo atrasado de la época hiciese necesario añadir el epíteto de *libres* al sustantivo *hombres*; aunque, en verdad, poco derecho tenemos á censurar á los políticos del siglo XIII, por que contaran con la *servidumbre* cómo elemento social, cuando políticos del siglo XIX, y políticos que osan llamarse *liberales*, y aun *demócratas*, mantienen y sustentan la *esclavitud* de toda una raza del linaje humano.

Salvo, pues, aquel error ó aquella culpa, que lo fué mas del atraso é ignorancia de la época que de la voluntad de los autores de la *Carta Magna*, de entonces acá no se ha encontrado todavía una fórmula mas terminante, concreta y eficaz para garantizar la libertad individual, que la contenida en su artículo XLIV; en cuyo texto se halla, además, consignado el gran principio del *Juicio por jurados*, sin cuya aplicacion absoluta, franca y resuelta, jamás podrá el ciudadano considerarse tan á cubierto como cabe en humanas instituciones, de las arbitrariedades del poder supremo.

Consagra el artículo XLVII el derecho de libre *locomocion*, esto es, el de ir y venir, de salir del Reino y de regresar á él impune y seguramente, limitando sus forzosas excepciones á los tiempos de guerra extranjera, y aun entonces *por breve plazo*. Por demas, casi, será decir cuán en nuestras ideas y en la conveniencia pública está disposicion tan acertada; pero advertiremos, para que se vea como muchas veces el bien comun procede hasta de interesadas miras de clase, que el Clero debió de tener gran parte en que á Juan Sintierra se le arrancase una concesion que, á primera vista parece política, pero que fué entonces para la Iglesia Anglicana una victoria en lo presente, y un arma para lo futuro. Venia, en efecto, disputándose de muy antiguo entre los Reyes de Inglaterra y su Iglesia el *Derecho de apelacion al Papa* contra ciertas resoluciones de aquellos; Juan, que se habia declarado vasallo de Roma, no pudiera, en verdad, negarlo entonces sin contradecirse abiertamente, pero en compensacion podia muy bien impedir que llegasen á Roma los recursos escritos, y oponerse á que los clérigos sus vasallos, cualquiera que fuese su gerarquía, saliesen del Reino; que fuera lo mismo que hacerles de hecho imposible acudir personalmente al Pontífice. Una vez el artículo XLVII consignado en la *Carta Magna*, desde el Primado hasta el último cura de Aldea eran árbitros *legalmente* de marchar á Roma siempre que les pluguiera; y el Rey no podia ya impedir las apelaciones: pero, en cambio, todos los ingleses adquirieron, y para siempre [1], el derecho de transferirse de un punto á otro, dentro ó fuera del Reino, cuando y como les conviene, sin ningun género de trabas de las infinitas que, en el Continente, dificul-

1 Segun el derecho Feudal, sin embargo, y lo que es mas notable en virtud de dos Estatutos Parlamentarios (Leyes) que no están derogados, y son el uno del Reinado de Cárlos II y el otro del de Jorge II, el Rey puede, cuando las circunstancias lo requieran, prohibir á sus súbditos que salgan del Reino, y mandar que á él regresen los ausentes. La razon de esas leyes está en la obligacion que tiene todo inglés de acudir á la defensa y servicio de su pais, siempre que á ello fuese legalmente llamado por el representante por excelencia del Estado, que es, segun el Derecho constitucional británico, el Monarca reinante.— El uso de ese derecho, en lo político completamente abandonado hace ya muchos años, se limita hoy, cuando rarísimas veces se ejerce, á detener al *demandado por deudas*, prévia solicitud jurada del demandante, y justificacion sumaria en la Chancillería del Reino de los hechos alegados, cuando se sospecha que trata de ausentarse para eludir el cumplimiento sus obligaciones. Aun así se le admite fianza de estas á derecho. (V. *Bkn*, Lib. 1.° C. VII, págs. 484 á 487.)

tan las transaciones todas de la vida, y molestan al hombre honrado y pacífico, asegurando acaso los movimientos de los criminales, que tienen siempre muy buen cuidado de estar *en regla*, como á la francesa se dice.

Para concluir con esta parte de la *Carta Magna*: en los artículos segundo y último (LVII) encontramos, hasta donde el estado de la civilizacion lo consentia entonces, y aun puede decirse que mucho mas, indicado el gran principio de la *igualdad política*, cuya realizacion absoluta todavía vemos de nosotros muy distante, ya que no queramos creer que sea del todo irrealizable.

Los Barones, en efecto, hacen decir á Juan Sintierra, primero que las libertades en aquella Carta contenidas, se otorgan á *todos los hombres libres de Inglaterra* (Art. II); y luego, ó el Rey para vengarse de los Próceres que por las horcas caudinas le estaban obligando á pasar, ó la Nobleza y el Clero para poner de su parte al Pueblo, que es lo que nosotros á creer nos inclinamos, estamparon terminantemente que «todas las restricciones impuestas al Monarca »con respecto á sus grandes vasallos temporales y espirituales, y »todos los derechos á estos concedidos, se entendiesen decretados »para los Barones y Prelados con respecto á sus vasallos, y recí»procamente.» Por manera que, como arriba indicamos, tambien entonces se dió el primer paso hácia la igualdad política absoluta, que en teoría no admite discusion siquiera, pero que en la práctica es acaso el problema mas difícil de resolver de todos cuantos abarca en su esfera la ciencia del Gobierno.

En resúmen: la Carta Magna en su parte política, hirió de muerte la doctrina del absolutismo, sometiendo al Rey á tener que pedirles á la Nobleza, al Clero y al Pueblo, los medios de gobernar; dió independencia suficiente á la Aristocracia para que resistir pudiera al espíritu absorbente y centralizador de toda Monarquía; creóle además á esa privilegiada clase un interés tan directo y tan personal en la conservacion de los Fueros del Pais, que desde entonces tuvo que defenderlos siempre, aunque mal su grado muchas veces; aseguró la persona, bienes y libertades de todos y cada uno de los ingleses, sin acepcion de clases; dió las posibles garantías de equidad en los juicios criminales, consagrando como principio jurídico fundamental la institucion del *Jurado*; y comprendiendo en

sí todas las franquicias y derechos, asi individuales como de clase, estableció, por decirlo así, una *hermandad universal* en el pais, basada en la conviccion que cada cual tuvo desde entonces, de que no era posible menoscabar los fueros de alguno, sin que se resintieran en consecuencia los de todos.

Poco saben de la historia constitucional de Inglaterra, ó mucho de ella olvidan voluntariamente, los que, oponiéndose á la formacion de todo código político, nos dicen que aquel privilegiado Pais, nunca los tuvo, y sin embargo prospera y es libre. La verdad es que los Ingleses, como todos los pueblos del mundo, siempre que han tenido que reformar sus instituciones, han formulado sus aspiraciones y conquistas en *Leyes, Estatutos ó Cartas*, mas ó menos extensas y metódicas, segun los casos y los tiempos; pero siempre muy explícitas, mas explícitas acaso que sus análogas en ningun otro pais. Guillermo I, su hijo Guillermo Rufo, y Enrique I, tuvieron que otorgar, respectivamente, sus *Cartas de Libertades*, en las cuales se encuentran ya las raices de la que se arrancó á *Juan Sintierra*, que á su vez veremos servir de base á la de Enrique III.

Si todas aquellas *Cartas*, como cuantos *Estatutos ó Leyes políticas* les han seguido hasta nuestros dias mismos, se refieren unas á otras, enlazándose y completándose; no por eso cada una de ellas deja de ser la expresion, concreta y explícita, de las necesidades políticas de la Inglaterra, en su época respectiva. Verdad es que, no habiendo sido nunca allí, ni por solo un instante, legal el Absolutismo, ni habiendo nadie osado en tiempo alguno negarle al Parlamento aun los derechos mismos que se le usurparon, y mucho menos declararlos abolidos, anatematizándolos al propio tiempo: tampoco ha sido necesario en aquel pais sentar y definir doctrinariamente, de una vez y en un solo código, todos los principios fundamentales del sistema representativo. Mas para robustecer los conquistados, para extender sus aplicaciones, para conquistar otros nuevos, para edificar, en fin, como para destruir, los Ingleses no han dejado nunca de hacer la Ley ó Leyes necesarias, y sus *Cartas de Libertades*, *sus Bills de Derechos*, sus *Estatutos Parlamentarios*, forman una Constitucion tanto ó mas completa que cualquiera otra de las mejores conocidas.

Volviendo á la *Carta Magna*, verdadera y para su tiempo excelente *Constitucion política*, quédannos solo que decir dos palabras

sobre las disposiciones que contiene relativas á la administracion de justicia.

Quizá la mas importante de todas ellas sea la que en el artículo XIX prescribe que cesen los *Pleitos comunes* ventilarse en la Córte, entonces ambulante como todas las de Europa; y separando, en consecuencia, como ya antes el *King's Bench* ó *Banco del Rey*, y el *Exchequer*, otro *ramo* del consejo del Monarca, creó entonces, estableciéndolo en *Westminster*, un nuevo Tribunal con el nombre del de *los Pleitos comunes* (*Common-Pleas*, ó *Common-Bench*) con «entera y extrictamente hablando, exclusiva jurisdiccion para todo »litigio civil, en el cual ni el Rey estuviese interesado, ni hubiera »nada de índole criminal [1].»

De esa manera el *Derecho comun*, ya un tanto uniformado por el natural efecto de la jurisprudencia constante de los Tribunales de *Circuito* creados por Enrique II [2], tuvo desde entonces un regulador en el nuevo Tribunal supremo, cuyos Jueces, ya distintos de los consejeros del Rey y hombres especiales, pudieron consagrarse enteramente á desentrañar, hasta donde tan árdua empresa fué (y aun diremos *es*) posible, el misterio de una legislacion cuyos orígenes, dice un gran Jurisconsulto ingles [3], «no son menos difíciles de indagar que las Fuentes del Nilo.»

Por otra parte, los litigantes ganaron todo lo que vá de acudir solo á la Capital, á correr á veces desde las Fronteras de Escocia hasta los Puertos del condado Sussex, ó tal vez á seguir la Córte al fondo mismo de la Guiena, es decir, al pié de los Pirineos. Debemos, sin embargo, confesar que la Administracion de justicia en materia civil, no es hoy todavía en Inglaterra un modelo ni mucho menos; pues aunque sean, como lo son, íntegros los jueces, y doctos los jurisconsultos, es tal el confuso laberinto de los procedimientos, y tan propicia la tramitacion á dilaciones, que la habilidad curial hace durar siglos los Pleitos, que la mayor parte de las veces absorben en costas lo litigado, capital é intereses.

1 *Hal. St.* T. 2.° C. VIII, P. 2.ª p. 46. Sin embargo (añade el mismo) los pleitos puramente civiles, suelen llevarse ya al *Banco del Rey*, ya al *Exchequer*, en virtud de cierta ficcion legal que supone para el primero un acto de fuerza, y para el segundo una deuda á la Corona.

2 Véase nuestra Historia, Tom. I, C. 3.°, S. 2.ª, p. 206.

3 Sir Mathew Hale, citado por Hal. St. T. II, C. VIII, P. 2.ª, p. 47.

El artículo XX establece la *jurisdiccion absoluta* de las Audiencias ambulantes, en los Pleitos de sus respectivos distritos sobre, legitimidad de algun reciente secuestro de propiedad feudal [1] y pesquisa sobre el derecho del último difunto poseedor de un feudo [2], asuntos ambos de gran trascendencia en la época, y que habian servido hasta entonces de medio eficaz de opresiva tiranía para la Corona. Tambien á las mismas Audiencias, pero solo en grado de primera instancia, se someten los procesos sobre todo derecho de *Patronato* ó *Presentacion*; previniéndose en el artículo XXI que precisamente se terminen ante los Jueces del *Banco del Rey*, sin duda para evitar que las Iglesias de los Condados fueran paulatinamente sustrayéndose á todo Patronato lego, ó que el de la Corona pasára á manos de particulares.

Pero el abuso de mas cuenta que entonces se trató, ya que no de extirpar de raiz como conviniera, al menos de reducir á menores proporciones, fué el comun á todos los Poderes de aquella época, incluso el de los Tribunales, de convertir en *arbitrio fiscal* hasta la sancion penal misma de las leyes contra el crímen dictadas. Incurria un hombre en falta, culpa ó delito, ó no incurria y era preciso suponerlo para obligarle á rescatarse por dinero; y en uno como en otro caso, el Rey, sus Jueces, los Gobernantes, los Próceres, cualquiera, en fin, que bajo cualquier denominacion ejercia ó tenia jurisdiccion, *haciale* al supuesto delincuente la *merced* de conmutarle, sin forma de juicio, la pena que por ley se le impusiera dado que alguna mereciese, por una multa á su arbitrio; método sencillo para empobrecer inicuamente al inocente, vender la impunidad al criminal, y enriquecerse los multadores en mengua de la justicia y á expensas de la sociedad.

Mandar, pues, que á nadie *se multara*, (ni aun á los *Villanos* mismos) mas que en proporcion á su delito, salvando siempre las cosas necesarias para ganarse el sustento (Art. XXII); negar á los Ministros de justicia todo poder para imponer multa ó castigo alguno, por culpa que no estuviese probada con suficiente número de testigos hábiles (Art. XXIII); y exijir además, aunque en verdad solo para los Próceres y Prelados (Art. XXIV) la intervencion de sus

1 *De novq Disseisina*: véanse las notas á la *Carta Magna*, (5.ª p. 359).

2 *Mort d'Ancester*, véanse las notas á la *Carta Magna*, (6.ª p, 359).

Pares en el juicio, fueron reformas graves y precursoras de la radical en la materia necesaria.

Si el artículo XXV, establece un privilegio odioso en favor de los Eclesiásticos; en los XXVIII y XXXVIII encontramos dos disposiciones sumamente beneficiosas ambas, por cuanto prohiben que los Magistrados judiciales sean los que sustenten los litigios de la Corona; y declaran para siempre abolidas, en los pleitos sobre dominios feudales, las Cédulas Reales de las llamadas de *Præcipe*, en cuya virtud, declarándose el Rey implícitamente por una de las partes, quedaba anulado el derecho de la contraria.

En resúmen, tomada en cuenta la *Carta Forestal*, extendiéronse las reformas de la *Magna* á todos los ramos del Gobierno y la Administracion pública, sin método á la verdad, pero no solo con pleno conocimiento de causa en cuanto al Pais, sino además con grande y general intuicion de la ciencia política.

Esa circunstancia, unida á otras muchas, nos inclina á creer que los verdaderos autores de la *Carta Magna* debieron de ser el Cardenal Primado Langton, y el Conde de Pembroke, gran Mariscal del Reino; pues suponer que la generalidad de los Barones se compusiera entonces de hombres de ciencia, ni menos de jurisconsultos consumados, seria desconocer completamente la época. Langton, que despues de profesar con gran crédito en la Universidad de París, habia pasado muchos años en Italia, centro entonces del saber humano y del movimiento político del universo, logrando y mereciendo que Inocencio III, profundo estadista y gran conocedor de los hombres, hiciese de él notable y constante aprecio; es probado que fué, sino el jefe ostensible, el verdadero director, el alma, por decirlo así, de la aristocracia inglesa en toda la revolucion que vino á formularse en la *Carta Magna*.

En cuanto á *Pembroke*, cuyo nombre, como Hallam, dice [1], es uno «*de los mas grandes de la historia inglesa*, hasta el Reinado de »Enrique III,» si bien, por razon de su alta dignidad [2], le hemos

1 *Hal. St.* T II, C. VIII, P. 3.ª. p. 176, «one of the greatest names in »our ancient History towards Henry »the III.»

2 El *Lord Mariscal*, juntamente con el *Lord Gran Condestable*, era Jefe y Juez supremo de todo lo concerniente al *Honor y á las Armas*, y tenia su Tribunal, un tiempo importante, si bien hoy casi á la nulidad reducido (*Bkn.* Lib. III, C. IV, T. IV, p. 60). En el origen el Mariscal fué el Jefe superior

visto durante el conflicto entre el Rey y la Aristocracia, mantenerse en la Córte de Juan Sintierra, dejando á Roberto Fitz-Walter el honor de capitanear la Liga; toda su conducta, tanto anterior como posterior á la promulgacion de la *Carta Magna*; demuestra con evidencia que ninguno entre los Barones tuvo mas conciencia que él de la obra política entonces consumada [1]. Las altas dotes de gobernante que desplegó mas tarde, la firmeza razonada de su conducta, y la liberal magnanimidad de su carácter como Regente del Reino durante la menor edad de Enrique III, son otras tantas y poderosas razones que nos inducen á atribuirle, como á Langton, una gran parte en la redaccion de la *Carta* célebre, cuya historia venimos trazando.

En todo caso, lo que no puede menos de confesarse es que, así el Cardenal Primado como el Conde Mariscal, se condujeron en el proceso de aquella trascendentalísima transaccion, como políticos consumados, y además como excelentes patriotas.

Nuestro juicio sobre la *Carta Magna*, el lector lo conoce ya por cuanto escrito dejamos; pero como la materia es de suma importancia, aun exponiéndonos á parecer prolijos, vamos á referir en compendio como la juzgan los mas notables entre los diferentes autores que sobre el asunto hemos consultado.

David Hume, diplomático, jurisconsulto, y filósofo del siglo pasado, y amigo particular además de J. J. Rousseau, en su conocida historia de Inglaterra, nos dice [2]: «Preciso es confesar que los primeros artículos de la *Carta Magna* contienen cuantas mitigaciones

de las Caballerizas Reales (*Marsh*, Caballo; *Eschal*, Maestro ó Jefe); su cargo se militarizó en Francia á fines del siglo XII bajo Felipe Augusto, y probablemente entonces tambien, ó poco despues, en Inglaterra.

1 *Hal. St.* (T. II, C. VIII, P. 3.ª, p. 176). Habiendo Juan Sintierra *desafiado* al Conde Guillermo de Pembroke, por haber éste, al decir del Rey, hecho una injusta incursion en sus dominios, respondió el Conde que él no habia sido el agresor, sino el Monarca, que no quiso hacerle justicia, y le invadió además sus tierras; razones en cuya virtud se creyó *absuelto del homenaje* y en libertad para usar de la fuerza contra la malignidad de los Reales consejeros. «No hubiera redundado (proseguia el Conde) en honra del Rey, »que yo me sometiese á su voluntad »contra la razon; antes, por el con»trario, fuera errar contra él, y contra »la *justicia* misma que está obligado á »administrarle á su Pueblo. *Muy mal »ejemplo diera yo á todos, abandonan»do la justicia y el derecho*, por defe»rencia á su errada voluntad (mistaken »will).» No nos parece posible expresarse con mas moderacion y energía, ni sobre todo con mas *conciencia* de su derecho, y con mas dignidad, que Pembroke lo hizo entonces.

2 *Hm.* T. I, C. XI, p. 355.

y explicaciones del derecho feudal eran entonces racional y equitativamente posibles; y que los últimos [1] encierran en sí todos los principios fundamentales de un *Gobierno legal*, proveyendo á la igual distribucion de la Justicia, y al libre goce de la Propiedad, fines principales para que fué establecida por los hombres [2] la sociedad política; fines que los pueblos tienen eterno é inalienable derecho á reclamar, y que ni el tiempo, ni los precedentes, ni las leyes, ni las instituciones fundamentales mismas, deben apartarles de considerar como dignos de ocupar siempre y sobre todos, su pensamiento y atencion.»

Oigamos ahora al Doctor Lingard [3], quien, católico y clérigo, pertenece á una escuela esencialmente opuesta en doctrinas y tendencias politicas á la del filósofo de Edimburgo que de citar acabamos.

«La carta de *Juan Sintierra* (dice), es célebre en la historia, como *supuesta base de las libertades de Inglaterra*; mas no debe considerársela ni como un nuevo Código, ni como una *tentativa siquiera* para asentar los grandes principios de la Legislacion. No intentaron sus autores *trastornar ni mejorar* la jurisprudencia nacional; su único objeto fué corregir los abusos nacidos de las costumbres feudales durante el *Despotismo* [4] de Guillermo I, y sus sucesores; y para remediarlos acudieron al expediente de que se redactara una *Carta otorgada* [5] á sus vasallos directos y á los demas hombres libres del Reino....

1 Los referentes á la política, á la seguridad personal, etc., etc.

2 La Escuela de J. Jacobo Rousseau, presuponiendo en el hombre un *estado natural* anterior á su reunion con otros sus semejantes, deriva todo el *derecho público* de un *contrato social* que tambien supone forzoso, ya explícita ya implícitamente. Para nosotros *la sociedad es el estado natural del hombre*; y no son menos liberales, por cierto, las consecuencias de ese principio que la teoría del gran filósofo Ginebrino.

3 *Lgd.* T. II, C. II, págs. 68, 68 y 69.

4 En efecto, el Conquistador y sus sucesores fueron todos mas ó menos despóticos *de hecho*, pero nunca *de derecho*, pues tanto la Monarquía Anglo-sajona, como la Anglo-normanda, eran, como todas las de orígen germánico, de las templadas por instituciones primitivamente *democráticas*, y que por las razones que á su tiempo indicamos, se habian en *aristocráticas* transformado. Así, en realidad lo que hizo la *Carta Magna*, fué regularizar hasta cierto punto las instituciones primitivas y tradicionales de la Inglaterra.

5 Ciertamente tal fué la fórmula por los Barones adoptada, mas no por eso nos parecen legítimas las consecuencias que de ello deduce el Doctor Lingard. Juan Sintierra, como casi todos sus predecesores, habia ocupado el

»La mayor parte de las disposiciones de la *Carta Magna*, que durante siglos fué considerada como el *Paladium* de nuestras libertades nacionales, han desaparecido con el sistema para el cual fueron decretadas [1]; mas fueron en aquella época de suma utilidad, reprimiendo los abusos mas irritantes de la supremacía feudal, imprimiendo nueva direccion á la Legislacion inglesa, *justificando la resistencia á toda usurpacion despótica*, y señalando al pais una meta determinada en sus ulteriores luchas con la Corona.»

Sirva ahora de tercero en Discordia, entre el filósofo enciclopedista, y el declarado parcial del principio de autoridad, el ilustre y juiciosamente liberal autor de la *Historia constitucional de Inglaterra*, el Doctor *Enrique Hallam*, cuyas palabras son las siguientes [2]:

«No puede, en verdad, decirse con exactitud que la Constitucion inglesa, data de fecha determinada. Las instituciones creadas por las leyes [3], y los cambios todavia mas importantes que el tiempo produjo en el órden social durante los seis siglos que ya pesan sobre la *Carta Magna*, la han hecho, sin duda, de menos aplicacion directa á nuestras actuales circunstancias; pero ella es aun la *piedra angular* de la libertad británica. Todo lo que despues se ha obtenido es poco mas que confirmarla y comentarla; y aun cuando todas las leyes á ella posteriores desaparecieran, conservándola, nos quedarian los

Trono, mas por *eleccion* de los Próceres y Prelados y consentimiento del Pueblo, que por derecho propio; Juan Sintierra ni Soberano de Inglaterra podia llamarse, pues que del Papa se reconoció feudal vasallo; por manera que no se concibe cómo puede atribuírsele un poder tan absoluto y legítimo cual lo pretende el historiador que nos ocupa. Lo que hubo fué que los Barones, considerándole, en virtud de su propia eleccion, como representante de la sociedad política, *le hicieron otorgar*, en nombre de ella, el *pacto explícito* entre la Nacion y la Corona contenido en la Carta Magna.

1 Por mas que la buena fé de Lingard confiese acto continuo la trascendental y permanente importancia de muchas de las disposiciones de la *Carta Magna*, todavia no podemos menos de observar que es preciso que el espíritu de partido le haya cegado, cuando llega hasta el punto de afirmar que la *mayor parte de ellas ha desaparecido por completo*. La verdad es que nada *político*, nada verdaderamente importante de lo contenido en aquel celebérrimo documento, ha dejado de ser ley fundamental en Inglaterra.

2 *Hal. St.* T. II, Cap. VIII, P. 2.ª p. 37.

3 Como lo dijimos (en una nota anterior), algunas disposiciones de la *Carta Magna* caducaron en efecto, y otras importantes se tomaron despues; pero en la esencia los principios políticos fundamentales en ella sentados prevalecen aun hoy en la Gran Bretaña, sirviendo de sólida base á sus instituciones.

enérgicos caractéres (*bold features*) que distinguen á las Monarquías liberales de las despóticas.»

Macauley en la rápida ojeada con que recorre la historia de su Pais [1] anterior á la época en que comienza su propia obra, une su voto al respetabilísimo que de citar textualmente venimos; y César Cantú en su historia universal [2] hace otro tanto, aunque sin dar conocimiento al lector de las fuentes en que ha bebido [3].

La *Carta Magna*, en resúmen, debe considerarse como el primer *Pacto explícito* y terminante entre la Corona y el Pueblo inglés; y aunque los buenos principios de Gobierno en ella consignados no le deben su legitimidad realmente, sino á su verdad y Justicia propias, con todo eso, fué para aquel pais una gran dicha que en el *Derecho escrito* se consagrasen terminantemente en época tan remota; pues la sancion del tiempo por una parte, y los hábitos, en su virtud profundamente en la Nacion arraigados, por otra, les prestaron fuerza para luchar durante siglos contra todo género de enemigos, y han hecho de ellos el espíritu que anima á todos y cada uno de los súbditos del vasto imperio británico.

Y ahora volvamos, que ya es razon, á los sucesos que siguieron inmediatamente á la publicacion del Código fundamental á cuyo exámen nos hemos entregado con amplitud á nuestro juicio necesaria, aunque tal vez para alguno de nuestros lectores de sobra prolija.

Breve plazo fué el de los dias empleados en consumar aquella para siempre célebre transaccion (del 15 al 19 de Junio): pero eterno debió de parecerle á Juan Sintierra que, ardiendo en ira y rebosando venganza, tuvo, sin embargo, que reprimir toda señal exter-

1 *Mcy*. T. I, C. I, p. 24. «La variacion hecha en la Constitucion Inglesa durante los seis últimos siglos, »aunque grande, ha sido efecto de »*natural progreso*, no de *demolicion* y »*reedificacion*. Lo que el árbol formado »á la estaca del vivero, lo que el adul»to al niño, eso es la Constitucion ac»tual de nuestro Pais con respecto á »la Constitucion bajo cuyo régimen »vivia setecientos años hace. Grandes »han sido sus alteraciones; y sin em»bargo, no hubo en Inglaterra un solo »instante en el cual *las mas importan»tes de sus instituciones no fueran ya »antiguas.*» Mas adelante (p. 30) se refiere y apoya, con tan justo como encarecido elogio, al Doctor Hallam.

2 *Cantú*. Historia Universal, T. XI, C. XXII, p. 480.

3 Es tanto mas estraña esa omision, cuanto que en el Apéndice *(P)* del T. XI, inserta íntegro, citando á un autor, el juicio formado acerca de la *Carta Magna*, por el doctor Lingard.

na de su enojo, y supo hacerlo con tan perfecta hipocresía, que hasta los mas desconfiados de los Barones llegaron á creer, á fuerza de oírselo repetir afable el rostro y la voz serena, que estaba resuelto á cumplir desde luego y cabalmente cuanto en la *Carta* habia ofrecido. Mas apenas disuelta la Asamblea, y solo ya entre sus cortesanos el humillado déspota, soltando la rienda á su embravecida cólera, prorrumpió blasfemo en horribles maldiciones, y dejóse ir á pueriles actos de despecho. Hiciéronle, sin embargo, comprender muy pronto sus aúlicos que todo aquello á nada conducia; y vuelto en sí, dispuso, en vez del cumplimiento de lo que prometido á su pueblo tenia, mandarle mensajeros secretos al Papa pidiéndole que anulase las concesiones y juramentos que la fuerza le habia arrancado; y otros de sus fieles á Flandes, el Poitou, la Picardía y la Guiena, á reclutar un ejército de soldados mercenarios, para exterminar á los rebeldes Barones.

Habian aquellos convenido en celebrar su triunfo y la derrota del Tirano con un Torneo en Stamford el 2 de Julio; pero ya recelosos de los designios del Rey, por haber éste eludido el cumplimiento de la oferta de volverles sus Bienes á los que aun los tenian confiscados, así como por advertir que las fortalezas reales se estaban abasteciendo y reforzándose sus guarniciones, recibieron además secreto aviso de que los realistas tenian tramada una conspiracion para apoderarse de Lóndres, durante la ausencia de ella de los Próceres con motivo de la proyectada fiesta. Aplazáronla en consecuencia y enviaron además una diputacion á Winchester, á pedirle explicaciones al Monarca; quien, *riéndose de sus sospechas*, contestó que estaba pronto á la ejecucion de la *Carta Magna*, del modo que el Cardenal Arzobispo le indicase. En consecuencia se expidieron por los *Veinte y cinco* órdenes apremiantes á *los Doce Caballeros Comisarios* nombrados ya en cada Condado, para tomar á todos los hombres libres el juramento de obediencia á la Diputacion permanente que formaban, prescrito en la *Corcordia*; y previniéndoles que procediesen vigorosamente en su cometido, vendiendo los *bienes muebles* de los recalcitrantes, sin demora alguna, á beneficio del fondo destinado para la Santa Cruzada, sin perjuicio de embargarles el resto de sus propiedades hasta que á jurar se sometieran.

Juan á su vez, para ganar tiempo, requirióles para que, en

cumplimiento de la promesa que le habian hecho de darle todo género de garantías, á excepcion de rehenes personales y de la Guarda de sus Castillos [1], le firmasen cada uno de por sí *carta* ó *cédula especial*, declarándose obligados, bajo juramento y en virtud del *Pleito-homenaje*, á serle fieles contra todos sus enemigos, y á defender sus derechos (los del Rey) y *los de sus herederos á la Corona* [2]. Rehusaron los Barones obedecer tal requirimiento, y de ello dieron testimonio el Cardenal Arzobispo y varios Prelados.

Así las cosas, celebróse inútilmente una conferencia en Oxford, y tuvo lugar otra á mediados de Agosto, á la cual no asistió el Rey, por haberse trasladado á Dover, puerto en que desembarcaron por entónces en crecido número los mercenarios y aventureros en el Continente reclutados por los emisarios de Juan. Sabido aquel desembarco, comprendieron los Barones que ya era imposible evitar, como hasta entonces lo habian procurado, la renovacion de la Guerra civil; y en consecuencia dieron órden á uno de ellos, *Guillermo de Albiney*, para que por sorpresa se apoderase del castillo de *Rochester* que el Rey, en prendas de su sinceridad, habia puesto en manos del Cardenal Langton. Hízolo así el Baron, mas antes de que pudiera abastecer completamente de víveres aquella fuerza, vióse asediado por las mercenarios del Rey á las órdenes de su capitan *Saurery de Mauleon*. Bizarramente se defendió Guillermo de Albiney contra las armas de sus contrarios: pero el hambre triunfó del valor que en repetidos asaltos acreditaron él y los suyos, muy á expensas de sus enemigos; y al cabo hubieron de entregarse á discrecion al Rey, cuya primer palabra fué para ordenar que todos, *sin distincion de clase, fuesen inmediatamente ahorcados*. Felizmente, mas generoso ó mejor inspirado Mauleon que el Monarca, opúsose resueltamente á tan bárbara medida, alegando que no queria exponer su tropa á las represalias; y en fin, Juan, *por via de misericordia*, consintió en que solamente fuesen á la horca los simples soldados, destinando á los *Caballeros* á distintas prisiones, de

1 Juan habia cometido tantas y tales iniquidades con los *Rehenes* (Véase la Primera Seccion de este Capítulo), que la reserva de los Barones en esa parte se explica demasiado bien; en cuanto á los Castillos, entregarlos hubiera sido desarmarse la Aristocracia.

2 Es notable esta circunstancia, la primera que en la historia legal de Inglaterra encontramos que tienda á transformar en hereditaria de derecho la Corona, hasta entonces, de hecho al menos, electiva. El mismo Juan Sintierra subió al Trono por eleccion.

donde no salieron sino despues de haber padecido largos tormentos, y pagando crecidos rescates [1].

Duranle el asedio de Rochester llegaron á Inglaterra cartas del Papa *anulando la Carta Magna*, como atentatoria á las *prerogativas de la Corona* y por lo mismo á la *soberanía feudal de la Santa Sede*, tanto ó mas que en sus disposiciones, por la forma violenta en que al Rey fué arrancada, constituyéndose los Barones *en Jueces de su Señor*, con menosprecio de su autoridad y de los *fueros de Cruzado* que todas las Naciones cristianas respetaban. Al propio tiempo se dirigió Inocencio á los Confederados aconsejándoles la moderacion y la obediencia, y ofreciéndoles, si á su autoridad pontificia se sometian, examinar sus demandas en Concilio *ad hoc* convocado en Roma.

Mas la revolucion era ya llegada á tal punto, que retroceder fuera suicidarse. Rehusaron, pues, los Barones, con sobrada razon, ceder ni un ápice de lo que tan caramente habian conquistado; y el Pontífice fulminó contra ellos *sentencia de excomunion*; medida tan sin fundamento severa, que el Cardenal Langton, con loable patriotismo, se negó resueltamente á ejecutarla, resignándose á ser, como lo fué por Inocencio, suspenso del ejercicio de sus funciones de Metropolitano, y llamado á Roma á dar cuenta de su conducta. Lanzó entonces el Vaticano un segundo anatema sobre los Confederados, designando á todos los principales, por lo menos, nominalmente, y poniendo además á la ciudad do Lóndres bajo *Entredicho*: pero todo fué inútil; y estrelláronse las iras de Roma en la inalterable constancia de una aristocracia, de un alto clero y de un Pueblo que, unidos, habian resuelto asentar, en fin, sobre sólidas bases un sistema de Gobierno, para su época no menos liberal que monárquico.

Declaróse, en efecto, por los de la Liga que las censuras de Roma habian sido fulminadas *en virtud de falsos informes*, y *en asuntos extraños á la jurisdiccion del Pontífice*, quien no tenia derecho para intervenir en los negocios siendo los espirituales políticos los únicos cuya direccion suprema confiára el Salvador á Pedro y á sus sucesores [2].

1 *Lgd.* T. II, C. II, p. 71 (nota 1.ª). El coronista de *Dunstaple*, dice de aquellos desdichados Caballeros: «*quos post multa tormenta, per gravem redemptionem, postea relaxavit*»

2 *Lgd.* T. II, C. II, p. 72. Seguímosle generalmente en todo este relato; mas en el pasaje anotado le traducimos fiel y literalmente, porque su testimonio como católico y hasta cierto punto de opiniones ultramontanas, nos exime en tan grave asunto de responsabilidad.

A fines, sin embargo, del año de 1215 el aspecto de las cosas públicas parecia mucho mas favorable al Rey que á los Barones; pues aquel, habiendo reunido un numeroso ejército de mercenarios extranjeros, y repartídolo en dos cuerpos, de los cuales uno puso bajo las órdenes de su hermano el Bastardo de Salisbury, marchando él personalmente á la cabeza del otro, entró el Reino á sangre y fuego como si fuera pais conquistado. En la region del Norte, que fué la por Juan personalmente invadida, dos solos Barones se le incorporaron; los demas, no pudiendo contrarestar las fuerzas Realistas, incendiaron sus propias mieses y castillos, y luego refugiáronse á Escocia, á cuyo Rey Alejandro, con los Confederados ya en estrecha alianza, hicieron en el acto pleito-homenaje, *desafiando* á su antiguo soberano. Renováronse entonces, del Septentrion al Mediodia, todos los horrores de la exterminadora guerra de Guillermo el Conquistador contra los recien vencidos Anglo-sajones. Ciudades y Villas sin cuento fueron entregadas al saqueo, á la violacion y al incendio; cada soldado del Ejército del Rey, era un codicioso verdugo insaciable de oro y de sangre; los aterrados pueblos huian despavoridos á las selvas; la tierra dejó de ser cultivada; el espanto reinaba absoluto, desde un trono de humeantes ruinas, sobre una muchedumbre innumerable de inocentes víctimas, entre las cuales eran las menos desdichadas las que mas pronto perdian, con la vida, la triste facultad de sentir su insoportable martirio.

Desde los muros de Lóndres contemplaban los Barones el horrible espectáculo de la devastacion del pais, con que, en venganza de su lastimado tiránico orgullo, inauguraba el año de 1216, el Príncipe mismo que poco antes, hipócrita, ofrecia bajo solemne juramento respetar para siempre los fueros y libertades en la *Carta Magna* consagrados. Grande fué la indignacion de aquellos Nobles al ver como de sus asolados dominios hacia don á sus asalariados sicarios extranjeros el cobarde Monarca que, en *Dover*, se humillára hasta declararse vasallo del soberano de Roma; profundo y terrible el dolor del Pueblo al oir los lamentos de los moribundos, al contemplar, tal vez, al resplandor de las llamas que devoraban cuanto era en los campos circunvecinos, huir despavoridos á unos, expirar en la angustia de horribles tormentos á otros, y padecer á todos en medio del estrépito de las infernales carcajadas de una soldadesca ébria de vino, de san-

gre sedienta, y á la mas infame crápula abandonada. Grande, sí, debió ser la indignacion de los esforzados campeones que un tiempo combatieron á las órdenes de Ricardo, Corazon de Leon; terrible y profundo el dolor de aquel pueblo, tanto ó mas que ningun otro y siempre amante de su honra, y de su libertad idólatra: pero Barones y Comuneros carecian de la fuerza necesaria para castigar tantos agravios, poniendo límite al desbordado torrente de la sanguinaria venganza de un Rey tan implacable con los débiles, como con los fuertes cobarde.

Y sin embargo, la insigne mala fe y la incomparable crueldad de Juan Sintierra habian hecho imposible ya toda transaccion con él: perecer á sus manos ó sacudir el yugo por completo, fué la forzosa alternativa en que los Barones se encontraron; y en que; siglos mas tarde, puso Cárlos I á los Parlamentarios.

Cumpliera Juan,—honrado una vez al menos en su vida, que no fuera mucho—cumpliera su juramento de *Runny Mead*; y la Revolucion estaba terminada; y por el curso natural de las cosas en aquella época, seguramente mas bien ganára que perdiera en lo sucesivo el poder monárquico. Los Barones, unidos durante la lucha, no tardáran mucho en dividirse despues del triunfo; satisfecho el Pueblo con lo conquistado en la *Carta Magna*, mantuviérase tranquilo; y entre tanto el Rey, fijo siempre el pensamiento en un solo objeto, rodeado de hábiles ministros, señor del Tesoro público, dispensador de gracias y honores, caudillo de las fuerzas de Mar y Tierra, y contando con el formidable apoyo del Vaticano, poca fortuna y menos habilidad necesitára para robustecer pronto de nuevo y hasta con exceso, las prerogativas de la Corona. Con el simple transcurso del tiempo y la posesion tranquila, robustécese toda *Autoridad*, y se extiende; la *Libertad*, por el contrario, necesita estar siempre en vela, no reposar un solo instante, ni dejar que los abusos contra ella prescriban, para preservarse de la ruina con que la ambicion de los gobernantes y la incuria de los gobernados, de continuo la amenazan.

Juan, como dijimos, habia hecho imposible toda transaccion; y merced á su Ejército de aventureros extraños, sus tropas eran superiores en número y en instruccion, á las de la Liga inglesa. ¿Qué podian hacer los Barones en trance tan desesperado?

Indudablemente y so pena de entregar sus cabezas al verdugo, no les quedaba mas arbitrio que el que adoptaron unánimes, con aplauso de los *Comuneros*: declarar vacante la Corona de Inglaterra, y ofrecérsela á un Príncipe extranjero, á Luis, hijo de Felipe Augusto, y esposo de *Doña Blanca de Castilla*, sobrina del mismo Juan Sintierra.

Ambos extremos de tan grave determinacion merecen igualmente que á examinarlos nos detengamos, pues no interesan menos el uno que el otro al derecho público constitucional, punto de vista especialísimo bajo el cual en este libro nos hemos propuesto estudiar la historia de Inglaterra.

1.° *La destitucion del Rey.*—Bastante hemos dicho en lo que llevamos escrito, para que al lector no pueda quedarle la menor duda, sean las que fueren sus opiniones con respecto á la *Soberanía* en abstracto, de que la Corona en todos los pueblos de origen Germánico ó Escandinavo, fué primitivamente electiva; y si en el siglo XIII era ya, hasta cierto punto, hereditaria en determinadas Dinastías, y aun eso por costumbre que aun no por ley escrita, no hay mas que abrir la historia para ver cuan contados fueron los Príncipes que sucedieron en el trono á sus padres por derecho de *Primogenitura*, siendo rarísimos los que empuñaron el cetro en virtud del derecho de *Representacion*.

A *Guillermo Rufo*, Rey en vez de *Roberto* su primogénito, le sucede su tercer hermano Enrique I con perjuicio, por segunda vez, del mismo citado *Roberto* de Normandía y de toda su descendencia; *Estéban* reina despojando á *Matilde* de la Corona de que, como hija de Enrique I, fué jurada heredera en tiempo de su Padre, y aun estuvo algun tiempo en posesion; *Enrique II*, primero de los *Plantagenets*, suplanta en el Trono á los hijos de *Estéban*; á *Ricardo I* no le hereda su sobrino *Arturo de Bretaña*, á quien, segun el *derecho de representacion*, le correspondiera el cetro, sino el mismo *Juan Sintierra* que ahora nos ocupa, *por eleccion del Parlamento Británico*, entonces aun exclusivamente compuesto de los Barones y Prelados del Reino.

En la práctica, pues, tanto ó mas que en derecho, era electiva la Corona de Inglaterra; y como los Reyes al coronarse en Westminster, ceremonia en aquella época á su legitimidad indispensable,

juraban, *antes de ser jurados* como Soberanos, cumplir las leyes, y mantener los fueros de la Tierra [1]; claro está que eran elejidos para objeto determinado, y bajo la condicion implícita de ser, por su parte, fieles al Pacto expreso en que consentian al recibir el *Pleito-homenaje* que en el acto les hacian *la Nobleza*, *el Clero y el Pueblo*.

Tan evidente es, y tan en las ideas feudales estaba que, faltando el Rey á su juramento, quedaba roto el vínculo que con él ligaba á sus vasallos, como acontece en todo contrato bilateral cuando una de las partes contratantes lo infringe; que siempre que, un Prócer cualquiera agraviado del Monarca, no podia obtener de él mismo reparacion de su agravio por ningun medio legal, estaba en su derecho, y no incurria en nota, ni mucho menos en pena de traidor, *desafiándole*, es decir: declarando roto el pacto feudal, y desde el mismo instante, como ya libre, pasando á tierra extranjera á elegir nuevo Señor, y á su servicio consagrarse.

No admite, por tanto, la menor duda que un *Parlamento* ó lo que es lo mismo, la Asamblea de Barones Temporales y Espirituales, hubiera podido segun el derecho Constitucional inglés en el siglo XIII, destituir legitimamente de la Corona, á un Monarca como Juan Sintierra que, sobre haber cobarde y abusivamente convertido

1 A fin de que el lector tenga todos los datos necesarios para formar juicio en cuestion tan importante, transcribimos á continuacion la fórmula del juramento que antiguamente prestaban los Reyes de Inglaterra al coronárseles. Cópiala *Bkn.*, Lib. I, C. VI, *(De los Deberes del Rey)* del *Compendio de Estatutos*, impreso por *Lettou y Machlinia* en el reinado de Eduardo IV (1461 á 1483). Dice así: «Este »es el juramento que el Rey jura en »su coronacion: guardar y mantener »los derechos y franquicias de la San»ta Iglesia, de antiguo otorgadas por »los legítimos Reyes cristianos de In»glaterra; guardar todas las tierras »(dominios), honores y dignidades que »por derecho tocan á la Corona del »Reino de Inglaterra, honrada y cum»plidamente, sin menoscabo alguno; »procurar con todo su poder la rein»tegracion en su antiguo estado de »todos los derechos de la Corona, des»atendidos, dilapidados ó perdidos; »guardar de buena fe, la paz de la »Iglesia, y mantener en ella al Clero »y al Pueblo; guardar y hacer guar»dar en todos sus *Juicios*, Derecho y »Justicia, con discrecion y misericor»dia; *que mantendrá y observará las »leyes* [*] *y costumbres del Reino, por las »gentes de su pueblo hechas y tenidas, »haciéndolas observar y afirmar con »todo su poder;* que hará abolir todas »las malas leyes y costumbres; que »mantendrá en paz con todo su poder »al pueblo de su Reino, cuya guarda »tiene á su cargo; y que así Dios le »ayude.»

[*] El original Anglo-normando, dice de esta manera: «*qu'il gauntera á »tenure lez* LEYES *et custume: du »roialme.*»—(*Bkn.* T. I, p. 436).

en *Feudo Romano*, á un Reino antes independiente y Soberano, estaba á la sazon talándole con una ferocidad que al mismo Atila afrentára.

Reducida asi la cuestion á saber si la Junta que en Lóndres destituyó al verdugo de Arturo de Bretaña, era ó no un verdadero Parlamento, rebájanse notablemente sus proporciones, y pierde no poco de su importancia. Que la *mayoría* inmensa *de los Barones* del Reino votó unánime en aquella asamblea, es hecho incontrovertible; que el *alto Clero* era favorable á la Revolucion, resulta con evidencia, entre otros hechos, del notabilísimo de no haber habido ni un solo Obispo inglés que se prestara á promulgar la excomunion fulminada por el Papa contra los Confederados; que el Pueblo, en fin, era enemigo declarado de Juan, los campos talados, las mieses incendiadas, los hombres sin vida, las mujeres sin honra de uno á otro extremo de la Isla, lo acreditaban de sobra. ¿Qué importa, pues, cuando el sentimiento público se revela con tan claros testimonios, que los que le formulan y promulgan carezcan ó no de ciertas condiciones legales, excelentes y necesarias en tiempos bonancibles, pero de todo punto absurdas, si se exijen cuando brama desencadenado sobre un desventurado pueblo el *Huracan desecho del Despotismo*, como le llama el Tirteo español [1].

Lo que asombra es que los ingleses soportáran tanto tiempo la vergonzosa tiranía de aquel coronado mónstruo.

2.° *Eleccion de Luis de Francia.*—Menor de edad, ó mas bien niño entonces el primogénito de Juan Sintierra, hubieran tenido los Barones para elejir Rey, capaz de serlo, dentro de la Real familia, que acudir al Conde de Salisbury *Guillemo Larga espada;* mas sobre ser Bastardo (como hijo de Enrique II y de su Dama Rosmunda de Clifford), circunstancia que ya no se miraba entonces con la indiferencia que en siglos anteriores, aquel Príncipe militaba y habia siempre militado en la parcialidad de su hermano y Rey.

No eran todavía los Barones lo que les veremos ser en las guerras de las *Rosas*, para que alguno de ellos osára alzar hasta el Trono los ojos siquiera; y si tan ambicioso le hubiera, no le consintieran los otros tender al cetro la mano, sin cortársela en el acto

1 El ilustre Quintana en su Oda á Padilla.

mismo. Por otra parte—no lo olvidemos—Juan tenia á sus órdenes un Ejército de mercenarios extranjeros; algunos restos, aunque escasos siempre temibles, del prestigio del trono; y el auxilio moral de la autoridad pontificia. Para contrarrestar, pues, tantos, tales y tan poderosos elementos, era necesario elegir un nuevo Rey que llevára consigo fuerzas, asi morales como materiales, de no menor importancia.

En tal supuesto, preciso es convenir en que la eleccion de un Príncipe jóven, ambicioso, bizarro, heredero presuntivo de la Monarquía francesa, y aliado con la familia Plantagenet, aunque de lejos y por afinidad solamente en virtud de su matrimonio con Blanca de Castilla, hija, como sabemos, de la Reina Leonor hermana de Ricardo y de Juan Sintierra; fué, sino del todo acertada, la mejor y acaso la única posible, dadas las circunstancias en que los Barones y la Inglaterra se encontraban. Que si Luis (mas tarde VIII de su nombre y llamado el *Leon*, en Francia) llegára á consolidarse en el trono de Inglaterra, los destinos de aquella Nacion hubieran sido probablemente muy otros de los que hoy conocemos, parécenos innegable: pero no seria justo mostrarnos en ese punto muy severos con los Confederados; porque en momentos de revolucion la gravedad de lo presente suele ser tal, que no da lugar á que el porvenir se prevea; ó no permite que, aun previéndolo, se sacrifique lo que es de actualidad perentoria, á consideraciones que en otras circunstancias fueran muy atendibles.

Como quiera que fuese, Luis de Francia aceptó desde luego la oferta de la Corona; y tomados, sin duda por Consejo de su Padre Felipe Augusto, veinticuatro Jóvenes de las primeras familias de la alta nobleza británica en rehenes de la fidelidad de sus Padres, despachó inmediatamente una poderosa escuadra que, subiendo el Támesis, llevó á Lóndres un numeroso cuerpo de Caballeros Franceses, y la promesa de que el Príncipe en persona pasaria tambien allá para la Pascua de Resureccion de aquel año (1216).

En esto el Cardenal de San Martin, á quien Inocencio III mandaba de Legado á Inglaterra, y de tránsito para aquel pais se hallaba en Francia, viendo cuán en peligro estaba el novísimo Feudo Romano de pasar á manos que no habian de rendir el cetro á potentado alguno con la fácil bajeza que las de Juan lo habian hecho;

despues de haber inútilmente gestionado con el Príncipe y su augusto Padre para que renunciasen á la ya comenzada empresa, *prohibióselo* terminantemente (26 de Abril) *bajo pena de excomunion* nada menos. Hizo Felipe Augusto como que en su propósito vacilaba; mas Luis, muy probablemente de acuerdo con su Padre, replicóle con entereza que, «si le debia Vasallaje Feudal por las tierras que de él habia recibido, no por el Reino de Inglaterra; y que apelaba *al Juicio de sus Pares*, para que decidieran si debia el Rey estorbarle que ciñera una Corona, á la cual podia presentar legítimos títulos por parte de su Esposa [1]. Dicho lo cual, y sin esperar respuesta, partióse á Calais, puerto que, como punto de reunion, á sus tropas habia señalado, y en el cual se embarcó, en efecto, para Inglaterra el dia 6 de Mayo de aquel año mismo.

Salióle Juan al encuentro con numeroso ejército hasta las cercanías de Dover, mas faltóle el corazon, como lo tenia de costumbre, á vista del enemigo, delante del cual se retiró apresuradamente por Winchester hasta Bristol.

Luis de Francia, rindiendo al paso el castillo de Rochester, hizo su entrada solemne en Lóndres el dia 3 de Junio, saliéndole á recibir procesionalmente Barones y Ciudadanos [2], que le fueron sirviendo de cortejo hasta la Catedral de San Pablo.

En aquel templo, despues de haber orado el Príncipe, prestó juramento «de gobernar segun buenas leyes, de protejer á los Con»federados contra sus enemigos, y de reintegrarles en todos sus an»tiguos derechos y propiedades [3];» verificado lo cual, recibió el pleito-homenaje de sus nuevos vasallos. Publicóse entonces [4] á nombre del que, si bien efímeramente, Rey fué de Inglaterra por mas que en su cronología no tenga cabida, un Manifiesto ó Proclama en el cual se trató de justificar, primeramente la destitucion de Juan

1 Escasos ó mas bien nulos fueran en Inglaterra los tales títulos; mas si para aquella isla tenia el de la eleccion de los Barones, que era el único importante, Luis sabia muy bien que en Francia, donde la autoridad monárquica era mucho mas robusta, le convenia, cuando menos, deslumbrar á los *Pares* hablándoles de los derechos de su mujer al Trono británico.

2 Así dice *Lgd.* (ubi supra p. 75), siendo notable que escritor tan diligente y puntual en inquirir y consignar la parte del Clero en los acontecimientos notables, guarde absoluto silencio sobre la actitud de los Prelados en aquel, que por cierto no fué de poca monta.

3 Nótese que no se habló ya de la *Carta Magna*: Luis de Francia no habia sido formado en escuela muy liberal.

4 *Lgd.*, ubi supra, en las notas.

Sintierra, y luego la exaltacion al trono del Príncipe mismo que aquel documento firmaba.

Sobre Juan (se decia) pesaban los cargos siguientes: 1.° Una sentencia *por Traidor*, pronunciada en la Córte de su hermano Ricardo, Corazon de Leon, por el canciller del Reino que lo era á la sazon el Obispo de Durham; 2.° Haber *confesado* repetidas veces el asesinato [1] del Príncipe Arturo; 3.° Haber perdido su derecho hereditario á la Corona, por el delito de *traicion*, y no ser por tanto mas que *Rey de eleccion*; 4.° Haber sometido, *en cuanto de él dependia*, aquel Reino al Papa, sin consentimiento de los Barones [2]; 5.° Haber convenido posteriormente en que, si de nuevo atentaba á los derechos de los Barones, daba á estos por libres para *desafiarle*; en cuya virtud, y *provocados por su tiranía* [3], habian resuelto *destituirle* y *elegir* en su lugar á *Luis de Francia*, en quien por consiguiente concurrian los *derechos hereditarios* [4] *juntamente* con los de la eleccion [5].

Luis, dice Lingard, cautivó á los ingleses en general con su natural afabilidad, y captóse la benevolencia de los Confederados en particular, [6]nombrando *Canciller del Reino á Simon Langton*, hermano del Cardenal Arzobispo, circunstancia la última que nos confirma en nuestro juicio de que, ni el Prelado de Canterbury ni los mas de sus sufragáneos fueron estraños á la merecida destitucion de

1 Bien pudiera haberse citado tambien la sentencia del Parlamento francés, pronunciada contra Juan por aquel crimen.

2 Sin embargo, los Barones mismos se habian jactado ante el Papa de la parte que tuvieron en obligar al Rey á reconocerse su vasallo feudal. Lo que hubo fué ausencia de acto Parlamentario en la materia, circunstancia de que, por lo visto, se aprovecharon los Próceres para alejar de sí la responsabilidad de un hecho que hizo impopular para siempre la memoria de Juan Sintierra.

3 De las insoportables vejaciones y tropelías contra el pueblo, no se hace otra mencion que esa tan vaga; y sin embargo, parece que valian la pena de que algo se dijera de ellas.

4 Ya hemos dicho cuáles, ó para ser mas exactos, que los tales derechos no eran ningunos. Véase sobre el derecho de *sucesion* á la Corona en Inglaterra á *Bkn.*, Lib. I, C. III.

5 El gran jurisconsulto que acabamos de citar, sin embargo de profesar la doctrina de que en Inglaterra la Corona fué siempre *hereditaria* (en lo cual á nuestro juicio se engaña, cuando menos por lo que respecta á los tiempos anteriores á Juan Sintierra), confiesa la exactitud de nuestra teoría en su propia *máxima fundamental* en el asunto, cuyo tenor es como sigue: «Por la ley comun y la costumbre »constitucional, *la corona es heredita*»*ria*, y *hereditaria de un modo que le* »*es peculiar; pero el derecho de suce*»*sion puede alterarse ó limitarse en* »*cualquier tiempo, en virtud de un acto* »*Parlamentario*. Dentro de esos limi»tes la Corona continúa siendo here»ditaria.»

Juan Sintierra, y al nombramiento en su reemplazo del primogénito de Felipe Augusto. En todo caso, no hubiera sido aquella la vez primera que en Inglaterra, como en el Continente, los Obispos entendieran en dar y quitar coronas; solo que hasta entonces, y singularmente en la Guerra civil entre *Estéban* y *Matilde*, habian desempeñado el principal papel en tales dramas, y en la ocasion á que nos referimos la Nobleza seglar figuró en primer término.

Una vez tomada posesion oficialmente de la Corona, púsose Luis en campaña al frente de las tropas que consigo habia llevado del Continente, mientras que los Barones ingleses lo hacian por su parte con sus respectivos vasallos y las fuerzas de los *Comunerós*. Dueños del Campo y de los pueblos abiertos, por la parcialidad á su favor de labradores y ciudadanos, los Confederados carecian, sin embargo, de una base segura de operaciones, por cuanto Juan Sintierra tenia en su poder casi todas las fortalezas del Reino, y singularmente las de los *Cinco Puertos*, cuyas guarniciones interceptaban con facilidad los sosorros de Francia procedentes.

Por eso, aunque al principio fueron prósperos los sucesos de la Liga, adelantó esa poco efectivamente en sus designios, tanto porque los sitios de plazas eran entonces de suyo penosos y lentos, atendida la superioridad de la defensa sobre los medios de ataque, como en razon, á nuestro modo de ver, á que el hijo de Felipe Augusto carecia del vigor de carácter y de la actividad de espíritu que fueran necesarios para triunfar de un golpe de mano, por decirlo así, de su cobarde pero sagaz y obstinado enemigo. La demora en tales casos es siempre funesta á los innovadores: lo que es, con seguir siendo triunfa de hecho; mas lo que habia de ser, no lo será nunca si se detiene un solo instante en su camino. Sucedió por tanto, lo que lógicamente suceder debia: la inactividad de Luis, que se entretuvo meses enteros en asediar el castillo de Dover, dió lugar á que Juan talára á su sabor las propiedades aun no devastadas de los Barones, repartiendo otra vez sus restos entre los aventureros que le servian. En el campo de la Liga los celos y rivalidades, entre franceses é ingleses, tardaron poco en producir la mas encarnizada discordia; y á ella siguióse que comenzáran á desertarse de los Reales de Luis algunos Próceres de grande importancia, con muchos Caballeros de menor cuantía. La causa realista, en resúmen, servida

por las faltas de sus enemigos, y ayudada por las intrigas de sus directores, comenzaba á dar indicios de vigorizarse de nuevo, cuando un suceso inopinado libertó á Inglaterra simultáneamente del tirano contra quien lidiaba, y de la desdicha de tener que someterse á un Príncipe extranjero.

Habian las operaciones de la guerra llevado al Rey con su ejército al Condado Lincolnn (al Este de la Isla); desde el cual, para pasar al de Norffolk, resolvió atravesar una ensenada que hace entre ambos el mar del Norte, y es en el pais conocida con el nombre del *Wash*.

Felizmente pasaron el vado el Rey y sus tropas, mas el inmenso convoy de carros y caballos que los seguia, y en el cual iban las joyas y las insignias de la Corona, así como el Real Tesoro, dando en una vorágine formada por el encontrado curso de la marea y de la corriente del Rio Welland que allí en el Occéano desagüa, fué á vista del mismo Juan Sintierra en el abismo para siempre hundido (14 Octubre).

Tan codicioso como pusilánime el indigno hermano y sucesor del Aquiles de la tercera cruzada, perdió con sus tesoros toda esperanza de triunfar, y con ella extinguiósele la vida cinco dias mas tarde (19 Octubre 1216) á los 49 años de su edad, y diez y siete de su Reinado [1].

Hijo ingrato, mal esposo, rebelde y traidor hermano; asesino del desdichado mancebo á quien la Corona usurpára; cobarde con los fuertes, y despiadado con los débiles; tan impío en sus hechos, como bajamente hipócrita en sus palabras; de vanidad henchido y careciendo de viril orgullo; falso como un Judas, y por lo mismo fácil en las promesas; codicioso hasta la avaricia, y pródigo hasta el delirio, Juan Sintierra fué acaso el mas perverso de los hombres, y el menos digno de los Monarcas que jamás mancillaron un trono en él sentándose.

Su memoria, justamente execrada, ha pasado á la posteridad

1 De los autores coetáneos de Juan, unos atribuyen su muerte á las extraordinarias fatigas de aquella jornada, otros al dolor que le causó la pérdida de sus tesoros, y no faltan tampoco algunos que le supongan envenenado, ó víctima de una indigestion. Lo verosímil es que, minada la constitucion de aquel Monarca por el libertinaje y las orgías, sucumbiese al sacudimiento violentísimo que en su ánimo de avaro produjo la desaparicion del tesoro Real, y de sus riquezas personales en las aguas del Wash.

marcada con el indeleble sello de la infamia; y sin embargo, de su época datan las libertades que, desenvueltas, definidas y fortificadas por la série de sucesos acaecidos en los seis siglos cuya historia tenemos aun que escribir, hacen de la Inglaterra el modelo de las Naciones constitucionalmente regidas, y la envidia de los Pueblos que, como el nuestro, vienen luchando con poco fruto, aparente al menos, para equipararse con ella en punto á Gobierno.

¡Misterios inexcrutables de la Providencia, ante cuya sabiduría humillamos resignados la frente!

¡Era menester que una generacion entera padeciese bajo el ignominioso férreo cetro de aquel tirano, para que, sintiendo los ingleses el peso de la mas atroz de las tiranías, apreciaran la libertad legal en lo infinito que vale!.... ¡Acaso los que hoy nos lamentamos, estemos tambien siendo víctimas propiciatorias, cuyo martirio redima á nuestros hijos!... Si así fuere, como lo esperamos, por bien empleados damos nuestros padecimientos.

SECCION TERCERA.

HISTORIA CIVIL Y MILITAR DEL REINADO DE ENRIQUE III.

(1216 á 1272.)

Pembroke Protector del Reino.—Modificaciones en la *Carta Magna*.—Política de Pembroke y del Legado.—Descontento de los Barones con Luis de Francia.— Batalla de Lincolnn.— Escuadra Francesa derrotada por Huberto de Burgh.—Tratado entre Enrique y Luis.—Evacua el último la Inglaterra.—Muerte y elogio de Pembroke.—Gobiernan De-Burgh y el Obispo de Winchester.—Su rivalidad.—Energía, victorias y crueldad del Justicia.—El Obispo sale de Inglaterra.—Huberto único Gobernador.—Niégale primeramente el Parlamento los subsidios.—Concédeselos *sub conditione*.—Privanza é impopularidad de Huberto.—Su caida y sentencia.—Empuña Enrique III las riendas del Gobierno.—Contestaciones con los Reyes de Escocia.—Sublevacion del pais de Gales.—Luis VIII se apodera del Poitou.—Pide Enrique un subsidio y niégalo el Parlamento.—Advenimiento de *San Luis*.—Desgraciada expedicion contra Francia.—Tregua de diez años.—Rebelion del Conde de la Marca.—Enrique hace alianza con él.—Niégale el Parlamento los subsidios.—Derrota de los Ingleses en Tailleborg.—Tregua y tratado de paz en 1259.—Desavenencia entre Roma y el Clero Anglicano.—Patronatos.—Beneficiados extranjeros.—Negociaciones con Roma.—Gobierno interior de Enrique III.—*Simon de Monfort*, Conde de Leicester.—Parlamento de 1257.—Parlamento llamado el *Rabioso*.—Junta reformadora.—Resoluciones de Oxford.—Reaccion contra los Barones.—Compromiso favorable al Rey.—Regencia del Príncipe Eduardo.—Reaccion favorable á la Liga.—Popularidad de Leicester.—Guerra civil.—Batalla de Lewes.—Primera convocacion al Parlamento de los *cuatro Caballeros por Condado*.—Parlamento de 1264.—Constitucion del Consejo.—Ambicion mal calculada de Leicester.—Parlamento de 1265.— Los *Comuneros* por primera vez á él llamados.—Transaccion con los Realistas.—Disidencias entre Leicester, Gloucester, y Derby.—Insurreccion del segundo.—Falsa reconciliacion.—Fuga del Príncipe Eduardo.—Batalla de Evesham.—Derrota y muerte de Leicester.—Juicio de su carácter y persona.—Crueldades de la reaccion.—Muerte de Enrique III y apreciacion sumaria de su Reiaado.

Juan, al morir, dejó de su matrimonio con Isabel de Angulema cinco hijos; dos varones y tres hembras, á saber: Enrique y Ricardo; Juana, Leonor é Isabel. Su Corona, pues, por derecho hereditario, y supuesta la nulidad de la destitucion contra el Padre de-

cretada, vino á recaer en el Príncipe *Enrique*, niño entonces de menos de diez años de edad, y que sin embargo fué proclamado y coronado en Gloucester por el partido Clerical y Realista, prévio el juramento que en tales ocasiones se exijia á todos los Reyes de Inglaterra, mas el de *Fidelidad al Pontífice* Honorio III. que poco antes (1216) habia sucedido á Inocencio en la Cátedra de San Pedro. La intervencion del Cardenal de San Martin, Legado del Papa, en aquel acto como en todos los políticos que inmediatamente le siguieron, nos explica con claridad el cuidado que se tuvo de que el Rey menor corroborase con su juramento la declaracion de vasallaje arrancada en *Dover* á la debilidad cobarde de su padre: pero en honor de la verdad debemos decir tambien, y los acontecimientos van presto á probárselo al lector, que la córte de Roma contribuyó eficazmente entonces á que la Inglaterra conservára su nacional dinastía, evitando así la gran perturbacion que por necesidad hubiera producido en el sistema político continental la reunion de las dos coronas, británica y francesa, en una sola cabeza.

Elejido por los realistas *Protector* (*Guardian*) del Rey menor y del Reyno, Guillermo de *Pembroke*, conde Mariscal de Inglaterra y jefe mucho tiempo de la confederacion aristocrática contra Juan Sintierra formada, su solo nombre fué ya una prenda de conciliacion para el pais; pero á mayor abundamiento, en un Manifiesto publicado inmediatamente despues de la coronacion de Enrique III y á su nombre, se ofreció, condenando al olvido las pasadas disensiones, ámplia amnistía á los Confederados y garantizar á todos el goce de sus *libertades legales*, á condicion de que inmediatamente hicieran pleito-homenaje y prestáran juramento de fidelidad á su legítimo Monarca. En consecuencia muchos Barones y Caballeros, entre los cuales debe citarse al Conde de Salisbury [1] tio natural del Rey, ya descontentos con el Príncipe francés por su parcialidad en favor de sus compatriotas, apresuráronse á desertar de su córte para trasladarse á la del jóven Enrique, que así reforzada, y contando con todo el alto clero y á su frente al Legado del Papa, celebró numeroso Parlamento en Bristol á 12 de Noviembre de aquel año (1216). En él se hicicieron reformas de cierta importancia en la *Carta Magna*,

1 Guillermo Larga espada, en los últimos meses del Reinado de su hermano, se habia pasado á la Confederacion con otros muchos Barones.

todas ó las mas de ellas en sentido poco liberal; ya fuese porque, habiendo desaparecido con Juan Sintierra el temor á su violenta tiranía, no creyesen los Próceres necesario mostrarse tan exigentes ni tan populares como antes; ya, que es lo mas probable, porque siendo indispensable la cooperacion activa y eficaz del clero á la empresa de la restauracion de la dinastía de Plantagenet, la influencia del Legado se hiciera preponderante. De una ú otra manera, el hecho es que fueron eliminados de la *Carta* varios de aquellos de sus artículos que limitan la autoridad Real, y muy señaladamente el que hace necesario el voto del Parlamento para imponer tributos al pueblo, fuera de los tres casos explícitamente previstos en el Derecho feudal.

Grande, sin embargo, debia de haberse hecho en poco tiempo la popularidad de la Carta de Runny-Mead, pues que, no atreviéndose la Junta magna del Bando realista á chocar de frente con la opinion pública, declaró que no *suprimia* los tales artículos, sino que se limitaba á *suspender su ejecucion*, hasta que fuesen examinados por una *Asamblea completa de todos los Barones temporales y espirituales del Reino*.

En aquel acto reaccionario mismo vemos, por tanto, revelarse el respeto instintivo de los Ingleses al poder Parlamentario, y una inequívoca muestra de que la política italiana inspiraba al director ó directores del partido de Enrique, y los inspiraba entonces para bien de los intereses del jóven Monarca, no menos que para los de la Inglaterra.

En efecto, la lijereza del carácter francés que, si en los primeros momentos pudo fascinar á los graves Barones Anglo-Normandos, era poco á propósito para cautivarse durablemente su estimacion y respeto; la falta de actividad en las operaciones militares; y la parcialidad, exajerada acaso por los celos, con que *Luis* preferia á los nuevos sus antiguos servidores, eran otras tantas y poderosas causas que tendian á debilitar su partido. En tales circunstancias la muerte de Juan Sintierra fué un grave mal para el Príncipe que, en ódio á la persona de aquel tirano y como recurso extremo, habia sido llamado á Inglaterra: *Enrique de Winchester* [1],

1 Así se le llamó por haber nacido en aquella ciudad.

era un mancebo impúber, inocente de las culpas de su padre; era *inglés* además, y hasta la circunstancia de hallarse en la menor edad para algunos años todavía, le fué favorable, puesto que, en virtud de ella, pudieron esperar los reformistas con fundamento que les fuese posible consolidar, terminándola del todo, la obra en Runny-Mead comenzada. Así, en interés de la nacionalidad Británica, en obsequio de la conciliacion de los ánimos, y en bien de las libertades del pais, el Conde de Pembroke y el Cardenal de San Martin, anduvieron acertados facilitando términos de avenencia entre los dos partidos; si bien parécenos que el primero, sobre todo, debiera haberse mostrado mucho mas tenaz en defender la integridad de la *Carta de Magna,* al menos en su parte esencialmente política. Las circunstancias de aquella época no nos son, sin embargo, bastante conocidas en sus pormenores; y como á veces por los pormenores solos se explican ciertos sucesos muy importantes, tampoco podemos formar cabal juicio de lo entonces acontecido. Debemos, pues, suponer que Pembroke hizo, no lo que hubiera deseado, sino aquello que le fué posible hallándose en la difícil situacion de tener que capitanear al partido realista, hasta entonces su enemigo, y que obrar de acuerdo con el Legado del Papa mismo que, poco antes, anulára la *Carta Magna,* mandando excomulgar á sus autores y mantenedores.

Tan bien entendida política, favorecida por la instintiva repugnancia que toda Nacion generosa tiene á verse dominada por extranjeros, produjo pronto sus naturales resultados, separando cada dia algunos Barones ó Caballeros del Bando de Luis, y reforzando con ellos y con el prestigio consiguiente la parcialidad realista. Luis de Francia, por otra parte, perdiendo el tiempo que debiera emplear en la persecucion de sus contrarios para impedirles que se organizaran, en asediar el castillo de Dover, encontróse por el mes de Diciembre en la necesidad de levantar el sitio, y lo que fué peor, en la de aceptar un *armisticio* que le propuso Pembroke, hasta la Pascua de Resureccion siguiente. Su objeto fué, sin duda, pasar al Continente, como lo verificó, á reclutar su ejército de mercenarios; pero, en compensacion, durante su ausencia los Enriquistas, sobre acabar de organizarse, trabajaron con éxito en promover la desercion en las filas de la parcialidad francesa.

Terminado el armisticio comenzóse de nuevo la campaña por el sitio, que pusieron los de Enrique, á la fortaleza de *Montsorel*, á cuyo socorro acudió de Lóndres el ejército que aun se llamaba de los *Confederados*, siendo ya en realidad mas francés que otra cosa, en número de veinte mil hombres, desnudos y mas codiciosos de saqueo que de combates. Su paso por los campos y aldeas fué como el de la centella por las mieses: un fuego devastador; pero los sitiadores, no osando hacerles frente, retiráronse con precipitacion muy semejante á la prisa de una fuga, dando lugar á que las tropas de Luis entrasen en Lincolnn, ciudad siempre de la Liga parcial entusiasta. Pembroke entonces (Mayo 1217), poniéndose al frente de un escogido cuerpo compuesto de cuatrocientas lanzas [1], doscientos cincuenta ballesteros, y razonable número de peones, atacó resueltamente al enemigo, tomando con tanto acierto sus disposiciones, y riñendo la batalla con tal denuedo, que los franceses y sus aliados quedaron para siempre desechos, con extraordinaria pérdida de hombres en el campo muertos, y de prisioneros, además, en poder de los vencedores. Un saqueo inícuo como todos, y mas inícuo aun por hacerse contra ingleses por soldados que tambien lo eran; la profanacion de los templos, y la horrible desdicha de haberse ahogado en el rio, donde huyendo de la soldadesca desenfrenada habian ido á refugiarse á bordo de ciertas barcas, algunos centenares de niños y mujeres, mancharon para siempre con negro borron el recuerdo de aquella victoria de *Pembroke* en Lincolnn; victoria que, militarmente hablando, le acredita sin embargo de Capitan entendido y valeroso soldado.

Reducido Luis, en consecuencia, al recinto de Lóndres, tras de cuyos muros le traian de contínuo sobresaltado las incesantes conjuraciones de los Ciudadanos contra su poder ya expirante; confiaba solo en las fuerzas que pudiese enviarle del Continente su esposa *Doña Blanca de Castilla* que, solícita y personalmente andaba de Príncipe á Príncipe, y de Castillo en Castillo, pidiendo auxilio á toda la alta aristocracia francesa. Merced, en fin, al celo y actividad de aquella ilustre princesa, digna hermana de la madre de nuestro San Fernando, una flota de cuatrocientos Bajeles de alto bordo (para

1 Cada *Lanza*, además del *Caballero*, constaba del Escudero, Pages y Peones del servicio del mismo; cuando menos cuatro ó seis combatientes.

la época) zarpó de Calais el 24 de Agosto (1217) para llevar á Lóndres el anhelado socorro; mas salióle al encuentro el Justicia Mayor de Inglaterra *Huberto de Burgh*, con no mas de cuarenta velas en los *Cinco Puertos* precipitadamente reunidas; y á pesar de tan extraordinaria inferioridad numérica, maniobró con tal acierto y fortuna, y fué por sus tropas y marinería tan heróicamente secundado, que obtuvo sobre los franceses completa victoria, echando á pique ó apresando todas sus naves menos quince, y cautivando hasta mil y quinientos Caballeros con sus respectivos Escuderos.

Devanecidas así, cruel y completamente, las esperanzas de Luis de Francia, con facilidad dió oidos á las proposiciones de paz con que prudentes le brindaron Pembroke y el Legado; ajustándose, en consecuencia, un convenio (11 de Setiembre de 1218) cuyas principales cláusulas fueron: «1.ª Que Luis evacuase con los suyos la Inglaterra, renunciando á sus pretensiones á la Corona, y reconociendo como Rey de la Gran Bretaña al primogénito de Juan Sintierra; 2.ª Que, absueltos por el mismo Luis los Barones y Caballeros ingleses de su parcialidad, del Juramento de fidelidad que le habian prestado, fuesen *amnistiados* por Enrique y volvieran á su obediencia; 3.ª Que al Rey de Escócia y al Príncipe de Gales, que se encontraban en igual caso que los demas vasallos Feudales de la Corona, se les concediese la paz en los mismos términos que á los Barones; 4.ª En fin, que de comun acuerdo se resolveria en cuanto á las Deudas contraidas, y al rescate de los Prisioneros de guerra.»

Añádese que Enrique dió á su competidor diez mil marcos por via de ayuda de costa, y que Luis juró á Enrique devolverle, cuando á reinar en Francia llegase, todas las provincias en aquel Reino perdidas por Juan Sintierra. Difícilmente se concibe la veracidad de tal promesa, que fuera una repeticion de la del mal aventurado *Haroldo II* á Guillermo el Conquistador, si Luis estuviera en Inglaterra náufrago y cautivo como el postrero de los Reyes Anglo-Sajones lo estuvo en Normandía, y no tratando de potencia á potencia con su adversario, siendo dueño aun de Lóndres, y contando con Soldados, pocos ó muchos, pero bastantes á impedir que de tal manera se le violentase.

Como quiera que fuese, Enrique III, se vió en virtud de aquel

tratado, señor ya del trono de Inglaterra, sin rival ni contradiccion alguna; y los dos años siguientes fueron empleados por el Conde Mariscal, siempre de acuerdo con el Cardenal Legado, en cicatrizar hasta donde les fué posible las llamas en el pais abiertas por las prolongadas contiendas civiles del último Reinado. Algunas modificaciones en lo relativo al derecho feudal y forestal se hicieron por entonces en la *Carta Magna*, mas ninguna de ellas de bastante importancia para que aqui nos sea forzoso mencionarla.

Gualtero de San Martin, viendo el Reino tranquilo y por el Mariscal bien gobernado, regresó á Roma en Noviembre de 1218, y fué reemplazado en la Legacion pontificia á principios de 1219 por el *Maestro Pandolfo*, á quien tanto hemos visto figurar en el Reinado anterior. Su llegada á Inglaterra coincidió, próximamente, con la muerte del Mariscal Conde de Pembroke, buen soldado, Prócer patriota, y honrado gobernante, que en muy difíciles circunstancias supo conciliar la energía con la templanza, y la entereza para sustentar los fueros de su País, con la flexibilidad necesaria para no comprometer su independencia con temerarias empresas. La memoria de Pembroke vivirá honrada en la Gran Bretaña, mientras en aquel pais se conserven la veneracion debida á su *Carta Magna*, de que fué uno de los principales autores, y el recuerdo del Reinado de Enrique III, que le debió en muy gran parte el haberse ceñido la Corona á pesar de Luis y sus parciales, y sobre todo á pesar de la mala memoria que le dejára su padre en herencia.

A su fallecimiento dividióse el poder entre Huberto de Burgh, el Justicia Mayor que ya conocemos, y *Pedro des Roches*, natural del *Poitou*, Obispo de Winchester y Canciller del Reino. Ambos habian sido Ministros de Juan Sintierra, pero el último además su amigo y confidente, recomendacion poco lisonjera ciertamente. Ambos eran tambien ambiciosos, y por tanto fueron rivales; colocándose al primero al frente del bando que se llamó *inglés* por su ódio al que, capitaneado por el Obispo, se componia solo de los muchos extranjeros, como él por Juan á Inglaterra llevados y en ella á costa de los naturales del pais enaltecidos. Pandolfo, terciando en la contienda, cuidó constantemente de hacer sentir á unos y á otros la supremacía de Roma que consideraba, por decirlo así, como su propia obra, por haber en su tiempo servido de instrumento á la

profunda política de Inocencio III en el, tristemente célebre para Inglaterra, tratado de *Dover*.

En 17 de Mayo de 1220 Enrique III fué por segunda vez coronado en Westminster [1] por manos del Cardenal Primado Langton, á quien hasta entonces no se permitió regresar á su Sede, desde que, suspenso por el Pontífice de sus funciones por haberse negado á excomulgar á los Barones de la Liga, tuvo que pasar á Roma á justificarse y gestionar su rehabilitacion. Al año siguiente (1221) Juana, la mayor de las hermanas del Rey de Inglaterra, casó en York con Alejandro II de Escocia; y *Margarita*, princesa de aquel Reino que estaba con otra su hermana en poder del Rey de Inglaterra desde los tiempos de Enrique II, dió su mano al Justicia Mayor Huberto de Burgh. Verificados ambos enlaces, regresó Pandolfo á Roma, dejando á los dos Regentes la mision poco grata de habérselas con los muchos Nobles que, poseedores ó usurpadores desde el Reinado de Juan Sintierra, de no pocos castillos y muchas tierras de propiedad de la Corona, se negaban obstinada y aun hostilmente á devolvérselos á su legítimo dueño. Tomó el Justicia Mayor por su cuenta el negocio, y como era hombre de nervio y actividad, por mas que el Canciller le minaba el terreno haciendo mucho mas la parte de los facciosos que la de la Corona, en poco tiempo los redujo á todos á la razon, escarmentándolos principalmente en la cabeza de cierto bandido llamado *Faukes*, á quien el padre de Enrique III habia hecho donacion del castillo de *Bedford*: Faukes, sentenciado por sus desmanes á una crecida multa en la *Audiencia (Assizes)* de Dunstaple, en vez de someterse, habíase por traicion apoderado de la persona de uno de los Jueces que le condenaron, y teníale á estrecha prision reducido en un calabozo de su castillo; del cual, sin embargo, estaba ausente cuando *Huberto*, llevando consigo al Rey para mas autorizar la empresa, le puso cerco, destruyendo sucesivamente sus defensas á pesar de la obstinada resistencia de la guarnicion, hasta reducirla á que á discrecion se rindiera. Todos los Caballeros y Oficiales, hasta el número de ochenta personas, fueron ahorcados; los *Flecheros* [2] enviados á Palestina á combatir

1 Hízose así para acallar los escrúpulos, reales ó afectados, de los que tenian por nula la primera coronacion verificada en Gloucester.

2 Para entender bien esa aparente misericordia que se tuvo con los *flecheros*, conviene tener presente que la destreza, serenidad y práctica en el

contra los infieles; y *Faukes*, habido en Coventry, desterrado para siempre de la Isla *con toda su familia*. Tal era la justicia política de cruel todavía en el siglo XIII.

El Obispo de Winchester, comprendiendo que su terrible colega no era hombre con quien impunemente, desde aquella victoria y sangrienta ejecucion, pudiesen romperse lanzas en política, tuvo por oportuno dejarle el campo libre; y á pretexto de una Peregrinacion á la Tierra Santa, salió apresuradamente de Inglaterra para trasladarse al Continente. Solo pues, sin competidor, sin oposicion aparente, y dueño absoluto de la fácil voluntad de Enrique, Huberto de Burgh fué durante alguuos años el verdadero Monarca de Inglaterra; mas, por una parte, toda *Privanza* lleva en sí misma la ponzoña que ha de matarla; y por otra, la aristocracia y el pueblo habian ya saboreado, aunque efímera é incompletamente algo del prohibido fruto del árbol de la Libertad, en la *Carta Magna*. Así, habiéndose en nombre del Rey, y á pretexto de prepararse contra un supuesto proyecto de invasion francesa, pedido al Reino un enorme subsidio (1225), comenzó el Parlamento por negarlo rotundamente; y solo despues de prolongadas negociaciones consintió en que se impusiera al pais un tributo equivalente á la décima quinta parte de los bienes muebles de todos y cada uno de los contribuyentes, pero á condicion: «1.º De que el Rey confirmase la *Carta Magna*, y la promulgada en su nombre el año primero de su Reinado [1]; y 2.º De que el producto de la contribucion se depositára en el *Exchequer* (Real Tesoro) hasta la mayor edad del Rey, á menos de necesitarse para la defensa del Reino, en cuyo caso podria tomarse lo que se hubiere menester, *en presencia de seis Obispos y otros tantos Condes*.»

manejo del *arco*, eran prendas muy estimadas entre los Ingleses de aquella época, y que lo eran con razon sobrada. La *flecha*, en efecto, con tino y vigor lanzada, fácilmente desmontaba á los caballeros que, una vez pié á tierra, ya no podian moverse, abrumados como iban con el peso enorme de sus armas defensivas. Así, pues, tanto para desordenar los escuadrones enemigos, como para protejer las maniobras de los propios en el campo de batalla, y lo mismo para la defensa que para el ataque, tenian entonces los *arqueros* toda la importancia que hoy los buenos batallones de Cazadores, á cuya instruccion y armamento se atiende como á condiciones indispensables para la victoria. Huberto de Burgh, en consecuencia, anduvo muy atinado limitando el castigo de los flecheros defensores del castillo de *Bedford*, á una campaña en Palestina.

1 Trataremos de ella mas adelante en lugar oportuno.

La pobreza (como dice *Lingard*) [1] triunfó entonces de la repugnancia del Rey y de sus ministros á reconocer la legitimidad de la reciente, pero ya estimada, Ley política del Reino, sin necesidad de que los Barones tomáran de nuevo las armas.

Si Huberto, siguiendo las gloriosas huellas de su ilustre predecesor Guillermo de Pembroke, gobernára en lo sucesivo tan desinteresadamente, como con energía lo habia hecho hasta entonces, parece probable que se mantuviera largo tiempo en el poder: pero su altanería por una parte, y su insaciable codicia por otra, suministraron armas á sus numerosos enemigos para combatirle. Una desdichada expedicion contra la Francia, de que hablaremos mas tarde, fué la señal y el pretexto á un tiempo, para que la tempestad muy de antemano preparada, estallára sobre su cabeza. Apenas comenzó á reinar en la córte contra el Justicia el sutil emponzoñado viento de la desgracia, el Obispo de Winchester, apareciéndosele súbito, como ante el segundo Bruto la sombra de César en Filipos, (salva toda comparacion personal sea dicho) debió augurarle á Huberto su próxima ruina.. En efecto, recibido el Canciller por Enrique con las demostraciones de cariño que los Reyes débiles é inconstantes prodigan siempre al nuevo favorito, como las cortesanas al nuevo amante, dispuso con acierto sus baterías, y tardó poco en romper con ellas mortífero fuego contra su altivo pero inhábil adversario, aprovechando para derribarle la primera ocasion que le deparó la fortuna.

Precisamente entonces hicieron los indómitos habitantes del pais de Gales una de sus acostumbradas incursiones en los Condados sus fronterizos; faltóle dinero á Enrique, tambien como de costumbre, para enviar tropas á combatirlos; y el Obispo insinuole que fácil le seria adquirirlo, sin acudir al Parlamento,—recurso á la córte antipático—tomándoselo á Huberto y á su familia que llevaban años de enriquecerse á costa del Real Tesoro. Siguiendo aquel mas diestro que caritativo consejo, pidiéronse cuentas á Huberto de todas las sumas ingresadas en el *Exchequer* durante su Gobierno; cuentas imposibles para quien, como de hacienda propia, habia usado de la pública; y cuentas que, en resúmen, vinieron á poner término, tras

1 *Lgd.* T. II, C. II, p. 88. «Poverty »had subdued the reluctance of the »king and his ministers; and the two »chartres were solemnly ratified.»

escandalosos debates y dramáticas peripecias, á la privanza y poderío del un tiempo formidable Justicia mayor del Reino. Sus *Pares* le sentenciaron, en efecto, (1232) á la confiscacion de todos sus bienes muebles y de los Feudos de la Corona de que era *tenedor en Jefe*, reservándole la propiedad de sus bienes patrimoniales y de los Feudos Solariegos que poseia; y además á permanecer en prision bajo la custodia y responsabilidad de cuatro Barones, hasta que por muerte de su esposa, ó con dispensa del Papa, profesára en la órden del Temple.

Llamamos la atencion del lector sobre tan curiosa sentencia, por el Rey consentida, principalmente por haberse pronunciado la vez primera que se hizo efectiva judicialmente en Inglaterra la *responsabilidad de un Ministro de la Corona* por malversacion de los caudales públicos; y en segundo lugar, por la singularidad de la cláusula con que se termina. A la verdad, entre todos los pueblos de orígen Germánico, el estado monástico, como incompatible con la profesion de las armas única noble, y única tambien por lo mismo capaz del Gobierno, fué considerada desde los primitivos tiempos de la Europa moderna como el único medio definitivo para privar á un hombre de los derechos políticos activos y pasivos. Así, los usurpadores tanto en Francia como en España, cuidaron siempre, cuando mas humanos, de hacer cortar el cabello á los Príncipes á quienes despojaban de la Corona, y de obligarles á profesar en algun Monasterio: pero ya en el siglo XIII tal costumbre habia caido en completo desuso; y es, por tanto, notable que el Parlamento inglés, con evidencia para imponer á Huberto de Burgh la incapacitacion política perpétua, le mandase profesar en la órden de los Templarios [1] so pena de vivir y morir preso.

Sin embargo de todo en 1234, Huberto patrocinado por el Pontífice Gregorio IX, fué comprendido en cierta paz celebrada entre el Rey y los Barones, obteniendo ser repuesto en el Consejo del Rey, y que se le devolviesen todos sus bienes y honores.

Con la caida de Huberto (1232) puede decirse que Enrique III, mancebo entonces ya de mas de veinticinco años, salió realmente de la menor edad; y como durante su largo Reinado fueron muchos,

1 Aunque los Templarios eran caballeros al mismo tiempo que Religiosos, no podian ejercer *individualmente* cargo alguno público.

varios é importantes los sucesos, conformándonos con el juicioso plan del Doctor Lingard nuestro ordinario guia, dividiremos su historia para mayor claridad, por materias, tratando primeramente de lo que hoy llamamos *relaciones exteriores*, inclusas las que mediaron entre el mismo Monarca y la córte de Roma; luego de las discordias civiles, ó sea de la lucha entre la aristocracia y el trono; y dejando, finalmente, para la IV y última seccion de este capítulo y de nuestra primera Época, todo lo relativo á la *Historia Constitucional* propiamente dicha. De ese modo terminaremos el período, por decirlo así, preparatorio de la Constitucion inglesa que sucedió, tras largos años y penosos conflictos, á las Anglo-Sajona y Anglo-Normanda, profundamente modificadas aquella por esta, y ambas mas aun por la *Carta Magna* en el Reinado de Juan Sintierra nacida, y en el de su hijo y sucesor inmediato, completada lo bastante para que de entonces mas fuese la pauta normal del Gobierno Británico.

Poco diremos con respecto á las relaciones del Gobierno inglés con el vecino Reino de Escocia; por que, si bien con motivo de las pretensiones del primero á la supremacía, y de la constante y natural tendencia del segundo á emanciparse, mediaron entre ellos continuas y á veces muy ágrias contestaciones; todo se redujo, en suma, á palabras y compromisos apenas concluidos cuando quebrantados.

Alejandro II, aunque casado con una hermana de Enrique III, resistióse cuanto pudo á reconocerle por Soberano feudal, llegando hasta declarar alguna vez, que primero renunciaria á toda la Escocia que poseer un solo palmo de su territorio como dependencia de la Inglaterra; y aunque en 1244, llegadas ya las cosas á punto de rompimiento, hubo de consentir en un tratado, en cuya virtud juró «fidelidad y amor á su muy *caro Señor feudal* (por las tierras que »Alejandro poseia en Inglaterra) y no contraer nunca alianza con »sus enemigos, ó con los de sus herederos, *á menos que por él ó por »ellos fuese antes injustamente perjudicado*», murió en 1249, dejando en realidad pendiente la verdadera cuestion que se ventilaba. Sucedióle en la Corona su hijo Alejandro III, niño á la sazon de nueve años, para cuya coronacion pretendió en vano el Rey de Inglaterra que era necesario su consentimiento; pues el Papa Inocencio IV, de quien solicitó Enrique una Bula al efecto, negósela «por »ser cosa hasta entonces inusitada.» Dos años despues (1251) el jóven

Rey de Escocia, llevado á York para desposarse con *Margarita* hija de Enrique, hizo á este pleito-homenaje por los feudos ingleses que poseia; y habiéndole exigido que, además, lo hiciese tambien por su corona, contestó, bien aleccionado sin duda, «que él era ido allí »á casarse, no á tratar de negocios de Estado; y que aquel era de »sobra importante para resolverlo sin oir préviamente á sus Barones.»

Poco despues una de las muchas y frecuentes revoluciones que, promovidas por la facciosa ambicion de una desenfrenada aristocracia, solian trastornar la Escocia, dió lugar á que Enrique III interviniese á mano armada en los negocios de aquel pais, entonces presa de la anarquía; mas si bien *de hecho* usó de toda la autoridad que pudiera un superior feudal, destituyendo una Regencia, nombrando otra en su reemplazo, castigando á unos y elevando á otros á las primeras dignidades del Reino; y la Escocia hubo de tolerarlo, como quien no tiene fuerzas para resistirse; el Rey de Inglaterra mismo, para no exasperar los ánimos contra su yerno y su hija, apresuróse á declarar que ninguno de aquellos sus actos *causaria estado* en perjuicio de los derechos y libertades del Monarca y del pueblo Escocés. Hemos insistido mas de lo que puede parecer ahora necesario en todo lo relativo á las pretensiones de Supremacía feudal sobre la Escocia que siempre tuvo la Inglaterra, porque para comprender bien muchos de los sucesos posteriores, nos será necesario tener muy en la memoria todos los antecedentes que dejamos consignados.

Reinaba entonces en el Pais de Gales un Príncipe llamado Llewelyn, vasallo Feudal de la Corona de Inglaterra, casado con *Juana*, hija natural de Juan Sintierra, y cuñado por consiguiente del Rey Enrique III: mas ni el vasallaje reconocido, ni el parentesco notorio, bastaron nunca á que el fiero Cámbrio dejase de aprovechar cuantas ocasiones se le presentaban para vengarse, talando las fronteras inglesas, de las injurias á su decir inferidas á su pais por el Reino á que pertenecer no queria. En el fondo de la cuestion lo que habia era la lucha de un pueblo salvaje contra su vecino civilizado, y la resistencia natural en todo Estado de reducido territorio á dejarse absorber por otro mayor, aunque con evidencia la geografía y la política estén de acuerdo en lo contrario. Mas de una vez tuvo Enrique que entrar con sus huestes en las montañas de Gales; pocas ó ninguna dejó de retirarse vencido, ó por lo menos desairado. A

Llewelyn sucedió su hijo David (1241), menos sumiso si cabe y mucho mas cruel y pérfido que su padre; Enrique le bloqueó por mar y por tierra, reduciendo á las mas duras privaciones á los feroces montañeses que ni aun el hambre acertó á rendir; pero á la muerte de aquel Príncipe (1246) fueron elegidos para sucederle Llewelyn y David, hijos de un su hermano bastardo, y esos aplacaron el enojo del Rey de Inglaterra, reconociéndole de nuevo por *Señor*, y comprometiéndose á servirle en la guerra con quinientos de sus vasallos.

Veamos ahora las graves y trascendentales disidencias ocurridas entre los Reyes de Francia y de Inglaterra durante el dilatado tiempo que ocupó Enrique III el trono Británico.

A Felipe Augusto sucedió su hijo Luis VIII (1223), el mismo que durante la Revolucion por la insoportable tiranía de Juan Sintierra provocada, hemos visto electo Rey de Inglaterra por la aristocracia, el clero y el pueblo, y que en 1218 se vió obligado á renunciar aquella Corona y retirarse á Francia, ofreciendo, segun pretenden los historiadores ingleses, que cuando subiese al trono entonces ocupado por su padre, devolveria á Enrique III todas las provincias de que en aquel Reino habian sido señores sus ascendientes. Si Pembroke gobernára á la sazon la Isla Británica, es de suponer que se abstuviera de toda gestion para reclamar el cumplimiento de tan descabellada oferta como aquella: pero habíanle sucedido ya Huberto de Burgh y el Obispo de Winchester, y ora fuese porque su incapacidad política les hiciera creer que era lo mismo haber hecho (si nunca se hizo) en momentos de apuro una promesa á todas luces absurda, que cumplirla en el Trono y rodeado un Príncipe de valerosos Caballeros franceses; ora—y es lo mas probable—porque á entrambos ministros conviniera ocupar la atencion pública en una guerra extranjera, para distraerla de sus intrigas, malversaciones y torpezas; el hecho es que tuvieron la candidez de recordar á Luis VIII su pretendido compromiso, reclamando imperiosamente que en ejecucion lo pusiera. Fué la respuesta, además de una rotunda negativa, fundada en que no se les habian cumplido á los Barones que fueron de su bando las condiciones pactadas, ni observado, como se ofreció, la *Carta Magna*, resucitar la sentencia contra Juan Sintierra fulminada por el Parlamento de París por

el asesinato de Arturo de Brétaña, y entrar seguidamente Luis espada en mano en el Poitou, apoderándose de todas sus plazas fuertes, y llevando sus armas victoriosas hasta la orilla izquierda del Garona. Nueva y considerable pérdida de posesiones continentales, anticipada, cuando menos, por la loca jactancia de dos Ministros incapaces.

Con motivo ó á pretexto de aquellos acontecimientos, puesto que se dejó pasar sin acudir al remedio mas de un año, se obtuvo del Parlamento en los términos que arriba dijimos, el subsidio de una décima quinta parte de los bienes muebles de cada contribuyente: pero todo lo que entonces se hizo redújose á enviar á Burdeos al Príncipe Ricardo, hermano menor del Rey, bajo la tutela de su tio el Conde de Salisbury, con fuerzas no solo insuficientes para toda conquista, sino apenas para la defensa bastantes.

Aquel mismo año (1225), requeridos por el Legado del Papa, concluyeron los dos Reyes un armisticio por doce meses; y aunque la muerte de Luis VIII, acaecida en Noviembre de 1226, el advenimiento de su hijo Luis IX en la menor edad, y la hostilidad de la Aristocracia francesa contra la Reina Madre y Regente, doña Blanca de Castilla, parecian como brindar á la Inglaterra con oportuna ocasion para recuperar sus recientes y antiguas pérdidas en el Continente, Huberto de Burgh, entonces único y despótico Gobernador del Reino, encontrando mas cómodo enriquecerse á costa del sudor ajeno, que arriesgar su persona en los combates, fué prolongando el armisticio, de año en año, por algunos consecutivos. En 1229, sin embargo, la opinion pública, singularmente entre la nobleza, llegó á reclamar tan imperiosamente una expedicion á Francia, que Huberto, mal que le pesára, aparentando rendirse al universal deseo, hizo, en fin, que el Rey convocase para Portsmouth á sus vasallos militares con el objeto declarado de pasar al Continente. Acudieron solícitos todos los Barones y Caballeros de Inglaterra y de Irlanda con sus vasallos á la pelea dispuestos; el jóven Monarca mismo, parecia lleno de bélico ardor, é impaciente de adornar con marciales laureles su Real Diadema; mas cuando se trató de embarcarse, vióse, con no menos sorpresa que indignacion, que no se habia dispuesto el número de bajeles suficientes, ni con mucho, para que la expedicion fuera posible. Lleno de furor Enrique, llamó enton-

ces y no sin motivo, *traidor* á su ministro; y dícese que le atravesára con la espada, si el Conde de Chester no le detuviera el brazo; mas fué aquella no mas que fugaz llamarada de enojo, y pocos dias bastaron al Privado para recuperar la Real gracia, bajo la promesa, sin embargo, de enmendar al año siguiente el inconcebible yerro, ó el traidor delito en aquel cometido.

A la primavera inmediata (1230) dióse Enrique á la vela, en efecto, con numerosa hueste, y desembarcó sin obstáculo en Francia: pero tan infeliz, ó mejor dicho, tan inhábil anduvo su Ministro en aquella campaña, y tan poco soldado se mostró el Rey mismo, que uno y otro regresaron á la Inglaterra para siempre militarmente desprestigiados, y con la fama mas que menoscabada en toda Europa.

Diez años pasaron despues en contínuas treguas, hoy rotas y mañana renovadas: pero el Rey, que en parte no queria, y en otra no podia por falta de recursos pecuniarios y sobra de intestinas disensiones, seguir las huellas de Ricardo Corazon de Leon, habia á lo que parece heredado de su Abuelo, sino el talento, la inclinacion á las intrigas por lo menos.

Mantuvo, pues, constantemente secreta correspondencia con varios entre los mas poderosos Barones franceses, y en especial con el Conde de la Marca, primer amante de su madre Isabel de Angulema, y entonces su esposo en segundas nupcias; porque la Reina, apenas viuda, habia corrido á Francia para unirse al hombre mismo cuyo amor, siendo niña, trocara por ceñirse la Real Corona. De aquella correspondencia y del influjo que en el ánimo de Enrique ejercia su madre, procedió el encenderse de nuevo la guerra, cuyos orígenes, principales sucesos, y definitivos resultados, vamos á referir muy sumariamente.

Del Condado de Poitiers era dependencia feudal el de la Marca; la investidura del primero habíanla conferido simultáneamente Luis IX y Enrique III á sus respectivos hermanos los Príncipes *Alfonso* y *Ricardo:* pero Luis estaba en posesion del Poitou, mientras que Enrique, habiéndose dejado despojar de él por las armas de su antiguo rival, hubiera hecho bien en comenzar por reconquistarlo antes de pensar en cedérselo á nadie.

Vióse, pues, obligado el Conde de la Marca á rendir Pleito-

homenaje al Príncipe Alfonso de Francia, de lo cual indignada Isabel, que despues de haber reinado se avenia mal con que su nuevo esposo hubiese de doblar la rodilla ante un vasallo, de tal manera encendió las violentas pasiones del Conde, que despechado aquel corrió á Poitiers á insultar y *Desafiar* públicamente al Príncipe, retirándose en seguida entre las filas de sus Arqueros, que en son de guerra llevaban tendido el arco y apuntada la flecha.

Como de razon, el Rey de Francia no pudiendo tolerar tan escandalosos desacatos á su autoridad y hermano, hubo de pensar en tomar de ellos satisfaccion con las armas; y la altiva Isabel acudió á su hijo en demanda de auxilio, asegurándole que su sola presencia en Francia sobraba para que muchos nobles é innumerables mercenarios, corriendo á alistarse bajo su Estandarte, le pusieran al frente de un ejército bastante á recuperar en pocos dias todo lo en años anteriores perdido.

Enrique, aunque deseoso de complacer á su madre, comenzó por convocar el Parlamento para Lóndres (1242) y pedirle un subsidio para aquella guerra; mas los Barones, tan sordos á la voz del Rey, como insensibles á las súplicas del Príncipe *Ricardo*, recientemente llegado entonces de Palestina, negáronse obstinadamente á tal demanda, respondiendo siempre con tanta firmeza como prevision política, que mientras el Rey de Francia no quebrantase la tregua, seria desleal hacerle la guerra por una cuestion enteramente agena al Reino inglés. Pero, insistiendo Isabel cada vez con mas ánsia y encarnecimiento, dejóse al fin persuadir su hijo de que, con poner el pié en Francia y desplegar su estandarte, iba á conquistar aquel pais; y dióse á la vela de Portsmouth con rumbo á Royan, puerto cercano á la embocadura del Garona, donde desembarcó en efecto con la Reina su mujer, el Príncipe su hermano, trescientos Caballeros, y una mas que escasa suma de dinero en plata. Dado aquel no muy leal, pero imprudentísimo paso, la guerra era inevitable y estalló en efecto, en mal hora para quien, como Enrique, entraba en ella sin razon, sin fuerzas suficientes, y sin talento alguno militar, contra un Príncipe que estaba en su derecho bajo todos aspectos, y que además de buen Capitan, era un modelo de virtudes, y como tal de sus súbditos respetado y querido.

Ganó entonces Luis IX, el futuro *Santo*, la célebre Batalla de

Tailleborg, cuyo relato nos llevaria demasiado lejos y no entra además en el cuadro que nos hemos trazado; bastándonos decir que, en consecuencia de la completa derrota de los ingleses en aquella jornada, por una parte el Conde de la Marca, mas político que leal, compró el perdon y la paz sometiéndose á muy densas condiciones; y por otra los ciudadanos de Saintes, donde los restos del ejército vencido se habian refugiado, trataron igualmente con Luis IX, ofreciéndose á introducir subrepticiamente sus tropas en la plaza. Ambas noticias las recibió Enrique hallándose á la mesa, y fué tal el espanto que en él y en cuantos le acompañaban produjeron, que inmediatamente acordaron emprender la retirada sobre la ciudad de Blois.

Hiciéronlo así, mas con aturdimiento y precipitacion tan grandes que *la Caja* del ejército, y el *Oratorio de Campaña* del Rey quedaron en poder del enemigo.

No pudo ó no quiso Luis seguirles al alcance á los ingleses; antes convino en una tregua por cinco años, la cual fué sucesivamente prolongándose hasta que, en el de 1259, se celebró un tratado, renunciando Enrique III á sus pretensiones con respecto á la Normandía, el Maine, el Anjou, y el Poitou, mediante la cesion que se le hizo de los territorios Limosino, de Perigord y de Quercy, y el compromiso contraido por Luis IX de pagar al conde de Poitou y á su esposa (la Reina viuda) la renta anual de aquel feudo.

Simultáneamente con los sucesos que acabamos de referir, desarrollábase en Inglaterra un nuevo gérmen de disensiones entre el Clero Anglicano de una parte, y la Corona y el Pontífice por otra; disensiones de que procuraremos enterar al lector, aunque no con la extension minuciosa que lo hace el doctor Lingard en el capítulo tercero del tomo segundo de su historia.

Como ya lo hemos dicho en mas de una ocasion, la Gerarquía eclesiástica, asimilándose gradualmente á la feudal, habia hecho del Papa su Soberano, grandes Vasallos ó Barones á los Obispos, y asi sucesivamente; por manera que, antes de ser consagrado el Diocesano, estaba en la obligacion de rendir pleito-homenaje al Pontífice, como el clérigo á su Obispo. Procediendo por analogía, los Papas *pidieron* primero á los Prelados, y les *exigieron* mas tarde, *subsidios* con que atender á sus necesidades y aun á sus guerras; los Obispos,

á su vez; tomábanlos del Clero de sus respectivas diócesis; y como el abuso en el mal es tan de rigor, en las cosas humanas, como el progreso en el bien, aconteció que á las demandas modestas y justificadas, sucedieron las exacciones exorbitantes y arbitrarias. Pero lo que en materia fiscal decimos, debe entenderse igualmente en punto á Gobierno, por manera que en el siglo XIII la córte de Roma, no solo pretendia ser suprema en lo temporal, sino que con respecto al clero obraba como absoluta Señora.

Lamentábase unas veces y resistíase otras el Clero Anglicano á las exacciones de Roma, que pretendia seguir cobrando, por ejemplo, los subsidios impuestos para las Cruzadas, cuando nadie ya se acordaba de la Palestina, y su producto se invertia notoriamente en las guerras contra el Imperio Germánico á proposito de la supremacía y de la Italia. El Rey y los Barones, testigos indiferentes durante algun tiempo de aquella lucha intestina del Clero, acabando sin embargo por comprender que, empobrecida la Iglesia Anglicana por Roma, no podia menos de pesar el déficit, de una ú otra manera, sobre la propiedad seglar, creyeron al cabo necesario mandar embajadores á Inocencio IV que entonces, expulsado de Italia por el Emperador Federico II (1245), celebraba Concilio general en *Lyon* (Francia), para manifestarle respetuosa, pero enérgicamente, que era forzoso poner término á tamaño abuso.

Respondió el Papa tan benévola como satisfactoriamente, y es de suponer que de bonísima fe lo hiciera; pero las circunstancias, sin duda, le obligaron á faltar á sus promesas, pues que al año siguiente (1246) impuso una contribucion al Clero Anglicano, equivalente á la vigésima parte de la renta de los Beneficios de menor cuantía, y en mayor proporcion todavía á los mas pingües. Irritado el Clero, resistióse á la paga, *apelando al Concilio* de lo resuelto por el Papa; mas osados los Barones, se declararon prontos á tirar la espada en defensa de los fueros de la Iglesia nacional; y el Rey mismo, arrastrado por la corriente de la opinion pública, hubo de prohibir á todos los eclesiásticos sus vasallos pagar el subsidio, so pena de su mas alto real desagrado. Mas al cabo, como Enrique, escarmentado en cabeza de su padre, temia de muerte la Excomunion, quedóse el Clero abandonado y tuvo que capitular con el Papa por una mas que razonable suma en metálico.

No le bastaba, empero, á Roma disponer así á su arbitrio del patrimonio de las Iglesias Nacionales y Provinciales, ó para hablar con mas exactitud, del que debiera no haber sido nunca mas que el Patrimonio de los pobres; y por tanto, sin mas respeto á los derechos del Patronato particular y á los mismos de los Cabildos y comunidades eclesiásticas, que á las Regalías de la Corona, tomó por costumbre proveer por sí y ante sí los mas importantes Beneficios de la Inglaterra, y proveerlos generalmente en extranjeros, quienes, poniendo un sustituto mal pagado que levantára por ellos las cargas espirituales de sus prebendas, vivian en la opulencia en otras tierras á costa de los bolsillos y en perjuicio de los intereses espirituales de los ingleses.

Abuso de tal género dió lugar á repetidas y sentidísimas quejas por parte del clero nacional; mas habiendo sido todas ellas inútiles, llegó la exasperacion á punto de que se formase una *Sociedad*, oficialmente *secreta*, pero en realidad del pueblo todo y del Gobierno mismo perfectamente conocida, con el fin de poner término á la provision de Beneficios eclesiásticos en clérigos extranjeros. Era su Jefe *Roberto de Thwinge*, caballero del condado de York; sus afiliados no pasaban de ochenta: pero lo ciego de su obediencia, la celeridad de sus movimientos, la audacia de sus golpes de mano, el sigilo de todas sus maniobras, y la fiereza de algunos de sus actos, llegaron á impresionar tan hondamente la opinion pública que, durante ocho meses, ya porque se les tuviese por infinitos en número, ya porque el terror paralizase á las autoridades locales, ya en fin, porque ni al Rey ni á sus Ministros les pesára mucho de que los agraciados de Roma sintieran el peso de la indignacion británica, nadie se opuso á su expeditiva sumaria justicia, ó mas bien venganza. Roberto de Thwinge, en efecto, y sus parciales, dieron muerte á correos del Papa, escribieron amenazadoras cartas á los Prelados extranjeros y á sus administradores, cautivaron á algunos de ellos forzándoles á rescatarse por crecidas sumas, y á otros se les apoderaron de los frutos de sus prebendas, vendiéndolos luego á pública subasta ó repartiéndolos entre los pobres: todo ello á vista, ciencia y paciencia del Gobierno y de sus agentes, y aun alguna vez diciéndose autorizados para cometer tales violencias en virtud de comision régia. Pero lo mas notable del caso es que, cuando al cabo de ocho meses

intervino el Rey para poner término á los desmanes de aquella singular asociacion, se limitára todo el castigo á obligar á su Jefe á que pasára á Roma, y allí se defendiera personalmente ante el Pontífice. Hízolo, en efecto, y con tan buenas razones sin duda, *Roberto de Thwinge*, que en breve tiempo regresó á Inglaterra absuelto de culpa y pena, y portador además de una Bula de Gregorio IX, en la cual se autorizaba *al mismo Roberto* á proveer cierto Beneficio cuyo Patronato decia pertenecerle, y declarando el Papa á mayor abundamiento, «que cuantas usurpaciones hubieran podido hacerse de »los *derechos de los Patronos legos*, él las ignoraba y eran contra»rias á sus intenciones; y que, en lo sucesivo, se limitaria á pro»veer solo aquellos beneficios cuyo Patronato notoriamente pertene»cia á Obispos, Abades y Corporaciones eclesiásticas [1].»

Sin grandes esfuerzos de entendimiento dedúcese de la tal Bula que Roberto de Thwinge fué enviado á Roma, mas bien como representante y negociador, que como un culpable á comparecer ante sus jueces emplazado; pues de otro modo no se comprenderia que el Papa se valiera de una *sentencia absolutoria* en favor de un particular pronunciada, para sentar principios importantes de disciplina eclesiástica con aplicacion, no solo al caso especial en litigio, sino para que sirviesen de regla general en adelante.

Indudablemente la curia romana se propuso tambien por aquel medio debilitar á sus enemigos, separando en Inglaterra los intereses de los *Patronos legos* del de los Obispos, Abades y Corporaciones eclesiásticas: pero el clero, que en tales asuntos tiene siempre muy perspicaz la vista, reclamó desde luego enérgicamente contra aquella providencia, y la córte pontificia tuvo que acudir á nuevos expedientes y á sus eternos dilatorios trámites, para no negar el derecho evidente que á la Iglesia Anglicana asistia, ni despojarse á sí propia de las armas y recursos pecuniarios que de la provision de los Beneficios obtenia.

Ya, por fin, en 1253, habiéndose provisto en un extranjero cierto beneficio de la Diócesis de Lincolnn, su Obispo, el célebre GROSSETESTE, uno de los Prelados que pasaban hasta entonces en In-

1. *Lgd.* T. 2.°, C. III, páginas 99 á 103. Seguímosle en todo este relato con tal fidelidad que, muchas veces y señaladamente en este pasaje (página 102), le traducimos al pié de la letra para evitar toda tergiversacion.

glaterra por mas ultramontanos, por haber sido, en efecto, el que con mayor energía habia sustentado la parte de Roma en la cuestion de subsidios, negóse á dar posesion al agraciado y escribió sobre ello una carta declarando al Papa: «que no le obedecia en aquella »ocasion, por que *lo que le mandaba nunca fué otorgado por el Sal-»vador ni á San Pedro ni á sus sucesores* [1].»

Inocencio IV, en consecuencia, expidió una Bula (3 Noviembre 1253) protestando de nuevo de su repugnancia al abuso en cuestion; «autorizando á todos los Patronos de Beneficios poseidos »entonces por extranjeros, *á presentar* desde luego para ellos á per-»sonas idóneas; y declarando que los *Presentados* podrian tomar po-»sesion, inmediatamente despues de la muerte de los á la sazon »Beneficiados, sin embargo de cualquier *Provision que el mismo »Papa ó sus sucesores* hiciesen en lo sucesivo [2].»

Con tan formales declaraciones parece que la cuestion debiera haberse terminado, mas precisamente á poco de haberlas hecho (1254) empeñóse Roma en una prolongada dispendiosa guerra, arrastrando en pos de sí al tan débil como vanamente ambicioso Enrique III.

Muerto el Emperador Federico II en posesion de la Corona de de las Dos Sicilias, declaráronse pretendientes á ella sus hijos legítimos, Conrado IV, que le sucedió en el Imperio, y Enrique, nacido de *Isabel Plantagenet*, hija de Juan Sintierra, hermana por consiguiente de Enrique III, y esposa en segundas nupcias del mismo Emperador Federico. Tambien *Manfredo*, Príncipe de Tarento, hijo bastardo de aquel cesáreo Monarca, se declaró rival de sus legítimos hermanos.

Inocencio IV, *Señor feudal* de la disputada herencia, no queriendo, en primer lugar, que el Imperio absorbiese á la Italia; y y sustentando, en segundo, que no eran hábiles para sucederle los hijos de Federico II, por haber sido aquel Príncipe *excomulgado, confiscándosele además todos sus bienes y señoríos*, ofreció el trono de Sicilia sucesivamente á *Cárlos de Anjou*, hermano de San Luis de Francia, al Príncipe Ricardo que lo era de Enrique III, y últi-

1 «He refused to admit the Provision, becanse it emanatet from au authority wich *had never been granted by Christ to St. Peter or his sucessors.*» Leq. ubi supra], p. 103.

2 Lgd. T. 2.°, C. III, p. 103.

mamente al mismo Rey de Inglaterra para su hijo menor *Edmundo*. Por entonces los tres agraciados renunciaron una Corona que Conrado, dejando al Pontífice ofrecérsela á quien le plugo, supo ceñirse de hecho, invadiendo victoriosamente el Reino de Nápoles primero, y despues la Sicilia, donde antes que él llegára habia fallecido ya el jóven Príncipe Enrique, sobrino del Rey de Inglaterra. Díjose, no sabemos con que fundamentos, que el último mencionado Príncipe habia muerto envenenado por su mayor hermano; crímen no muy inverosímil en aquellos desdichados tiempos, pero que tambien pudo inventarse para dar color de castigo á la política romana, empeñada, por cálculo y pasion, en arrojar de Italia á los descendientes de su antiguo enemigo. Como quiera que fuese, á la muerte de Enrique de Sicilia, el Papa ofreció de nuevo aquella corona al Rey de Inglaterra para su segundo hijo el Príncipe Edmundo, y la oferta fué entonces inconsideradamente aceptada. Segun el tratado que medió entre Enrique III y el Pontífice, debia el primero acudir con un ejército á poner en posesion á su hijo del Reino de las Dos Sicilias, en calidad de feudatario de la Santa Sede; y el segundo habia de socorrerle con una suma de cien mil libras tornesas [1] al contado, y salir garante además de cualesquiera otras que fuese necesario tomar á préstamo en lo sucesivo para aquella guerra. No entraremos, por cierto, en sus pormenores, ni aun en referir sus mas notables accidentes, á nuestro asunto ajenos; todo lo que podemos y debemos decir aquí es que, durante catorce años consecutivos hizo Enrique III inútiles esfuerzos y gastos enormes para colocar á su hijo *Edmundo* en el trono de Sicilia, que al cabo ocupó á mano armada *Cárlos de Anjou* en 1266.

Enormes gastos hemos dicho que hizo en aquella del todo inútil y poco gloriosa guerra; pero con mas exactitud hubiéramos hablado diciendo que, si los hicieron en efecto el Rey y Pontífice, fué á

1 La *libra tornesa* á fines del siglo pasado era en Francia una moneda de plata de valor muy poco inferior á nuestra *peseta*: pero lo escaso de la suma ofrecida, en tal caso, á Enrique III nos inclina á presumir que quizás hable aquí el doctor Lingard de libras *numerarias de plata*, como se llamaban antiguamente, y cuyo valor era, en el Reinado de San Luis, equivalente á unos 18 *francos* 44 *céntimos*, de la actual moneda. Siendo asi, el Pontífice hubiera contribuido con algo mas de siete millones de reales, suma crecida para aquella época, pero no tanto que no nos parezca necesaria para reunir, armas y municionar un ejército, y entrar con él en campaña.

expensas muy particularmente del Clero Anglicano; pues por lo que respecta á la Nobleza y al Pueblo inglés, negáronse, con tanta razon como derecho y firmeza, á dejarse saquear para fines á que su nacionalidad era completamente extraña. Para formarse idea de la opresion que entonces ejercieron de consuno la córte de Roma y los Ministros del Rey sobre los eclesiásticos ingleses, bastará á decir, primeramente, que, como anduviesen reacios en dejarse despojar, fueron amenazados simultáneamente con la *Excomunion* por el Papa, y con la *Confiscacion* por Enrique: en segundo lugar, que se obligó á los *Obispos y Abades* á que *aceptasen letras giradas contra ellos, sin su consentimiento*, á favor de ciertos mercaderes de Venecia, y cuyo valor no bajaba de unos cien mil pesos fuertes de nuestra moneda; tercero, que se les hizo contribuir al *Exchequer* (Real tesorero) durante cinco años con una décima parte de todas las rentas eclesiásticas del Reino; cuarto, que se concedieron á la Corona todos los *expolios*, en bienes muebles, de los Eclesiásticos fallecidos ab intestato, y una anualidad de todo beneficio vacante; y por último, que todo el producto del impuesto para la *Cruzada contra los infieles*, en los Reinos de Inglaterra, Irlanda, Escocia y Noruega, se puso á disposicion de Enrique III [1] para que lidiara contra Príncipes cristianos en Italia. Cuando los hechos hablan tan elocuentemente, excusados son los comentarios.

Poco feliz en sus relaciones exteriores, todavía fué Enrique menos acertado en el Gobierno interior de la Inglaterra que, acabando apenas, á su advenimiento, de formular en la *Carta Magna* toda una revolucion política, hubiera necesitado que tambien una mano firme y cuerdamente por la razon templada, la rigiera entonces con la energía y moderacion indispensables á proporcionarle el sosiego legal que habia menester para reponerse de los pasados trastornos, y entrar de lleno en las condiciones normales del régimen recientemente inaugurado.

Mas, como hemos visto, Enrique se lanzó imprevisor á empresas superiores á su limitada capacidad y escasos recursos pecuniarios; y sin docilidad bastante para plegarse á las exigencias de la posicion en que, por efecto de las circunstancias y de sus propias im-

1 *Lgd.* T. II, C III, p. 106.

prudencias, se encontraba, careció siempre de la energía de carácter y de la audaz resolucion que le fueran necesarias para luchar con éxito contra sus turbulentos y arrestados Barones.

Es posible que, si el hijo de Juan Sintierra tuviera las altas dotes, la grande ambicion, la notoria capacidad, y la firmeza en los propósitos de su propio primogénito y sucesor Eduardo I, acaso la Inglaterra, ya que no entrase en las vias del absolutismo que entonces en el resto de Europa comenzaba á prevalecer sobre el sistema feudal, por lo menos se viera detenida por años y aun siglos en su marcha liberal progresiva: creamos, pues, que la Providencia proporcionó los medios á sus fines, y ocupémonos ya en bosquejar rápidamente los principales sucesos del trabajoso Reinado de Enrique III, en cuanto á los negocios interiores de la Inglaterra respecta.

Dejóle su padre en herencia el ódio á la Carta de *Runny-Mead*, que consideraba como un padron de infamia para la Monarquía, en el Trono mismo alzado para mayor escarnio, y como una ley de esclavitud para la Corona. Así suelen, y quizá sin que otra cosa sea posible, así suelen todos los Reyes que han sido absolutos, ó imaginan que debieran serlo cual sus ascendientes, considerar toda limitacion á su poder omnímodo, por mas templada y racional que sea. Enrique, pues, nos parece moralmente mas digno de lástima que de grave censura por aquel casi natural sentimiento; mas tal consideracion no se opone á que digamos que, tanto para él como para el Reino fué una gran desdicha que así sucediese. De mala fe, en efecto, el Monarca con la Constitucion política, y considerando enemigos del Trono á cuantos de aquella habian sido autores, ó su observancia reclamaban; vino á ser el hijo de Juan Sintierra *Jefe de un partido*, en vez de serlo, como debiera, únicamente del Estado, y moderador de las distintas parcialidades en que se dividia. Bastábale una pasajera ráfaga de su prosperidad para creerse fuerte, y entonces, menospreciando la Carta, perseguir ó provocar á los Barones; pero sentíase débil apenas trabada la lucha—porque débil era, y mucho personal y políticamente—y por el temor obligado á humillarse, concedia, prometia y *juraba* sin tasa, discernimiento, ni dignidad, reservándose siempre el derecho y propósito de faltar á todo lo pactado así que la fortuna le favoreciese de nuevo.

Tal fué, en resúmen, la historia de toda su vida: una continua alternativa de flaquezas y temeridades, que pudieran costarle todavía mas caras que el sosiego que nunca tuvo. Ahora los hechos dirán al lector si nuestro anticipado juicio es ó no acertado.

La gran conquista del Pueblo inglés en la *Carta Magna*, fué la de haber allí consignado su derecho de no pagar impuesto alguno, fuera de los tres normales del régimen feudal, que no estuviese votado por el Parlamento; contra de ese reducto, intomable cuando con valor y perseverancia defendido, se estrellaron desde el primer dia todas las tentativas de *tiranía legal* de los Monarcas y sus Ministros. Enrique era pobre, á mayor abundamiento, por obstinarse en gastar mas de lo que podia, y por la despilfarrada profusion con que enriqueció unas veces, y dejó enriquecerse todas á sus favoritos, la mayor parte de ellos extranjeros; y obligado por la necesidad á pedirle anualmente nuevos *subsidios* al Parlamento, nunca pudo obtenerlos sin oir primero severísimos cargos contra la mala administracion del Reino; recibir consejos que parecian reconvenciones, en cuanto á sus guerras con la Francia y su loca ambicion en Italia; y suscribir, en fin, á condiciones duras, pero tan merecidas, como por su parte mal observadas así que el producto de las contribuciones votadas entraba en las arcas del *Exchequer*.

Así se le arrancaron el reconocimiento de la Carta de Runny-Mead, sus modificaciones en la que lleva su nombre, y la repetida confirmacion de entrambas; actos que, consignados en el gran Libro de los *Estatutos de Inglaterra*, son hoy aun la base y cimiento de su derecho fundamental escrito.

Habiendo, sin embargo, infringido una y otra Carta á pesar de sus repetidos juramentos, llegó un dia en que, obligándole el *auri sacra fames*, que no subyuga menos á los Soberanos que á los mas abyectos mortales, á pedir subsidios al Parlamento, así los Barones y Prelados como los Comuneros, ni oirle quisieron; mas Enrique supo ablandarlos, ofreciéndose á *jurar* de nuevo las Leyes fundamentales so *pena de excomunion*; como lo verificó, en efecto, en el gran salon de Westminster, en presencia de la Aristocracia y del Pueblo, exclamando luego que los Obispos hubieron pronunciado la fórmula de ritual en tales casos, puesto en pié y la mano sobre el corazon: «Así *Dios me ayude*, *guardaré estas cartas* (la de

Rumy-Mead, y la suya), *como soy Cristiano, Caballero, y Rey coronado y ungido* [1].»

Aquel *Cristiano* pasaba por devoto, y cumplia exacta y minuciosamente con las prácticas exteriores de nuestra santa religion; aquel *Caballero* era de la ilustre familia de los Plantagénets; aquel *Monarca*, en fin, habia sido ungido al pié de los altares por un Príncipe de la Iglesia; y sin embargo faltó á la solemne jurada promesa que, como *Cristiano, Caballero* y *Rey*, hizo en Westminster, sin que el Vaticano fulminára sobre su cabeza el anatema á que él mismo de antemano se habia sometido.

Menos arraigada en Inglaterra la Dinastía, ó mas avanzadas las ideas en aquella época, tal vez hubiera Enrique perdido la Corona: pero habia probado demasiado mal el ensayo hecho con Luis de Francia, para que tan pronto se repitiera ; y la debilidad misma, como la falta de tacto de Enrique, le servian hasta cierto punto de escudo. Contra un Rey fuerte ó no se lucha, ó se hace desesperadamente; contra un monarca débil, flexible, que llora y confiesa hoy sus culpas con el propósito de cometerlas de nuevo y mas graves mañana, el brazo mismo de la Revolucion vacila por la compasion ó el desprecio contenido; y vacilar en revolucion es dejar de ser revolucionario.

Asi, mientras Huberto de Burgh fué privado de Enrique, sobre su cabeza hizo la opinion pública recaer su indignacion, y acaso saludó, como fausto agüero, el advenimiento al poder del Obispo de Winchester (1232), mas codicioso y tiránico, si bien mucho menos capaz Ministro que su antecesor lo habia sido. Poco tardó el desengaño: el Diocesano de Winchester, extranjero y codicioso, destituyó en masa á todos los funcionarios públicos ingleses, desde los mas altos á los mas bajos, en la administracion de Justicia como en la de la Hacienda pública, para reemplazarlos con sus criaturas, todas de allende el Estrecho; llegando el escándalo á tal punto, segun algunos Coronistas, que la guarda misma de la Real persona se confió exclusivamente á soldados naturales de la Bretaña y del Poitou. Asi las cosas (1233), habiendo el Rey convocado el Parlamento, no solo rehusaron Barones y Prelados concurrir á él,

1 *Lgd.* T. 2.°, C. III, p. 107. —«So »help me God, I will observe these »Charters, as I am á christian, á knight, »and á king crowned and anointed.»

sino que el Conde-Mariscal de Inglaterra desplegó el Estandarte de la rebelion en el pais de Gales, uniéndosele pronto toda la Aristocracia, y declarándose el Clero de parte de los sublevados [1]. Comenzó Enrique, como acostumbraba, por negarse violentamente á toda concesion, y aun persistió algunos meses en tal propósito: pero en Febrero de 1234, el Arzobispo de Canterbury (Edmundo) juntamente con otros muchos Prelados, presentóse ante el Monarca y, con respeto pero con loable patriótica firmeza, le recordó, en primer lugar, que su padre (Juan Sintierra) habia estado á punto de perder la Corona por conducirse como él entonces lo hacia, y para concluir declaróle «que no eran los Ingleses hombres de dejarse »hollar en su propio pais bajo las plantas de extranjeros mercena»rios, y que por su parte (la del Arzobispo) *se creeria obligado á »excomulgar á cuantos se opusieran á la reforma del Gobierno y al »bien de la Nacion»* [2].

Intimidado Enrique, y no sin fundamento, al oir tan explícito y severo lenguaje de los labios del Primado, convocó Parlamento para el 9 de Abril del mismo año; y en él se avino á destituir á todos los funcionarios extranjeros, que fueron reemplazados por los Barones insurrectos y sus parciales, en el Consejo del Rey y en todos los demas cargos públicos.

Dos años despues (1236) unióse al Rey en matrimonio con *Leonor*, hija del Conde de Provenza, la cual llevó consigo á Inglaterra á su tio *Guillermo*, Obispo entonces electo de *Valence* ó *Valencia* de Francia. Como pariente y francés, Guillermo tardó poco en ser el favorito, y no mucho en ascender á Privado de Enrique III, quien, sin embargo de lo acaecido en 1234, le hizo entrar en su Consejo privado, abandonándole por completo las riendas del Poder. Quejáronse agriamente los Barones de aquella promocion contraria á lo pactado; contemporizó el Rey llamando á su Consejo á tres de los principales descontentos; y entre tanto, pidió á Roma un Legado que á robustecer su vacilante autoridad acudiese. Enviáronsele en efecto: mas á la cuenta el Cardenal *Oton*, encargado de aquella embajada, por no llamarla tutela, echaria de ver muy pronto que la impopularidad del favorito extranjero era demasiado univer-

1 *Lgd.* T. 2. C. III p. 108. 2 Idem, ibidem.

sal para combatida, pues que obtuvo del Rey que le hiciese salir del Reino, al cual no fué de gran provecho tal medida, porque Enrique tardó poco en reemplazar á Guillermo, no con otro, sino con otros muchos favoritos tambien extranjeros..

Pedro de Saboya, tio de la Reina, fué agraciado con el señorío de *Richmond;* Bonifacio, su hermano, con el Arzobispado de Canterbury; Alicia, hija de la Reina Madre y de su segundo marido el Conde la Marca, casó con el Conde de Warenne; Guillermo, su hermano, obtuvo, despues de ser armado Caballero, el *Honor de Hertford* con una pension; y Aymar, hermano de los dos anteriores, pasando rápidamente por varias dignidades eclesiásticas, fué al cabo nombrado Obispo de Winchester. Creció, como era natural con tan escandaloso nepotismo, el descontento del pais; mas la Aristocracia quiso contemporizar todavía algun tiempo, esperando que al regresar de Palestina, donde á la sazon se hallaba, el Príncipe Ricardo, hermano del Rey, que en varias ocasiones se habia puesto anteriormente de parte de los Barones, pudiera hallarse medio de resolver la cuestion pacíficamente.

Ricardo regresó efectivamente de Palestina, pero las esperanzas de la Nobleza salieron fallidas; porque el Rey y sus favoritos se les adelantaron á ganarle la voluntad al Príncipe, casándole con *Sancha* de *Provenza* hermana de la Reina.

Con aquel suceso colmóse, desbordando, la medida del sufrimiento; cuantos subsidios pidió en adelante el Rey para sus guerras en Francia ó en Sicilia, guerras ambas altamente impopulares, le fueron dura y resueltamente negados; comenzaron á formarse *Hermandades* ó *asociaciones* para corregir los abusos del Gobierno y reparar los agravios á la Nacion inferidos; solicitóse sin rebozo y repetidamente que, para impedir la *malversacion de los caudales públicos*, fuese el Parlamento quien nombrase los empleados del Fisco; y condensándose las quejas, tomando cuerpo el espíritu de resistencia, agotado, en fin, el sufrimiento de los ingleses, surgió entre ellos un hombre cual convenia para tan graves circunstancias, y á quien la historia no ha juzgado acaso todavia imparcialmente.

Simon de Monfort, que es el célebre personaje á quien aludimos y vá ahora á ocuparnos, era el hijo menor del Conde del mismo nombre vencedor de los Albigenses, y de su esposa *Amicia*, una de

las dos hermanas *coherederas* del Conde de Leicester, fallecido en 1232. Por renuncia á la herencia materna de su hermano primogénito *Aymar*, Condestable de Francia, Simon se encontró Conde de Leicester, es decir: uno de los mas poderosos Barones de Inglaterra; y habiéndose además casado con *Leonor*, hermana de Enrique III, llegó á ser tanto ó mas importante que cualquiera de los Príncipes de la Real familia. Quieren los historiadores realistas que tan alta posicion le deslumbrase hasta el punto de hacerle ver la corona, como término de su carrera, en perspectiva; nosotros, que no hallamos pruebas que le convenzan de ambicion tan sin límites, sin negar que hubo mucho y demasiado sin duda de personal en todos sus hechos políticos, nos inclinamos á creer que, en el fondo, Leicester aspiró siempre, no á ceñirse la Corona, sino á subordinarla en su accion á la alta Aristocracia, de la cual se propuso indudablemente hacerse Director y Gefe supremo.

En todo caso, durante largos años la conducta de Simon de Monfort fué patriótica, prudente y aun sufrida; pues el Rey, en vez de tenerle las consideraciones que le eran debidas, complacíase como de propósito, en irritar su formidable altivez con inmotivados desaires, y tan repetidas como innecesarias contradicciones. Verdad es que el nuevo conde Leicester, comprendiendo bien que, en calidad de extranjero, estaba obligado á mucha mas mesura que cualquiera de los demas Barones británicos, tuvo cuidado de captarse la voluntad de la Aristocracia, del Clero y del Pueblo, oponiéndose constantemente tanto á todo abuso de poder por parte del Rey, como á toda exaccion indebida de la córte de Roma; y *ser popular*, para los Monarcas que aspiran al absolutismo, ha sido, es, y será siempre crímen irremisible.

Era el Conde, sin embargo, uno de esos hombres de intrínseca importancia, con quienes, aun los Gobiernos que mas los abominan, tienen que contar en determinadas críticas ocasiones: por eso, habiéndose manifestado en la *Guiena* claros síntomas de rebelion, Enrique nombró á su cuñado Gobernador de aquella provincia ultramarina por tiempo de cinco años. Algunos de afanes y de riesgos costó á la energía de *Leicester* reducir á la obediencia, ya que no á la lealtad, al Clero y á la Nobleza de su nuevo Gobierno; mas, como tales resultados en pais de conquista rara vez se logran sin me-

dios violentos, vióse al cabo acusado, por los vencidos facciosos, de concusion, de crueldad, y de tiranía.

Alguna verdad, hasta cierto punto al menos, pudo haber en tales acusaciones; porque ni aquella época fué de las mas blandas y morales, ni el conde un Padre del desierto: pero el Rey, con su acostumbrada ingratitud y su inconsideracion habitual, apresurándose con mas visos de pasion que de justicia, á dar crédito á las harto sospechosas querellas del Arzobispo de Burdeos, dispuso que Simon de Monfort compareciese ante el Tribunal de sus Pares (1251), ofendiéndole con ello mortalmente.

Obedeciendo, no obstante, presentóse Leicester en la Barra del Parlamento, acompañado por el Príncipe Ricardo y los Condes de Heretford y de Gloucester, los tres Próceres mas poderosos del Reino; quienes, sin rebozo se declararon dispuestos á defender al ilustre acusado de las iras del Monarca. Como era de esperar de tales premisas, absolvieron al Conde *sus Pares*; con lo cual, Enrique, despechado y siempre temerario, dejóse ir tan sin freno á los impulsos de su pueril enojo, que se escapó de sus lábios, hablando á su cuñado, la palabra *Traidor*.—«¡Traidor! Repuso á su vez el Conde, ardiendo en ira:—¡Sino fuerais Rey, yo os haria »arrepentir de tal insulto!—De nada (replicó brutalmente el Monar»ca) me arrepentiré tanto, como de haberos cosentido *crecer* y *en»gordar* en mis Estados.»—Sabe el cielo como hubiera terminado aquel escandaloso debate, á no interponerse entre el Rey y su poderoso Vasallo los amigos de uno y otro, merced á cuya oportuna y eficaz intervencion no se llegó por entonces á vias de hecho, si bien quedaron los corazones del Rey y del Conde para siempre recíprocamente enconados.

Enrique confirió á su primogénito, el Príncipe *Eduardo*, el Gobierno de Guiena; Monfort se hizo pagar una crecida suma en compensacion del tiempo que le faltaba para cumplir los cinco años de su nombramiento; y huyendo del enojo del Rey, trasladóse á Francia, donde permaneció hasta que por intercesion del Obispo de Lincolnn se reconciliaron, aparentemente al menos, los dos cuñados.

Algun tiempo despues (1257), habiéndose el Príncipe Ricardo, hasta entonces mediador siempre entre su hermano el Rey y los Barones que le respetaban y tal vez tambien temian, aceptado con

poca cordura la dignidad de *Rey de Romanos* que le fué conferida por tres de los Electores del Imperio germánico, y dejado en consecuencia la Inglaterra; el descontento universal por su presencia y buenos oficios hasta entonces contenido, estalló súbita y violentamente. La cosecha fué mala aquel año; hizo el hambre extragos en campos y ciudades; creia el Pueblo que, en gran parte, aquella calamidad hubiera podido aminorarse por un Gobierno mas previsor y menos despilfarrado del que tenia: la ocasion, pues, era propicia, y Leicester, de acuerdo con los Condes de Heretford y de Gloucester, y con el gran Mariscal del Reino, Jefe oficial de la Nobleza, supo aprovecharla diestramente.

Convocado por el Rey, reunióse el Parlamento en Westminster á 2 de Mayo 1257, y al entrar Enrique á presidirlo como de costumbre, encontróse con todos los Barones armados de punta en blanco, circunstancia inusitada que, sin embargo de haber aquellos depuesto las espadas al verle, hízole exclamar alarmado:—«¿Qué es »esto, Señores? ¿Soy acaso vuestro Prisionero?»—«No Señor;» le respondió en nombre de los demas *Roberto Bigot*; «pero vuestra »predileccion por los extranjeros, y vuestra prodigalidad, han su»mido al Reino en la miseria.»—Intervino entonces en defensa del Monarca su hermano uterino *Guillermo de Valence*, y replicándole Leicester con acritud, quizá llegáran á las manos, si Enrique, amilanándose con la misma facilidad que se habia encolerizado, no cediera de plano á las exigencias que por el momento se lé hicieron. Estipulóse, pues: «1.ª Que el Rey pidiera al Papa un *Legado* »para Inglaterra, que modificase los términos de la concesion á fa»vor de su hijo Edmundo del Reino de Italia; 2.° Que daria *comi»sion* (poderes) para la *reforma* del Estado á *veinticuatro Barones* »y *Prelados*, *doce* de ellos nombrados por él mismo, y los otros »*doce* por los Barones en el próximo Parlamento que habia de »reunirse en *Oxford* el dia 11 de Junio inmediato; 3.° Que, *si el »Rey observaba fielmente* las anteriores condiciones, se adoptarian »las medidas oportunas para pagar sus deudas, y sustentar sus pre»tensiones al Reino de Sicilia [1].»

En cumplimiento de ese pacto reunióse, en efecto, en el lugar y

1 *Lgd.* T. 2.°, C. III, p. 111 y 112.

dia prefijado el Parlamento conocido en la historia inglesa con el sobrenombre de *Rabioso*: ó mas bien *Insensato* (Mad-Parliement), odiosa denominacion que, sea dicho de paso, debe en gran parte á la saña con que le consideraron entonces los coronistas coetáneos parciales de Enrique, y le tratan aun hoy los historiadores modernos del bando de *Tory*, ó para hablar con mas propiedad, del Realista.

Comenzó la Asamblea de Oxford, como era natural, por el nombramiento de la gran Junta ó comision de Reforma, eligiendo el Rey, entre otros Lords de su bando, á su sobrino el Príncipe Enrique, hijo de Ricardo Rey de Romanos, á sus dos hermanos uterinos, y á sus Ministros. Por parte de los Barones fueron tambien designados los Jefes de la Liga; porque, en efecto, no solamente acudieron los Nobles á Oxford én son de guerra á la manera Germánica, haciéndose cada cual acompañar por sus vasallos militares, sino que, una vez en la ciudad, confederáronse «bajo »juramento de recíproca fidelidad, y de tratar como á *enemigo mor»tal* á todo aquel que la causa comun abandonara.»

A primera vista semejante conducta aparece con todos los odiosos caractéres de una conspiracion contra el Jefe del Estado: pero cuando se considera el tiempo (de 1215 á 1258) que llevaban los Barones, el Clero y el Pueblo, de luchar estérilmente para que como ley fundamental se observase la Carta de Runny-Mead; y se recuerda que Juan Sintierra murió luchando, perjuro, contra ella; y que su hijo Enrique III la habia tambien jurado en falso repetidas veces, forzoso es convenir en que no quedaba ya mas arbitrio que el de renunciar á unos *Fueros*, sobre legítimos en derecho, justos y razonables á mayor abundamiento, ó concertarse enérgicamente para reconquistarlos.

Volviendo á la pendiente narracion, los veinticuatro comisarios juraron: « Reformar el Reino para gloria de Dios, conveniencia del »Rey, y bien del Pueblo, sin que consideracion alguna á dones, »promesas, provechos ó pérdidas, ni afectos de amor, de ódio, ó de »miedo, les apartaran de cumplir sus obligaciones. »

Acto contínuo los *doce del Rey* nombraron á dos de sus adversarios, y los *doce* del bando de los Barones á dos Realistas, para que los cuatro asi elegidos designasen, á su vez, las personas que habian de componer el *Consejo de Estado*, cuyo número de vocales

se fijó en *quince*, siete de cada partido, bajo la presidencia de Bonifacio de Saboya, Arzobispo de Canterbury y tio de la Reina, pero que, en lo posible, era mas bien parcial de la Aristocracia que de la córte, donde los hijos de la viuda de Juan Sintierra les eclipsaban á todos el sol de la régia gracia. Todos los hombres importantes de la Liga entraron en el Consejo; mas los Realistas, aunque iguales en número á sus adversarios, quedáronse inferiores en calidad y en influencia, no habiendo podido conseguir, con gran sentimiento del Rey, la eleccion del Príncipe su sobrino, ni la de sus dos medio hermanos. Con eso, con renovar toda la gerarquía judicial y administrativa, reemplazando á los antiguos funcionarios con personas de la confianza del Bando vencedor; con hacer jurar al *Justicia Mayor* que la administraria con arreglo á los Decretos de la comision Reformadora, y al *Canciller* que no autorizaria con el *gran sello del Reino* ninguna Real Cédula que no fuese préviamente aprobada *por el Rey* y *el Consejo de Estado*, ni *concesion* alguna sin el consentimiento del *Gran Consejo*, ni tampoco ningun acto que no fuese conforme á las prescripciones de la Comision; y con poner Gobernadores de la Liga en las principales fortalezas de la Corona, hasta el número de veinte: quedó el Rey verdaderamente en tutela, y su autoridad transferida de hecho á la Junta de los *Veinticuatro*, como ya con el Monarca anterior habia acontecido.

Que Simon de Monfort fuese el alma y cabeza del partido aristocrático, como en su tiempo lo habia sido el Conde de Pembroke, estamos muy lejos de ponerlo en duda; pero lo que no vemos es que, segun lo pretenden algunos, desde aquel momento reinase de hecho, ni menos que la revolucion, si revolucion es reivindicar derechos legales, se hiciera en su favor exclusivamente.

Lo que hay es, que Simon de Monfort, en primer lugar, ha sido juzgado, como suelen serlo los vencidos por sus vencedores, inmediatamente despues de la catástrofe qne puso término á su carrera y vida; y en segundo, que tiene para los escritores de opiniones realistas el imperdonable pecado de haber sido el primero que, en Inglaterra, llamó al pueblo á votar real y efectivamente los impuestos que paga. Trátasele, en consecuencia, sin misericordia ni caridad siquiera; y sino tuviera la fortuna que tuvo de haber nacido gran

Señor y rico, además de tratarle de faccioso, llamariásele demagogo, y tal vez descamisado.

Hecha esa aclaracion, que la verdad histórica reclamaba, digamos que el *Rabioso–Parlamento*, ó mas bien la *Junta Reformadora*, comenzó su política existencia decretando: 1.° que en cada Condado (Provincia) se formase una comision compuesta de cuatro Caballeros (*Kinghts*), *elegidos por todos los Propietarios alodiales* (Free-Holders), á fin de inquirir y dar cuenta al *Parlamento* de las prevaricaciones, tiranías é injusticias cometidas hasta entonces, en el Condado mismo, por los funcionarios públicos; 2.° que el *Sheriff* (Justicia) de cada Condado *fuese elegido anualmente*, tambien por *los Propietarios alodiales* del mismo; 3.° que cada año rindiesen cuentas el Tesorero, Canciller y Justicia Mayor del Reino, así como todos los *Sheriffs*; 4.° que el Parlamento se reuniese tres veces al año, la primera en Febrero, la segunda en Junio, y en Octubre la tercera: 5.° que para evitar á la generalidad los gastos y molestias de tan frecuentes viajes, fuesen elejidos doce Barones que, en representacion del cuerpo de la Nobleza, resolviesen los negocios públicos en union con el Consejo de Estado; y 6.° que lo resuelto por aquellos *Doce* juntamente con el *Consejo*, se tuviese por firme y valedero, como si todo el Parlamento lo hubiese decretado [1].

Adviértese en la primera de esas disposiciones que ya germinaba en la cabeza del Jefe de la Liga la idea, indistinta aun é incompleta á la verdad, de asociar el Pueblo á su empresa; y no son menos liberales y atrevidas para su época, las reformas relativas á la eleccion de los *Sheriffs*, y á la rendicion anual de cuentas exigida tanto á los Ministros de la Corona, como á los Justicias de los Condados: pero en las resoluciones 5.ª y 6.ª el lector habrá ya echado de ver, como nosotros, que los Barones confederados revelan un espíritu infinitamente menos patriótico y desinteresado, que el que á sus antecesores animaba en Runny-Mead, y un egoismo tal, una tan declarada tendencia á la oligarquía aristocrática, que no podian menos de convertir muy pronto en *Faccion*, lo que debiera haber sido siempre *liberal Partido*. Y cuenta que al hablar aquí de *liberalismo*, hacémoslo sin olvidar que no puede esa palabra, tal como

1 *Lgd.* T. 2.°, C. III, p. 131.

hoy la entendemos, aplicarse rigorosamente, ni mucho menos, á las ideas y á los hombres del siglo XIII. En todos tiempos, sin embargo, cupo, cabe y cabrá, tanto ser *liberal* como no serlo con relacion al Estado social, á las opiniones dominantes, á los errores y á las preocupaciones peculiares de la época respectiva. En tal sentido, pues, hemos dicho y repetimos que los Barones acaudillados por Simon de Monfort, se mostraron en Oxford infinitamente menos liberales y previsores, añadiremos ahora, que aquellos que inspirados por *Langton* y por *Pembroke* dirigidos, supieron, identificando sus intereses con los generales del pais, poner su obra bajo la salvaguardia de todo el Pueblo inglés, sin distincion de clases ni categorías.

En honor de la verdad cumple decir que no dejaron los realistas, representados en la Junta reformadora por Enrique, el hijo del Rey de Romanos, por Aimar, Guido, y Guillermo, medio hermanos del Rey, y por su cuñado el Conde Juan de Warenne, de oponer la posible resistencia á un sistema que anulaba la autoridad real; mas estando por entonces la opinion y la fuerza de parte de Leicester y los suyos, no tuvieron mas remedio que someterse al cabo, aunque lo hicieron demasiado tarde para excusar á los hijos de la Reina Madre la necesidad absoluta de salir de la Gran Bretaña. A poco (Enero 1259) el Príncipe Ricardo, habiendo en su temeraria empresa de Almania invertido casi en totalidad sus cuantiosos heredados tesoros, y viéndose en la necesidad de regresar á Inglaterra para reunir fondos, tuvo que someterse á jurar obediencia y fidelidad á los veinticuatro Barones de Oxford, quienes, sin esa condicion, le negaban la entrada en el Reino. En resúmen: hubo un momento en que Leicester, como jefe de la Faccion aristocrática, ejerció toda la autoridad de un *Dictador* en Inglaterra; mas por lo mismo que de la Revolucion quiso hacerse un Trono, apenas llegado á la cumbre del poder comenzó á descender de él rápidamente.

La reforma del Reino debia haberse verificado completamente, segun lo acordado en Oxford, al terminarse el año de 1258; pero los Barones, mas cuidadosos de conservar el poder y la administracion de las rentas públicas que de otra cosa, prolongaban indefinidamente su dictadura, dando lugar á que la Nacion que ansiaba

tener un sistema de Gobierno definido y equitativo, no pudiendo avenirse con el evidente engaño de que era víctima, comenzára con justicia á pronunciarse contra ellos. Hubo, pues, numerosas peticiones colectivas exigiendo que la reforma se llevase á cabo; y fué necesario, en fin, darle al pais algo que pudiera llamarse tal, siquiera para acallarle momentáneamente.

Tan incompletas, sin embargo, tan contradictorias con las ofertas primeras, y tan poco apropósito para satisfacer las necesidades sociales, fueron las disposiciones adoptadas por el Parlamento de 1259, que produjeron efectos diametralmeute opuestos al que se buscaba, haciendo que el pais, antes y con razon del Rey quejoso, se pusiera de su parte contra los ambiciosos Barones, entre los cuales, á mayor abundamiento, tardó poco en estallar la discordia. Leicester, en efecto, no queria ya iguales, y Gloucester no era hombre de tolerar superiores; por manera que, divididos los vencedores en dos parcialidades, puede decirse que durante todo un año (1260) no hicieron otra cosa mas que preparar afanosos la reaccion que del poder debia arrojarlos.

Así, en Febrero de 1261, pudo Enrique III, apareciendo inopinadamente y con escolta suficiente en el *Consejo de Estado*, reconvenirle con justicia de no haberse ocupado mas que en acumular riquezas, y en perpetuarse en el poder, en vez de reformar el Reino como era de su obligacion; en cuya virtud le declaraba disuelto, recobrando las riendas del Gobierno que violentamente se le habian de las manos arrancado. Pasando en seguida á la torre de Lóndres, fortaleza principal del Reino, y apoderándose allí de los caudales existentes en la Casa de la moneda *(The Mint)*, convocó el Rey á Parlamento á todos los Caballeros de Inglaterra, previniéndoles que acudiesen armados; y por su parte los Barones de la Liga, al frente de sus respectivos vasallos, pusiéronse inmediatamente en campaña, tomando posicion en los alrededores de la Metrópoli. Equilibradas, empero, las fuerzas hasta cierto punto, y dudosa por consiguiente la victoria, convinieron ambos partidos en suspender las hostilidades y diferir la discusion de las cuestiones pendientes hasta el regreso á la pátria del Príncipe Real, Eduardo, que á la sazon se hallaba en Francia, haciendo alarde de su valor y destreza en los torneos.

Versaba entonces la *cuestion de derecho* sobre la observancia de

lo decretado por el *Rabioso Parlamento* en Oxford; queriendo los Barones confederados que fuese para siempre obligatorio, en virtud del juramento prestado; y pretendiendo los realistas que se considerase anulado por las resoluciones de los Parlamentos posteriormente celebrados, y tan legítimos, cuando menos, como aquel pudo serlo. El Papa, además, solicitado por Enrique, le habia *absuelto de su juramento* á las Resoluciones de Oxford, declarándolas, en primer lugar, perjudiciales á la Corona y al Estado, y á mayor abundamiento contradictorias á las primitivas obligaciones por el Rey contraidas al ceñirse la Corona.

Mas fuerza que aquella decision del Pontífice, en materias temporales absolutamente incompetente fuera de sus propios Estados, nos hace la consideracion de que lo hecho en un Parlamento, en otro ú otros puede legítimamente deshacerse: pero Enrique III, apoyándose en uno y otro argumento, y acaso mas en el primero que en el último, publicó un manifiesto en vindicacion de todos los actos de su Gobierno durante los cuarenta y cinco años que de reinar llevaba, y en contra, por consiguiente, de la Liga aristocrática, á pesar de que su hijo y sucesor se declaró, con asombro universal, en favor de los Barones. Créese generalmente que Eduardo, acaso de acuerdo con su Padre, quiso con aquella aparente muestra de independencia de carácter y de liberalismo, dejar expedito el camino á una ventajosa transaccion con los insurrectos, por si la fortuna le volvia entonces la espalda al Rey como otras muchas veces lo habia hecho.

La verdad es que á principios del año siguiente (1262) se celebró un compromiso, efectivamente ventajoso á la autoridad Real si se atiende á lo dispuesto en Oxford, pero en el cual el Monarca se comprometió solemnemente á la escrupulosa observancia de la *Carta Magna*, y de la suya propia, si bien proscribiendo la Liga de los Barones y cuantos á ella se adhiriesen. Leicester, abandonado por los mas de sus parciales, emigró al Continente, declarando que «jamás confiaria en un Rey que así quebrantaba sus juramentos.»

Dueño otra vez del poder, ó al menos creyendo serlo, Enrique pasó entonces á Francia para visitar á Luis IX, dejando al frente del Gobierno á su hijo Eduardo, que imprudente como jóven y por naturaleza inclinado al absolutismo, rodeóse de extranjeros y prodigóles toda su confianza, con los honores, cargos y preeminencias á

que los Barones ingleses se creian fundadamente con exclusivo derecho. Quiso tambien la fortuna que falleciera por aquel tiempo el Conde de Gloucester, jefe de lo que pudiéramos llamar la fraccion templada ó *transaccionista* de la aristocracia, y sucediéndole en título, dignidades y riquezas, su hijo *Gilberto de Clare*, mancebo de veinte años, ambicioso é inexperto, hallóse de nuevo Simon de Monfort al frente de los numerosos descontentos que las imprudencias de Eduardo hicieron, y sin rival que sus proyectos y autoridad contradijese.

Así las cosas, á principios de 1263 quiso Enrique que todo el Reino jurase de nuevo fidelidad, no solo á su persona, sino además al Príncipe Eduardo para el caso de su fallecimiento; cláusula á que el nuevo Conde de Gloucester se resistió decididamente, tomando las armas para sostener su negativa, y dando lugar á una nueva insurreccion general de la alta Nobleza, á cuyo frente se puso, como de razon, Leicester. Trabóse de nuevo entonces la guerra civil, en que ya el Príncipe heredero comenzó á dar muestras de ser lo que fué Monarca, un gran capitan y un hombre superior á todas luces: pero, si la causa de los Barones no era buena, menos aun la del Rey, cuya deslealtad á sus promesas le habia para siempre enagenado la opinion pública; por manera que, al terminarse el año, por ganar tiempo mas que por sincero deseo de la conciliacion, convinieron ambos partidos en someter sus diferencias, al arbitraje del Rey de Francia Luis el Santo.

De aquel Príncipe dice un historiador, liberal y protestante [1], «que unia á la nimia devocion de un monge, todo el valor y mag»nanimidad de un héroe; y lo que puede considerarse como mas ex»traordinario, á la justificacion y la integridad de un desinteresado »patriota, la blandura y humanidad de un completo filósofo.» Nosotros solo añadiremos á tan merecido como irrecusable elogio, que San Luis fué digno pariente de nuestro gran San Fernando; pero tambien nos es forzoso confesar que su sentencia, anulando todo lo hecho por el *Parlamento* de *Oxford* y reponiendo las cosas en Inglaterra al pié en que estaban *antes de la reunion de aquella asamblea*, tuvo mas de Monárquica que de políticamente acertada; puesto

1 *Hm*. T. 2.°, C. XII, p. 31.

que dándoselo todo al Rey, puso á la aristocracia en la forzosa alternativa de someterse, sin otra ventaja que la de un completo olvido de lo pasado, ó de tomar de nuevo las armas en defensa de sus derechos, como lo hizo en efecto.

Por su propia y reciente experiencia, Leicester habia aprendido, muy á su costa, que la Nobleza no era ya entonces por sí sola bastante poderosa para hacer frente á la Corona; y sabiendo, á mayor abundamiento, que entre los Próceres la discordia surgia casi inevitablemente luego que del ejercicio de la autoridad suprema se trataba, tomó aquella vez sus disposiciones de manera que le aseguraron, por algun tiempo al menos, el activo concurso del Pueblo y del Clero inferior, elementos sociales que á la sazon habian ya crecido notablemente, y pugnaban por adquirir la consideracion é importancia de que se sentian dignos y capaces.

Para el Clero, su devocion externa y su oposicion á las exacciones de Roma, fueron títulos de gran recomendacion; y al pueblo le hicieron simpáticos sus constantes alardes de liberalismo, y en realidad muchas de sus innovaciones que fueron positivamente muy liberales.

Así, pues, la democracia clerical y la democracia seglar estuvieron ambas de parte de Simon de Monfort en la nueva guerra civil; mientras que, sin duda por eso mismo, los Barones dividiéronse y muy desigualmente, pasándose los mas de ellos al bando realista, sin embargo de haber militado en el opuesto en los primeros tiempos de la Revolucion.

La ciudad de Lóndres y su *Alcalde (Lord Mayor)* Thomas Fitz-Richard, fogoso y violentísimo tribuno, distinguiéronse entre todos por su ardiente celo, y sentimos añadir que tambien por sus excesos contra los Realistas y sus propiedades, en aquel grave conflicto, que Enrique hubiera podido y debido evitar, cumpliendo fiel y lealmente con los dispuesto en la *Carta Magna.*

¡Triste suerte la de la Naciones, cuyos gobernantes, desconociendo el espíritu y necesidades de su época, en vez de tomar la iniciativa de las indispensables reformas ó de aceptarlas, al menos, lealmente, les oponen temeraria resistencia!

El movimiento y cambio se verifican al cabo, porque no puede ser de otro modo; mas verifícanse violentamente, y sobre el pais

pesan todas las calamidades consiguientes al desencadenamiento de las pasiones, y á la fermentacion de los mas encontrados intereses.

Pero la suerte estaba echada ya, y sus consecuencias eran inevitables. Enrique, reuniendo en Oxford (Abril 1264) los vasallos militares de la Corona, se puso en campaña, conquistando algunas plazas importantes, como Northampton, Leicester y Nottingham; pero llamado á la provincia de *Kent* en auxilio de su sobrino el Príncipe Enrique, dió lugar á que el jefe de los insurrectos, reforzando sus tropas feudales con un cuerpo de quince mil ciudadanos, se pusiera en campaña y le saliese al encuentro. Leicester, sin embargo, antes de emprender las hostilidades, escribió al Rey, desde Fletching, protestando que ni él ni los suyos habian tomado las armas *contra la Corona* sino *contra los malos Consejeros* que de la Real confianza abusaban; pero habiendo respondido Enrique á aquella mision con un altanero desafío, al cual acompañaba una declaracion ó mas bien un cartel firmado por el Príncipe Eduardo y el Rey de Romanos, en el cual acusando á Simon de Monfort y á sus partidarios *de perjuros y traidores*, se ofrecian los dos Príncipes á mantener su dicho con las armas en la mano ante los *Pares* del Reino, toda esperanza de avenimiento quedó completamente desvanecida.

Leicester, mandando un ejército allegadizo, cuya infantería casi en su totalidad componian artesanos de varias ciudades y singularmente de Lóndres, todos ansiosos de regresar á sus hogares, veíase en la necesidad de terminar la campaña lo mas pronto posible, jugando la suerte de su causa al éxito de una sola batalla: pero el Rey y sus consejeros, que contaban con las fuerzas de los vasallos militares de la Corona, mas disciplinadas que las de su enemigo aunque no muy estables tampoco, hubieran debido esquivar el combate general, seguros de que el transcurso del tiempo solo habia de desmembrar considerablemente y muy pronto las tropas de la nueva Liga. Mas en vez de hacerlo así, apresuráronse por el contrario á aceptar la batalla, que tuvo lugar en los campos de *Lewes*, pequeña ciudad del condado de *Sussex* (al Sud de la Isla), distante unas doce leguas de *Chichester* su capital. Creyeron, sin duda, los realistas que la *canalla revolucionaria*, apenas viese los bruñidos yelmos de la Nobleza, habria de ponerse en fuga, temerosa del empuje de sus formidables lanzas: pero cargados impetuosamente por el Prínci-

pe Eduardo los ciudadanos de Lóndres, diéronle tanto que hacer, dejándose matar impertérritos no menos de tres mil hombres, que cuando despues de aquella carnicería los hubo puesto en derrota, creyendo por completo ganada la victoria, empeñóse ciego en la persecucion de sus restos, siguiéndolos á muy larga distancia del campo de batalla. Mientras así en los *Comuneros de la capital* se cebaba lo mejor de las fuerzas realistas, Leicester, cargando de improviso, con lo mas aguerrido de las suyas, contra el Rey y su hermano Ricardo, hizo pedazos la infantería auxiliar Escocesa, á cuyo frente se hallaban los dos Príncipes; y ganó la batalla, rindiéndosele prisioneros el mismo Enrique III, el Rey de Romanos, y los Lords de la frontera escocesa, Juan Comyn y Roberto Bruce, con un crecido número de Barones y Caballeros de menor importancia. En tanto el Príncipe Eduardo, al regresar de su imprudente persecucion á los fugitivos restos de los Comuneros Londonenses, encontrándose en vez de la victoria que creyó segura, con que su padre estaba cautivo, mal que le pesára hubo de entrar con Leicester en negociaciones; cuyo resultado fué el *Compromiso* que se llamó de *Lewes* (15 de Mayo) en virtud del cual fueron puestos en libertad todos los prisioneros de aquella jornada y de las anteriores de la guerra civil, quedando en poder de los Barones, como rehenes del proceder de sus respectivos padres, el mismo Príncipe Eduardo, y su primo Enrique. En cuanto á las cuestiones políticas, se convino en resolverlas de comun acuerdo en el próximo Parlamento, sometiéndose aquellas en que no pudiera haber avenencia á juicio de árbitros.

Dueño en realidad del poder supremo, Leicester, aunque conservándole á Enrique la aparente autoridad de Monarca, comenzó por asegurarse de sus tres mas temibles enemigos, haciendo guardar estrechamente al Rey de Romanos, primero en el castillo de *Wallingford*, y luego en el de *Kenilworth*; y á los dos Príncipes, Eduardo y Enrique, en el de *Dover*. A cada Condado envió (4 de Junio) un delegado de toda su confianza bajo el nombre de *Conservador de la paz*, mas con atribuciones en realidad *pro-consulares*, previniéndoles á todos ellos, entre otras cosas, que aprehendiesen á toda persona portadora de armas sin expresa Real licencia; que previnieran cuidadosamente toda infraccion de la *Paz pública*, usando en caso

necesario del *Posse comitatus* [1] para apoderarse de los delincuentes; y finalmente, que hiciesen elejir *cuatro Caballeros en cada Condado para representarle en el próximo Parlamento* [2].

Reunido aquel, en efecto, á 23 de Junio del mismo año (1264) con asistencia *por vez primera*, segun la opinion generalmente recibida entre los historiadores y jurisconsultos ingleses de mas nota, de los representantes de las provincias, ó mas bien, como lo explicaremos á su tiempo, de la propiedad territorial, lo primero que acordó fué que sus resoluciones fuesen firmes y valederas hasta que el *Compromiso de Lewes* se hubiese puesto en completa ejecucion, ya se cumpliera aquel plazo reinando Enrique, ya se prolongára hasta que el Príncipe su hijo empuñára el cetro. Tomada esa precaucion, pueril por lo inútil, dispúsose que el Rey entrára de nuevo en el pleno goce de su autoridad, con las limitaciones que le imponian las dos *Cartas*, mas el aditamento de una nueva cortapisa, de poca importancia á primera vista, pero en realidad trascendental en sumo grado. No era á la verdad conocida entonces todavía la moderna teoría que, haciendo *inviolables* y sagrados á los Reyes y *responsables á sus Ministros*, les transfiere á estos realmente el poder ejecutivo; porque *responsabilidad* sin *autoridad*, ó con obligacion de someterse incondicionalmente á voluntad agena, no se concibe sin absurdo: pero ya por instinto, digámoslo así, las oposiciones de la época á que nos referimos, huyendo de luchar cuerpo á cuerpo con los Monarcas, que sobre demasiado fuertes moralmente siempre para que las mas de las veces no sea temeraria la guerra con ellos, ofrecen el inconveniente de no poder ser vencidos sin que se desquicie el Estado; las oposiciones, decimos, procuraban habérselas con los

1 *Posse Comitatus*, es decir: el *poder* ó *fuerza del Condado*, viene á ser lo que fué en España el *apellido* ó llamamiento de todos los hombres en estado de tomar las armas, en casos de necesidad, y en virtud de órdenes de autoridad competente. (*Bkn.* S. 1.ª, Cap. IX, T. II, p. 12) dice hablando de los Sheriffs: «tienen á »su cargo la defensa del Condado con»tra los enemigos del Rey, en caso de »invasion; y tanto para ese fin como »para la *conservacion de la paz y per»secucion de los felones*, están á sus »órdenes los habitantes del Condado, »*que es á lo que se llama el* POSSE »COMITATUS *ó las fuerzas del Condado:* »y todo hombre mayor de quince años, »y de clase inferior á la de los *Pares* »(Grandes ó Lords) tiene obligacion »de acudir á su llamamiento.»

2 Primer ejemplo reconocido en la historia, de haberse convocado á los representantes de los Condados para formar parte del Parlamento. En la seccion siguiente trataremos ese punto detenidamente; como asimismo de la representacion de los *Burgos*.

Consejeros de la Corona, y descargar contra ellos y sus actos los mas rudos de sus golpes. Acabamos de ver á Leicester, en vísperas de la batalla de *Lewes*, protestar de su respeto al Rey, declarándose enemigo exclusivamente de sus *malos consejeros*; ahora le veremos, siguiendo el mismo sistema, limitarse á obtener la eleccion de esos mismos consejeros, ó lo que es lo mismo: hacerse conferir la facultad de rodear á Enrique III de las personas que mas á su propósito cuadrasen.

En efecto, el Parlamento decretó que el Rey eligiese tres personas de su confianza, y que esas *le nombrasen su Consejo*; las tales personas fueron, como no podian menos de serlo en aquellas circunstancias, *Leicester*, su colega *Gloucester*, y el Obispo de *Chichester*; y el Consejo no se compuso, en consecuencia, de los hombres que mas confianza inspiraban al Monarca, sino á los Jefes de la Revolucion.

Y es de notar que, además de sus ordinarias atribuciones, confiriéronsele al nuevo Consejo del Rey las importantísimas de nombrar todos los funcionarios públicos, los empleados de la Real casa, y los Gobernadores de los Castillos del Rey, con mas la guarda de la persona de éste, de la cual no debian nunca separarse los consejeros.

Escandalízanse los historiadores realistas de tales facultades, olvidándose de que todas ellas, y algunas mas todavía, las tienen hoy los *Ministerios responsables* en los paises constitucionalmente regidos: pero á la cuenta lo que á los escritores á quienes aludimos les duele, es el contemplar como entonces se trató de atajarle á la Monarquía su curso hácia el absolutismo, que fué en realidad procurar cortarle las alas antes de que desplegarlas pudiese en Inglaterra.

Volviendo al Consejo, en el cual vemos nosotros un rudimento de Ministerio constitucional aunque informe todavía, diremos que el número de sus individuos se fijó en *nueve*, requiriéndose el asentimiento de sus dos terceras partes (seis votos) para tomar resolucion en los negocios graves. Para cuando no convinieran *seis* al menos de los Consejeros en una medida de importancia, prescribióse que la cuestion se sometiera á la resolucion de los tres *Electores*; de donde que en ellos realmente viniese á quedar la autoridad suprema vinculada.

Suprimida la última circunstancia, y dejándose al Rey la facultad de elegir libremente sus consejeros dentro de los límites que la razon de Estado y la conveniencia pública prescriben, la buena teoría constitucional hubiera quedado desde entonces asentada: pero la ambicion personal del jefe de la aristocracia, y la invencible antipatía del Rey á toda limitacion de sus prerogativas, no lo quisieron así, desdichadamente para el Monarca mismo y para el Reino.

Por lo demas el Parlamento de 1264 se mostró cuerdamente liberal, condenando al olvido las disensiones pasadas; prohibiendo que los extranjeros pudieran tener parte en el Gobierno del pais, si bien garantizándoles al mismo tiempo la seguridad de sus personas y bienes; confirmando las Cartas *Magna* y de *Enrique III*; prescribiendo su observancia, así como la de todos los Actos Parlamentarios decretados á consecuencia de las *Resoluciones de Oxford*, y la de las antiguas *loables costumbres* (Derecho tradicional) Británicas; y nombrando, en fin, tres Prelados para que entendiesen en la reforma de la Iglesia Nacional, y en procurar, con auxilio de la potestad civil en caso necesario, la indemnizacion debida al Clero por los perjuicios sufridos durante los últimos trastornos.

Flaqueaba, sin embargo, aquella situacion por su base, teniendo demasiado de revolucionaria y violenta para que el Rey la aceptase de buena fe, y al mismo tiempo bastante de realista para impedir que la Revolucion se desarrollára y complementase. En el interior, Enrique conspiraba secretamente, pero de contínuo, contra el Gobierno mismo de que ostensible y oficialmente era jefe supremo; en el extranjero, la Reina Leonor de Provenza, despues de haber concitado contra Leicester y los suyos los ánimos de todos los soberanos del Continente, reunia en Flandes un ejército de aventureros con el declarado objeto de restituir á su Esposo al pleno goce de su autoridad; y la córte de Roma, segun su razonada eterna costumbre, poníase resueltamente tambien de parte del hijo de Juan Sintierra.

Debemos suponer, á pesar de cuanto en contrario se dice, que la popularidad de Leicester, ó mas bien la de la causa que representaba, era todavía entonces muy grande; porque de otra manera no se explicaria que, á pretexto de una contrariedad en los vientos, tan obstinada que pudiera pasar por voluntaria, el ejército de la

Reina se disolviese en Flandes antes de que se embarcase un solo hombre de él para Inglaterra; y menos aun que el Legado del Papa, comisionado especialmente para *excomulgar á los Revolucionarios*, obstinándose prudente en no pasar el Estrecho, y contentádose con publicar su anatema en *Hesdin* (Francia, costa de Calais), regresára á Roma sin haber hecho otra cosa de importancia en todo su viaje.

Mas, si la tempestad que de lo exterior pudiera temerse quedó así conjurada, no aconteció ni acontecer podia otro tanto con respecto á los riesgos interiores; porque el mal, como dijimos antes, estribaba en que la situacion no era ni francamente revolucionaria, ni realmente monárquica. Enrique y su hijo se consideraban tan cautivos, aquel en el Trono, como el otro en los muros del castillo de Dover; Leicester gobernaba de hecho, pero en nombre del Rey, y por consiguiente reconociendo al usurparla, su autoridad suprema; el Pueblo, una gran parte de la Aristocracia, muchos Prelados y casi todo el Clero inferior estaban de su parte, mas creyendo que al seguirle no se divorciaban del Rey. Con tantas ó mas dotes, pues, que Cromwell, y muchos menos defectos y aun culpas que aquel célebre Dictador, Leicester no pudo nunca lo que el *Lord Protector* en su dia; y en Revolucion no poderlo todo, es peor mil veces que no poder nada.

Así, al comenzarse el año 1265 Simon de Monfort, acosado por la opinion que le pedia cuenta de la indefinida cautividad del Príncipe Eduardo, mucho mas aun que de la anulacion virtual de Enrique III, vióse en la necesidad de someter la cuestion al Parlamento, para ese propósito especial casi exclusivamente convocado (21 Enero). Dícennos los coronistas del bando del Rey, que la convocatoria se limitó á los prelados y Barones de quienes Leicester se creia seguro; y que *sus huecos* se llenaron con *representantes de los Condados de* LAS CIUDADES *y de los* BURGOS ó *Villas* [1], elejidos bajo la influencia del Jefe de la aristocracia, y en consecuencia dispuestos á servirle á todo trance.

Para nuestro propósito (la Historia Constitucional) el suceso es grave lo bastante á exigir algun exámen mas detenido del que merece á la mayor parte de los historiadores.

1 Lgd. T. II, C. III, p. 125 y 126.

Inverosímil nos parece, en primer lugar, que al hacer la convocatoria se abandonasen el camino trillado y la tradicional costumbre en un pais, como la Inglaterra, donde todos los partidos llevan hasta la exajeracion el afan de conformarse, al menos en la apariencia, con las prácticas consuetudinarias. Que los Prelados y Barones realistas dejasen de concurrir, y eso no todos, al Parlamento de 1265, créemoslo sin dificultad; que en esa falta de asistencia entrasen por mucho el temor en unos y el despecho en otros, estamos tambien prontos á concederlo; pero todo eso ni es, ni supone, la *exclusion de oficio* de los que por derecho inmemorial y propio, lo tenian á sentarse y votar en el gran Consejo Nacional.

Y todavía es menos admisible la suposicion de que, para suplir á los que se pretende que fueron excluidos de la convocatoria, se llamase á los *Representantes de los Condados*, *Ciudades y Villas*; porque, en primer lugar, al legislador por derecho propio cabe desposeerle, pero no suplirle como no sea en virtud de delegacion que él mismo haga; en segundo, porque implica absurdo sustituir el *mandatario electivo* de la Comunidad, al miembro de la clase privilegiada; y tercero, porque con evidencia se desprende de los antecedentes y del espíritu dominante en todo aquel período político, que lo que se queria hacer, y se hizo en efecto, no fué suplantar momentáneamente, en todo ni en parte, el elemento aristocrático del Poder Legislador, sino introducir en ese poder mismo definitiva y normalmente el elemento popular que, al cabo, se formuló mas tarde en la Cámara de los comuneros.

Ya hemos visto que en el *Writ* ó *Rescripto* de convocacion para el Parlamento de 1264, se llamó á cuatro Caballeros por condado, elegidos por todos los Propietarios libres ó alodiales *(Free-Holders)* del mismo; y nadie ha pretendido, sin embargo, que entonces se excluyera á Barones ó Prelados. ¿Qué razon hay, pues, para que por haberse llamado en 1265, además de á los Caballeros de los condados, á los *Representantes de las ciudades y Burgos*, se quiera imprimir la nota de la *ilegitimidad* sobre aquel Parlamento, suponiendo que se conculcaron en su convocatoria los derechos de algunos ó de muchos Barones, asi espirituales como temporales?

Nosotros no la hallamos: pero en cambio comprendemos bien que la Escuela para quien los derechos populares son siempre usur-

pados, cuando no proceden de graciosas concesiones de la Corona, se afane, aunque en vano y sofísticamente, en persuadirnos de que el primer Parlamento á que fueron llamados los *Comuneros* ingleses, no pasó de ser una facciosa asamblea de Partido.—Dadas nuestras razones el lector formará su juicio como discreto.

En todo caso, aquel Parlamento intentó lo imposible, tratando de conciliar intereses diametralmente opuestos, y entidades intrínsecamente incompatibles; de donde resultó que, á pesar de haberse pactado con minuciosa proligidad los términos de una *transaccion*, definitiva mas en el deseo que en la mente de los mismos que la firmaron; y de que la fortuna, al parecer, se puso de parte de Leicester, haciéndole triunfar por el momento de cuantos osaron levantar el estandarte de la rebelion contra su poder: á muy poco se vino abajo en breves dias el edificio de su grandeza, en largos años y á costa de inmensos afanes levantado.

Primeramente los Condes de Gloucester y de Derby, sus poderosos colegas, celosos de la elevacion de Simon de Monfort, comenzaron á conspirar contra él, llegando las cosas á punto de hostilidad declarada; y si bien amigos comunes, interponiéndose á tiempo, lograron evitar el derramamiento de sangre, no por eso dejaron los ánimos de unos y otros de quedar profundamente enconados, y el partido revolucionario hondamente dividido.

A poco el Príncipe Eduardo, quien, sin embargo de que la transaccion parlamentaria hubiera debido devolverle, cuando menos, su libertad personal, continuaba realmente preso en Heretford, logrando fugarse de aquella plaza, púsose al frente de los descontentos, y unióse además con Gloucester, á condicion de dar uno y otro al olvido sus pasadas disensiones.

Cuanto cabe en la actividad, en la energía, y en el talento de un jeje de partido, otro tanto hizo entonces Leicester: pero sobre tener que luchar con un hombre superior, como lo era Eduardo, faltábale ya el principal elemento de triunfo en las luchas civiles, que consiste en la unidad absoluta del bando á cuyo frente se milita. Así, despues de una série de reveses y contrariedades, cuyo relato no entra en nuestras miras, fué completamente derrotado en *Evesham* Simon de Monfort, por el Príncipe Real; perdiendo, empero, antes que el poder la vida, y eso despues de haber heróica-

mente combatido mas que en defensa propia, en la de una causa que pudo ser para él la de su personal ambicion algunas veces, pero que el pueblo inglés consideraba y no sin plausibles razones, como la de sus fueros y libertades.

Los mas encarnizados enemigos del Conde de Leicester, los mas celosos historiadores realistas mismos, le conceden su indisputable superioridad como soldado, como capitan, como político y como jefe de partido. Extranjero, en una época en que la Inglaterra abominaba mas que nunca á cuantos, siéndolo, se mezclaban en sus negocios de Gobierno, supo Simon de Monfort hacerse la personificacion de la causa nacional; enlazado con la Real familia por vínculos de estrecho parentesco, él fué quien primero se opuso á las arbitrariedades del Monarca; aristócrata de nacimiento, fué, sin embargo, el hombre del Pueblo, y quien legalmente introdujo á los *Comuneros* en el Parlamento; popular por sus doctrinas y por sus actos, estuvo siempre á la cabeza de la mas altanera Nobleza del mundo; y excomulgado por Roma, era tenido casi por *Santo* entre el pueblo y el Clero. Tales milagros, que bien podemos darles ese nombre, no se hacen sin altísimas dotes de capacidad y de carácter: ¿Por qué, pues, el nombre de Leicester es infamado en muchas historias inglesas?—Porque *sucumbió*, en primer lugar, y para los vencidos pocas veces hay coronistas imparciales; porque le faltó, á mayor abundamiento, una prenda rarísima, pero indispensable tambien para dejar un nombre sin mancha, esto es: la abnegacion sublime, el desinterés patriótico, de aquellos pocos privilegiados mortales qne saben sacrificárselo todo á una justa causa, sin curarse nunca de sus personales intereses. Pembroke valia mucho menos, como político y como general, que Simon de Monfort; y sin embargo, merced á su alta moralidad y juicioso patriotismo, su fama ha llegado incólume y venerada hasta nosotros, y venerada é incólume pasará con justicia á la posteridad mas remota.

Muerto el Conde, su partido quedó anonadado, y los realistas triunfantes ya sin necesidad de reñir nnevas batallas, reunieron en *Winchester* un Parlamento que, esencialmente reaccionario, como era natural que en tales circunstancias lo fuese, comenzó proscribiendo á toda la familia de *Monfort*, cuyos bienes fueron confiscados, volviendo por reversion á la Corona, y acabó por anular cuan-

to durante el Gobierno de los Barones confederados se habia hecho, sin pararse á discernir lo bueno de lo malo, ni lo justo de lo abusivo.

Durante mas de un año el Gobierno de Enrique III y las victoriosas armas de su hijo, cebáronse sin misericordia en los vencidos; los que del campo de batalla ó de las fortalezas tomadas por asalto se salvaban, que en verdad no fueron muchos, perseguidos luego judicialmente, perdian cuando menos sus bienes territoriales; bastaba una sospecha de haber pertenecido á la Liga para verse alejado de los negocios públicos; Lóndres y las demas ciudades que habian tomado parte en la Confederacion, perdian sus fueros y privilegios... ¿Pero á qué nos cansamos?—Demasiado sabe el pais en que vivimos lo que son las reacciones realistas, para que necesitemos detenernos á pintarle aquella. Todas son, han sido y serán idénticas en su cruel fanatismo, en todas épocas y naciones.

Así permanecieron los negocios públicos, con alternativas de rigor y clemencia, ó mas bien de actividad y de cansancio en los perseguidores, hasta el año 1269, en que el Príncipe Eduardo, tomando la Cruz, decidió, al parecer mas devoto ó mas caballero andante que buen político, pasar á la Tierra Santa á combatir con los infieles, instigado á ello por la córte de Roma, que por medio de su Legado habia poderosamente auxiliado á Enrique III en su reaccionaria obra. Verdad es que Eduardo, antes de partirse, procuró tomar cuantas precauciones le parecieron oportunas para asegurar la tranquilidad del Reino durante su ausencia: pero ni la idea de llevarse consigo al poderoso y turbulento Gloucester con otros de los mas importantes ex-confederados, ni el dejar dispuesto que, en caso de fallecimiento del Rey, gobernára el Reino hasta su regreso su tio el Rey de Romanos, y en su defecto el Príncipe Enrique; ni la devolucion de sus fueros y libertades á la Ciudad de Lóndres, ni en fin, la amnistía concedida al Conde Derby, medidas todas, relativamente hablando, liberales y bien calculadas, bastaron á suplir su falta, ni á cicatrizar las hondas llagas por la reaccion en el cuerpo social abiertas.

Era tal, sin embargo, la postracion en que, por efecto de las pasadas revueltas, habia caido la Inglaterra, que durante dos años se dejó mal gobernar por Enrique III, que bajó á la tumba (16 de

Noviembre 1272) pocos meses despues de su hermano Ricardo Rey de Romanos.

Eduardo I fué, aunque ausente, sin contradiccion alguna proclamado inmediatamente Rey de Inglaterra, Señor de Irlanda, y Duque de Aquitania.

Cincuenta y seis años duró el Reinado del hijo y sucesor de Juan Sintierra; mas de medio siglo de contínuos azares, de incesantes trastornos, de sangrientas luchas, de violentos y casi radicales cambios políticos, padeció bajo su cetro la Inglaterra: mas, si para la generacion condenada á sufrir tantas y tales calamidades, puede decirse que fué aquel un funesto periodo, para la vida de la Gran Bretaña en general, debe considerarse como una dicha que, en vez de un hábil vigoroso Monarca, sucediera al que mal grado firmó la Carta de Runny-Mead, otro como Enrique, cuyas culpas, deslealtades y flaquezas, hicieron para siempre odioso el absolutismo en aquella privilegiada Isla.

Eduardo I encontró ya los ánimos de tal modo dispuestos, que era de todo punto imposible despojarlos de las conquistas hechas, y no menos impedir su natural progreso; pero de su Reinado trataremos en el primer Capítulo de nuestra segunda Epoca, siéndonos ahora forzoso recapitular en la Seccion siguiente, todo lo que, en punto á leyes fundamentales, se hizo desde las conquista Normanda hasta el fallecimiento de Enrique III; época en que, realmente puede decirse, que la Constitucion del pais dejó de ser *Sajona* y *Normanda*, para comenzar á llamarse con razon *Inglesa*.

SECCION CUARTA.

CONSTITUCION ANGLO-NORMANDA.

Condiciones que determinan el término de la primera época de esta historia.—Ojeada retrospectiva sobre la legislacion inglesa.—Antipatía de los Ingleses al Derecho Romano.—Identidad de las razas conquistadoras.—Sistema Parlamentario tradicional. —*Derecho escrito* y *Derecho tradicional.*—El *Domboc ó Liber judicialis.*—Parcialidad del Clero por el Derecho Romano.—Lucha entre aquel y el consuetudinario germánico.—Prohíbese el estudio del Romano.—Renuévase la lucha con motivo de las *Constituciones de Clarendon.*—Parlamento de Merton.—Estado de la legislacion civil al advenimiento de Canuto.—*Leyes de Eduardo el Confesor.*—Innovaciones de Guillermo I.—Separacion de las jurisdicciones temporal y espiritual.—Division de los poderes ejecutivo y judicial.—Creacion del *Aula Régia* y del *Gran Justicia.*—Del *Exchèquer.*—Del Tribunal supremo de *Derecho comun.*—Organizacion y atribuciones de la *Chancillería.*—Del Tribunal del *Banco del Rey.*—Sencillez del sistema Sajon.—Antagonismo entre ambos sistemas.—Tribunales de *Equidad.*—Los Normandos introducen el Duelo jurídico.—Asimilan á las feudales toda la propiedad territorial.—Opresion de la Inglaterra.—*Guillermo el Rojo* y *Enrique I.*—Vanas ofertas de *Estéban.*—Progresos de la legislacion durante el Reinado de *Enrique II.*—Insignificancia del de *Ricardo I.*—Turbulenta, pero fecunda época de *Juan Sintierra.*—Menor edad de *Enrique III.*—Regencia de Pembroke.—Reforma Parlamentaria.—Invencion del sistema Representativo.—Representacion de los Condados y de las Ciudades.—Su legitimidad y conveniencia.—Prioridad del llamamiento á los Condados.—Por qué la elegibilidad exclusiva de los *Caballeros.*—Convocatorias de los Reyes Juan y Enrique III.—Toda la propiedad libre representada por los *Caballeros.*—Advenimiento de los *Comuneros* á la Legislatura.—El Clero inferior tambien convocado al Parlamento.—Abolicion del Juicio de Dios.—Orígen del juicio por Jurados en lo criminal.—Organizacion de la *Milicia ciudadana.*—Fin y resúmen de la primera época.

Laboriosamente hemos llegado al término del período á que, no sin meditarlo antes profundamente, nos ha parecido lógico reducir los límites de la primera época de nuestra *Historia Constitucional de Inglaterra.*

En verdad, como lo dice con su acostumbrada superioridad de juicio el ilustre cuanto liberal historiador filósofo, en quien acaba

de perder la gran Bretaña uno de sus mas importantes literatos [1]: «el no contradicho advenimiento al trono de un Príncipe como »Eduardo I, no parece momento tan oportuno para término y des»canso de una jornada histórica, cual lo fuera cualquier Revolu»cion de las que violentamente interrumpen el natural encadena»miento de los sucesos [2].»

Y sin embargo, el mismo Hallam reconoce la necesidad y conveniencia de que se parta del fallecimiento de Enrique III al escribir la historia de la *Constitucion* que realmente puede llamarse *inglesa*.

Con respecto al *Derecho* hay para proceder de ese modo una razon tan obvia como concluyente: todos los jurisconsultos, todos los estadistas, todos los ingleses pensadores para decirlo de una vez, convienen en que el sistema político de la Gran Bretaña se cifra en el *Gobierno de aquel País por el Rey, los Próceres* (*Lords*), *y los Comuneros* (*Commons*); y no habiendo los últimos entrado á formar parte del Parlamento, legal y normalmente, hasta muy poco antes del advenimiento al trono de Eduardo I, con evidencia se infiere que solo en la misma época puede fijarse el punto de partida de la historia del organismo político que aun hoy, en la esencia como en lo mas importante de sus formas, funciona para bien y engrandecimiento del *Reino Unido*.

Históricamente hablando, todavía nos parece mas clara la necesidad de que el período, por dicha transitorio, de revueltas contínuas, de violentas liberales conquistas, y de acerbas reacciones en favor del principio de autoridad, que media desde la coronacion de Juan Sintierra hasta el dia en que bajó á la tumba su débil hijo, no se confunda con el Reinado de un Monarca que, como Eduardo I, ha dejado en la historia un gran nombre, debido no menos á sus dotes de Gobernante que á sus triunfos militares.

La política de la Inglaterra bajo el cetro de aquel Rey fué, qui-

1 El Doctor Hallam, que acaba de fallecer en Inglaterra (Febrero 1859), ha gozado en vida del raro privilegio de ser considerado en su país mismo, como autor clásico, no menos en cuanto á la historia de la Legislacion Británica, que en lo respectivo á la *Edad media* y á las humanidades ó Bellas letras.—Yo le debo la idea, la norma y los elementos de este libro, y sería ingrato si no le tributase aquí á su memoria el homenaje de mi admiracion y respeto.

2 *Hal. St.* T. II, C. VIII. P. III, pág. 56.

zás por vez primera, pura y verdaderamente *inglesa*.—Juan, sin embargo de haber perdido la *Normandía*, aferraba aun en el *Poitou* y en la *Guiena* el áncora de sus esperanzas en cuanto al Continente, su verdadera patria y pais predilecto; Enrique, á quien Luis de Francia con algo mas de tacto político y mucho menos de presuntuosa lijereza, pudiera muy bien haber impedido el acceso al trono, jamás supo ni quiso tal vez, identificarse con el espíritu Británico, la gloria pues, como el provecho de fundir en uno los intereses nacionales y los de la corona, en las cuestiones exteriores al menos, estaban reservados á Eduardo. No hay razon, por tanto, para considerarle como continuador del errado y aun criminal sistema de sus inmediatos ascendientes. Los *Plantagenets* fueron, en realidad, desde su importante fundador Enrique II hasta el año 1272, Reyes, mas ó menos *Normandos* ó *Angevinos*, de Inglaterra; mientras que *Eduardo*, á nuestro, juicio el primer *Rey inglés* de aquella Dinastía.

Dando, pues, por terminado el período *preliminar* de la *Historia Constitucional de Inglaterra*, conviene antes de proseguir escribiéndola, volver los ojos á lo pasado; y recapitulando lo hasta aquí expuesto, condensar las ideas á fin de reducir á sintéticas condiciones el cuadro que en sus pormenores pintar hemos procurado.

Y lo primero que debemos recordar, la circunstancia que debe tenerse siempre en la memoria cuando de comprender el espíritu peculiar de la legislacion inglesa se trata, es la de no haber nunca en aquel pais encarnado la dominacion Romana, hasta el punto de transformar en *latinos*, como lo hizo con la mayor parte de los del Continente, á los moradores de la Gran Bretaña. Así, mientras que al apoderarse de Italia, de las Galias y de España, las tribus Germánicas encontraron en ellas pueblos avezados á las leyes de Roma, ó mas bien ya casi enteramente Romanos, en Inglaterra los Sajones solo tuvieron que lidiar con los semi-salvajes indígenas; los Dinamarqueses luego, no encontraron delante de sí mas que Anglo-Sajones; y en último lugar los Normandos, en los unos como en los otros, una raza de su propio orígen y costumbres, salvas algunas y no muy esenciales diferencias. Por eso, como hemos visto, el sistema Germánico fué siempre en la Gran Bretaña el fundamental y predominante, alcanzando tan poderosa influencia que, en reali-

dad, se sobrepuso constantemente al *Feudal* mismo por los Normandos importado de Francia, sino en todo, al menos lo bastante para templar lo mas acre y opresor de sus antipopulares principios.

De tales premisas procedió que, mientras en el Continente los vencidos latinos constituian, generalmente hablando, una *plebe* abyecta y oprimida por la Aristocracia, que se consideraba superior á ella por derecho *de raza;* en Inglaterra, como los aborígenes desaparecieron los mas y quedaron los restantes á completa esclavitud reducidos, el Pueblo, propiamente dicho, fué formándose paulatina y sucesivamente, primero con el *detritus*, si se nos permite la metáfora, de los Anglo-Sajones humillados por la conquista de Guillermo I, y mas tarde con aquellos de los descendientes de los Normandos mismos que, por las vicisitudes de los tiempos empobrecidos, se vieron precisados á buscar medios de subsistencia en la agricultura, en el comercio ó en la industria. Para el *Franco* en las Galias, como para el *Godo* en España, el *Romano* era un animal de inferior especie, un sér esencialmente subalterno: pero en Inglaterra el Sajon, el Dinamarqués y el Normando, aunque sucesivamente vencedores unos de otros, procedian todos de un mismo tronco, el *Escandinavo;* y, por tanto, si como desiguales en la gerarquía social y en la importancia de los linajes se consideraban, en virtud de sus relativas posiciones en el Estado, no como de distintas y enemigas razas. Nada habia de comun entre el Español indígena y el Magnate Visigodo: mas entre el Anglo-Sajon y el Normando mediaba el vínculo de la identidad de orígen. *Nobles* se decian los conquistadores de Inglaterra, pero los Sajones, aun despues de conquistados, se llamaron siempre *hombres libres*, y de derecho tuvieron los fueros de tales; por manera, en resúmen, que el gérmen de la libertad política moderna traido del Norte á nuestras regiones occidentales, no dejó de fructificar un solo instante en la Gran Bretaña, si bien para que por completo se desarrollára hasta el punto de cobijar, árbol ya lozano, bajo sus robustas y frondosas ramas á todo aquel hoy vastísimo imperio, ha sido necesaria, con el favor de la Providencia, una gran perseverancia por parte de los hombres durante siglos.

Hemos visto, pero no está demas recordar, que los Sajones, sin embargo de su rudeza y, relativamente hablando, atrasada civilizacion, conservaron, mejorándolas, aquellas primitivas instituciones

cuyo conocimiento debe el mundo al Príncipe de los historiadores antiguos y modernos.

Los Reyes de la primera raza, desde *Egberto* hasta *Edmundo Ironside* ó sea *Costillas de hierro* (827 á 1016), fueron todos en la esencia electivos, y reinaron sujetos á la *Constitucion tradicional* de su pueblo, esto es: compartiendo el poder legislativo y judicial con el gran Consejo ó Parlamento nacional (Wittenagemot); y el Gobierno, como la administracion de justicia en los Condados, con las Asambleas Provinciales (Shiregemots). Que unas y otras se componian exclusivamente de la Nobleza y el Clero respectivamente superior, no nos parece dudoso: pero ya en lugar oportuno dejamos explicado que las tribus conquistadoras, prescindiendo siempre de los pueblos conquistados, como no fuera para esquilmarlos y oprimirlos, conservaron para sí propias el sistema esencialmente democrático, bajo el cual habian vivido sus abuelos allá en las sombrías germánicas selvas. *Noble*, *libre*, y *hombre* (*Man*, *Varon*), fueron ideas y palabras sinónimas entre Godos, Francos, Sajones y Normandos; los indígenas del Occidente no eran á sus ojos mas que *siervos* ó *villanos*, como los animales domésticos predestinados al trabajo en provecho ageno. Así, *los derechos políticos* reserváronse lógica y exclusivamente á los conquistadores, porque solo ellos eran Nobles, ó libres, ó Barones, de la misma manera que en la antigua Grecia los Ciudadanos gobernaban, haciendo completa abstraccion de sus *Esclavos*, de quienes decia *Aristóteles* [1] que «no eran »*por su naturaleza* mas que *instrumentos* capaces de manejar á otros »menos perfectos que ellos,» esto es: á los irracionales y los inanimados.

Lo que fué de la Constitucion política Anglo-Sajona, á consecuencia de la invasion de los Normandos en el último tercio del siglo XI; hemos procurado hacérselo saber al lector en las páginas precedentes, y trataremos de resumirlo en las que siguen: mas antes nos es preciso detenernos á exponer el orígen del *Derecho comun tradicional* (COMMON LAW), base de la jurisprudencia inglesa en los mas de los negocios civiles, y norma á que en esa parte se atienen hoy todavía los Tribunales de la Gran Bretaña.

1 Política. Lib. 1, C. III.

Rijese el *derecho civil* inglés simultáneamente por dos sistemas distintos, á saber: el *Escrito (Lex scripta), que consiste en las leyes decretadas por el Parlamento y sancionadas por la Corona,* que allí se llaman *Estatutos* [1]; y el *Derecho comun (Lex non scripta)* ó sea consuetudinario (COMMON LAW) que comprende las *Costumbres generales del Reino*, así como las *Particulares*, ya de territorios determinados, ya de ciertos tribunales *especiales*, ya de jurisdicciones *privilegiadas*.

Llámase *no escritas* á esas leyes, ó mas bien *costumbres*, cuyo orígen quieren algunos anticuarios que date nada menos que de los primitivos tiempos de los Bretones, porque aun constituida ya la Monarquía Anglo-Sajona, parece que solo *oralmente* constaban y se transmitian de generacion en generacion. Pero á medida que aquella sociedad fué progresando en cultura, tambien sus jurisprudencia reduciéndose á forma regular y á preceptos formales, que hoy se conservan en *Tratados didácticos*, y principalmente en los *Registros* [2] de los Tribunales, donde consta largamente motivada su aplicacion á infinidad de casos particulares.

Atribúyese generalmente al Rey *Alfredo el Grande* la primera recopilacion conocida de las *costumbres* Anglo-Sajonas, reunidas, segun parece, en un Código publicado á fines del siglo IX bajo el nombre de *Domboc ó Liber judicialis*, esto es: *Libro judicial* ó del Derecho, denominacion que nos trae á la memoria la de nuestro *Fuero juzgo ó Libro de los Jueces*, cuatro siglos antes promulgado en la España gótica, reinando en ella *Eurico*. Háse perdido, desdichadamente, el *Domboc* [3] de los Sajones, pero consta que su espíritu y tendencia nada absolutamente tenian de *Romano*, ni era posible que lo tuviesen, no habiendo la Tribu-Sajona halládose nunca hasta entonces en contacto con el Imperio, ni encontrado en

1 *Bkn.* T. I. Introduccion, S. 3.ª p. 96. Sírvenos aquel ilustrado jurisconsulto de texto y guia en toda esta parte de nuestra obra.

2 *Records:* Registros en que se escriben, *motivadas*, las sentencias de los Jueces y Tribunales de Inglaterra que gozan de ese derecho; y que son la base de la Jurisprudencia tradicional, por consiguiente.

3 Segun Blakstone (ubi supra) al advenimiento de Eduardo IV (1461) conservábase aun aquel Código, en el cual probablemente estaban consignados los principales preceptos del *Derecho comun*, las penas impuestas á los delitos, y todos los procedimientos judiciales. En apoyo de su sentir cita el erudito Jurisconsulto á quien nos referimos, cierto pasaje de las leyes de *Eduardo el Antiguo*, hijo de *Alfredo el Grande*, que reinó de 901 á 925.

la Gran Bretaña instituciones, costumbres, ni hábitos algunos de orígen latino.

Sobre esa originalidad, sobre esa completa abstraccion del *Derecho Imperial* que se advierte en el Sajon consuetudinario, conviene fijar bien el pensamiento, por ser circunstancia que ella sola explica, en gran parte, lo muy diferente que fué desde su orígen el espíritu de la legislacion inglesa del de todos los Códigos continentales.

En Italia el famoso *Edicto* de Teodorico, Rey de los Ostrogodos; en Francia, primero las leyes de los Francos Salienses, Ripuarios, y Borgoñones, y mas tarde las *Capitulares de Carlo Magno* (siglo VIII); como en España el *Fuero juzgo*, tomaron todos mas ó menos de la letra y no poco del espíritu de las leyes, y quizá mas aun de los *Rescriptos* de los Emperadores; porque los Monarcas Bárbaros, impulsados y auxiliados en ese punto por el Clero, tendian constantemente á reemplazar ellos á los Césares, y á sustituir las despóticas instituciones del Imperio á las libres Germánicas. No asi en Inglaterra, donde campeando libre y desarrollándose puro el *Derecho tradicional*, echaba tan hondas raices, que ya cuando en el siglo XII, con el descubrimiento en Amalfi de las *Pandectas* de Justiniano, toda la Europa occidental puede decirse que por completo aceptaba el *Derecho civil imperial*, la Gran Bretaña pudo resistir tenaz y perseverante los esfuerzos que el Primado de Canterbury, Teobaldo [1], (1138) y bajo su direccion todo el sacerdocio Anglicano y la Universidad de Oxford [2], hicieron para aclimatar en aquel suelo el Código romano á que antes aludimos.

1 Abad Normando, parcial de la Emperatriz Matilde en la guerra civil de sucesion entre aquella Princesa y el Rey Estéban (Véase *N. H.* C. II, S. 4.ª), y luego Arzobispo de Canterbury, primer Ministro de Enrique II, y protector de Santo Tomás Cantuariense, que le sucedió en el Arzobispado (C. III, S. 1.ª). Habíase formado segun los principios de las Escuelas de Bolonia y Paris, y era gran partidario del *Derecho Romano*, como todos los eclesiásticos de su época, que modelaron sobre las *Pandectas* el *Derecho Canónico*.

2 *Bkn.* T. I, Int. S. 1.ª. p. 24. Segun los mas de los historiadores ingleses, la célebre *Universidad de Oxford* debe su fundacion á *Alfredo el Grande* (siglo IX): la verdad es, sin embargo, que ni en aquel tiempo, ni mucho despues, pudo ser mas que una *Escuela* semejante á las infinitas que en Monasterios y Catedrales comenzaron á establecerse en la Europa continental durante el Reinado de Carlo Magno. *Hallam*, en efecto, nos dice (Litterature of Europe in the middle age) en su Introduccion á la Historia Literaria de los siglos XV, XVI y XVII

«Desde entonces [1] (dice Blakstone) la Nacion apareció dividida »en dos bandos: de una parte los Obispos y Clérigos, en su mayoría »*extranjeros*, entregándose exclusivamente al estudio de los Derechos »*Romano y Canónico*, inseparablemente entre sí ligados; de otra la »Nobleza (los Barones) y demás seglares, que permanecieron adictos, »con tenacidad no menor, al antiguo Derecho Patrio (Common Law.)»

¿Por qué tal y tan prolongado empeño de una y otra parte?—La razon de ese fenómeno es tan obvia como trascendental: la eterna batalla entre los dos principios que se disputan constantemente el imperio del mundo, se reñia entonces en la cuestion legal. Donde la legislacion del Imperio bizantino triunfó de su antagonista la tradicional y consuetudinaria germánica, allí tambien el principio de *Autoridad* fué preponderante, sobreponiéndose primero á la *aristocracia feudal*, y destruyendo despues hasta los *fueros municipales*, para llegar, en definitivo resultado, al *absolutismo Monárquico por* Derecho divino. Tal fué la suerte de la Francia, y tal en gran parte la nuestra en España.

Con el derecho *Romano*, con las aplicaciones del *Canónico* á los negocios temporales, toda libertad política se hizo imposible; y quiera el cielo que á unos y á otros no nos cueste aun el adquirirla y consolidarla, pasar todavía por las amarguras y trastornos de nuevas revoluciones.

Volviendo á Inglaterra, sus antecedentes históricos la tenian preparada, como hemos dicho, á una resistencia á la cual debe en gran parte las sábias instituciones que hoy hacen su prosperidad y grandeza; y como el carácter de aquel pueblo es de suyo tenaz y perseverante, sin que los obstáculos le arredren, ni los reveses le desalienten, ni el tiempo le entibie, luchó durante siglos, con varia fortuna, pero en resúmen

(T. I, C. I), que si bien *Oxford* era ya una *gran Escuela* en tiempos de Enrique II (1155 á 1189), su primera *Carta* ó sea su *Constitucion Académica*, data solo del Reinado de Enrique III, es decir, del siglo XIII. De todas maneras, es cierto que el Arzobispo *Teobaldo* llevó consigo á Inglaterra á cierto jurisconsulto llamado *Roger Vacarius*, á quien hizo abrir *cátedra del Derecho civil Romano en Oxford*, donde no comenzó á explicarse el *Derecho Patrio consuetudinario (Common Law)* hasta que el año de 1758 fundó y dotó para ello una cátedra un Mr. *Viner*, digno por ello de la eterna gratitud de sus conciudadanos. *Blakstone* fué el primer catedrático, y su discurso inaugural, pronunciado el 25 de Octubre del mismo año, y del cual tomamos en gran parte estas noticias, sirve de Introduccion á sus Comentarios sobre las leyes inglesas.

1 *Bkn.* T. I, Introduc. S. 1.ª, p. 25.

progresando siempre, en sosten y defensa de su derecho tradicional y antiguas costumbres, contra la invasion de los códigos de Justiniano.

Una proclama ó Edicto del Rey Estéban (siglo XII) prohibió el estudio de las leyes Romanas en el Reino; de impía fué tratada por el Clero tal providencia; pero logró la Inglaterra con ella que en los tribunales de Justicia no penetrase el derecho Romano. Mas tarde en el mismo siglo, el lector recordará que la célebre cuestion entre el Arzobispo de Canterbury *Tomás Becket* y Enrique II, comenzó precisamente á propósito de la resistencia del Clero á conformarse con las *antiguas costumbres* del Reino, resucitadas en las famosas *Constituciones de Clarendon* [1]. Mas en el reinado mismo de Enrique III, cuyo relato acabamos de hacer, ocurrió un episodio teocrático-revolucionario, que tanto por lo curioso, como por lo pertinente al asunto que nos ocupa, vamos á referir con la brevedad posible, habiéndole de intento para este lugar reservado.

En la época misma, pero años antes que el *Rabioso Parlamento* despojára en *Oxford* al Rey de toda su autoridad política, habíase ya el Clero reunido en *Merton* (1236), para reformar á su guisa las relaciones entre el Estado y la Iglesia Anglicana, decretando entre otras cosas [2]: 1.° «que era ilegal someter á ningun eclesiástico á »Jueces seglares; 2.° que las providencias prohibitorias de los Tri»bunales civiles no obligaban á los eclesiásticos; 3.° que los *Patro»nos legos* no tenian derecho á conferir Beneficios espirituales; »4.° que todo Magistrado tenia obligacion de prender á los excomul»gados, sin prévio procedimiento civil de ningun género; y 5.° que »la posesion y costumbre antiguas bastaban, sin necesidad de ins»trumento alguno, para justificar la propiedad y derechos cleri»cales.»

No habia ido quizás tan lejos, en su lucha contra las *Constituciones de Clarendon*, el mismo Santo Tomás Cantuariense, pero Roma poco satisfecha entonces del clero inglés, tanto por sus alardes de independencia, cuanto por haberse resistido recientemente á la sazon, al pago de los subsidios extraordinarios que le pedia, anuló sin dificultad, á solicitud del Rey, todo lo resuelto en aquel Sínodo. Aparte, sin embargo, de las ya referidas y capitales resoluciones,

1 V. *N. H.* C. III, S. 1.ª. 2 *Hm.* T. II, C. XII, págs. 32 y 33.

propusiéronse en Merton otras, de las cuales citaremos solamente, por lo que á nuestro propósito conviene, la que tendia á que, conforme á lo dispuesto por los Cánones y segun el Derecho *Romano*, se declarase legitimados á los *bastardos* por el subsiguiente matrimonio de sus padres [1]. A tal proposicion, dice el *Registro* ó libro de *Actas* de aquel Parlamento, «RESPONDIERON Á UNA VOZ *todos los* »*Condes y Barones, que no querian alterar las leyes de Inglaterra* »*hasta entonces usadas y aprobadas* [2].»

Vése pues, que celosa con razon la Aristocracia de conservar el *Derecho Patrio*, previó, como por instinto, que la menor concesion en la materia hubiera infaliblemente llevado en pos de sí la ruina de las antiguas libertades del Reino, con la introduccion en él de unas leyes tales, que el mismo Justiniano las define diciendo (Instituta) «*que lo que al Príncipe plugo tiene fuerza de Ley* (*quod* »*principi placuit legis habet vigorem*);» y por eso, hasta en puntos que para nada se rozaban con la política, y en uno en que, como en el ventilado entonces, la razon y la humanidad estaban de parte de sus adversarios, mostráronse los Barones temporales inflexibles desde los primeros tiempos y en todos, á cuantas tentativas se hicieron para *desnacionalizar*, por decirlo así, la Jurisprudencia civil inglesa.

Pero la necesidad de completar el raciocinio nos ha llevado mas lejos de lo que el órden cronológico de los sucesos lo consiente, y es por tanto necesario que ahora retrocedamos algunos pasos con el discurso, si hemos de proseguirlo con la claridad y método á que aspiramos.

1 *Lgd.* T. II, C. III, p. 146, nos dice que los Tribunales eclesiásticos, á quienes tocaba conocer de la *legitimidad* ó *ilegitimidad* del nacimiento, seguian la doctrina de la *legitimacion por el subsiguiente matrimonio*, mientras que los *Tribunales civiles*, bajo cuya jurisdiccion caia todo lo relativo á *herencias*, el sistema contrario. En consecuencia los Obispos pidieron que el Rey en sus *Rescriptos* (Writs) no mandara en lo sucesivo á sus Jueces, inquirir si las personas en litigio *habian nacido antes ó despues del matrimonio*, sino pura y simplemente *si eran ó no legítimas;* porque lo que los tribunales civiles venian practicando, *Was contrary to the Roman and Cannon law*, esto es: era contrario al Derecho Romano y al Canónico.

2 *Bkn.* T. I, Int. p. 25.-*Lgd.* T. II, C. III, p. 146. «Et omnes Comites et Barones una voce responderunt, quod nolunt leges Angliæ mutare, quæ «usque usitate sunt et approbatæ.»—*Estatuto* (Ley) del año *vigésimo* (1236) del Reinado de Enrique III.

Cuando á principios del siglo XI (1017) *Canuto* de Dinamarca se apoderó á viva fuerza del trono de Inglaterra, el Código de Alfredo el Grande (Liber Judicialis) naturalmente hubo de caer en desuso, y de modificarse en otra muy notablemente á influjo de las costumbres escandinavas, menos adelantadas entonces que las británicas: pero como aquella invasion no fué universal en la Isla, ni bastante duradera para extirpar las instituciones á ella anteriores, sucedió que al advenimiento de *Eduardo el Confesor* (1041) coexistian en la Gran Bretaña tres sistemas diversos de legislacion, á saber: 1.° El llamado *Mercen-lage* ó Derecho de *Mércia* [1]; 2.° el *Westsaxon-Lage* [2]; y 3.° el *Dane-Lage* ó Dinamarqués.

Hay quien atribuye á *Edgardo*, en el siglo X, la compilacion de un Código Anglo-Sajon; pero, segun la opinion general en Inglaterra, sobre todo en los tiempos inmediatos á su conquista por los Normandos, á quien cupo la gloria de refundir en un solo Cuerpo de Derecho los tres sistemas arriba indicados, fué á *Eduardo el Confesor*, cuyo nombre y leyes sirvieron constantemente de Bandera á los defensores de la Libertad inglesa, hasta que se trató de formular en Runny-Mead la *Carta Magna*.

Como quiera que fuese, si en lo Político la *Carta* de Juan Sin-tierra y sus modificaciones en el Reinado de Enrique III, son la base y fundamento del *Derecho público Constitucional* en la *Gran Bretaña*; por lo que respecta al *Derecho civil*, todavía están en su fuerza y vigor las *costumbres* y leyes tradicionales (Common-Law) Anglo-Sajonas, que se acreditan por la Jurisprudencia constante de los tribunales consignada en sus *Registros* (Records), y la opinion motivada de los tratadistas, reputados y tenidos como *autoridades* en las Escuelas y entre los Jurisconsultos [3].

Veámos, pues, de fijar lo mas concisamente posible los principales caractéres de aquella primitiva legislacion inglesa, de que ya

1 *Mércia*, uno de los Reinos Anglo-Sajones de la Heptarquía, y el mayor de ellos, asentado en la region central de Inglaterra; confinante, en consecuencia, con los otros seis, y con el pais de Gales; tuvo principio en 584, y fin en 810 probablemente.

2 *Westsaxon*: sajon occidental.

3 *Bkn.* (T. I, Int. S. 3.ª pág. 103) sienta como doctrina inconcusa que, para determinar cuales sean las costumbres con fuerza de ley, se atiende: 1.° A las decisiones anteriores, ó sea la Jurisprudencia de los Tribunales competentes; y 2.° á los *Tratadistas*, tales como Glanvil y Bracton.

en general hemos procurado dar idea en la Seccion IV del Capítulo I de este volúmen mismo [1]:

1.° Sin el concurso del Parlamento (Wittenagemot) no podian los Reyes Anglo-Sajones hacer leyes nuevas ni alterar las antiguas, tanto políticas, como civiles, penales, económicas, y hasta eclesiásticas.

2.° El Pueblo elegia todos sus magistrados *inclusos los Reyes*, durante los primeros tiempos de aquella monarquía.

3.° La sucesion á la Corona se limitó en los últimos tiempos á la familia Real, observándose generalmente el órden en la actualidad recibido, fuera de los casos de *menor edad* del sucesor inmediato, ó de recaer en hembra el cetro.

4.° La pena capital se aplicaba con tal economía, que aun por los delitos mas atroces se conmutaba con frecuencia en una multa llamada *Weregild*, y para los insolventes en prision perpétua.

5.° Los elementos del sistema feudal aparecen ya en la Monarquía Anglo-Sajona, pero en toda su germánica primitiva sencillez, y sin la mayor parte de las irritantes opresoras condiciones mas tarde introducidas en él por los Normandos.

6.° La pena de confiscacion solo era aplicable á los *traidores*: la *infámia* de los delincuentes no se transmitia á sus familias:

7.° Todos los hijos varones heredaban por iguales partes á sus padres; siendo, por tanto, desconocido el derecho de primogenitura.

8.° La justicia se administraba por las Asambleas Provinciales (Shiregemots) y en último grado por el Rey con el Parlamento *(Wittenagemot)*.

9.° El *Juicio de Dios* [2], la informacion jurada de los convecinos del acusado ó litigante, y al parecer, tambien alguna vez el *Exámen por el Jurado*, si bien irregular y excepcionalmente, eran entre los *Anglo-Sajones* los procedimientos jurídicos ordinarios.

Tal era, en resúmen, el sistema de Gobierno y de Administra-

1 Extractamos el Resúmen que sigue del sistema general de la legislacion Anglo-Sajona, del C. XXXIII, Lib. 4.° de *Bkn.* (T. VI, p. 353 y siguientes).

2 Recuérdese que entre los Sajones el *Juicio de Dios* tenia lugar por medio de las pruebas del *agua* y del *fuego*, pero no por el *Duelo jurídico*, mas tarde introducido en Inglaterra por los Normandos, como en lugar oportuno lo indicamos.

cion de Justicia que en la Isla Británica encontraron los Normandos establecido al conquistarla; sistema, sobre cuyas dos circunstancias mas características, á saber: 1.ª Su evidente filiacion Germánica; y 2.ª Su absoluta carencia de todo elemento latino, ó para hablar con mas rigor lógico: de toda afinidad con las leyes imperiales, habrá de permitírsenos que discurramos algunos instantes.

En efecto, como el lector lo habrá seguramente observado, los Reyes Anglo-Sajones, sobre haber sido en el orígen constantemente electivos, y siempre poco menos, jamás pudieron hacer ni alterar leyes, sin el concurso de sus Parlamentos; y tal limitacion á su autoridad, es tan grave, trascendental y, como deciamos antes, característica, que por sí sola basta—y bien lo saben los absolutistas—á distinguir la *Monarquía templada* de la pura y simple que Dios les dé á los que dicen desearla.

Que el *Poder* de *Legislar* sea uno de los mas importantes, y acaso el primero de los atributos de la *Soberanía*, nadie hasta nuestros tiempos lo ha negado: Reyes, pues, que legislar no pueden, no son *Soberanos* por mas que se lo llamen, sino los mas altos *Magistrados* del pais á cuyo frente aparecen.—¿Y hay, por ventura, *Magistrado* que, por grande que su elevacion se suponga, deje de estar sujeto al Poder que lo instituye y es al mismo tiempo la regla, para él invariable, á que tiene que atenerse leal y extrictamente, so pena de incurrir en prevaricacion manifiesta?

Ciertamente no habrá quien tan absurda doctrina sostenga en abstracto; por manera que, sin temor de racional contradiccion, podemos *á priori* y simplemente en virtud del raciocinio, establecer que los Reyes Anglo-Sajones, cuyo poder no se extendió nunca á decretar, derogar, modificar ni suspender Ley alguna de ningun género, de *hecho* y *de derecho* estuvieron siempre á las leyes mismas del Reino sujetos en el ejercicio de su autoridad. Que podian extralimitarse y de hecho lo hicieron algunas veces—no siempre impunemente—sabémoslo por la historia, y cuando no lo supiéramos, nos sobrarian razones de experiencia propia para adivinarlo: mas eso no estorba que el principio que discutimos, lo fuera fundamental y constante del sistema político de los Anglo-Sajones, y continuára siéndolo del de los Anglos-Normandos, como lo es hoy todavía del puramente Británico.

A primera vista con dificultad se dá cuenta el entendimiento de la radical diferencia que en esa parte se advierte entre los principios del *Derecho político* preponderante en Francia, por ejemplo, y los que constantemente prevalecieron en la Inglaterra, solo separada del Continente por un estrecho brazo de mar que en pocas horas se cruza; y que siempre mantuvo íntimas, aunque con frecuencia hostiles relaciones con el poderoso y expansivo reino primero citado.

Pero á poco que desapasionadamente se medite sobre la materia, vése con la claridad de la evidencia que todo ello se explica con facilidad suma, solo con recordar lo que desde las primeras páginas de este libro venimos sin cesar repitiendo, esto es: que en el continente el *Derecho Romano* se sebrepuso á las *Tradiciones germánicas*, las cuales, que felizmente para la Inglaterra, jamás allí se interrumpieron.

Si Tácito, hablando del Gobierno de los Germanos, nos dice que *nunca fué* entre ellos *ilimitada ni absoluta la autoridad de sus Reyes*, y que los Capitanes mismos de sus huestes, mas las regian con el ejemplo que con la autoridad de su cargo [1]; son máximas fundamentales del derecho consuetudinario Anglo-Sajon: «*que nada »puede el Rey, mas de aquello que segun las leyes puede* [2]; *que el »Rey debe estar sujeto á la ley, porque la ley hace al Rey* [3]; y »que *no hay Rey*, en fin, *donde es una* VOLUNTAD *y no la ley la que »gobierna.*»

Ahora bien: si en vez de tales principios, cuya legítima filiacion y procedencia del sentado por Tácito al tratar de los antiguos Germanos, es tan obvia que no hay para que detenernos á demostrarla; si en vez de tan liberales principios, se admitiera el apotegma de Justiniano que hizo escribir en sus códigos estas palabras, que mas parecen expresiones de servil adulacion cortesana, que fórmula del pensamiento de un legislador: «*En todo es la fortuna del Empera»dor privilegiada: porque á él le sometió Dios las Leyes mismas* [4];» si en vez, preguntamos de las racionales máximas germáni-

1 De Moribus Germanorum C. VII: «Nec regibus infinita aut libera potestas; et duces exemplo potius quam imperio.»

2 *Bracton*, citado por *Bkn.* T. I, páginas 433 y 440. «Nihil enim aliud potest Rex, nisi id solum quod de jure potest.»

3 El mismo autor en el lugar arriba citado.

4 Novelas, 105, párrafo 20.

cas, prevalecieran en Inglaterra las ideas del Derecho de Romano ¿Cómo hubiera podido eximirse aquella isla del yugo del Despotismo que sobre casi todo el resto de Europa tardó poco en pesar muy duramente?

Debieron, pues, los ingleses á su propia cordura y al favor de la Providencia el beneficio inmenso de haber conservado íntegro en la esencia, sin dejar por eso de progresar en la forma y aplicaciones, su primitivo *Derecho patrio;* merced á cuya dichosa circunstancia, y no poco á la de ser tambien los Normandos franceses una de las tribus que menos se habian en el Continente latinizado, no perdieron tampoco al realizarse la conquista de su patria por Guillermo I, ni la nacionalidad, y ni las leyes políticas y civiles que les eran peculiares.

Los Normandos, sin embargo, llevando consigo hábitos y preocupaciones en el Continente adquiridos en virtud de su constante íntimo trato con los Franceses, naturalmente introdujeron cambios muy importantes en la legislacion del pais de que por derecho de conquista se apoderaron. Ya el lector conoce la mayor parte de aquellas innovaciones, si es que acertamos á explicárselas en cuanto llevamos escrito; mas bueno será presentarle aquí en concreto trazada la historia de la transformacion del *derecho Anglo-Sajon* en *derecho Anglo-Normando* [1], que al pormenor y cronológicamente referimos antes.

1.° Guillermo el Conquistador separó la *Jurisdiccion temporal* de la *espiritual*, creando Tribunales eclesiásticos especiales, conquista importante para el Clero, que dió entonces un gran paso para emanciparse de la Potestad civil, que era entonces su aspiracion suprema, asegurándose el Rey al mismo tiempo la poderosa cooperacion del cuerpo episcopal [2] para el afianzamiento de su nuevo Trono.

2.° La despoblacion de una gran parte del territorio, convertido en Florestas Realengas, Señoriales ó Abadengas, dió lugar á la mas atroz é injustificable de las legislaciones inícuas hasta entonces

1 *Bkn.* Lib. IV, C. XXXIII, T. VI, p. 365 y siguientes.

2 Téngase presente que Guillermo I, destituyendo á la mayor parte de los Prelados Anglo-Sajones inmediatamente despues de la conquista, los reemplazó con eclesiásticos extranjeros á la Inglaterra, casi todos ellos Normandos y por consiguiente sus humildes servidores.

conocidas entre los hombres: haciendo de la Caza un privilegio soberano; castigando las infracciones del Código en consecuencia formado *(Game-Law)*, con penas mucho mas graves que las impuestas al homicidio mismo; y creando obstáculos, por siglos insuperables, al desarrollo de la agricultura [1].

3.° La Jurisdiccion de las Asambleas Provinciales no tuvo mas superior entre los Sajones que la del Parlamento; pues aunque el Rey juzgaba, era en su *Gran Consejo*, primitivamente el mismo cuerpo de Barones y Prelados que constituian el cuerpo legislador. Los Normandos separaron desde luego el *Parlamento* del *Consejo del Rey*, segregando tambien del último, muy poco despues, los *Tribunales civiles* superiores, en la forma que vamos á recapitular sumariamente.

Comenzóse, en efecto, por Guillermo el Conquistador la separacion, aun hoy no completamente consumada en Inglaterra [2], de los Poderes *Ejecutivo* y *Judicial*, con la creacion simultánea del *Aula Regis*, esto es: del *Tribunal del Rey*, y del *Justicia Mayor* (Great Justiciary), magistrado cuyo poder y atribuciones fueron desde luego tan vastos é ilimitados, que no tardaron mucho en hacerse el espanto del Pueblo y de la Corona misma. Presidia aquel Tribunal en su orígen el Rey en persona [3], y componíanle los *Lords* (Señores ó Próceres), Gran Condestable, Gran Mariscal, Gran Chambelan, Mayordomo Mayor y Gran Canciller del Reino, con los demas Grandes Oficiales de la Corona, y *algunos Jurisconsultos* por el Monarca designados; todos bajo la presidencia, ausente el Rey, del Justicia Mayor, como hemos dicho. Importada de Normandía aquella institucion, naturalmente su espíritu fué mas continental que Británico en los primeros tiempos, debiéndosele á ella la introduc-

1 Véase *N. H.* C. II, S. 2.ª. La *castracion* era una de las penas impuestas á los que osaban cazar en los cotos Reales.

2 Aun hoy tiene atribuciones judiciales la alta Cámara inglesa.

3 Desde que el *Aula Régia* quedó reducida, en virtud de sus desmembraciones sucesivas, á lo que hoy se llama el *Banco del Rey* ó de la *Reina (King's or Queen's Bench)*, aun cuando los Reyes conservaron y ejercieron muchas veces la prerogativa de presidirlo, no podian con arreglo á derecho emitir su opinion, ni menos votar las sentencias (*Bkn.* Lib. III, C. IV, T. IV, págs. 64 y siguientes). *Christian* refiere, comentando el texto citado (p. 65 nota 2.ª), que habiendo en cierta ocasion asistido el Rey *Jacobo I* á la audiencia del *King's Bench*, los Jueces le advirtieron *que no podia manifestar su parecer* sobre el negocio que se ventilaba.

cion del *idioma francés* en la tecnologia forense aun no completamente desterrada de los tribunales ingleses.

En el mismo reinado, segun á su tiempo lo referimos, segregóse de la jurisdiccion del *Tribunal Régio*, todo lo relativo á los negocios de *Hacienda*, creándose para conocer de ellos el del *Exchequer* [1] que, posteriormente y por causas que no tardaremos en señalar, tuvo que subdividirse en dos secciones, la una Político-Administrativa, que forma hoy parte integrante del *Ministerio*; y la otra *judicial*, compuesta actualmente de dos *Salas*, conocidas con los nombres de *Tribunal de Equidad* (Court of Equity), y *Tribunal del derecho comun (Court of Commons Plaids)*. Compónese la primera Sala de un Presidente *(Chief-Baron)* y de tres Jueces *(Juniors Barons)* además del *Lord Tesorero* y del *Canciller del Tesoro (Chancellor of the Exchequer)*; y conoce de todos los litigios en que es parte ó se hace por una ficcion legal figurar al Real Fisco; y la segunda, debe solo entender en aquellos negocios en que, siendo el *demandante* empleado de Hacienda y como tal responsable de la recaudacion de alguna renta pública, ó como allí se dice, *deudor á la Corona*, se querella de un tercero que, irrogándole perjuicio, le imposibilita en todo ó en parte de cumplir sus obligaciones respecto al Fisco mismo.

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en la *Carta Magna*, sufrió el *Aula Régia* una nueva é importantísima desmembracion, habiéndose creado, con residencia fija en Westminster, el Tribunal supremo del Derecho comun *(Common Law)* compuesto de un Presidente, y de tres ó mas Jueces, segun los casos. Las atribuciones de aquel nuevo tribunal, que se extendieron desde luego á todos los litigios civiles entre particulares, anularon en consecuencia la mayor parte de las del *Justicia Mayor*, magistrado, como arriba digimos, no menos temible para la Corona que odioso al Pueblo, por la ilimitada extension de sus facultades.

1 *N. H.* S. 2.ª, C. II. La denominacion de *Exchequer* ó *tablero de Damas*, de aquel Tribunal, procede de que la mesa en torno de la cual se asentaban sus individuos, estaba cubierta con un tapete jaquelado á *cuadros*, de dos distintos colores, en los cuales, para ajustar las cuentas del Tesoro, ibanse anotando, si así puede decirse, las cantidades con *fichas de colores varios*. Sin duda los Barones del *Exchequer* primitivo ignoraban completamente toda nocion de Aritmética; lo cual tiene poco de sorprendente, tratándose de la Aristocracia feudal.

En la esencia, pues, aunque con formas menos claramente definidas que actualmente, quedó el primitivo Tribunal del Rey descompuesto en otros cuatro distintos, pero entre sí enlazados en la forma que á explicar vamos.

Es la *Chancillería* ó *Cancillería (Chancery-Court)* el primero entre los *supremos* en materia civil, y su nombre se deriva de ser su Presidente el *Lord Canciller de Inglaterra*, depositario del gran sello Real, y que en el mero hecho de recibirlo, sin necesidad de *Patente* ni *Decreto* especial, queda declarado y debe ser reconocido como el *Supremo Magistrado judicial* del Reino, individuo nato del *Consejo Privado* del Rey, primero entre todos los *Lords ó Barones temporales*, y hoy por derecho de prescripcion, *Orador (Speaker)*, ó lo que es lo mismo: *Presidente* de la alta cámara.

Como el *Exchequer*, divídese la *Chancillería* en dos Salas, una para los casos de *Ley ó Derecho comun*, que es la *ordinaria*; y otra *extraordinaria* ó de *Equidad*. Entre las infinitas atribuciones de la primera, cuya simple enumeracion nos llevaria demasiado lejos, citaremos solamente la principal y característica de conocer de todos los recursos en solicitud de que se *cancelen* y *anulen* cualesquiera *Cartas-Patentes* del Rey (Reales Cédulas), cuando son *contrarias á las leyes* ó fundadas en *datos falsos*. Dependiente de esa seccion de la Chancillería está la *Oficina de Justicia*, donde se redactan todas las *Reales Cédulas (Writs)*, relativas á negocios jurídicos, que requieren ir autorizadas con el *gran sello*.

En cuanto á la Sala ó Tribunal de *Equidad*, cuyo establecimiento en la *Chancillería* data á lo mas del último tercio del siglo XIV, limitarémonos á consignar aqui, que sus funciones son con respecto á los asuntos de la competencia de la Sala del *Derecho comun*, las mismas que las de todos los tribunales de su denominacion (de *Equidad*), esto es: las de correjir, en virtud de un poder discrecional análogo al que llama el derecho Romano *jus Prætorium (Derecho del pretorio)*, las *inflexibilidades*, [illegible] lo asi, de la ley, con arreglo á sus principios mismos [illegible] términos *equitativamente* á las [illegible] que se trate, siendo este de [illegible] legislador en sus disposi[illegible]

Sigue, en el órde[illegible]

Chancillería el del *Banco del Rey* (King's-Bench), así llamado porque en el orígen solia el Monarca en persona presidir sus sesiones; circunstancia de la cual se desprende que debe considerársele como el núcleo del *Aula Régia*, que por la desmembracion sucesiva del *Exchequer* y de tribunal de *Common-Plaids*, que se llevaron consigo el uno los negocios del Fisco, y el otro todos los Civiles entre particulares, se hubiera quedado realmente sin atribuciones judiciales á no conservar, como conserva, así en lo civil como en lo Criminal, la superintendencia, por decirlo así, de todos los tribunales inferiores del Reino, á los cuales mantiene en sus respectivos límites, pudiendo al efecto suspender ó avocar á sí los procedimientos en ellos pendientes. Conoce además, en cuanto al derecho, de los procesos *criminales*, cuando la Corona se muestra parte en ellos, esto es: cuando el delito se persigue de *Oficio*, como en España decimos; y tambien de aquellos en que, mediando hecho calificado por las leyes como delito, la accion intentada solo tiende á obtener una *reparacion civil* para la parte perjudicada.

Del tribunal del *Derecho comun (Common-Plaids)* que es el tercero de los Supremos; y del *Exchequer* tambien, hemos dicho ya lo bastante anteriormente.

Lo poco que respecto á la organizacion dada por los Normandos á los Tribunales supremos acabamos de exponer, bastará, sin embargo, á que se comprenda que, en materia civil, era infinitamente preferible la sencillez primitiva del sistema Sajon, segun el cual la mayor parte de los negocios se terminaban ya en la *Centuria* (Hundred) ya en el *Condado*, á la complicada máquina de aquellos cuatro cuerpos, todos supremos, cuyas jurisdicciones, imposibles de deslindar con claridad, están en perpétuo conflicto, dando lugar aun en el momento en que escribimos, á que *tener pleitos* sea una de las mayores calamidad[illegible] pueden afligir á una familia inglesa.

En vez de las costu[illegible]licionales del pais, quisieron sus [illegible]ado laberinto del sistema feudal, [illegible] hallando tenaz resistencia en el [illegible]itos, cruzáronse chocando entre [illegible]es; y hubo época en que era [illegible]bunales ingleses el resolver un

Otro tanto, con corta diferencia, acaeció en el Continente; y esa confusion de principios y máximas, tradicionales unos y otras, pero de distintos orígenes, fué, en nuestra opinion, una de las causas que mas influyeron para que se aceptasen con ánsia el Derecho y las instituciones imperiales en la Europa de la Edad media.

Pero como en la Gran Bretaña, sin embargo, no pudo el Derecho Romano hallar cabida, fué preciso acudir á otro medio, peligroso á la verdad, mas en el fondo infinitamente mas liberal que el de aceptar las leyes Bizantinas y sus consecuencias políticas. Aludimos, como se comprende fácilmente, á la institucion de los *Tribunales de Equidad* que hemos visto establecidos conjuntamente con los *de la ley*, tanto en la *Chancillería* como en el *Echequer*. ¿Qué significa, en efecto, esa distincion entre el juicio *en derecho* y el juicio *ex æquo et bono*, erigida en sistema? Significa y no puede menos de significar, un explícito reconocimiento de la imperfeccion de las leyes y de la necesidad absoluta de corregirlas en sus aplicaciones, acudiendo á la suprema, que es en los negocios temporales *la razon humana*, es decir: la *Equidad*, apoyada en la experiencia, ó lo que es lo mismo tratándose de la aplicacion de las leyes, en la *Jurisprudencia constante*.

No se nos ocultan, por cierto, los peligros de tal sistema; confesamos que, sin una gran dósis de templanza en el carácter, sin un tacto especial, y una probidad á toda prueba en los jueces, por ese camino puede llegarse muy pronto al peor de los despotismos posibles, que es el jurídico: pero tambien es cierto que la Inglaterra tuvo imprescindible necesidad de acudir á la *Equidad* para obviar los inconvenientes resultantes de la confusion de sus leyes civiles; y que, si en vez de hacerlo así, se prestára á conformarse con las *Pandectas* y la *Instituta*, es muy posible que se viera hoy mucho menos adelantada de lo que en punto á libertad política se encuentra.

Inconvenientes por inconvenientes, francamente lo decimos, parécennos preferibles los que resultan del sistema de *Derecho civil británico* á los gravísimos que llevára consigo el desnacionalizar las instituciones políticas.

4.° Otra de las graves alteraciones introducidas por el Conquistador en la administracion de justicia, además de las que de expli-

car acabamos, y de la extension dada á las atribuciones de los jueces de la Jurisdiccion Real ordinaria á expensas de las propias de las *Asambleas* provinciales Anglo-Sajonas (Shiregemots), fué la de sustituirse el *Duelo jurídico* á la informacion *jurada* de doce convecinos *libres* del acusado, como última prueba de la verdad de los hechos en todo proceso, así civil como criminal.

Excusado es encarecer hasta que punto influyó tan absurdo procedimiento en abatir la condicion de las clases inteligentes y trabajadoras, entregándolas á merced de una Aristocracia ignorante, rapaz y desmoralizadora, pero al mismo tiempo práctica en el ejercicio de las armas, y para la cual el valor era la única virtud indispensable.

5.° En fin, para completar su sistema de opresion y rapacidad, los Normandos aplicaron á toda la Propiedad territorial las condiciones feudales, sometiéndola, por ende, á las cargas y servidumbres que sobre los Feudos nobles pesaban normalmente, sin eximirla de las gabelas que antes como libre, ó mas bien como *plebeya* tenía.

Cuál era la situacion del pueblo inglés bajo la dominacion del primero de los Reyes Normandos, ya lo digimos en lugar oportuno; mas con todo, en confirmacion de nuestras apreciaciones, citaremos aquí el testimonio irrecusable de *Blakstone*, cuya opinion pasa en estas materias por decisiva en la Gran Bretaña:

«Las conciencias (dice) [1] estaban encadenadas por eclesiásticos »austeros, celosos servidores de un poder estraño, y sin relacion »con el *poder civil* bajo el cual vivian... Las leyes acabaron con los »placeres del campo, y con las diversiones (las de la caza) propias »del hombre. En las ciudades, á las ocho de la noche el melancó»lico son de la *Queda* [2] obligaba á separarse á los que en sociedad »estában, y á que se apagase el fuego en todos los hogares. La pro»piedad ó dominio eminente de todo el territorio era en la esencia »del Rey, así como una gran parte de sus rendimientos efectivos, »que repartia entre sus favoritos Normandos, los cuales, en virtud

1 *Bkn.* Lib. IV, C. CXXXIII, T. VI, págs. 371, 372 y 373.

2 *Curfeu* ó *Couvrefeu* (*cubre fuego*), toque de campana que, como nuestra antigua *Queda* en los pueblos de conquista, y singularmente en los de Andalucía, determinaba el momento en que era, en efecto, obligatorio para todos los vecinos apagar las luces y el fuego, y retirarse cada cual á su lecho ó por lo menos á su domicilio, bajo diversas penas correccionales.

»de la sistemática progresion de esclavitud entonces universal, eran »á un tiempo Vasallos absolutamente dependientes de la Corona, y »despóticos tiranos con respecto al pueblo. — Confiscaciones, »tallas, subsidios, tributos hasta entonces desconocidos, exi»gíanse arbitrariamente de los desdichados poseedores de las tier»ras, á quienes se saqueaba con arreglo al nuevo sistema (el »Feudal) en la propiedad introducido. Y para coronar la obra, »en virtud y consecuencia de la creacion de los Feudos á título »de servicio militar, el Rey tenia siempre á su disposicion *sesenta* »*mil Caballeros* ó MÍLITES, obligados bajo *pena de confiscacion de* »*sus bienes*, á seguirle en caso de invasion extranjera ó de insur»reccion en lo interior. El comercio exterior, tal como entonces »era, hallábase vinculado en manos de los *Judíos* y de los *Lom*»*bardos* prestamistas sobre prenda y á crecida usura. Ni el nombre »mismo de aquella *Marina inglesa* que el Rey *Edgardo* habia »sabido hacer formidable, era entonces conocido siquiera en Eu»ropa. Componíase la Nacion entera de los Eclesiásticos, á la vez »tambien únicos legistas; de los Barones, señores de las tierras; de »los *Caballeros* sus poseedores subalternos, y de unos cuantos ciu»dadanos ó mercaderes, que gracias á su escasa importancia, tenian »la dicha de conservar en sus propiedades á título *Alodial* (*Socage*), »ó *Municipal* (*Bourgage*), algunos restos de sus antiguas liberta»des: todo lo demas era *siervo* ó *villano*.—Numerosas generacio»nes han desaparecido antes de que nuestros ascendientes lograsen «libertarse del todo á sí mismos y á su posteridad, de un sistema de »esclavitud tan completo y bien combinado, para llegar al estado »de libertad de que hoy gozamos (¡los ingleses!); estado que, en »consecuencia, no debe considerarse simplemente como resultante »de usurpaciones hechas á los derechos de la Corona, ó de infraccio»nes de la Real prerogativa (como algunos autores de mezquino y »servil espíritu han tratado de sostenerlo), sino en general, como »el restablecimiento gradual de aquella Constitucion de que los »Normandos, en parte á viva fuerza y en parte con los artificios »de su política, privaron injustamente á los Sajones nuestros pro»genitores.»

Quizá mas déspota y ambicioso, aunque infinitamente menos capaz que su padre, *Guillermo el Rojo* (segundo de su nombre)

mostróse mas tirano, si cabe, que el Conquistador mismo en las leyes relativas á Montes y Caza sobre todo; pero á su hermano y sucesor Enrique I, su propia superior capacidad y la fuerza de las circunstancias le obligaron á ser, en apariencia al menos, algo menos opresor en sus primeros actos. Háse pretendido por algunos cronistas que aquel Monarca restableció las entonces anheladas leyes de *Eduardo el Confesor*; lo cierto, sin embargo, no pasa de haber hecho en su *Carta*, Real Cédula, ó mas bien *Pragmática sancion*, algunas reformas liberales, como lo fué realmente la de suprimir la *Queda*; mas en la esencia las cosas coutinuaron en Inglaterra durante su Reinado, poco mas ó menos como estaban en los tiempos de Guillermo el Conquistador.

En cuanto á la mencionada *Carta de Enrique I* [1] es verdad que en ella se encuentran algunas de las leyes de Eduardo el Confesor; pero notablemente modificadas en sentido Normando, como se evidencia con solo recordar que de entonces data y en aquella misma *Carta* se apoya principalmente, el *Derecho de primogenitura*, hasta entonces en Inglaterra desconocido [2].

Abdicó tambien Enrique I su derecho, ó si se quiere restituyó al Clero el de *elejir libremente* los Abades Mitrados y los Obispos, pero reservándose, como signos y atributos del *Real Patronato*, el poder de autorizar las elecciones para que fuesen legítimas, en virtud de un decreto especial que se llamó *congé d'eslire*, la guarda de las temporalidades en las vacantes, y el derecho al pleito-homenaje del agraciado en el acto de ponerle en posesion de ellas. Dispuso igual-

1 *N. H.* C. II. S. 3.ª

2 Segun las leyes Anglo-Sajonas, nos dice *Bkn.* (Lib. IV, C. XXXIII, T. VI, p 374) los hijos varones repartian entre sí la herencia paterna (en bienes raices) por partes iguales; la ley Feudal del Continente se la atribuia toda al *primogénito*; y Enrique I, tomando el término medio entre ambos extremos, estableció que del hijo mayor fuese la propiedad mas importante *(Primum patris feudum)*; y el resto, si lo habia, se repartiese entre todos los hijos.—Debe advertirse que, no quedando heredero alguno varon, las hijas se repartian entre sí la herencia por partes iguales, sin mas excepcion á esa regla que la de atribuirse á la de mas edad la *casa principal ó solariega del padre*. Hasta el Reinado de Enrique la ley Feudal, sin embargo, no fué aplicada mas allá de los Feudos de *Caballero*; mas ya entonces, segun Glanvil, parece que se comenzó á sujetar á ella tambien los Feudos en *socage*, es decir á los que siendo de índole *liberal*(como *Bkn.* los llama), no imponian el servicio *militar* á su poseedor, ó lo que es lo mismo, no eran *nobles* y sí *libres* (*Bkn.* Lib. II, C. XIV, T. III, págs. 31 y siguientes).

mente aquel Monarca la reunion de los tribunales eclesiásticos á los civiles, de que el conquistador los habia separado: mas á muy poco de planteada aquella retrógrada reforma, deshízose por influencia del Clero Normando, y volvieran á separarse, ya definitivamente, ambas jurisdicciones; siendo muy de notar, y concluimos con el Reinado de Enrique I, que entonces es cuando aparece que se atribuyó á los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de los litigios sobre testamentos, y de todos los Abintestatos [1].

Estéban prometió libertades tan profusamente como suelen hacerlo cuantos quieren, para escalar el Trono, captarse el favor de los pueblos; y dió luego tan pocas cual lo tienen tambien de costumbre los mas de los Príncipes, y aun de los que son mucho menos que Príncipes, una vez conseguido su objeto. Preciso es confesar, no obstante, que las circunstancias favorecieron poco al Monarca de que tratamos; pues, no solo tuvo que luchar con las pretensiones de la Emperatriz *Matilde* á su Corona, sino además con el Clero que, por entonces, comenzó á procurar ya tenazmente la introduccion en el Reino del derecho civil Romano, y la Supremacía del Canónico sobre el temporal, en todo y por todo.

Sucedió á Estéban, como sabemos, el primero de los *Platagenets*, de cuyo importantísimo Reinado dijimos ya [2] lo bastante para poder mostrarnos aquí muy concisos, sin dejar de ser claros.

1 En el origen el conocimiento de tales negocios perteneció, como la razon lo dicta y el Derecho lo establece en casi todas las naciones del Continente, á los tribunales civiles de Inglaterra, que eran entonces las Asambleas de Condado. Lo que la Carta de Enrique I dispuso fué que los bienes del difunto abintestato, se repartiesen, por la salud de su *alma*, y de ahi se procedió primero á que la Iglesia conociese de todos los *abintestatos*, y luego de la validez de todos los testamentos puestos en litigio. Por eso, sin duda, tuvieron muy buen cuidado los Prelados del Parlamento de Runny-Mead de que en el artículo XXXI de la Carta Magna (Véase *N. H.*, C. IV, S. 2.ª, p. 361) se insertára la cláusula que prescribe que «los bienes del abintestato se repartan *per visum Ecclesiæ*;» que fuę confirmar, y lo que es mas, hacer un derecho *constitucional* en Inglaterra, de un derecho nacido con evidencia de un abuso, y cuando mas puramente consuetudinario entonces, y no de muy larga fecha. Hoy, sin embargo, esa jurisdiccion subsiste en cuanto á la validez de los testamentos, la concesion de la administracion de los bienes del abintestato, y las demandas sobre legados; pero los tribunales civiles *de Equidad* intervienen en el litigio siempre que llega el caso de una *ejecucion* contra los testamentarios; y si ocurre cualquier otro incidente propio de su jurisdiccion, avocan á sí todo el proceso, y lo resuelven en lo principal como en lo accesorio.

2 *N. H.* C. III, S. 1.ª y 2.ª

Enrique II tenia todas las dotes de un gran Gobernante; sus *Constituciones de Clarendon* demuestran hasta la evidencia que no entraba naturalmente en sus ideas la humillante sumision á Roma por él mismo, sin embargo, iniciada, y que sus inmediatos sucesores consumaron: pero los iracundos arrebatos de su carácter, y acaso tambien el desarreglo de sus costumbres, precipitándole en parte, y en parte privándole de la fuerza moral que hubiera menester para resistir con éxito á un poder entonces casi omnipotente, le llevaron, como despeñado de violencia en violencia, hasta el sacrílego asesinato de Santo Tomás de Canterbury, que fué para Inglaterra, en punto á legislacion civil y política y con respecto tambien á su independencia, una calamidad de primer órden.

Mas á pesar de todo, aquel Reinado fué indudablemente fecundo en progresivas útiles reformas en la legislacion inglesa. Aunque anuladas de *derecho*, las *Constituciones de Clarendon* no fueron perdidas ni mucho menos; *Glanvil*, reduciendo á un solo cuerpo en su tratado el *Derecho tradicional Anglo-Sajon* (Common-Law), armó, por decirlo así, á su país para resistir con éxito al Derecho Romano; el establecimiento de las *Audiencias ambulantes* (*Itinerant justices*); la creacion consiguiente de los Distritos (*Circuits*) judiciales en que aun hoy se divide la Inglaterra; la sustitucion de la bárbara cuanto absurda prueba del *Duelo jurídico*, con el *exámen y veredito del gran Jurado* (*Grand Assize*), á voluntad de cualquiera de las partes litigantes; y la redencion á metálico del *servicio militar* [1], son reformas de tal importancia y trascendencia, que enumerarlas solo es haber probado con cuanta verdad dijimos que el Reinado de Enrique II, fué para la Inglaterra, en punto á legislacion, una época de progreso y mejora.

Estéril en gran parte para nuestro asunto, como lo digimos á su tiempo [2], el caballeresco período de Ricardo I, merece sin embargo

1 En Inglaterra, segun *Bkn.* (ubi supra T. VI, p. 377) y *Hal. St.* (T. I, C. II, P. 3.ª, págs. 153 y 154) data el *Escuage* ó *redention* del servicio militar á que nos referimos, de los tiempos de Enrique II, en efecto; pero téngase presente que no se regularizó hasta la promulgacion de la *Carta Magna*, de la cual Enrique III hizo desaparecer el artículo al asunto referente, si bien en la práctica parece haberse atenido á su espíritu. Cerca de ochenta años mas transcurrieron todavía, antes de que se asentase definitivamente el derecho exclusivo del Parlamento á votar las contribuciones.

2 Véase *N. H.* C. III. S. 3.ª

que de él hagamos mencion: 1.° Por haberse abolido entonces las penas de *Castracion*, *perdimiento de ojos*, *y amputacion de manos y de piés*, hasta aquel tiempo aplicadas á los *Delitos de Montería* [1]: 2.° por datar de la misma época un *Código marítimo*, publicado en la Isla de *Oleron*, y aun hoy en parte vigente [2]; 3.° por algunos reglamentos mas humanos, ó menos opresores, que el sistema hasta entonces seguido respectivamente á los Judíos; y 4.° en fin, por las dos *Cartas* que dejamos mencionadas [3] al terminar la historia de su Reinado.

Al comenzarse el de *Juan Sintierra*, llegadas ya á su apojeo la tirantez del régimen feudal, y la tiranía de las leyes forestales, era lógicamente forzoso que la Corona absorbiese el Poder político, convirtiendo en absoluto el sistema hasta entonces mas ó menos *Parlamentario* de aquella Monarquía; ó que, democratizándose hasta cierto punto la Aristocracia, hiciese alianza con el Pueblo, á fin de limitar con su auxilio y constitucionalmente, el poder arbitrario que los Reyes iban abrogándose.

Nuestros lectores han visto como el hermano y sucesor indigno de Ricardo Corazon de Leon, precipitó con su viciosa conducta y criminales procederes, aquella Revolucion en realidad inevitable; pero que hubiera podido verificarse normalmente por medio de una reforma legislativa, de comun acuerdo, y evitando trastornos, efusion de sangre, y violencias de todo género.

Sobre la *Carta Magna* hemos dicho tanto y tan largamente, que no tendriamos disculpa añadiendo aquí una sola sílaba: bástenos, pues, recordar que al advenimiento al trono de Enrique III todavía niño, la Inglaterra estaba completa y perfectamente dispuesta para una radical y pacífica reforma política.

Tal vez, si el cielo prolongára algunos años mas la vida y Regencia del para siempre ilustre patriota *Guillermo de Pembroke*, hubiérase progresado lo bastante en aquella senda para que, al empuñar Enrique personalmente las riendas del Gobierno, le fuera muy difícil, ya que no imposible retroceder en ella: pero la fatalidad quiso que el Conde Mariscal bajase á la tumba antes de tiem-

1 *Bkn.* (Lib. IV, C. XXXIII, T. VI, p. 377) refiriéndose á la crónica de Mateo Paris.

2 *Bkn.* ubi supra.

3 *N. H.* C. III, S. 3.ª

po para el bien de su pais; y la altanera violencia de *Huberto de Burgh*, y las bajas intrigas del codicioso *Pedro des Roches*, juntamente con la desleal condicion y debilísimo carácter del Rey, envenenaron de tal modo los ánimos, y complicaron hasta tal punto los negocios, que la aparicion en la escena política de *Simon de Monfort*, pudo considerarse como un fausto acontecimiento, relativamente hablando, á pesar de la inmensa y desordenada ambicion de aquel célebre magnate.

Diversas veces fué durante aquel Reinado reformada y confirmada la *Carta Magna:* pero como sustancialmente vino á quedar como era en su orígen [1], no nos parece necesario extendernos en pormenores que tuvieran menos de útiles que de prolijos.

Conviene no obstante, y vamos á hacerlo, dar noticia de todos los cambios políticos, de todas las innovaciones en materia de Gobierno y Administracion de justicia, ocurridos en Inglaterra durante los cincuenta y siete años que ocupó su trono, real ó nominalmente, Enrique III.

Y el primero, sino en el órden cronológico, sí por su trascendental importancia, el primero, repetimos, de los cambios políticos radicales de aquella época, fué sin género alguno de duda, el que reorganizando fundamentalmente el Parlamento Inglés, introdujo en su constitucion, hasta entonces exclusivamente aristocrática, el elemento democrático á que debe haberse arraigado y robustecido de forma que, burlando hasta el poder del tiempo, pudo triunfar de obstáculos, vencer resistencias, y atravesar siglos, llegando hasta nuestros dias íntegra y poderosa.

Data, en efecto, del año 1265 la presencia *legal* y *normal* en el Parlamento inglés de los *representantes* de sus *Condados* y de los de sus *Burgos* ó *Ciudades*; novedad que dió al poder legislador

1 *Hal. St.* (T. II, C. VIII, P. 2.ª, p. 38). Hablando de las disposiciones esenciales de la *Carta Magna*, y designando como primera y principal entre ellas la que garantiza la seguridad de persona y bienes á todo hombre libre, cita el artículo XXIX de la *Carta de Enrique III*, cuyo tenor es literalmente el mismo que el XLIV del de la de *Juan Sintierra* (Véase la S. 2.ª de este Cap.), y motiva su proceder en estos términos: «Cito la *Carta de* »*Enrique III* con preferencia á la de »*Juan*, por ser la ley vigente, y por- »que sus *variantes no son muy impor-* »*tantes* (the variations not being very »material).» De la misma opinion son todos los historiadores, tratadistas y jurisconsultos ingleses.

un carácter popular de que hasta entonces habia carecido, y al sistema político del pais una direccion enteramente distinta de la que tomaron en su marcha la mayor parte de los Gobiernos continentales.

Háse discutido largamente sobre si al llamar á los *Caballeros* de los condados, y á los representantes de los *Burgos*, Leicester innovó revolucionariamente la Constitucion inglesa, ó no hizo mas que resucitar instituciones antiguas que habian ya en su tiempo en desuso caido.

La mayoría de los jurisconsultos británicos, para quienes la autoridad de la *tradiccion* tiene mas peso del que, á nuestro entender, le corresponde realmente, afánanse en probar ya lo uno ó ya lo otro, segun el bando político en que están afiliados: pero á decir verdad, la tal cuestion no tiene para nosotros grande importancia en lo que al *Derecho* toca; porque *lo bueno* y *lo justo* no han menester larga fecha para ser como tales reconocidos. Históricamente, sin embargo, el punto merece ventilarse con algun detenimiento.

Son, en primer lugar, hechos incontrovertibles: 1.° Que entre los Germanos *todos los hombres libres* formaban por *derecho propio* parte integrante del *Parlamento*, ó Asamblea general de su respectiva Nacion ó Tribu; y 2.° Que una vez establecidos los conquistadores de ultra Rhin en los Estados Occidentales, conservaron en lo posible sus primitivas formas de Gobierno.

Para distinguirse de la raza conquistada, llamóse *Noble* la conquistadora; y habiéndose apoderado de la mayor parte de la propiedad territorial, hizo de ella el signo ostensible y la base fundamental de sus privilegios políticos. Por manera que hubo Parlamentos compuestos de todos los conquistadores Propietarios *in capite*, mas de los eclesiásticos que en igual condicion se hallaban. Todo el que *poseia*, como acabamos de decir, *in capite*, ó lo que es lo mismo, sin mas dependencia que de la Corona, representante entonces por antonomasia del Estado, ni otra carga que las *militares*, era entidad política, se llamaba *Hombre*, ó *Baron* (varon) que es lo mismo; el resto de los individuos de la sociedad, repartido en distintas condiciones, desde el *Vasallo, libre pero Plebeyo*, hasta el *Siervo*, racional pero tratado como cosa y no como persona, considerábase y era políticamente nulo.

Mas con el transcurso del tiempo produjéronse sucesivamente dos encontrados movimientos en el cuerpo social: el uno de *descenso* y *degradacion* en los nobles; y el otro de *progreso* y *engrandecimiento* en los plebeyos.

Los mas de aquellos empobreciéronse porque consumian siempre sin producir nunca; la masa de los últimos enriquecióse, porque producia mas de lo que consumia. De una parte el lujo y la holganza; de otra el trabajo y la economía: era forzoso, pues, que al compás mismo que los unos subian en la escala social, bajasen los otros.

En consecuencia el Parlamento, ya en los tiempos anteriores á Enrique III, habíase transformado de *Asamblea general* que fué en su origen de la raza conquistadora, en *Junta* de la *clase privilegiada* entre los Nobles mismos, es decir: de los *altos Barones* así *espirituales* como *temporales*; quedando fuera de ella y sin participacion en el Gobierno del pais: 1.° Los Barones de segundo órden; 2.° Todo el numerosísimo órden *Ecuestre* ó de los *Caballeros*; 3.° El Clero inferior; 4.° Los propietarios alodiales, el comercio y la industria en sus diferentes ramos.

Clases, pues, influyentes y poderosas ya en el último tercio del siglo XIII, por su número, saber y riqueza, estaban enteramente excluidas de la esfera política; y era forzoso optar entre los dos extremos, de concentrar la autoridad en el Monarca, ó de darles participacion á los hasta entonces *desheredados*, en el Gobierno; porque el privilegio aristocrático, careciendo ya de razon de ser exclusivo, no era bastante fuerte para hacer frente solo y á un tiempo mismo á la *Corona* y al *Pueblo*.

Tanto las condiciones y los precedentes históricos de la Inglaterra, como los vicios é incapacidad de Juan Sintierra y de Enrique III, hicieron imposible, dichosamente para aquel pais, el *absolutismo*; y como la Aristocracia, segun hemos visto, era impotente ya para gobernar sola; forzoso fué acudir al único medio que quedaba para evitar un anárquico conflicto, llamando al Parlamento á los *Caballeros de los Condados* en representacion de la *propiedad libre*, noble ó plebeya, y á los Diputados de los *Burgos* en representacion de la *industria y del comercio*.

Buscar *precedentes* de lo uno ó de lo otro, fuera trabajo perdido

ni los habia, ni era posible que los hubiese: porque la *Propiedad libre* y *Plebeya* así como el *Comercio* y la *Industria*, eran en todas las naciones por los Germanos conquistadas, elementos novísimos, en cuanto á su importancia política por lo menos.

Pero como llamar á todos los individuos del pais á deliberar en Asamblea sobre los negocios comunes, cosa posible en una ciudad ó en una tribu errante militarmente organizada, no lo es en una Nacion que se extiende y radica en vasto territorio, una vez reconocida la necesidad *de contar con todos* para el Gobierno, la hubo tambien de apelar á un medio supletorio, y ese se halló en el *Sistema Representativo*, cuya invencion en Inglaterra data de 1265, y se le debe indudablemente á *Leicester*.

Interesado ó patriótico—que poco nos importa ahora averiguarlo—el raciocinio de aquel importantísimo personaje fué lógico. Para luchar contra las aspiraciones absolutistas de Enrique, era forzoso oponerles los *Derechos* y *los Intereses del Pueblo*; y no siendo posible congregar á la Nacion entera, no quedaba mas arbitrio que el de llamar á la Asamblea suprema á sus *representantes*, elegidos en la forma que, atendidas la época y las circunstancias, pareció mas oportuna.

En resúmen: nuestra opinion es que *Simon de Monfort* fué un *innovador Revolucionario*, puesto que innovó radicalmente, y no tenemos inconveniente en confesar que ambicioso tambien si se quiere: pero innovador de profundas miras, y en los resultados de aquella radical reforma para la Inglaterra, *liberal* y acertadísimo.

Por cuanto dejamos dicho se comprende que estamos de acuerdo con Lingard [1] en que todos los Parlamentos Anglo-Normandos anteriores al de 1265, fueron Asambleas feudales que limitaban la autoridad del Monarca en virtud é interés de sus privilegios Aristocráticos, pero que nada de popular tenian, puesto que suponian la aquiescencia, ó mas bien la obligacion de obedecer en todos, una vez obtenido el consentimiento de los grandes vasallos legos y eclesiásticos, tanto en materia de tributos y contribuciones, como en las demas legislativas.

Verdad es que, con anterioridad á la época de que venimos

1 *Lgd.* T. 2.°, C. III, p. 138 y 139.

tratando, se citan algunos casos en que consta la participacion de los *Comuneros* en ciertos actos parlamentarios, pero como fueron todos ellos excepcionales y debidos á circunstancias extraordinarias, nada prueban contra la exactitud de la proposicion general que dejamos asentada. Daremos cuenta no obstante de algunos de los mas notables entre esos casos, para que el lector pueda juzgar con pleno conocimiento de causa.

Guillermo el Conquistador, cuando ofreció confirmar las leyes Anglo-Sajonas, dispuso que *cada condado eligiese doce hombres nobles y buenos*, para que juntos y en «su presencia determinasen »cuales eran realmente las verdaderas leyes del Reino,» En la *Carta Magna* hemos ya señalado el orígen del *Derecho escrito* de los *Comuneros* á intervenir en la legislatura, siempre que se les hubiesen de imponer nuevas cargas pecunarias [1].

Enrique III en 1223 dispuso tambien que *doce honrados y discretos Caballeros* por Provincia, inquiriesen cuales eran en la misma los *fueros y Derechos de la Corona* al estallar la Guerra entre Juan Sintierra y sus Barones; en 1258 que *cuatro Caballeros* por Condado, averiguasen los excesos en él cometidos por los Jueces Sheriffs y Bailios, para dar de ellos cuenta al Consejo; y así pudiéramos ir citando innumerables hechos particulares de la misma especie, pero que en realidad nada prueban ni importan, en la cuestion que nos ocupa en este momento.

La verdad es que, á medida que el Pueblo iba creciendo en importancia, el Poder supremo se veia en la necesidad de contar con él mucho mas que en los tiempos primitivos; y de ahí todos los casos citados y otros muchos que en obsequio de la brevedad omitimos: pero no hay en la historia rastro de que el sistema *representativo* fuese practicado de hecho, ni en derecho conocido en Inglaterra, hasta que el Conde de Leicester llamó en 1265 al Parlamento á los Representantes de *Burgos* y *Condados*.

¿Fué legítima tan radical innovacion?—Tal es la segunda y no menos importante de las cuestiones que en la materia se han ventilado y se discuten aun con grande empeño entre las dos escuelas que,

1 Véase *N. H.* C. IV. S. II. páginas 357 y 358. Arts. XIII y XV de la Carta Magna, y mas adelante en las páginas 373 y 374, los comentarios de los mismos.

para generalizar todo lo posible, llamaremos *antigua y moderna.*

La primera, para la cual la *Tradicion* es en tales asuntos la autoridad suprema, y que atendiendo demasiado á las formas suele sacrificarles la razon con frecuencia, dice: 1.° que no habia en Leicester derecho para lo que hizo; y 2.° que no habiendo existido antes de él la representacion de Burgos y Condados, fue ilegal crearla.

A eso responde la Escuela moderna que lo que ha de examinarse son la *justicia* y la *conveniencia* de la innovacion, ó en otros términos: si en interés de la sociedad debian ó no tener representacion en el Parlamento, la Propiedad libre y plebeya, el Comercio y la Industria; y si la ocasion para declararles ese derecho fué ó no oportuna.

Por lo que al derecho del Pueblo á tener parte en su propio Gobierno respecta, poco será lo que digamos, pues tán evidente nos parece, que creyéramos agraviar á nuestros lectores extendiéndonos en muy largas consideraciones sobre el asunto.

Nuestra doctrina política reconoce como dogma fundamental *La Soberanía Popular*, es decir: que, siendo *la sociedad* el estado natural y forzoso del hombre, Dios le ha dado á ese sér colectivo, como á todos los séres naturales, el instinto de su conservacion y bienestar, con todos los medios necesarios, si de ellos usa honrada y discretamente, para llenar los fines que la *Providencia* se propuso al crearlo. Nosotros rechazamos, como absurdo, cuanto tiende á establecer que la masa de la humanidad fué creada para obedecer ciega y perpétuamente á unas cuantas privilegiadas familias, ora produzcan Salomones y Trajanos, ora Calígulas y Atilas. La sociedad tiene siempre, á nuestro entender, inconcuso derecho á reformar y corregir, ó destruir é innovar su sistema de Gobierno, segun sus necesidades, y por trámites pacíficos siéndole posible. Para nosotros, en fin, hay en el hombre derechos políticos inherentes á su naturaleza, que por diversas causas pueden estar en suspenso ó negados, pero que ni prescriben, ni dejan de ser nunca realmente.

¿Cómo pues, pudiéramos no reconocer y confesar, defendiéndola además, la razon con que la *Propiedad*, el *Comercio* y la *Industria* fueron en Inglaterra llamados á formar parte del Parlamento, por medio de sus representantes?

Mas, á parte el derecho, sobrára la razon de conveniencia política para justificar completamente el proceder de Leicester en su atrevida liberal reforma.

Sin repetir aquí la enumeracion de los diversos síntomas del desarrollo y engrandecimiento de las clases productoras en Inglaterra, que en las páginas precedentes hemos ido advirtiendo á medida que á nuestra vista se ofrecieron, bastará para nuestro propósito recordar que la resistencia y lucha contra los abusos de autoridad de la Corona, fueron iniciadas y sostenidas principalmente, no por el Pueblo, sino por toda la *Aristocracia feudal* y el *Alto clero* en gran parte. Ni *Pembroke ni Langton* eran tribunos, sino aquel un Prócer y este un Cardenal Arzobispo; Simon de Monfort estaba enlazado con vínculos de estrecho parentesco á Enrique III; en *Runny-Mead* como en *Oxford*, los Barones deliberaban como directores, el Pueblo cuando mas aplaudia, y si acabó por salir tambien al campo de batalla en *Lewes*, fué como auxiliar y por los Nobles movido y acaudillado.

Ahora bien: ¿Por qué, no habiendo sido el iniciador, ni el director de la *Revolucion*, redundó aquella en beneficio suyo?—Porque los progresos de la civilizacion le habian dado ya tal fuerza y tanta importancia, que lógicamente era llegado el momento de que, aun sin reclamarla él, se le diese en el Gobierno la parte que de derecho le tocaba. Los representantes del Pueblo fueron, pues, llamados al Parlamento porque la Aristocracia se sentia impotente sin su auxilio para luchar mas tiempo con la Corona; y es muy probable que Simon de Monfort no hubiera sucumbido, como sucumbió al cabo, sino apartándose de los principios que le guiaron al convocar la Asamblea de 1265, se mostrára siempre atento á gobernar popularmente, en vez de preocuparse con exclusivo afan de su personal poderío y de dar satisfaccion á su indomable orgullo.

En prueba de ello recordaremos que, si pudo el partido realista despues de su victoria proscribir á Leicester con toda su familia, y cebar la saña reaccionaria en sus indefensos enemigos; no alcanzaron sus fuerzas ni entonces ni mas tarde, á excluir legalmente del Parlamento á los *Comuneros*; porque llamarlos habia sido simplemente darles al pueblo, á la razon y al derecho, lo que era suyo; y despedirlos fuera empeñarse en que retrocediera el tiempo, em-

presa dichosamente superior al poder humano por grande que sea.

Dígase, pues, de Leicester lo que se quiera; ultrajase su memoria con los acostumbrados epítetos de *anarquista* y *revolucionario*: su obra le sobrevivió, y existe, y está á punto, al cabo de seis siglos, de progresar todavía y pronto y mucho.

Ventilada ya en abstracto la cuestion, tratemos ahora de su historia en concreto.

Habrase advertido que hemos siempre hecho marcada diferencia entre los *Caballeros de los Condados* y los *Representantes de los Burgos ó Ciudades;* la razon es que, en efecto, diferéncianse todavía en el orígen, si ya no en el mandato, y diferenciáronse mucho mas en los tiempos antiguos unos de otros.

La entidad política de los *Condados* en Inglaterra es inmemorial; probablemente los mas de ellos fueron *Reinos* en la época Bretona; de varios se sabe que lo han sido de la *Heptarquía;* y consta de todos que tuvieron sus Asambleas especiales *(Shiregemots)* durante la Monarquía Anglo-Sajona. Por el contrario, los *Burgos* y *Ciudades* fueron producto lento y sucesivo del transcurso del tiempo y de los adelantos que el mismo lleva consigo.

Repartida la Propiedad por el sistema feudal, fueron los *Feudos de Caballero* los inferiores de su gerarquía aristocrática, como los propietarios *alodiales* (Free-Holders) los primeros de la Plebeya: por manera que el mundo político, comenzando en el *Rey*, terminábase en el *Caballero*, el mas pobre y el menos importante de los Nobles; mientras que el *Pueblo*, propiamente dicho, tenia por límites superior é inferior, al *Pechero* casi hidalgo, y al casi siervo *Villano*.

Natural fué, por consiguiente, que una vez sentida la insuficiencia del elemento aristocrático para el Gobierno exclusivo de la sociedad, antes que con intereses entonces modernos y todavía no muy bien mirados, como lo eran los de la *Industria* y del *Comercio*, se contára con la propiedad territorial, base en efecto del sistema social y político de aquella época.

Habíase, como hemos visto, siempre que se trató de investigar y poner coto á los abusos cometidos en los condados por los servidores de la Corona, ó *empleados del Gobierno* como hoy diriamos, acudido al expediente de nombrar comisiones de *Caballeros* que

hicieran oficio de *Pesquisidores*, cuando no de *Reformadores*; y con poco que sobre ese hecho se reflexione, echárase de ver que tuvo su razon de ser en las condiciones especiales del *órden ecuestre* en Inglaterra.

Entre la Aristocracia y la Corona, en efecto, no cabia mas árbitro que la clase *media*; pero no hallándose aquella, tal como hoy la concebimos, formada aun en los tiempos cuya historia nos ocupa, fué necesario acudir á los *Caballeros*, que si eran *Nobles* y *Propietarios*, no bastante ricos para vivir alejados del Pueblo y desconocer sus hábitos, necesidades y aspiraciones; y ya que fuesen *Pobres*, no tanto que la obligacion del trabajo los degradára á los ojos de una sociedad, en ese punto aun invenciblemente preocupada. Que llamáran desde luego al Parlamento al *Free-holder*, fuera demasiado pedirles á los Reyes y á los Barones; harto hicieron para su época, admitiendo en el Gran Consejo nacional á los *Caballeros en representacion y por eleccion de toda la Propiedad libre, noble y plebeya*, que fué dar un solo paso á la verdad, pero un paso de jigante en la senda de las reformas realmente liberales.

No somos pesimistas, antes por el contrario aceptamos siempre el Bien, venga de donde viniere, atribuyéndoselo con placer mas á la virtud que al interés de quien lo hace; mas la imparcialidad de nuestro oficio de historiador nos obliga á reconocer aqui, que debia de hallarse ya muy pronunciada y unánime la opinion pública en la Inglaterra del siglo XIII, en punto á reformas populares, cuando el mismo *Juan Sintierra* hubo de resignarse á llamar al Poder legislador á los Representantes de los Condados; porque como el lector sabe, nunca el Padre de Enrique III fué mas liberal, que su débil, pero despótico, sucesor y primogénito.

Por otra parte, la Industria y el Comercio, profesiones universalmente reputadas entonces como indignas de la nobleza, tardaron muy poco en mandar al Parlamento sus *Diputados* juntamente con los *Caballeros* de los *Condados*; ó lo que es lo mismo, apenas admitida la *Propiedad territorial* en el gremio político, tuvo tambien ingreso en él lo que puede llamarse el *Elemento municipal* por excelencia.

En efecto, la *Convocatoria* (Writ of summons) mas antigua en que se hallan terminantemente llamados al Parlamento los represen-

tantes de los Condados, es la hecha por Juan Sintierra el año 1213, es decir: cuando ya en abierta insurreccion la Aristocracia, é infamado el Monarca por el pacto de Dover, no le quedaba mas recurso que el de mostrarse en algo siquiera popular, para diferir al menos el plazo de su merecida ruina. Y sin embargo, de los términos mismos de aquel Decreto se desprenden la angustia y conflicto en que Juan se encontraba; viéndose en ellos que el precepto salia de sus lábios con invencible repugnancia de su corazon; adivinándose que acudia al pais con el mismo temor que un enfermo al remedio heróico, que lo mismo puede conservarle la vida que precipitar su muerte; y previéndose, en fin, con la simple lectura de la tal Convocatoria, que quien la firmó y el Sistema representativo eran y no podian menos de ser siempre, radicalmente incompatibles. Prevenia el Rey á los *Sheriffs* de los Condados: 1.° Que hiciesen concurrir á Oxford, *armados*, á todos los *Caballeros (Milites)* de sus respectivas jurisdicciones, ya por edicto anterior convocados para el dia 15 de Noviembre de aquel año; 2.° Que tambien *condujeran* á los *Barones* de sus Condados, *pero esos sin armas*; 3.° En fin, que para el mismo dia y á la indicada Ciudad, hicieran ir á *cuatro Discretos Caballeros del Condado, á fin de tratar con él* (el Rey) *de los Negocios públicos* [1].

Tenemos pues, en un mismo decreto la órden de reunir en Oxford armados á los Caballeros vasallos directos de la Corona; á los *Barones*, inermes; y juntamente con ellos á los *Representantes de los Condados*, pero sin que se nos diga quien habia de elegirlos;

1 *Lgd.* T. II, C. III, p. 141, nota 1.ª y *Hal. St.* T. II, C. VIII, P. III, p. 65. «Precipimus tibi quod omnes milites »ballivæ tuæ qui summoniti fuerunt »esse adpud Oxoniam ad nos, a die »omnium Sanctorum in quindecim »dies, *venire facias cum armis suis;* »corpora vero Baronum *inermis*; simi»liter et quatuor *Discretos milites* de »comitatu tuo illuc *venire facias* ad »eodem terminum, ad loquendum »nobiscum de negotiis regni nostri, »XV die Novembris.» (New. Rymer). *Bkn.* Lib. I, C. II, T. I, p. 258. Elude hasta cierto punto la cuestion histórica, diciendo; «No es mi intencion »discutir aqui si los *Comuneros* eran ó »no llamados á los antiguos Parlamen»tos, ni desde que época lo fueron; »bástame que esté, como está univer»salmente reconocido, que la *Constitu»cion actual* del Parlamento en sus »principales condiciones, data del »año 1215, época en que fué promul»gada la *Carta Magna* de Juan Sin»tierra; y que *de hecho* estuvo en »práctica, cuando menos, desde el »año (1266) cuadragésimo nono del »Reinado de Enrique III, pues que »existen *convocatorias* (Writs) de aquel »tiempo llamando al Parlamento á los »*Caballeros de los Condados*, y á los »*representantes de los Burgos y Ciu»dades.*»

lo cual prueba, á nuestro entender, que Juan quiso, como suele quererse en otros paises, que sus funcionarios fuesen los que nombráran los representantes del Pueblo, teoría que exime á este de los afanes, ya que no de las consecuencias de la eleccion, y al Gobierno de los desagrados de toda oposicion independiente, por templada y razonable que sea.

Aun así no debió parecerle á Juan Sintierra ensayo para repetido el de llamar á los Propietarios territoriales á intervenir en la legislatura del pais, puesto que no vuelve á hacerse mencion alguna en la historia de que fuesen á Parlamento convocados los representes de los Condados, hasta cuarenta años mas tarde (1254) ocupando el trono Enrique III. Pero es de advertir, ó mas bien de recordar, que desde los primeros años del reinado del último mencionado Monarca, la reparticion y cobranza de los subsidios votados por el Parlamento, dejaron de verificarse como hasta entonces se habia venido practicando, por las *Audiencias Ambulantes* (Itinerant Justices) en sus respectivos distritos (Circuits), y se pusieron á cargo de cierto número de *Caballeros libremente elegidos*, en plena Córte (Asamblea) de cada Condado [1]. Añádase á tan significativo hecho el no menos notable, que en su lugar dejamos referido, de haber el Rabioso Parlamento (1258) [2] dispuesto que cada Provincia *eligiese* cuatro *Caballeros* para que, inquiriendo los agravios de la misma le diesen cuenta de ellos; y se echará de ver como el *Sistema representativo* fué germinando lenta y gradualmente, hasta surgir ya definido, sino completamente desarrollado, bajo la dictadura de Leicester.

Volviendo ahora á la referencia que íbamos haciendo á las convocatorias á Parlamento en que primero se hizo mencion de los *Caballeros* representantes de los Condados, repetiremos que desde la citada de *Juan Sintierra* en 1213, no sabemos se halle rastro de otra alguna hasta el año de 1254 en el Reinado de Enrique III.

Hallábase aquel Monarca en las Provincias francesas de su personal señorío, y necesitando socorros en gentes y dinero para proseguir la guerra, allí tan sin razon como sin prudencia por él empeñada, dispuso que su esposa la Reina Leonor de Provenza y el Conde

1 *Hal. St.* ubi supra p. 65. 2 Véase *N. H.* C. IV, S. 3.ª

de Cornwall, Gobernadores del Reino durante su ausencia, convocasen por *Apellido* á sus *vasallos militares* para el Puerto de Portsmouth, á fin de que en él se embarcasen para ir á servirle al Continente; y al propio tiempo ordenó lo que sigue:

«Además, *dos honrados y Discretos Caballeros serán elegidos* »*por los hombres*[1] *de cada Condado*, para que en lugar de todos y »de cada uno de ellos (de los electores), se reunan en *Westminster* »ante el Consejo del Rey, con los representanses de los demas Con»dados, y juntos todos determinen con que *Ayuda de costa* pueden »servir á su Rey en la necesidad en que de presente se halla; y »sea de modo que los *susodichos Caballeros puedan responder*, en »punto á la Ayuda de costa (el subsidio), de sus respectivos Con»dados[2].»

Aquí ya tenemos claramente establecida la representacion de cada provincia, definido el *cuerpo electoral*, y prescrito el *mandato* de que ha de investir á sus elegidos; pero tenemos mas á nuestro juicio—y dicho sea esto sin ofender la autoridad del Doctor Lingard[3]—tenemos la circunstancia notabilísima de haberse entonces sentado un precedente innegable para la formacion de la Cámara popular en Inglaterra. Seguramente no fué tal la intencion de Enrique III; lo que aquel Príncipe necesitaba y se propuso reducíase á sacar dinero al *Pueblo contribuyente y plebeyo*, al mismo tiempo de llevarse á los Barones y demas vasallos militares á la guerra. Parecióle mas obvio, reuniendo aisladamente á los Comuneros, obtener de ellos lo que habia menester, que si los convocaba en union con los *Lords* Temporales y Espirituales; y prescindiendo de los últi-

1 Aqui *hombres* equivale á *varones*, lo que en el estilo Feudal de la época era lo mismo que decir los *Propietarios Libres* ó *Free-Holders*, que fueron siempre y son hoy todavía los que eligen realmente á los *Caballeros* de los Condados.

2 *Lgd.* T. II, C. III, p. 141, y *Hal. St.* T. II, C. VIII, P. III, p. 66.

3 *Lgd.* T II, C. III, p. 141. Dice hablando de la Convocatoria á que aludimos: «Ignórase si los Barones »fueron convocados para reunirse en »el mismo punto (Westminster); pero »poco importa, porque en aquella »época los diferentes *Brazos* ó *Esta*»*mentos* de la legislatura votaban, cada »cual de por sí y sin intervencion de »los demas, las contribuciones que »habian de pagar.»

Así era, en efecto; mas esa circunstancia no obsta para que sea suceso notable y trascendentalmente importante, el de haber el Rey *convocado por vez primera* de que se tenga noticia en Inglaterra, á los representantes de los Condados, para *deliberar* en nombre de sus electores, y hacerlo con independencia absoluta de la Aristocracia y del Alto Clero.

mos, llamó á *Westminster* á los primeros: mas, á pesar de todo, sentó un precedente gravísimo, como decíamos antes, reconociendo además explícita y terminantemente la entidad política de la *propiedad Plebeya*, y democratizando, sin pensarlo, el órden ecuestre.

En Inglaterra, en efecto, no hay mas clase privilegiada que la de los *Lords*, correspondiente en la gerarquía aristocrática á nuestra *Grandeza de España*; todo lo demas, inclusos los hijos mismos de los Grandes, todo lo demas, sin excepcion alguna, es *Commoner* (Comunero), entra en el derecho comun político, no goza de otra consideracion mas que de la moral que cada individuo, familia ó clase, merece y sabe granjearse. Nadie se llama allí *noble*, ni lo es legalmente, mas que el *Par del Reino*: y si bien hay los *Gentlemen*, y por ende la clase designada con el nombre de *Gentry*, muy análoga en sus condiciones á la *Hidalguía* española, conviene saber que su distincion es puramente *social*, sin que para nada le aproveche ante la Ley, que á todo el que no es *Lord Temporal* ó *Espiritual*; considera, volvemos á decirlo, como simple *Comunero*.

Ahora bien: la causa esencial de ese fenómeno, sin ejemplo que conozcamos en el Continente, donde la nobleza de segundo órden tuvo siempre mas ó menos privilegios políticos, hay que buscarla seguramente en el espíritu de *igualdad* predominante en la raza germánica, espíritu que se conservó en Inglaterra mucho mas que en otros paises, por razones que con repeticion hemos expuesto. Débese, empero, el desarrollo de sus efectos en gran parte á la *Constitucion* que acertó á darse aquel pais en la época que vamos analizando, y entre cuyos elementos merece tomarse muy en cuenta el derecho de *elegibilidad* atribuido exclusivamente á los *Caballeros* para representar á los Condados en el Parlamento.

Clase intermedia, tanto por su *gerarquía* como por su relativa riqueza, entre la Aristocracia y el Pueblo; con títulos para alternar con la primera, é intereses comunes con el segundo, el órden ecuestre, una vez investido de un derecho político de la trascendencia del que nos ocupa, natural y lógicamente hizo veces de fundente para amalgamar las dos razas, conquistada y conquistadora, que constituian la sociedad inglesa de aquellos tiempos; y por una parte se democratizó á sí propio, mientras que por otra hubo de contribuir al ennoblecimiento de la *Propiedad libre (Free-Hold)* de la cual

recibia su mandato y derecho para figurar en el Parlamento.

Hay, sin embargo, quien pretende que, en el orígen, los *Caballeros de los Condados* solo representaban á los *Barones de segundo y tercer órden*, y no como nosotros opinamos, tanto á los propietarios á título de *servicio militar*, como á los que lo eran simplemente por derecho *alodial*: pero que esa opinion carece absolutamente de fundamento sólido, compréndese con solo decir, en primer lugar, que no se cita documento oficial ni disposicion alguna jurídica ó legislativa en que la supuesta exclusion de los *propietarios libres y no Caballeros*, *aparezca decretada ó reconocida;* y en segundo, que en todas las Convocatorias (Writs of summons) de la época aparecen explícitamente llamados los *tenedores* (poseedores) *libres*, sin frase que limite su categoría á la de los Caballeros.

A mayor abundamiento prescríbese terminantemente en los mismos *Writs of summons ó Decretos de convocacion*, que las elecciones se verifiquen en *Plena Córte (Full Court)* del Condado respectivo; y es sabido [1] que á las tales Asambleas concurrian con los *Barones y los Caballeros*, *todos los propietarios libres* [2] de la Provincia.

Por lo que respecta á los *Representantes de Burgos* y *Ciudades*, ya lo hemos dicho y lo repetimos, indudablemente no fueron nunca llamados al Parlamento, con anterioridad al que convocó en 1265 al desventurado Leicester: pero aquella innovacion, como lo observa muy juiciosamente Lingard [3], hubiérala por sí solo producido el curso natural de los acontecimientos antes de mucho tiempo, aun cuando á Simon de Monfort no se le ocurriera el atrevido liberal pensamiento de ponerla súbitamente en práctica.

Durante los dos siglos anteriores á la Reforma Parlamentaria de que tratamos, habian las mas de la Municipalidades, no solo en Inglaterra sino tambien en gran parte del Continente, conquistado importantísimos privilegios, redimiéndose de la pesada carga del servicio militar personal, mediante ciertas contribuciones pagadas por el comun de vecinos; obteniendo *Cartas* en declaracion, reconocimiento ó confirmacion de sus fueros y franquicias; adquiriendo

1 *Lgd.* T. II, C. III, p. 142.

2 La *Carta Magna*, se mandó á los Sheriffs, que fuese publicada «In pleno comitatu suo, convocatis Baronibus, militibus et *omnibus libere tenentibus*; lo cual prueba la exactitud de nuestra observacion.»

3 *Lgd.* Ubi supra.

ó comprando el derecho de celebrar *férias* y *mercados*, con el de elejir sus Magistrados; y reconquistando, en una palabra, su autonomía con la ruina del imperio perdida.

Explicado ya ese fenómeno con alguna detencion, y sino nos engañamos, tambien con la claridad suficiente en la seccion cuarta del tercer capítulo de este mismo tomo, bástanos ahora recordar que además de la influencia que los progresos de la civilizacion y el consiguiente aumento de su riqueza, no pudieron menos de darles á los puertos de mar y á las ciudades así mercantiles como industriales, las Cruzadas contribuyeron poderosamente á la resurreccion y engrandecimiento del elemento municipal en todas las naciones de Europa. Reyes y Barones, necesitados de dinero para sus armamentos, y no osando, precisamente al partirse para lejanas tierras, dejar en pos de sí el gérmen de una mas que justificada insurreccion, con exajerar las ya habitualmente enormes gabelas que sobre los pueblos pesaban entonces, vendieron á precio de oro exenciones, privilegios, franquicias y fueros á los Burgos, que con razonado placer y ánsia discreta se prestaron á ello.

Y en efecto, la paz debida á la ausencia de aquellos que de la guerra solo vivian; el sosiego consiguiente al alejamiento de los opresores; el trabajo, tranquilo faltando los perturbadores por esencia; y la economía que únicamente en reposadas situaciones es posible, tardaron poco en cubrir el *déficit* en los Municipios originado tanto por los exorbitantes gastos de las *Cruzadas*, cuanto por los desembolsos hechos para la adquisicion de sus libertades. Así, pasado que fué el primer período de las expediciones á la Tierra Santa, la Aristocracia y los Tronos contemplaron con asombro, ó tal vez con espanto, la colosal figura del Pueblo que, encallecidas pero limpias las manos, tendíalas para reclamar la parte que en el Gobierno de derecho le tocaba.

En tal estado de cosas, muy difícil, ya que no imposible, les fuera á Reyes y Magnates reducir de nuevo á la Agricultura, al Comercio y á la Industria, á las duras condiciones de abyeccion y servidumbre en que habian triste y pobremente vejetado durante cuatro ó mas siglos: pero á mayor abundamiento y por dicha para los Pueblos que del favor de la Providencia supieron, como el Inglés, aprovecharse, la Monarquía y la Aristocracia

feudal se habian ya entónces hecho políticamente incompatibles.

Las doctrinas absolutistas de los ultramontanos, por una parte; y acaso el ejemplo de los *Soldanes* y *de los Emires* aprendido en la Cruzadas, con la resurreccion funesta del *Derecho* mal llamado *Romano*, estimulaban á los Reyes á convertirse en Césares; la tradicion, el interés y el espíritu de cuerpo juntamente, movian á los Próceres á la resistencia. Crecia ya entonces visible y rápidamente el poder de la Corona, mas no habia crecido todavía lo bastante para ser capaz de aniquilar el de la aristocracia; declinando iba esta apresuradamente del cenit de su omnipotencia, mas aun no era llegado el momento en que transponer debia para siempre los límites del horizonte político.

Equilibradas, pues, estaban las fuerzas de los contendientes de tal manera, que á las del *pueblo*, con ser aun mas las del mancebo robusto pero adulto apenas, que las del Atleta ya completamente formado, tocaba con evidencia decidir la lucha en favor de aquel de cuya parte se pusieran.

Comprendiéndolo así Leicester, sin duda alguna, arbitró con tino el medio de llamar á los *Comuneros* á la legislatura para que, como los Próceres y el alto Clero, consintieran y determináran las contribuciones; y como aquella importante medida no fué mas que dar satisfaccion á una necesidad social clarísima, sin embargo de la reaccion consiguiente á la jornada de *Evesham* [1], de entonces mas los Comuneros fueron parte siempre, de derecho al menos, del Parlamento inglés.

Como mas de una vez lo hemos ya observado, el Clero durante la Edad media formaba un estado á parte, con sus leyes y costumbres peculiares, dentro de cada nacion; pero en las mas de ellas, y en Inglaterra muy especialmente, al paso que en lo político iba adquiriendo una importancia que fué suprema en muchas épocas y ocasiones, asimilábase necesariamente á sus clases análogas entre los seglares.

Los Obispos y Abades equipcaráronse desde luego á los Barones;

1 En los tiempos inmediatos á la ruina y muerte de Leicester, sin embargo, Enrique III dejó de convocar á los *Comuneros;* mas ya, como lo veremos, desde cierta época en el inmediato Reinado de Eduardo I, contóse siempre con ellos, sin que desde entonces hayan dejado de formar real y efectivamente parte de los Parlamentos.

los Priores, los Deanes y los Arcedianos, al órden ecuestre; las comunidades monásticas, y los cabildos de las catedrales y de las colegiatas, á los Burgos y Ciudades; de donde que, á medida que Caballeros y Ciudadanos iban ingresando como entidades políticas en el Estado, fuese tambien necesario abrirles las puertas á los Eclesiásticos de inferior categoría.

La Corona, sin embargo, no lo hizo movida por el deseo de engrandecer al Clero, sino como terminantemente nos lo dice Lingard [1], por espíritu de *rapacidad*, y con el objeto de someter los Bienes espiritualizados que hasta entonces no se habian á los *feudos libres* asimilado, á las duras condiciones y exhorbitantes cargas que sobre aquellos pesaban. Tratóse, en resúmen, de aumentar la masa territorial imponible con todo lo que poseian los cleros regular y secular, que era mucho con relacion al pais, é infinito comparado á lo que gozaban los Obispos y Abades mitrados á título *Baronial*, única porcion de los Bienes de la Iglesia Anglicana que, hasta la época de que vamos tratando, habia contribuido á levantar las cargas del Estado y saciar la codicia de sus gobernantes ó mas bien señores. Ya en tiempos anteriores á los de Juan Sintierra se habia tratado de extender al Clero de las respectivas diócesis la obligacion de pagar los subsidios por sus Prelados concedidos en el Parlamento á la Corona; pero la clerecía resistió vigorosamente tal pretension, declarando que no tenian derecho *Obispos ni Abades* á disponer de la hacienda de los demas servidores y ministros de la Iglesia. Mas la codicia del Monarca que de citar acabamos, era ingeniosa, y supo hallar desde los primeros años de su reinado y del siglo XIII (1206) el medio de compeler á todo el sacerdocio de la Gran Bretaña á que, de buena ó de mala gana, le abriese en fin el bolsillo, salvando las apariencias con dar color de concesion expontánea á lo que de hecho no fué mas que someterse á la presion de una fuerza por el momento irresistible. Juan, en efecto, *mandó convocar* (1206) al Parlamento á todos los *Abades* y *Priores*, mitrados ó no mitrados indistintamente; y no satisfecho con haberles hecho votar un subsidio equivalente al valor de la décima tercia parte de sus Bienes muebles, escribió una carta circular á los Arcedianos y

1 *Lgd.* T. II, C. III, p. 144: «It »was not, however, long before *the* »*rapacity of the crown* invaded this »valuable immunity.»

Clero de todas y cada una de las Diócesis del Reino, exhortándoles á que siguiesen tan laudable ejemplo, y le hiciesen saber en determinado dia la *cuota de subsidio* con que cada eclesiástico se prestaba á *contribuir voluntariamente*.

Siguiendo el hijo las huellas de su padre, en cierta ocasion comisionó á los Obispos para recaudar una *contribucion voluntaria* de sus respectivos Cleros; y otra vez ordenó á los Sheriffs que convocasen al Parlamento á los Abades y Priores que no *tenian* (sus temporalidades) *de la Corona*, quedando desde entonces establecida la costumbre de convocar, no solamente á aquellos Prelados, sino tambien á los Deanes y Arcedianos, previniéndoseles á los últimos que acudiesen provistos de poderes suficientes, asi de las corporaciones eclesiásticas, como de todos los clérigos de inferior categoría á quienes presidian.

Pero lo notable del caso—y sobre ello llamamos muy particularmente la atencion del lector—es que Juan Sintierra y Enrique III, ciegos de codicia siempre, y abominando de todo corazon entrambos cuanto á liberalizar las instituciones de Inglaterra tendia, con sus propias demasías y desaciertos contribuyeron entonces á introducir en la Iglesia Anglicana el sistema representativo mismo que, tambien merced á sus arbitrariedades y desmanes, se fundó en aquella época en Inglaterra.

Data, en efecto, del reinado de Enrique III la Junta ó mas bien Parlamento del estado eclesiástico, que regularizado despues, como veremos en tiempo oportuno, bajo el cetro de Eduardo I, y con las modificaciones consiguientes al transcurso de los años, al cisma que separó á la Gran Bretaña del gremio de la Iglesia católica, y á los progresos de la civilizacion política, subsiste todavía en Inglaterra bajo el nombre de *Convocacion* del Clero Anglicano.

En la seccion anterior de este mismo capítulo hemos dado conocimiento de que, con motivo de las exacciones pecuniarias por parte de la córte de Roma, surgieron graves desavenencias entre la misma y el Clero inglés; ahora añadiremos que, avezado el último á las prácticas parlamentarias de la época á consecuencia precisamente de llamársele de contínuo á la Asamblea legisladora, aunque en verdad solo con el fin de que consintiera en los tributos que imponérsele querian, con facilidad imaginó que reunido y deliberando

en cuerpo, seria mucho mas fuerte contra las pretensiones de la curia romana, que si cada individuo ó cada Diócesis obraban independientes sin plan concertado, ni responsabilidad mancomunada.

Reunióse pues el Clero; mas hízolo, y concíbese fácilmente que así fuera, en forma análoga que usaba el Pueblo en cuyo seno vivia, esto es: á manera de Parlamento, con sus dos brazos aristocrático y popular representados respectivamente, aquel por los Obispos y Abades mitrados, y el segundo por los Prelados sin la última circunstancia, los Deanes y Arcedianos, y los representantes del Clero parroquial, de los cabildos y de las comunidades de los regulares.

En el discurso de esta historia iremos exponiendo cómo y cuándo se completó y modificó esa institucion esencialmente diversa de todo Concilio Nacional ó Sínodo provincial en el Continente [1], bastando por ahora lo dicho para que el lector, conociendo ya sus orígenes, pueda seguir observando con pleno conocimiento de causa los trámites de su desarrollo en lo sucesivo.

Por de pronto el Clero no ganó gran cosa con la nueva participacion que en los negocios del Estado se dió á sus prelados y representantes: porque, si bien es indudable que *civilmente* adquirió una importancia de que antes carecian sus clases inferiores, en cambio la de los Obispos quedó hasta cierto punto rebajada, y la riqueza territorial eclesiástica, perdiendo el privilegio de exencion de que hasta entonces gozaba, entró, por decirlo así, á formar parte del acerbo comun ó materia imponible en la Gran Bretaña.

Los autores ultramontanos levantan el grito hasta el cielo lamentándose de la codicia que movió á Juan Sintierra y á su inmediato sucesor, á poner así la mano sobre los Bienes de la Iglesia; por nuestra parte, sin constituirnos en abogados, ni mucho menos, de Enrique III y de su Padre, pensamos que en términos de rigorosa equidad todo el que vive en un Estado y de los beneficios de su gobierno se aprovecha, debe contribuir, sea quien fuere, al sosten de las cargas públicas en proporcion á sus haberes.

En todo caso el Clero no se mostró bajo el cetro de Enrique III menos solícito por entrometerse en los negocios temporales del

1 Véase *Lgd.* T. II, C. III, p. 144; y *Bkn.* Lib. I, C. VII, T. I; págs. 511 y siguientes.

Reino, que lo habia sido en épocas anteriores, y lo fué en las sucesivas.

Poco há dimos cuenta de las principales disposiciones adoptadas por el Sínodo ó Parlamento de Merton (1236), en el cual la Aristocracia reveló resueltamente su resolucion inmutable de no consentir que el *Derecho Romano* se introdujese en Inglaterra, á propósito, como lo recordará el lector, de la legitimacion de los Bastardos por el subsiguiente matrimonio de sus padres: pero si el Clero fué en aquella cuestion derrotado, en cambio obtuvo la victoria en otra no menos importante, y de mas interés inmediato para la sociedad entera y para la humanidad misma.

Aludimos al *Juicio de Dios* hasta entonces en la Jurisprudencia inglesa de tiempo inmemorial admitido y con ceremonias religiosas practicado, sin embargo de la oposicion constante á tal barbárie hecha por los Papas, y robustecida con sus terminantes censuras. En los primeros años del Reinado de Enrique III, y probablemente mediante la influencia del Cardenal de San Martin, Legado del Papa, aquella prueba, no acertamos á decir si mas impía que absurda, ó si mas digna de gentiles salvajes que de civilizados hombres de Cristo, fué al cabo definitivamente suprimida, aunque no sin graves embarazos para los Jueces que, habituados al antiguo sistema, no acertaban á sustituirle otro alguno [1].

Sin embargo, el propósito de acabar con aquella inícua manera de enjuiciamiento era tan sincero en Pembroke y Gualo, Gobernadores ambos del Reino á la sazon, (1219) el primero de oficio y oficioso el segundo, que para obviar inconvenientes se dispuso que las *Audiencias ambulantes* (Itinerant Justices) clasificáran á los presuntos reos, anteriormente obligados á purgarse de la acusacion contra ellos incoada por medio del Juicio de Dios, en tres categorías, de mayor á menor con relacion á su culpabilidad; y les impusieran, por ende, las penas que en el mismo Decreto se marcaron.

Comprendia la primera categoría á los criminales de grave delito, de cuya culpabilidad se tenian fundadas presunciones, y cuyos antecedentes eran de mala especie; y esos, no pudiendo sincerarse por los trámites ordinarios, continuaban presos á *Merced del Real Consejo*.

1 *Lgd.* T. II, C. III. págs. 146 y 147.

Mejor conducta en lo pasado, y menos indicios de culpabilidad, ó acusacion por delito de menor importancia, bastaban para ser clasificado en la segunda categoría, á la cual se impuso la pena de extrañamiento del Reino.

Ultimamente, los reos de culpas de poca monta eran puestos en libertad bajo fianza de su buen comportamiento en lo sucesivo.

Para nosotros hoy tal sistema no seria ciertamente admisible, por lo que tiene de esencialmente arbitrario: mas para la época en que fué establecido, forzoso es considerarlo como un gran progreso, puesto que en su virtud quedaron desterrados de los tribunales la supersticiosa práctica de pedirle al cielo un milagro cada vez que se trataba de la culpabilidad de un hombre, y la no menos impía de no tener por inocente mas que al valeroso, al diestro, ó al afortunado en el uso de las armas.

Y no fué la abolicion del *Juicio de Dios* la única reforma trascendental entonces verificada, sino que además se restableció y regularizó al mismo tiempo una costumbre Anglo-Sajona, de que á su tiempo tratamos, y fué abolida bajo el Reinado de Enrique I [1].

En efecto y segun tenemos escrito, entre los Anglo-Sajones cuando un acusado no se encontraba capaz del combate, ni presumia que la Providencia obrára en su favor el prodigio de que la naturaleza dejase de obrar segun las eternas leyes que la rigen, solo para probar su inocencia, era costumbre admitirle á demostrar su inculpabilidad, en virtud del Juramento de *Doce hombres libres sus convecinos*, y que por consiguiente formaban parte de la *Córte del Condado* (Shiregemot): pero andando el tiempo, y sobre todo desde el advenimiento de la Dinastía conquistadora, lo que en realidad era derecho, llegó á convertirse en gracia al arbitrio de los Jueces, y no pocas veces á precio de oro de los Reyes mismos comprada, hasta que Enrique I, en su severidad inflexible y acaso entonces necesaria, declaró abolida tal costumbre. No la tenian, sin embargo, olvidada los ingleses; y Pembroke, patriota por excelencia, restablecióla con suma cordura, mejorándola, puesto que la hizo obligatoria en todo caso, tanto para el tribunal como para el acusado. Este, no obstante, podia rehusar someterse al *veredicto* de sus conciudadanos: pero quedando preso *en cárcel dura* [2] hasta su muerte, si á la prueba

1 *Lgd.* T. II, C. III, p. 147. 2 *Lgd.* Ibidem.

decisiva no se prestaba. De ahí procede, nos dice Lingard [1] y á nuestro entender con gran fundamento, la institucion del *Jurado* como tribunal único del crímen en Inglaterra.

El lector comprenderá ahora las razones en cuya virtud Blakstone, tratando de este asunto [2] con la extension y profundidad que acostumbra, quiere que el Jurado date de los primitivos Sajones, ó para decirlo con mas exactitud, que sea una institucion *peculiar y propia, ab initio*, de todas las Tribus de orígen Escandinavo y Germánico. En cierto sentido, creemos que no se engaña el ilustre Jurisconsulto, por cuanto es indudable que, en efecto, entre los Escandinavos y los Germanos, todo hombre acusado tenia derecho á ser *juzgado por sus Pares*, no pudiéndosele imponer á nadie pena alguna sino en virtud del *Juicio ó Veredicto* de los mismos. Pero si el espíritu y esencia del *Jurado* proceden indudablemente de las instituciones tradicionales Sajonas, tambien es un hecho incontrovertible que su constitucion regular, y su aplicacion normal así á los pleitos civiles (en cuanto á los hechos) como á los procesos contra el crímen, no data mas que de la época que, de acuerdo con Lingard y con Hallam, acabamos de fijar en las líneas que preceden á estas.

Mas ya que de Blakstone y á propósito del Jurado, hicimos mencion, habrá de permitírsenos que añadamos todavía algo á lo dicho en la materia; porque opinion tan respetable y respetada como la suya, bien merece ser conocida en España, donde una incomprensible fatalidad nos tiene privados de una institucion, filosóficamente considerada excelente, y que á práctica reducida tiene á su favor el testimonio irrecusable de la experiencia durante siglos en Inglaterra, y de ya largos años en Francia, en Bélgica y en otras naciones continentales.

«El juicio por Jurados, nos dice Blakstone, es mas rápido, mas »económico y menos sujeto á complicados incidentes que el de cual»quier otro tribunal, en los negocios civiles: pero sus ventajas son »todavía mucho mas evidentes é importantes cuando se trata de »aplicarlo al conocimiento de las causas criminales. De ningun pri»vilegio mas importante puede gozar un ciudadano (prosigue di-

1 *Lgd.* Ibidem.
2 Lib. III, C. XXIII, T. V, páginas 1.ª y siguientes.

»ciendo) ni cabe en su deseo, que el de estar seguro de todo daño »en sus bienes, libertad y persona, como unánimemente no lo »consientan *doce de sus iguales y convecinos.*

»Creo poder afirmarlo: á ese precioso derecho, honra y gloria »de la legislacion inglesa, se le debe, despues de al favor de la »Providencia, el afianzamiento y consolidacion durante una larga »série de siglos de las legítimas libertades de la nacion británica. »Imagina un ilustre escritor francés (Montesquieu, Espíritu de las »Leyes) que pues Roma, Esparta y Cartago perdieron sus liber- »tades, tambien las de Inglaterra perecerán algun dia: mas hubie- »ra debido considerar que ni Roma, ni Esparta, ni Cartago *conocian »la institucion del Jurado*, cuando perdieron sus libertades.

»Por grande que tal elogio parezca, no supera ciertamente á lo »que un entendimiento ilustrado juzgará de la admirable institu- »cion que nos ocupa, si se remonta á sus fundamentales principios; »porque una administracion imparcial de la justicia que garantice la »seguridad de nuestras personas y haciendas, es el fin mas importante »de la sociedad civil; y si esa Administracion se confia á un Cuerpo »de hombres designados individualmente, y designados por el *Prin- »cipe* ó por los que ocupan en el Estado el lugar mas eminente, sus »decisiones, por grande que sea su equidad natural, han de incli- »narse con frecuencia en favor de las personas de su propia clase y »categoría; y *no hay que esperar de la naturaleza humana que* LOS »MENOS *estén siempre á los intereses de* LOS MAS *atentos...* Fiarse á »un solo Magistrado para establecer y decidir las cuestiones de he- »cho, es abrirles vasto campo á la parcialidad y á la injusticia, que »pueden ó afirmar osadamente como probado lo que no lo sea, ó »con mayor artificio, suprimir ciertas circunstancias que influyan en »la interpretacion de las restantes, ó cuando no suprimirlas, desna- »turalizarlas con sutiles distinciones. Un número conveniente de *Ju- »rados* íntegros é inteligentes, sacados por suerte de la Clase media, »es en tales casos el mejor medio para descubrir la verdad, y dar- »le al mismo tiempo seguros defensores á la justicia pública; pues »aun el mas importante personaje del Estado, ha de retraerse siem- »pre de usurpar derechos ajenos, sabiendo que tal acto de opresion »ha de ser *examinado* y *calificado* por doce hombres, designados »por la suerte, en el acto mismo de proceder al juicio; y que una

»vez por ellos determinado el hecho, ya la ley no puede menos de »aplicarse lógica y severamente.

»Tal es, pues, el medio de que el Pueblo conserve en sus ma»nos la parte que debe tener en la Administracion de Justicia; y de »oponer una barrera eficaz á los abusos de los mas poderosos y los »mas ricos [1].»

El lector, leido lo que precede, cuya extension nos atrevemos á creer que no le desagrade, atendidas la importancia y novedad del asunto entre nosotros, comprenderá ahora claramente la razon con que, á su tiempo, afirmamos que, en nuestra opinion, sin embargo de haber sido Enrique III uno de los malos Reyes de Inglaterra, de su Reinado como del de su Padre, todavía peor Monarca y mucho peor hombre que su hijo, datan, sin embargo, las mas importantes de las reformas liberales en la Gran Bretaña.

En cuanto al Conde de Pembroke y al Cardenal Langton, no nos parece menos claramente demostrada la justicia de los elogios que en mas de una ocasion hicimos de su ilustrado patriotismo, y de la superioridad de miras con que en una época todavía nebulosa para la mayor parte de Europa, adivinaron, por decirlo así, cuales son los polos de la libertad civil y política; y con una fuerza de voluntad digna de servir de ejemplo á todo gobernante, supieron echar los cimientos de un régimen, que con sus efectos responde victoriosamente á todos sus detractores.

Fáltanos ahora solamente para terminar este resúmen, y con él la primera Época de la *Historia Constitucional de Inglaterra*, dar cuenta á nuestros lectores de la organizacion militar *(Assize of Arms)* de aquel Reino, primitivamente establecida por Enrique I, y reformada por su nieto Enrique III.

Hízose, pues, un *Censo general* de la Poblacion masculina de Inglaterra, alistando á *todos los varones desde la edad de quince años á la de sesenta*, en diferentes categorías, segun la renta de que cada cual gozaba, ya procediese de Bienes muebles ó inmuebles: pero sujetando á todos los alistados, bajo juramento, á las condiciones siguientes, á saber:

1.ª Proveerse de armas, con arreglo á su categoría, es decir:

1 *Bkn.* Ubi supra, T. V, páginas 59 á 61.

mas ó menos en número, calidad y coste, segun la renta del sugeto.

2.ª Concurrir, siempre que fueran llamados por *Somaten* ó *Apellido (Hue and Coy)*, á la persecucion de malhechores. Al efecto los *Ciudadanos* estaban á las órdenes del Alcalde (*Mayor*) y Bailes de su respectiva Ciudad ó Burgo; y los Aldeanos ó campesinos cada cual á las inmediatas órdenes del *Condestable* de su *Concejo (Township)*, y todos á las del *Condestable general* de la *Centuria* (Hundred).

3.ª *Dar el servicio de Guardia*, cuando por turno le tocase, todos los dias del año que median entre la fiesta de *San Miguel* (29 Setiembre) y la de la *Ascension* (á mediados de Mayo ordinariamente), desde la puesta del sol al amanecer. En las Ciudades muradas, componíase la Guardia de seis hombres en cada una de sus puertas; en las Villas no muradas, ó con sola una puerta, de doce de los alistados; y en las Aldeas de cuatro ó seis, debiendo en todas partes la gente de servicio hacerlo al menos con arco y flechas, ballesta, pica ú otra de las armas propias de la Infantería de aquella época.

La simple lectura de esas disposiciones basta para que se reconozca en ellas el orígen de una institucion que, renovada en nuestros dias en diversos pueblos del Continente, está siendo hoy objeto de graves controversias políticas, y lo es además para unos de afanosa patriótica aspiracion, como para otros de profundo terror ó de aversion mas ó menos sincera.

Armar, en efecto, á todo varon, desde la edad de quince años á la de sesenta; organizar á los armados en compañías; ponerlos á las órdenes de sus Magistrados municipales, donde los habia entonces en Inglaterra, que era exclusivamente en los Burgos y Ciudades; exigirles un servicio determinado y sin retribucion; y confiarles, por último, la seguridad pública! ¿Qué fué, sino establecer y organizar, definir y sancionar la institucion de la *Milicia Ciudadana*, ó de la *Guardia Nacional*, como con mas propiedad acaso la llaman los franceses? Todavía existe en Inglaterra; todavía aquel Gobierno pide con frecuencia al Parlamento la autorizacion necesaria para emplearla activamente, en todo ó en parte, siempre que lo cree necesario; y la generacion de nuestros Padres la ha visto en masa sobre las armas en la Gran Bretaña, cuando Napoleon el Grande

amenazaba sus costas con un formidable desembarco. Verdad es que la Milicia inglesa no se reune ni dá servicio hoy, mas que como y cuando de indicarlo acabamos: pero en compensacion, todo inglés tiene derecho al uso y posesion de armas lícitas, sin necesidad de autorizacion especial de Magistrado alguno, y sin incurrir por ello en pena legal ni en riesgo de verse por el Gobierno perseguido.

¡Y véase cuán grande y eficaz es el poder de moralizar á los pueblos que tiene el goce, no interrumpido con violencias, ni con criminales arterias dificultado, de la Libertad civil y política!

En todos los paises sujetos al yugo del absolutismo, y por desgracia en muchos tambien de los que se dicen constitucionalmente regidos en el Continente, la idea sola de que fuera lícito á todos adquirir y poseer, llevar consigo ostensiblemente y usar armas de las que, en tales naciones, se reservan exclusivamente para las tropas y agentes asalariados de sus gobiernos, haria estremecerse horrorizados á los hombres timoratos, y clamar á voz en cuello á los sycofantas del principio de Autoridad, que la Anarquía, blandiendo airada la tea de la Discordia, llamaba ya á las puertas de la sociedad, seguida por las furias revolucionarias que, desencadenadas, á devorarla se aprestaban!!

En las montañas de la antigua Helvecia, sin embargo, el uso y manejo de la carabina son una parte esencial y principalísima de la educacion popular; como hubo en Grecia juegos olímpicos, hay en Suiza anualmente públicos y solemnes certámenes de *tiradores*, á que acuden los de toda aquella democrática Confederacion, á disputarse con patriótica emulacion un premio, cuyo valor, mas que en el suyo intrínseco, consiste en la conciencia que el agraciado tiene de haberlo merecido con general aplauso de la multitud inmensa que al espectáculo asiste.

Y en Suiza, sabido es que tan peregrinas son las insurrecciones, como desconocidos los golpes de Estado: pero en cambio, sin que grave de contínuo á las clases contribuyentes (que allí son todas) el enorme peso de un formidable ejército permanente, si llega el caso de que una poderosa Monarquía tan militarmente organizada cual puede estarlo un buen Regimiento, si la Prusia, por ejemplo, dá indicios de querer atentar á la soberana Autonomía de uno cualquiera de los Cantones, á la voz serena, pero enérgica, del gobierno Federal,

cien mil excelentes tiradores, jóvenes, ágiles, robustos, y tan entusiastas como subordinados, brotan del libre seno de aquellas montañas, prontos á derramar toda su generosa sangre, si necesario fuese, en defensa de la sagrada independencia de su patria.

No se nos hable del clima, ni de la raza, nó: lo que haria peligroso indudablemente—porque no hay para que lo neguemos—lo que haria peligroso, en el primer momento, *devolver* á los pueblos meridionales ese inconcuso derecho que todo hombre tiene á proveerse de las armas que para su defensa juzgue necesarias, no es que en ciertas latitudes hierva con mas facilidad la sangre que en otras, ó que los españoles y los franceses seamos mas ó menos inclinados y propensos á hostilizarnos unos á otros y á resistir á las autoridades constituidas, que pueden serlo los suizos ó los ingleses; sino que aquí y allá hemos sido durante siglos vasallos por *derecho divino*, y podríamos carecer, por ende, todavía de una gran parte de la *educacion* política necesaria para gozar de la libertad sosegadamente, y de la costumbre de ser árbitros de nuestras propias acciones, que se requiere para ajustarlas siempre, sin esfuerzo propio ni ajena presion, á lo que las leyes ordenan y la conveniencia pública aconseja.

Dejésenos de una vez ser libres, sin forzarnos á conquistar la libertad por medios violentos; y seremos entonces, sin duda alguna, lo que en ese punto son los ciudadanos de la Confederacion helvética y los súbditos del Imperio británico.

Pero, volviendo á Inglaterra, del *Assize of Arms* datan indudablemente la costumbre y derecho del libre uso de armas de que venimos tratando, y que se consagraron explícitamente por medio de una ley el año de 1689, al consumarse la Revolucion que llamó al trono á Guillermo de Oranje.

Para juzgar de su importancia intrínseca y de la que, con gran razon, le dan los ingleses, oigamos ahora, no á un escritor de nuestros dias y escuela, cuyo testimonio pudiera tacharse de parcial y apasionado, sino al grave, erudito, y monárquico jurisconsulto á quien la siempre monárquica y muchas veces hasta *realista* Universidad de *Oxford*, confió á mediados del siglo pasado (1758) la inauguracion de su cátedra de Derecho Pátrio [1].

1 William Blakstone.

«En vano (exclama)[1] estarian los Derechos absolutos de los in»gleses declarados, afirmados y garantidos por la *letra muerta de »las Leyes*, si la *Constitucion* no les suministrára otros medios para »asegurar su efectivo goce.»—¿Y cuáles son esos medios, cuáles esas efectivas garantías?—Blakstone mismo nos declara que cinco, á saber: «1.° La constitucion, facultades y privilegios del *Parlamento*; »2.° Las limitaciones de las *Prerrogativas del Rey*; 3.° El recurso, »á todos expedito, ante los tribunales de Justicia, siempre que fue»sen ó se creyesen agraviados en su persona ó bienes; 4.° El *dere»cho de Peticion al Rey y al Parlamento;* Y 5.° *El derecho que »tiene todo súbdito á proveerse de armas* (no prohibidas) *para su »defensa*; lo cual[2] *de hecho* es, *permitir generalmente y con las »convenientes restricciones*, el *uso del derecho natural de propia »conservacion* y *de resistencia, siempre que las reglas sociales »y las leyes, son insuficientes para reprimir la violencia de la »opresion.*»

Con respecto al primitivo *Assize of Arms*, ó sea la organizacion militar del pueblo inglés establecida en su orígen por Enrique II, y completada por su nieto Enrique III el año 1257, conviene saber que procedió de la necesidad absoluta en que entrambos Monarcas se vieron de acudir al Pueblo mismo para reprimir el escándalo que daban y los estragos que cometian en sus tiempos, innumerables malhechores y bandidos, no solo en caminos y despoblados, sino en las Aldeas, en las Villas, y con frecuencia hasta dentro del recinto de las Ciudades muradas. En parte por efecto de la ignorancia general y del envilecimiento del trabajo, y en parte tambien á consecuencia de la opresion y de los vicios inherentes al sistema feudal, pululaba entonces en toda Europa una raza de perdicion que, sin exajerar le metáfora, pudiéramos llamar *Vampira*, puesto que en realidad de los despojos de sus semejantes y de sangre humana casi exclusivamente se alimentaba. Ni podia ser otra cosa, dado que no le bastaba al agricultor preferir sus pacíficas tareas á los azares de la Guerra, porque su *Señor*—y nadie vivia entonces exento de ageno *Señorío*, como los Reyes no fueran, cuando no se habian declarado Vasallos de Roma—porque el Señor, decimos, tenia en todo tiempo

1 *Bkn.* Lib. I, C. I, T. I, págs. 244 y 245. 2 *Bkn.* Ubi supra p. 249.

derecho á obligar á su vasallo á que, dando de mano al arado para empuñar la pica ó tomar el arco y las flechas, le siguiese á la guerra, tal cual vez contra extranjeros, muchas contra sus vecinos y rivales, y no pocas contra el Rey mismo. Hombres habia de tan buen natural y resignado carácter, que acabada la campaña regresaban pacientes á sus desiertos hogares, y con ejemplar perseverancia ocupábanse en reparar los daños durante su forzosa ausencia ocasionados en su hacienda, ó acaso en preparar una nueva cosecha, aunque previendo con sobrado fundamento que otros y no ellos habian de disfrutarla. Mas tambien habia desdichados, y no pocos, á quienes la desesperacion de la miseria, ó los hábitos de matanza y ferocidad, de pereza y libertinaje, de vagancia y desenfreno, adquiridos en marchas, combates, saqueos, guarniciones y campamentos, hacian para siempre incapaces de las duras labores del campo, así como de la aprovechada economía del Comercio y del prolijo trabajo de la industria.

Para los que á tal punto llegaban no habia ya otro medio de subsistencia que el ejercicio de las armas; y no existiendo aun entonces los ejércitos permanentes, ni conociéndose tampoco en realidad todavía una *organizacion militar*, propiamente dicha, sino *bandas* ó *compañías francas*, mandadas por aventureros que, haciendo granjería de su vida, valor y fuerza, en todo pensaban menos en moralizar á sus subordinados, el *hombre de armas* tenia que optar forzosamente entre el servicio de un magnate cualquiera á quien vendia su conciencia al propio tiempo que su sangre, ó alistarse en uno de aquellos cuerpos francos, en comparacion del mas morigerado de los cuales, pasaria hoy por una congregacion de ermitaños la mas desordenada *partida de guerrilla* de nuestras guerras civiles. Ora, pues, sirviera el *hombre de armas mercenario* á un Señor feudal, ó bajo las órdenes de algun Capitan de aventureros, ó *Condottiero* como se decia en Italia, pocos años le bastaban, generalmente hablando, para perder las escasas nociones de moralidad de que, atendido el atraso de la educacion popular en aquella época, puede suponérsele anteriormente provisto.

Lo que se le pedia era la victoria, y conseguida esa, su paga ni habia de esperarla del caudillo, ni aquel se la tasaba, quedando á discrecion y merced de cada uno de los vencedores cobrarse por su

propia mano del botin del enemigo, ó del producto del saqueo, sin que nadie le pidiera cuenta ni de innesesarias brutales violencias, ni de inmotivados incendios y feroces asesinatos, ni de estupros y profanaciones, ni de sacrilegios siquiera.

Alguna vez, sin embargo, ya la paz asentada, ya delitos de insubordinacion y de rapiña, sino mas graves todavía, contra sus propios Jefes y Señores, daban lugar á licenciamientos parciales ó generales; y entonces, desbandándose los desalmados *bravos*, que no queremos manchar el nombre de *soldado* con que nos hemos largos años honrado, dándoselo á tales miserables; los desalmados bravos, repetimos, caian entonces desbandados sobre la gente trabajadora y pacífica, como sobre las doradas mieses se abate destructora plaga de voraces insectos. Escasas en número y á grandes distancias unas de otras las ciudades y aun las villas de alguna consideracion; cubierta en general la tierra de frondosas pero enmarañadas selvas; escasísimos y en abominable estado los caminos; no existiendo fuerza alguna pública para atender á la seguridad comun; organizado el *Poder* supremo mucho mas para la lucha contra la Aristocracia que para el buen gobierno del Pueblo, é interesados hasta cierto punto los magnates en que no desapareciese con la raza de los malhechores el plantel de sus sicarios, tenian los bandidos casi asegurada la impunidad de sus crímenes; porque la poblacion rural diseminada como estaba, no podia, dado que lo intentára, combatirlos sin notoria desventaja, mas que en excepcionales y rarísimas ocasiones.

A tan grave mal era forzoso un remedio heróico, y ese no pudo ni podrá nunca ser otro, dadas tales circunstancias como aquellas á que nos referimos ó sus análogas, que el de oponer á la desordenada y brutal fuerza de los malhechores, las fuerzas todas de la Sociedad, regularizándolas sistemáticamente, ó en otros términos: armar y organizar al pueblo para su propia defensa.

Dos siglos mas tarde (1476) los Reyes Católicos en España, encontrando la Nacion, en lo que á la inseguridad de personas y haciendas respecta, en condiciones por desgracia muy semejantes á las que dejamos apuntadas, acudieron tambien al remedio, de una manera análoga á la empleada en Inglaterra, con la creacion de la *Santa Hermandad*, «dando licencia y mandando á las ciudades,

»villas y lugares, para que entre sí fundasen é hiciesen *hermanda-»des* y se juntasen y allegasen *por via y voz de hermandad*, para »perseguir los ladrones y malhechores que en los yermos y des-»poblados delinquiesen [1].»

Hubo, sin embargo, una inmensa diferencia, desde el primer dia de sus respectivos orígenes, entre ambas instituciones la española y la inglesa, y no en ventaja nuestra desdichadamente. Séanos lícito señalarla, puesto que si escribimos la historia constitucional de un pais extranjero, lo hacemos principal y aun exclusivamente con la mira y objeto de ser útiles al nuestro hasta donde nos sea posible, poniendo de manifiesto lo que vá de caminar con tino en la senda política, á extraviarse en ella casi siempre, como entre nosotros sucede, unas veces por error de entendimiento, y otras acaso por causas que ni apuntar queremos en este momento.

En primer lugar, las leyes *nuevas de la Hermandad*, como las primitivas igualmente, fueron hechas en *Córtes*, en que no tomaron parte sus Estamentos Aristocrático y Eclesiástico; mientras que el *Assize of Arms* fué establecido en Inglaterra por Enrique III, en un *Parlamento* de Barones y Prelados, al cual no habian aun sido llamados ni los *Caballeros* en representacion de los Condados, ni los *Comuneros* en la de los *Burgos y Ciudades*.

Por manera que en la Gran Bretaña la Aristocracia fué partícipe en la medida de armar al Pueblo, mientras que en España, no solo ajena á tal resolucion, sino que en realidad su víctima; porque, en efecto, no admite duda que la *Santa Hermandad* fué creada, tanto ó mas que para extirpar los malhechores, con el objeto de dar el golpe de gracia á la Jurisdiccion y privilegios Señoriales.

Gran desdicha fué la de este pais, muy grande, la de que los

1 Palabras textuales del preámbulo del «*Cuaderno de las leyes nuevas de »la Hermandad*, hechas en la *Junta »General* (Córtes de Castilla á que »solo asistieron los Comuneros) de »*Tordelaguna* (Torrelaguna) el año »de 1486, á *peticion y suplicacion de »los Procuradores de las ciudades y »villas y lugares* del Reino.»—Como nuestro principal objeto al escribir este libro, es difundir en España los buenos principios del sistema Parlamentario, y la cuestion que dá lugar á esta nota de las mas importantes para el mismo en todos conceptos, nos ha parecido conveniente insertar en el Apéndice *(D)* á este tomo lo mas esencial del *Cuaderno de las Leyes nuevas de la Hermandad*, que tenemos á la vista en un tomo en folio impreso en Alcalá de Henares, letra de Tórtis, el año 1528, por Miguel Eguia, con el título de *Pragmáticas del Reino*.

Ricos-Hombres no comprendiesen nunca, ó si lo comprendieron, no tuviesen la energía y el patriotismo suficientes para conducirse en consecuencia, que debian emplear sus fuerzas efectivas y su moral prestigio en limitar razonablemente las Prerogativas de la Corona, que una vez vencedora de los privilegios aristocráticos, fácilmente arrolló los fueros municipales, en una época en que todavía el Pueblo carecia de fuerza para defender sus derechos, y sobre todo de conciencia de ellos.

El mal estuvo en España, para decirlo en pocas palabras, en que el privilegio aristocrático no fué nunca bastante vigoroso, inteligente y patriótico, para oponerse como lo hizo en Inglaterra á que el poder de la Monarquía se hiciera absoluto. Por eso dos instituciones á un mismo fin creadas produjeron, sin embargo, resultados diametralmente opuestos en ambos paises.

Que fué la *seguridad*, ó como entonces se decia, la conservacion de la *Paz del Rey* ó pública, el objeto con que se crearon tanto la *Santa Hermandad* entre nosotros, como la Milicia Ciudadana en la Gran Bretaña, no admite el menor género de duda. Los *Reyes Católicos* nos lo dicen terminantemente en el preámbulo del Cuaderno de las *Leyes nuevas* que dejamos textualmente citado: su objeto fué proveer eficazmente á la persecucion y castigo de los malhechores; y tambien hemos dicho que con el mismo fin y por las mismas causas se estableció en Inglaterra por Enrique I el *Assize of Arms*, y fué por Enrique III reformado y definitivamente organizado.

Hasta aquí las analogías, ó mas bien la identidad de origen: veamos ahora de apreciar las diferencias entre uno y otro instituto.

El inglés extendióse, en cuanto á la obligacion del servicio, á todos los hombres libres desde quince á sesenta años de edad; el español solo á cierto número de personas designadas *ad hoc* por las autoridades municipales: por manera que pertenecer al *Assize of Arms* era una consecuencia de ser Ciudadano, mientras que ser ó no Cuadrillero de la Santa Hermandad dependia, no solamente de las condiciones del individuo, sino además y muy principalmente de la voluntad de los Magistrados.

Agraviaríamos la inteligencia de nuestros lectores, si nos detu-

viéramos un instante siquiera á demostrar la evidente y radical diferencia que en virtud de lo indicado aparece entre la manera orgánica de ser de las dos instituciones que comparamos.

Pero todavía mas radical y evidente es su desemejanza, si cabe, considerándolas bajo el aspecto de su accion en la seguridad pública, para cuya conservacion y afianzamiento fueron creadas.

La Milicia inglesa, en efecto, habia de perseguir á los malhechores en el campo como en las ciudades, teniendo además á su cargo la guarda de aquellas; la Santa Hermandad solo en *despoblado* funcionar debia, mas allí con Jurisdiccion propia [1].

Aprehendido el malhechor, en Inglaterra se le entregaba á los Tribunales ordinarios para que decidieran de su suerte con arreglo á las leyes y segun los trámites establecidos; en España allí mismo donde en poder de los Cuadrilleros caia, se le formaba proceso verbalmente ante el *Alcalde de la Santa Hermandad* respectivo y otro cualquiera, asistidos por un escribano, y la sentencia que aquellos Magistrados pronunciaban, aun siendo la de muerte, ejecutábanla en el acto, sin otra formalidad ni apelacion alguna, los terribles ministros de aquella sumaria Justicia, asaeteando ellos mismos al delincuente.

De ningun fuero especial gozaba la *Milicia Ciudadana* de la Gran Bretaña; mas ante el de la Santa Hermandad, dentro de los límites de su jurisdiccion que se extendia á todos los despoblados, callaban cuantos eran conocidos en España, no bastando para estar al abrigo de sus rayos, ni los muros del castillo feudal solariego, ni el recinto de las poblaciones que gozaban de la inmunidad del asilo en virtud de sus Cartas-pueblas, ni en ocasiones el sagrado mismo de los monasterios.

Resulta pues, de lo que sumariamente hemos expuesto, y con inconcusa evidencia del comparativo detenidísimo estudio que de esta, para nosotros, trascendental cuestion hemos hecho, que la Santa Hermandad fué al mismo tiempo que institucion jurídico-municipal, una medida de alta y profunda política, encaminada á cortar de raiz, por de pronto, el abuso notorio que de sus privilegios estaban haciendo entonces los magnates con grave perjuicio del órden

1 Véase sobre todo lo relativo á la organizacion y atribuciones de la *Santa Hermandad*, el Apéndice *D* al fin del tomo.

público, pero al mismo tiempo á minarles por los cimientos su entidad en el Gobierno del pais, para dejar así expeditas las vias al absolutismo Monárquico, que se procuraba establecer en el Reino.

Por el contrario, en Inglaterra, como todas las jurisdicciones y fueros quedaron intactos, reduciéndose la accion de la Milicia á prestar el auxilio de su fuerza material así á los Magistrados del órden gubernativo, como á los Jueces y Tribunales ordinarios, consiguióse el objeto de asegurar personas y haciendas, sin alterar en nada la organizacion del pais, ni menos fortalecer ninguno de sus elementos políticos á expensas de los restantes.

Así, las consecuencias de instituciones que, consideradas en su orígen y aparente objeto, parecen idénticas, fueron, como no podian menos de ser atendidas las radicales diferencias entre ellas que ya el lector conoce, no solo tambien diversas, sino para desdicha nuestra en sentidos opuestos eficaces.

Desde la creacion de la Santa Hermandad (aunque bien sabemos que no por esa razon solamente, sino por otras muchas) en España comenzó la libertad política á declinar tan rápida y sensiblemente, que cuarenta años mas tarde (1519 y 1520) sucumbia vencida en los sangrientos campos de Villalar, para no levantarse de tan funesta caida sino al cabo de tres eternos siglos de ominosa opresion. En la Gran Bretaña, por el contrario, desde el fallecimiento de Juan Sintierra hasta nuestros dias, el *Sistema Representativo* no ha cesado nunca de progresar, si bien no siempre exento de obstáculos que le embarazasen el camino, ni de encarnizados enemigos que de frente le combatieran, ó de traidores hipócritas que desnaturalizarlo y corromperlo procurasen.

Volvemos á decirlo: no fué la creacion de la *Santa Hermandad* la causa exclusiva, ni siquiera la principal de la decadencia entre nosotros del Gobierno Parlamentario; como tampoco pueden atribuirse á la institucion sola de la *Milicia* los adelantos de la Inglaterra en la senda de las libertades civil y política: pero es evidente que crear aqui una jurisdiccion privilegiada, casi arbitraria, y en sus procedimientos violenta y sanguinaria, debió contribuir tanto á desterrar de las masas populares la nocion de los derechos individuales y habituarlas á que confundiesen, hasta identificarlas, las ideas de *ley* y de *fuerza*, de *proscripcion* y de *justicia*; como armar al pue-

blo todo, y confiarle su propia seguridad, sin menoscabar por eso las garantías constitucionales de la *seguridad personal* en su mas lato sentido, hubo necesariamente de producir en Inglaterra efectos diametralmente opuestos.

Porque, no lo olvidemos y séanos lícito repetirlo: dos *Alcaldes*, uno *de la Santa Hermandad* y otro letrado, ó de los Ordinarios, con un *Escribano* de su eleccion, y *cuatro cuadrilleros* al acaso tomados; era todo lo que en España se requeria para que, procediendo de plano y sin forma de proceso, se diera por bien y legítimamente asaeteado á un hombre ó tal vez á muchos; mientras que en Inglaterra, si los alistados en virtud del *Assize of Arms* podian abusar de su fuerza—que donde los hombres intervienen la arbitrariedad siempre es temible—quedábale al asi agraviado, el recurso y la seguridad de que habian de juzgarle, no ya Jueces por la Corona asalariados, sino *doce de sus conciudadanos*, por su posicion social independientes, y por la suerte designados.

Verdad es que la divergencia en las direcciones políticas de la marcha de uno y otro Gobierno, datan de fecha muy anterior á la institucion de la Santa Hermandad, al menos en lo que á Castilla respecta; porque el Reino de Aragon, mientras se mantuvo independiente, gozó de una Constitucion infinitamente mas liberal que la Castellana, y en muchos puntos importantes muy análoga á la inglesa [1].

1 El fuero solo de la *Manifestacion* que obligó á Felipe II á valerse de la última *ratio regum* para atropellar la persona de *Antonio Perez*; las atribuciones del *Justicia*; el poder de las Córtes; y la limitacion, no menos explícita que en Inglaterra, de la Prerogativa Régia, son pruebas inconcusas de la verdad de la proposicion que en el texto sentamos y dá lugar á esta nota. Por desdicha en España, aun muchas de las personas que pasan por instruidas, conocen mejor hasta los sucesos anecdóticos de la Revolucion francesa, que los elementos del Derecho patrio constitucional; incuria, por no darle otro nombre, á que solo encuentro una disculpa, y es la falta de libros en que materia tan interesante se trate de propósito, y de forma que su lectura sea agradable.—Uno de mis mejores amigos personales y correligionarios políticos, el Diputado de las Constituyentes *Don Manuel Lasala*, jurisconsulto tan distinguido como liberal á toda prueba, tiene escrito y se dispone á publicar un Tratado sobre la *Constitucion aragonesa*, que llenará en parte el lamentable vacío que todos deploramos. ¡Ojalá vea pronto la luz pública el escrito á que me refiero y del cual tengo la fortuna de haber leido, aunque poco, lo bastante para esperar impaciente el momento de estudiarlo! ¡Ojalá tan saludable ejemplo sea imitado; que difundir la luz es ahuyentar las tinieblas!

Con diferencia de muy pocos años, en efecto, vieron la luz pública en Inglaterra la Carta Magna (1215), y las *Partidas* en España (1263), obra aquella de una Aristocracia que, con las armas en la mano y por el Pueblo auxiliada, obligó á Juan Sintierra á someterse á las limitaciones que en bien del pais pareció conveniente ponerle á la Real prerogativa; parto las últimas de una Junta de Jurisconsultos impregnados hasta la médula de los huesos del espíritu absolutista y máximas de servil sumision que en los Códigos de Justiniano aprendieron, y dirigidos, á mayor abundamiento, por un Monarca sábio y de excelente índole como hombre particular considerado, pero que de bonísima fe se creia « *Vicario de Dios en la tierra* [1]; »*Señor de ella* (del Reino) *no solamente mientras su vida, sino aun* »*para despues de la muerte; con poder para legársela á sus here-* »*deros*, PORQUE HÁ EL REY EL SEÑORÍO POR HEREDAD; *y con derecho* »*para demandar y tomar del Reino lo que usaron sus antecesores y* »AUN MAS, *cuando lo hubiere menester para el pro comunal, y no lo* »*pudiera excusar, así como los otros hombres*, QUE SE ACORREN (*echan* »*mano*) AL TIEMPO DE LA CUITA (*en un apuro*) DE LO QUE ES SUYO POR »HEREDAMIENTO [2].»

Por manera que, para Don Alfonso el Sábio y sus Jurisconsultos, el Reino de Castilla era una propiedad del Rey, ni mas ni menos que los bienes patrimoniales que pudieron haberle dejado en herencia sus ascendientes.

En cuanto á la intervencion del Pueblo, de la Nobleza y del Clero en el Gobierno del Estado, el autor de las Partidas, que de *hecho* tuvo que someterse con frecuencia ya á las exigencias aristocráticas, ya á la voluntad de las *Córtes*, profesaba *en derecho* las máximas del Emperador Justiniano, mas extensa, pero no menos claramente que en la *Instituta*, consignadas en la Ley XII, Título 1.°, de la Partida 1.ª, en los términos que al pié de la letra transcribimos:

«EMPERADOR ó REY PUEDE FACER LEYES *sobre las gentes de su* »*Señorío, é otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal,* »*fueras ende (á menos que) si lo fuesen con otorgamiento de ellos.* »*É las que de otra manera fueren fechas no han nombre ni fuerza* »*de Leyes, ni deben valer en ningun tiempo.*»

1 Ley V, Tit. I, P. 2.ª 2 Ley VIII, Tit. I, P. 2.ª

El *quod Principi placuit* de Justiniano es, como deciamos antes, mas conciso que la definicion del Rey Sábio; pero no mas absolutista en manera alguna.

Verdad es que las Partidas no tuvieron en Castilla fuerza de Ley hasta el Reinado de Alfonso XI que se la dió supletoria; pero no por eso dejan de ser la expresion de las opiniones dominantes entre los Jurisconsultos de la época, y la fórmula del propósito y tendencias de los Monarcas y Gobernantes de Castilla.

La invasion de los Arabes, arrasando por sus cimientos la Monarquía Gótica, apenas dejó rastro de Germanismo entre nosotros; la guerra perpétua contra los infieles, sobre robustecer con exceso el Poder del Trono á expensas de las demas fuerzas sociales, tuvo constantemente empleadas las de la aristocracia, haciéndola mas capaz de violencias facciosas que de propósitos políticos con habilidad y perseverancia proseguidos; y cuando comenzaron en Europa á renacer las ciencias, la del *Derecho* nos halló sin la preparacion conveniente para resistir al influjo de sus máximas imperialistas de sumision y absolutismo.

Apoyóse luego la Monarquía, durante algun tiempo, en los *Municipios* para destruir á la Grandeza que, extraña á los intereses populares cuando no su enemiga, sucumbió fácilmente; y una vez destruido el valladar de los privilegios aristocráticos, único en la Edad media capaz de resistir al poder del Trono, fácil les fué á los Reyes con el auxilio del elemento teocrático, absorber y concentrar en sí todos los *Poderes públicos*, y establecer como dogma incontrovertible el *Derecho divino*, en cuya virtud se pretendieron soberanos.

Tal fué nuestra triste historia, en resúmen; tal fué y tan diferente de la de Inglaterra como con harta claridad lo están diciendo nuestra decadencia y su engrandecimiento; pero el mal no es de hoy, sino que viene de muy antiguo, y para remediarlo son necesarios muchos años, y muy prósperos sucesos, y un patriotismo á toda prueba, con un gran tacto político, y el favor del Cielo sobre todo.

Y ahora digamos, en conclusion, que al bajar á la tumba Enrique III, dejó tambien de ser la *Constitucion Anglo-Normanda*, segun la cual habian gobernado y legislado exclusivamente el Rey,

los Barones y Prelados; quedando asentadas ya las bases cardinales de la *Constitucion Inglesa*, conforme á cuyos principios el poder social se ejerce soberanamente por el Parlamento, compuesto del *Rey*, los *Lords temporales y espirituales*, y los *Comuneros*, representados los últimos por los *Caballeros de los Condados* y los *Diputados de las Ciudades y Burgos*, con voto en Córtes como diriamos en Castilla. De entonces mas no pudieron hacerse ni derogarse leyes, legítimamente, sin la intervencion del pueblo; ni exigírsele contribucion alguna sin el voto expreso de sus representantes.

De entonces, tambien, persona, bienes y honra, estuvieron legalmente al abrigo de toda tropelía, en virtud de la Carta Magna.

De entonces data la admirable institucion del *Jurado*, que garantiza á todo acusado, en cuanto en la humana flaqueza cabe, los medios de defender su inocencia, y la inviolabilidad de su persona, á menos de ser vencido lealmente (*by a fair trial*) en solemne debate judicial con sus acusadores, ante sus *pares*, únicos que de los *hechos* conocen y deciden.

Y de entonces, en fin, está igualmente todo inglés armado en defensa del órden público y de sus propios derechos.

No decimos que al subir Eduardo I al trono fuera ya la Constitucion de Inglaterra lo que habia de ser con el transcurso del tiempo, los adelantos de la civilizacion, los progresos del entendimiento humano, y las lecciones de la experiencia: lo único que afirmamos, porque nos parece cierto y creemos håberlo históricamente demostrado, es que ya en aquella época se habian hecho conquistas de suma importancia para la libertad civil y política, é impreso, por decirlo así, al Gobierno Británico la direccion conveniente para que siguiese un rumbo diametralmente opuesto al de la mayor parte de los del resto de Europa.

Por lo demas, ya muchas veces lo hemos dicho y ahora lo repetimos: para llegar al punto en que hoy la vemos, la Inglaterra ha luchado y padecido, todo lo que verá el lector en el discurso de esta historia, si tenemos la fortuna de que hasta su término quiera seguirnos.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

APÉNDICES AL TOMO I.

APÉNDICE A.

CONCORDIA CELEBRADA EN RUNNY-MEAD ENTRE EL REY JUAN SINTIERRA Y LOS BARONES Y PRELADOS ANGLO-NORMANDOS EL AÑO 1215.

Ista sunt capitula quæ barones petunt et dominus rex concedit; *signata sigillo Johannis regis.*

Post decessum antecessorum, hæredes plenæ ætatis habebunt hæreditatem suam per antiquum relevium exprimendum in charta.

Hæredes qui infra ætatem sunt, et fuerint in custodia, cum ad ætatem pervenerint, habebunt hæreditatem suam sine relevio et fine.

Custos terræ hæredis capiat rationabiles exitus, et consuetudines, et servitia, sine destructione et vasto hominum, et terrarum suarum. Et si custos terræ fecerit destructionem et vastum, amittat custodiam. Et custos sententiabit domos, vivaria, stagna, molendina, et cætera ad terram illam pertinentia, de exitibus terræ ejusdem. Et ut hæredes ita maritentur, ne disparagentur, et per consilium propinquorum de consanguinitate sua.

Ne vidua det aliquid pro dote sua, vel maritagio, post decessum mariti sui, sed maneat in domo sua per XL dies post mortem ipsius, et infra terminum illum assignetur ei dos, et maritagium statim habeat, et hæreditatem suam.

Rex vel ballivus non saisiet terram aliquam pro debito, dum catalla debitoris sufficiant, nec plegii debitoris distringantur, dum capitalis debitor sufficit ad solutionem. Si vero capitalis debitor defecerit in solutionem, si plegii voluerint, habeant terras debitoris donec debitum illud persolvatur plene, nisi capitalis debitor mostrare poterit, se esse inde quietum erga plegios.

Rex non concedit alicui baroni, quod capiat auxilium de liberis hominibus suis, nisi ad corpus suum redimendum, et ad faciendum primogenitum filium suum militem, et ad primogenitam filiam suam semel maritandam; et hoc facite per rationabile auxilium.

Ne aliquis majus servitium faciat de feodo militis, quam inde debetur.

Ut communia placita non sequantur curiam domini regis, sed assignentur in aliquo certo loco, et tot recognitiones capiantur in eisdem comitatibus, in hunc modum: ut rex mittat duos justic. per quatuor vices in anno, qui cum quatuor militibus ejusdem comitatus electis per comitatum, capiant assisas de nova dissaisina, morte antecessoris, et ultima præsentatione, nec aliquis ab hoc sit summonitus, nisi juratores, et duæ partes.

Ut liber homo amercietur pro parvo delicto secundum modum delicti, et pro magno delicto secundum magnitudinem delicti, salvo contenemento suo. Villanus etiam amercietur, salvo vainagio suo. Et mercator eodem modo, salva mercandisa, per sacramentum proborum hominum de visneto.

Ut clericus amercietur de laico feodo suo secundum modum aliorum prædictorum, et non secundum beneficium ecclesiasticum.

Ut mensura vini, bladi, et latitudines pannorum, et rerum aliarum, emendetur; et ita de ponderibus.

Ne aliqua villa amercietur pro pontibus faciendis ad riparias, nisi ubi de jure antiquitus esse solebat.

Ut assisæ de nova dissaisina, et de morte antecessoris abbrevierentur, et similiter de aliis assisis.

Ut nullus vicecomes intromittat se de placitis ad coronam pertinentibus, sine coronatoribus: et ut comitatus et hundreda sint ad antiquas firmas, absque ullo incremento, exceptis dominicis maneriis regis.

Si aliquis tenens de rege moriatur, licebit vicecomiti, vel alio ballivo regis, saisire et imbreviare catallum ipsius per visum legalium hominum: ita tamen quod nihil inde amoveatur, donec plenius sciatur si debet aliquod liquidum debitum domino regi; et tunc debitum domini regis persolvatur; residuum vero relinquetur executoribus, ad faciendum testamentum defuncti. Et si nihil regi debetur, omnia catalla cedent defuncto.

Si aliquis liber homo intestatus decesserit, bona sua per manum proximorum parentum suorum et amicorum, et per visum ecclesiæ distribuantur.

Ne viduæ distringantur ad se maritandum, dum voluerint sine marito vivere: ita tamen quod securitatem facient, quod non maritabunt se sine assensu regis, si de rege teneant, vel dominorum suorum, de quibus tenent.

Ne constabularius, vel alius ballivus capiat blada, vel alia catalla, nisi statim denarios inde reddat, nisi respectum habere possit de voluntate venditoris.

Ne constabularius possit distringere aliquem militem ad dandum denarios pro custodia castri, si voluerit facere custodiam illam in propria persona, vel per alium probum hominem, si ipse eam facere non possit per rationabilem causam. Et si rex eum duxerit in exercitum, sit quietus de custodia secundum quantitatem temporis.

Ne vicecomes, vel ballivus regis, vel aliquis alius, capiat equos, vel carectas alicujus liberi hominis pro cariagio faciendo, nisi ex voluntate ipsius.

Ne rex, vel ballivus suus, capiat alienum boscum, ad castra vel ad alia agenda, nisi per voluntatem ipsius, cuyos boscus ille fuerit.

Ne rex teneat terram eorum, qui fuerint convicti de felonia; nisi per unum annum et unum diem, sed tunc reddatur domino feodi.

Ut omnes Ridelli de cætero penitus deponantur de Tamisía et Medeweye, et per totam Angliam.

Ne breve, quod vocatur *Præcipe*, de cætero fiat alicui de aliquo tenemento, unde liber homo amittat curiam suam.

Si quis fuerit dissaisitus, vel prolungatus per regem sine judicio de terris, libertatibus et jure suo, statim ei restituatur. Et si contentio super hoc orta fuerit tunc inde disponatur per judicium XXV baronum; et ut illi qui fuerint dissaisiti per patrem, vel fratrem regis, rectum habeant sine dilatione per judicia parium suorum in curia regis. Et si rex debeat habere terminum aliorum signatorum, tunc, archiepiscopus et episcopi faciant inde judicium ad certam diem, apellatione remota.

Ne aliquid detur pro brevi inquisitionis de vita, vel membris, sed libere concedatur sine pretio, et non negetur.

Si aliquis tenet de rege per feodam firmam, per soccagium, vel burgagium, et de alio per servitium militis, dominus rex non habebit custodiam militum de feodo alterius, occasione burgagii vel soccagii, nec debet habere custodiam burgagii, soccagii, vel feodæ firmæ. Et quod liber homo non amittat militiam suam occasione parvarum sergantisarum; sicut de illis, qui tenen aliquod tenementum, reddendo inde cultellos, vel sagittas, vel hujusmodi.

Ne aliquis ballivus possit ponere aliquem ad legem simplici loquela sua, sine testibus fidelibus.

Ne corpus liberi hominis capiatur, nec imprisonetur, nec dissaissietur, nec ultragetur, nec exuletur, nec aliquo modo destruatur, nec rex eat, vel mittat super eum vi, nisi per judicium parium suorum, vel per legem terræ.

Ne jus vendatur, vel differatur, vel vetitum sit.

Quod mercatores habeant salvum ire et venire ad emendum, sine omnibus malis toltis, per antiquas, et rectas consuetudines.

Ne scutagium, vel auxilium ponantur in regno, nisi per commune consilium regni, nisi ad corpus regis redimendum, et primogenitum filium militem faciendum, et filiam suam primogenitam semel maritandam; et ad hoc fiat rationabile auxilium. Simili modo fiat de talagiis et auxiliis de civitatibus London et de aliis civitatibus, quæ inde habent libertates; et ut civitas London plene habeat antiquas libertates, et liberas consuetudines suas, tam per aquas quam per terras.

Ut liceat unicuique exire de regno et redire, salva fide domini regis, nisi tempore werræ, per aliquod breve tempus, propter communem utilitatem regni.

Si quis mutuo aliqui acceperit a judæis, plus vel minus, et moriatur antequam debitum illud solvatur, debitor non usurabit, quamdiu hæres fuerit infra ætatem, de quocumque teneat: et si debitum illud inciderit in manum regis, rex non capiet nisi catallum, quod continetur in charta.

Si quis moriatur, et debitum debeat judæis, uxor ejus habeat dotem suam; et si liberi remanserit, provideantur eis necessaria secundum tenementum, et de residuo solvatur debitum salvo servitio dominorum. Simili modo fiat de aliis debitis, et ut custos terræ reddat hæredi, cum ad plenam ætatem pervenerit, terram suam

instauratam, secundum quod rationabiliter poterit sustinere de exitibus terræ ejusdem; de carnis vel wainagiis.

Et si quis tenuerit de aliqua eschaeta, sicut de honore Wallingfort, Nottingham, Banem, et Lancaster, et de aliis eschaetis; quæ sunt in manu regis, et sunt baroniæ, et obierit, hæres ejus non dabit aliud relevium, vel aliud regi servitium, quam faceret baroni; et ut rex eodem modo eam teneat, quod baro eam tenuit.

Ut fines, qui facti sunt pro dotibus, maritagiis, hæreditatibus, et amerciamentis, injuste et contra legem terræ, omnino condonentur, vel fiat inde per judicium XXV baronum, vel per judicium majoris partis eorumdem, una cum archiepiscopo, et aliis, quos secum vocare voluerit; ita quod, si aliquis vel aliqui de XXV fuerint in simili querela, amoveantur, et alii loco illorum per residuos de XXV substituantur.

Quod obsides et chartæ reddantur, quæ liberatæ fuerunt regi in securitatem.

Ut illi, qui fuerint extra forestam, non veniant coram justiciar. de foresta per communes summonitiones, nisi sint in placito, vel plegii fuerint; et ut pravæ consuetudines de forestis, et de forestariis, et warennis, et vic., et rivariis, emendentur per XV milites de quolibet comitatu, qui debent eligi per probos homines ejusdem comitatus.

Ut rex amoveat penitus de Wallia parentes, et totam sequelam Gerardi de Atyes, quod de cætero balliam non habeant, scil. Engelardum Andr., Petrum et Cyonem de Cancell., Cyonem de Cygon, Matthæum de Martino, et fratres ejus, et Galfrid nepotem ejus, et Philippum de Marbo.

Et ut rex amoveat alienigenas milites, stipendiaros, balistarios, et tuttarios, et servientes, qui venerunt cum equis et armis ad nocumentum regni.

Ut rex faciat judic., constabular., vic. et ballivos de talibus, qui sciant legem terræ, et eam bene velint observare.

Ut barones, qui fundarunt abbatias, unde habeant chartas regum, vel antiquam tenuram, habeant custodiam earum, cum vacaverint.

Si rex Wallenses dissaisierit, vel elongaverit de terris, vel libertatibus, vel de rebus aliis, in Anglia, vel in Wallia, eis statim

sine placito reddantur. Et si fuerint dissaisiti, vel elongati, de tenementis suis Angliæ per patrem vel fratrem regis sine judicio parium suorum, rex eis sine dilatione justitiam exhibebit, eo modo quo exhibet Anglicis justitiam de tenementis suis Angl. secundum legem Angl., et de tenementis Wall. secundum legem Marchiæ. Idem facient Wallenses regi et suis.

Ut rex reddat filium Lewelini, et præterea omnes obsides de Wallia, et chartas, quæ ei liberatæ fuerunt in securitatem pacis.

Ut rex faciat regi Scotiæ de obsidibus reddend. et de libertatibus suis, et jure suo, secundum formam quam facit baronibus Angl., nisi aliter esse debeat per chartas quas rex habet, per judicium archiepiscopi, et aliorum, quos secum vocare voluerit.

Et omnes forestæ, quæ sunt afforestatæ per regem tempore suo, desafforestentur, et ita fiat de ripariis, quæ per ipsum regem sunt in defenso.

Omnes autem istas consuetudines, et libertates, quas rex concessit regno tenendas, quantum ad se pertinet, erga suos omnes de regno, tam clerici, quam laici, observabunt, quantum ad se pertinent, erga suos.

Hæc est forma securitatis ad observand. pacem, et libertates inter regem et regnum. Barones eligentur, XXV barones de regno quos voluerint, qui debent pro totis viribus suis observare, tenere, et facere observare pacem et libertates, quas dominus rex eis concessit, et charta sua confirmavit. Ita videlicet, quod si rex, vel justic., vel ballivi regis, vel aliqui de ministris suis, in aliquo erga aliquem deliquerit, vel aliquem articulorum pacis aut securitatis transgressus fuerit, et delictum estensum fuerit IV baronibus de prædictis XXV baronibus, illi quatuor barones accedent ad dominum regem, et ad justic. suum, si rex fuerit extra regnum, proponentes ei excessum, et petentes ut excessum illum sine dilatione faciat emendari. Et si rex, vel justic. ejus, illud non emendaverit, si rex fuerit extra regnum, infra rationabile tempus determinandum in charta prædicta, IV referent causam ad residuos de illis XXV baronibus; et illi XXV, cum communa totius terræ, distringent et gravabunt regem modis omnibus, quibus poterint, donec fuerit emendatum secumdum arbitrium eorum; salva persona domini regis et reginæ et liberorum suorum. Et cum fuerit emendatum, in-

tendant dom. regis, sicut prius. Et quicumque voluerit de terra, jurabit ad prædicta exequenda pariturum mandatis prædictorum XXV baronum, et gravaturum regem pro posse suo cum ipsis. Et rex publice et libere dabit licentiam jurandi cuilibet qui jurare voluerit, et nulli unquam jurare prohibebit. Omnes autem illos de terra, qui sponte sua et per se, jurare voluerint XXV. baronibus de distringendo, et gravando regem; cunctis rex faciet jurare ejusdem de mandato suo, sicut prædictum est.

Item si aliquis de prædictis XXV baronibus decesserit, vel a patria recesserit, vel aliquo modo alio impeditus fuerit, quo minus ista prædicta possit exequi: qui residui fuerint de XXV eligent alium loco ipsius pro arbitrio sui, qui simili modo erit juratus, quo et cæteri. In omnibus autem, quæ istis XXV baronibus comittumtur exequenda, si forte ipsi XXV præsentes fuerint, et inter se super re aliqua discordaverint, vel aliqui ex eis vocati nolint vel nequeant interesse, ratum habebitur et firmun quod major pars ex eis provideat, vel præceperit, ac si omnes XXV in hoc consensissent, et prædictis XXV jurabunt quod omnia ante dicta fideliter observabunt, et pro toto posse suo facient observari. Præterea rex faciet eos securos per chartas archiepiscopor. et episcoporum, et magistri Pandulfi, quod nihil impetrabit a dom. papa, per quod aliqua istarum conventionem revocetur, vel minuatur. Et si aliquid tale impetraverit, reputetur irritum et inane, et nunquam eo utatur. *Sine dato.*

APÉNDICE B.

MAGNA CHARTA REGIS JOHANNIS DE LIBERTATIBUS AN

A. D. MCCXV. *Reg.* XVII.

Johannes, Dei gratia rex Angliæ, etc.

Sciatis nos, intuitu Dei, et pro salute animæ nostræ, et omnium antecessorum et hæredum meorum, et ad honorem Dei, et exaltationem sanctæ Ecclesiæ, et emendationem regni nostri, per consilium venerabilium patrum nostrorum, Stephani Cantuariensis archiepiscopi, totius Angliæ primatis et sanctæ romanæ Ecclesiæ cardinalis, Henrici Dubliniensis archiepiscopi; Petri Wintoniensis, Jocelini Bathoniensis et Glaston., Hugonis Lincolnens., Walteri Wigornens, Willielmi Coventrens., Benedicti Roffens., episcoporum; et magistri Pandulphi, domini papæ subdiaconi et familiaris; fatris Emerin., magistri militiæ templi in Anglia; et nobilium virorum Willielmi Marescalli comitis Penbroc, Willielmi comitis Sarisberien., Willielmi comitis Varenniæ, Villielmi comitis Arundel, Alanni de Leveia constabular. Scotiæ, Varini filii Gerali, Petri filii Hereberti de Burgo Senescalli Pictaviæ, Hugo de Nevilla, Matth. fil. Hereberti, Thomæ Basset, Alani Basset, Philippi de Albaniæ; Roberti de Roppeleia, Johannis Marescalli et Johannis filii Hugonis, et aliorum fidelium nostrorum:

I. In primis concessisse Deo, et hac præsenti charta nostra confirmasse, pro nobis et hæredibus nostris in perpetuum, quod anglicana Ecclesia libera sit, et habeat jura sua integra, et libertates suas illæsas, et ita volumus observari: quod apparet ex eo quod libertatem electionum, quæ maxima et magis necessaria reputatur

Eclesiæ anglicanæ, mera et spontanea voluntate, ante discordiam inter nos et barones nostros *manifeste* motam, concessimus et charta confirmavimus, et eam obtinuimus a domino papa Innocentio III confirmari, quam et nos observabimus, et ab hæredibus nostris in perpetuum bona fide volumus observari.

II. Concessimus etiam et omnibus liberis hominibus regni Angliæ, pro nobis et hæredibus nostris in perpetuum, omnes libertates subscriptas, habendas et tenendas eis et hæredibus suis, de nobis et hæredibus nostris.

III. Si quis comitum vel baronum nostrorum, sive aliorum tenentium de nobis in capite per servitium militare, mortuus fuerit: et cum decesserit, hæres suus plenæ ætatis fuerit, et relevium debeat, habeat hæreditatem suam per antiquum relevium, sc. hæres vel hæredes comitis de baronia comitis integra, centum marcas: hæres vel hæredes militis de feodo militis integro, per centum solidos ad plus; et qui minus debuerit, minus det, secundum antiquam consuetudinem feudorum.

IV. Si autem hæres alicujus talium fuerit infra ætatem, et fuerit in custodia, *et dominus ejus non habeat custodiam ejus, nec terræ suæ, antequam homagium ejus ceperit: et postquam talis hæres fuerit in custodia*, et cum ad ætatem pervenerit, sc. *viginti et unius anni*, habeat hæreditatem suam sine relevio, et sine fine, *ita tamen quod si ipse, dum infra ætatem fuerit, fiat miles, nihilominus terra remaneat in custodia dominorum suorum, usque ad terminum prædictum.*

V. Custos terræ hujusmodi hæredis qui infra ætatem fuerit, non capiat de terra hæredis, nisi rationabiles exitus, et rationabiles consuetudines, et rationabilia servitia, et hæc sine destructione et vasto hominum, vel rerum. Et si nos commiserimus custodiam alicui talis terræ, vicecomiti, vel alicui alii, qui de exitibus terræ illius nobis respondere debent, et ille destructionem de custodia fecerit, vel vastum, nos ab illo capiemus emendam: vel terra committatur duobus legalibus et discretis hominibus de feodo illo, qui de exitibus similiter nobis respodeant, sicut prædictum est.

VI. Custos autem, quandiu custodiam terræ habuerit, sustentet domos, parcos, vivaria, stagna, molendina, et cætera de illa terra pertinentia, de exitibus terræ ejusdem. Et reddat hæredi, cum ad

plenam ætatem pervenerit, terram suam totam instauratam de carucis, *et omnibus aliis rebus, ad minus secundum quod illa recepit.*

VII. *Hæc omnia observentur de custodiis archiepiscopatuum abbatiarum, prioratuum, ecclesiarum, et dignitatum vacantium, quæ ad nos pertinent, excepto quod custodiæ hujusmodi vendi non debent.*

VIII. Hæredes maritentur absque disparagatione; ita tamen, quod antequam contrahatur matrimonium, ostendatur propinquis de consanguinitate ipsius hæredis.

IX. Vidua post mortem mariti sui, statim et sine difficultate *aliqua* habeat maritagium *suum*, et hæreditatem suam ; nec aliquid det pro dote sua, vel pro maritagio suo, vel hæreditate sua, quam hæreditatem maritus suus et ipsa tenuerunt, die obitus ipsius mariti; et maneat in capitali messuagio mariti sui per XL dies post mortem ipsius mariti, infra quos assignetur ei dos sua, *nisi prius fuerit assignata, vel nisi domûs illa fuerit castrum: et si de castro recesserit, statim provideatur ei domus competens, in qua possit honeste morari quousque ei dos sua assignetur, secundum quod prædictum est, et habeat rationabile estoverium interim de communi. Assignetur autem ei pro dote sua, tertia pars totius terræ mariti sui, quæ sua fuit in vita, nisi de minori dotata fuit ad ostium Ecclesiæ.*

X. Nulla vidua distringatur ad se maritandum, dum voluerit vivere sine marito; ita tamen quod securitatem faciet, quod se non maritabit sine assensu nostro, si de nobis tenuerit, vel sine assensu domini sui, de quo tenuerit, si de alio tenuerit.

XI. Nos vero, et ballivi nostri, non saisiemus terram aliquam, nec redditum, pro debito aliquo, quamdiu catalla debitoris præsentia sufficiunt ad debitum reddendum, *et ipse debitor paratus sit inde satisfacere.* Nec plegii ipsius debitoris distringantur, quamdiu ipse capitalis debitor defecerit in solutione debiti, non habens unde reddat, aut reddere nolit cum possit, plegii respondeant debito; et si voluerint, habeant terras et redditus debitoris, quousque sit eis satisfactum de debito, quod ante pro eo solvitur, nisi capitalis debitor mostraverit se esse quietum inde versus eosdem plegios.

XII. Si quis mutuo acceperit aliquid a judæis, plus vel minus, et moriatur antequam debitum illud persolverit, debitum illud non usuret quamdiu hæres fuerit infra ætatem, de quocumque tenet: et

si debitum illud inciderit in manus nostras, nos non capiemus nisi catallum contentum in charta. Et si quis moriatur, et debitum debeat judæis, uxor ei habeat dotem suam, et nihil reddat de debito illo. Et si liberi ipsius defuncti, qui fuerint infra ætatem, remanserint, provideantur eis necessaria secumdum tenementum quod fuerit defuncti, et de residuò dominorum. Simili modo fiat de debitis, quæ debentur aliis quam judæis.

XIII. Nullum scutagium vel auxilium ponatur in regno nostro, nisi per commune consilium regni nostri, nisi ad corpus nostrum redimendum, et ad primogenitum filium nostrum militem faciendum, et ad filiam nostram primogenitam semel maritandam; et ad hoc non fiet nisi rationabile auxilium.

XIV. Simili modo fiat de auxiliis de civitate Londonensi. Et civitas Londonensis habeat omnes antiquas libertates, et liberas consuetudines suas, tam per terras, quam per aquas.

XV. Præterea volumus et concedimus, quod omnes aliæ civitates, et burgi et villæ, et barones de quinque portubus, et omnes portus, habeant omnes libertates; et omnes liberas consuetudines suas, et ad habendum commune consilium regni de auxiliis assidendis, aliter quam in tribus casibus prædictis.

XVI. Et de scutagiis assidendis summoneri facimus archiepiscopos, episcopos, abbates, comites et majores barones regni, sigillatim per literas nostras. Et præterea faciemus summoneri in generali, per vicecomites et ballivos nostros, omnes illos qui in capite de nobis tenent, ad certum diem, sc. ad terminum XL dierum ad minus, et ad certum locum et tempus, in omnibus literis illius summonitionis, causam summonitionis illius exponemus. Et sic facta summonitione, negotium ad diem assignatum procedat, secundum consilium eorum qui præsentes fuerint, quamvis non omnes submoniti venerint.

XVII. Nos non concedimus de cætero alicui, quod capiat auxilium de liberis hominibus suis, nisi ad corpus suum redimendum, et ad faciendum primogenitum suum militem, et ad primogenitam filiam sum semel maritandam: et hoc non fiat nisi rationabile auxilium.

XVIII. Nullus distringatur ad faciendum majus servitium de feudo militis, nec de alio libero tenemento, quam quod inde debetur.

XIX. Communia placita non sequantur curiam nostram, sed teneantur in aliquo loco certo.

XX. Præcognitiones de nova disseisina, et de morte antecessoris, et de ultima præsentatione, non capiantur nisi in suis civitatibus, et hoc modo: Nos, vel, si extra regnum fuerimus, capitalis justiciarius noster, mittet duos justiciarios nostros per unumquemque comitatum semel in anno, qui cum *militibus comitatuum capiant in comitatibus assisas prædictas, et ea quæ in illo adventu suo in comitatibus per justiciarios prædictos, ad prædictas assisas capiendas missos, terminari non possunt, per eodem terminentur alibi in itinere suo. Et ea, quæ per eosdem propter difficultatem articulorum aliquorum terminari non possunt, referantur ad justiciarios de Banco.*

XXI. *Assisæ de ultima præsentatione ecclesiarum semper capiantur coram justiciariis de Banco, et ibi terminentur.*

XXII. Liber homo non amercietur pro parvo delicto, nisi secundum parvitatem ipsius delicti: et pro magno delicto amercietur secundum magnitudinem delicti, salvo contenemento suo: et mercator eodem modo, salva merchandiza sua: et villanus alterius quam noster, eodem modo amercietur, salvo wannagio suo, si inciderit in misericordiam nostram.

XXIII. Et nulla prædictarum misericordiarum ponatur, nisi per sacramentum proborum et legalium hominum de vicineto comitatus.

XXIV. Comites et barones non amercientur, nisi per pares suos, et non nisi secundum modum delicti.

XXV. Nulla ecclesiastica persona amercietur secumdum quantitatem beneficii sui, sed secumdum laicum tenementum suum, et secumdum quantitatem delicti.

XXVI. Nec villa nec homo distringatur facere pontes ad riparias, nisi qui ab antiquo et de jure facere debent.

XXVII. Nulla riparia de cætero defendetur, nisi illa quæ fuerat in defenso tempore Henrici regis, avi nostri.

XXVIII. Nullus vicecomes, constabularins, coronatores, vel alii ballivi nostri, teneant placita coronæ nostræ.

XXIX. Omnis comitatus, et hundredi, et wapentaki, et therethingi, sint ad antiquas firmas absque ullo incremento, exceptis dominicis maneriis nostris.

XXX. Si aliquis tenens de nobis laicum feodum moriatur, et vicecomes, vel ballivus noster ostendat litteras nostras patentes de summonitione, nostro de debito, quod defunctus nobis debuit: liceat vicecomiti, vel ballivo nostro attachiare et imbreviare catalla defuncti inventa in laico feodo, ad valentiam illuis debiti per visum legalium hominum: ita tamen quod nihil inde amoveatur, donec persolvatur nobis debitum, quod clarum fuerit; et residuum relinquatur executoribus ad faciendum testamentum defuncti. Et si nihil nobis debeatur ab ipso, omnia catalla redeant defuncto, salvis uxori ejus et pueri ipsius rationabilibus partibus suis.

XXXI. Si aliquis liber homo intestatus decesserit, catalla sua per manus propinquorum parentum et amicorum suorum, per visum ecclesiæ, distribuantur, salvis unicuique debitis quæ defunctus ei debebat.

XXXII. Nullus constabularius vel ballivus noster capiat blada, vel alia catalla alicujus, qui non sit de villa ubi castrum situm sit, nisi statim inde reddat denarios, aut respectum inde habeat de voluntate venditoris: si autem de villa ipsa fuerit, infra XL dies pretium reddat.

XXXIII. Nullus constabularios distringat aliquem militem ad dandum denarios pro custodia castri, si ipse eam facere voluerit, in propria persona sua, vel per alium probum hominem, si ipse eam facere non possit propter rationabilem causam. Et si nos duxerimus eum, vel miserimus in exercitum, erit quietus de custodia, secundum quantitatem temporis, quo per nos fuerit in exercitu, de feodo pro quo fecit servitium in exercitu.

XXXIV. Nullus ballivus noster vel vicecomes, vel aliquis alius capiat equos, vel caretas alicujus liberi hominis pro cariagio faciendo, nisi de voluntate ipsius liberi hominis *reddat liberationem antiquitus statutam: scilicet pro careta ad duos equos, X denarios per diem; et pro careta ad tres equos, XIV denarios per diem. Nulla careta dominica alicujus ecclesiasticæ personæ, vel militis, vel alicujus dominæ, capitur per ballivos prædictos.*

XXXV. Nec nos, nec ballivi nostri, nec alii, capiemus alienum boscum ad castra vel alia agenda nostra; nisi per voluntatem ipsius, cujus boscus ille fuerit.

XXXVI. Nos autem non tenebimus terras illorum qui convicti

fuerint de felonia, nisi per annum et unum diem, et tunc reddantur terræ dominis feodorum.

XXXVII. Ommes kidelli de cætero deponantur penitus per Thamisiam, et per Medewesiam, et per totam Angliam, nisi per costam maris.

XXXVIII. Breve, quod vocatur *præcipe*, de cætero non fiat alicui de aliquo tenemento unde liber homo perdat causam suam.

XXXIX. Una mensura vini et cervisiæ sit per totum regnum nostrum; et una mensura bladi, sc. quarterium Londonense. Et una latitudo pannorum tinctorum et russeccorum, et haubergetorum, sc. duæ ulnæ infra listas. De ponderibus vero sit ut de mensuris.

XL. Nihil detur vel capiatur de cætero pro brevi inquisitionis, ab eo qui inquisitionem petit, de vita vel de membris, sed gratis concedatur, et non negetur.

XLI. Si aliquis teneat de nobis per feodi firmam, vel per socagium, vel per burgaium; et de alio terram teneat per servitium militare; nos non habebimus custodiam hæredis, vel terræ suæ, quæ est de feodo alterius, occasione illius feodi firmæ, vel socagii, vel burgaii; nec habebimus custodiam illius feodi firmæ, vel socagii, vel burgaii, nisi ipsa feodi firma debeat servitium militare.

XLII. Nos non habebimus custodiam hæredis, vel terræ alicujus, quam tenet de alio per servitium militare, occasione alicujus parvæ serganteriæ, quam tenet de nobis per servitium reddendi nobis cultellos, vel sagittas, vel hujusmodi.

XLIII. Nullus ballivus ponat de cætero ad aliquam legem, nec ad juramentum, simplici loquela sua, sine testibus fidelibus ad hoc inductis.

XLIV. Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruatur de aliquo libero tenemento suo, vel libertatibus, vel liberis consuetudinibus suis, nec super eum ibimus, nec super eum in carcerem mittemus, nisi per legale judicium parium suorum, vel per legem terræ.

XLV. Nulli vendemus, nulli negabimus, aut differemus rectum aut justitiam.

XLVI. Omnes mercatores, nisi publice prohibiti fuerint, habeant salvum et securum exire de Anglia, et venire in Angliam, et morari, et ire per Angliam, tam per terram quam per aquam, ad

emendum vel vendendum, sine omnibus malis toltis, per antiquas et rectas consuetudines, præterquam in tempore guerræ, et si sint de terra contra nos guerrina; et si tales inveniantur in terra nostra in principio guerræ, attachientur sine damno corporum, vel rerum, donec sciatur a nobis, vel a justitiario nostro capitali, quomodo mercatores terræ nostræ tractentur, qui tunc inveniantur in terra contra nos guerrina; et si nostri salvi sint ibi, alii salvi sint in terra nostra.

XLVII. Liceat unicuique de cætero exire de regno nostro, et redire, salvo et secure, per terram et per aquam, salva fide nostra, nisi tempore guerræ per aliquod breve tempus, propter communem utilitatem regni, exceptis imprisonatis et utlagatis, secundum legem regni, et gente contra nos guerrina, et mercatoribus, de quibus fiat, sicut supradictum est.

XLVIII. Si quis tenuerit de aliqua eschaeta, sicut de honore Walingefordiæ Nothingam, Boloniæ, Lancastriæ, vel de aliis eschaetis, quæ sunt in manu nostra, et sint baroniæ, et obierit; hæres ejus non det aliud relevium, nec faciat nobis aliud servitium quam faceret baroni, si baronia illa esset in manu baronis; et nos eodem modo eam tenebimus, quo baro eam tenuit; *nec nos occasione talis baroniæ vel eschaetæ habebimus aliquam eschaetam vel custodiam aliquorum hominum nostrorum, nisi alibi tenuerit de nobis in capite ille qui tenuit baroniam vel eschaetam.*

XLIX. Homines qui manent extra forestam non veniant de cætero coram justitiariis nostris de foresta per communes summonitiones, nisi sint in placito, vel plagii alicujus vel aliquorum, qui attachiati sunt propter forestam.

L. Omnes autem bosci, qui fuerunt afforestati per regem Richardum, fratrem nostrum, statim deafforestentur, nisi fuerint dominici bosci nostri.

LI. Nullus liber homo de cætero det amplius alicui, vel vendat de terra sua, quàm ut de residuo terræ suæ possit sufficienter fieri dom. feudi servitium ei debitum, quod pertinet ad feodum illud.

LII. Omnes patroni abbatiarum, qui habent chartas regum Angliæ de advocatione, vel per aliquam antiquam tenuram vel possessionem, habeant earum custodiam cum vacaverint, sicut habere debent, et sicut supra declaratum est.

LIII. Nullus capiatur vel imprisonetur propter appellationem fœminæ, de morte alterius quam viri.

LIV. Nullus comitatus teneatur de cætero, nisi de mense in mensem: ut ubi major terminus esse solebat, major sit. Nec vicecomes aliquis, vel ballivus suus, faciat terminum suum per Hundredum, nisi bis in anno, et non nisi in loco debito, et consueto, videlicet semel post pascha, et iterum post festum Sancti Michaelis. Et visus similiter de Franco plegio tunc fiat ad illum terminum Sancti Michaelis sine occasione, ita sc. quod quilibet habeat suas libertates, quas habuit et habere consuevit tempore Henrici regis avi nostri, vel quas postea adquisivit. Fiat autem visus de Franco plegio sic; ut pax nostra teneatur, et quod Tethinga integra sit sicut esse consuevit, et quod vicecomes non quærat occasiones, et quod contentus sit de eo, quod vicecomes habere consuevit de viso suo faciendo tempore Henrici regis avi nostri.

LV. Non liceat de cætero alicui dare terram suam domui religionis, ita quod illam resumat tenendam de eadem domo. Nec liceat alicui domui religionis terram sic accipere, quod tradat eam illi, a quo illam recepit, tenendam. Si quis autem de cætero terram suam sic dederit domui religiosæ, et super hoc convincatur, donum suum penitus cassetur, et terra illa domino suo illius feodi incurratur.

LVI. Scutagium de cætero capiatur, sicut capi tempore regis Henrici avi nostri consuevit; et quod vicecomes non quærat occasiones, et quod contentus sit de eo quod vicecomes habere consuevit.

LVII. Omnes autem consuetudines prædictas, et libertates quas concessimus in regno nostro tenendas, quantum ad nos pertinet, erga omnes homines nostros de regno nostro, tam clerici quam laici nostri observent, quantum ad se pertinet, erga homines suos; salvis archiepiscopis, episcopis, abbatibus, prioribus, templariis, hospitalariis, comitibus, baronibus, militibus et omnibus aliis tam ecclesiasticis personis quam secularibus, libertatibus et liberis consuetudinibus, quas prius habuerunt. His testibus, etc.

APÉNDICE C.

LIBERTATES VERO DE FORESTA, ET LIBERAS CONSUETUDINES, QUÆ CUM LIBERTATIBUS PRÆSCRIPTIS IN UNA SCHEDULA PRO SUA ANGUSTIA CONTINERI NEQUIVERANT, IN HAC ALIA CHARTA SUBSCRIPTA COMPLECTEBANTUR.

Johannes, Dei gratia rex Angliæ, etc. Sciatis quod intuitu Dei et pro salute animæ nostræ et animarum antecessorum et successorum, ad exaltationem sanctæ et emendationem regni nostri Angliæ, in perpetuum, spontanei et bona voluntate dedimus, concessimus pro nobis et hæredibus nostris, has libertates subscriptas, habendas et tenendas in regno nostro Angliæ in perpetuum.

Imprimis omnes forestæ, quas rex Henricus avus noster afforestavit, videantur per probos et legales homines, et si boscum aliquem alium quam suum dominicum afforestaverit ad damnum illius cujus boscus fuerit, statim deafforestetur. Et si boscum suum proprium afforestaverit, remaneat foresta, salva communia de herbagio et rebus allis in eadem foresta, illis qui eam prius habere consueverunt.

Homines qui manent extra forestam non veniant de cætero coram justitiariis nostris de foresta per communes summonitiones, nisi sint in placito vel plegii alicujus, vel aliquorum qui attachiati sunt propter forestam.

Omnes autem bosci qui fuerunt afforestati per regem Richardum fratrem nostrum, statim deafforestentur, nisi fuerint dominici bosci nostri.

Archiepiscopi, episcopi, abbates, priores, comites, barones, milites et libere tenentes, qui boscos habent in foresta, habeant boscos suos, sicut eos habuerunt tempore primæ coronationis prædicti regis Henrici avi nostri; ita quod quieti sint in perpetuum de omnibus purpresturis, vastis, et assartis, factis in illis boscis post illud tempus usque ad principium secundi anni coronationis nostræ. Et qui

de cætero vastum, purpresturam, vel assartum facient sine licentia nostra in illis boscis, de vastis, purpresturis et assartis respondeant.

Regardatores nostri eant per forestas, ad faciendum regardum, sicut fieri consuevit tempore primæ coronationis predicti regis Henrici avi nostri, et non aliter.

Inquisitio vel visus de expeditatione canum existentium in foresta, de cætero fiat quando fieri debet regardum, sc. de tertio anno in tertium annum; et tunc fiat per visum et testimonium legalium hominum, et non aliter. Et ille cujus canis inventus fuerit tunc non expeditatus, pro misericordia det III solidos: et de cætero nullus bos capiatur pro expeditatione.

Talis autem expeditatio fit per assisam communiter, quod tres ortelli abscindantur de pede anteriori sine poleta. Non expeditentur canes de cætero, nisi in locis ubi expeditari solent tempore primæ coronationis prædicti Henrici regis avi nostri.

Nullus forestarius vel budellus faciat de cætero scotallum, vel colligat garbas, vel avenam, vel bladum aliud, vel agnos, vel porcellos: nec aliquam collectam faciat. Et per visum et sacramentum VI regardatorum quando faciunt regardum, tot forestarii ponantur ad forestas custodiendas, quot ad illas custodiendas rationabiliter viderint sufficere.

Nullum suanimotum de cætero teneatur in regno nostro, nisi ter in anno, videlicet, in principio XV dierum ante festum Sancti Michaelis, quando agistatores veniunt ad agistandum dominicos boscos; et circa festum Sancti Martini, quando agistatores nostri debent accipere panagium suum. Et ad ista duo suanimota convenient forestarii, viridarii et agistatores, et nullus alius, per districtionem. Et tertium suanimotum teneatur initio XV dierum ante festum Sancti Iohannis Baptistæ, pro venatione bestiarum nostrarum et ad istum suanimotum convenient forestarii et viridarii, et non alii, per districtionem. Et præterea singulis XL diebus per totum annum convenient viridarii et forestarii ad videntum attachiamenta de foresta, tam de viridi quam de venatione, per præsentationem ipsorum forestariorum, et coram illis attachientur. Prædicta autem suanimotta non teneantur, nisi in comitatibus in quibus teneri consueverunt.

Unusquisque liber homo agistet boscum suum in foresta por

voluntate sua, et habeat panagium suum. Concedimus etiam quod unusquisque liber homo possit ducere porcos suos per dominicum boscum nostrum libere et sine impedimento, et ad agistandum eos in boscis suis propriis, vel alibi ubi voluerit. Et si porci alicujus liberi hominis una nocte pernoctaverint in foresta nostra, non inde occasionetur, ita quod aliquid de suo perdat.

Nullus de cætero amittat vitam, vel membra pro venatione nostra; sed si aliquis captus fuerit et convictus de captione venationis, graviter redimatur, si habeat unde redimi possit; et si non habet unde redimi possit, jaceat in prisona nostra per annum unum et unum diem, et si post annum unum et diem unum plegios invenire possit, exeat e prisona; sin autem, abjuret regnum nostrum Angliæ.

Quicumque archiepiscopus, episcopus, comes vel baro, veniens ad nos per mandatum nostrum, transierit per forestam nostram, licet illi capere unam vel duas bestias per visum forestarii, si præsens fuerit. Sin autem se facit coronari, ne videatur hoc furtive facere. Item licet in redeundo idem eis facere, sicut prædictum est.

Unusquisque liber homo de cætero, sine occasione faciat in bosco suo, vel in terra sua quam habet in foresta, molendinum, vivarium, stagnum, marleram, fossatum vel terram arabilem, extra coopertum in terra arabili, ita quod non sit ab nocumentum alicujus vicini.

Unusquisque liber homo habeat in boscis suis ærias accipitrum spervariorum, falconum, aquilarum et heironum; et habeat similitir mel quod inventum fuit in boscis suis.

Nullus forestarius de cætero, qui non sit forestarius de feodo, reddens firmam nobis pro balliva sua, capiat cheminagium, sc. pro careta per dimidium annum, II denarios et pro equo qui portat summagium, per dimidium annum obolum, et nonnisi de illis qui extra ballivam suam, ad buscam meirenium, corticem, vel carbonem emendum, et alias ducendum ad vendendum ubi voluerint. Et de nulla careta alia, vel summagio, aliquod cheminagium capiatur. Non capiatur cheminagium nisi in locis illis, ubi antiquitus capi solebat et debuit. Illi autem qui portant super dorsum suum buscam, corticem, vel carbonem ad vendendum, quamvis inde vivant, nullum de cætero dent cheminagium. De boscis aliorum nullum detur cheminagium forestariis nostris, præterquam de dominicis boscis nostris.

Omnes utlagati pro foresta, a tempore regis Henrici avi nostri usque ad primam coronationem nostram, veniant ad pacem sine impedimento, et salvos plegios inveniant, quod de cætero non forisfacient nobis de foresta nostra.

Nullus castellanus, vel alius, teneat placitum de foresta, sive de viridi, sive de venatione: sed quilibet forestarius de feodo attachiet placita de foresta, tam de viridi quam de venatione, et ea præsentet viridariis provinciarum; et cum rotulata fuerint et sub sigillis viridariorum inclusa, præsententur capitali forestario, cum in partes illas venerit ad terminandum placita forestæ, et coram eo terminentur.

Omnes autem consuetudines prædictas, et libertates quas nos concessimus in regno tenendas, quantum ad nos pertinet, erga nostros, omnes de regno nostro, tam laici quam clerici, observent, quantum ad se pertinent, erga suos.

Cum autem pro Deo et ad emendationem regni nostri et ad melius sopiendam discordiam inter nos et barones nostros, hæc omnia concessimus, volentes ea integra et firma stabilitate gaudere, facimus et concedimus eis securitatem subscriptam, videlicet:

Quod barones eligant XXV barones de regno nostro, quos voluerint, qui debent pro totis viribus suis observare, tenere et facere observari, pacen et libertates quas eis concessimus, et hac præsenti charta nostra confirmavimus; ita sc., quod si per nos vel justitiarium nostrum erga aliquem in aliquo deliquiverimus, vel aliquem articulorum pacis vel securitatis transgressi fuerimus et delictum ostensum fuerit IV baronibus de XXV baronibus, illi IV barones accedent ad nos, et ad justitiarium nostrum si fuerimos extra regnum, et proponentes nobis excessum, petent ut sine dilationi faciamus emendari. Et si nos excessum non emendaverimus (vel justitiarius noster si fuerimus extra regnum) inter tempus XL dierum, computando a tempore quo monstratum fuerit nobis, prædicti IV barones referent causam illam ad residuos de illis XXV baronibus; et illi barones, cum commune totius terræ, distringent et gravabunt in modis omnibus quibus poterunt, sc. per captionem castrorum, terrarum, possessionem et aliis modis quibus potuerint, donec fuerit emendatum secundum arbitrium eorum: salva persona nostra, et reginæ nostræ, et liberorum nostrorum. Et cum fuerit emendatum, intendent nobis sicut prius fecerunt.

Et quicumque voluerit de terra, juret quod ad prædicta omnia exequenda parebit mandatis prædictorum XXV baronum, et quod gravabit nos pro posse cum ipsis. Et nos publice et libere damus licentiam jurandi cuilibet qui jurare voluerit; et nulli unquam jurare prohibebimus.

Omnes autem illos de terra nostra, qui per se et sponte sua voluerint jurare XXV baronibus de distringendo nos et gravando nos cum eis, faciemus jurare eosdem de mandato nostro, sicut prædictum est.

In omnibus autem istis, que XXV baronibus committuntur exequenda, si forte in aliquo inter se discordaverint, vel aliqui ex eis submoniti; noluerint vel nequiverint interesse, ratum habeatur et firmum quod major pars eorum providerit vel præceperit, ac si omnes XXV in hoc concessissent.

Et XXV barones jurent quod omnia antedicta fideliter observabunt, et pro toto posse suo facient observari.

Et nos nihil impetrabimus per nos, nec per alium; per quod aliquid istarum concessionum et libertatum revocetur, aut minuat tur. Et si aliquid tale fuerit impetratum; irritum sit et inane, et nunquam eo utemur per nos vel per alium.

Et omnes malas voluntates et indignationes et rancores ortos inter nos et homines nostros clericos et laicos a tempore discordiæ; plene omnibus remisimus et condonavimus.

Et ad melius distringendum nos, IV castellani, de *Northanton* sc., de *Kenillewwiche*, erunt jurati XXV baronibus, quod facient de castris prædictis quod ipsi præceperint vel mandaverint vel major pars eorum. Et tales semper castellani ponantur in illis qui fideles sint, et nolint transgredi juramentum suum.

Et nos amovebimus omnes alienigenas a terra, parentes omnes Girardi de Athies, Engelardum scil., Andream Petrum Gyonem de Chanceles, Gyonem de Cigony, uxorem prænicti Girardi cum omnibus liberis suis, Gaufridum de Martenni et fratres ejus, Philippum Marc, et fratres ejus et G. nepotem ejus, Falconem et Flandrenses omnes et ruptarios qui sunt ad nocumentum regni.

Præterea omnes transgressiones facta occasione hujus discordiæ, a Pascha transacto, qui fuit annus decimus sextus, usque ad hanc pacem reformatam, plene remisimus omnibus clericis et laicis, et

quantum ad nos pertinet, plene condonavimus. Et insuper faciemus illis fieri literas testimoniales et patentes domini Stephani Cantuariensis archiepiscopi, domini Henrici Dublinensis archiepiscopi, domini Pandulphi subdiaconi et dom. papæ familiaris, episcoporum prædictorum, super securitate ista, et concessionibus præfatis.

Quare volumus et firmiter præcipimus, quod Anglicana Ecclesia libera sit, et quod omnes homines de regno nostro habeant et teneant omnes libertates præfetas, jura et consuetudines, bene et in pace, libere et quiete, plene et integre, sibi et hæredibus suis, de nobis et hæredibus nostris, in omnibus rebus et locis, in perpetuum, ut prædictum est.

APÉNDICE D.

EXTRACTO DEL CUADERNO DE LAS LEYES NUEVAS DE LA HERMANDAD, DEL REY Y DE LA REINA NUESTROS SEÑORES (DON FERNANDO V Y DOÑA ISABEL I): Y POR SU MANDADO: HECHAS EN LA JUNTA GENERAL EN TORDELAGUNA, NOTIFICADAS EL AÑO DEL NASCIMIENTO DE NUESTRO SALVADOR JESUCHRISTO DE MIL Y CUATROCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS AÑOS.

«Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reina »de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., etc. A los Infantes, Duques, »Perlados, etc., etc. Salud y gracia, sepades que despues que por la »gracia de Dios Nuestro Señor comenzamos á reinar en estos nues»tros dichos reinos y señoríos: veyendo los grandes males, furtos, »robos, salteamientos de caminos y muertes y tiranías, y otros mu»chos crímines y delictos que por todas partes se cometian y pertra»van, dimos licencia y mandamos á vos las dichas Cibdades, Villas «y Lugares de los nuestros reynos que entre vosotros fundasedes y »fiziesedes Hermandades y vos juntasedes y allegasedes por via y »voz de Hermandad en cierta forma para perseguir los ladrones y »malfechores que en los yermos y despoblados delinquiessen y per»petrassen y cometiessen qualesquier crímines y delictos que fuessen »casos de Hermandad.»

Refiérense aqui los Reyes á la primera ley que se dió para crear aquella institucion el año de 1476 *en Madrigal*, así como á las Ordenanzas posteriormente dictadas para su ejecucion; declarando que, si bien en sus respectivas épocas fueron todas útiles y buenas, como de su número y variedad resultaban ya confusion é incertidumbre en la manera de administrar la Justicia, se *anulaban todas*, debiendo en lo sucesivo decidirse *todos los pleitos y negocios* (casos de Hermandad), *en tanto que las dichas Hermandades duraren, por aquestas leyes y ordenanzas* hechas y promulgadas *á peti-*

cion y suplicacion de los Procuradores de las dichas Cibdades y Villas y Lugares del Reino, reunidos por mandato de los Reyes mismos en la Villa de Torrelaguna, en Diciembre del año anterior de 1485.

Ley 1.ª Dispónese *que mientras hubiere Hermandad en el Reyno*, en toda poblacion de *treinta ó mas vecinos* se elijan dos *Alcaldes de la misma* (Hermandad) *uno del estado de los Caballeros y Escuderos* (Noble) *y el otro de los Cibdadanos y Pecheros* (estado llano), ambos de los *mejores y mas honrados* del Pueblo, con la capacidad suficiente para desempeñar aquel encargo, y de ninguna manera *hombres bajos ni ceviles* (ruines y groseros). Confiérenseles todos los atributos externos propios entonces de la Jurisdiccion Real ordinaria, se les asignan los mismos derechos pecuniarios que á los Jueces de aquella, y se previene, en fin, que habiendo *discordia en la eleccion* se acuda al *Consejo Real* para que la dirima; de donde se infiere con evidencia que los *Alcaldes de la Hermandad* eran magistrados que nombraba el Pueblo y no la Corona, ni sus representantes. Observemos, sin embargo, que tampoco aquella institucion dependió nunca de la Jurisdiccion Municipal ordinaria.

Ley 2.ª Determina la competencia y jurisdiccion de la Junta General (de la Hermandad), *de los del Real Consejo* (diputados especialmente para gobernar la Hermandad misma), *de los Jueces y Comisarios por ellos dados*, y la *de los Alcaldes de la Hermandad* de todo el Reino, limitándolas á los *Casos tambien de Hermandad* llamados, que fueron los siguientes: 1.° *Robos*, *furtos y fuerzas de bienes muebles y semovientes; y robo y fuerza* (rapto y violacion) *de mujeres que no fueren mundarias públicas*, cometiéndose tales crímenes en yermo ó despoblado, y aun en poblado cuando los delincuentes huyeren al campo con el fruto de sus robos, ó con las mujeres á quienes hubiesen hecho fuerza [1]; 2.° *Robos y salteamientos de caminos*, así como *muertes y heridas en yermo ó en despoblado*, cometiéndose con alevosía, asechanzas y sobre seguro; ó *para robar y forzar*, aun cuando esos últimos crímenes no llegáran á consumar-

1 Recomendamos á los apologistas de los pasados tiempos la lectura así de esta ley, como la del preámbulo de todas las que vamos extractando; porque así echarán de ver la cristiana pureza y patriarcal mansedumbre de las costumbres en aquellos caballerescos siglos, á cuyo régimen quisieran que retrocediésemos, los partidarios del absolutismo.

se; 3.° *Cárcel privada ó prision de cualquier hombre ó mujer que fuere fecha por su propia autoridad* [1] *en yermo ó despoblado*, ó en poblado llevándose el preso á lugar que no lo fuere; 4.° *La aprehension de los recaudadores de las Rentas Reales en yermo ó en despoblado y tambien en poblado.* Se exceptúa de los Casos de hermandad la prision hecha por el Acreedor de su Deudor que se vaya huyendo, ó si *por escritura* estuviese por el último autorizado el primero á *prenderle, no le pagando su deuda:* mas aun así habia de entregarse el preso precisamente en *término de veinticuatro horas* á los Alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, *no estando* (aquel lugar) *subjecto al dicho acreedor* [2]; 5.° Incendio á sabiendas de *Casas*, *Viñas*, *Mieses y Colmenares*, en yermo, despoblado ó poblacion de menos de treinta vecinos, presente ó ausente el dueño, y mediando ó no resistencia; 6.° Muerte, herida ó prision de cualesquiera *Jueces ejecutores de Provincia* [3], *Alcaldes de la Hermandad, Mensajeros del Rey* [4], *ú otros oficiales de la Hermandad, mientras sirvieren sus cargos y aun despues, si por razon de los mismos cargos se les hiciere el daño.* Comprendénse igualmente en este caso los delitos de matar, herir ó prender á los *Procuradores*,

1 Aqui la Corona ataca directamente el mas inícuo de todos los abusos cometidos por la Aristocracia de la Edad media, que consistia en reducir los Próceres á prision, por sí y ante sí, y en *cárcel privada*, á quien para sus fines les parecia conveniente secuestrar de ese modo. Y téngase en cuenta que no se trata de la *Jurisdiccion señorial*, nó: que esa aunque no buena, ni mucho menos, era al cabo *legal* y estaba sujeta á determinadas reglas; sino simplemente del abuso de fuerza cometido por cualquier noble que, con jurisdiccion ó sin ella, tenia un castillo y algunos bandidos á su servicio, con lo cual le bastaba para apoderarse ya de sus enemigos ó rivales, ya en los caminos de mercaderes inermes ó mujeres indefensas, y encerrándolos en lóbregos calabozos, reducirlos á su voluntad por cuantos medios el diablo le sugeria.—Eso pasaba en España á fines del siglo XV, cuando en Inglaterra á principios del XIII, ya se garantizaba explícita y eficazmente en la *Carta Magna* la seguridad de persona y bienes á todo súbdito de aquella monarquía.

2 Esa última cláusula nos revela el loable propósito de armar, hasta donde era posible entonces, á los plebeyos contra los nobles; porque en efecto, ó nada significa, ó quiere decir que, cuando el deudor que á pagar se negáre, tuviese ó ejerciera *jurisdiccion* en el lugar de su residencia (lo cual suponia forzosamente ó nobleza ó magistratura), se le pudiera llevar ante un Tribunal de otro territorio, en donde no ejerciese influencia alguna. Buena fué la intencion; pero los Barones de Juan Sintierra anduvieron mas acertados en el remedio de aquella social dolencia.

3 Para la cobranza de las contribuciones; y la buena administracion de justicia, como los Sheriffs en Inglaterra.

4 Probablemente se trata de los *correos* ó portadores de las órdenes del Gobierno.

Mensajeros ó Negociadores enviados á las Juntas de Provincia por órden de los Reyes convocadas; 7.° Los robos, hurtos y cualesquiera otros crímenes y delitos cometidos en las Villas donde la *Junta general* de la Hermandad se celebrase, durante los quince dias de su duracion, *entre las personas de la dicha Junta y contra ellos y sus familiares continuos, la misma Junta y los Jueces por ella nombrados;* 8.° Se declara incurso en *Caso de Hermandad*, no solo al perpetrador de cualquiera de los delitos antes enumerados, sino tambien á *los que los mandaren cometer*, ó despues de cometidos los aprobaren y dieren por legítimos.

En esta misma ley se determinan las penas correspondientes á los delitos calificados de *Casos de Hermandad*, á saber: 1.° Por hurto ó robo cuyo valor no excediese de *ciento cincuenta maravedís* [1], destierro, azotes, restitucion á la parte agraviada del duplo de lo robado, y el cuádruplo á la Santa Hermandad para sus gastos; 2.° Excediendo de ciento cincuenta maravedís y no pasando de quinientos el valor de lo robado, cien azotes y perdimiento de las orejas; 3.° Desde quinientos á cinco mil maravedís perdia el ladron un pié, y se le prohibia *so pena de muerte de saeta*, montar en caballo ni en mula en todo el resto de su vida; 4.° El que robaba mas de cinco mil maravedís, perdia la vida *asaeteado*.

A todos los demas casos de Hermandad se manda aplicar las leyes del *Derecho comun*, salvo que los sentenciados á muerte habian de padecerla precisamente *de saeta*.

Ley 3.ª Esta, que trata especialmente de la persecucion de los *malhechores*, dispone que el número de los *Cuadrilleros* de la Santa Hermandad, sea proporcional al de los vecinos de la Villa respectiva, nombrándolos el *Juez Real ejecutor* de la Provincia y los Alcaldes de la Hermandad del lugar mismo, á cuyas órdenes y bajo cuya direccion han de servir. Quiere que los tales *Cuadrilleros* estén obligados á perseguir, *por su oficio*, cualesquiera caso de hermandad que se les denuncie, ó de que tengan noticia, siguiendo personalmente á los malhechores, hasta cinco leguas del punto de partida; *apellidando* la gente y mandando repicar las campanas en

1 Es muy probable que aqui se trate de los de cobre, que equivalian con corta diferencia á los modernos; por manera que la suma por la ley señalada no pasaba de cuatro reales vellon de nuestra actual moneda. Por poco mas hemos visto ahorcar en Madrid ya muy entrado el siglo XIX.

todo lugar por donde pasaren, para que salgan y se les junten los *Cuadrilleros* y otras personas; y cuidando *de dejar el rastro* de los delincuentes á quien corresponda, cuando llegaren al término de su jornada (las cinco leguas); de manera que los malhechores sean perseguidos sin trégua, y por todas partes y en todas direcciones, hasta aprehenderlos ó forzarlos á salir del Reino.

Una vez aprehendido el presunto reo, debia ser llevado al *término del lugar donde cometió el delito*, y allí juzgado por los Alcaldes de la Santa Hermandad, juntamente con el *Alcalde Mayor* si lo habia; y no habiéndolo, llamábase al que lo fuese de la Jurisdiccion ó al mas cercano, juntamente con los Alcaldes de la Hermandad de la suya. En tal caso los del término en que se habia cometido el delito instruian el proceso, mas no podian dar sentencia sino en union de los antes indicados. Previénese, sin embargo, que, si el lugar de la residencia del *Alcalde Mayor* estuviere á mas de cinco leguas de aquel en que ha de celebrarse el Juicio, sentencien la causa los Alcaldes de la Santa Hermandad del último, en union con los del pueblo mas cercano que conste al menos de cien vecinos.

La última parte de esta ley conmina con graves penas pecuniarias, y aun personales, á los pueblos que no establecieren la Hermandad, y á los Ministros de esta que anduvieren remisos en el cumplimiento de sus obligaciones; dando comision á los Jueces ejecutores para que sobre lo uno y lo otro velen y provean lo conveniente.

Ley 4.ª Los Cuadrilleros y otras personas de los pueblos obedezcan á los Alcaldes de la Santa Hermandad en lo tocante á los negocios de esta, bajo las penas que les impongan ellos mismos, á quienes se *dá poder para ejecutarlas en personas y bienes*. En lo demas sean los Jueces ejecutores los que castiguen las infracciones de ley.

Ley 5.ª Baste *querella de parte*, ó *cualquier informacion* para que los Alcaldes de la Santa Hermandad procedan, *de oficio* á prender al acusado y le instruyan el proceso, *procediendo de plano, sin estrépito ni figura de juicio, y le condenen á la pena que mereciere*. Siendo esa pena la de muerte, ha de dársele *con saeta* en esta forma: «Que los Alcaldes y quadrilleros fagan sacar y saquen el »tal malfechor al Campo, y pónganle en un palo derecho que no sea

»á manera de Cruz y tenga una estaca en medio, y un madero á los »piés, y allí le tiren las saetas fasta que muera naturalmente [1] pro»curando todavía que reciba los Sacramentos y que muera lo mas »prestamente que ser pueda porque passe mas seguramente su «ánima.»

Al prófugo ó ausente, llámesele por pregones tres veces en nueve dias, y no compareciendo, sea juzgado y sentenciado en rebeldía, como si estuviere presente.

Las penas segun Derecho *arbitrarias*, no se impongan *sin parecer de letrado conocido en la Provincia ó del executor de ella.*

Ley 6.ª No se admita declinacion de Jurisdiccion, á pretexto de fuero privilegiado ni otro alguno, ni apelacion, ni súplica, en los Casos de Hermandad, ausente el reo; los Jueces y tribunales se abstengan de entrometerse en los procedimientos de los Alcaldes de la Santa Hermandad, ni de oficio, ni á peticion de parte; y los mismos Alcaldes procedan y ejecuten, sin embargo, de cualesquiera *mandamientos, inhibiciones y defendimientos que les fueren fechos.*

A los reos presos ó que se presentaren á purgar su rebeldía, oígaseles, con arreglo á derecho, en su defensa.

Se concede al reo presente en la cárcel, plazo de diez dias, despues de pronunciada la sentencia en primera instancia, para que pueda apelar ante el Consejo y Junta general de la Hermandad. Confirmado el primer fallo por esta, sea ejecutorio sin apelacion; mas habiendo diversa sentencia, pueda apelarse al Rey en grado de Revista, y lo que los Jueces entonces nombrados por el Rey mismo sentencien, sea lo que se ejecute sin mas alzada.

Leyes 7.ª y 8.ª Determinan las relaciones entre la Justicia ordinaria y la de la *Hermandad*, prefiriendo la última en todos los casos de su especial jurisdiccion.

Ley 9.ª Exime á los Alcaldes de la Hermandad de la jurisdiccion Real ordinaria, cuando delinquieren en el desempeño de tales cargos.

Ley 10. Inhíbanse los Alcaldes de la Hermandad en todo proceso que hubieren comenzado y veàn no caer bajo su especial jurisdiccion.

1 Bárbara era la tal pena; pero en obsequio de la verdad, mucho menos atroz é inhumana que la impuesta á los delitos de traicion en Inglaterra.

Ley 11. «Los concejos, corregidores, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales [1] y hombres buenos, y otras qualesquier personas singulares de qualesquier cibdades villas y lugares »del Reino: assi de lo Realengo como de lo Abadengo y Behetrias »y Señorios [2]; y los Alcaides y tenedores [3] de qualesquier castillos »y casas fuertes y llanas [4] á donde fuyeren y se recetaren [5] qualesquier malfechores: y á los perlados [6] y caballeros cuyas fueren »las tales villas y casas fuertes y llanas: luego entreguen libremente al tal mal fechor: ó mal fechores á qualesquier Alcaldes: ó »quadrilleros ó otras qualesquier personas; que en prosecucion de »ellos fueren a boz de hermandad: para que los lleven en su poder: »y puedan facer complimiento de Justicia sin embargo ni empedimiento alguno. E si dixeren: o respondieren que no está el mal »fechor en las dichas sus villas y casas: y no saben donde está: que »en tal caso dexen y consientan á los que assi fueren en siguimiento »de los malfechores entrar libremente en las dichas villas y casas y »fortalezas: y den lugar y consientan á quatro o cinco [7] personas »con los dichos Alcaldes que entraren á buscar y escudriñar las »tales villas y casas y fortalezas por quantas vias quisieren y mejor »pudieren por que los malfechores sean fallados y hallándose qe los »entreguen libremente: so pena de la nuestra merced [8]: y de cien »mil maravedís para los gastos de la Hermandad quien al contrario »ficiere. E de mas que caygan y incurran en la misma pena quel »malfechor duria [9] auer si les fuesse entregado [10]: y que paguen al »querelloso los daños y interesses y á la dicha Hermandad todas »las costas y gastos que sobre ello huvieren fecho. Y en el caso de

1 Artesanos, hombres con *oficio*.

2 Obsérvese la declarada tendencia de esta ley á establecer la igualdad jurídica de todo el territorio español.

3 *Alcaide*, el *Gobernador; Tenedor*, el Dueño ó el *Poseedor* por concesion de aquel.

4 *Casa llana*, la no fortificada aunque fuera la *solar* de un Noble.

5 *Receptaren* ú ocultaren.

6 Prelados.

7 El Legislador, para no alarmar el irritable orgullo de la Aristocracia, limitase aqui á lo indispensable, contentándose con que sean cuatro ó cinco personas las que acompañen á los Alcaldes en el *Registro* de villas, castillos, etc.

8 Quedar *á la merced del Rey* era estar sujeto á la pena que arbitrariamente se le quisiera imponer al culpable, amen de la terminante que la ley le imponia.

9 *Deberia*, sin duda alguna.

10 Adviértase que no se exceptúa á clase, corporacion ni individualidad alguna, de la severisima penalidad aqui establecida; y que podia llegar el caso de que un Rico-hombre incurriera, por ocultar un malhechor, en la pena de morir asaeteado.

»que el tal malfechor alli no fuere fallado por aquella vez manda»mos que dende en adelante cada y quando el tal malfechor entrare »y se acogiere en el tal lugar, villa o casa donde primero ha seydo »buscado como dicho es: que dende en adelante sea tenido aquel »cuyo fuere el tal lugar villa ó casa: o el Concejo: o la justicia: »o el Alcayde o tenedor de ella: de lo prender y tener bien recau»dado: y de lo entregar a los Alcaldes y Jueces de la dicha Her»mandad que primero lo cataron y buscaron, sin que mas les sea »pedido ni demandado: so las mismas penas que de suso se con»tienen [1].»

Ley 12. Cuiden los Alcaldes de la Hermandad de que á los viandantes asi *naturales como extranjeros*, se les provea en sus respectivos lugares de lo que hubieren menester para su propio sustento y comodidad y el acomodo de sus caballerías, pagándolo ellos todo á los precios corrientes y al contado. Si se les exigiesen precios exhorbitantes, puedan tomar, y pagar en lo que fuere de razon, cuanto necesitaren, haciéndolo acompañados de *uno ó dos hombres del lugar mismo*; y sino les quisieren recibir aquellos precios, entréguenlos *en poder de una buena persona de aquel lugar y con esto sean libres y quitos*.

Ley 13. No tengan valor alguno ante los Alcaldes de la Herdad los *servicios prestados en castillos y ciudades fronterizas, ni los indultos generales y particulares*, á menos que en ellos se diga expresamente que alcanzan á los casos de Hermandad.

Ley 14. Cualesquier Lugares ó Fortalezas *de donde* se saliere á robar, ó se ocultaren los malhechores, no queriéndolos entregar, sean cercados por los *Capitanes de los Reyes y gentes de la Hermandad*; y una vez tomados, todos los *bienes y pertrechos* que en ellos se hallaren, pertenecientes á los que hubieren sido rebeldes, *confísquense* con aplicacion á los gastos de la Santa Hermandad; y los muros, torres y fortificaciones sean arrasadas, *porque la Justicia (Real) sea mas temida y porque de allí no se fagan mas robos ni se defiendan los malfechores.*—Mas si la fortaleza no estuviere en poder de su dueño, sino de extraños, y en los robos y resistencia no fuere tampoco cómplice aquel, no se derriben las fortificaciones ni se le

1 Hemos *copiado* íntegra y no *extractado* esta ley, porque en ella están en realidad cifrados el espíritu y tendencia de la Santa Hermandad.

confisquen los bienes, antes se le atienda en Justicia, pero en la inteligencia de que se les han de abonar los daños y perjuicios á los agraviados, y el Señor del Lugar ha de dar seguridad bastante de no confiárselo en adelante á quien en tales desmanes incurra.—Cuando á instancia de algun *Caballero* ó *Dueña* (señora casada ó viuda) ó *Doncella*, se pusiere cerco á una fortaleza, por haberse allí cometido caso de Hermandad, los daños y perjuicios que se irrogaren á los Ministros y gentes de la misma serán subsanados de los bienes de los culpables en la cantidad que el Rey determinare.

Leyes 15 *y* 16. Tratan de la Jurisdiccion de la Junta general, gobierno interior, y derechos (pecuniarios) de los Ministros de la Hermandad.

Ley 17. Los reos sentenciados en *rebeldía* por la Santa Hermandad, presentándose ante sus Jueces, sean oidos en su defensa conforme á derecho.

Ley 18. Asegura las personas de los Jueces, Alcaldes, Procuradores, y demas Ministros de la Hermandad, en su *ida, estada* y *tornada*, á las Juntas generales y Provinciales.

Ley 19. Dispone que los Jueces Reales ejecutores visiten cuidadosamente cada cual su Provincia, tomando nota de cuanto adviertan de notable en ellas, respecto á su cometido y á la organizacion y servicio de la Hermandad; den cuenta de ello verbalmente ó por escrito á la Junta general.

Ley 20. Establece, ó mas bien da por supuesto, el establecimiento de un *Ejecutor general* y de *Alcaldes generales* de la Hermandad, que residan de contínuo en la Córte ó donde se hallare el Consejo Real, á menos de que por él mismo fueren enviados con mision especial á otros puntos.

Ley 21. Cualesquier sentencias pronunciadas ó que en adelante se pronunciaren *contra cualesquier caballeros ó otras personas poderosas* para que indemnicen á los que hubieren dañado ó robado, que no se hubieren podido cumplir por hallarse los delincuentes *huidos y encastillados*, ó ser tan *poderosos que las partes no pueden alcanzar complimiento de justicia*, ejecútense luego en sus bienes muebles y raices, y *maravedís de Juro y de por vida* que los sentenciados poseyeren; y en su defecto en sus *rentas*, *pechos* y *derechos*; y se *vendan sus rentas y* VASALLOS *en pública almoneda*, ha-

ciendo el Rey segura la propiedad de todo á quien asi la comprare.

Ley 21. Se declara Caso de Hermandad el hacer *prendas* (embargas) *ó represerias* (represalias) en el ganado de labor y en los labradores, mientras labraren la tierra efectivamente.

Ley 22. Dispónese, en virtud de estar empleados en la guerra contra *el Rey y Moros de Granada, los Capitanes y gentes* de los Reyes Católicos, que á fin de evitar la impunidad de los malhechores, se reserve en cada Provincia *la cuarentena parte* del producto de la contribucion que la misma pagaba para la Hermandad; y que esa suma, que podia *en todo montar fasta ochocientos mil maravedises*, se emplease en la persecucion de los delincuentes.

Ley 23. Determina la distribucion que ha de hacerse de la suma de que se trata en la ley anterior, entre los Ministros de la Hermandad, los denunciadores de los delincuentes, y los gastos consiguientes á su persecucion y castigo.

Establécese aquí tambien el sistema de recaudacion y distribucion de aquel impuesto.

Ley 24. Dispone que en los trámites y procedimientos, así como en cuanto á derechos procesales, se esté primero á lo prevenido en este Cuaderno, y en todo lo en él no previsto se observe la práctica seguida *en el Consejo de Justicia*.

Ley 25. Nombra los Vocales del Real Consejo de la Hermandad, y dispone que las *Cartas* ó Reales Cédulas por ellos expedidas, sean *obedecidas y cumplidas* aunque no vayan selladas con el Real Sello.

Las Leyes restantes, aunque curiosas, no son ya de este lugar; y por otra parte á nuestro parecer, basta, con las arriba extractadas para que el lector pueda comprender, cuál era el estado de *Anarquía social* en que España se hallaba al advenimiento al Trono de los Reyes Católicos; que género de elemento político era en aquella sociedad la Aristocracia; y á que medios fué necesario apelar para reducirla á límites de justicia.

Por lo demas, la radical diferencia entre la institucion de la *Santa Hermandad*, y la del *Assize of Arms* ó Milicia Ciudadana en Inglaterra, es tan palmaria, que no hay para que en el asunto nos detengamos.

ÍNDICE

DE LO CONTENIDO EN EL TOMO Y ÉPOCA PRIMEROS DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE INGLATERRA.

ÉPOCA I.

SECCION TERCERA.

DE LA INVASION DINAMARQUESA Á LA DE LOS NORMANDOS.

SECCION CUARTA.

CONSTITUCION ANGLO-SAJONA.

Páginas.

SECCION SEGUNDA.

REINADO DE GUILLERMO EL CONQUISTADOR.

(1066 á 1087.)

SECCION TERCERA.

REINADOS DE GUILLERMO II Y DE ENRIQUE I.

(1087 á 1135.)

Páginas.

CAPITULO III.

DESDE EL ADVENIMIENTO AL TRONO DE LA DINASTIA DE LOS PLANTAGENET, HASTA LA MUERTE DE RICARDO, CORAZON DE LEON.

(1155 á 1199.)

SECCION PRIMERA.

PRIMEROS AÑOS DEL REINADO DE ENRIQUE II.

(1155 á 1176.)

SECCION SEGUNDA.

CONTINUACION Y TÉRMINO DEL REINADO DE ENRIQUE II.

(1176 á 1189.)

SECCION TERCERA.

REINADO DE RICARDO I, CORAZÒN DE LEON.

(1189 á 1199.)

Páginas.

LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES

A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE INGLATERRA

HASTA EL DIA 6 DE JUNIO DE 1859, POR EL ÓRDEN ALFABÉTICO DE LOS PUEBLOS DE SU RESIDENCIA, Y DE LOS APELLIDOS EN CADA UNO.

Adra.

D. Juan Guerrero.

Agramunt.

D. Luis Pujol y Roura.

Albacete.

D. Antonio Martinez Zamora.
D. Cristobal Valera.

Alcira.

D. Juan Bautista Perez.

Alcoy.

D. Pablo García Aura.
D. * * * (1)

Alicante.

D. José Alberola.
D. José Pastor Gironés.
D. Joaquin Hernandez de Padilla.
D. Domingo Macian.

Almagro.

D. Nicolás Minuisir.

Almería.

D. Justo Tovar.

Amusco.

D. Victor Rodriguez Tellez.

Andujar.

D. Antonio Mesía.
D. * * *

Aniñon.

D. Manuel de Pedro.

Aranda de Duero.

D. Pedro García de Francisco.

Arjonilla.

D. Juan García y García.

Arévalo.

D. Armando Hézode.
D. Salvador Perez.
D. Juan de Vera y Vega.

Avila.

D. Bonifacio de Paz.
D. Francisco Sanz y Martinez.

Avilés.

D. Francisco Alonso.
D. Máximo Roman Alvarez.

1 Esta señal indica un suscritor cuyo nombre se ignora.

Avilés.

D. Manuel García Buria.
D. Nicolás García Hevia.
D. Manuel Gonzalez Po a.
D. Diego Gonzalez Villar.
D. Francisco María Graiño.
D. Juan Nuñez
D. Vicente Sanchez del Rio.
D. Francisco Sierra.

Badajoz.

D. Cárlos Betello.
D. Cárlos Marquez.

Barcelona.

D. José Agramonte.
D. José Aguilera.
D. José Alegrin.
D. Cayetano Almirall.
D. José Alvareda.
D. Eusebio Anglora.
D. Benigno Armendariz.
D. Agustin Aymar.
D. Víctor Balaguer.
D. Joaquin Basó.
D. Gil Bech.
D. Francisco Beltú.
D. Salvador Biada.
D. Juan Bobé.
D. Bernardo Bobet.
D. Jacinto Bofill.
D. José Bofill
D. Segismundo Bofill.
D. José Boix.
D. Francisco Bouxoch.
D. José Bosch
D. Manuel Botés.
D. Joaquin Bramont.
D. Lorenzo Brindis Costas.
D. Antonio Campius.
D. José Antonio Canals.
D. Canuto Carreras.
D. Juan Capdevila.

Barcelona.

D. Francisco Capmany.
D. José Cardona.
D. Juan Bautista Carreras.
D. Juan Casals.
D. Jacinto Casas y Colomer.
D. Jaime Codina.
D. José Comajuan.
D. Magin Cortada.
D. Luis Cutchet.
D. Francisco de Paula Daydi.
D. Francisco Decosts.
D. Rafael Degollada.
D. Juan Denis.
D. Juan Deomdedeu.
D. Francisco Draper.
D. Antonio Escuder.
D. Antonio Estrada.
D. Pedro Estruch.
D. Tomás Fábregas.
D. José Fargas.
D. Jaime Felio.
D. Agustin Ferrer.
D. Antonio Ferrer Fernandez.
D. Ramon Ferrer y Gorá.
D. José Fillol.
D. Antonio Flotats.
D. Juan Folguera.
D. Luis Francés.
D. Juan Fuitas y Fábrega.
D. Juan García.
D. Antonio Gatell.
D. Antonio Gironés.
D. José Nicolás Gonzalez.
D. Juan Graurot
D. Joaquin Gurri.
D. Ramon Gustavino.
D. Juan Iglesias.
D. Juan Manuel Jaumandreu.
D. José Juliá.
D. Juan Lafarga.
D. Manuel Larrosa.
D. Geronimo Lucar.
D. Martin Llausó (7 ejemplares).
D. Jaime Lloret.

Barcelona.

D. Francisco Maciá.
D. Salvador Maluguer.
D. José Martí.
D. Manuel Martí.
D. José Martinez.
D. Melchor Mas.
D. Paciano Masadas.
D. Jaime Mastanza.
D. Emilio Mateu.
D. Luis Mestre.
D. Esteban Millat.
D. Aniceto Mirambel.
D. Cárlos Mitayna.
D. Antonio Mola.
D. José Monner.
D. José Murillo.
D. Joaquin Negrevernis.
D. Francisco Neira.
D. Narciso Nunó.
D. José Oriol Ronquillo.
D. Juan Ramon Pallás.
D. Pablo Pasarons.
D. Tomás Petano y Mazariegos.
D. Emilio Pi y Molist.
D. Juan de Pol.
D. Silvestre Puig.
D. Jaime Rafecas.
D. Cárlos Rahull.
D. Juan Ricart.
D. Francisco Rifá.
D. Manuel Rodriguez.
D. Felix Roix.
D. Jacinto Romeu.
D. Miguel Roquí.
D. Mariano Rosell.
D. Ignacio Roselló.
D. Juan Casimiro Rosés.
D. Juan Rosich.
D. Manuel Rosich.
D. Jaime Roure.
D. José Roviralta.
D. Ramon Royo.
D. José Sans.
D. Cárlos Senespleda.

Barcelona.

D. Joaquin Serra.
D. Francisco Soler y Matas.
D. Sebastian Soley.
D. Francisco Surroca (10 ejemplares).
D. José Surroca.
D. Pedro Tagell.
D. Melchor Teixidor.
D. Gerónimo Tintorer.
D. Felix Torrents.
D. José Torres y Riera.
D. Juan Bautista Tullot.
D. Antonio Vicens.
D. Francisco Vicens.
D. Juan Vilardell.
D. Joaquin Vilasan.
D. Leandro Volart.

Benavente.

D. Ceferino Martinez.

Biar.

D. Cristóbal Valdés.

Bilbao.

D. José de Allende Salazar.
D. José Antonio de Otaduy.
D. Ramon de Salazar.

Bolaños.

D. José Tomás Aranda.

Borjes Blancas.

D. José Farrerons y Escola.

Burgos.

D. Julian Saiz Cortés.

Cáceres.

D. Juan Guillen.
D. Manuel Rodriguez.
D. Juan Vigara.

Cádiz.

D. Alonso Calvo y Pantoja.
D. Juan Manuel Diaz.

Cardona.

D. Ramon Riu.

Cartagena.

D. Francisco Jorquera.
D. * * *

Castrogeriz.

D. Timoteo Perdiguero.

Castropol.

D. Eduardo Abuin.
D. José Labandera.
D. José Loriente.
D. Pedro María Pardo.
D. José María Travieso.
D. Bernabé Trelles.
D. Fermin Villamil.
D. Manuel Vior.

Cervera.

D. José Solsona de Javier.

Cestona.

D. Nicasio Umerez.

Ciudad-Real.

D. Joaquin Ibarrola.
D. Dámaso Lopez de Sancho.

Ciudad-Real.

D. Agustin Rojas y Ortega.
D. Ramon Uños.

La Concha.

D. Ramon de la Cuesta.

Constantina.

D. José María Gutierrez.

Córdoba.

Sr. Conde de Torres Cabrera.

Coruña.

D. * * *
D. * * *
D. * * *
D. * * *

Cullera.

D. Tomás Piris.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Francisco Martinez Pañero.
D. Pedro Cleto Zuazo.

Enguera.

D. Juan de la Cruz Sanchez.

Ferrol.

D. Juan Antonio Lacaci.

Fuente-Encarros.

D. José Mascarell.

Gandía.

D. José Morant.

Gijon.

D. Benigno Dominguez Gil.
D. Toribio Gonzalez Rubin.
D. Esteban Menendez Tuya.

Grado.

D. José M. de la Viña y Valdés.

Granada.

D. Pedro Francisco Fernandez.
D. Manuel Osuna y Sierra.

Grao.

D. Manuel Ibañez.
D. Vicente Serrano.
D. Eduardo Verdeguer.

Hellin.

D. Baldomero Falcon.
D. Pedro Falcon.
D. Francisco Javier Rodriguez Vera.
D. Juan Parras y Batisone.

Hinojosa del Duque.

D. Manuel Aparicio y Santos.
D. Francisco Muñoz.

Huesca.

D. Mariano Pedrós Ignacer.

Irun.

D. Juan José Arrascaeta.

Lérida.

D. Ramon Barranco.

Lillo.

D. Venancio Gonzalez.

Lisboa.

D. Juan Cárlos d'Almeida Cavallo
Sr. Conde de la Aziñaga.
Biblioteca Nacional.
D. Miguel M. Bride.
D. Luis, Vizconde de la Carrera.
D. José María do Casal Ribeiro (2 ejemplares).
D. Ramon Coutiño.
D. José Ferreira Pinto Bastos.
D. Antonio María Fontes Pereira de Mello.
D. Sebastian Gonzalez de Gargamala.
D. José Isidoro Guedes.
D. Manuel Homens de Noronha.
D. Manuel de Iturrigaray.
D. Luis Francisco Midosi.
D. Emilio Olloqui (2 ejemplares).
D. José Riveiro da Cunha.
Sr. Duque de Saldaña (3 ejemplares).
D. Jacinto da Silva Falcon.
D. Alvaro Antero da Silveira Pinto.
D. José de Sousa Pinto Bastos.
D. Francisco de Zea Bermudez.

Lorca.

D. J. Cabrera Cano.
D. * * *

Logroño.

Sr. Duque de la Victoria y de Morella.

Luanco.

D. José Gonzalez Villar.

San Lucar de Barrameda.

D. Millan Gonzalez.
D. Cristóbal Gonzalez Romo.
D. Eduardo Hidalgo.
D. Domingo Marin.
D. José Segura y Villarreal.

Llerena.

D. Juan Andrés Bueno.

Madrid.

D. José Benito de Abalo.
D. José Abascal.
Academia Real, de Ciencias Morales y Políticas.
Academia de la Historia.
Academia de Jurisprudencia y Legislacion.
Academia (Real) Española.
Sr. Marqués de Aguilar de Campo.
D. Joaquin Aguirre.
Sr. Duque de Berwick y de Alba.
D. José Alcayna.
D. Juan B. Alonso.
D. Miguel Alegre Dolz.
D. Santiago Alonso Cordero.
D. Anibal Alvarez.
D. M. Ampudia.
D. Manuel Aragoneses.
D. Francisco Argüelles.
D. Joaquin Arjona.
D. Miguel Aroca.
Direccion general de Artillería.
D. Antonio Auset.
D. Mariano Ballestero.
D. Diego Barroso y Gallo.
D. Genaro Basañez y Castresana.
D. Ignacio Bauer.
Sr. Marqués de Benemegis.
D. Manuel Bertran de Lis.
D. Antonio Besada.
D. Bonifacio Blas y Muñoz.

Madrid.

D. Martin Borrel.
D. Juan Bruil.
D. Manuel Burgos y Bueno.
D. Genaro García del Busto.
D. Manuel de Cabanzo.
D. Antonio Cabrera y Aguirre.
D. Ramon María Calatrava.
D. Serafin E. Calderon.
D. Pedro Calvo Asensio.
D. Nicolás Calvo de Guayti.
D. Vicente Callejo y Sanz.
Direccion Gral. de Carabineros.
D. Cayetano Cardero.
D. Manuel Carrion.
D. José Carrion y Anguiano.
D. Nazario Carriquiri.
D. Francisco Cascales Alvarez.
D. Alejandro de Castro (3 ejemp.).
D. Ramon Ugarte.
D. Mariano Zacarías Cazurro.
Congreso de los Diputados.
D. Modesto de Cortazar.
D. Manuel Crespo.
D. Pascual María Cuenca.
D. Celestino Cuero.
Sr. Conde de Cumbres Altas.
D. José María Diaz.
D. Juan Francisco Diaz.
D. Manuel Diaz Barragan.
Sr. Marqués del Duero.
D. Tomás Eguilaz.
D. José Antonio Elizalde.
D. Alfonso Escalante.
D. Pedro Julian Esparis.
D. Agustin Estéban Collantes.
D. Juan F. y Villanueva.
D. Alejandro Fernandez Bueno.
D. Fernando Fernandez de Córdova.
D. Manuel Fernandez Ibarra.
D. Miguel Fernandez de Villar.
D. Joaquin María Ferrer.
D. Luis de Flores.
D. Francisco R. Figuera.

Madrid.

D. Antonio María Fontanells.
D. Cirilo Franquet.
D. Juan José Fuentes.
D. Eugenio Galan.
D. José Galvez Cañero.
D. Félix García.
D. Hipólito García.
D. Julian García.
D. Salvador García.
D. José García Jove.
D. José García Restoy.
D. Angel García Segovia.
D. José García Vela.
D. José María Garrido.
D. Jesus Garrido.
D. Pedro de la Garza.
D. José Gelabert y Hore.
D. José Gener.
D. Ramon Gil de la Cuadra.
D. Alvaro Gil Sanz.
D. Eusebio Gironella.
D. Luis Guilhou.
Ministerio de la Gobernacion.
D. Juan Climaco Gomez.
D. Antonio Gonzalez.
D. Estéban Gonzalez Apousa.
D. Nicolás Gonzalez Bolaños.
D. Luis Gonzalez Brabo.
D. Saturnino Gonzalez Parra.
D. José Gonzalez de la Vega.
D. José Güell y Renté.
D. Laureano Gutierrez Campoamor.
Ministerio de la Guerra.
Ministerio de Gracia y Justicia.
Ministerio de Hacienda.
D. Manuel María Hazañas.
D. Luis Hernandez.
D. Juan Salvador Herrando.
D. Feliciano Herreros de Tejada.
D. Fernando Hidalgo Saavedra.
D. Victoriano Huesca.
D. Joaquin Hysern.
D. Facundo Infante.

Madrid.

Real Instituto industrial.
D. Donato Iturriaga.
D. Fernando Julio.
D. Santiago Jareño.
D. Matías Lacasa.
D. Francisco Laberón.
D. Camilo Labrador.
D. José Lagunero.
D. Antonio La-Madrid.
D. José de Lancha.
D. Juan de Lara.
D. Manuel Lasala.
D. Enrique Lazué.
D. Eduardo de la Loma.
D. Isidoro Lopez.
D. Nicolás Lopez.
D. Cándido Lopez Rueda.
D. Mariano Lorente.
D. Saturnino Lozano y Blasco.
D. Antonio Lupion.
D. Pascual Madoz.
D. Manuel Malo de Molina.
D. Miguel Mangas.
D. Pedro Mansi.
D. Arturo Marcoartú.
D. Eusebio Martinez.
D. German Martinez.
D. Miguel Martinez.
D. Pedro Martinez.
D. Indalecio Martinez Alcubilla.
D. Pedro Martinez Luna.
D. Manuel Martinez Mazon.
D. Donato G. Marron.
D. Cárlos Massa Sanguineti.
D. José María Maté.
D. Amalio de Meer.
D. Manuel Mendicuti.
D. Baldomero Menendez.
D. Manuel Merelo.
D. Diego Mesa.
D. J. Michelena.
Sr. Duque de San Miguel.
D. Antonio Miñano.
D. Rafael Monares Cebrian.

Madrid.

D. Cipriano Segundo Montesinos.
Sra. Condesa del Montijo.
Sr. Marqués de Morante.
D. Antonio Guillermo Moreno.
D. J. Moreno Benitez.
D. Camilo Muñiz.
D. Ricardo Muñiz.
D. Aniceto Maria Muñoz.
Biblioteca del Museo Naval.
D. Mariano Negro.
D. Gustavo de Nouvion.
D. Natal Novoa Marcareñas.
D. Dionisio Nuñez.
D. Bernardino Nuñez Arenas.
D. José Antonio de Olañeta.
D. Antonio Orfila.
Sr. Baron de Ortega.
D. Santiago Ortega.
D. Inocente Ortiz y Casado.
D. Raymundo Ortiz y Casado.
D. Blas Osés.
D. Antonio Pader.
D. Ignacio Palomar.
D. Leon Palomino.
D. Vicente Parrondo.
D. Manuel Pasarón y Lastra.
D. Ramon Pasaron y Lastra.
D. J. Paulin.
D. José Peñarredonda.
Sr. Marqués de Perales.
D. Patricio de Pereda.
Doña María Pereira de Buschental.
D. Cayetano Perez.
D. Francisco Perez.
D. Zoilo Perez.
D. Mariano Perez de los Cobos.
D. José Perez de la Flor.
D. Juan B. Peyronnet.
D. Luis Piernas.
D. Domingo Pinilla.
D. Ramon Francisco Piñeiro.
D. Miguel Agustin Príncipe.
D. Pedro de Prat.
D. Juan del Pueyo.

Madrid.

D. Francisco Quelle y Gutierrez.
D. Manuel de Quesada.
D. Manuel Rancés.
D. Santiago Rey Nuñez.
D. Cayetano Reyes Gomez.
D. José Rivero.
D. Andrés Rodrigalvarez.
D. Vicente Rodriguez.
D. José Rodriguez Busto.
D. Luis Rodriguez Camaleño.
D. Tomás Rodriguez Rubí.
D. José Rodriguez Villabrille.
D. Manuel Roiz.
D. Anselmo Romeral.
D. Francisco Ruiz de Quevedo.
D. Vicente Saavedra.
D. Pablo Sabio.
D. Práxedes Mateo Sagasta.
D. José de Salamanca.
D. Ramon Sanchez.
D. Francisco Santa Cruz.
D. Francisco Satorres y Pascual.
D. Ignacio de Santiago y Sanchez.
D. Salustiano Sanz.
D. Sandalio Sedeño.
D. Antonio María Segovia.
D. Narciso Buenaventura Selva.
D. Eduardo Serantes.
D. Eugenio María Sevillano.
Sr. Duque de Sexto.
D. Francisco Javier Simonet.
D. Ciriaco Sisí.
D. Roberto Smith.
D. Manuel Somoza de la Peña.
D. José Cristobal Sorní.
D. Vicente Tabares.
D. Juan Tello.
Sr. Baron D. Romualdo de Tecco.
D. A. Terrero.
D. Cárlos María de la Torre.
D. Francisco de la Torre.
Sr. Marqués de la Torrecilla.
D. José Torres Mena.
Sr. Conde de Treviño.

Madrid.

D. Fermin Urdapilleta.
D. José María Ugarte.
D. Luis María Utor.
D. Mariano Val.
D. Francisco Valdés.
D. Evaristo Vazquez Mosquera.
D. Ventura de la Vega.
D. José María Vera.
D. Francisco P. Vila.
D. Luis Villafranca.
Sr. Duque de Villahermosa.
D. José de Zaragoza.
D. Juan de Zavala.
D. Eduardo Zurita.

Málaga.

D. Santiago Carara.
D. Ramon Franquelo.
D. Manuel García.
D. Pedro Quartin.

Manresa.

D. Miguel Arcos.
D. Enrique Cabañes.
D. Miguel Callerisa.
D. Juan Carreras.
D. Mariano Casas.
D. José Casa Juana.
D. Magin Comas.
D. Pedro Cornit.
D. Ignacio Cost.
D. José Pujol y Cullá.
D. Manuel Dalmau.
D. Agustin Durillo.
D. Santiago Galvez Cañero.
D. Miguel Garriga.
D. Miguel Genestá.
D. Juan Bautista Gonzalez.
D. Mariano Jaumandreu.
D. Pedro Marcé.
D. José María de Mas.
D. Paulino Miró.

Manresa.

D. Francisco Monsech.
D. Baltasar Oliveras.
D. Valentin Oliveras.
D. Antonio Plá.
D. José Pons y Enrich.
D. Mariano Potó.
D. Joaquin Puig.
D. Tomás Pujol.
D. Manuel Quintana.
D. Ignacio Raboso.
D. José María Rius.
D. Antonio Rivas.
D. Juan Rosal.
D. Joaquin Serra.
D. Lorenzo Serra.
D. Jaime Serra.
D. Antonio Soler.
D. Juan Soler.
D. Francisco Suaña.
D. Ignacio Vallés.
D. Buenaventura Viñas.

Maria.

D. José María Paco y Cánovas.

Mataró.

D. José Abadal.
D. * * *
D. * * *

Mérida.

D. Julian Martinez.

Miguel Estéban.

D. Pedro Prisco Ramos.

Montoro.

D. Juan Antonio Medina.

Mula.

D. Isidoro Valcárcel.

Murcia.

D. José María Brieba.
D. José Monassot.

Navalucillos.

D. Felipe Merino.

Oliva.

D. José Miñana.
D. Cárlos Navarro.

Onil.

D. José Vicent y Bellod.

Onís.

D. Pedro Pellico y Pellico.
D. José de la Vega Sanchez.

Oñate.

D. Agustin de Resusta.

Orense.

D. Epifanio Iglesias Castañeda (2 ejemplares).

Oviedo.

D. Diego Fernandez Ladreda.
D. Marcelino Flores de Prado.
D. Rodrigo Gonzalez Alegre.
D. Eladio Gutierrez.
D. Restituto Mata.
D. Francisco Mendez Vigo.
D. Bernardo Molina.
D. Domingo Ordoñez.

Oviedo.

Círculo Ovetense.
D. Manuel Pedregal y Cañedo.
D. José Posada y Huerta.

Ciudad de las Palmas.

D. Juan Maura.

Pamplona.

D. José Azpilicueta.
D. Mariano Gil y Alcaide.
D. Luis Iñarra.
D. Teodoro Ruiz.
D. Fermin Sanciñena.
D. Trinidad Sicilia.
D. Pedro Zabalza.

Plasencia.

D. Francisco Elvira.
D. Juan Lopez.

Ponferrada.

D. Antonio Valdés.

Priego.

D. José Alcalá Zamora y Franer.

Purchena.

D. José Hermosa.

Requena.

D. Luis de Molini y Martinez.

Rivadeo.

D. Andrés Caballería.
D. Cárlos de Casas.
D. Manuel Cora.
D. Antonio Couto Cordido.

Rivadeo.

D. Eugenio Martinez.
D. José Miranda.
El Círculo de Recreo.
D. Laureano Rodriguez.

Ronda.

D. Joaquin Serna.

Ruzafa.

D. José Pascual.

Sabadell.

Círculo del Centro.

Santander.

D. Estanislao de la Bárcena.
D. Tomás de Cagigal.
D. Joaquin Casaña.
D. José de la Colina.
D. Casto Gutierrez.
D. Nicolás Mazon.
D. Mateo Obregon.
D. Ramon Obregon.

Los Santos.

D. Francisco A. de Ulloa.

San Sebastian.

D. Eustasio de Amilibia.
D. Javier Ibero.
D. José María Lopetedi.
D. José Orbegoso.
D. José Santisteban.

Segovia.

Sr. Conde de Alba de Tajo.
D. Cándido Sebastiá.

Sevilla.

Doña María de los Dolores Rivalla.
D. Fernando Blesa.
D. Tomás Bonafox.
D. José A. Camargo.
D. José Capitan.
D. José María Carrero.
D. José Chodino.
D. Tomás Fe.
D. Filomeno Fernandez.
D. Francisco Fernandez Gomez.
D. Benito Ferrer.
D. José Fleetwood.
D. José Flores.
D. Diego García del Barrio.
D. Joaquin García Tapial.
D. José Gonzalez del Solar.
D. Joaquin Lopez.
D. Pedro Lopez y Sanchez.
D. Miguel Ortiz Cagoga.
D. José Perez Vizcainos.
D. Manuel Perez Vizcainos.
D. José María Pinilla
D. José Antonio Rodriguez.
D. Pedro Rodriguez de la Borbolla.
D. José Rodriguez Villanueva.
D. Fernando Rueda.
D. José Sainz.
D. Joaquin Sierra y Vera.

Solsona.

D. José Picó.
D. Buenaventura Sampons.

Tafalla.

D. Pedro Rodriguez.

Talayuelas.

D. Felipe Diaz.

Tárrega.

D. Pedro Aulest.

Teruel.

D. Victor Pruneda.

Toledo.

D. Leon Gonzalez.
D. Cándido de la Loma.

Tordera.

D. Domingo Pasant.

Toro.

D. José Perez Urueña.

Torrelavega.

La Real Asturiana.
D. Nemesio Fernandez Obregon.
D. Julian Peña.

Torrelodones.

D. Rafael Ursuquia.

Tortosa.

D. Ramon Autó.

Valencia.

D. Vicente Barberá.
D. Cárlos Cervera.
D. Francisco Formosa.
D. Sebastian Piedra.
D. Francisco Puig.
D. Juan José Soriano y Pradas.

Valladolid.

D. Miguel Diaz.
D. Juan Fernandez Rico.
D. Joaquin María Torres.
D. Ruperto Perillan.

Vega de Rivadeo.

D. Manuel Alvarez.
D. Ramon Miranda.

Villena.

D. Agustin Alvero.

San Vicente de la Barquera.

D. Matías Miguel Pastor.

Vich.

D. Manuel Colomer.

Vigo.

D. Diego Lago y Senra.

Villagarcía.

D. José Cuevas del Valle.

Villanueva.

D. Manuel Gimenez y Peña.

Villarreal de la Plana.

D. Vicente Dualde y Gumban.

Vivero.

D. Joaquin Avello y Arango.
D. Joaquin Muñiz.

Yébenes.

D. José Andrés Leira.

Zamora.

D. Tomás Alonso.
D. Luis Alonso Carro.
D. José Cárlos Escobar.
D. Manuel Gago Roperuelos.
D. Francisco Gutierrez.
D. Santiago Herrero.
D. Antonio Jesus Santiago.
D. * * *

Zaragoza.

D. Ignacio Andrés.
D. Gerónimo Borao.
D. Eugenio Escartin.
D. Indalecio Martin.
D. * * *
D. * * *
D. * * *

Al fin del Tomo II insertaremos como suplemento á esta Lista, la de los señores Suscritores que lo son ya hoy en Provincias pero cuyos nombres aun desconocemos, y la de los que nuevamente nos favorezcan en este tiempo.

